



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 5

Ciudad de México, viernes 5 de enero de 2024

## CONTENIDO

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

**Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**

**Centro Nacional de Control del Gas Natural**

**Organismo Coordinador de las Universidades**

**para el Bienestar Benito Juárez García**

**Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías**

**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**Banco de México**

**Instituto Nacional Electoral**

**Avisos**

**Indice en página 406**

---

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 01/2024

**Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 06 al 12 de enero de 2024, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 06 al 12 de enero de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.00%

**Artículo Segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 06 al 12 de enero de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

**Artículo Tercero.** Las cuotas para el periodo comprendido del 06 al 12 de enero de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$6.1752
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$5.2146
Diésel	\$6.7865

**Artículo Cuarto.** Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 06 al 12 de enero de 2024, son las siguientes:

<b>Combustible</b>	<b>Cantidad por litro (pesos)</b>
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de enero de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **Acuerdo 02/2024**

#### **Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

#### **ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 06 al 12 de enero de 2024.

<b>Zona I</b>						
<b>Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
<b>Municipio de Tecate del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
<b>Zona II</b>						
<b>Municipio de Mexicali del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
<b>Zona III</b>						
<b>Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
<b>Zona IV</b>						
<b>Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

**Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

**Zona V****Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

**Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

**Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

**Zona VI****Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

**Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

**Zona VII****Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de enero de 2024.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 03/2024**

**Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 06 al 12 de enero de 2024.

**Zona I**

**Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche**

**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.880</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>2.105</b>

**Zona II****Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.312</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.379</b>

**Zona III****Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.716</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.745</b>

**Zona IV****Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.836</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.904</b>

**Zona V****Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>2.549</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>2.306</b>

**Zona VI****Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	<b>1.504</b>
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	<b>1.167</b>

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de enero de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

**ANEXOS 3 y 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada el 29 de diciembre de 2023.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

**ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024****Compilación de criterios no vinculativos fiscales**

Para los efectos del artículo 33, fracción I, inciso h) del CFF, en relación con la regla 1.9., fracción III, se dan a conocer los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales conforme a lo siguiente:

**Contenido**

<b>A. Vigentes</b>	
<b>I. Criterios del CFF</b>	
<b>1/CFF/NV</b>	Entrega o puesta a disposición del CFDI. No se cumple con la obligación cuando el emisor únicamente remite a una página de Internet.
<b>2/CFF/NV</b>	Revelación de esquemas reportables generalizados. Hacer aparentar que tienen el carácter de esquemas reportables personalizados, es contrario a lo establecido por las disposiciones legales aplicables.
<b>3/CFF/NV</b>	Elusión de los efectos de la restricción temporal o cancelación del uso del CSD.
<b>II. Criterios de la Ley del ISR</b>	
<b>1/ISR/NV</b>	Establecimiento permanente.
<b>2/ISR/NV</b>	Enajenación de bienes de activo fijo.
<b>3/ISR/NV</b>	Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos.
<b>4/ISR/NV</b>	Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero.
<b>5/ISR/NV</b>	Instituciones de fianzas. Pagos por reclamaciones.
<b>6/ISR/NV</b>	Gastos a favor de tercero. No son deducibles aquellos que se realicen a favor de personas con las cuales no se tenga una relación laboral ni presten servicios profesionales.
<b>7/ISR/NV</b>	Deducción de Inversiones tratándose de activos fijos.
<b>8/ISR/NV</b>	Instituciones del sistema financiero. Retención del ISR por intereses.
<b>9/ISR/NV</b>	Desincorporación de sociedades controladas.
<b>10/ISR/NV</b>	Rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, que únicamente se destinen a financiar la educación.
<b>11/ISR/NV</b>	Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades.
<b>12/ISR/NV</b>	Enajenación de certificados inmobiliarios.
<b>13/ISR/NV</b>	Aplicación de los artículos de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor, relativos a la imposición sobre sucursales.
<b>14/ISR/NV</b>	Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social.
<b>15/ISR/NV</b>	Indebida deducción de pérdidas por la enajenación de la nuda propiedad de bienes otorgados en usufructo.
<b>16/ISR/NV</b>	Ganancias obtenidas por residentes en el extranjero en la enajenación de acciones inmobiliarias.
<b>17/ISR/NV</b>	Subcontratación. Retención de salarios.

- |                  |   |
|------------------|---|
| <b>18/ISR/NV</b> | Simulación de constancias.  |
| <b>19/ISR/NV</b> | Deducción de pagos a sindicatos.  |
| <b>20/ISR/NV</b> | Pérdidas por enajenación de acciones. Obligación de las sociedades controladoras de pagar el ISR que se hubiere diferido con motivo de su disminución en la determinación del resultado fiscal consolidado.   |
| <b>21/ISR/NV</b> | Previsión social para efectos de la determinación del ISR. No puede otorgarse en efectivo o en otros medios equivalentes.   |
| <b>22/ISR/NV</b> | Inversiones en automóviles. No son deducibles cuando correspondan a automóviles otorgados en comodato y que no son utilizados para la realización de las actividades propias del contribuyente.   |
| <b>23/ISR/NV</b> | Medios de pago en gastos médicos, dentales, por servicios en materia de psicología, nutrición u hospitalarios.  |
| <b>24/ISR/NV</b> | Entrega de donativos a instituciones de enseñanza cuando no son onerosos, ni remunerativos.   |
| <b>25/ISR/NV</b> | Costo de lo vendido. Tratándose de servicios derivados de contratos de obra inmueble, no son deducibles los costos correspondientes a ingresos no acumulados en el ejercicio.   |
| <b>26/ISR/NV</b> | Pago de sueldos, salarios o asimilados a estos a través de sindicatos o prestadoras de servicios de subcontratación laboral.  |
| <b>27/ISR/NV</b> | Deducción de bienes de activo fijo objeto de un contrato de arrendamiento financiero.   |
| <b>28/ISR/NV</b> | Derechos federativos de los deportistas. Su adquisición constituye una inversión en la modalidad de gasto diferido.   |
| <b>29/ISR/NV</b> | Inversión de recursos retornados al país en acciones emitidas por personas morales residentes en México.  |
| <b>30/ISR/NV</b> | Ingresos obtenidos por residentes en el extranjero, por arrendamiento o fletamento de embarcaciones o artefactos navales a casco desnudo, con fuente de riqueza en territorio nacional.   |
| <b>31/ISR/NV</b> | Asociaciones Deportivas.  |
| <b>32/ISR/NV</b> | Determinación del costo de lo vendido para contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías.   |
| <b>33/ISR/NV</b> | Reconocimiento de contribuciones únicas y valiosas. Deben reconocerse en los análisis de precios de transferencia para demostrar que, en operaciones celebradas con partes relacionadas, los ingresos acumulables y deducciones autorizadas fueron determinados considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. |
| <b>34/ISR/NV</b> | Modificaciones al valor de las operaciones con partes relacionadas dentro del rango intercuartil.   |
| <b>35/ISR/NV</b> | Servicios de hospedaje a través de plataformas tecnológicas. Se encuentran sujetos al pago de ISR.  |
| <b>36/ISR/NV</b> | Pago del impuesto sobre dividendos distribuidos en mercados reconocidos extranjeros.  |
| <b>37/ISR/NV</b> | Resultado fiscal distribuido a los tenedores de los certificados de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles. La deducción a que se refiere el artículo 115, segundo párrafo de la Ley del ISR no le es aplicable.  |

<b>38/ISR/NV</b>	Entero del ISR diferido por los fideicomitentes de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles. La donación de los certificados de participación obtenidos por la aportación de bienes inmuebles actualiza el supuesto de enajenación.
<b>39/ISR/NV</b>	Donataria Autorizada. Modificación de los estatutos sociales o del contrato de fideicomiso.
<b>40/ISR/NV</b>	Para los efectos del artículo 3-B de la LCF. Se entiende como ISR participable, aquel que es enterado en efectivo, cheque o traspaso.
<b>41/ISR/NV</b>	Mercancía deteriorada o que perdió valor. El importe de la mercancía que se deduzca de los inventarios del contribuyente no constituye un donativo deducible.
<b>42/ISR/NV</b>	Cantidades otorgadas a trabajadores con cargo a planes de pensiones. No tienen el tratamiento de ingreso exento para el trabajador, ni las aportaciones a dichos planes son una deducción para el empleador, cuando constituyen cantidades que forman parte del salario afecto al pago del ISR.
<b>43/ISR/NV</b>	Cantidades entregadas a trabajadores, socios o accionistas por concepto de incentivos laborales, bonos, comisiones o compensaciones complementarias por invención, primas o cualquier otro concepto similar, pagadas a través de terceros. No tienen el tratamiento de ingresos exentos, ni las cantidades pagadas a los terceros son deducibles, ni es acreditable el IVA que se traslade por dichos pagos.
<b>III. Criterios de la Ley del IVA</b>	
<b>1/IVA/NV</b>	Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación por las denominadas tiendas de conveniencia.
<b>2/IVA/NV</b>	Alimentos preparados.
<b>3/IVA/NV</b>	Servicio de itinerancia internacional o global.
<b>4/IVA/NV</b>	Prestación de servicios en territorio nacional a través de la figura de comisionista mercantil.
<b>5/IVA/NV</b>	Enajenación de efectos salvados.
<b>6/IVA/NV</b>	Retención a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
<b>7/IVA/NV</b>	IVA en transportación aérea que inicia en la franja fronteriza. No puede considerarse como prestado solamente el 25% del servicio.
<b>8/IVA/NV</b>	Traslado indebido de IVA. Transporte de bienes no corresponde al servicio de cosecha y recolección.
<b>9/IVA/NV</b>	Acreditamiento indebido de IVA.
<b>10/IVA/NV</b>	Bienes inmuebles destinados a hospedaje, a través de plataformas tecnológicas.
<b>11/IVA/NV</b>	Es impropcedente acreditar el IVA sin cumplir los requisitos que establece la ley, así como la compensación de saldos a favor de IVA contra retenciones del ISR, tratándose de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios.
<b>IV. Criterios de la Ley del IEPS</b>	
<b>1/IEPS/NV</b>	Base sobre la cual se aplicará la tasa del IEPS cuando el prestador de servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u otorgue su uso o goce temporal al prestatario, con independencia del instrumento legal que se utilice para proporcionar el servicio.
<b>2/IEPS/NV</b>	Servicios que se ofrecen de manera conjunta con Internet.

<b>3/IEPS/NV</b>	Productos que por sus ingredientes se ubican en la definición de chocolate o productos derivados del cacao, independientemente de su denominación comercial o la forma en la que se sugiere sean consumidos, se encuentran gravados para efectos del IEPS.
<b>4/IEPS/NV</b>	Base gravable del IEPS en la prestación de servicios de juegos con apuestas y sorteos.
<b>5/IEPS/NV</b>	Cantidades a disminuir como premios para determinar la base gravable del IEPS en la prestación de servicios de juegos con apuestas y sorteos.
<b>V. Criterios de la LISH</b>	
<b>1/LISH/NV</b>	Condensados y gas natural. Se trata de conceptos distintos para determinar la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos para los asignatarios.
<b>2/LISH/NV</b>	Establecimiento permanente para los efectos de la LISH. La exploración y extracción de hidrocarburos no son las únicas actividades por las que se puede constituir.
<b>VI. Criterio de la LIF</b>	
<b>1/LIF/NV</b>	Estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte. Su monto debe determinarse considerando el IEPS que efectivamente se haya causado.
<b>VII. Criterios de la LFD</b>	
<b>1/LFD/NV</b>	Derecho Extraordinario sobre Minería. El reconocimiento de los ingresos debe efectuarse al momento de la enajenación o venta del oro, plata y platino, con independencia del momento en que se perciban las contraprestaciones.
<b>2/LFD/NV</b>	Derecho Extraordinario sobre Minería. La base para calcular el pago del derecho corresponde a los ingresos totales del periodo sin disminución alguna.
<b>3/LFD/NV</b>	Derecho Especial sobre Minería y Derecho Extraordinario sobre Minería. Los adquirentes de la titularidad de una concesión o de los derechos relativos a esta, que obtengan ingresos de la actividad extractiva o enajenen oro, plata y platino, están obligados a su pago.
<b>4/LFD/NV</b>	Derecho Especial sobre Minería. Dedución de inversiones de activo fijo.
<b>5/LFD/NV</b>	Derecho Especial sobre Minería. Para su determinación es improcedente la deducción de inversiones de activo fijo, gastos diferidos y cargos diferidos.
<b>6/LFD/NV</b>	Derecho Especial sobre Minería. La adquisición de concesiones mineras no tiene la naturaleza de inversión realizada para la prospección y exploración minera, por lo que es improcedente su deducción para la determinación del citado derecho.
<b>B. Derogados</b>	
<b>I. Criterios de la Ley del ISR</b>	
<b>10/ISR/NV</b>	Inversiones realizadas por organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles.
<b>14/ISR/NV</b>	Sociedades civiles universales. Ingresos en concepto de alimentos.
<b>19/ISR/NV</b>	Dedución de inventarios congelados.
<b>20/ISR/NV</b>	Inventarios Negativos.
<b>21/ISR/NV</b>	Prestación gratuita de un servicio a organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles.
<b>25/ISR/NV</b>	Gastos realizados por actividades comerciales contratadas a un Sindicato.
<b>II. Criterios de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación</b>	
<b>1/LIGIE/NV</b>	Regla General 2 a). Importación de mercancía sin montar.

**A. Vigentes****I. Criterios del CFF****1/CFF/NV Entrega o puesta a disposición del CFDI. No se cumple con la obligación cuando el emisor únicamente remite a una página de Internet.**

El artículo 29, primer párrafo del CFF establece la obligación para los contribuyentes de expedir CFDI por Internet por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, para lo cual de conformidad con su fracción IV, antes de su expedición deberán remitirlos al SAT o al PCCFDI con el objeto de que se certifique, es decir, se valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del mismo Código, se le asigne un folio y se le incorpore el sello digital del SAT.

El artículo 29, fracción V del citado ordenamiento prevé que una vez que al CFDI se le haya incorporado el sello digital a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del CFDI y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, por lo que se considera que el contribuyente que solicita el comprobante fiscal solo debe proporcionar su clave en el RFC, nombre o razón social, código postal del domicilio fiscal y uso fiscal que le dará al comprobante fiscal, sin necesidad de exhibir la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los contribuyentes que no cumplan, en el mismo acto y lugar, con su obligación de expedir el CFDI y tampoco con su remisión al SAT o al PCCFDI con el objeto de que se certifique.
- II. Los contribuyentes que no permitan, en el mismo acto y lugar que el cliente proporcione sus datos para la generación del CFDI.
- III. Los contribuyentes que, en sus establecimientos, sucursales o puntos de venta, únicamente pongan a disposición del cliente un medio por el cual invitan al cliente para que este por su cuenta proporcione sus datos y, por ende, trasladen al cliente la obligación de generar el CFDI.
- IV. Los contribuyentes que condicionen la expedición de CFDI a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal.
- V. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014	Publicada en el DOF el 16 de octubre de 2014, Anexo 3, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

**2/CFF/NV Revelación de esquemas reportables generalizados. Hacer aparentar que tienen el carácter de esquemas reportables personalizados, es contrario a lo establecido por las disposiciones legales aplicables.**

El artículo 197 del CFF establece que, por regla general, los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados. Al respecto, el artículo 199, primer y segundo párrafos del CFF disponen que se considera esquema reportable cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos, que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y que, además, tenga alguna de las características señaladas en las catorce fracciones de dicho artículo.

El artículo 199, tercer párrafo del CFF establece que un esquema reportable generalizado es aquél que busca comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma, así como que un esquema reportable personalizado es aquél que se diseña, comercializa, organiza, implementa o administra para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

De lo anterior, se advierte que un esquema reportable generalizado cuenta con las siguientes características: tiene por objeto comercializarse de manera masiva a cualquier contribuyente o a un grupo de ellos; requiere mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente; y la forma de obtener el beneficio fiscal es la misma. En consecuencia, un esquema reportable generalizado es aquél que es sustancialmente idéntico o similar a otro, por lo que fácilmente puede ser replicado por cualquier contribuyente o por un grupo de ellos y que, en su caso, requiere modificaciones mínimas para adaptarse a la situación particular de dichos contribuyentes.

Por otra parte, el artículo 199, cuarto párrafo del CFF señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante un acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto a los cuales no se aplicará lo señalado en el Capítulo Único del Título Sexto “De la Revelación de Esquemas Reportables” del CFF.

En ese sentido, el “Acuerdo por el que se determinan los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo señalado en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”, publicado el 02 de febrero de 2021 en el DOF, establece que no serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Único del Título Sexto del CFF, denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”, siempre que se trate de esquemas reportables personalizados y el monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México, no exceda de cien millones de pesos.

Al efecto, se ha detectado que deliberadamente algunos asesores fiscales hacen aparentar que esquemas reportables que cuentan con las características de esquemas reportables generalizados, tienen el carácter de esquemas reportables personalizados, cuyo monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México es inferior de cien millones de pesos, con el propósito de actualizar la excepción establecida en el Acuerdo antes referido, en relación con el artículo 199, cuarto párrafo del CFF y, en consecuencia, evitar presentar la declaración informativa para revelar el esquema reportable generalizado.

Al respecto, el artículo 199, último párrafo del CFF establece que será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de dicho artículo. En ese sentido, se considera mecanismo cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción, recomendación o nombre que se le otorgue, ya sea externado de forma expresa o tácita, cuya finalidad sea impedir que se actualice lo establecido en el artículo 199 del CFF.

Atento a ello, no presentar la declaración informativa para revelar un esquema reportable generalizado, en virtud de hacer aparentar deliberadamente que este tiene el carácter de un esquema reportable personalizado, cuyo monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México es inferior de cien millones de pesos, con el propósito de evitar presentar la declaración informativa para revelar el esquema reportable generalizado, constituye un mecanismo para evitar la aplicación del artículo 199 del CFF.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los asesores fiscales que no presenten la declaración informativa para revelar un esquema reportable generalizado, en virtud de que deliberadamente hacen aparentar que un esquema reportable generalizado tiene el carácter de un esquema reportable personalizado, cuyo monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México sea inferior a cien millones de pesos, a pesar de que el esquema reportable reúne las características de un esquema reportable generalizado.
- II. Los asesores fiscales que no presenten la declaración informativa para revelar un mecanismo para evitar la aplicación del artículo 199 del CFF, en virtud de que hacen aparentar que un esquema reportable generalizado, tiene el carácter de un esquema reportable personalizado, cuyo monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México sea inferior a cien millones de pesos, a pesar de que el esquema reportable reúne las características de un esquema reportable generalizado.
- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2021	Publicada en el DOF el 3 de mayo de 2021, Anexo 3, publicado en el DOF el 10 de mayo de 2021.

### 3/CFF/NV

#### **Elusión de los efectos de la restricción temporal o cancelación del uso del CSD.**

Conforme a los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, cuando las autoridades fiscales detecten conductas irregulares por parte de los contribuyentes, podrán dejar sin efectos o restringir de forma temporal el uso de los CSD para la expedición de CFDI, lo que representa una consecuencia ante las irregularidades detectadas, reflejándose en el impedimento de expedir comprobantes fiscales, hasta en tanto no se subsanen o desvirtúen dichas irregularidades por parte de los contribuyentes.

De conformidad con el artículo 29, primer párrafo del CFF, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir CFDI por los actos o actividades que se realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes que lleven a cabo las operaciones correspondientes se encuentran obligados a emitirlos, asimismo, las personas que, entre otros supuestos, adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el CFDI respectivo.

Por su parte, el artículo 113 Bis del CFF establece una sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

En este sentido, resulta evidente que, por una parte, los contribuyentes a los que se les haya restringido temporalmente el uso de su CSD para la expedición de CFDI o se les haya dejado sin efectos el mismo, previo a que continúen emitiendo comprobantes fiscales, deberán subsanar las irregularidades detectadas, o bien, desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de la medida, según corresponda al procedimiento de que se trate, y obtener la resolución positiva por parte del SAT, debiendo posteriormente, expedir los CFDI respectivos únicamente por los actos o actividades que efectivamente

realicen dichos contribuyentes y, por otra parte, que las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el CFDI únicamente de la persona con la cual celebraron la operación correspondiente, evitándose con ello la emisión de comprobantes fiscales que pudieran amparar operaciones falsas o simuladas.

Al respecto, se ha detectado, por una parte, que algunos contribuyentes a los que se les restringió de forma temporal el uso de los CSD o se les dejó sin efectos el CSD, y que aun no han subsanado o desvirtuado las inconsistencias detectadas, realizan diversos actos mercantiles o corporativos en los cuales otra persona física o moral emite los comprobantes que amparan la operación realizada por aquél, eludiendo de esta forma la imposibilidad de expedir CFDI, en virtud de ubicarse en alguno de los supuestos a los que se refieren los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, y por otra, que existen contribuyentes que a sabiendas de que el comprobante fiscal fue emitido por interpósita persona pretenden realizar deducciones y/o acreditamientos con base en dichos comprobantes fiscales.

Por lo tanto, se considera que realizan una práctica fiscal indebida aquellos contribuyentes que:

- I. Se les haya restringido temporalmente el uso de su CSD para la expedición de CFDI o dejado sin efectos el mismo, y que aun no hayan subsanado las irregularidades detectadas o bien, desvirtuado las causas que motivaron la aplicación de la medida, según corresponda al procedimiento de que se trate, y realicen cualquier acto, independientemente del nombre con el que se denomine, mediante el cual, emitan CFDI a través de interpósita persona.
- II. Emitan comprobantes fiscales que pretendan amparar actos o actividades realizados por un contribuyente al que se le hayan restringido temporalmente o dejado sin efectos los CSD.
- III. Deduzcan y/o acrediten alguna cantidad con base en los comprobantes fiscales emitidos por una persona diferente de la que adquirieron bienes, disfrutaron de su uso o goce temporal, recibieron servicios o les hubiera retenido contribuciones, a sabiendas de que actualiza alguno de los supuestos a los que refieren los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF y está impedida legalmente para la expedición de CFDI.
- IV. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

## II. Criterios de la Ley del ISR

### 1/ISR/NV **Establecimiento permanente.**

Conforme al artículo 1, fracción II de la Ley del ISR, las personas físicas y las morales están obligadas al pago del ISR cuando se trate de residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

Conforme al artículo 2, segundo párrafo de la Ley del ISR, el artículo 5 de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor y los párrafos 82 a 101 de los Comentarios al artículo 5 del "Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio", a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997, tal como fueron publicados después de la adopción por dicho Consejo de la décima actualización o de aquella que la sustituya, se considera que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país cuando se encuentre vinculado en los términos del derecho común con los actos que habitualmente efectúen personas físicas o morales distintas de un agente independiente por cuenta de él, con un residente en México.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. El residente en el extranjero que no pague el ISR en México al considerar que no tiene un establecimiento permanente en el país cuando se encuentre vinculado en los términos del derecho común con los actos que habitualmente efectúen personas físicas o morales distintas de un agente independiente por cuenta de él, con un residente en México.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2006, con el número de criterio no vinculativo 12/ISR.

## 2/ISR/NV

### Enajenación de bienes de activo fijo.

El artículo 18, fracción IV de la Ley del ISR, establece que los contribuyentes que enajenen bienes de activo fijo, están obligados a acumular la ganancia derivada de esa enajenación. Para calcular dicha ganancia, la Ley del ISR establece que esta se determina como la diferencia entre el precio de venta y el monto original de la inversión, disminuido de las cantidades ya deducidas. Lo anterior se desprende específicamente de lo precisado en el artículo 31 de dicha Ley que establece que cuando se enajenen dichos bienes el contribuyente tiene derecho a deducir la parte aun no deducida.

Los artículos 27, fracción IV y 105, fracción IV de la Ley del ISR establecen que las deducciones de las personas morales y físicas con actividades empresariales y profesionales requieren estar debidamente registradas en contabilidad y ser restadas una sola vez. El artículo 147, fracción III del citado ordenamiento establece este último requisito, tratándose de las deducciones de las personas físicas del régimen de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles; del régimen de los ingresos por enajenación de bienes y régimen de los ingresos por adquisición de bienes.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. El contribuyente que para la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio efectúe la deducción del saldo pendiente de depreciar de aquellos bienes de activo fijo que hubiera enajenado en el ejercicio y por los cuales para el cálculo de la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes ya hubiera considerado dicha deducción, ya que ello constituye una doble deducción que contraviene lo indicado en los artículos 27, fracción IV, 105, fracción IV y 147, fracción III de la Ley del ISR.
- II. El contribuyente que para la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio efectúe la deducción del saldo pendiente de depreciar de aquellos bienes de activo fijo que hubiera enajenado a través de un contrato de arrendamiento financiero en el ejercicio y por los cuales para el cálculo de la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes ya hubiera considerado dicha deducción, ya que ello constituye una doble deducción que contraviene lo señalado en los artículos 27, fracción IV, 105, fracción IV y 147, fracción III de la Ley del ISR.

- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2006.

### 3/ISR/NV

#### **Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos.**

De conformidad con el artículo 29 de la Ley del ISR y 35 de su Reglamento, los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos destinados a la creación o incremento de reservas para el otorgamiento de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las previstas en la LSS y de primas de antigüedad, no son deducibles para el contribuyente (fideicomitente).

Toda vez, que dicho fideicomitente a través del fideicomiso constituye un patrimonio autónomo, en virtud de que los bienes entregados salen de su patrimonio y su titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado, por lo que en ese supuesto los intereses de que se trata ya no afectan de manera positiva o negativa el patrimonio del fideicomitente, máxime que no derivan de una erogación que él hubiere hecho.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. El fideicomitente que deduzca los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos destinados para la creación o incremento de reservas para el otorgamiento de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las previstas en la LSS y de primas de antigüedad.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2006, con el número de criterio no vinculativo 4/ISR.

### 4/ISR/NV

#### **Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero.**

Los artículos 27 y 105 de la Ley del ISR, establecen los requisitos que deben cumplir las deducciones autorizadas y los casos específicos en que deben otorgarse, tratándose de personas morales y personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Deducir las regalías pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero por el uso o goce temporal de activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, hubiesen sido anteriormente propiedad del contribuyente o de alguna de sus partes relacionadas residentes en México y su transmisión se hubiese hecho sin recibir contraprestación alguna o a un precio inferior al de mercado; toda vez que no se justifica la necesidad de la migración y por ende el pago posterior de la regalía.
- II. Deducir las inversiones en activos intangibles que hayan tenido su origen en México, cuando se adquieran de una parte relacionada residente en el extranjero o esta parte relacionada cambie su residencia fiscal a México, salvo que dicha parte relacionada hubiese adquirido esas inversiones de una parte independiente y compruebe haber pagado efectivamente su costo de adquisición.

- III. Deducir las inversiones en activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, cuando se adquieran de un tercero que a su vez los haya adquirido de una parte relacionada residente en el extranjero.
- IV. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2006, con el número de criterio no vinculativo 1/ISR.

#### 5/ISR/NV

#### Instituciones de fianzas. Pagos por reclamaciones.

El artículo 27, fracción I de la Ley del ISR establece como requisito de las deducciones que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

El artículo 32 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas señala que el objeto de las instituciones de fianzas consiste preponderantemente en otorgar fianzas a título oneroso.

Los artículos 167, 168 y 171 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establecen esencialmente que las instituciones de fianzas deben tener suficientemente garantizada la recuperación del monto de las responsabilidades que contraigan mediante el otorgamiento de fianzas, además de estimar razonablemente que se dará cumplimiento a las obligaciones garantizadas.

Al respecto, es importante destacar que la institución afianzadora se constituye en acreedor del fiado una vez que se hace exigible la fianza y realiza el pago por la reclamación correspondiente, y por ende, tiene a su favor un crédito por el monto de lo pagado.

Así, los pagos por reclamaciones derivados de obligaciones amparadas con fianza, ante la imposibilidad práctica de cobro o la prescripción del derecho de cobro al fiado se pueden considerar créditos incobrables, los cuales eventualmente podrían ser deducibles de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracción V de la Ley del ISR, siempre que se reúnan los requisitos que prevé el artículo 27, fracciones I y XV del mismo ordenamiento, conforme a las cuales se requiere que se trate de una erogación estrictamente indispensable y que transcurra el término de prescripción, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

En ese sentido, cuando las instituciones de fianzas no cumplen su obligación de tener suficientemente garantizada la fianza otorgada en los términos de la ley de la materia, las pérdidas por créditos incobrables que se originen con motivo de la notoria imposibilidad práctica de cobro o prescripción del derecho de cobro de las reclamaciones derivadas de obligaciones amparadas con fianza, no cumplen con el requisito legal para su deducción; dado que tales operaciones riesgosas se originaron bajo la estricta responsabilidad de las instituciones de fianzas, haciendo propensa una situación de gasto innecesario para la propia empresa, es decir que no constituyen un gasto estrictamente indispensables para las instituciones de fianzas; puesto que la inobservancia de las obligaciones derivadas de la ley de la materia por parte de las instituciones de fianzas para la consecución de su objeto, no puede justificar una deducción para efectos de la Ley del ISR.

Por último, se aclara que las compañías de fianzas no deben considerar deducibles los pagos por concepto de reclamaciones de terceros, puesto que el hecho de que la afianzadora pague la fianza que le es reclamada, produce la incorporación de un derecho de crédito consistente en la posibilidad jurídica de hacer efectiva la contragarantía estipulada en el contrato, lo cual no se ubica en las hipótesis a que se refiere el artículo 25 de la Ley del ISR, destacando en

todo caso, que únicamente serían deducibles las pérdidas por créditos incobrables derivados de las reclamaciones pagadas por las instituciones de fianzas que cumplan con los requisitos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y los establecidos en las disposiciones fiscales.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Deducir el monto de los pagos por reclamaciones derivados de obligaciones amparadas con fianza para los efectos de la Ley del ISR.
- II. Deducir por concepto de pérdidas por créditos incobrables las que deriven de los pagos por reclamaciones originados de las obligaciones de una fianza, sin cumplir las disposiciones precautorias de recuperación aplicables ni los requisitos establecidos en los preceptos de la Ley del ISR en materia de deducciones.
- III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2006, con el número de criterio no vinculativo 8/ISR; RMF 2016, publicada el 23 de diciembre de 2015, Anexo 3, publicado el 12 de enero de 2016.

#### 6/ISR/NV

**Gastos a favor de tercero. No son deducibles aquellos que se realicen a favor de personas con las cuales no se tenga una relación laboral ni presten servicios profesionales.**

El artículo 27, fracción I de la Ley del ISR establece que las deducciones autorizadas en el Título II de dicha Ley deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Asimismo, la fracción XI del artículo referido dispone, contrario sensu, que no serán deducibles los gastos de previsión social cuando las prestaciones correspondientes no se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

De igual forma, el artículo 28, fracción V de la Ley del ISR, indica que no serán deducibles los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático y que las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de dicha Ley o deben estar prestando servicios profesionales, además de que los gastos deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando estos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.

En ese sentido, no son erogaciones estrictamente indispensables aquellas que se realizan cuando no exista relación laboral o prestación de servicios profesionales entre la persona a favor de la cual se realizan dichas erogaciones y el contribuyente que pretende efectuar su deducción, aun cuando tales erogaciones se encontraran destinadas a personal proporcionado por empresas terceras.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los contribuyentes que efectúen la deducción de gastos de previsión social, viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero cuando no exista relación laboral o prestación de servicios profesionales entre la persona a favor de la cual se realizan dichas erogaciones y el contribuyente.

- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2013	Publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2012, Anexo 3, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2012, con el número de criterio no vinculativo 8/ISR.

#### 7/ISR/NV

##### **Deducción de Inversiones tratándose de activos fijos.**

El artículo 25, fracción IV de la Ley del ISR, señala que los contribuyentes podrán efectuar la deducción de inversiones.

El activo fijo por ser considerado una inversión conforme a lo previsto en los artículos 31 y 32, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, únicamente se deduce mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados que establece dicha Ley sobre el monto original de la inversión.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Deducir inversiones en activo fijo, dándoles el tratamiento fiscal aplicable a los gastos, como acontece tratándose de las siguientes adquisiciones:
  - a) De cable para transmitir datos, voz, imágenes, etc., salvo que se trate de adquisiciones con fines de mantenimiento o reparación.
  - b) De bienes, como son los refrigeradores, enfriadores, envases retornables, etc., que sean puestos a disposición de los detallistas que enajenan al menudeo los refrescos y las cervezas.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2006, con el número de criterio no vinculativo 3/ISR.

#### 8/ISR/NV

##### **Instituciones del sistema financiero. Retención del ISR por intereses.**

El artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional.

La fracción II de dicho artículo dispone que no se efectuará la retención a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, tratándose de intereses que se paguen entre el Banco de México, las instituciones que componen el sistema financiero y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Asimismo, la fracción citada señala que no será aplicable lo señalado en ella – es decir, sí se efectuará la retención a que se refiere el artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR–, tratándose de intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de las instituciones que componen el sistema financiero o las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como cuando estas actúen por cuenta de terceros.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. La institución del sistema financiero que efectúe pagos por intereses y que no realice la retención a que se refiere el artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR, tratándose de los supuestos siguientes:
  - a) Intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de las instituciones que componen el sistema financiero o de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
  - b) Intereses que se paguen a las instituciones que componen el sistema financiero o a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, cuando estas actúen por cuenta de terceros.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2010	Publicada en el DOF el 3 de diciembre de 2010, Anexo 3, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2010, con el número de criterio no vinculativo 21/ISR.

#### 9/ISR/NV

#### Desincorporación de sociedades controladas.

Las sociedades controladoras que hubieran optado por considerar su resultado fiscal consolidado deben determinarlo conforme a lo señalado en el artículo 68 de la Ley del ISR vigente al 31 de diciembre de 2013, y ello implica necesariamente que tengan que determinar su utilidad o pérdida fiscal consolidada y en caso de tener utilidad fiscal consolidada pueden disminuir de ella las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores que tengan.

El artículo 71, segundo párrafo de la Ley del ISR vigente al 31 de diciembre de 2013, dispone que cuando una sociedad controlada se desincorpora de la consolidación, la sociedad controladora debe sumar a la utilidad fiscal consolidada o restar a la pérdida fiscal consolidada, del ejercicio inmediato anterior, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la sociedad controlada tenga derecho a disminuir en lo individual al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos, solo los ejercicios en que se restaron las pérdidas de la sociedad que se desincorpora para determinar su resultado fiscal consolidado y consecuentemente, su utilidad o pérdida fiscal consolidada por lo comentado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. Cuando la sociedad controladora no sume o no reste, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior, las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora incurridas en ejercicios en los que determinó pérdida fiscal consolidada, y, como consecuencia de ello, no pague el ISR o no disminuya las pérdidas fiscales consolidadas con las pérdidas fiscales de la sociedad controlada que se desincorpora.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2007	Publicada en el DOF el 26 de octubre de 2007, Anexo 26, publicado en el DOF el 2 de noviembre de 2007, con número de criterio no vinculativo 016/ISR.

**10/ISR/NV Rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, que únicamente se destinen a financiar la educación.**

El artículo 90, primer párrafo de la Ley del ISR establece que están obligadas al pago del impuesto establecido en el Título IV de dicha Ley, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de dicho Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale la Ley del ISR, o de cualquier otro tipo.

El cuarto párrafo del artículo citado dispone que no se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen, entre otros fines, a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

En este sentido, el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 90 de la Ley del ISR, requiere de una persona física que tenga la calidad de fideicomitente, esto es, que haya transmitido la propiedad de bienes, dinero o ambos a la fiduciaria para ser destinado al fin referido en el párrafo citado, encomendando la realización de dicho fin a la fiduciaria, y que sea ascendiente en línea recta de la persona física que cursará la educación financiada.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. La persona física que no considere como ingresos por los que está obligada al pago del ISR, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, que se destinen a financiar la educación de sus descendientes en línea recta, cuando la propiedad de dichos bienes haya sido transmitida a la fiduciaria por una persona distinta a la ascendiente en línea recta.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2010	Publicada en el DOF el 3 de diciembre de 2010, Anexo 3, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2010, con número de criterio no vinculativo 18/ISR.

**11/ISR/NV Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades.**

De conformidad con el artículo 93, fracción III de la Ley del ISR, no se pagará dicho impuesto por la obtención de indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 473, 474 y 475 señala que se considera riesgo de trabajo a los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, entendiéndose como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, incluyendo las que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel; asimismo, enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que se otorguen por alguna de las incapacidades previstas en las fracciones I, II o III del artículo 477 de la citada Ley laboral, se pagarán directamente al trabajador, y en el caso de incapacidad mental se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501 de la misma Ley, a cuyo cuidado quede el trabajador de conformidad con lo precisado en el artículo 483 de la Ley laboral, tomando como base para el cálculo de la indemnización el salario diario que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo conforme a lo previsto en el artículo 484 de la misma Ley.

En el caso de enfermedades de trabajo, estas se determinan conforme a la Tabla de Enfermedades de Trabajo a que se refiere el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y las que se publiquen en el DOF, las que serán de observancia general en todo el territorio nacional.

Al efecto, se han detectado contribuyentes que realizan pagos por concepto de indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades sin contar con el certificado o la constancia de incapacidad o enfermedad de que se trate expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, cuando en realidad se trata de salarios y asimilados a salarios, pretendiéndose deducir indebidamente sin realizarse la retención y entero correspondiente del ISR por quien los efectúa.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Efectuar erogaciones como si se tratara de indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades sin contar con el certificado o constancia correspondiente, cuando las mismas realmente corresponden a ingresos por salarios y conceptos asimilados a estos o demás prestaciones que deriven de una relación laboral.
- II. Deducir para efectos del ISR, las erogaciones a que se refiere la fracción anterior sin contar con el certificado o constancia correspondiente y sin cumplir con la obligación de retener y enterar el ISR correspondiente.
- III. No considerar como ingresos por los que se está obligado al pago del ISR, los salarios y conceptos asimilados a estos o demás prestaciones derivadas de una relación laboral que se hayan cobrado como presuntas indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades sin contar con el citado certificado o constancia correspondiente.
- IV. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2012	Publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2012, Anexo 3, publicado en el DOF el 14 de noviembre de 2012, con número de criterio no vinculativo 24/ISR.

## 12/ISR/NV

### Enajenación de certificados inmobiliarios.

El artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR, señala que no se pagará el ISR por la obtención de ingresos derivados de la enajenación de casa habitación del contribuyente.

Asimismo, el artículo 9o., fracciones II y VII de la Ley del IVA establece que no se pagará el impuesto en la enajenación de construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación, así como partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Considerar como enajenación de casa habitación para efectos del ISR e IVA, la que se realice de los certificados inmobiliarios que representen membresías de tiempo compartido, las cuales tengan incorporados créditos vacacionales canjeables por productos y servicios de recreación, viajes, unidades de alojamiento, hospedaje y otros productos relacionados, que otorguen el derecho a utilizarse durante un periodo determinado.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2006, con número de criterio no vinculativo 11/ISR.

### 13/ISR/NV

#### **Aplicación de los artículos de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor, relativos a la imposición sobre sucursales.**

El artículo 164, fracciones II y III de la Ley del ISR establece un gravamen al envío de utilidades en efectivo o en bienes que efectúen los establecimientos permanentes de personas morales residentes en el extranjero a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de esta en el extranjero que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, así como a los reembolsos que los establecimientos permanentes efectúen a su oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, incluyendo aquellos que deriven de la terminación de sus actividades, en los términos previstos por el artículo 78 de la Ley del ISR.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. El residente en el extranjero que tenga un establecimiento permanente en el país, que aplique las disposiciones de cualquiera de los artículos a que se refieren los incisos siguientes, en relación con el artículo 164, fracciones II y III de la Ley del ISR, respecto de dicho establecimiento permanente:
  - a) Artículo 10, párrafo 6 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta.
  - b) Artículo 10, párrafo 6 del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.
  - c) Artículo 10, párrafo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Barbados para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.
  - d) Artículo 10, párrafo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.
  - e) Artículo 10, párrafo 6 del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta.

- f) Artículo 11-A del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.
  - g) Artículo 10, párrafo 6 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Filipinas para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión Fiscal.
  - h) Artículo 10, párrafo 6 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Indonesia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta.
  - i) Artículo 10, párrafo 6 del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y Jamaica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.
  - j) Artículo 7, apartado 8 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.
  - k) Artículo 10, párrafo 6 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2012	Publicada en el DOF el 7 de junio de 2012, Anexo 3, publicado en el DOF el 14 de junio de 2012, con número de criterio no vinculativo 23/ISR.

**14/ISR/NV****Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social.**

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. Quien para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución o para obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, constituya o contrate de manera directa o indirecta a una sociedad cooperativa, para que esta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado.
- II. La sociedad cooperativa que deduzca las cantidades entregadas a sus socios cooperativistas, provenientes del Fondo de Previsión Social, así como el socio cooperativista que no considere dichas cantidades como ingresos por los que está obligado al pago del ISR.
- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Este criterio también es aplicable a las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple.

Origen	Primer antecedente
Novena Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2006, Anexo 26, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2006, con número de criterio no vinculativo 05/ISR.

**15/ISR/NV Indebida deducción de pérdidas por la enajenación de la nuda propiedad de bienes otorgados en usufructo.**

Conforme al artículo 980 del Código Civil Federal, el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos que es de carácter vitalicio, salvo pacto en contrario, hecha la excepción del que se constituye a favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces el cual puede durar hasta 20 años.

En el mismo sentido, la doctrina en materia civil señala como atributos de la propiedad el uso y percibir los frutos del bien, los cuáles pueden ser sujetos de división y transmitirse a terceros donde generalmente el propietario se reserva la nuda propiedad.

En materia fiscal, el artículo 14, fracción I y último párrafo del CFF, establece que se entiende por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad, aun cuando el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, considerando propietario al adquirente de los bienes.

En este sentido, los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR, señalan que las personas morales y físicas, respectivamente, residentes en el país incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Por su parte, el artículo 25, fracción V de la Ley del ISR, señala que las personas morales podrán efectuar deducciones por pérdidas en la enajenación de bienes distintos a los que conformen el costo de lo vendido, mientras que el artículo 121, último párrafo de la misma Ley, establece para las personas físicas que las pérdidas en la enajenación de inmuebles podrán disminuirse en el año de calendario en el que se generen o en los 3 siguientes, conforme a lo señalado en el artículo 122 de dicha Ley.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes constituyen usufructo sobre bienes inmuebles, donde el nudo propietario enajena la nuda propiedad, determinando indebidamente una supuesta pérdida fiscal en la enajenación de su derecho, al comparar el precio de enajenación de la nuda propiedad del bien usufructuado contra el costo comprobado de adquisición de dicho bien, como si no hubiese sido constituido el usufructo.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Determinar pérdidas fiscales en la enajenación de la nuda propiedad de bienes inmuebles considerando el costo comprobado de adquisición como si no hubiesen sido afectos de usufructo.
- II. Determinar, declarar, registrar y/o deducir para efectos del ISR una supuesta pérdida fiscal, derivado de la práctica señalada en la fracción anterior.
- III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2010	Publicada en el DOF el 3 de diciembre de 2010, Anexo 3, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2010, con el número de criterio no vinculativo 20/ISR.

**16/ISR/NV Ganancias obtenidas por residentes en el extranjero en la enajenación de acciones inmobiliarias.**

El artículo 13, párrafos 1 y 2 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del ISR en vigor, posibilita que México pueda someter a imposición las ganancias de capital en diversos supuestos.

En adición a estos supuestos, el párrafo 4 del artículo citado establece que las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones y otros derechos en el capital de una sociedad, u otra persona moral residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante cuando el perceptor de la ganancia ha detentado, directa o indirectamente, durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación, una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de dicha sociedad o persona moral.

Por lo anterior, es una práctica fiscal indebida:

- I. Considerar que cuando México no pueda someter a imposición las ganancias de capital en términos del artículo 13, párrafos 1 y 2 del referido Convenio, tampoco está en posibilidad de gravar las ganancias de capital a que hace referencia el párrafo 4 del propio artículo.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2011	Publicada en el DOF el 1 de julio de 2011, Anexo 3, publicado en el DOF el 5 de julio de 2011, con número de criterio no vinculativo 22/ISR.

#### 17/ISR/NV

#### Subcontratación. Retención de salarios.

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien:

- I. Constituya o contrate de manera directa o indirecta a una persona física o moral, cuando entre otras, se trate de Sociedades de Solidaridad Social, Cooperativas, Civil, Civil Universal, Civil Particular; Fideicomisos, Sindicatos, Asociación en Participación o Empresas Integradoras, para que estas le presten servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado, y con ello omita el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.
- II. Derivado de la práctica señalada en la fracción anterior, se omita efectuar la retención del ISR a los trabajadores o prestadores de servicios sobre los que, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, mantiene una relación laboral por estar bajo su subordinación y toda vez que dichos trabajadores o prestadores de servicios perciben un salario por ese trabajo subordinado, aunque sea por conducto del intermediario o subcontratista.
- III. Deduzca, para efectos del ISR, el comprobante fiscal que ampare la prestación de servicios que emite el intermediario laboral, sin cumplir con lo establecido en el artículo 27, fracción V de la Ley del ISR.
- IV. Acredite, para efectos del IVA, el impuesto contenido en el comprobante fiscal que ampare la prestación de servicios que emite el intermediario, sin cumplir con lo establecido en los artículos 5o. y 32 de la Ley del IVA.
- V. Asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2013	Publicada en el DOF el 14 de agosto de 2013, Anexo 3, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 31/ISR.

**18/ISR/NV Simulación de constancias.**

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien:

- I. Constituya o contrate de manera directa o indirecta a una persona física o moral, cuando entre otras se trate de Sociedades de Solidaridad Social, Cooperativas, Civil, Civil Universal, Civil Particular; Fideicomisos, Sindicatos, Asociaciones en Participación o Empresas Integradoras, para que funjan como retenedores y les efectúen el pago de diversas remuneraciones, por ejemplo salarios, asimilados, honorarios, dividendos y como resultado de ello, ya sea por sí o a través de dicho tercero, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.
- II. acredite, para efectos del ISR, una retención de ISR y no recabe del retenedor la documentación en donde conste la retención y entero correcto de dicho ISR.
- III. Asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2013	Publicada en el DOF el 14 de agosto de 2013, Anexo 3, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 32/ISR.

**19/ISR/NV Deducción de pagos a sindicatos.**

Los artículos 27, fracción I y 147, fracción I de la Ley del ISR señalan que las deducciones autorizadas, deberán de cumplir entre otros requisitos, con el ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

El artículo 5o., fracción I de la Ley del IVA señala que para que sea acreditable el IVA, entre otros requisitos, deberán ser estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente y deducibles para los fines del ISR.

En virtud de lo establecido en los párrafos anteriores, se considera que las aportaciones que realizan los contribuyentes a los sindicatos para cubrir sus gastos o costos, no son conceptos deducibles para los efectos de la Ley del ISR, en virtud de que no corresponden a erogaciones estrictamente indispensables para los contribuyentes y, por ende, no cumplen requisitos para que el IVA correspondiente sea acreditable, ya que estos no inciden en la realización de las actividades de los contribuyentes y en la consecuente obtención de ingresos, ni repercuten de manera alguna en la realización de sus actividades por no erogarlos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 86, segundo párrafo de la Ley del ISR, los sindicatos de obreros no tienen la obligación de expedir ni recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del CFF, actividades empresariales, por lo que los contribuyentes no tienen posibilidad jurídica de recabar el comprobante fiscal respectivo por las aportaciones que entrega y, por ello, se incumple con el requisito a que se refieren los artículos 27, fracción III y 147, fracción IV de la Ley del ISR.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Deducir para los efectos del ISR o acreditar el IVA, el pago realizado a los sindicatos para que estos cubran sus gastos o costos y el IVA trasladado.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Se considera que también realizan una práctica fiscal indebida los sindicatos, a través de los cuales, se lleve a cabo la conducta a que se refiere el presente criterio.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014	Publicada en el DOF el 4 de julio de 2014, Anexo 3, publicado en el DOF el 17 de julio de 2014; RMF 2016 publicada el 23 de diciembre de 2015, Anexo 3, publicado el 12 de enero de 2016.

## 20/ISR/NV

### **Pérdidas por enajenación de acciones. Obligación de las sociedades controladoras de pagar el ISR que se hubiere diferido con motivo de su disminución en la determinación del resultado fiscal consolidado.**

El artículo 68, fracción I, inciso e) de la Ley del ISR vigente del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013, permitió a las sociedades controladoras disminuir las pérdidas por enajenación de acciones emitidas por sus controladas en la determinación del resultado o la pérdida fiscal consolidados.

Para tales efectos, se consideró el monto de las pérdidas por enajenación de acciones emitidas por las sociedades controladas, que no hubieren sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista, obtenidas por la sociedad controladora, siempre que se hubieren cumplido los requisitos señalados en el artículo 32, fracción XVII, incisos a), b), c) y d) de dicha Ley.

Tanto en la Exposición de Motivos de la Iniciativa del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y se establece el Subsidio para el Empleo en vigor a partir del 1 de enero del 2008, como en los dictámenes correspondientes, se estableció un tratamiento específico para las sociedades controladoras dentro del régimen de consolidación fiscal, para disminuir únicamente en forma consolidada las pérdidas por enajenación de acciones.

Toda vez que el tratamiento que se señala da pauta a un diferimiento del ISR causado a nivel individual respecto del impuesto pagado en la consolidación fiscal; cuando tenga lugar la desincorporación o desconsolidación de sociedades, el efecto de diferimiento debe revertirse.

Al respecto, tanto el artículo 71 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 como el Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR vigente a partir del 1 de enero de 2014, fracciones XV y XVIII, este último en relación con el artículo 71-A de la Ley del ISR vigente al 31 de diciembre de 2013, establecen la obligación que tienen las sociedades controladoras de determinar y enterar el impuesto respecto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de que se trata, cuando:

- I. Las mismas se hubieran restado para la determinación del resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se obtuvieron, y
- II. Estas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los términos del artículo 32, fracción XVII de la Ley del ISR.

Precisamente para lo anterior las sociedades controladoras en los términos del artículo 72, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR vigente hasta 2013, tienen la obligación de llevar el registro de sus pérdidas y ganancias por enajenación de acciones y la disminución de las primeras contra las ganancias por el mismo concepto.

Ahora bien, con el objeto de no duplicar el efecto fiscal de dichas pérdidas, el artículo 68 de la citada Ley, en su tercer párrafo dispuso que las sociedades controladoras no podían integrar dentro de su utilidad o pérdida fiscal individual las multicitadas pérdidas. Por lo que, en el registro a que se refiere el artículo 72, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR, se llevará el control de la deducción que correspondería a la sociedad controladora de no haber consolidado fiscalmente.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Cuando al darse alguno de los supuestos de entero del ISR diferido, las sociedades controladoras no reviertan las pérdidas por enajenación de acciones disminuidas en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidada de algún ejercicio anterior.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Séptima Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014	Publicada en el DOF el 18 de diciembre de 2014, Anexo 3, publicado en el DOF del 22 de diciembre de 2014.

## 21/ISR/NV

### **Previsión social para efectos de la determinación del ISR. No puede otorgarse en efectivo o en otros medios equivalentes.**

El artículo 7, quinto párrafo de la Ley del ISR considera como previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

El artículo 93, fracciones VIII y IX de la Ley del ISR, señala que no se pagará dicho impuesto por la obtención de ingresos por concepto de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, así como por erogaciones que realice el patrón por concepto de previsión social establecida en el artículo 7, quinto párrafo de la Ley de referencia.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J.39/97, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los vales de despensa deben considerarse como gastos de previsión social, para efectos de su deducción en el ISR. Ahora bien el artículo 27, fracción XI de la Ley del ISR establece que, tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos de vales de despensa que al efecto autorice el SAT.

Por su parte, la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó el criterio en el sentido de que las despensas otorgadas a los trabajadores en efectivo no tienen la naturaleza de previsión social, pues su destino es indefinido, ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia.

Por ello, de una interpretación armónica de las disposiciones que regulan la previsión social y de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable concluir que la previsión social que otorguen los patrones a sus trabajadores de conformidad con lo establecido en el artículo 7, quinto párrafo, en relación con el artículo 93, fracciones VIII y IX, así como el artículo 27, fracción XI de la Ley del ISR, no puede entregarse en efectivo o en otros medios que sean equivalentes al efectivo, y por ende, no podrá ser considerado como un gasto deducible para el empleador y un ingreso exento del trabajador, pues su destino no está plenamente identificado.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los contribuyentes que para los efectos del ISR consideren como gastos de previsión social deducibles o ingresos exentos bajo el concepto de previsión social, las prestaciones entregadas a sus trabajadores en efectivo o en otros medios que permitan a dichos trabajadores adquirir bienes, tales como, los comercialmente denominados vales de previsión social o servicios.
- II. Quienes realicen los pagos en términos de la fracción anterior y no efectúen la retención y el entero del ISR correspondiente por los pagos realizados.
- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Séptima Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014	Publicada en el DOF el 18 de diciembre de 2014, Anexo 3, publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2014.

## 22/ISR/NV

### **Inversiones en automóviles. No son deducibles cuando correspondan a automóviles otorgados en comodato y que no son utilizados para la realización de las actividades propias del contribuyente.**

El artículo 25, fracción IV de la Ley del ISR prevé como deducción autorizada las inversiones las cuales para ser deducibles deberán de cumplir con diversos requisitos, entre ellos, ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente conforme al artículo 27, fracción I de la misma Ley.

El artículo 3 del Reglamento de la Ley del ISR, define al automóvil como aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor, precisando en su segundo párrafo que no se consideran comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

Por su parte, el artículo 5o., fracción I de la Ley del IVA establece que para que sea acreditable el IVA deberá reunir el requisito de que este corresponda a bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el IVA o se les aplique la tasa del 0%.

En ese sentido, y atendiendo a los elementos considerados por la doctrina, debe entenderse como estrictamente indispensable, las inversiones que estén destinadas o relacionadas directamente con la actividad del contribuyente, es decir, que sean necesarias para alcanzar los fines de la actividad del mismo, sin las cuales el objeto del contribuyente se vería obstaculizado, al grado tal que se impediría la realización de su objeto social.

Ahora bien, se tiene conocimiento de que a través de la figura del comodato —contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, como lo puede ser un automóvil, y el otro contratante se obliga a restituirla— los contribuyentes efectúan erogaciones que pretenden deducir por concepto de inversión por la adquisición de un automóvil, gastos de mantenimiento y pagos por el seguro

correspondiente, no obstante que es evidente, que en este supuesto el bien obtenido no es destinado a la actividad del adquirente; no se utiliza para alcanzar los fines de su actividad y esta no se ve obstaculizada sin su adquisición, ya que se transfiere su uso a un tercero.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Deducir la inversión por la adquisición de un automóvil, los gastos de mantenimiento o los pagos por seguro correspondientes al mismo, cuando haya sido otorgado en comodato a otra persona y no se utilice para la realización de las actividades propias del contribuyente por las que deba pagar impuestos; ello en virtud de que, dichas erogaciones no son deducibles por no cumplir con el requisito de ser estrictamente indispensables.
- II. Acreditar el IVA pagado por los conceptos adquisición, gastos de mantenimiento o los pagos por seguro de un automóvil, cuando el mismo haya sido otorgado en comodato a otra persona y no lo utilice para la realización de las actividades propias del contribuyente por las que deba pagar impuestos; ello en virtud de que el IVA no corresponde a bienes o servicios estrictamente indispensables.
- III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 3 de marzo de 2015, Anexo 3, publicado en el DOF el 6 de marzo de 2015.

### 23/ISR/NV

#### **Medios de pago en gastos médicos, dentales, por servicios en materia de psicología, nutrición u hospitalarios.**

El artículo 151, fracción I de la Ley del ISR, establece que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la respectiva Ley, podrán calcular el impuesto anual realizando además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de la Ley que les correspondan, las deducciones personales por el pago de gastos por los pagos de honorarios médicos, dentales, servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente, para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

En ese entendido, es necesario que los prestadores de servicios médicos, dentales, en materia de psicología, nutrición y hospitalarios, cuenten con los medios tecnológicos necesarios que permitan a sus clientes realizar el pago del servicio a través de transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los prestadores de servicios médicos, dentales, en materia de psicología, nutrición u hospitalarios que no acepten como medio de pago el cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 2 de julio de 2015, Anexo 3, publicado en el DOF el 10 de julio de 2015.

#### 24/ISR/NV

#### **Entrega de donativos a instituciones de enseñanza cuando no son onerosos, ni remunerativos.**

De conformidad con el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la misma Ley, para calcular su impuesto anual podrán deducir los donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos previstos en la Ley del ISR y en las reglas de carácter general que para el efecto establezca el SAT y que se otorguen entre otros, a las personas morales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

Asimismo, conforme al antepenúltimo párrafo de la fracción III del citado artículo 151, los donativos serán deducibles siempre que las instituciones de enseñanza sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de la Ley del ISR; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

De igual forma, el Reglamento de la Ley del ISR en su artículo 130 establece que se consideran onerosos o remunerativos y, por ende no deducibles, los donativos otorgados a alguna organización civil o fideicomiso que sean considerados como donatarios autorizados, para tener acceso o participar en eventos de cualquier índole, así como los que den derecho a recibir algún bien, servicio o beneficio que estos presten u otorguen. Asimismo, no será deducible la donación de servicios.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Las personas autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, que utilicen los CFDI de donativos deducibles para amparar el pago de los servicios de enseñanza que preste.
- II. Las personas físicas que deduzcan en su declaración anual del ISR, los donativos remunerativos que haya otorgado a personas autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR.
- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 2 de julio de 2015, Anexo 3, publicado en el DOF el 10 de julio de 2015.

**25/ISR/NV****Costo de lo vendido. Tratándose de servicios derivados de contratos de obra inmueble, no son deducibles los costos correspondientes a ingresos no acumulados en el ejercicio.**

El artículo 19 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, preveía un régimen específico de acumulación de ingresos, para aquellos prestadores de servicios derivados de contratos de obra inmueble, indicándose que los contribuyentes que realicen esta actividad considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tenga lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización.

El artículo 29, fracción II de la Ley mencionada establece que los contribuyentes podrán deducir el costo de lo vendido.

El artículo 45-A, primer párrafo del citado ordenamiento, refiere que en todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

El artículo 45-C de dicha Ley señala los conceptos que deberán considerar los contribuyentes que realizan actividades distintas a las comerciales para determinar el costo de ventas, precisándose en el último párrafo, que se deberá excluir el costo correspondiente a la mercancía no enajenada en el ejercicio, así como el de la producción en proceso.

Conforme a las disposiciones citadas se considera que los prestadores de servicios derivados de contratos de obra inmueble, que hayan acumulado sus ingresos conforme al artículo 19 antes citado, pudieron deducir en el ejercicio únicamente el costo correspondiente a dichos ingresos acumulables.

Este criterio es aplicable igualmente a las situaciones creadas al amparo de la Ley del ISR vigente, tomando en cuenta que el sentido de sus disposiciones es el mismo, tratándose de los contribuyentes que prestan servicios derivados de contratos de obra inmueble, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 17, 25, fracción II y 39.

Por lo anterior, se considera que es una práctica fiscal indebida:

- I. Deducir en el ejercicio de que se trate, el costo de lo vendido que corresponda a los ingresos obtenidos por la prestación de servicios derivados de contratos de obra inmueble no acumulados en el ejercicio.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016	Publicada en el DOF el 6 de mayo de 2016, Anexo 3, publicado en el DOF el 9 de mayo de 2016.

**26/ISR/NV****Pago de sueldos, salarios o asimilados a estos a través de sindicatos o prestadoras de servicios de subcontratación laboral.**

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo señala que el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

El artículo 110, fracción VI, de la misma Ley, establece que se realizará el descuento en los salarios de los trabajadores por concepto de pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

El artículo 132, fracción XXII, de la Ley en cita refiere, que los patrones tienen la obligación de hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI, de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 79, fracción I, de la Ley del ISR, establece que los sindicatos obreros no son contribuyentes del ISR, lo cual debe entenderse que para ubicarse en la citada exención, además de encontrarse registrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante los casos de competencia federal y, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en casos de competencia local, en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo los sindicatos deben asociar a trabajadores con el objeto de estudiar, mejorar y defender sus intereses.

Asimismo, el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del ISR establece que no serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos o, en su caso, el factor de 0.47 cuando las prestaciones otorgadas a los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores no hayan disminuido respecto de las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior.

Al efecto, se ha observado la práctica de ciertos empleadores de dispersar por medio de sindicatos una parte del salario de los trabajadores con los que tienen una relación laboral, a través de presuntas cuotas sindicales, gastos por servicios o de previsión social o apoyos previstos de manera general en el contrato colectivo de trabajo, con lo cual se deja de efectuar la retención del ISR o se realiza en una cantidad menor a la que corresponde conforme a Ley, además de hacer deducibles dichos pagos en forma total o parcial, no obstante que en ocasiones se trata de ingresos exentos parcialmente para el trabajador.

Por lo tanto, realizan una práctica fiscal indebida los patrones o empresas prestadores de servicios de subcontratación laboral, que paguen a través de sindicatos, total o parcialmente a los trabajadores sueldos, salarios o asimilados a estos, mediante presuntas cuotas sindicales, apoyos o gastos de cualquier índole incluso de previsión social, considerando que son obligatorios conforme al contrato colectivo de trabajo, y con este procedimiento se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No incluyan los conceptos señalados en el párrafo anterior en el comprobante fiscal de pago que deben expedir a los trabajadores, en términos del artículo 99, fracción III de la Ley del ISR.
- II. No realicen la retención y entero a los trabajadores para efectos del ISR o lo hagan en una cantidad menor a la que legalmente corresponda los conceptos señalados en el párrafo anterior.
- III. Deduzcan las erogaciones señaladas en el párrafo anterior por el monto expresado en el comprobante fiscal emitido por el sindicato o con base en el contrato colectivo de trabajo.
- IV. Deduzcan los pagos señalados en el párrafo anterior efectuados a los trabajadores, cuando se trate de ingresos exentos para estos en términos del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del ISR.

Se considera que también realizan una práctica fiscal indebida, los sindicatos y empresas prestadores de servicios de subcontratación laboral, a través de las cuales se lleve a cabo esta conducta, así como quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica a que se refiere el presente criterio.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016	Publicada en el DOF el 6 de mayo de 2016, Anexo 3, publicado en el DOF el 9 de mayo de 2016.

**27/ISR/NV Deducción de bienes de activo fijo objeto de un contrato de arrendamiento financiero.**

El artículo 15 del CFF establece que para efectos fiscales, el arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al respecto, el artículo 17, fracción III de la Ley de ISR, establece que los contribuyentes que celebren contratos de arrendamiento financiero, pueden optar por considerar como ingreso del ejercicio la parte del precio que es exigible en el mismo.

En relación con lo anterior, el artículo 40 de la misma Ley, señala que quienes ejerzan la opción a que se hace referencia, deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen las mercancías.

Por lo antes mencionado, es evidente que la deducción del artículo 40 de la Ley del ISR, respecto de los bienes objeto del arrendamiento financiero, resulta obligatoria al ejercer la opción contenida en el artículo 17, fracción III de la misma Ley, a efecto de ser congruente y proporcional respecto al monto de la acumulación parcial que el contribuyente realiza en función de la exigibilidad del ingreso.

En ese sentido, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. El arrendador financiero que efectúe en el ejercicio una deducción bajo un procedimiento distinto del señalado en el artículo 40 de la Ley de ISR; cuando respecto de los contratos relativos, hubiera ejercido la opción contenida en el artículo 17, fracción III de la Ley de ISR, consistente en acumular como ingreso del ejercicio sólo la parte del precio que es exigible en el mismo.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017	Publicada en el DOF el 18 de julio de 2017, Anexo 3, publicado en el DOF el 21 de julio de 2017.

**28/ISR/NV Derechos federativos de los deportistas. Su adquisición constituye una inversión en la modalidad de gasto diferido.**

El artículo 25, fracción IV, de la Ley del ISR, establece que los contribuyentes podrán efectuar diversas deducciones, entre ellas, la de inversiones.

El artículo 31 de la Ley del ISR dispone que las inversiones se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio en los porcentajes máximos autorizados por la citada Ley, sobre el monto original de la inversión; y cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando estos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aun no deducida.

Los artículos 32, cuarto párrafo y 33, fracción III, de la Ley del ISR señalan que se consideran inversiones los gastos diferidos, es decir, activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, y que su porcentaje máximo de deducción es de 15% anual.

Las asociaciones deportivas o clubes deportivos llevan a cabo prácticas comerciales en donde, como parte de su actividad, adquieren los comercialmente denominados “derechos federativos” o “carta de derechos” por medio de los cuales se reconoce el derecho o potestad que tiene una asociación o club deportivo de inscribir a un atleta en una determinada competencia oficial organizada por una federación o asociación deportiva, tal operación atiende a que los clubes deportivos pagaron una cantidad de dinero a fin de que la asociación o el club deportivo que tiene celebrado un contrato con un atleta, finiquite su relación laboral con el mismo y, con ello, se permita que la asociación o el club deportivo que efectuó la erogación contrate los servicios de dicho atleta y en consecuencia también adquiera los mencionados “derechos federativos” que poseía la asociación o el club deportivo que termina la relación laboral con el atleta. En conclusión, derivado del acto de inscripción, nace a favor del club deportivo que inscribe a un atleta un “derecho de exclusividad” para que dicho deportista únicamente participe oficialmente en cualquier competencia, representando a la asociación deportiva o club deportivo de que se trate.

De lo anterior se tiene que, las adquisiciones realizadas por los clubes deportivos bajo el esquema precisado en el párrafo anterior, que tienen por fin obtener la titularidad de los “derechos federativos” o “carta de derechos”, se consideran inversiones bajo la modalidad de gastos diferidos, toda vez que son activos intangibles los cuales permiten usar, disfrutar o explotar un bien, en este caso intangible (el derecho de exclusividad), por un periodo limitado representados en derechos, atendiendo a que la intangibilidad del bien, radica en el “derecho de exclusividad” que adquiere sobre la participación del deportista en competencias oficiales.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Las asociaciones deportivas o clubes deportivos que deduzcan como gasto las erogaciones que entreguen a otras asociaciones o clubes deportivos para finiquitar la relación laboral con el atleta al momento en que transmiten los derechos federativos al adquirente de los mismos, así como las diversas que se entreguen con posterioridad por dicha adquisición de “derechos federativos” o “carta de derechos”.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017	Publicada en el DOF el 18 de julio de 2017, Anexo 3, publicado en el DOF el 21 de julio de 2017.

#### 29/ISR/NV

#### **Inversión de recursos retornados al país en acciones emitidas por personas morales residentes en México.**

El quinto y sexto párrafos del Considerando del “Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México” publicado en DOF el 18 de enero de 2017, indican que la finalidad del esquema de facilidad de pago del ISR que se establece en el mismo tiene como objetivo el retorno del capital mantenido en el extranjero, para aplicarse en actividades productivas que coadyuven al crecimiento económico del país y que esta medida es oportuna y complementaria a las necesidades de inversión al interior del país derivadas de las reformas estructurales, con lo cual se contará con recursos adicionales para la inversión productiva, la generación de empleos y el fortalecimiento de la rama industrial del país.

El artículo Sexto, segundo párrafo del citado Decreto, establece que las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México invierten recursos en el país, entre otros supuestos, cuando la inversión se realice a través de

instituciones que componen el sistema financiero mexicano en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México.

La regla 11.8.12. de la RMF para 2017, en su fracción II, señala que para los efectos del Artículo Sexto, segundo párrafo del Decreto, las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México invierten recursos en el país cuando las inversiones se realicen en acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Por su parte, la regla 11.8.14. de la RMF para 2017 dispone que para los efectos del artículo Sexto del Decreto, se considera que las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país invierten recursos en territorio nacional, cuando la inversión se realice en acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Asimismo, el artículo Segundo, segundo párrafo del citado Decreto establece que solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio, los ingresos y las inversiones que se retornen al país durante el plazo de vigencia del Decreto, y se inviertan productivamente en territorio nacional, debiendo permanecer en el país por un plazo de al menos dos años contados a partir de la fecha en que se retornen.

De lo anterior, se desprende que el propósito del Decreto es que los recursos retornados permanezcan invertidos en territorio nacional y que, para cumplir con el mismo, los contribuyentes tienen como opción invertir su capital en la adquisición de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Las personas físicas y morales residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México que opten por pagar el ISR en términos del “Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México”, publicado en el DOF el 18 de enero de 2017, y cuyos recursos retornados al país hubieren sido invertidos en acciones de personas morales residentes en México de nueva creación o existentes cuando los recursos recibidos por la persona moral, como consecuencia de la aplicación del Decreto, no se destinen a la realización de sus inversiones en el país sino que se inviertan en el extranjero por la persona moral que los recibió y siempre que:
  - a) La persona que optó por pagar el ISR en términos del referido Decreto y efectuó la inversión en acciones de las personas morales a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, ejerza el control sobre las decisiones de las citadas personas morales, a grado tal que pueda decidir de manera directa o por interpósita persona, el momento de realizar un reparto de utilidades o de distribución de los ingresos, utilidades o dividendos, así como el destino de los mismos y;
  - b) Los recursos que se hubieran invertido en el extranjero por la persona moral que los recibió como consecuencia de la aplicación del Decreto sean retornados al país con posterioridad al 19 de octubre de 2017.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017	Publicada en el DOF el 21 de septiembre de 2017, Anexo 3, publicado en el DOF en la misma fecha.

**30/ISR/NV****Ingresos obtenidos por residentes en el extranjero, por arrendamiento o fletamento de embarcaciones o artefactos navales a casco desnudo, con fuente de riqueza en territorio nacional.**

El artículo 167, primer párrafo de la Ley del ISR establece que tratándose de ingresos por regalías se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México o cuando se paguen las mismas por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

El penúltimo párrafo del citado artículo señala que las personas que deban hacer pagos por el concepto referido, están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

El artículo 15-B, primer párrafo del CFF señala que se considerarán regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos.

De esta forma, los ingresos por el arrendamiento de embarcaciones o artefactos navales a casco desnudo relacionados con las actividades de exploración o extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley de Hidrocarburos, derivan del otorgamiento del uso o goce temporal de los equipos referidos en el artículo 15-B, primer párrafo del CFF y tienen fuente de riqueza en territorio nacional cuando dichas embarcaciones o artefactos se aprovechan en México. También existe fuente de riqueza en territorio nacional, cuando quien realice el pago por dicho concepto, sea un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Al respecto, se ha detectado que algunos contribuyentes que realizan pagos a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional por concepto de arrendamiento o fletamento de embarcaciones o artefactos navales a casco desnudo, relacionados con las actividades de exploración o extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley de Hidrocarburos, consideran que los ingresos derivados de dichas operaciones no están sujetos a una retención del ISR, por considerar que no existe fuente de riqueza en territorio nacional conforme a la Ley del ISR.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Quienes, de conformidad con la Ley del ISR, no efectúen la retención y el entero de dicho impuesto correspondiente a los pagos que realicen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por concepto de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, cuando los bienes objeto de estos sean aprovechados en territorio nacional, o cuando el pago respectivo sea realizado por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- II. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional que, de conformidad con la Ley del ISR, consideren que los ingresos que obtengan por concepto de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, no tienen fuente de riqueza en territorio nacional, cuando los bienes objeto de aquéllos sean aprovechados en territorio nacional, o cuando el pago respectivo sea realizado por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017	Publicada en el DOF el 10 de octubre de 2017, Anexo 3, publicado en el DOF el 12 de octubre de 2017.

**31/ISR/NV Asociaciones Deportivas.**

El artículo 43 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, establece que las Asociaciones Deportivas serán registradas por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) cuando conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Acorde con lo anterior, el artículo 79, fracción XXVI de la Ley del ISR, señala que las Asociaciones deportivas reconocidas por la CONADE, que sean miembros del Sistema Nacional del Deporte, no se consideran contribuyentes para efectos del ISR.

Del mismo modo, el artículo 80, párrafo sexto de la Ley del ISR, señala que en el caso de que las personas morales que tributen en términos del Título III, como lo son las Asociaciones Deportivas, enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las citadas actividades en los términos del Título II de la Ley del ISR, a la tasa prevista en el artículo 9 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

Asimismo, el artículo 86, primer párrafo, de la Ley del ISR, dispone que las referidas personas morales tienen obligaciones establecidas en otros artículos de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 3o., fracción I, del Código de Comercio señala que se reputan en derecho comerciantes, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria; y el artículo 75 del mismo ordenamiento legal enlista los que se consideran actos de comercio.

Considerando lo señalado e independientemente de que los fines de las Asociaciones Deportivas no sean preponderantemente económicos, deben pagar el ISR en términos del Título II de la Ley del ISR, cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate; asimismo, se encuentran obligadas a realizar el pago del ISR por la obtención de los ingresos que se consideren acumulables por otros artículos de la Ley del ISR.

Al respecto, se ha observado que algunas Asociaciones Deportivas realizan actos de comercio sobre los cuales no calculan ni pagan el impuesto en términos del Título II de la Ley del ISR, tales como contratos de patrocinio, de uso o goce temporal, cesión de derechos, entre otros.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Las Asociaciones Deportivas que no consideren como ingresos por los que están obligadas al pago del ISR, los obtenidos por la realización de actividades comerciales y derivado de la práctica anterior no determinen el ISR en términos del Título II de la Ley del ISR.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2018	Publicada en el DOF el 22 de diciembre de 2017, Anexo 3, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2017.

**32/ISR/NV Determinación del costo de lo vendido para contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías.**

El artículo 39, primer párrafo de la Ley del ISR establece que el costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados y que, en todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo en comento establece que los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

- I. El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.
- II. Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Adicionalmente, el artículo 80 del Reglamento de la Ley del ISR, precisa que los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, para determinar el costo de lo vendido deducible considerarán únicamente las partidas que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley del ISR, correspondan a dicha actividad.

De lo expuesto se advierte que el costo de lo vendido se deduce en el ejercicio en el que se acumulan los ingresos que derivan de la enajenación de los bienes de que se trate; por lo que para determinar dicho concepto, los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías deben considerar las partidas establecidas en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley del ISR antes señalado, así como los inventarios inicial y final de las mercancías, debido a que no es deducible en el ejercicio el costo de los bienes que no fueron enajenados en el mismo, tal como lo establece el artículo en comento.

En ese sentido, para determinar el costo de lo vendido del ejercicio, es necesario que al importe de la mercancía adquirida en ejercicios anteriores que se enajena en el ejercicio, se adicione los conceptos a los que se refiere el artículo 39, segundo párrafo de la Ley del ISR y se disminuya el importe de la mercancía no enajenada en el mismo ejercicio, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 39 en comento.

El no determinar el costo de lo vendido en los términos antes señalados y deducir las mercancías en el ejercicio en que se adquieren hayan o no sido enajenadas, haría nugatorias las disposiciones fiscales aplicables a la deducción del costo de lo vendido.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. El contribuyente que realice actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, que al determinar el costo de lo vendido de dichas mercancías, no considere el importe de los inventarios inicial y final de las mercancías de cada ejercicio.
- II. El contribuyente que realice actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías y deduzca parcial o totalmente el costo de aquellas mercancías que no hayan sido enajenadas en el ejercicio de que se trate.

- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018	Publicada en el DOF el 19 de octubre de 2018, Anexo 3, publicado en el DOF el mismo 19 de octubre de 2018.

### 33/ISR/NV

**Reconocimiento de contribuciones únicas y valiosas. Deben reconocerse en los análisis de precios de transferencia para demostrar que, en operaciones celebradas con partes relacionadas, los ingresos acumulables y deducciones autorizadas fueron determinados considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.**

Los artículos 76, primer párrafo, fracciones IX y XII; 76-A, fracción II y último párrafo; 90, penúltimo párrafo; 110, fracción XI y 179, primer párrafo de la Ley del ISR señalan que tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, estos deberán determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Para tales efectos, el artículo 180 de la Ley del ISR, establece los métodos que los contribuyentes deberán aplicar, tales como: método de precio comparable no controlado, método de precio de reventa, método de costo adicionado, método de partición de utilidades, método residual de partición de utilidades y método de márgenes transaccionales de utilidad de operación. El mismo artículo señala que de la aplicación de alguno de estos métodos se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación del método intercuartil establecido en el Reglamento de la Ley del ISR, del método acordado en el marco de un procedimiento amistoso señalado en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte o del método autorizado conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 179 de la Ley de ISR señala que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre estas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley del ISR y cuando existan dichas diferencias, estas se eliminen mediante ajustes razonables; y que para determinar dichas diferencias, se tomarán en cuenta, las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones de cada una de las partes involucradas en la operación, entre otros elementos señalados en las fracciones del mencionado tercer párrafo del artículo 179.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 179, se establece que para la interpretación de la Ley del ISR para las empresas multinacionales, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en la medida que sean congruentes con las disposiciones de dicha Ley y de los tratados celebrados por México.

Conforme a las disposiciones y las Guías antes referidas, en el análisis de las funciones, actividades, activos y riesgos, los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deben identificar y considerar las contribuciones valiosas, las cuales se entienden como aquellas condiciones o atributos del negocio que generan valor de manera significativa y que implican

la expectativa de generar mayores beneficios económicos futuros de los que se esperaría en su ausencia, tales como intangibles creados o utilizados, o factores de comparabilidad que definen alguna ventaja competitiva del negocio, incluyendo las actividades de desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y/o explotación de intangibles.

En este sentido, si de la aplicación de los métodos a que hace mención el artículo 180 de la Ley del ISR resultan diferencias en los elementos de comparabilidad entre la operación o la parte analizada y la(s) potencial(es) operación(es) o empresa(s) propuesta(s) como comparable(s) que se determinan a partir de contribuciones únicas y valiosas, tales diferencias afectarán significativamente el precio, monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los citados métodos, al provenir de contribuciones únicas y valiosas, por lo que sería técnicamente incorrecto considerar a las referidas operaciones o empresas como comparables.

En virtud de lo anterior, para dar simetría a la comparación de las operaciones, los contribuyentes deben considerar sus contribuciones únicas y valiosas, así como las de las empresas con las que se comparan.

Por lo anterior, se consideran prácticas fiscales indebidas en que incurren los contribuyentes:

- I. Que los contribuyentes no reconozcan las contribuciones únicas y valiosas propias y de las empresas con las que se comparan, en sus análisis para efectos de demostrar que en sus operaciones celebradas con partes relacionadas, sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas fueron determinados considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- II. Considerar operaciones o empresas como comparables cuando existen diferencias significativas entre la operación o la parte analizada y las potenciales operaciones o empresas propuestas como comparables que se determinen o generen a partir de contribuciones únicas y valiosas.
- III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018	Publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2018, Anexo 3, publicado en el DOF el mismo 30 de noviembre de 2018.

### 34/ISR/NV

#### **Modificaciones al valor de las operaciones con partes relacionadas dentro del rango intercuartil.**

En el artículo 180, fracciones I a VI de la Ley del ISR, se establecen los métodos que los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán aplicar para determinar sus ingresos acumulables, y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. En el segundo párrafo de dicho artículo se indica que de la aplicación de alguno de los métodos se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables, los cuales se ajustarán mediante la aplicación del método intercuartil establecido en el Reglamento de Ley del ISR, del método acordado en el marco de un procedimiento amistoso señalado en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte o del método autorizado conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT y que si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o

márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes, pero que en caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes es la mediana de dicho rango (ajuste de precios de transferencia).

Por su parte, el artículo 302, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR señala que si los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran entre el límite inferior y superior a que se refiere el método intercuartil, se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes.

Conforme a lo anterior se desprende que, cuando existan dos o más operaciones comparables, un ajuste de precios de transferencia es procedente solamente para modificar los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad en operaciones celebradas por el contribuyente con sus partes relacionadas, cuando dichos precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, se encuentren fuera del rango ajustado mediante la aplicación del método intercuartil correspondiente a operaciones comparables, realizando el ajuste a la mediana de dicho rango; por lo que no es procedente modificar dichos precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, cuando estos ya se encuentren dentro del rango ajustado con el método intercuartil correspondiente a operaciones comparables, ya que dicha modificación no tiene por finalidad dar cumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables, sino obtener un beneficio fiscal indebido al aumentar deducciones o disminuir ingresos del contribuyente residente en territorio nacional.

De lo anterior, se desprende que no existe fundamento legal para llevar a cabo alguna modificación adicional a los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad que genere un beneficio fiscal indebido, cuando se encuentren dentro del rango ajustado obtenido con el método intercuartil, es decir, dentro del límite inferior y superior a que se refiere el método antes señalado.

Por contraparte, el ajuste a los precios de transferencia a que se refiere la regla 3.9.1.1., únicamente es aplicable cuando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad ya ajustados mediante la aplicación del método intercuartil, se encuentren fuera del rango a que se refiere el artículo 180, segundo párrafo de la Ley del ISR o, lo que es lo mismo, fuera del límite inferior y superior a que se refiere el método intercuartil, establecido en el artículo 180 de la Ley del ISR, en relación con el 302 de su Reglamento.

El ajuste de precios de transferencia también se considera procedente cuando es reconocido por las autoridades fiscales como el resultado de una consulta relativa a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas conforme al artículo 34-A del CFF o de acuerdos entre autoridades competentes bajo el marco de los tratados internacionales aplicables, es decir, en términos de resoluciones particulares.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida para los contribuyentes:

- I. Realizar cualquier modificación a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad correspondientes a las operaciones celebradas por el contribuyente con partes relacionadas, cuando estos ya se encuentran dentro del rango ajustado con el método intercuartil correspondiente a operaciones comparables, es decir, cuando se encuentren entre el límite inferior y superior del rango referido, ya que dicha modificación no tiene por finalidad dar cumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables, sino obtener un beneficio fiscal indebido al aumentar deducciones o disminuir ingresos del contribuyente.

- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018	Publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2018, Anexo 3, publicado en el DOF el mismo 30 de noviembre de 2018.

**35/ISR/NV Servicios de hospedaje a través de plataformas tecnológicas. Se encuentran sujetos al pago de ISR.**

La Ley del ISR en sus artículos 16 y 90, señala que las personas físicas y morales residentes en México se encuentran obligadas al pago del ISR por los ingresos que obtengan en efectivo, en bienes, devengado, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo.

Asimismo, el artículo 100, párrafos primero y segundo, de la Ley del ISR, establece que están obligadas al pago del ISR las personas físicas residentes en el país o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales. La fracción I del citado artículo, señala que se consideran ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales.

En relación con lo anterior, el artículo 16, fracción I del CFF señala que se entenderá por actividades empresariales, entre otras, las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter.

Se ha observado que existen plataformas tecnológicas que permiten enlazar a los denominados anfitriones (dueños de inmuebles o representantes de ellos) con los huéspedes (usuarios de la plataforma, es decir, los clientes) con la finalidad de que los anfitriones les presten servicios, principalmente de hospedaje en el país.

Al respecto, se considera que los servicios que los anfitriones ofrecen mediante dichas plataformas, son servicios de hospedaje, y por ende empresariales, por las siguientes razones:

- I. Conforme al artículo 2666 del Código Civil Federal, el contrato de hospedaje se da cuando alguno presta a otro el albergue mediante la retribución convenida, comprometiéndose o no, a proporcionar además otros servicios complementarios (alimentos y demás gastos que origine el hospedaje).
- II. El contrato de hospedaje puede ser tácito, como se estipula en el artículo 2667 del Código Civil Federal, aunque los anfitriones pueden solicitar que los huéspedes firmen un contrato.
- III. En el caso de las plataformas tecnológicas, el servicio de hospedaje se contrata por días determinados, la tarifa se paga por día y no se establece un plazo mínimo para que se otorgue el servicio.

Se ha detectado que algunos contribuyentes que prestan servicios de hospedaje a través de plataformas tecnológicas, no efectúan el pago del ISR que les corresponde por los ingresos que perciben conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, aun y cuando conforme a los artículos 16, 90, 100, 106 y 109 de la Ley del ISR, tienen la obligación de hacerlo.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Aquellos contribuyentes que no acumulen para fines del ISR, el ingreso percibido por actividades empresariales consistentes en la prestación de servicios de hospedaje, cuando utilicen plataformas tecnológicas y no efectúen el pago del impuesto correspondiente.

- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2019	Publicada en el DOF el 20 de agosto de 2019, Anexo 3, publicado en el DOF el 21 de agosto de 2019.

### 36/ISR/NV

#### **Pago del impuesto sobre dividendos distribuidos en mercados reconocidos extranjeros.**

El Artículo Noveno, fracción XXX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para el 2014, dispone que el impuesto adicional establecido en los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracciones I y IV de la Ley del ISR es aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014; y que para tal efecto, la persona moral o establecimiento permanente que realizará la distribución correspondiente estará obligada a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1o. de enero de 2014 en los términos del artículo 77 de la Ley del ISR. Asimismo, se establece que cuando los obligados no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando estas no identifiquen las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014, y por tanto están sujetas al impuesto adicional.

El artículo 140, segundo párrafo de la Ley del ISR establece que las personas físicas residentes en México, estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidas por las personas morales residentes en México, quienes estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del período que corresponda.

El artículo 164, fracción I, quinto párrafo de la Ley del ISR establece que las personas morales residentes en México que distribuyan dividendos o utilidades a personas físicas o morales residentes en el extranjero, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 10% sobre dichos dividendos o utilidades y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos, constancia en la que señalen el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido, debiendo enterar el impuesto conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda.

El artículo 29, primer párrafo del CFF señala que las personas a las que se les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el CFDI respectivo; mientras que, conforme al artículo 76, fracción XI, inciso b) de la Ley del ISR, las personas morales residentes en México tienen la obligación de proporcionar a las personas físicas o morales cuando se pague el dividendo o la utilidad, comprobante fiscal en el que señale el monto pagado, el ISR retenido en términos de los artículos 140 y 164 de la Ley del ISR, así como si los pagos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 y 85 de la Ley del ISR, respectivamente, o si se trata de dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 10, primer párrafo de la misma.

En este sentido, atendiendo las disposiciones antes señaladas, las personas morales residentes en México, incluso aquéllas cuyas acciones coticen en mercados reconocidos extranjeros en términos del artículo 16-C, fracción II del CFF, se encuentran obligadas a retener y enterar el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos; y a emitir y proporcionar el comprobante fiscal a que se refieren los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracción I, quinto párrafo de la Ley del ISR.

No obstante lo anterior, se ha detectado que algunos contribuyentes que realizan pagos por concepto de dividendos cuyas acciones cotizan en mercados reconocidos extranjeros, no efectúan la retención y entero del impuesto correspondiente ni la emisión del comprobante fiscal. Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Las personas morales que distribuyan dividendos y omitan la retención, el entero del impuesto y la emisión del comprobante fiscal a que se refieren los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracción I, quinto párrafo de la Ley del ISR, cuando los dividendos provengan de acciones que cotizan en mercados reconocidos extranjeros y desconocen el estatus o carácter legal y fiscal de los accionistas.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2019	Publicada en el DOF el 20 de agosto de 2019, Anexo 3, publicado en el DOF el 21 de agosto de 2019.

**37/ISR/NV**

**Resultado fiscal distribuido a los tenedores de los certificados de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles. La deducción a que se refiere el artículo 115, segundo párrafo de la Ley del ISR no le es aplicable.**

El artículo 188, fracción V, primer párrafo de la Ley del ISR establece que los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal que les distribuya el fiduciario o el intermediario financiero provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de dichos certificados, sin deducir el impuesto retenido, y las ganancias que obtengan por la enajenación de los citados certificados, salvo que estén exentos de pago del impuesto por dichas ganancias, y podrán acreditar el impuesto que se les retenga por dicho resultado y ganancias, contra el ISR que causen en el ejercicio en que se les distribuya o las obtengan.

El segundo párrafo de la fracción referida señala que las personas físicas residentes en México considerarán el resultado fiscal distribuido como ingresos a que se refiere el artículo 114, fracción II de esa Ley.

El artículo 114, fracción II de la Ley del ISR indica que se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables; por otra parte, la fracción I de dicho artículo considera los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Por su parte, el artículo 115, segundo párrafo de la Ley del ISR establece expresamente que los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, en sustitución de las deducciones a que se refiere dicho artículo.

De la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones analizadas, se considera que al resultado fiscal distribuido, a que se refiere el artículo 188, fracción V de la Ley del ISR, no le es aplicable la deducción establecida en el artículo 115, segundo párrafo del mismo ordenamiento, toda vez que aplicar dicha deducción constituiría un doble beneficio indebido, en virtud de que tal resultado fue determinado por el fiduciario en los términos del Título II de la Ley del ISR, es decir, este ya disminuyó las deducciones autorizadas por la Ley referida.

Al efecto, se ha detectado que algunos de los tenedores de certificados de participación emitidos por un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles, al resultado fiscal que les distribuye el fiduciario o el intermediario financiero, le aplican la deducción establecida en el artículo 115, segundo párrafo de la Ley del ISR.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los tenedores de los certificados de participación que apliquen lo señalado en el artículo 115, segundo párrafo de la Ley del ISR respecto al resultado fiscal distribuido a que se refiere el artículo 188, fracción V de la Ley del ISR.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

### 38/ISR/NV

**Entero del ISR diferido por los fideicomitentes de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles. La donación de los certificados de participación obtenidos por la aportación de bienes inmuebles actualiza el supuesto de enajenación.**

El artículo 188, fracción XI de la Ley del ISR establece que las personas que actuando como fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso a que se refiere el artículo 187 de dicha Ley y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, podrán diferir el pago del ISR causado por la ganancia obtenida en la enajenación de esos bienes, hasta el momento en que enajenen cada uno de dichos certificados.

En los términos del artículo 14, fracción I del CFF se entiende por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado. En este sentido, la donación constituye la enajenación de bienes al ser un contrato por el que una persona transfiere a otra su propiedad.

En tales consideraciones, si el fideicomitente efectúa la donación de los certificados de participación que recibió por el valor total o parcial de los bienes inmuebles aportados al fideicomiso, al haber enajenado dichos certificados de conformidad con el artículo 14, fracción I del CFF, deberá efectuar el pago del ISR que hasta ese momento se encontraba diferido y que se causó desde la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso de acuerdo con lo previsto en el artículo 188, fracción XI de la Ley del ISR.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes efectúan la donación de los certificados de participación que recibieron por el valor total o parcial de los bienes aportados al fideicomiso, sin realizar el entero del ISR diferido de conformidad con el artículo 188, fracción XI de la Ley del ISR, al considerar que la donación no implica la enajenación de los certificados, o bien, debido a que la donación se considera exenta cuando así lo establece la Ley del ISR.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. El fideicomitente que no efectúe el pago del ISR diferido derivado de la aportación de los inmuebles al fideicomiso en los términos del artículo 188, fracción XI de la Ley del ISR, cuando done sus certificados de participación.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

**39/ISR/NV****Donataria Autorizada. Modificación de los estatutos sociales o del contrato de fideicomiso.**

El artículo 82, fracción I de la Ley del ISR dispone que, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, las personas morales con fines no lucrativos deberán realizar como actividad exclusivamente la que fue autorizada para recibir donativos deducibles.

Por su parte, el mismo artículo 82, en su fracción IV señala que las personas morales con fines no lucrativos deberán destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a ninguna persona física ni a ninguno de sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

Asimismo, en su fracción V el citado artículo determina que las personas morales con fines no lucrativos al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, deberán destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, lo cual también será aplicable en los supuestos de revocación, pérdida de vigencia o cancelación de la autorización, siempre que no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos.

Además, el segundo párrafo del referido artículo 82, establece que los requisitos establecidos en sus fracciones IV y V deberán constar de manera expresa y con carácter de irrevocable en los estatutos sociales o contrato de fideicomiso respectivo de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 28 del Código Civil Federal, aplicable de manera supletoria de acuerdo al artículo 5o. del CFF, las personas morales se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Por lo anterior, se considera que se realiza una práctica fiscal indebida cuando las organizaciones civiles o fideicomisos que cuentan con autorización para recibir donativos deducibles:

- I. Modifiquen sus estatutos o el contrato de fideicomiso, a efecto de contemplar actividades no relacionadas con su objeto social autorizado o actividades que persigan fines económicos, que se contrapongan a las disposiciones fiscales aplicables.
- II. Modifiquen sus estatutos o el contrato de fideicomiso, a efecto de incluir actos que impliquen la transmisión de su patrimonio a personas físicas o a entidades no autorizadas para recibir donativos deducibles, o bien, para obtener financiamiento de recursos para actividades distintas a las señaladas en la fracción I del artículo 82 de la Ley del ISR.
- III. No actualicen sus cláusulas de patrimonio y liquidación conforme a lo establecido en la reforma a la Ley del ISR, en vigor a partir del 1 de enero de 2021.
- IV. Reformen sus estatutos a efecto de transformarse en una persona moral con naturaleza jurídica mercantil.
- V. Asesoren, aconsejen, presten servicios o participen en la realización o implementación de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

**40/ISR/NV Para los efectos del artículo 3-B de la LCF. Se entiende como ISR participable, aquel que es enterado en efectivo, cheque o traspaso.**

El artículo 3-B de la LCF establece que las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del ISR que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

En virtud de lo expuesto, la interpretación del precepto legal invocado; permite concluir que, si bien es cierto las entidades federativas tienen derecho a que se les participe el ISR retenido a sus trabajadores, por el pago de sus salarios, también lo es que ello se encuentra condicionado a que dicho impuesto sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales, entendiéndose como efectivamente pagado, cuando la obligación se extingue a través de efectivo, cheque o traspaso.

Se tiene conocimiento que algunos municipios realizan el entero de las retenciones del ISR de sus trabajadores, a la Federación; por medio de compensaciones de saldos a favor; incumpliendo con el artículo 3-B de la LCF, que establece que sea efectivamente pagado con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Cuando los estados y municipios, para obtener los beneficios del artículo 3-B de la LCF, cumplan con la obligación de enterar el ISR retenido a sus trabajadores de una manera distinta al pago en efectivo, cheque o traspaso.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o en la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

**41/ISR/NV Mercancía deteriorada o que perdió valor. El importe de la mercancía que se deduzca de los inventarios del contribuyente no constituye un donativo deducible.**

El artículo 25, primer párrafo, fracción II de la Ley del ISR, establece como deducción el costo de lo vendido, como aquella partida que puede restarse de los ingresos acumulables, con la finalidad de que se determine la base gravable.

No obstante, el artículo 27, fracción XX, primer párrafo, de la Ley del ISR, indica que tratándose de aquellas mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que hubieran sufrido deterioro por causas no imputables al contribuyente, podrán deducirse de los inventarios en el ejercicio en el que se actualice el supuesto de hecho, siempre que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de la Ley del ISR.

Asimismo, el artículo 27, fracción I de la Ley del ISR, considera como una deducción autorizada los donativos que se otorguen, entre otros, a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles de dicho impuesto, en una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que se efectúe la donación.

Ahora bien, el artículo 29-A, fracción V, inciso b) del CFF dispone que cuando los comprobantes fiscales digitales, amparen la donación de bienes que hayan sido deducidos previamente para los efectos del ISR, deben indicar expresamente que el donativo no es deducible.

En ese sentido, no puede entenderse que el artículo 27, fracción XX de la Ley del ISR, establece la posibilidad de efectuar una doble deducción, esto es, que pueda deducir de sus inventarios las mercancías deterioradas o que han perdido su valor y además puedan deducir la donación de estas a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos.

Por lo anterior, se considera que se realiza una práctica fiscal indebida cuando:

- I. Los contribuyentes deduzcan las donaciones de las mercancías deterioradas o que han perdido su valor que entregaron a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, y que fueron deducidas de sus inventarios en términos del artículo 27, fracción XX de la Ley del ISR.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

#### 42/ISR/NV

**Cantidades otorgadas a trabajadores con cargo a planes de pensiones. No tienen el tratamiento de ingreso exento para el trabajador, ni las aportaciones a dichos planes son una deducción para el empleador, cuando constituyen cantidades que forman parte del salario afecto al pago del ISR.**

El artículo 90, primer párrafo de la Ley del ISR, establece que las personas físicas residentes en México están obligadas al pago del ISR por los ingresos que obtengan en efectivo, en bienes, devengado, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo. Adicionalmente, el artículo 94, primer párrafo de dicha Ley, indica que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Asimismo, el artículo 93, primer párrafo, fracciones IV y V de la Ley del ISR, dispone que no se pagará el ISR por la obtención de ingresos por jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del ISSSTE, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro o muerte, con la limitante que indica la citada fracción IV, por el excedente se pagará el impuesto respectivo y que, para aplicar dicha exención, se deberá considerar la totalidad de las pensiones pagadas al trabajador, independientemente de quien se las pague.

Por su parte, de los artículos 54 de la Ley del ISSSTE y 190 de la LSS, se desprende que el trabajador puede adquirir el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la CONSAR. Con relación a lo anterior, los artículos 87 de la Ley del ISSSTE y 157 de la

LSS, establecen que para poder disfrutar de una pensión por cesantía en edad avanzada, es necesario que los asegurados reúnan los requisitos establecidos en dichas leyes, entre otros, que el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Bajo este contexto, se ha detectado que algunos contribuyentes contratan a empresas, despachos o asesores que administran fondos de pensiones o jubilaciones, que no cumplen con los esquemas de ley, con la finalidad de otorgar beneficios económicos a los trabajadores en activo, que mantienen una relación laboral con el patrón que realiza las aportaciones al fondo, los cuales se dan a título de pensión, con diversos conceptos como plan de bienestar social, plan de beneficios múltiples, plan de subsistencia o de supervivencia, cantidades para fines sociales, etc.; sin embargo, se ha detectado que dicho proceder contiene elementos que no están acorde con la naturaleza de los ingresos por pensiones, como son: edad mínima de jubilación de 18 años o antigüedad mínima de jubilación menor a cinco años; frecuencia de pago semanal, decenal, catorcenal o quincenal, entre otros elementos.

Por lo anterior, resulta evidente que el tratamiento fiscal de exención a los ingresos por concepto de pensiones, aplica sólo respecto de aquellos recursos que se entreguen a los trabajadores que reúnen los requisitos para obtener una pensión conforme a las disposiciones en materia de seguridad social; por lo tanto, cuando dichos ingresos son obtenidos derivado de una relación laboral, que se entrega a los trabajadores en activo, de forma permanente y ordinaria, es incuestionable que configuran ingresos acumulables para el trabajador en términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR.

Por otra parte, conforme al artículo 7, quinto párrafo de la Ley del ISR, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permita el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia; asimismo, el artículo 93, primer párrafo, fracciones VIII y IX de la misma Ley, establece como ingreso exento el obtenido por concepto de previsión social. Con relación a lo anterior, el referido artículo 93, penúltimo y último párrafos, considera como previsión social, entre otros conceptos, a las pensiones que se concedan de acuerdo a las leyes, y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracciones XI y XXI del citado ordenamiento.

En ese sentido, también se ha detectado que algunos contribuyentes que contratan dichos esquemas de pensiones, utilizan la figura de previsión social para realizar pagos a trabajadores en activo por concepto de supuestas pensiones derivadas de planes privados, sin embargo, no se trata de pensiones que se hayan concedido de acuerdo a las disposiciones en materia de seguridad social, por lo cual, no encuadran en la figura de previsión social prevista en el artículo 93, penúltimo y último párrafos de la citada Ley.

Por lo anterior, el tratamiento fiscal de exención a los ingresos por concepto de previsión social, considerándolos como pensiones, aplica sólo a aquéllas que se concedan de acuerdo a las disposiciones en materia de seguridad social, es decir, las que provengan de planes de pensiones que cumplan con todos los requisitos que marca la legislación que los prevé y que además reúnan los requisitos establecidos en el artículo 27, fracciones XI y XXI de la Ley del ISR; por lo tanto, cuando los ingresos que reciben los trabajadores no cumplen con lo anterior, no pueden considerarse como ingresos exentos para el trabajador, sino que, realmente son ingresos obtenidos derivado de una relación laboral, que se entregan a los trabajadores en activo de forma permanente y ordinaria, por lo que, es incuestionable que configuran ingresos acumulables para el trabajador en términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR.

Ahora bien, con respecto a las deducciones de las personas morales empleadoras, el artículo 25, primer párrafo, fracción X de la Ley del ISR, prevé como deducción, las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la LSS, con la limitante que indica dicha fracción.

Asimismo, conforme al artículo 27, fracción XI, en relación con el artículo 7, quinto párrafo de la Ley del ISR, para que proceda la deducción de los gastos de previsión social por concepto de pensiones, se debe tratar de gastos que cumplan con la definición legal de previsión social, lo cual como ya se explicó, no acontece en el caso analizado.

En ese contexto, se ha detectado que los contratantes de los esquemas de pensiones, realizan aportaciones para crear o incrementar esos fondos, efectuando la deducción de dichas erogaciones para efectos del ISR y, en su caso, llevando a cabo el acreditamiento del IVA que les trasladan las citadas empresas administradoras de fondos por los servicios prestados; sin embargo, los planes de pensiones correspondientes a dichos fondos no han sido concedidos conforme a las disposiciones en materia de seguridad social.

En consecuencia, resulta evidente que la deducción de aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, o bien, la deducción de gastos de previsión social, aplica sólo a las pensiones que se concedan de acuerdo a las leyes de la materia, y que además reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de la Ley del ISR, o bien, a aquellos conceptos que sí configuren la definición de previsión social, respectivamente; por lo tanto, si dichas erogaciones no cumplen con los requisitos anteriormente señalados, no calificarán como deducciones autorizadas y, de manera secundaria, en su caso, el IVA que les haya sido trasladado por las empresas administradoras de fondos por los servicios para constituirlos, no podrá considerarse como acreditable.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Quienes entreguen cantidades a trabajadores en activo, simulando que se trata de pagos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como de pensiones vitalicias u otras formas de retiro, independientemente del nombre con el que se les designe, que se asocien a un esquema de remuneración a lo largo de su vida laboral, con la finalidad de no considerarlos como parte del salario del trabajador y darle el tratamiento de ingresos exentos del pago del ISR.
- II. Quienes tengan la obligación de efectuar la retención y el entero del ISR correspondiente por las cantidades que entreguen en los términos de la fracción anterior y no lo realicen.
- III. Quienes efectúen la deducción de pagos realizados por concepto de aportaciones para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, en términos de la fracción I del presente criterio.
- IV. Quienes efectúen la deducción de erogaciones para determinar el ISR y el acreditamiento del IVA, que corresponda al servicio pagado por la contratación del esquema a sociedades, despachos o asesores, a través del cual se implementen las prácticas a que se refiere la fracción I del presente criterio.
- V. Quienes reciban pagos en términos de la fracción I del presente criterio y no paguen el ISR correspondiente a dichos ingresos.
- VI. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

#### 43/ISR/NV

**Cantidades entregadas a trabajadores, socios o accionistas por concepto de incentivos laborales, bonos, comisiones o compensaciones complementarias por invención, primas o cualquier otro concepto similar, pagadas a través de terceros. No tienen el tratamiento de ingresos exentos, ni las cantidades pagadas a los terceros son deducibles, ni es acreditable el IVA que se traslade por dichos pagos.**

El artículo 1o., fracción I de la Ley del ISR, señala que las personas físicas y las morales residentes en el país están obligadas al pago del ISR, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

El artículo 90 de la citada Ley, dispone que están obligadas al pago del impuesto establecido en el Título IV de dicha Ley, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos del referido Título se señale, en crédito, en servicios en los casos que señale la Ley del ISR, o de cualquier otro tipo.

Por su parte, el artículo 94, primer párrafo de la Ley del ISR, señala que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, asimismo, precisa diversos conceptos que se asimilan a dichos ingresos.

Al respecto, el artículo 96, primer párrafo de la mencionada Ley, indica que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Por otro lado, el artículo 93 de la multicitada Ley, establece que no se pagará el ISR por la obtención de los ingresos señalados en dicho artículo, es decir, de manera restrictiva, solamente los ingresos que dicho numeral señala, no serán sujetos al pago del ISR.

El artículo 140 de la Ley del ISR, dispone que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Al respecto, el artículo 10, primer párrafo de la referida Ley, establece que, las personas morales que distribuyan dividendos, deberán calcular y enterar el ISR que corresponda a los mismos, mientras que el tercer párrafo de dicho artículo, señala que no se estará obligado al pago del ISR cuando los dividendos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta.

El artículo 25 de la Ley del ISR, establece las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes personas morales y el artículo 27 de la citada Ley, señala los requisitos que deberán reunir las deducciones autorizadas, precisando en su fracción I, que estas deberán ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Bajo ese contexto, se ha detectado que algunos contribuyentes personas morales, utilizan a asociaciones civiles o alguna otra forma de sociedad o asociación, para efectuar el pago de cantidades a sus trabajadores, o bien, a sus socios o accionistas, bajo conceptos tales como incentivos laborales, bonos, comisiones, compensaciones complementarias por invención, otras compensaciones laborales, primas o algún otro concepto similar, de conformidad con los artículos 153-J, fracción IX y 163, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, sin efectuar la retención y entero a que están obligados las personas que realicen dichos pagos (aun por medio de terceros contratados para tal efecto), conforme a los artículos 10 y 96 de la Ley del ISR.

Bajo tal esquema, los trabajadores, socios o accionistas de la empresa contratante, reciben recursos económicos y un CFDI por conceptos tales como compensación laboral conforme a la Ley Federal del Trabajo, compensación complementaria u otro nombre similar, sin que dicha persona moral contratante considere esos recursos para sus trabajadores, o bien, sus socios o accionistas, como ingresos por sueldos o salarios, ingresos asimilados a salarios, o bien, pago de dividendos, según corresponda, en consecuencia, no los consideran sujetos al pago del ISR, lo cual es incorrecto, pues si bien los conceptos antes señalados pueden ser otorgados por el patrón en beneficio de sus trabajadores o socios o accionistas, de conformidad con las leyes laborales, lo cierto es que solamente la Ley del ISR reconoce aquellos ingresos por los cuales no se está obligado al pago del impuesto, en términos del artículo 93 de dicha Ley.

En efecto, en materia fiscal, la situación jurídica o de hecho prevista en la Ley del ISR para configurar la obligación de pago de dicho impuesto, de conformidad con el Título IV de la citada Ley, es amplia, toda vez que, el artículo 94, primer párrafo de la Ley del ISR, al disponer: "... y *demás prestaciones que deriven de una relación laboral ...*", abarcó cualquier concepto, con independencia de que dicho recurso corresponda o no a cualquier otra figura o devenga de cualquier otra obligación prevista en una ley de otra materia, como lo es la materia laboral, pues donde la ley no distingue, no es dable distinguir, razón por la cual, aunque los recursos económicos entregados a las personas físicas, incluso a través de asociaciones o sociedades, llegaran a corresponder a programas de capacitación y adiestramiento con el objeto de incrementar la productividad, o a una indemnización complementaria por una invención, ello no significa que se deban considerar como ingresos exentos para las personas físicas, puesto que, los ingresos por los cuales no se estará obligado al pago del ISR, se encuentran señalados de forma restrictiva en el artículo 93 de la citada Ley.

En ese tenor, el pago que realice un patrón a sus trabajadores o socios o accionistas, por concepto de incentivos laborales, bonos, comisiones, compensaciones complementarias, primas o algún otro similar, incluso a través de asociaciones o sociedades, debe tener el tratamiento de un ingreso gravado para la determinación del ISR. De manera que, las personas que efectúen dichos pagos (incluso, a través de terceros contratados para tal efecto) están obligadas a efectuar la retención y entero del impuesto, en términos de los artículos 10 y 96 de la Ley del ISR.

Adicional al esquema señalado con anterioridad, los referidos empleadores también efectúan la deducción de los pagos realizados a dichas sociedades o asociaciones en la determinación de su ISR y, en su caso, llevan a cabo el acreditamiento del IVA que les trasladan las citadas sociedades o asociaciones; sin embargo, los gastos que pudieran generarse por esa "administración" no constituyen deducciones autorizadas para efectos del ISR, toda vez que no cumplen con lo establecido en el artículo 27, fracción I de la citada Ley, por no tratarse de erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, asimismo, tampoco el IVA que en su caso les haya sido trasladado por dichas sociedades o asociaciones se considerará acreditable al no cumplir con el requisito del artículo 5o., fracción I, de la Ley del IVA por no corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los contribuyentes que para efectos del ISR, realicen pagos a sus trabajadores, socios o accionistas, incluso a través de asociaciones o sociedades, por concepto de incentivos laborales, bonos, comisiones, compensaciones complementarias por invención, primas o algún otro concepto similar, otorgándoles el tratamiento fiscal de ingresos exentos, cuando en realidad se trata de ingresos por sueldos, salarios, ingresos asimilados o pago de dividendos.
- II. Quienes omitan efectuar la retención y el entero del ISR por concepto de sueldos, salarios, ingresos asimilados a salarios o dividendos, según corresponda, por las cantidades que entreguen a sus trabajadores, socios o accionistas, incluso a través de asociaciones o sociedades, en los términos de la fracción anterior.
- III. Las personas físicas que reciban los pagos a que se refiere la fracción I, y no consideren dichos recursos recibidos como ingresos acumulables para efecto del ISR.

- IV. Quienes efectúen la deducción de los pagos realizados a asociaciones civiles o alguna otra forma de sociedad o asociación, para que estas a su vez realicen pagos de incentivos laborales, bonos, comisiones, compensaciones complementarias por invención, compensaciones laborales, primas o algún otro concepto similar a dichos trabajadores, socios o accionistas.
- V. Quienes efectúen el acreditamiento del IVA, que corresponda a los pagos realizados en los términos de la fracción anterior.
- VI. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

### III. Criterios de la Ley del IVA

#### 1/IVA/NV

#### **Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación por las denominadas tiendas de conveniencia.**

El artículo 2o.-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a la enajenación de productos destinados a la alimentación humana y animal.

No obstante, el último párrafo de la fracción I de dicho artículo dispone que se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Las tiendas denominadas “de conveniencia” que calculen el gravamen a la tasa del 0%, por las enajenaciones que realizan de los alimentos preparados para su consumo, a que se refiere el tercer párrafo de este criterio.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2008	Publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2008, Anexo 26, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 2/IVA.

#### 2/IVA/NV

#### **Alimentos preparados.**

El artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA establece que se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

En ese sentido, se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los alimentos enajenados como parte del servicio genérico de comidas, prestado por hoteles, restaurantes, fondas, loncherías, torterías, taquerías, pizzerías, cocinas económicas, cafeterías, comedores, rosticerías, bares, cantinas, servicios de banquetes o cualesquiera otros de la misma naturaleza, en cualquiera de las siguientes modalidades: servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio.

Tratándose de establecimientos distintos a los anteriores, como por ejemplo las denominadas tiendas de autoservicio, se considera que prestan el servicio genérico de comidas, únicamente por la enajenación de alimentos preparados o compuestos, listos para su consumo y ofertados a granel, independientemente de que los hayan preparado o combinado, o adquirido ya preparados o combinados. Por consiguiente, la enajenación de dichos alimentos ha estado afecta a la tasa general del IVA.

Las enajenaciones de los alimentos mencionados en el párrafo anterior que hagan los proveedores a los establecimientos a que se refiere el citado párrafo, únicamente estarán afectas a la tasa general del impuesto cuando los proveedores presten un servicio genérico de comidas en los términos del segundo párrafo.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los establecimientos a que se refiere el tercer párrafo de este criterio que no calculen el gravamen a la tasa general por las enajenaciones que realizan de los alimentos antes señalados.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2009	Publicada en el DOF el 7 de agosto de 2009, Anexo 3, publicado en el DOF el 11 de agosto de 2009, con número de criterio no vinculativo 3/IVA.

### 3/IVA/NV

#### Servicio de itinerancia internacional o global.

El artículo 29, fracción IV de la Ley del IVA, establece que se aplicará la tasa del 0% a la prestación de servicios cuando la misma se exporte, considerando como exportación de servicios, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país.

No obstante, el servicio de itinerancia internacional o global, que prestan los operadores de telefonía celular ubicados en México, a los clientes de compañías operadoras del extranjero, cuando dichos clientes se encuentran en el área de cobertura de su red, consistente en permitirles conectarse y hacer y recibir automáticamente llamadas de voz y envíos de datos, es un servicio que se aprovecha en territorio nacional, por lo que no debe considerarse como exportación de servicios. Por tanto, al monto que se facture por este concepto a los operadores de telefonía celular del extranjero o a cualquier otra persona, debe aplicarse y trasladarse la tasa del 16%.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los operadores de telefonía celular que apliquen el artículo 29, fracción IV de la Ley del IVA y calculen el gravamen a la tasa del 0% al servicio de itinerancia internacional o global.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Décima Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el DOF el 28 de marzo de 2007, Anexo 26, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 1/IVA.

**4/IVA/NV****Prestación de servicios en territorio nacional a través de la figura de comisionista mercantil.**

El artículo 29, fracción IV, inciso d) de la Ley del IVA, señala que se considera exportación de servicios al aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de comisiones y mediaciones.

Por lo que cualquier aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto distinto al de comisiones y mediaciones no se considera exportación de servicios.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Considerar que la prestación de servicios, tales como: portuarios, fletamento, remolque, eliminación de desechos, reparación, carga, descarga, amarre, desamarre, almacenaje, reparación, mantenimiento, inspección, transportación, publicidad, así como cualquier otro identificado con alguna actividad específica, realizados en territorio nacional es aprovechada en el extranjero por efectuarse a través de un comisionista mercantil y con motivo de ello están sujetas a la tasa del 0% para efectos del IVA.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2010	Publicada en el DOF el 3 de diciembre de 2010, Anexo 3, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2010, con número de criterio no vinculativo 5/IVA.

**5/IVA/NV****Enajenación de efectos salvados.**

Del artículo 1°. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se deriva que el resarcimiento del daño o pago de una suma de dinero realizado por las empresas aseguradoras al verificarse la eventualidad prevista en los contratos de seguro, tiene su causa en los propios contratos, por lo que estas operaciones no pueden considerarse como costo de adquisición o pago del valor de los efectos salvados para dichas empresas.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Expedir un CFDI que señale como precio o contraprestación por la enajenación de los efectos salvados, la cantidad pagada o resarcida por una empresa aseguradora al verificarse la eventualidad prevista en un contrato de seguro contra daños.
- II. Calcular el IVA y trasladarlo a una empresa aseguradora que adquiera los efectos salvados, considerando como valor la cantidad a que se refiere la fracción anterior, expidiendo para tal caso un CFDI que señale como monto del IVA trasladado, el calculado conforme a esta fracción.
- III. Deducir o acreditar fiscalmente el IVA con base en los comprobantes fiscales a que se refieren las anteriores fracciones I y II.
- IV. Considerar como costo de adquisición de los efectos salvados, para el artículo 27 del Reglamento de la Ley del IVA, la cantidad a que se refiere la citada fracción I.
- V. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones de la RMF para 2009	Publicada en el DOF el 21 de diciembre de 2009, Anexo 3, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 4/IVA.

**6/IVA/NV****Retención a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.**

El artículo 1o.-A, fracción III de la Ley del IVA establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Por otra parte, el artículo 3o., último párrafo de la Ley del IVA establece que se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el CFF, las personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

No obstante lo anterior, para determinar si la enajenación o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles es realizada por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, es necesario atender al concepto de establecimiento permanente previsto en la Ley del ISR y, en su caso, a los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y no les efectúen la retención a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción III de la Ley del IVA, por considerar, entre otros, que el residente en el extranjero de que se trate es residente en territorio nacional conforme al artículo 3o., último párrafo de dicha Ley.
- II. Quienes asesoren, aconsejen, presten servicios o participen en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2013	Publicada en el DOF el 31 de mayo de 2013, Anexo 3, publicado en la misma fecha de la Modificación.

**7/IVA/NV****IVA en transportación aérea que inicia en la franja fronteriza. No puede considerarse como prestado solamente el 25% del servicio.**

El artículo 1o., fracción II de la Ley del IVA establece que las personas físicas y morales que en territorio nacional, presten servicios independientes, están obligadas al pago del impuesto a la tasa del 16%.

Tratándose de transportación área internacional, el artículo 16, tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, precisa que se le dará el mismo tratamiento fiscal a la transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, quedando gravado únicamente el 25% del servicio a la tasa general del impuesto.

Por el contrario, si la prestación del servicio se realiza desde alguna población mexicana ubicada en la franja fronteriza hacia cualquier otro destino nacional no ubicado en dicha franja, la prestación del servicio estará gravada en su totalidad a la tasa general del IVA.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Aquellos contribuyentes que consideren que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional si la prestación del servicio se realiza desde alguna población mexicana ubicada en la franja fronteriza hacia cualquier otro destino nacional no ubicado en dicha franja.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014	Publicada en el DOF 19 de agosto de 2014, Anexo 3, publicado en el DOF el 21 de agosto de 2014.

**8/IVA/NV Traslado indebido de IVA. Transporte de bienes no corresponde al servicio de cosecha y recolección.**

El artículo 2o.-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA, establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere dicha Ley, entre otros supuestos, en la prestación de los servicios de cosecha y recolección que se realice directamente a los agricultores y ganaderos siempre que sean destinados para actividades agropecuarias.

Al efecto, las disposiciones fiscales, así como las del derecho federal común, no establecen concepto o definición de cosecha o recolección, por lo que se debe atender a su significado gramatical, considerando por tanto que cosecha es el conjunto de frutos, generalmente de un cultivo, que se recogen de la tierra al llegar a la sazón; así como, la ocupación de recoger los frutos de la tierra. A su vez, recolección es la acción y efecto de recolectar o recoger la cosecha de los frutos.

Por otro lado, el artículo 14, fracción II de la Ley del IVA, señala que se considera prestación de servicios independientes gravada a la tasa del 16% de dicho impuesto, al transporte de personas o bienes, mismo que deberá prestarse por aquellos contribuyentes que cuenten con concesiones o permisos expedidos conforme a las leyes de la materia y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La cosecha y recolección de bienes son actividades distintas a la del transporte de bienes, entendiéndose por este el traslado o conducción de mercancía por parte del porteador desde un lugar a otro, por medios físicos o mecánicos.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Aquellos contribuyentes que consideren que el servicio de transporte de bienes corresponde al servicio de cosecha y recolección y trasladen a la tasa del 0% el IVA, cuando la tasa aplicable es la tasa del 16%, aun y cuando se destine para actividades agropecuarias.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2015	Publicada en el DOF 30 de diciembre de 2014, Anexo 3, publicado en el DOF el 7 de enero de 2015.

**9/IVA/NV Acreditamiento indebido de IVA.**

El artículo 1o. de la Ley del IVA establece, que las personas físicas y morales, que en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios, están obligadas al pago del IVA, aplicando a los valores a que se refiere la Ley del IVA, la tasa del 16%.

El artículo 2o.-A de la Ley del IVA señala los actos y actividades a los que les corresponde aplicar la tasa del 0%; asimismo, los artículos 9o., 15, 20 y 25 de la misma Ley, establecen los supuestos por los que no se pagará el impuesto, considerándose como actos o actividades exentas.

El artículo 4o. de la Ley del IVA señala que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la propia Ley, la tasa que corresponda, considerando como impuesto acreditable el IVA que le hayan trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes y servicios, en el mes de que se trate.

En algunos actos o actividades que conforme a la Ley del IVA no dan lugar al pago del impuesto o que se encuentran afectos a la tasa del 0%, diversos contribuyentes cobran, además de la contraprestación por dicha operación, una cantidad adicional correspondiente al 16% de dicha contraprestación, que el adquirente de bienes o servicios considera como IVA acreditable.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Aquellos contribuyentes que acrediten la cantidad pagada como excedente a la contraprestación pactada con el contribuyente.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 19 de noviembre de 2015, Anexo 3, publicado en el DOF el 20 de noviembre de 2015.

#### 10/IVA/NV

#### **Bienes inmuebles destinados a hospedaje, a través de plataformas tecnológicas.**

El artículo 1o., fracción III de la Ley del IVA establece que las personas físicas y morales que en territorio nacional otorguen el uso o goce temporal de bienes, se encuentran obligadas al pago del impuesto a la tasa del 16%.

El artículo 19, primer párrafo de la citada Ley establece que se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles a cambio de una contraprestación.

Por su parte, el artículo 20, fracción II de la Ley del IVA establece que no se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los inmuebles destinados a casa habitación, no siendo aplicable dicha exención a los inmuebles o parte de ellos en los casos siguientes:

- I. A inmuebles amueblados.
- II. A inmuebles destinados como hoteles.
- III. A inmuebles destinados como casas de hospedaje.

Se ha detectado que existen contribuyentes personas físicas y morales que a través de una plataforma tecnológica otorgan hospedaje, sin pagar el IVA por dicha actividad.

Dado que el hospedaje se excluye de la exención que se aplica por el uso o goce temporal de inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa habitación, dicha actividad está afecta al pago del IVA.

Derivado de lo anterior, las personas físicas o morales que utilicen plataformas tecnológicas para otorgar el hospedaje antes aludido, deberán pagar el 16% del IVA sobre el monto de la contraprestación pactada.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Aquellos contribuyentes que omitan el pago del IVA correspondiente por otorgar el hospedaje mediante el uso de plataformas tecnológicas.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de modificaciones a la RMF para 2019	Publicada en el DOF el 20 de agosto de 2019, Anexo 3, publicado en el DOF el 21 de agosto de 2019.

**11/IVA/NV Es improcedente acreditar el IVA sin cumplir los requisitos que establece la ley, así como la compensación de saldos a favor de IVA contra retenciones del ISR, tratándose de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios.**

Los artículos 1o. y 3o., primer párrafo de la Ley del IVA establecen que la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, aun cuando atentos a lo establecido en otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, están obligados a aceptar la traslación del IVA y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, precisándose en el mismo artículo 3o., segundo párrafo, que tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos y sólo podrán acreditar el IVA que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en la propia ley o les sea aplicable la tasa del 0%.

De lo anterior se observa que por regla general no es procedente que dichos entes públicos lleven a cabo el acreditamiento del IVA que les hayan trasladado en erogaciones por bienes o servicios que destinan a funciones o actividades que no forman parte del objeto del IVA, debiendo ser considerados como consumidores finales de los bienes y servicios y soportar la incidencia económica del impuesto y, en consecuencia, no se les debe devolver el IVA que se les haya trasladado.

Las actividades que normalmente desarrollan corresponden a sus funciones de derecho público y, por lo tanto, están fuera del objeto del impuesto.

No obstante, por excepción, los citados entes públicos desarrollan ciertas actividades que caen dentro del objeto del IVA por tratarse de enajenación de bienes o prestación de servicios en las que cobran un precio, debiendo consecuentemente pagar el impuesto. De ahí que sólo en estos casos procede el acreditamiento por el impuesto que les haya sido trasladado en erogaciones o que hayan pagado en importaciones, de bienes o servicios que se identifiquen exclusivamente con las actividades por las que se debe pagar el impuesto o las que se aplique la tasa del 0%.

Acorde a lo anterior, a efecto de determinar el IVA a pagar, los artículos 4o. y 5o., de la citada Ley, señalan el procedimiento y requisitos del acreditamiento del impuesto, el cual consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la Ley en comento, la tasa que corresponda según sea el caso.

Asimismo, el artículo 32 de la Ley del IVA, en sus fracciones I, III, IV y VII, establece la obligación de llevar contabilidad, expedir comprobantes fiscales, presentar declaraciones, etc., y al no contar con estas no procede el acreditamiento que establece el artículo 3o. de dicha Ley.

En virtud de lo expuesto, de la interpretación adminiculada de las disposiciones fiscales antes citadas, si bien es cierto los referidos entes públicos, por regla general no cuentan con erogaciones cuyos conceptos sean acreditables del IVA y, por lo tanto, no están en posibilidad de determinar un saldo a favor por este concepto, también lo es que como excepción si realizan actividades gravadas por el IVA y podrán acreditarlo, siempre y cuando cumplan con las obligaciones que establece la propia ley del citado impuesto y, en su caso, con los documentos que soporten sus operaciones.

En el artículo 5o. de la citada Ley se establece que para ser acreditable el IVA, debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades, distintas de la importación, considerándose como tales, las erogaciones efectuadas que sean deducibles para los fines del impuesto, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

Asimismo, en el artículo 6o. de la Ley del IVA, se establece que los contribuyentes que tengan saldo a favor en su declaración de pago, podrán acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que la devolución se solicite sobre el total del saldo a favor.

En tanto que el artículo 23 del CFF, señala que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios.

Conforme a las disposiciones antes mencionadas, no existe posibilidad de que cantidades a favor de los contribuyentes derivadas de un impuesto puedan ser compensadas contra cantidades a su cargo de otro impuesto y, específicamente, tratándose de saldos a favor del IVA, conforme al artículo 6o., de la Ley del IVA, únicamente procede su acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses siguientes o solicitar su devolución.

En este sentido, es improcedente que la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, cubran retenciones de ISR (salarios, servicios profesionales y pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles) vía compensación aplicando saldos a favor de IVA, en contravención a lo señalado en los artículos 23 del CFF y 6o. primer párrafo de la Ley del IVA.

Por lo anterior, se considera que la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Cuando obtengan saldos a favor por concepto del IVA sin cumplir con los requisitos que establece la Ley.
- II. Cuando compensen saldos a favor del IVA, contra retenciones del ISR.
- III. Así también, se considera que realizan una práctica fiscal indebida quienes asesoren, aconsejen, presten servicios o participen en la realización o la implementación de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado en el DOF el 9 de enero de 2020.

#### IV. Criterios de la Ley del IEPS

##### 1/IEPS/NV

**Base sobre la cual se aplicará la tasa del IEPS cuando el prestador de servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u otorgue su uso o goce temporal al prestatario, con independencia del instrumento legal que se utilice para proporcionar el servicio.**

El artículo 2o., fracción II, inciso C) de la Ley del IEPS establece que a la prestación de servicios en territorio nacional proporcionados a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones se le aplicará la tasa del 3%.

El artículo 17, segundo párrafo del CFF señala que cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de este, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

Por ende, si con la prestación del servicio de telecomunicaciones se proporcionan equipos terminales de telecomunicaciones o se otorgan estos para su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como valor el importe de las contraprestaciones que el prestador cobre al prestatario por la totalidad de los conceptos mencionados de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo del CFF.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. No considerar como valor de la contraprestación, el importe total de bienes y servicios.
- II. Disminuir de la base del impuesto el valor de los bienes proporcionados, sea de manera definitiva o temporal.
- III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2010	Publicada en el DOF el 11 de junio de 2010, Anexo 3, publicado en el DOF el 15 de junio de 2010.

## 2/IEPS/NV

### Servicios que se ofrecen de manera conjunta con Internet.

El artículo 8o., fracción IV, inciso d), primer párrafo de la Ley del IEPS establece que no se pagará el IEPS por los servicios de telecomunicaciones de acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.

Asimismo, el segundo párrafo del inciso d) en comento, señala que cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención establecida en el mismo, será procedente siempre que en el comprobante fiscal respectivo, se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley; en cuyo caso, los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.

Al respecto, se considera que conforme al artículo 8o., fracción IV, inciso d), primer párrafo de la Ley del IEPS, solo el servicio de acceso a Internet es el que se encuentra exento del pago del impuesto. Conforme al segundo párrafo de dicho inciso, se considera que los servicios de telecomunicaciones que están afectos al pago del IEPS y que pueden prestarse de manera conjunta con el de acceso a Internet son, entre otros, los siguientes:

- I. Servicio local, entendiéndose como aquel por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

El servicio local debe de tener numeración local asignada y administrada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración y comprende los servicios de telefonía básica local y radiotelefonía móvil celular.

- II. Servicio de larga distancia, entendiéndose como aquel por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento.

- III. Servicio de televisión restringida, entendiéndose por este aquel por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado.
- IV. Servicio de audio restringido, entendiéndose por este aquel por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio.
- V. Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (Trunking), entendiéndose como el servicio de radiocomunicación móvil terrestre de voz y datos a grupos de usuarios determinados, utilizando el modo de transmisión semi-duplex.

Para los efectos de los numerales 1 y 2 del presente criterio, se entiende por tráfico público conmutado toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Considerar que el conjunto de los servicios señalados anteriormente, al incluir el servicio de acceso a Internet se encuentra exento conforme al artículo 8o., fracción IV, inciso d) de la Ley del IEPS.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2010	Publicada en el DOF el 3 de diciembre de 2010, Anexo 3, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2010.

### 3/IEPS/NV

**Productos que por sus ingredientes se ubican en la definición de chocolate o productos derivados del cacao, independientemente de su denominación comercial o la forma en la que se sugiere sean consumidos, se encuentran gravados para efectos del IEPS.**

El artículo 2o., fracción I, inciso J), numeral 3 de la Ley del IEPS, establece que se aplicará una tasa del 8% al valor de la enajenación o, en su caso, la importación de chocolate y demás productos derivados del cacao, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.

El artículo 3o., fracciones XXVIII y XXIX de la Ley referida, disponen que se entiende por chocolate, al producto obtenido por la mezcla homogénea de cantidades variables de pasta de cacao, o manteca de cacao, o cocoa con azúcares u otros edulcorantes, ingredientes opcionales y aditivos para alimentos, cualquiera que sea su presentación; y por derivados del cacao, la manteca de cacao, pasta o licor de cacao, torta de cacao, entre otros, respectivamente.

En ese sentido, se observa la existencia de diversos productos que se enajenan o importan bajo denominaciones comerciales tales como polvo de chocolate, alimento en polvo para preparar una bebida sabor chocolate, extractos, modificadores, entre otros, cuyos ingredientes corresponden a los que la Ley del IEPS identifica como propios del chocolate o de productos derivados del cacao, por lo que con independencia de su denominación comercial se deben considerar gravados en los términos del artículo 2o., fracción I, inciso J), numeral 3 de la citada ley, siempre que al momento de su enajenación o importación contengan una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Enajenar o importar chocolate o productos derivados del cacao, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos y no pagar o trasladar el IEPS por considerar que:
  - a) El nombre o denominación comercial de los alimentos que enajenan o importan no es el de chocolate o productos derivados del cacao o;
  - b) Una vez que el consumidor final al mezclar, diluir o combinar dichos alimentos con otras sustancias o ingredientes, el producto resultante tiene una densidad calórica menor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos o en virtud de que se modifica su naturaleza de sólido a líquido.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014	Publicada en el DOF el 16 de octubre de 2014, Anexo 3, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

#### **4/IEPS/NV Base gravable del IEPS en la prestación de servicios de juegos con apuestas y sorteos.**

El artículo 18 de la Ley del IEPS establece que para calcular el impuesto por la realización de las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de la misma, se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

El artículo 5o., segundo párrafo del CFF permite aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, en ese sentido, el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos establece que por apuesta se entiende el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior a esta.

En ese sentido, en la realización de juegos o sorteos en los que vaya implícita una apuesta, el valor que debe considerarse para efectos de calcular el IEPS será el monto total apostado, incluyendo efectivo y cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros), en virtud de que dichos conceptos también pueden ser apostados por los participantes.

Derivado de lo anterior, en el sistema central de apuestas y en el sistema de caja y control de efectivo a que hace referencia el artículo 20, fracción I de la Ley del IEPS, deberá registrarse el monto total apostado y dicho momento ocurre cuando se realiza el juego o el sorteo.

Por lo anterior, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, se considera que realiza una práctica fiscal indebida, quien:

- I. Considere únicamente el efectivo para calcular la base gravable para efectos del IEPS.
- II. Registre en el sistema central de apuestas y en el sistema de caja y control de efectivo, las cantidades percibidas antes de realizarse el juego o sorteo.
- III. No incluya como valor para calcular el impuesto, cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros) que otorgue a los participantes.

- IV. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016	Publicada en el DOF el 14 de julio de 2016, Anexo 3, publicado en el DOF el 15 de julio de 2016.

**5/IEPS/NV**

**Cantidades a disminuir como premios para determinar la base gravable del IEPS en la prestación de servicios de juegos con apuestas y sorteos.**

El artículo 2o., fracción II, inciso B) en relación con el 18, párrafo cuarto, fracción I de la Ley del IEPS considera dentro de los conceptos que podrán disminuirse de la base del impuesto, los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Para efectos fiscales, los premios que obtengan los participantes en los juegos con apuestas y sorteos, son la retribución que obtiene el ganador de un juego con apuestas y sorteos, y que paguen quienes cuenten con permiso de la autoridad competente para considerarlos como tales, no así, aquellas cantidades que no se ubiquen en el concepto anterior por tratarse de promociones, membresías, accesos a las instalaciones, entre otros.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Disminuir de la base del IEPS, las promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros por no corresponder a la retribución que obtiene el ganador de un juego con apuestas y sorteos.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2017	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2016, Anexo 3, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016.

**V. Criterios de la LISH**

**1/LISH/NV**

**Condensados y gas natural. Se trata de conceptos distintos para determinar la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos para los asignatarios.**

Los artículos 39, primer párrafo; 42, primer párrafo y 44, primer párrafo de la LISH, obligan a los asignatarios a pagar los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos, cuya base se integra con el valor de los hidrocarburos extraídos en el periodo que corresponda.

Para tales efectos, el artículo 48, fracción I de la LISH considera como valor de los hidrocarburos extraídos, entre otros conceptos, a la suma del valor del gas natural y el valor de los condensados, según corresponda, extraídos en la región de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho respectivo.

El artículo 3, fracción IV de la LISH define a los condensados como los líquidos del gas natural constituidos principalmente por pentanos y componentes de hidrocarburos más pesados; por su parte, el artículo 4, fracción XVII de la Ley de Hidrocarburos establece que el gas natural es la mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano.

De este modo, y para efectos del cálculo de los derechos previstos en los artículos 39, primer párrafo; 42, primer párrafo y 44, primer párrafo de la LISH, el concepto de condensados es distinto del de gas natural.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. No incluir en la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos, el valor de los condensados extraídos o producidos en el área de asignación.
- II. Considerar a los condensados como otro tipo de hidrocarburos para calcular la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos.
- III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 2 de julio de 2015, Anexo 3, publicado en el DOF el 10 de julio de 2015.

## 2/LISH/NV

### **Establecimiento permanente para los efectos de la LISH. La exploración y extracción de hidrocarburos no son las únicas actividades por las que se puede constituir.**

El artículo 64, primer párrafo de la LISH establece que, los efectos de dicha ley, así como de la Ley del ISR se considera que se constituye establecimiento permanente cuando un residente en el extranjero realice las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un periodo que sume en conjunto más de 30 días en cualquier periodo de 12 meses.

El artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos indica que esa ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

- I. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;
- II. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
- III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural;
- IV. El transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos, y
- V. El transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos.

A diferencia del artículo 64, cuarto párrafo de la LISH que solo contempla a las actividades de los contratistas o asignatarios, el primer párrafo de dicho artículo incluye todas las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Considerar que el artículo 64, primer párrafo de la LISH solo se refiere a las actividades de los contratistas o asignatarios previstas en la Ley de Hidrocarburos.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2015, Anexo 3, publicado en la misma fecha de la Modificación.

**VI. Criterios de la LIF****1/LIF/NV**

**Estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte. Su monto debe determinarse considerando el IEPS que efectivamente se haya causado.**

El artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del IEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

El artículo Único del “Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del IEPS aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016”, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018, señala que se otorga un estímulo fiscal durante los ejercicios fiscales de 2018 y 2019 a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 de la Ley del IEPS, consistente en una cantidad equivalente a un porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles y que el estímulo fiscal se aplicará en forma directa sobre las cuotas que correspondan, a efecto de disminuir estas últimas.

La aplicación del artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF implica la determinación de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en los términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del IEPS.

En ese sentido, si los contribuyentes que enajenaron en territorio nacional diésel o biodiésel y sus mezclas, causaron el IEPS de conformidad con el artículo Único del “Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016”, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018, es decir, aplicando cuotas disminuidas, estas son las que conforme al citado Decreto deben considerarse para la aplicación del estímulo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes que aplican el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF, determinan el monto del mismo considerando las cuotas actualizadas establecidas en la Ley del IEPS, sin ajuste alguno, realizando un cálculo que resulta en un monto superior en comparación con el que se hubiera obtenido utilizando las cuotas disminuidas conforme a las que efectivamente se causó el IEPS, tal como expresamente lo señala el citado artículo.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los contribuyentes que determinen el monto del estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF, considerando las cuotas actualizadas establecidas en la Ley del IEPS en lugar de aquéllas conforme a las que el IEPS se haya causado por la enajenación del diésel, biodiésel y sus mezclas de acuerdo con el artículo Único del “Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016”, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018.

- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

## VII. Criterios de la LFD

### 1/LFD/NV **Derecho Extraordinario sobre Minería. El reconocimiento de los ingresos debe efectuarse al momento de la enajenación o venta del oro, plata y platino, con independencia del momento en que se perciban las contraprestaciones.**

Los artículos 2o., fracción IV del CFF y 1o. de la LFD, señalan que los derechos establecidos en dicha Ley se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación.

A su vez, el artículo 270, primer párrafo de la LFD establece que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el SAT a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquél al que corresponda el pago.

De la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones analizadas, se desprende que el derecho extraordinario sobre minería es un gravamen que fue creado por el legislador por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, lo cual se materializa con la enajenación del oro, plata y platino.

En ese sentido, la actividad gravada por el derecho extraordinario sobre minería se configura con la enajenación del oro, plata y platino, por lo que en el momento en que ocurre esta, se actualiza la hipótesis de causación, con independencia de que la entrega de la contraprestación por dicha enajenación se realice en un momento posterior.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes del derecho extraordinario sobre minería difieren su pago hasta el momento en que perciben las contraprestaciones correspondientes a la venta del oro, plata y platino, en lugar de considerar el momento de su enajenación.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. El contribuyente que no realice el pago del derecho extraordinario sobre minería, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquél en el que haya efectuado la enajenación del oro, plata y platino, con independencia de que la entrega de la contraprestación por dicha enajenación se realice en un momento posterior.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

**2/LFD/NV****Derecho Extraordinario sobre Minería. La base para calcular el pago del derecho corresponde a los ingresos totales del periodo sin disminución alguna.**

El artículo 270, primer párrafo de la LFD establece la base para calcular el pago del derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino.

El segundo párrafo del artículo en comento, indica que dicho derecho se calculará considerando los ingresos totales del concesionario o asignatario minero por la enajenación o venta del oro, plata y platino, independientemente del número de concesiones o asignaciones de las que sea titular.

De la lectura a los párrafos citados se advierte que el legislador previó que el pago del derecho extraordinario sobre minería se debe calcular sobre los ingresos totales, sin considerar algún tipo de elemento sustractivo o disminución a los mismos.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes del derecho extraordinario sobre minería disminuyen de los ingresos totales derivados de la enajenación o venta del oro, plata y platino, conceptos no previstos en la LFD.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. El contribuyente que en la determinación del derecho extraordinario sobre minería, disminuya, de cualquier forma, los ingresos totales derivados de la enajenación o venta del oro, plata y platino.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

**3/LFD/NV****Derecho Especial sobre Minería y Derecho Extraordinario sobre Minería. Los adquirentes de la titularidad de una concesión o de los derechos relativos a esta, que obtengan ingresos de la actividad extractiva o enajenen oro, plata y platino, están obligados a su pago.**

El artículo 262 de la LFD establece que están obligadas a pagar los derechos sobre minería que establece el Capítulo XIII "Minería" de dicha Ley, todas las personas físicas o morales titulares de una concesión o que desarrollen trabajos relacionados con la exploración o explotación de sustancias o minerales sujetos a la aplicación de la Ley Minera.

Por otra parte, los artículos 268, primer párrafo y 270, primer párrafo de la LFD indican que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería y el derecho extraordinario sobre minería, respectivamente, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en el referido artículo 268, así como la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, respectivamente, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el SAT, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquél al que corresponda el pago.

La exposición de motivos que dio lugar a la reforma de la LFD, publicada en el DOF el 11 de diciembre de 2013, justificó la inclusión del artículo 268 de la LFD con la finalidad de que el Estado obtenga una retribución justa por el aprovechamiento de los recursos no renovables de la Nación, mediante el establecimiento de un porcentaje razonable acorde a la utilidad neta obtenida que refleja de manera directa el beneficio derivado de la extracción.

Dicha reforma también dio lugar a la adición del artículo 270 de la LFD, indicando que el derecho a que se refiere dicho artículo, tiene como objetivo retribuir al Estado por la extracción de minerales preciosos que tienen un valor en el mercado internacional considerablemente mayor al de otros metales, cuyos procesos extractivos afectan el entorno donde se encuentran, además del agotamiento de recursos no renovables.

Por su parte, el artículo 19, fracción VII de la Ley Minera indica que las concesiones mineras confieren el derecho a transmitir su titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I a VI de dicho artículo a personas legalmente capacitadas para obtenerlas.

El artículo 23, primer párrafo de dicha Ley precisa que la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos legales ante terceros a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería.

De la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones analizadas, se concluye que los adquirentes de derechos relativos a las concesiones mineras que obtengan ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, o bien, enajenen o vendan el oro, plata y platino, se ubican, respectivamente, en las hipótesis de causación previstas en los artículos 268 y 270 de la LFD, con independencia de que la transmisión de la titularidad de dichas concesiones o de los derechos que de ellas deriven, surta sus efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes que efectuaron la adquisición de la titularidad de una concesión o de los derechos relativos a esta, que obtienen ingresos derivados de la actividad extractiva o llevan a cabo la enajenación o venta de oro, plata y platino extraídos de la mina respectiva, no efectúan el pago del derecho especial sobre minería y el derecho extraordinario sobre minería, argumentando que no son sujetos obligados al pago de dichos derechos por no tener la titularidad de la concesión minera, o bien que la transmisión de la titularidad de la concesión o los derechos aun no surte efectos legales ante terceros, debido a que su inscripción está en trámite en el Registro Público de Minería.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. Los adquirentes de la titularidad de una concesión o de los derechos relativos a esta, que obtengan ingresos derivados de la actividad extractiva o aquéllos que enajenen o vendan el oro, plata y platino, y no paguen los derechos especial y extraordinario sobre minería a que se refieren los artículos 268 y 270 de la LFD, respectivamente.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

#### 4/LFD/NV

#### **Derecho Especial sobre Minería. Deducción de inversiones de activo fijo.**

El artículo 268, primer párrafo de la LFD establece que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en dicho artículo.

El tercer párrafo del artículo mencionado indica que para la determinación de la base de dicho derecho, se podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR, exceptuándose, entre otras, las inversiones, salvo las realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.

El artículo 32, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR precisa que se consideran inversiones, entre otros conceptos, los activos fijos, definidos como el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. Asimismo, el segundo párrafo referido establece que la adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes del derecho especial sobre minería, transmiten activos fijos que eran de su propiedad a sus partes relacionadas a través de la enajenación, escisión o cualquier otra figura jurídica y, posteriormente, pactan su uso, goce o aprovechamiento, a cambio de un pago que consideran un gasto deducible para efectos del derecho especial sobre minería, eludiendo de esta forma la imposibilidad de deducir el valor de las inversiones de activos fijos, que no están permitidas conforme al artículo 268, tercer párrafo de la LFD.

Por lo tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. El contribuyente que en la determinación del derecho especial sobre minería deduzca gastos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes que deriven de inversiones de activos fijos que hubiesen sido de su propiedad y, posteriormente, hayan sido transmitidos a sus partes relacionadas, a las cuales les efectúa los pagos correspondientes por dicho uso, goce o aprovechamiento de bienes.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2019, Anexo 3, publicado el 9 de enero de 2020.

#### 5/LFD/NV

#### **Derecho Especial sobre Minería. Para su determinación es improcedente la deducción de inversiones de activo fijo, gastos diferidos y cargos diferidos.**

El artículo 268, primer párrafo de la LFD establece que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en dicho artículo.

El tercer párrafo, inciso a) del artículo mencionado indica que, para la determinación de la base de dicho derecho, se podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR, con excepción, entre otras, de la contemplada en el artículo 25, fracción IV de dicho ordenamiento legal, salvo que se trate de las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.

De lo anterior se concluye, que para la determinación del derecho especial sobre minería es improcedente la deducción de inversiones diferentes a las realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.

Al respecto, se ha detectado que algunos contribuyentes sujetos al pago del derecho especial sobre minería realizan erogaciones que corresponden a inversiones en activo fijo, gastos diferidos o cargos diferidos, a las cuales indebidamente se les da el tratamiento fiscal de erogaciones realizadas en periodo preoperativo o por concepto de costo de lo vendido o gasto del ejercicio, a que se refieren los artículos 32, último párrafo y 25 de la Ley del ISR, respectivamente, evadiendo con ello la prohibición para deducir inversiones diferentes a las realizadas para la prospección y exploración minera

o las que las sustituyan, establecida en el artículo 268, tercer párrafo, inciso a) de la LFD, lo que conlleva la disminución o no pago del derecho especial sobre minería.

Por lo tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. El contribuyente que, en la determinación del derecho especial sobre minería, deduzca el valor de las inversiones correspondientes a activos fijos, gastos diferidos o cargos diferidos, caracterizándolos como erogaciones realizadas en periodo preoperativo o por concepto de costo de lo vendido, gastos del ejercicio o cualquier otro concepto, independientemente del nombre con el que se le designe.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020	Publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2020, Anexo 3, publicado el 23 de noviembre de 2020.

#### 6/LFD/NV

**Derecho Especial sobre Minería. La adquisición de concesiones mineras no tiene la naturaleza de inversión realizada para la prospección y exploración minera, por lo que es improcedente su deducción para la determinación del citado derecho.**

El artículo 268, primer párrafo de la LFD establece que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en dicho artículo.

El tercer párrafo, inciso a) del artículo mencionado, indica que, para la determinación de la base de dicho derecho, se podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR, con excepción, entre otras, de la contemplada en el artículo 25, fracción IV de dicho ordenamiento legal, salvo que se trate de las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.

Los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y 3, fracción I, 15 y 19 de la Ley Minera, establecen que un título de concesión minera es aquél que confiere derechos a los particulares para explorar y explotar un lote minero, y que la exploración la constituyen las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos de minerales o sustancias, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables.

El artículo 32, primer y tercer párrafos de la Ley del ISR, establecen que se consideran inversiones, entre otros conceptos, los gastos diferidos, siendo estos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

En relación con lo anterior, en la iniciativa del Ejecutivo relativa a la exposición de motivos que dio origen a la reforma al párrafo referido, publicada en el DOF del 31 de diciembre de 1999, se indicó: "(...) se propone a esa Soberanía establecer expresamente la deducción de las erogaciones para la adquisición del título de concesión como un gasto diferido, (...).", bajo las consideraciones siguientes: "(...) en la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece expresamente cómo deducir las erogaciones realizadas por la adquisición de títulos de concesión. Esto ha generado incertidumbre en los contribuyentes y el que se apliquen porcentajes que en algunos casos son muy superiores a lo que corresponde a su vida útil. Ello puede conducir a que las empresas beneficiarias de concesiones no paguen impuesto sobre la renta por largos periodos de tiempo de manera indebida (...)".

En ese sentido, la adquisición de derechos para la exploración y explotación minera, conocidos como concesión minera, no constituyen las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos minerales, cuantificar o evaluar las reservas económicamente aprovechables, sino que constituyen un activo intangible que permite a su comprador la explotación de un bien del dominio público.

Por lo tanto, la adquisición de dichos derechos, independientemente de la etapa en que se encuentre el lote minero al momento en el que se lleve a cabo la misma, tiene la naturaleza para efectos fiscales de gasto diferido, no así de inversión realizada para la prospección y exploración minera a que se refiere el artículo 268, tercer párrafo, inciso a), última oración de la LFD, ya que dicha adquisición concede a los particulares el derecho a la explotación del lote minero.

Al respecto, se ha detectado que existen contribuyentes sujetos al pago del derecho especial sobre minería que, al determinar la base del citado derecho, deducen los valores correspondientes a la adquisición de la denominada concesión minera, considerando indebidamente que se trata de una erogación realizada en periodo preoperativo y no de un gasto diferido, evadiendo con ello la prohibición para deducir inversiones diferentes a las realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan, establecida en el artículo 268, tercer párrafo, inciso a) de la LFD, lo que conlleva la disminución o no pago del derecho especial sobre minería.

Por lo tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. El contribuyente que, en la determinación del derecho especial sobre minería, deduzca los valores correspondientes a la adquisición de los derechos para la exploración y explotación minera.
- II. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o implementación de la práctica anterior.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020	Publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2020, Anexo 3, publicado el 23 de noviembre de 2020.

## B. Derogados

Los siguientes criterios continuarán surtiendo efectos respecto de las situaciones jurídicas o de hecho que en su momento regularon:

### I. Criterios de la Ley del ISR

#### **10/ISR/NV Inversiones realizadas por organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles.**

El artículo 82, fracción IV de la Ley del ISR establece que las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles, deberán destinar sus ingresos y activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, sin que puedan otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes, salvo que se trate de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles.

En este sentido, por objeto social o fin autorizado se entiende exclusivamente la actividad que la autoridad fiscal constató que se ubica en los supuestos contemplados en las disposiciones fiscales como autorizables y que mediante la resolución correspondiente se informó a la persona moral o fideicomiso.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida, la organización civil o fideicomiso que cuente con autorización para recibir donativos deducibles que directamente, a través de la figura del fideicomiso o por conducto de terceros, destine la totalidad o parte de su patrimonio o activos a:

- I. La constitución de otras personas morales.
- II. La adquisición de acciones, fuera de los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C fracciones I y II del CFF, o de títulos referenciados a índices de precios a que se refiere la fracción III del mismo artículo, cuando estos no estén integrados por acciones que se operen normalmente en los mercados reconocidos y no estén definidos y publicados por bolsa de valores concesionada en los términos de la LMV.
- III. La adquisición de certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, partes sociales, participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.
- IV. La adquisición de acciones emitidas por personas consideradas partes relacionadas en términos del artículo 179, quinto párrafo de la Ley del ISR, tanto residentes en México, como en el extranjero.

No se considera una práctica fiscal indebida, el participar como socio, asociado o fideicomitente en organizaciones civiles o fideicomisos que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2013	Publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2012, Anexo 3, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2012, con número de criterio no vinculativo 15/ISR.
<b>Derogación</b>	
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016	Publicada en el DOF el 6 de mayo de 2016, Anexo 3 publicado en el DOF el 9 de mayo de 2016.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga en virtud de que el contenido ha sido replicado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 8 de octubre del 2015.	

#### 14/ISR/NV

#### **Sociedades civiles universales. Ingresos en concepto de alimentos.**

El artículo 93, fracción XXVI de la Ley del ISR establece que no se pagará el ISR por los ingresos percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de “acreedores alimentarios” en términos de la legislación civil aplicable.

Invariablemente, para tener dicho carácter, la legislación civil requiere de otra persona física que tenga la calidad de “deudor alimentario” y de una relación jurídica entre este y el “acreedor alimentario”.

En este sentido, una sociedad civil universal –tanto de todos los bienes presentes como de todas las ganancias– nunca puede tener el carácter de “deudor alimentario” ni una persona física el de “acreedor alimentario” de dicha sociedad.

Además, la obligación de una sociedad civil universal de realizar los gastos necesarios para los alimentos de los socios, no otorga a estos el carácter de “acreedores alimentarios” de dicha sociedad, ya que la obligación referida no tiene las características de la obligación alimentaria, es decir, no es recíproca, irrenunciable, intransmisible e intransigible.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. Quien para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución, o para obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, constituya o contrate de manera directa o a través de interpósita persona a una sociedad civil universal, a fin de que esta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestaron o prestan.

- II. El socio de una sociedad civil universal que considere las cantidades recibidas de dicha sociedad, como ingresos por los que no está obligado al pago del ISR.
- III. Quien Asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Este criterio también es aplicable a las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2010	Publicada en el DOF el 3 de diciembre de 2010, Anexo 3, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2010, con número de criterio no vinculativo 19/ISR.
<b>Derogación</b>	
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2019	Publicada en el DOF el 20 de agosto de 2019, Anexo 3 publicado en el DOF el 21 de agosto de 2019.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga en virtud de que han cambiado las condiciones jurídicas y de hecho que motivaron su creación.	

#### 19/ISR/NV

#### Deducción de inventarios congelados.

Los contribuyentes que en la determinación del inventario acumulable, conforme a la fracción V del Artículo Tercero Transitorio para 2005, hubieren disminuido el valor de los inventarios pendientes de deducir de los ejercicios 1986 o 1988, en los términos de las fracciones II y III del Artículo Sexto Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1988 y de la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal publicada en el DOF el 19 de mayo de 1993, no podrán considerarlos como una deducción autorizada para efectos de determinar la base del ISR a partir del ejercicio 2005 hasta por la cantidad que hubieran aplicado en el cálculo de dicho inventario acumulable.

Por lo tanto, se considera que se realiza una práctica fiscal indebida, cuando para determinar la base del ISR a partir del ejercicio 2005 se deduzca el valor de los inventarios pendientes de deducir de los ejercicios 1986 o 1988, cuando ya se hayan disminuido para la determinación de inventario acumulable conforme a la fracción V del Artículo Tercero Transitorio para 2005.

Origen	Primer antecedente
Décima Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el DOF el 28 de marzo de 2007, Anexo 26, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 14/ISR.
<b>Derogación</b>	
RMF para 2017	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2016, Anexo 3 publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga en virtud de que el contenido del criterio ya cumplió su objetivo de conformidad con el artículo 3, fracciones IV y V de las Disposiciones Transitorias de la LISR de 2005, en el cual se establece el tratamiento para que los contribuyentes determinen el inventario base hasta el año de 2016.	

**20/ISR/NV Inventarios Negativos.**

En el caso de que el contribuyente obtenga una cantidad negativa en el cálculo del ajuste a los montos que se tienen que acumular en el ejercicio por concepto de inventario acumulable, en el supuesto de que el inventario al cierre del ejercicio 2005 hubiese disminuido respecto del inventario base, se considera una práctica fiscal indebida el hecho de disminuir los ingresos acumulables del ejercicio con las cantidades negativas resultantes, toda vez que se trata de un inventario acumulable y no de una deducción autorizada.

Este mismo criterio será aplicable en el caso de disminuciones de inventarios en ejercicios posteriores.

<b>Origen</b>	<b>Primer antecedente</b>
Décima Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2006	Publicada en el DOF el 28 de marzo de 2007, Anexo 26, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 15/ISR.
<b>Derogación</b>	
RMF para 2017	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2016, Anexo 3 publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga en virtud de que el contenido del criterio ya cumplió su objetivo de conformidad con el artículo 3, fracciones IV y V de las Disposiciones Transitorias de la LISR de 2005, en el cual se establece el tratamiento para que los contribuyentes determinen el inventario base hasta el año de 2016.	

**21/ISR/NV Prestación gratuita de un servicio a organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles.**

El artículo 27, fracción I de la Ley del ISR establece como requisito para que un donativo sea deducible, que no sea oneroso ni remunerativo, que satisfaga los requisitos previstos en dicha Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el SAT; asimismo, la fracción VIII del artículo antes referido, menciona que los donativos serán deducibles cuando en el ejercicio de que se trate, estos hayan sido efectivamente erogados, es decir, cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. En este contexto, el artículo 130 del Reglamento de la Ley del ISR establece que no será deducible la donación de servicios en tanto que el diverso artículo 2332 del CCF de aplicación supletoria, dispone que la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida, las personas físicas o morales que contemplen como donativo deducible para efectos del ISR, la prestación gratuita de un servicio a una organización civil o fideicomiso que cuente con autorización para recibir donativos deducibles, independientemente de que cuenten con un comprobante que pretenda amparar esa operación. De manera enunciativa mas no limitativa se señala la prestación gratuita de pautas relativas a la obligación de proyectar cierta información (imágenes y sonido) durante un tiempo determinado por parte de personas físicas o morales que se dediquen a toda clase de servicios relacionados con la industria de la exhibición de películas, operar salas de exhibición, cines, auditorios y cualquier otra actividad relacionada con la mencionada industria, así como la prestación gratuita de los servicios que se proporcionen a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones, por medios de transmisión, tales como canales o circuitos, que utilizan bandas de

frecuencia del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, radios de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones, entre otros.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2013	Publicada en el DOF el 31 de mayo de 2013, Anexo 3, publicado en la misma fecha de la Modificación, con número de criterio no vinculativo 29/ISR.
<b>Derogación</b>	
RMF para 2017	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2016, Anexo 3 publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga en virtud de que el contenido del criterio ha sido replicado en el artículo 130 del RLISR, publicado en el DOF el 8 de octubre de 2015.	

**25/ISR/NV Gastos realizados por actividades comerciales contratadas a un Sindicato.**

El artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo señala que los sindicatos tienen prohibido ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

El artículo 3o., fracción I del Código de Comercio señala que se reputan en derecho comerciantes, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria; y el artículo 75 de dicho ordenamiento legal enlista los que se consideran actos de comercio.

En ese sentido, los sindicatos, que cumplen sus obligaciones fiscales conforme al Título III de la Ley del ISR, no tienen la capacidad legal para ejercer el comercio.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. Deducir para efectos del ISR, con el comprobante fiscal otorgado por un Sindicato, derivado de la contratación que le efectúen, producto de alguna actividad comercial que lleven a cabo.
- II. Acreditar, para efectos del IVA, el impuesto contenido en el comprobante fiscal a que se refiere la fracción anterior.
- III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Lo precisado en las fracciones anteriores, no resulta aplicable cuando el sindicato, por los actos de comercio que realice, cumpla con sus obligaciones fiscales en términos del artículo 80, sexto párrafo de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014	Publicada en el DOF el 16 de octubre de 2014, Anexo 3, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.
<b>Derogación</b>	
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018	Publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2018, Anexo 3, publicado en el DOF el mismo 30 de noviembre de 2018.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga en virtud de que han cambiado las condiciones jurídicas y de hecho, para el que fue creado.	

## II. Criterio de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación

### 1/LIGIE/NV Regla General 2 a). Importación de mercancía sin montar.

Se han detectado prácticas fiscales indebidas derivadas de la inobservancia de la Regla General 2 a), contenida en el artículo 2o., fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. Esto se debe a que la importación de mercancías desmontadas o sin montar, ha llevado a que diversas empresas ensambladoras evadan el pago de las contribuciones, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias e incluso normas oficiales, así como la obtención indebida de beneficios arancelarios derivados de los Tratados de Libre Comercio y Acuerdos Comerciales de los que México forma parte.

En este tenor y con el fin de evitar dichas prácticas es necesario señalar que para efectos de la Regla General 2 a), contenida en el artículo 2o., fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la mercancía que se importa a territorio nacional desensamblada, incluso cuando esta no se encuentre totalmente completa pero ya presente las características esenciales de artículo completo o terminado, se clasifica en la fracción arancelaria que le corresponde al artículo, producto, maquinaria o equipo, "completo o terminado". Por tanto, es indebido clasificar individualmente a los elementos que constituyen dicha mercancía.

A manera de ejemplo, se citan los siguientes:

- I. Los aparatos receptores de televisión cuyos componentes se importen por separado (ensambles de pantalla plana, circuito o circuitos modulares), incluso en diferentes momentos y/o por distintas aduanas, se consideran para efectos del Impuesto General de Importación, en la clasificación arancelaria que le corresponde al aparato terminado.
- II. Los aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar todavía, que presenten interconectados diversos circuitos modulares y arneses eléctricos, incluyendo ensambles de pantalla plana, se consideran para efectos del Impuesto General de Importación, en la clasificación arancelaria que le corresponde al aparato terminado.

Lo anterior, es aplicable a operaciones de comercio exterior independientemente del régimen aduanero al que se destinen las mercancías, en uno o varios actos.

Origen	Primer antecedente
Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014.	Publicada en el DOF el 16 de octubre de 2014, Anexo 3, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.
Motivo de Reubicación	
Se reubica en las RGCE para 2017 publicadas en el DOF el 27 de enero de 2017, Anexo 5 publicado en el DOF el 9 de febrero de 2017, en virtud de que el contenido es materia de Comercio Exterior y Aduanal.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

## ANEXO 7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024

**Compilación de criterios normativos fiscales**

Para los efectos de los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del CFF, en relación con la regla 1.9., fracción VI, se dan a conocer los criterios normativos en materia de impuestos internos, conforme a lo siguiente:

**Contenido**

<b>A. Vigentes:</b>	
<b>I. Criterios del CFF</b>	
<b>1/CFF/N</b>	Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, exista desistimiento a este o su resolución ya no admita medio de defensa alguno.
<b>2/CFF/N</b>	Normas sustantivas. Reúnen esta característica las aplicables para determinar la pérdida fiscal.
<b>3/CFF/N</b>	Principios de contabilidad generalmente aceptados y normas de información financiera. Su aplicación.
<b>4/CFF/N</b>	Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.
<b>5/CFF/N</b>	Regalías por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas. Los pagos que se realicen en virtud de cualquier acto jurídico que tenga por objeto la distribución de una obra tienen dicho carácter.
<b>6/CFF/N</b>	Pesca deportiva. Los servicios turísticos que prestan las embarcaciones se consideran actividades comerciales.
<b>7/CFF/N</b>	Aplicación de las cantidades pagadas en devoluciones en cantidades menores a la cantidad solicitada.
<b>8/CFF/N</b>	Medidas de apremio. Es necesario agotarlas en estricto orden, antes de proceder penalmente por los delitos de desobediencia o resistencia a un mandato de autoridad.
<b>9/CFF/N</b>	Visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. No se requiere que se levanten actas parciales y acta final.
<b>10/CFF/N</b>	Discrepancia fiscal. El resultado de la comprobación se dará a conocer mediante oficio y, en su caso, en la última acta parcial o complementaria.
<b>11/CFF/N</b>	Garantía del interés fiscal. Están relevadas de otorgarla las instituciones que conforman el Sistema Bancario Mexicano.
<b>12/CFF/N</b>	Suspensión del plazo de caducidad cuando se hacen valer medios de defensa.
<b>13/CFF/N</b>	Caducidad de las facultades de la autoridad fiscal. La suspensión del plazo con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente del plazo de diez años.
<b>14/CFF/N</b>	Infracciones. Aplicación de las multas establecidas en el CFF.
<b>15/CFF/N</b>	Declaración de nulidad lisa y llana o la revocación de la resolución correspondiente no desvirtúa el cumplimiento espontáneo.
<b>16/CFF/N</b>	Imposición de multas. Determinación de la multa aplicable por la omisión en el entero de diversas contribuciones y en la presentación de declaraciones.
<b>17/CFF/N</b>	Supuestos de infracción relacionados con la obligación de presentar la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con proveedores.
<b>18/CFF/N</b>	Recursos administrativos. Formulario múltiple de pago, cartas invitación o citatorio. No son resoluciones que afecten el interés jurídico de los contribuyentes.
<b>19/CFF/N</b>	Remoción del depositario. El recurso de revocación es improcedente.
<b>20/CFF/N</b>	Notificación por correo certificado. Para su validez debe estarse a lo señalado en la Ley del Servicio Postal Mexicano.

<b>21/CFF/N</b>	Notificación en los términos del artículo 134, fracción I del CFF. Establece tres medios alternativos entre sí.
<b>22/CFF/N</b>	Embargo en la vía administrativa. No es necesario volver a embargar el bien.
<b>23/CFF/N</b>	Suspensión del plazo de caducidad derivado de la interposición de un recurso administrativo o juicio.
<b>24/CFF/N</b>	Contribuciones retenidas. Cuando el retenedor, no la efectúe y asuma el adeudo o las pague, podrá obtener los beneficios legales propios de los contribuyentes.
<b>25/CFF/N</b>	Devoluciones indebidas, al tener su origen en una contribución, conservan la naturaleza jurídica de esta.
<b>26/CFF/N</b>	Definiciones de saldo a favor y pago de lo indebido.
<b>27/CFF/N</b>	Acuerdo Conclusivo. Concepto de calificación de hechos u omisiones.
<b>II. Criterios de la Ley del ISR</b>	
<b>1/ISR/N</b>	Establecimiento permanente. Los ejemplos que pueden considerarse constitutivos de establecimiento permanente deben analizarse de conformidad con las características esenciales de dicho concepto.
<b>2/ISR/N</b>	Beneficios de los tratados para evitar la doble tributación. Es necesario el cumplimiento de las disposiciones de procedimiento para su aplicación.
<b>3/ISR/N</b>	Beneficios del tratado para evitar la doble tributación entre México y Barbados. Interpretación de los textos en español e inglés.
<b>4/ISR/N</b>	Orden en que se efectuará el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero.
<b>5/ISR/N</b>	Acreditamiento del ISR pagado en el extranjero. Los contribuyentes sólo podrán acreditar el excedente cuando el procedimiento amistoso concluya con un acuerdo y lo acepten.
<b>6/ISR/N</b>	Devolución de cantidades realizada por la autoridad fiscal. Si se pagan intereses los mismos deben acumularse para efectos del ISR.
<b>7/ISR/N</b>	Ganancia en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios, colocados entre el gran público inversionista. Se debe considerar interés.
<b>8/ISR/N</b>	ISR por dividendos o utilidades. Casos en los cuales las personas morales no deberán calcular el impuesto por los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos.
<b>9/ISR/N</b>	ISR por dividendos o utilidades. Orden en el que se efectuará su acreditamiento.
<b>10/ISR/N</b>	Declaración del ejercicio del ISR. La fiduciaria no está obligada a presentarla por las actividades realizadas a través de un fideicomiso.
<b>11/ISR/N</b>	Determinación del reparto adicional de participación de utilidades a los trabajadores de las empresas. Las autoridades fiscales no están obligadas a verificar la existencia de relación laboral alguna.
<b>12/ISR/N</b>	Ingresos acumulables por la prestación del servicio de emisión de vales o monederos electrónicos.
<b>13/ISR/N</b>	Autorización para enajenar acciones a costo fiscal. No se actualiza el supuesto para otorgarla tratándose de aquéllas que no tengan costo promedio por acción.
<b>14/ISR/N</b>	Envases de bebidas embotelladas. Supuestos en los que se deben considerar activo fijo o mercancía.
<b>15/ISR/N</b>	Deducción de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
<b>16/ISR/N</b>	Intereses devengados. Supuesto en el que se acredita el requisito de la deducibilidad.
<b>17/ISR/N</b>	Actos u operaciones prohibidos por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La realización de dichos actos u operaciones implica la no deducción de las erogaciones relacionadas con aquéllos.
<b>18/ISR/N</b>	Personas morales que concentren sus transacciones de tesorería. Excepción al requisito de deducibilidad previsto para la procedencia del acreditamiento del IVA.
<b>19/ISR/N</b>	Pérdidas por créditos incobrables. Notoria imposibilidad práctica de cobro.

<b>20/ISR/N</b>	Intereses no se consideran cantidades pagadas por concepto de ISR a cargo de terceros.
<b>21/ISR/N</b>	Dávivas a servidores públicos. No son deducibles para los efectos del ISR.
<b>22/ISR/N</b>	Crédito comercial. No es deducible el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien.
<b>23/ISR/N</b>	Capitalización delgada. No es deducible la pérdida cambiaria, devengada por la fluctuación de la moneda extranjera, que derive del monto de las deudas que excedan del triple del capital de los contribuyentes y provengan de deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero.
<b>24/ISR/N</b>	Deducciones del ISR. Los vehículos denominados pick up son camiones de carga.
<b>25/ISR/N</b>	Cálculo del ajuste anual por inflación. No debe considerarse el IVA acreditable.
<b>26/ISR/N</b>	Operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa. El hecho de estar previstas en una disposición que regula la no retención por el pago de intereses no altera su naturaleza.
<b>27/ISR/N</b>	Actualización de pérdidas fiscales. Factor aplicable.
<b>28/ISR/N</b>	Aumento de la pérdida fiscal en declaraciones complementarias.
<b>29/ISR/N</b>	Sociedades cooperativas de consumo. No están obligadas a pagar el ISR cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo.
<b>30/ISR/N</b>	Instituciones de enseñanza. Deben contar con reconocimiento de validez oficial de estudios para obtener la autorización para recibir donativos deducibles y considerarse personas morales con fines no lucrativos.
<b>31/ISR/N</b>	Instituciones educativas autorizadas para recibir donativos deducibles. Las cuotas de inscripción y colegiaturas pagadas por sus alumnos se consideran cuotas de recuperación.
<b>32/ISR/N</b>	Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social.
<b>33/ISR/N</b>	Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad.
<b>34/ISR/N</b>	Ingresos por enajenación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.
<b>35/ISR/N</b>	Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador.
<b>36/ISR/N</b>	Subsidio para el empleo. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.
<b>37/ISR/N</b>	Acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en bolsas de valores concesionadas. Su enajenación está sujeta a la tasa del 10%.
<b>38/ISR/N</b>	Dividendos o utilidades distribuidos. Acumulación a los demás ingresos por parte de las personas físicas.
<b>39/ISR/N</b>	Dividendos o utilidades distribuidos pagados por una sociedad. Acumulación de los demás ingresos de las personas físicas.
<b>40/ISR/N</b>	Dividendos o utilidades distribuidos. Momento de acumulación de los ingresos de las personas físicas.
<b>41/ISR/N</b>	Devolución de saldos a favor a personas físicas. Acreditamiento del ISR pagado por la persona que distribuyó los dividendos.
<b>42/ISR/N</b>	Préstamos a socios y accionistas. Se consideran dividendos.
<b>43/ISR/N</b>	Distribución de dividendos. Monto del acreditamiento del ISR que tienen derecho de aplicar las personas físicas en la declaración del ejercicio, cuando reciban dividendos de persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.
<b>44/ISR/N</b>	Personas físicas. Ingresos percibidos por estímulos fiscales, se consideran percibidos en el momento que se incrementa el patrimonio.
<b>45/ISR/N</b>	Operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia. Se considera que existe un vencimiento en cada liquidación respecto del monto de la diferencia liquidada.

<b>46/ISR/N</b>	Deducible del seguro de gastos médicos. No es una deducción personal.
<b>47/ISR/N</b>	Ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio profesional, para los efectos del Título V de la Ley del ISR.
<b>48/ISR/N</b>	Operación de maquila para los efectos de la Ley del ISR. Alcance del concepto transformación.
<b>49/ISR/N</b>	Operación de maquila para los efectos de la Ley del ISR. Mercancías con las que deben realizarse los procesos de transformación o reparación.
<b>50/ISR/N</b>	Operación de maquila para los efectos del Decreto IMMEX. Porcentaje de la maquinaria y equipo que se utiliza.
<b>51/ISR/N</b>	Actualización. No se considera ingreso acumulable para efectos del cálculo del ISR.
<b>52/ISR/</b>	
<b>IETU/N</b>	Acreditamiento del ISR contra el IETU a solicitud del contribuyente, cuando existan resoluciones determinantes.
<b>53/ISR/N</b>	Momento en que se considera percibido un dividendo o utilidad distribuido mediante la entrega de acciones de la misma persona moral para fines de la acumulación a los demás ingresos de las personas físicas y la aplicación del impuesto adicional del 10%.
<b>54/ISR/N</b>	Gas de empaque. El utilizado en el servicio de transporte de gas natural tiene la naturaleza de activo fijo.
<b>55/ISR/N</b>	Beneficios empresariales para los efectos de los tratados para evitar la doble tributación y su relación con el artículo 175, fracción VI de la Ley del ISR.
<b>56/ISR/N</b>	Autorización. Requisitos para ser donataria autorizada.
<b>57/ISR/N</b>	Donativos otorgados por Donatarias Autorizadas a organizaciones extranjeras.
<b>58/ISR/N</b>	Beneficios del tratado para evitar la doble tributación entre México y Qatar. Interpretación de los textos en español e inglés.
<b>III. Criterios de la Ley del IVA</b>	
<b>1/IVA/N</b>	La contraprestación pagada con acciones o partes sociales por aportaciones en especie a sociedades mercantiles, se considera efectivamente cobrada con la entrega de las mismas.
<b>2/IVA/N</b>	Indemnización por cheque no pagado. El monto de la misma no es objeto del IVA.
<b>3/IVA/N</b>	Retenciones del IVA. No proceden por servicios prestados como actividad empresarial.
<b>4/IVA/N</b>	Servicios de mensajería y paquetería. No se encuentran sujetos a la retención del IVA.
<b>5/IVA/N</b>	Transmisión de deudas. Momento en que se considera efectivamente cobrada la contraprestación y pagado el impuesto.
<b>6/IVA/N</b>	Enajenación de colmenas polinizadoras.
<b>7/IVA/N</b>	Enajenación de pieles frescas.
<b>8/IVA/N</b>	Medicinas de patente.
<b>9/IVA/N</b>	Suministro de medicamentos como parte de los servicios de un hospital. Se debe considerar la tasa general del IVA.
<b>10/IVA/N</b>	Productos destinados a la alimentación humana y animal.
<b>11/IVA/N</b>	Suplementos alimenticios. No se consideran como productos destinados a la alimentación.
<b>12/IVA/N</b>	Concepto de leche para efectos del IVA.
<b>13/IVA/N</b>	Alimentos preparados.
<b>14/IVA/N</b>	Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.
<b>15/IVA/N</b>	Enajenación de refacciones para equipo agrícola.
<b>16/IVA/N</b>	Equipos integrados a invernaderos hidropónicos.
<b>17/IVA/N</b>	Libros contenidos en medios electrónicos, táctiles o auditivos. Tratamiento en materia de IVA.

<b>18/IVA/N</b>	Cargos entre líneas aéreas.
<b>19/IVA/N</b>	Prestación de servicios a sociedades dedicadas a actividades agrícolas y ganaderas.
<b>20/IVA/N</b>	Prestación de servicios en invernaderos hidropónicos. Aplicación de la tasa del 0%.
<b>21/IVA/N</b>	IVA en importaciones que realice la Federación, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social.
<b>22/IVA/N</b>	Cálculo de la proporción de acreditamiento cuando se realicen actividades exentas a título gratuito.
<b>23/IVA/N</b>	Saldo a favor del IVA. El remanente de un saldo a favor, si este último previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en la que se determinó, debe seguirse acreditando hasta agotarlo.
<b>24/IVA/N</b>	Reembolsos o reintegros en especie. Constituyen enajenación.
<b>25/IVA/N</b>	Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles.
<b>26/IVA/N</b>	Enajenación de casa habitación. La disposición que establece que no se pagará el IVA no abarca a servicios parciales en su construcción.
<b>27/IVA/N</b>	Exención. Comisiones por el otorgamiento de créditos hipotecarios para vivienda.
<b>28/IVA/N</b>	Intereses moratorios.
<b>29/IVA/N</b>	Intereses en financiamientos de actos gravados a la tasa del 0% o exentos.
<b>30/IVA/N</b>	Propinas. No forman parte de la base gravable del IVA.
<b>31/IVA/N</b>	IVA. Base del impuesto por la prestación del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos.
<b>32/IVA/N</b>	IVA. Es exenta la importación de mercancías gravadas a la tasa del 0%.
<b>33/IVA/N</b>	Disposición aplicable para determinar las importaciones de oro por las cuales no se pagará IVA.
<b>34/IVA/N</b>	Pago y acreditamiento del IVA por importaciones, cuando las actividades del importador estén gravadas a la tasa del 0%.
<b>35/IVA/N</b>	Tasa del 0% del IVA. Resulta aplicable y no se pagará el IEPS, cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las tiendas denominadas "Duty Free".
<b>36/IVA/N</b>	Seguros. Vehículos de residentes en el extranjero que ingresan temporalmente al país.
<b>37/IVA/</b>	
<b>IEPS/N</b>	Impuestos trasladados. Cuando el contribuyente los pague sin haber realizado el cargo o cobro correspondiente al sujeto económico, podrá obtener beneficios legales sin las exclusiones aplicables a dichos impuestos.
<b>38/IVA/N</b>	Enajenación de sal tasa aplicable en IVA.
<b>39/IVA/N</b>	Rollos de película o acolchados plásticos. No son herbicidas ni plaguicidas.
<b>40/IVA/N</b>	Servicios Digitales. Definición de servicios de intermediación para los efectos del artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA.
<b>IV. Criterios de la Ley del IEPS</b>	
<b>1/IEPS/N</b>	Enajenaciones subsecuentes de alcohol o alcohol desnaturalizado. Las personas que las efectúan, son contribuyentes del IEPS.
<b>2/IEPS/N</b>	Plaguicidas. Acreditamiento de la categoría de peligro de toxicidad aguda de los plaguicidas.
<b>3/IEPS/N</b>	Base gravable del IEPS. No debe ser considerado el derecho de trámite aduanero exento.
<b>4/IEPS/N</b>	Concepto de leche para efectos del IEPS.
<b>5/IEPS/N</b>	Productos lácteos y productos lácteos combinados. Están afectos al IEPS aplicable a bebidas saborizadas cuando en su proceso de elaboración se disuelvan azúcares en agua.

<b>6/IEPS/N</b>	Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo.
<b>7/IEPS/N</b>	Productos de confitería y helados cuyo insumo sea chicle o goma de mascar.
<b>8/IEPS/N</b>	Gelatina o grenetina de grado comestible. Su enajenación o importación está sujeta al pago del IEPS cuando contenga azúcares u otros edulcorantes con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.
<b>9/IEPS/N</b>	Saldo a favor derivado del cálculo del IEPS conforme al artículo 2o., fracción I, incisos D) y H) de la Ley del IEPS. Sólo se puede compensar contra el impuesto establecido en el mismo artículo, fracción e incisos.
<b>V. Criterios de la LFD</b>	
<b>1/LFD/N</b>	Derechos. Cuando se solicite la certificación de legajos o expedientes, se deberá pagar el derecho que corresponda por cada hoja tamaño carta u oficio.
<b>2/LFD/N</b>	Derechos por uso o goce de inmuebles federales. Casos en los que no aplica la exención.
<b>VI. Criterios de la LISH</b>	
<b>1/LISH/N</b>	Devoluciones, descuentos y bonificaciones de periodos anteriores al 1 de enero de 2015. No son aplicables para los derechos previstos en el título tercero de la LISH para los asignatarios.
<b>2/LISH/N</b>	Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. Su aplicación no constituye una opción.
<b>3/LISH/N</b>	Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. No resultan aplicables para otro tipo de contribuyentes.
<b>4/LISH/N</b>	Erogaciones necesarias para la exploración, extracción, transportación o entrega de hidrocarburos. Constituyen costos y gastos deducibles para la determinación del derecho por la utilidad compartida.
<b>5/LISH/N</b>	Derecho de exploración de hidrocarburos. Deducibilidad para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida.
<b>6/LISH/N</b>	Capitalización delgada. Su excepción sólo es aplicable para los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.
<b>7/LISH/N</b>	Establecimiento permanente para los efectos de las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.
<b>8/LISH/N</b>	Registro de operaciones contables de asignatarios y contratistas. Debe utilizarse la moneda nacional o de registro.
<b>9/LISH/N</b>	Enajenación de bienes de activo fijo utilizados en actividades petroleras. Tratamiento fiscal en materia del ISR.
<b>10/LISH/N</b>	Transmisión al Estado de los activos generados o adquiridos al amparo de los Contratos de exploración y extracción. Tratamiento fiscal en materia del ISR.
<b>11/LISH/N</b>	Aportaciones a los fideicomisos de inversión para fondear las operaciones de abandono en el área contractual. El monto equivalente a los intereses que se disminuyen para calcular las aportaciones trimestrales, constituye un ingreso acumulable para el contratista.
<b>12/LISH/N</b>	Provisión de reserva de abandono. No es deducible para los efectos del ISR.
<b>13/LISH/N</b>	Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. Únicamente son aplicables para las inversiones destinadas a las actividades señaladas en los mismos.
<b>B. Derogados:</b>	
<b>I. Criterios del CFF</b>	
<b>7/CFF/N</b>	Actualización de contribuciones, aprovechamientos y compensación de saldos a favor del contribuyente.
<b>9/CFF/N</b>	Resolución de consultas relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas. Sujetos que pueden formularlas.

<b>II. Criterios de la Ley del ISR</b>	
<b>4/ISR/N</b>	Residencia fiscal. Formas de acreditarla.
<b>14/ISR/N</b>	Ingresos acumulables de personas distintas a casas de cambio que se dedican a la compra y venta de divisas. Sólo debe tomarse en consideración la ganancia efectivamente percibida
<b>15/ISR/N</b>	Autorización para enajenar acciones a costo fiscal. La sociedad emisora de las acciones no requiere estar constituida en México.
<b>32/ISR/N</b>	Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas residentes en México. Documentación e información comprobatoria que deben conservar.
<b>33/ISR/N</b>	Personas morales. Concepto de partes relacionadas.
<b>34/ISR/N</b>	Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas sin importar su residencia fiscal. Cumplimiento de obligaciones.
<b>35/ISR/N</b>	Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas. Aplicación de las Guías de la OCDE.
<b>36/ISR/N</b>	Utilidad fiscal neta del ejercicio. En su determinación no debe restarse al resultado fiscal del ejercicio la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
<b>45/ISR/N</b>	Devolución de saldos a favor. No es requisito indispensable la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón.
<b>57/ISR/N</b>	Simulación de actos jurídicos en operaciones entre partes relacionadas. Puede determinarse para ingresos procedentes de fuente de riqueza en el país, de cualquier persona obligada al pago del impuesto.
<b>64/ISR/N</b>	Intereses pagados a residentes en el extranjero por sociedades financieras de objeto múltiple en operaciones entre personas relacionadas, que deriven de préstamos u otros créditos.
<b>III. Criterios de la Ley del IVA</b>	
<b>3/IVA/N</b>	Traslado de impuesto a una tasa incorrecta.
<b>25/IVA/N</b>	Compensación del IVA. Casos en que procede.
<b>30/IVA/N</b>	Comisiones de agentes de seguros. No se ubican en el supuesto de exención del IVA las contraprestaciones a personas morales que no tengan el carácter de agentes de seguros.
<b>35/IVA/N</b>	Impuesto por la importación de servicios prestados en territorio nacional por residentes en el extranjero. Se causa cuando se dé la prestación del servicio.
<b>41/IVA/N</b>	En la enajenación de artículos puestos a bordo de aeronaves. Aplicación del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América y otros equivalentes.
<b>45/IVA/N</b>	Acreditamiento del IVA tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por actividades distintas de las establecidas en el artículo 1o. de la Ley del IVA.
<b>46/IVA/N</b>	Retención del 6% al IVA a que se refiere la fracción IV del artículo 1o.-A de la Ley del IVA
<b>IV. Criterio de la Ley del IEPS</b>	
<b>3/IEPS/N</b>	Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el IEPS aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras.
<b>V. Criterio de la LIF</b>	
<b>1/LIF/N</b>	Créditos fiscales previamente cubiertos e impugnados.
<b>VI. Criterio de la LISH</b>	
<b>2/LISH/N</b>	Contraprestaciones a favor de los contratistas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Momento de acumulación para los efectos del ISR.

**A. Vigentes****I. Criterios del CFF**

**1/CFF/N Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, exista desistimiento a este o su resolución ya no admita medio de defensa alguno.**

Atendiendo a los efectos previstos en diversos artículos del CFF, un crédito fiscal es firme cuando el mismo ha sido consentido por los particulares, al no haberse impugnado dentro de los plazos legales para ello; cuando habiendo sido impugnado, los particulares se desistan del medio de defensa respectivo o; cuando en el medio de defensa se emita resolución que confirme la validez del acto impugnado, deseche o sobresea el recurso o juicio, y esta no admita otro medio de defensa o recurso procesal o, admitiéndolos, los mismos no se hayan promovido dentro de los plazos legales.

Origen	Primer antecedente
2008	Oficio 600-04-02-2008-75872 de 1 de septiembre de 2008, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados a agosto de 2008. Oficio 600-04-02-2009-73416 de 7 de enero de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2008, con número de criterio normativo 1/2008/CFF.

**2/CFF/N Normas sustantivas. Reúnen esta característica las aplicables para determinar la pérdida fiscal.**

De conformidad con el artículo 6o. del CFF, las contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.

Las disposiciones que establecen el derecho a un crédito o a un acreditamiento fiscal forman parte del mecanismo para determinar las contribuciones.

Dado que la Ley del ISR establece la facultad de disminuir la pérdida fiscal de la utilidad fiscal a efecto de determinar el resultado fiscal, e igualmente la de actualizar la pérdida fiscal, las disposiciones relacionadas con el cálculo de dicha pérdida fiscal disminuible, inclusive su actualización, son normas que forman parte del mecanismo de determinación y del proceso para integrar la base del impuesto.

Por consiguiente, la pérdida fiscal disminuible se calculará conforme a las disposiciones vigentes al momento de causarse el ISR.

Origen	Primer antecedente
1	Oficio 325-A-VII-10960 de 14 de octubre de 1996, a través del cual se hacen de conocimiento los criterios aprobados por el Comité de Normatividad en su sesión No. 21, celebrada el 10 de octubre de 1996.

**3/CFF/N Principios de contabilidad generalmente aceptados y normas de información financiera. Su aplicación.**

Los artículos 58-A, fracción III, segundo párrafo, inciso b) y 60, segundo párrafo del CFF remiten a los principios de contabilidad generalmente aceptados; los artículos 28, fracción XXVII, sexto párrafo, 76-A, fracción III, segundo párrafo, inciso a), numerales 2 y 4; 78, segundo párrafo; 180, último párrafo y 182, fracción II, primer párrafo, numerales 3 y 5 de la Ley del ISR, hacen alusión a las normas de información financiera, y los artículos 28 y 56, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR refieren a ambas.

El artículo 40, fracción IV de la LISH remite a normas de información financiera mexicanas, asimismo el artículo 182, primer párrafo, fracción I, inciso a), tercer párrafo, numeral 1, de la Ley del ISR alude a los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o a los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente.

En los supuestos a que se refiere el primer párrafo, las disposiciones fiscales no distinguen si los principios o las normas son aquéllas emitidas por un organismo nacional o internacional; en ese sentido, basta con que sean las que se encuentren vigentes en el lugar y al momento de su aplicación, y que resulten aplicables al contribuyente de que se trate.

En los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este criterio, las disposiciones fiscales diferencian entre las normas mexicanas; Normas de Información Financiera, los principios estadounidenses, United States Generally Accepted Accounting Principles y los principios internacionales, International Financial Reporting Standards; por ello, respecto de los preceptos jurídicos en análisis, es necesario aplicar aquéllos emitidos por el organismo que corresponda, ya sea mexicano, Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., estadounidense, Financial Accounting Standards Board o internacional, International Accounting Standards Board, que se encuentren vigentes en el momento en que se deba determinar la contribución y que resulten aplicables al contribuyente de que se trate.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-02-2013-11156 de 22 de abril de 2013, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 3/2013/CFF.

#### 4/CFF/N

#### **Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.**

El artículo 14-B, fracción I, inciso a) del CFF establece la obligación de presentar el aviso de fusión de sociedades y el diverso 30, fracción XIII de su Reglamento, señala que con la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, se tendrá por cumplido lo previsto en el citado artículo 14-B.

En consecuencia, para efectos de la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, se considera que la fusión de las personas morales se lleva a cabo en la fecha en que se toma el acuerdo respectivo o, en su caso, en la fecha que se haya señalado en el acuerdo tomado en la asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, por ser esta el órgano supremo de las sociedades mercantiles.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, segundo párrafo del CFF; 178, 182, fracción VII, 200, 222 y 223 de la LGSM y 21, fracción V del Código de Comercio.

Origen	Primer antecedente
57/2002/CFF	Oficio 325-SAT-IV-B-75015 de 16 de diciembre de 2002.

**5/CFF/N**

**Regalías por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas. Los pagos que se realicen en virtud de cualquier acto jurídico que tenga por objeto la distribución de una obra tienen dicho carácter.**

El artículo 15-B, primer párrafo del CFF establece que se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas.

El artículo 5o., segundo párrafo del CFF permite aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, en ese sentido, los conceptos a que se refiere el párrafo anterior pueden ser interpretados de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor.

Del artículo 27 de la ley citada, se desprenden los supuestos a través de los cuales, los titulares de los derechos de autor pueden explotar sus derechos patrimoniales sobre una obra, dentro de los cuales queda comprendida la facultad de conceder a un tercero el uso o goce temporal de los derechos en comento.

La fracción IV del último artículo referido establece, como una de las modalidades a través de las cuales se puede conceder el uso o goce temporal de los derechos de autor a un tercero, a la distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Asimismo, la fracción señalada dispone que cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, ese derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de la ley citada.

En ese sentido, los pagos que se realicen en virtud de cualquier acto jurídico que tenga por objeto la distribución de una obra a que se refiere el artículo 27, fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor, tienen el carácter de regalías de conformidad con el artículo 15-B, primer párrafo del CFF.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 4/2012/CFF.

**6/CFF/N**

**Pesca deportiva. Los servicios turísticos que prestan las embarcaciones se consideran actividades comerciales.**

El artículo 16, fracción I del CFF establece que son actividades comerciales, las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no estén comprendidas en las fracciones siguientes del mismo artículo.

El artículo 75, fracciones VIII y XV del Código de Comercio dispone que son actos de comercio las actividades de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, las empresas de turismo y los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.

El artículo 2, fracción III de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece que comercio marítimo son las actividades que se realizan mediante la explotación comercial y marítima de embarcaciones con objeto de transportar por agua personas, mercancías o cosas, o para realizar en el medio acuático actividades de exploración, explotación o captura de recursos naturales, construcción o recreación.

En tal virtud, los servicios prestados a los turistas consistentes en la facilitación de elementos para realizar actividades de recreación en el medio acuático relacionados con la pesca deportiva, son una actividad comercial, ya que las empresas de turismo, al celebrar los contratos relativos al comercio marítimo y al prestar servicios para realizar las actividades de recreación en el medio acuático, se consideran actos de comercio de conformidad con las leyes antes citadas.

Origen	Primer antecedente
5/2002/CFF	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002.

**7/CFF/N Aplicación de las cantidades pagadas en devoluciones en cantidades menores a la cantidad solicitada.**

El artículo 22-A del CFF señala que el monto de la devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente, en tal virtud, dicho señalamiento debe entenderse que se refiere a los intereses que se hubieran generado hasta el momento en que se realice el pago de la devolución y no a intereses futuros.

Así, en el supuesto de que las autoridades fiscales realicen una devolución en cantidad menor a la solicitada, la parte devuelta se aplicará en primer lugar a los intereses vencidos que se hubieran generado, en su caso, hasta la fecha en que se realizó el pago fraccionado y posteriormente se aplicará contra el principal.

En ningún caso procederá la aplicación del monto de la devolución realizada en cantidad menor a la solicitada contra los intereses que se generen con posterioridad al pago, correspondientes a la parte omitida en dicha devolución.

Origen	Primer antecedente
50/2003/CFF	Oficio 325-SAT-IV-F-84632 de 28 de noviembre de 2003, mediante el cual se emite la Compilación de Criterios Normativos. Se dan a conocer criterios.

**8/CFF/N Medidas de apremio. Es necesario agotarlas en estricto orden, antes de proceder penalmente por los delitos de desobediencia o resistencia a un mandato de autoridad.**

El artículo 40 del CFF señala que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, estas podrán aplicar como medidas de apremio, las señaladas en dicho artículo, estrictamente en el orden siguiente:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código;
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a estos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A del CFF.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

La autoridad fiscal podrá proceder penalmente por el delito de desobediencia o resistencia, previsto en el artículo 178 del Código Penal Federal, cuando se hubieren agotado las medidas de apremio a que se refiere el artículo 183 del citado Código Penal Federal.

En este sentido, si el CFF prevé medidas de apremio para sancionar la desobediencia o resistencia a un mandato de autoridad fiscal, es requisito para proceder penalmente, que previamente se hayan agotado los medios de apremio que establece el artículo 40, fracciones I, II y III del CFF.

Para el delito de resistencia previsto en el artículo 180 del Código Penal Federal, no es necesario agotar previamente las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del CFF, en virtud de que el tipo penal no exige tal situación, por lo cual se podrá proceder penalmente por este delito, en cualquier momento en el que se advierta durante el ejercicio de las facultades de comprobación, la resistencia del particular al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Origen	Primer antecedente
4/2002/CFF	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002.

#### 9/CFF/N

#### **Visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. No se requiere que se levanten actas parciales y acta final.**

El artículo 42, fracción V del CFF señala que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de CFDI y de presentación de solicitudes o avisos en materia del RFC; las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realicen conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con marbetes o precintos, o en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos; la relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que este sea auténtico; la de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las RGCE que emita el SAT.

El artículo 49, fracción IV del ordenamiento en cita, dispone que en toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, sin hacer mención expresa de que deban levantarse actas parciales y acta final.

Por lo anterior, tendrán plena validez las visitas domiciliarias realizadas en términos del artículo 42, fracción V del CFF siempre que se levante un acta o actas circunstanciadas que cumplan con los requisitos del artículo 49 de dicho Código, ya que el citado numeral, no obliga a la autoridad a levantar actas parciales y acta final y, por lo tanto, basta con hacer constar los hechos en un acta o actas.

Origen	Primer antecedente
43/2003/CFF	Oficio 325-SAT-IV-B-56119 de 15 de octubre de 2003, mediante el cual se emite la Compilación de Criterios Normativos. Se dan a conocer criterios.

**10/CFF/N****Discrepancia fiscal. El resultado de la comprobación se dará a conocer mediante oficio y, en su caso, en la última acta parcial o complementaria.**

De conformidad con los artículos 46, fracción IV y 48, fracción IV del CFF, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación se harán constar los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las obligaciones fiscales, según sea el caso, en la última acta parcial o en el oficio de observaciones.

El artículo 91, en su primer y séptimo párrafos, fracciones I y II de la Ley del ISR, establece que las personas físicas podrán ser objeto de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar, para lo cual las autoridades fiscales procederán a notificar mediante oficio el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante, así como el plazo previsto en la fracción II del precepto legal en mención, para informar por escrito a la autoridad fiscal el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas, y ofrecerá en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos que establece la propia Ley.

Asimismo, en términos de las disposiciones antes citadas, las autoridades fiscales por una sola vez, podrán requerir información y documentación adicional al contribuyente, el cual la deberá proporcionar en el plazo previsto en el artículo 53, inciso c) del CFF.

De la interpretación armónica de las disposiciones legales antes señaladas, se desprende que con independencia del oficio que se entregue en los términos del párrafo segundo del presente criterio, cuando las autoridades fiscales hayan detectado las omisiones en una visita domiciliaria, se deberá levantar acta parcial en donde haga constar la entrega de dicho documento.

En este sentido, la entrega del oficio a que hace referencia el artículo 91 de la Ley del ISR, es independiente del levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, documentos en los que debe constar la entrega del oficio mencionado.

Origen	Primer antecedente
20/2001/CFF	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 de septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

**11/CFF/N****Garantía del interés fiscal. Están relevadas de otorgarla las instituciones que conforman el Sistema Bancario Mexicano.**

El artículo 65 del CFF, establece que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

El artículo 141 del mismo Código, señala las formas en que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal y dispone que las autoridades fiscales en ningún caso podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, asimismo, el artículo 142 del citado ordenamiento legal refiere los casos en los cuales procede garantizar el interés fiscal.

Del análisis de los artículos 65, 141 y 142 del CFF, se desprende la regla general relativa a que todos los créditos fiscales exigibles a favor del fisco federal, pendientes de pago por parte de los contribuyentes obligados, deben garantizarse, y que en ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, lo cual sólo es aplicable a los sujetos que legalmente están obligados a otorgar garantías, no así a aquéllos sujetos que por disposición legal expresa han sido relevados de dicha obligación.

El artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos. Asimismo, el artículo 3o. de la ley en comento, señala que el Sistema Bancario Mexicano está conformado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple y de desarrollo, así como por los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras y los organismos auto regulatorios bancarios.

Por lo anterior, las instituciones integrantes del Sistema Bancario Mexicano a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito se encuentran relevadas de la obligación de otorgar la garantía del interés fiscal.

Origen	Primer antecedente
2010	Oficio 600-04-02-2010-70388 de 14 de diciembre de 2010, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo semestre 2010. Oficio 600-04-02-2010-69707 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se autoriza el Boletín 2010, con el número de criterio normativo 25/2010/CFF.

12/CFF/N

**Suspensión del plazo de caducidad cuando se hacen valer medios de defensa.**

De conformidad con el artículo 67 del CFF se suspende el plazo para que opere la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, cuando se hace valer cualquier medio de defensa, independientemente del sentido de la resolución que emitan las autoridades fiscales o el órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, en el supuesto señalado en el párrafo anterior, si la autoridad fiscal determina ejercer nuevamente las facultades de comprobación, deberá verificar que no se han extinguido dichas facultades y computar el plazo de cinco años establecido en el referido numeral, excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo.

Origen	Primer antecedente
9/2002/CFF	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002.

13/CFF/N

**Caducidad de las facultades de la autoridad fiscal. La suspensión del plazo con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente del plazo de diez años.**

El artículo 67, sexto párrafo del CFF precisa que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

En tal virtud, esta suspensión sólo aplica tratándose del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, mismo que inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal, por lo tanto, el plazo de los diez años a que se refiere el artículo 67 de dicho Código, debe computarse sumando el plazo por el que no se suspende la caducidad con el plazo de suspensión.

Consecuentemente, la suspensión del plazo de caducidad con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente de los diez años a que se refiere el artículo 67, antepenúltimo párrafo del citado Código.

Origen	Primer antecedente
2/2005/CFF	Oficio 325-SAT-09-IV-B-118532 de 19 de septiembre de 2005, mediante el cual se emite la Compilación de Criterios Normativos. Liberación de la primera parte del Boletín 2005.

#### 14/CFF/N **Infracciones. Aplicación de las multas establecidas en el CFF.**

El artículo 70, penúltimo párrafo del CFF dispone que cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El artículo 6o., primer párrafo del Código en comento, establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

De la interpretación estricta a ambas disposiciones fiscales, la aplicación de las multas que dicho Código prevé, debe ser de acuerdo al precepto legal que esté vigente en el ejercicio fiscal en el que se actualicen las situaciones jurídicas o de hecho que se sancionan, independientemente de que se impongan con posterioridad.

Sin embargo, el beneficio a que se refiere el artículo 70, penúltimo párrafo del multicitado Código, debe entenderse en el sentido de que únicamente procede conforme a la ley vigente, sin que sea posible que la autoridad con fundamento en este precepto legal, pueda modificar la sanción, después de que esta ha sido notificada al infractor, si posteriormente se reforma el precepto legal estableciendo una sanción menor.

En caso de que mediante reforma a la legislación fiscal se hubiere suprimido en su totalidad alguna infracción, las autoridades fiscales no aplicarán al emitir su resolución las multas correspondientes a dichas infracciones derogadas, puesto que de acuerdo con la disposición en comento, se aplicará la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la vigente en el momento de su imposición y en el caso señalado, al haber sido suprimida la infracción, no existe sanción vigente por aplicar.

Origen	Primer antecedente
110/2001/CFF	Oficio 325-SAT-A-31373 de 12 de diciembre de 2001. Compilación de Criterios Normativos. Se dan a conocer criterios.

#### 15/CFF/N **Declaración de nulidad lisa y llana o la revocación de la resolución correspondiente no desvirtúa el cumplimiento espontáneo.**

El artículo 73, fracción II del CFF establece que el cumplimiento de las obligaciones fiscales no se considera realizado de manera espontánea cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La orden de visita domiciliaria, el requerimiento o cualquier gestión, tendiente a la comprobación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, puede quedar sin efectos como consecuencia de una resolución emitida por la autoridad competente al resolver un recurso administrativo, o con motivo de una sentencia emitida por el Tribunal competente, y posteriormente el contribuyente puede cumplir con la obligación omitida, siempre que la autoridad no haya notificado una nueva orden de visita, requerimiento o realice gestión tendiente a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

En consecuencia no procederá la imposición de multas, ya que el cumplimiento se considera realizado de manera espontánea, respecto del acto o resolución declarado nulo, sin embargo, en el supuesto de que en el recurso administrativo o juicio se reconozca la legalidad de la orden de visita, del requerimiento o gestión de la autoridad tendiente a verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, la posterior imposición de la multa sí resulta procedente.

Origen	Primer antecedente
113/2001/CFF	Oficio 325-SAT-A-31373 de 12 de diciembre de 2001 Compilación de Criterios Normativos. Se dan a conocer criterios.

**16/CFF/N Imposición de multas. Determinación de la multa aplicable por la omisión en el entero de diversas contribuciones y en la presentación de declaraciones.**

El artículo 75, primer párrafo del CFF establece que las autoridades, al aplicar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución, por su parte en su fracción VI, señala que deberán tomar en consideración que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, el segundo párrafo de la fracción en comento, dispone que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Lo anterior con independencia de que las multas correspondientes se encuentren contenidas en diversos ordenamientos legales.

Por su parte, debe interpretarse que el último párrafo de la fracción VI del artículo supracitado, contempla que tratándose de la presentación de declaraciones, avisos o documentación aduanera correspondiente, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, incluyendo cuando se esté ante la ausencia total de documentación, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la obligación, el no efectuar un pago implica la comisión de una infracción, de tal forma que con la omisión de diversos pagos, se incurre en varias infracciones.

En consecuencia, el no efectuar debidamente los pagos de una contribución o bien de diversas contribuciones, no obstante que se presenten mediante un mismo formato, declaración o documentación aduanera correspondiente, representa una multiplicidad de obligaciones incumplidas y la comisión de una infracción por cada pago no efectuado, por lo cual no es aplicable el artículo 75, fracción VI, primer párrafo en cita.

No obstante, si además de infringirse disposiciones de carácter formal se omite total o parcialmente el pago de contribuciones, se estará a lo señalado en el artículo 75, fracción VI, segundo párrafo del CFF para aplicar la multa mayor.

Origen	Primer antecedente
37/2004/CFF	Oficio 325-SAT-IV-B-91597 de 31 de agosto de 2004, mediante el cual se emite la liberación de la primera parte del Boletín 2004.

**17/CFF/N** **Supuestos de infracción relacionados con la obligación de presentar la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con proveedores.**

El artículo 81, fracción XXVI del CFF establece que son infracciones relacionadas con la obligación de presentación de declaraciones, el no proporcionar la información a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley o presenten la información incompleta o con errores.

Del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, se desprenden las siguientes conductas infractoras:

- I. No proporcionar la información a través de los medios y formatos electrónicos correspondientes;
- II. No presentar la información en los plazos establecidos en dicho ordenamiento;
- III. Presentar la información incompleta o con errores; y,

En consecuencia, cuando los contribuyentes incurran en alguna de las conductas señaladas en las fracciones anteriores, se considera cometida la infracción establecida en el artículo 81, fracción XXVI del Código en comento, sin que sea necesaria la actualización de todas las conductas mencionadas.

Por otra parte, el artículo 81, fracción I del CFF prevé como conducta infractora, entre otras, no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.

Por ende, se considera que el incumplimiento a un requerimiento de la autoridad para la presentación de la información prevista en el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, constituye una conducta diversa a las señaladas en el artículo 81, fracción XXVI del Código citado, la cual amerita una sanción independiente.

Origen	Primer antecedente
2010	Oficio 600-04-02-2010-70388 de 14 de diciembre de 2010, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo semestre 2010. Oficio 600-04-02-2010-69707 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se autoriza el Boletín 2010, con el número de criterio normativo 33/2010/CFF.

**18/CFF/N Recursos administrativos. Formulario múltiple de pago, cartas invitación o citatorio. No son resoluciones que afecten el interés jurídico de los contribuyentes.**

El artículo 117, fracción I, inciso d) del CFF establece que el recurso de revocación procede, entre otros supuestos, contra resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales que causen agravio al particular en materia fiscal.

Los formularios múltiples de pago, las cartas invitación y los citatorios no son resoluciones que se ubiquen dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revocación establecidos en el mencionado artículo, ya que no afectan el interés jurídico de los contribuyentes y no constituyen resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento, por lo tanto, la resolución que se emita, desechará por improcedente el recurso.

Origen	Primer antecedente
8/2001/CFF	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 de septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

**19/CFF/N Remoción del depositario. El recurso de revocación es improcedente.**

El artículo 117, fracción I, inciso d) del CFF establece que el recurso de revocación procede, entre otros supuestos, contra resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales que causen agravio al particular en materia fiscal.

El artículo 153 del Código en mención, señala que los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, por lo que una vez asumido el cargo, el depositario funge como guardia de los bienes embargados y, en consecuencia, la remoción del mismo no afecta su interés jurídico.

Por lo anterior, la impugnación del acto consistente en la revocación del cargo de depositario o del interventor es improcedente, ya que se encuentra dentro de las facultades discrecionales de la autoridad el removerlos libremente y dicho acto no implica una afectación al interés jurídico del depositario o del interventor, por lo tanto, no es una resolución que cause un agravio por la cual proceda la interposición del recurso de revocación.

Origen	Primer antecedente
60/2002/CFF	Oficio 325-SAT-IV-B-75015 de 16 de diciembre de 2002.

**20/CFF/N Notificación por correo certificado. Para su validez debe estarse a lo señalado en la Ley del Servicio Postal Mexicano.**

El artículo 134, fracción I del CFF establece, entre otras posibilidades, que la notificación de actos administrativos puede efectuarse por correo certificado con acuse de recibo, sin embargo, no existe dentro de la legislación fiscal alguna regulación para efectuar este tipo de notificaciones.

En relación con lo anterior, el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano de aplicación supletoria en los términos del artículo 5o. del Código en comento, establece que el servicio de acuse de envíos o de correspondencia registrados consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal.

Tratándose de personas morales, bastará con que cuenten con oficina de recepción y distribución de la correspondencia, oficialía de partes u oficina de correspondencia, para considerar satisfecho el requisito mencionado en el párrafo precedente, cuando en el acuse de recibo se coloque el sello de

recibido que para este fin utilizan los contribuyentes, ya que la existencia de tales departamentos de dichas personas morales, presupone la autorización legal que se les otorga a los empleados de los citados departamentos para recibir la correspondencia.

En efecto, deben estimarse correctas las notificaciones fiscales remitidas por correo certificado a personas morales, públicas o privadas, si se entregan en la respectiva oficialía de partes u oficina de correspondencia, y se acredita con los sellos correspondientes, ya que la existencia de tales departamentos de dichas personas morales, presupone la autorización legal que se les otorga a los empleados de los citados departamentos para recibir la correspondencia.

Origen	Primer antecedente
2/2002/CFF	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002.

**21/CFF/N Notificación en los términos del artículo 134, fracción I del CFF. Establece tres medios alternativos entre sí.**

El artículo 134, fracción I del CFF dispone que la notificación de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, se hará personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, es decir, el citado precepto contempla tres medios de notificación alternativos entre sí; en ese sentido, en diversos artículos del CFF se señala indistintamente a la notificación personal, por correo certificado o al buzón tributario como los medios para realizar la notificación de determinados actos administrativos y en otros artículos señala un solo medio de notificación.

De conformidad con la doctrina y los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, una notificación es un acto ajeno e independiente del acto administrativo que por su conducto se da a conocer; su esencia jurídica es garantizar que el contribuyente tenga noticia del acto que se pretende notificar para que esté en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

Así, considerando que la notificación personal, por correo certificado o la que se realice a través del buzón tributario tienen como consecuencia dar a conocer el acto administrativo al contribuyente de manera fehaciente, se concluye que las autoridades fiscales podrán llevar a cabo la notificación de una u otra forma, con independencia del tipo de notificación que prevea para cada caso el CFF, siempre y cuando la misma se entienda con el contribuyente o su representante legal, tratándose de notificación personal, o bien, se genere el acuse de recibo, en el caso de notificación vía buzón tributario.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6961 de 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014, a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 23/2014/CFF.

**22/CFF/N Embargo en la vía administrativa. No es necesario volver a embargar el bien.**

El artículo 141, fracción V del CFF señala que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal mediante el embargo en la vía administrativa.

El artículo 143 del Código en comento, establece que las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refiere el artículo 141 fracciones II, IV y V del mismo ordenamiento legal, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, de la interpretación armónica a los preceptos en cita, en los casos en que se embargue un bien en la vía administrativa, al momento de hacer efectiva la garantía del interés fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución, no será necesario volver a embargar dichos bienes debido a que se encuentran formalmente embargados y en depósito del contribuyente o de su representante legal, por lo que procederá continuar con el procedimiento administrativo de ejecución.

Origen	Primer antecedente
41/2004/CFF	Oficio 325-SAT-IV-B-91597 de 31 de agosto de 2004, mediante el cual se emite la liberación de la primera parte del Boletín 2004.

**23/CFF/N Suspensión del plazo de caducidad derivado de la interposición de un recurso administrativo o juicio.**

El artículo 67, primer párrafo del CFF señala que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años.

Por su parte, el cuarto párrafo del mencionado artículo establece que dicho plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá en determinados supuestos, entre los cuales se encuentra la interposición de algún recurso administrativo o juicio.

En consecuencia, la suspensión con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio a que se refiere el artículo 67, cuarto párrafo del citado CFF, se actualiza con la interposición de medios de defensa en contra de actos emitidos por autoridades fiscales, y no así en contra de actos emitidos por autoridades distintas a estas actuando en materias diversas a las fiscales.

Tratándose de la suspensión derivada de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, el periodo por el que se suspende dicho plazo inicia con la presentación del medio de defensa de que se trate y concluye hasta que recaiga una resolución definitiva o sentencia ejecutoriada, debiendo atenderse para tal efecto a la legislación que regule el medio de defensa de que se trate.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 3 de marzo de 2015, Anexo 7, publicado en el DOF el 6 de marzo de 2015.

**24/CFF/N Contribuciones retenidas. Cuando el retenedor, no la efectúe y asuma el adeudo o las pague, podrá obtener los beneficios legales propios de los contribuyentes.**

El artículo 6o. del CFF establece que en el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, cuando quien deba efectuarla no lo haga estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

El artículo 66, primer párrafo del CFF prevé la autorización de pago a plazos y el artículo 70-A, párrafos primero y tercero del CFF establece la reducción de multas y recargos. En ambos supuestos, los beneficios no pueden otorgarse cuando se trate de contribuciones retenidas, tal como lo establecen los artículos 66-A, fracción VI, inciso c), párrafo siguiente y 70-A, primer párrafo, ambos del CFF.

El artículo 26, fracción I del CFF, señala que son responsables solidarios con los contribuyentes, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

Del análisis a las disposiciones resumidas en los párrafos anteriores se desprende que los retenedores tienen la obligación de realizar la retención a los contribuyentes, es decir, deben descontar o cobrar la cantidad prevista en Ley toda vez que de no hacerlo, en términos del artículo 6o. del CFF y por su condición de responsables solidarios, el entero de las contribuciones deberá realizarse directamente o con cargo a su patrimonio.

En tales consideraciones, el retenedor que no cobre o descuente las contribuciones a cargo del contribuyente y asuma la responsabilidad de pago o las pague directamente o con su patrimonio, no se encontrará impedido para solicitar la autorización de pago a plazos prevista en el artículo 66, primer párrafo del CFF y la reducción de multas y recargos señalada en el artículo 70-A, primer y tercer párrafos del CFF.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 14 de mayo de 2015, Anexo 7, publicado en el DOF el 21 de mayo de 2015.

**25/CFF/N****Devoluciones indebidas, al tener su origen en una contribución, conservan la naturaleza jurídica de esta.**

El artículo 1o. del CFF establece que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; el artículo 2o., primer párrafo del mismo CFF prevé que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las cuales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales en términos del artículo 6o., primer párrafo de dicho Código.

El artículo 22, primer párrafo del CFF establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. No obstante, el décimo quinto párrafo del artículo en comento, también señala que si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

Del análisis a los citados preceptos se desprende que las cantidades devueltas por concepto de saldo a favor improcedentes, constituyen erogaciones indebidas, las cuales el Estado debe recibir al tener su origen en las obligaciones tributarias de los particulares, que nacen a partir de que estos se sitúan en el presupuesto de hecho imponible previsto en la ley.

En consecuencia, los créditos fiscales por devoluciones de saldos a favor improcedentes conservan la naturaleza jurídica de las contribuciones establecidas en la ley que las originó.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

**26/CFF/N****Definiciones de saldo a favor y pago de lo indebido.**

De conformidad con el artículo 22 del CFF, las autoridades fiscales están obligadas a devolver cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes; es decir, la autoridad debe reintegrar las cantidades efectuadas por concepto de un pago indebido de contribuciones, así como las señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis 1a. CCLXXX/2012, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 528, Décima Época, determinó que el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeuda al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.

En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que este resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

En tal virtud, cuando se tengan que devolver cantidades, para determinar si su naturaleza corresponde a pago de lo indebido o saldo a favor, deberá estarse a la conceptualización emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, cuando la devolución sea consecuencia del cumplimiento de una sentencia del Poder Judicial Federal o del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la autoridad fiscal deberá atender a los señalamientos precisados en la propia sentencia, respecto a la naturaleza de la cantidad a devolver.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2016	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015, Anexo 7, publicado en el DOF el 12 de enero de 2016.

## 27/CFF/N

### **Acuerdo Conclusivo. Concepto de calificación de hechos u omisiones.**

El artículo 69-C, primer párrafo del CFF, establece que cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del referido Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

El artículo 69-C, segundo párrafo del CFF, establece que, sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya realizado una calificación de hechos u omisiones.

Por lo tanto, cuando se solicite la adopción de un acuerdo conclusivo conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-C del CFF, será necesario que la autoridad revisora haya realizado una calificación de hechos u omisiones; entendiéndose por dicha calificación aquella comparación o confrontación entre lo que dispone la ley sustantiva y las situaciones jurídicas o de hecho del contribuyente, que la autoridad realiza en cualquier momento del ejercicio de sus facultades, a fin de determinar si hay conexión y correlación o no entre el precepto legal y las circunstancias de hecho, siempre que dicha calificación se haga del conocimiento del contribuyente por cualquier medio en los términos del procedimiento que corresponda al ejercicio de la facultad ejercida.

En otras palabras, la referida calificación de hechos y omisiones es la afirmación de la autoridad en la cual señala que determinada circunstancia o hecho del contribuyente actualizó la hipótesis jurídica, por ejemplo, que determinada situación del contribuyente entraña incumplimiento de las disposiciones fiscales, conforme a la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos, papeles de trabajo e información proporcionada por el contribuyente y terceros relacionados con este, de conformidad con el artículo 63 del multicitado Código.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016	Publicada en el DOF el 6 de mayo de 2016, Anexo 7, publicado en el DOF el 9 de mayo de 2016.

## II. Criterios de la Ley del ISR

### 1/ISR/N

**Establecimiento permanente. Los ejemplos que pueden considerarse constitutivos de establecimiento permanente deben analizarse de conformidad con las características esenciales de dicho concepto.**

El artículo 2, primer párrafo, primera oración de la Ley del ISR establece que para los efectos de dicha Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes.

La segunda oración de dicho párrafo señala que se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

En este sentido, la primera oración del párrafo analizado da una definición de establecimiento permanente que contiene las características esenciales de este concepto para los efectos de la Ley; esto es, un sitio diferente, un lugar de negocios. La segunda oración de dicho párrafo, enuncia una lista no exhaustiva de ejemplos que pueden considerarse constitutivos de un establecimiento permanente.

En consecuencia, los ejemplos contenidos en el artículo 2, primer párrafo, segunda oración de la Ley del ISR, deben entenderse en función de la definición dada en la primera oración de dicho párrafo, por lo que esos ejemplos se consideran establecimientos permanentes cuando cumplen con las características esenciales de dicho concepto establecidas en la primera oración.

Origen	Primer antecedente
40/2013/ISR	Oficio 600-04-02-2013-11156 de 22 de abril de 2013, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013, a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 40/2013/ISR.

### 2/ISR/N

**Beneficios de los tratados para evitar la doble tributación. Es necesario el cumplimiento de las disposiciones de procedimiento para su aplicación.**

El artículo 4, primer párrafo de la Ley del ISR establece que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación solo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en dicha Ley, incluyendo las obligaciones de presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H, primer párrafo del CFF, o bien, la de presentar dictamen de estados financieros cuando se esté obligado o se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código y de designar representante legal.

Ahora bien, por regla general, los tratados para evitar la doble tributación no establecen disposiciones de procedimiento, por lo que cada Estado está facultado para precisar en su legislación interna los requisitos para la aplicación de los beneficios a que se refieren dichos tratados. Esto es reconocido por los Comentarios a los artículos del "Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio", a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997.

Por tanto, para los efectos del artículo 4, primer párrafo de la Ley del ISR, las personas que pretendan aplicar los beneficios de los tratados mencionados deben cumplir con las disposiciones de procedimiento que para tal efecto se contienen en dicha Ley.

En consecuencia, las personas que no cumplan con las mencionadas disposiciones, no podrán aplicar los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012, a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 40/2012/ISR.

### 3/ISR/N

#### **Beneficios del tratado para evitar la doble tributación entre México y Barbados. Interpretación de los textos en español e inglés.**

El artículo 4, primer párrafo de la Ley del ISR dispone que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación solo serán aplicables a los contribuyentes que cumplan, entre otras, con las disposiciones del propio tratado.

El texto auténtico en español del artículo 13, párrafo 3 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Barbados para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, publicado en el DOF el 15 de enero de 2009, establece que las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad o persona jurídica residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado si el perceptor de la ganancia ha sido propietario, directa o indirectamente, en cualquier momento durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación, de una participación de por lo menos el 25 por ciento del capital de dicha sociedad o persona jurídica.

En el texto auténtico en inglés, el cual se encuentra registrado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el párrafo que nos ocupa dispone que dichas ganancias pueden someterse a imposición en el otro Estado "...if the recipient of the gain, at any time during the twelve month period preceding such alienation, together with all persons who are related to the recipient, had a participation of at least 25 percent in the capital of that person or other legal person".

De los textos auténticos en español e inglés del párrafo señalado, se desprende una divergencia, ya que el texto en inglés contiene la frase "together with all persons who are related to the recipient", mientras que el texto en español no contiene una traducción de dicha frase. Sin embargo, la parte final de los textos auténticos en español e inglés del Convenio en cita, establecen que, en caso de cualquier divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

Por tanto, para los efectos del artículo 4, primer párrafo de la Ley del ISR, el cumplimiento de las disposiciones del artículo 13, párrafo 3 del Convenio citado debe efectuarse de conformidad con el texto auténtico en inglés del párrafo 3 del artículo referido.

Origen	Primer antecedente
41/2012/ISR	Oficio 600-04-02-2012-68776 de 22 de octubre de 2012, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012, a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 41/2012/ISR.

**4/ISR/N Orden en que se efectuará el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero.**

El artículo 5, sexto párrafo de la Ley del ISR establece que tratándose de personas morales, el monto del ISR que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, acreditable contra el impuesto que conforme a dicha Ley les corresponda pagar, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 9 de la propia Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables por los ingresos percibidos en el extranjero, señalando además que las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, se considerarán al cien por ciento.

Dicha disposición no establece el orden en el cual se debe realizar el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, por ende se considera que el mismo se puede acreditar contra el ISR que les corresponda pagar en el país a dichas personas morales, antes de acreditar los pagos provisionales del ejercicio.

Origen	Primer antecedente
46/2007/ISR	Oficio 325-SAT-09-04-B-90015 de 14 de diciembre de 2007, mediante el cual se da a conocer el Boletín 2007.

**5/ISR/N Acreditamiento del ISR pagado en el extranjero. Los contribuyentes sólo podrán acreditar el excedente cuando el procedimiento amistoso concluya con un acuerdo y lo acepten.**

El artículo 5, décimo quinto párrafo de la Ley del ISR establece que los contribuyentes que hayan pagado en el extranjero ISR en un monto que exceda al previsto en el tratado para evitar la doble tributación que, en su caso, sea aplicable al ingreso de que se trate, solo podrán acreditar el excedente en los términos de dicho artículo una vez agotado el procedimiento de resolución de controversias contenido en ese mismo tratado.

El artículo 25, párrafo 2, o su similar o análogo, de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor dispone que las autoridades competentes harán lo posible por resolver la cuestión a fin de evitar una imposición que no se ajuste al tratado, por medio de un acuerdo amistoso.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, se trata solo de un procedimiento amistoso; esto es, constituye la ejecución de un pacto que implica para las partes la mera obligación de negociar, pero no la de llegar a un acuerdo.

En este sentido, un procedimiento amistoso puede concluir con o sin un acuerdo, cuya ejecución, en su caso, normalmente estaría subordinada a la aceptación de tal acuerdo amistoso por el contribuyente.

En consecuencia, los contribuyentes no podrán acreditar el excedente a que se refiere el artículo 5, décimo quinto párrafo de la Ley del ISR, cuando el procedimiento amistoso concluya sin un acuerdo, o cuando termine con un acuerdo amistoso que no sea aceptado por dichos contribuyentes; en cambio, sí podrán efectuar tal acreditamiento cuando el procedimiento amistoso concluya con un acuerdo y lo acepten.

Origen	Primer antecedente
45/2013/ISR	Oficio 600-04-02-2013-12915 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013, a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 45/2013/ISR.

**6/ISR/N Devolución de cantidades realizada por la autoridad fiscal. Si se pagan intereses los mismos deben acumularse para efectos del ISR.**

El artículo 8 de la Ley del ISR establece que se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase.

El artículo 18, fracción IX de la Ley en cita dispone que tratándose de personas morales, se consideran ingresos acumulables, entre otros, los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Para el caso de personas físicas, los artículos 133 y 135 de la Ley del ISR, precisan que se consideran ingresos los intereses establecidos en el artículo 8 de la misma Ley y los demás que conforme a la propia Ley tengan el tratamiento de interés; y que quienes paguen dichos intereses están obligados a retener y enterar el ISR aplicando la tasa que al efecto establezca en el ejercicio de que se trate, la LIF.

El artículo 22-A del CFF prevé los supuestos en que la autoridad fiscal debe pagar intereses por devoluciones extemporáneas, los cuales se calcularán a partir del momento que para cada supuesto está establecido, calculándolos conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del citado Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Por lo anterior, cuando la autoridad fiscal proceda a la devolución de cantidades donde pague intereses, en su resolución deberá indicar que los mismos serán acumulables para efectos del ISR, además, tratándose de personas físicas, la autoridad fiscal procederá a realizar la retención y entero del ISR que corresponda.

Origen	Primer antecedente
2009	Oficio 600-04-02-2009-75488 de 13 de julio de 2009, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2009. Oficio 600-04-02-2009-78112 de 1 de diciembre de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2009, con el número de criterio normativo 49/2009/ISR

**7/ISR/N Ganancia en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios, colocados entre el gran público inversionista. Se debe considerar interés.**

El artículo 14, primer párrafo, fracción VI, inciso b), segundo párrafo del CFF establece que la enajenación de certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

El artículo 8, primer párrafo de la Ley del ISR dispone que se consideran intereses para los efectos de dicha Ley, entre otros, la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.

La regla 3.2.12., o bien, aquella que la sustituya, establece que, para los efectos de la Ley del ISR y su Reglamento, se consideran títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista, aquéllos inscritos conforme a los artículos 85 y 90 de la LMV, en el Registro Nacional de Valores a cargo de la CNBV; así como los valores listados en el sistema internacional de cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores o de la Bolsa Institucional de Valores.

Los artículos 62 y 63, primer párrafo de la LMV, señalan que los certificados bursátiles son títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de personas morales o de un

patrimonio afecto en fideicomiso, y que aquéllos que al efecto se emitan al amparo de un fideicomiso deberán denominarse certificados bursátiles fiduciarios. Algunos certificados bursátiles fiduciarios son conocidos bursátilmente como certificados de capital de desarrollo o CCD por sus siglas.

En consecuencia, para los efectos de la Ley del ISR y conforme a la regla 3.2.12., o bien, aquella que la sustituya, se considera interés la ganancia en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios colocados entre el gran público inversionista.

Origen	Primer antecedente
2010	Oficio 600-04-02-2010-70388 de 14 de diciembre de 2010, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo semestre 2010. Oficio 600-04-02-2010-69707 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se autoriza el Boletín 2010, con el número de criterio normativo 45/2010/ISR.

#### 8/ISR/N

**ISR por dividendos o utilidades. Casos en los cuales las personas morales no deberán calcular el impuesto por los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos.**

El artículo 10, primer párrafo, primera oración de la Ley del ISR establece que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos.

El mismo artículo, en su último párrafo, dispone que las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 140, fracciones I y II de la Ley citada, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades.

En este sentido, las personas morales que actualicen los supuestos previstos en el artículo 140, fracciones III, IV, V y VI de la Ley del ISR, no deberán calcular el citado impuesto sobre los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos, ya que el artículo 10, último párrafo de la Ley en cita no les confiere dicha obligación.

Origen	Primer antecedente
2010	Oficio 600-04-02-2010-70388 de 14 de diciembre de 2010, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo semestre 2010. Oficio 600-04-02-2010-69707 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se autoriza el Boletín 2010, con el número de criterio normativo 46/2010/ISR.

#### 9/ISR/N

**ISR por dividendos o utilidades. Orden en el que se efectuará su acreditamiento.**

El artículo 10, quinto párrafo, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR, dispone que cuando las personas morales distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello, paguen el impuesto que establece el artículo citado, podrán efectuar el acreditamiento correspondiente únicamente contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidos.

Cabe señalar que la disposición en cita es reiteración del texto del artículo 11, sexto párrafo, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. En relación con este precepto, se comenta que en el

Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público para reformar dicha Ley para el 2003, se consideró conveniente modificar el esquema de acreditamiento, para permitir a los contribuyentes efectuar el acreditamiento del ISR pagado por la distribución de dividendos o utilidades, contra el impuesto causado en el mismo ejercicio y en los dos siguientes.

En este sentido, se advierte que el legislador equiparó el concepto ISR del ejercicio que resulte a cargo a que se refiere el artículo 10, quinto párrafo, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR vigente, con el de impuesto causado, que se determina de conformidad con el artículo 9 de la Ley referida, dicha consideración quedó plasmada en el texto del artículo 10 antes señalado, el cual corresponde a la reproducción de manera idéntica del artículo 11, sexto párrafo, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, por lo que prevalecen las razones que le dieron origen a la disposición.

En consecuencia, para efectos del artículo 10, quinto párrafo, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR, el impuesto que resulte a cargo, contra el cual las personas morales pueden acreditar el impuesto pagado por la distribución de dividendos o utilidades, es aquel que resulta de aplicar la mecánica prevista en el artículo 9 de la Ley de la materia, antes de acreditar los pagos provisionales correspondientes.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012, a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 48/2012/ISR.

#### 10/ISR/N

#### **Declaración del ejercicio del ISR. La fiduciaria no está obligada a presentarla por las actividades realizadas a través de un fideicomiso.**

El artículo 13, primer párrafo de la Ley del ISR establece que cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de la misma Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en dicha Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

El mismo artículo en su tercer párrafo, dispone que los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por la fiduciaria. Asimismo, señala que la pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso solo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Título II, Capítulo V de la Ley del ISR.

El penúltimo párrafo del referido artículo determina que en los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o estos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

El artículo 76, fracción XIII del ordenamiento legal en cita prevé que las personas morales deben presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

Los artículos 117, segundo y tercer párrafos y 118, segundo párrafo de la multireferida Ley, señalan, entre otras, las obligaciones de la fiduciaria en las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, especificando que la institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por los rendimientos y que deberá proporcionar a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, el comprobante fiscal de los mismos, de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones correspondientes, al año de calendario anterior, y que será la institución fiduciaria quien lleve los libros de contabilidad, expida los comprobantes fiscales y efectúe los pagos provisionales.

El artículo 158, cuarto párrafo de la supracitada Ley, contempla que será la institución fiduciaria quien expida los CFDI y efectúe la retención a que se refiere dicho artículo, tratándose de ingresos de residentes en el extranjero que perciban por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional.

Igualmente, los artículos 187, 188, 192 y 193 de la Ley del ISR, establecen el tratamiento fiscal aplicable a ciertas operaciones realizadas a través de fideicomisos sin imputar a la fiduciaria la obligación de presentar la declaración del ejercicio.

Del artículo Noveno, fracción X de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del IVA; de la Ley del IEPS; de la LFD, se expide la Ley del ISR, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del IDE, publicado en el DOF el día 11 de diciembre de 2013, se desprende que la institución fiduciaria presentará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave en el RFC, rendimientos, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que les correspondan los rendimientos durante el año de calendario anterior.

El artículo 32-B, fracción VIII del CFF, establece la obligación de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cuando participen como fiduciarias en fideicomisos por los que se generen ingresos, de presentar por cada uno de dichos fideicomisos diversa información.

En ese sentido, al no señalar las disposiciones legales antes transcritas expresamente la obligación, la fiduciaria no debe presentar la declaración del ejercicio del ISR por las actividades empresariales realizadas a través de un fideicomiso.

Origen	Primer antecedente
2009	Oficio 600-04-02-2009-75488 de 13 de julio de 2009, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2009. Oficio 600-04-02-2009-78112 de 1 de diciembre de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2009, con el número de criterio normativo 50/2009/ISR.

#### 11/ISR/N

#### **Determinación del reparto adicional de participación de utilidades a los trabajadores de las empresas. Las autoridades fiscales no están obligadas a verificar la existencia de relación laboral alguna.**

Los artículos 9, penúltimo y último párrafos y 109, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos de la Ley del ISR establecen el procedimiento para determinar la renta gravable para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

De conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, la determinación de reparto de utilidades por parte de la autoridad fiscal resulta procedente, sin que sea requisito el que se compruebe que la persona a la cual se le efectúa una visita domiciliaria tenga trabajadores.

Lo anterior, debido a que los artículos 523 y 526 de la Ley en comento establecen la competencia del SAT para la aplicación de normas de trabajo e intervenir en cuestiones relacionadas con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, otorgándole la facultad de determinar repartos adicionales, sin señalar que la autoridad fiscal deba verificar la existencia de trabajadores.

En efecto, en caso de que se determine que la base gravable de las empresas es mayor, se procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y la procedencia de hacer un reparto adicional de utilidades a los trabajadores, no siendo competencia de la autoridad fiscal el comprobar la existencia de alguna relación laboral y el pago del reparto adicional de utilidades.

No obstante, cuando de conformidad con las disposiciones legales aplicables, el empleador y los trabajadores pacten, en los contratos colectivos de trabajo, condiciones diversas relacionadas con el reparto de utilidades, las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta dichas estipulaciones al momento de ejercer sus facultades de comprobación relacionadas con la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Origen	Primer antecedente
13/2001/CFF	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 de septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

## 12/ISR/N

### Ingresos acumulables por la prestación del servicio de emisión de vales o monederos electrónicos.

El artículo 16, primer párrafo de la Ley del ISR dispone que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, esto es, establece un concepto de ingreso de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente.

Dado lo anterior, se considera que el patrimonio de las personas morales que prestan el servicio de emisión de vales o monederos electrónicos, se modifica positivamente cuando perciben ingresos por los conceptos siguientes:

- I. El monto de la contraprestación por dicho servicio, conocida como comisión;
- II. El importe o valor nominal recibido de sus clientes, distinto de la comisión, que ampare la emisión de los vales o depósito en los monederos electrónicos, y que no sean reembolsados de forma definitiva a los establecimientos comerciales afiliados, a los clientes o a los usuarios.
- III. Los rendimientos que se generen a favor del emisor de vales o monederos electrónicos, respecto del importe o valor nominal de estos.

Origen	Primer antecedente
2010	Oficio 600-04-02-2010-68009 de 26 de julio de 2010, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2010. Oficio 600-04-02-2010-69707 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se autoriza el Boletín 2010, con el número de criterio normativo 49/2010/ISR.

**13/ISR/N****Autorización para enajenar acciones a costo fiscal. No se actualiza el supuesto para otorgarla tratándose de aquéllas que no tengan costo promedio por acción.**

El artículo 24, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los requisitos que dicho artículo indica.

La fracción I del artículo citado señala como requisito que el costo promedio de las acciones respecto de las cuales se formule la solicitud, se determine a la fecha de la enajenación, conforme a los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR, distinguiéndolas por enajenante, emisora y adquirente, de las mismas.

El artículo 22, fracción III, tercer párrafo, segunda oración de la Ley del ISR prevé la hipótesis en la cual las acciones no tendrán costo promedio por acción; es decir, el supuesto en que no tendrán costo fiscal.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto para otorgar la autorización prevista por el artículo 24 de la Ley del ISR, tratándose de acciones que no tengan costo promedio por acción de conformidad con el artículo 22, fracción III, tercer párrafo, segunda oración de dicha Ley.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-02-2013-12915 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013, a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 57/2013/ISR.

**14/ISR/N****Envases de bebidas embotelladas. Supuestos en los que se deben considerar activo fijo o mercancía.**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 25, fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes pueden deducir el costo de lo vendido, dentro del cual pueden considerar los productos terminados o semiterminados que formen parte de las mercancías, de conformidad con el artículo 39, tercer párrafo, inciso a) de la citada Ley.

En ese contexto, los envases utilizados en la enajenación de bebidas embotelladas deben ser considerados como parte del costo de lo vendido, ya que dichos envases son parte del producto terminado que las embotelladoras utilizan para enajenar sus bebidas.

Por otra parte, el artículo 32, segundo párrafo de la Ley del ISR, considera como activos fijos al conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo, cuya finalidad es la utilización para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

En consecuencia, tratándose de envases que no forman parte integrante del producto final que enajenan las empresas embotelladoras, ya que estos al momento de la enajenación son canjeados por otros de la misma especie y calidad, se debe considerar que forman parte del activo fijo de la empresa, puesto que son bienes tangibles que se utilizan varias veces, y en virtud de este uso se demeritan por el transcurso del tiempo. Asimismo, tienen como finalidad principal el desarrollo de las actividades del embotellador, toda vez que son un medio para comercializar sus bebidas y no tienen el propósito de ser enajenados dentro del curso normal de las operaciones.

Origen	Primer antecedente
16/2002/ISR	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002.

**15/ISR/N****Deducción de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.**

**A.** Una pérdida de dinero en efectivo derivada de un robo o fraude podrá ser deducida en los términos del artículo 25, fracción V de la Ley del ISR, como caso de fuerza mayor siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que las cantidades perdidas, cuya deducción se pretenda, se hubieren acumulado para los efectos del ISR, y
- II. Que se acredite la existencia del hecho que la ley señala como delito. Para ello, el contribuyente deberá formular la denuncia o querrela según se trate y contar con copia auténtica del auto de vinculación a proceso, emitido por el Juez de Control competente. Dicha copia auténtica deberá exhibirse a requerimiento de la autoridad fiscal.

Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros se acumularán de conformidad con el artículo 18, fracción VI de la Ley del ISR.

El contribuyente volverá a acumular las cantidades deducidas conforme al presente criterio, en el caso de que la autoridad Judicial decrete el sobreseimiento del proceso penal, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la resolución correspondiente se encuentre firme.

En los casos en los que no se acredite la pérdida de dinero en efectivo, robo o fraude, la cantidad manifestada por el contribuyente como pérdida deberá acumularse, previa actualización de conformidad con el artículo 17-A del CFF, desde el día en que se efectuó la deducción hasta la fecha en que se acumule.

**B.** En caso de que la pérdida de bienes a que se refiere el artículo 37 de la Ley del ISR derive de la comisión de un delito, el contribuyente para realizar la deducción correspondiente deberá cumplir con el requisito a que se refiere la fracción II del apartado A anterior.

Origen	Primer antecedente
3.2.5.	Oficio 325-A-VII-B-23300 de 20 de diciembre de 1995.

**16/ISR/N****Intereses devengados. Supuesto en el que se acredita el requisito de la deducibilidad.**

El artículo 25, fracción VII de la Ley del ISR establece que son deducibles los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno, salvo en el caso de los intereses moratorios.

El artículo 27, fracción III, primer párrafo de la Ley del ISR dispone que las deducciones autorizadas deberán estar amparadas con un comprobante fiscal; sin embargo, dicha disposición no limita la deducción autorizada en el diverso 25, fracción VII del ordenamiento legal invocado, a que los intereses devengados hayan sido pagados, salvo tratándose de aquéllos a que se refiere el artículo 27, fracción VIII de la Ley citada.

Ahora bien, entre otros requisitos de las deducciones autorizadas, el artículo 27, fracciones I, IV y VII de la Ley del ISR requieren que estas sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; que estén debidamente registradas en contabilidad y, en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, que estos se hayan invertido en los fines de negocio.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que pretendan deducir intereses devengados, salvo en el caso de los intereses moratorios y de aquéllos a que se refiere el artículo 27, fracción VIII de la Ley del ISR; deberán cumplir con los requisitos de deducibilidad previstos en la Ley citada, tales como acreditar que el gasto es estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, que está debidamente registrado en contabilidad, que cuentan con los instrumentos que contengan el sustento del adeudo en los que conste la tasa del interés pactada entre las partes, además de constar en documentos que generen certeza jurídica de que la operación fue real, las operaciones consten en papeles de trabajo; y, en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, acreditar que estos se hayan invertido en los fines del negocio.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-68776 de 22 de octubre de 2012, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012, a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 57/2012/ISR.

#### 17/ISR/N

**Actos u operaciones prohibidos por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La realización de dichos actos u operaciones implica la no deducción de las erogaciones relacionadas con aquéllos.**

Los artículos 27, fracción I y 105, fracción II de la Ley del ISR establecen que las deducciones autorizadas previstas en los artículos 25 y 103 de la citada Ley, deberán cumplir, entre otros requisitos, ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente o para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago del ISR, respectivamente.

El artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos a que se refiere dicho artículo.

En ese sentido, el realizar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el mencionado artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, implica que las erogaciones efectuadas por el contribuyente relacionadas con dichos actos u operaciones, habrán sido efectuadas en contravención a una Ley de orden público.

Lo anterior, conforme a los artículos 1830 y 1831 del Código Civil Federal, en relación con el 8o. de dicho Código, que establecen que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y que el fin o motivo determinante de la voluntad tampoco debe ser contrario a dichas leyes, resultando como sanción su nulidad; por lo que las erogaciones, para ser consideradas deducciones autorizadas, no deben ser contrarias a las leyes de orden público.

Por lo tanto, las erogaciones relacionadas con actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no serán estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente ni para la obtención de los ingresos por los que se esté obligado al pago del ISR y, por ende, tampoco serán deducibles en los términos de los artículos 27, fracción I y 105, fracción II de la Ley del ISR, respectivamente.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-07-2013-16027 de 19 de noviembre de 2013 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el cuarto trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 61/2013/ISR.

**18/ISR/N****Personas morales que concentren sus transacciones de tesorería. Excepción al requisito de deducibilidad previsto para la procedencia del acreditamiento del IVA.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, las deducciones autorizadas deben estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Del mismo modo, el artículo 5o., fracción I de la Ley del IVA señala que para considerar como acreditable el IVA, debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables, considerando como tales las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del ISR.

Asimismo, la regla 3.3.1.3., señala que lo previsto en el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR solo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero.

En algunos casos, personas morales que pertenecen a un grupo de empresas que realizan operaciones recíprocas, han firmado convenios para concentrar sus transacciones de tesorería a través de una empresa del mismo grupo que actúa como centralizadora, la cual opera los procesos de pago mediante la cancelación de cuentas por cobrar contra cuentas por pagar entre empresas del grupo, y en consecuencia no se llevan a cabo flujos de efectivo para liquidar este tipo de operaciones.

En ese sentido, cuando se dé el supuesto señalado en el párrafo anterior, se tendrá por cumplido el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR y, por ende, se tendrá por cumplido el relativo al acreditamiento señalado en el diverso 5o., fracción I de la Ley del IVA.

Origen	Primer antecedente
2008	Oficio 600-04-02-2008-75872 de 1 de septiembre de 2008, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados a agosto de 2008. Oficio 600-04-02-2009-73416 de 7 de enero de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2008, con número de criterio normativo 3/2008/ISR.

**19/ISR/N Pérdidas por créditos incobrables. Notoria imposibilidad práctica de cobro.**

El artículo 27, fracción XV de la Ley del ISR establece como requisito para deducir las pérdidas por créditos incobrables, que estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos del mismo artículo, el inciso b) de la fracción citada considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros casos, tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 UDIS, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que demuestra haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, además, se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso a) de la misma fracción

El último párrafo del inciso a) de la fracción referida prevé que cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del ISR y que los contribuyentes que apliquen el párrafo citado, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de ese párrafo en el año calendario inmediato anterior.

En este sentido, la expresión “se cumpla” utilizada en el inciso b), al referirse al párrafo final del inciso a), alude a una obligación.

Por tanto, el deber previsto en el inciso b), solo es aplicable a la segunda parte del párrafo final del inciso a), en cuanto a la obligación del acreedor de informar por escrito al deudor que efectuará la deducción de la pérdida por el crédito incobrable, para que este acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta, y la de informar a más tardar el 15 de febrero de cada año, de las pérdidas por créditos incobrables que dedujo en el año inmediato anterior.

Origen	Primer antecedente
2009	Oficio 600-04-02-2009-75488 de 13 de julio de 2009, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2009. Oficio 600-04-02-2009-78112 de 1 de diciembre de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2009, con el número de criterio normativo 57/2009/ISR.

**20/ISR/N Intereses no se consideran cantidades pagadas por concepto de ISR a cargo de terceros.**

El artículo 28, fracción I, primer párrafo, de la Ley del ISR establece que no serán deducibles para los efectos del Título II de dicha Ley, los pagos por ISR a cargo de terceros.

El artículo 153, cuarto párrafo de la Ley citada dispone que cuando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere el Título V de la Ley del ISR, cubra por cuenta del contribuyente el impuesto que a este corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará ingreso de los comprendidos en el Título referido.

El artículo 166, séptimo párrafo de la Ley del ISR prevé que el impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que corresponda en cada caso.

En este orden de ideas, si la persona que realizó los pagos a que se refiere el párrafo anterior se obligó, contractualmente, a pagar las cantidades adicionales necesarias que tengan como fin asegurar que la cantidad neta, efectivamente recibida por el perceptor, sea igual a la cantidad total que el residente en el extranjero habría recibido de no haberse realizado retención alguna, se considera que dichas cantidades adicionales conservan la naturaleza de intereses pactados a favor de dicho residente.

En consecuencia, para los efectos del artículo 28, fracción I de la Ley del ISR, las cantidades adicionales señaladas en el párrafo anterior, no se consideran pago del ISR a cargo de tercero.

Lo anterior, toda vez que dichas cantidades adicionales, para los efectos del Título V de la Ley del ISR, son ingresos por intereses y, por tanto, deben ser considerados como tales para efectos de la determinación de la retención del ISR correspondiente a cargo del residente en el extranjero.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-02-2013-12915 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013, a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 64/2013/ISR.

## 21/ISR/N

### **Dávivas a servidores públicos. No son deducibles para los efectos del ISR.**

El artículo 28, fracción III de la Ley del ISR establece que no serán deducibles los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquéllos referidos en la propia disposición.

De los artículos 222 y 222 bis del Código Penal Federal se desprende que los delitos de cohecho y de cohecho a servidores públicos extranjeros consisten en dar, por sí o por interpósita persona, cualquier clase de dádiva como dinero, bienes o servicios, a servidores públicos, incluso extranjeros, o a terceros para que el servidor público haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

Dicha conducta implica que cualquier erogación efectuada por el contribuyente que se ubique en los supuestos de los tipos penales señalados, habrá sido efectuada en contravención a las leyes de orden público.

Lo anterior, conforme a los artículos 1830 y 1831 del Código Civil Federal, en relación con el 8o. de dicho Código, que establecen que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y que el fin o motivo determinante de la voluntad tampoco debe ser contrario a dichas leyes, resultando como sanción su nulidad.

En ese sentido, las erogaciones, para ser consideradas deducciones autorizadas, no deben ser contrarias a las leyes de orden público, incluso cuando se realicen en el extranjero.

Debido a las consideraciones anteriores, las erogaciones consistentes en dar por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos, incluso extranjeros o a terceros, no constituyen deducciones autorizadas para los efectos del ISR, debido a que se ubican en el supuesto previsto por el artículo 28, fracción III de la Ley del ISR y se realizan en contravención a las leyes de orden público, con independencia de que dichas erogaciones se encuentren relacionadas o no con la investigación o sanción por los tipos penales aludidos.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012, a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 60/2012/ISR.

**22/ISR/N Crédito comercial. No es deducible el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien.**

De conformidad con el artículo 28, fracción XII de la Ley del ISR no es deducible el crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

Ahora bien, por crédito comercial debe entenderse el sobreprecio que respecto de su valor real, nominal o de mercado, paga el contribuyente por una adquisición.

Por ello, el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien, por encima de su valor real, nominal o de mercado, no es deducible para efectos del ISR.

Origen	Primer antecedente
2008	Oficio 600-04-02-2008-75872 de 1 de septiembre de 2008, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados a agosto de 2008. Oficio 600-04-02-2009-73416 de 7 de enero de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2008, con número de criterio normativo 5/2008/ISR.

**23/ISR/N Capitalización delgada. No es deducible la pérdida cambiaria, devengada por la fluctuación de la moneda extranjera, que derive del monto de las deudas que excedan del triple del capital de los contribuyentes y provengan de deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero.**

El artículo 28, fracción XXVII, primer párrafo de la Ley del ISR establece que, para los efectos del Título II de dicha Ley, no serán deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable, que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de la Ley citada.

El artículo 8, sexto párrafo de la Ley del ISR señala que se dará el tratamiento que dicha Ley dispone para los intereses a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

En consecuencia, las pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable, que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de la Ley del ISR, no son deducibles de conformidad con el artículo 28, fracción XXVII, primer párrafo de dicha Ley.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 62/2012/ISR.

**24/ISR/N****Deducciones del ISR. Los vehículos denominados pick up son camiones de carga.**

El artículo 36, fracción II de la Ley del ISR establece que la inversión en automóviles solo será deducible hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, solo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

El artículo 34, fracción VI de la misma Ley dispone que tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques, el porcentaje máximo autorizado como deducción es del 25%.

El artículo 3-A del Reglamento de la Ley del ISR, define al automóvil como aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor, precisando en su segundo párrafo que no se consideran comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

Sin embargo, tanto la Ley del ISR como su Reglamento no definen lo que debe entenderse por vehículos o camiones de carga, por lo que acorde con lo previsto en el artículo 5o., segundo párrafo del CFF, se aplica de manera supletoria el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, mismo que en su artículo 2, fracciones IX y X, en relación con el artículo 24, apartado A, fracción II, inciso a) y b), segundo párrafo, numeral 6 define a los vehículos pick up como camión unitario ligero y camión unitario pesado.

En este sentido, los vehículos denominados pick up son camiones de carga destinados al transporte de mercancías, por lo que no deben ser considerados como automóviles para efectos de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
2009	Oficio 600-04-02-2009-77370 de 25 de noviembre de 2009, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo semestre 2009. Oficio 600-04-02-2009-78112 de 1 de diciembre de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2009, con el número de criterio normativo 60/2009/ISR.

**25/ISR/N****Cálculo del ajuste anual por inflación. No debe considerarse el IVA acreditable.**

El ajuste anual por inflación de créditos se determina de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 45 de la Ley del ISR.

De conformidad con el artículo 4o. de la Ley del IVA, se entiende por impuesto acreditable el monto equivalente al IVA que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que este hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes que corresponda.

En este sentido, la Ley del IVA, de acuerdo con los artículos 1o., cuarto párrafo y 4o., solo da derecho a restar, comparar o acreditar el IVA acreditable contra el IVA que el mismo contribuyente hubiera trasladado, con el objeto de determinar periódicamente un saldo a favor o impuesto a pagar, es decir, el IVA acreditable no es un concepto exigible a la autoridad fiscal y, por tanto, no constituye crédito a su favor o cuenta por cobrar.

Por ello, el IVA acreditable al no ser un crédito no debe considerarse en la determinación del ajuste anual por inflación.

Origen	Primer antecedente
6.	Oficio 325-A-VII-10973 de 3 de diciembre de 1996, a través del cual se hacen del conocimiento diversos criterios normativos.

**26/ISR/N Operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa. El hecho de estar previstas en una disposición que regula la no retención por el pago de intereses no altera su naturaleza.**

El artículo 16-A, segundo párrafo del CFF establece que se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquéllas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al INPC, y que se entiende por operaciones financieras derivadas de capital, aquéllas que estén referidas, entre otros supuestos, a divisas.

El artículo 54, segundo párrafo, fracción VII de la Ley del ISR establece que no se efectuará la retención por el pago de intereses tratándose de las ganancias obtenidas en las operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa que se realicen en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción I del CFF.

El artículo 20, cuarto párrafo de la Ley en comento prevé que se dará el tratamiento establecido en dicha Ley para los intereses, a la ganancia o la pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda; sin embargo, dicho tratamiento no es extensivo a las operaciones financieras derivadas de capital en los términos de las disposiciones referidas.

Por tanto, el hecho de que el artículo 54, segundo párrafo, fracción VII de la Ley del ISR prevea un supuesto de no retención tratándose de las ganancias obtenidas en las operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa, no les otorga la naturaleza de operaciones financieras derivadas de deuda ni de intereses.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-3066 de 6 de mayo de 2014, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014, a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 29/2014/ISR.

**27/ISR/N Actualización de pérdidas fiscales. Factor aplicable.**

De conformidad con el artículo 57 de la Ley del ISR, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio debe ser actualizado multiplicándolo por el factor correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del propio ejercicio.

El artículo 6, fracción II de la citada Ley, establece que para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo el factor de actualización se obtendrá dividiendo el INPC del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo del periodo.

Por tanto, en términos del artículo 6, fracción II de la Ley del ISR, el factor para actualizar la pérdida fiscal referida en el citado artículo 57 de la Ley del ISR, se obtendrá dividiendo el INPC del mes de diciembre del ejercicio en que ocurrió la pérdida, entre el correspondiente al mes de julio del mismo ejercicio.

Origen	Primer antecedente
2.	Oficio 325-A-VII-10973 de 3 de diciembre de 1996, a través del cual se hacen del conocimiento diversos criterios normativos.

**28/ISR/N****Aumento de la pérdida fiscal en declaraciones complementarias.**

De conformidad con el artículo 57, tercer párrafo de la Ley del ISR, cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal del ejercicio anterior, pudiendo haberlo hecho conforme al mencionado artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

El segundo párrafo del mencionado artículo refiere que sólo podrá disminuirse la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, contra la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Por lo tanto, si a través de declaración normal, declaración de corrección por dictamen y declaración de corrección, en los casos en los que la autoridad fiscal haya ejercido sus facultades de comprobación, el contribuyente incrementa la utilidad fiscal declarada o convierte la pérdida fiscal declarada en utilidad fiscal, se considera que no se pierde el derecho a disminuir una cantidad igual a la utilidad fiscal incrementada, o a disminuir adicionalmente, una cantidad igual a la pérdida convertida en utilidad fiscal, ya que la amortización correspondiente no pudo haberse hecho de conformidad con el mismo artículo 57 de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
X/95	Boletín de Normatividad 1 mayo-junio de 1995.

**29/ISR/N****Sociedades cooperativas de consumo. No están obligadas a pagar el ISR cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo.**

El artículo 80, sexto párrafo de la Ley del ISR, señala que las personas morales con fines no lucrativos estarán obligadas a determinar dicho impuesto cuando se den cualquiera de las siguientes situaciones jurídicas o de hecho: a) enajenen bienes distintos de su activo fijo o, b) presten servicios a personas distintas de sus miembros, siempre que los ingresos derivados de dichas operaciones excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

No obstante, de una interpretación armónica de los artículos 79, fracción VII y 80 de la Ley en cita, debe excluirse del referido supuesto a las sociedades cooperativas de consumo de bienes, en los casos en que estas enajenen bienes distintos de su activo fijo a sus miembros, ya que las mismas se crean con una finalidad social, sin objeto de lucro, adquiriendo o produciendo bienes y servicios para consumo de sus socios, a cambio de una contraprestación que utiliza la sociedad para seguir cumpliendo su objeto; por tanto, únicamente el ingreso que obtenga este tipo de cooperativas, por la enajenación de esos bienes a sus miembros, no debe causar el ISR.

Origen	Primer antecedente
18/2001/ISR	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 de septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

**30/ISR/N****Instituciones de enseñanza. Deben contar con reconocimiento de validez oficial de estudios para obtener la autorización para recibir donativos deducibles y considerarse personas morales con fines no lucrativos.**

De conformidad con el artículo 79, fracción X de la Ley del ISR, se consideran personas morales con fines no lucrativos, las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la referida Ley.

El artículo 146 de la Ley General de Educación señala que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, y que por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los particulares deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

El artículo 5o. del CFF, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a esta, deben aplicarse en forma estricta, por lo que el resto de las disposiciones tributarias se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

En virtud de lo anterior, para que las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza sean consideradas personas morales con fines no lucrativos y obtengan la autorización para recibir donativos deducibles, deberán contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios por cada nivel educativo que impartan, con independencia de que, conforme a la Ley General de Educación, no sea obligatorio obtener dicho reconocimiento, toda vez que se trata de un requisito expresamente previsto en la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
52/2002/ISR	Oficio 325-SAT-IV-B-75015 de 16 de diciembre de 2002.

### 31/ISR/N

#### **Instituciones educativas autorizadas para recibir donativos deducibles. Las cuotas de inscripción y colegiaturas pagadas por sus alumnos se consideran cuotas de recuperación.**

El artículo 79, fracción X de la Ley del ISR, establece que no son contribuyentes del impuesto las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR.

El artículo 80, séptimo párrafo de la Ley del ISR, establece que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines por los que fueron autorizadas para recibir donativos deducibles, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate y que en el caso de que sus ingresos no relacionados excedan del límite señalado, deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente. Para tal efecto, no se consideran ingresos por actividades distintas a los fines autorizados, los que perciban por concepto de cuotas de recuperación.

De una interpretación armónica de las disposiciones antes señaladas, lo previsto en el artículo 80, séptimo párrafo de la Ley del ISR, no será aplicable tratándose de la prestación de servicios de enseñanza que realicen las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, conforme a la referida Ley del ISR, siempre que los ingresos percibidos correspondan a los pagos que por concepto de cuota de inscripción y colegiatura efectúen los alumnos que se encuentren inscritos en las instituciones educativas de que se trate, toda vez que, dichos ingresos se consideran cuotas de recuperación.

Origen	Primer antecedente
53/2002/ISR	Oficio 325-SAT-IV-B-75015 de 16 de diciembre de 2002.

**32/ISR/N Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social.**

El artículo 93, fracción VIII de la Ley del ISR establece que no se pagará el impuesto por la obtención de ingresos percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

El artículo 7, penúltimo párrafo de dicha Ley dispone que se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores, que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento de su calidad de vida y la de su familia.

En tal virtud, los premios otorgados a los trabajadores por concepto de puntualidad y asistencia al ser conferidos como un estímulo a aquellos trabajadores que se encuentren en dichos supuestos, no tienen una naturaleza análoga a los ingresos exentos establecidos en el artículo 93, fracción VIII de la Ley del ISR, porque su finalidad no es hacer frente a contingencias futuras ni son conferidos de manera general.

Origen	Primer antecedente
118/2001/ISR	Oficio 325-SAT-A-31373 de 12 de diciembre de 2001. Compilación de Criterios Normativos. Se dan a conocer criterios.

**33/ISR/N Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad.**

El artículo 93, fracción VIII de la Ley del ISR establece que no se pagará ISR por aquellos ingresos obtenidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Se considera que el requisito de generalidad a que se refiere el artículo antes citado, se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio.

En consecuencia, los contribuyentes no pagarán ISR por los ingresos obtenidos con motivo de prestaciones de previsión social, cuando las mismas se concedan a todos los trabajadores que tengan derecho a dicho beneficio, conforme a las leyes o por contratos de trabajo.

Origen	Primer antecedente
2008	Oficio 600-04-02-2008-77251 de 12 de diciembre de 2008, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados a diciembre de 2008. Oficio 600-04-02-2009-73416 de 7 de enero de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2008, con número de criterio normativo 7/2008/ISR.

**34/ISR/N Ingresos por enajenación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.**

El artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR establece que no se pagará ISR por la obtención, entre otros, de los ingresos derivados de la enajenación de casa habitación, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil UDIS y la transmisión se formalice ante fedatario público.

La exención prevista en el artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR, se refiere al supuesto en que solo una parte de la superficie del inmueble sea destinada a casa habitación y la otra se utilice para un fin diverso o no se destinen exclusivamente para el uso habitacional, el ISR se pagará sólo por la parte que no corresponda a la superficie destinada a casa habitación.

El artículo 129 del Reglamento de la Ley del ISR dispone que, para los efectos de esta misma exención, la casa habitación comprende también al terreno donde se encuentre construida, siempre que la superficie de dicho terreno no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa habitación.

Por lo anterior, para efectuar el cálculo de la superficie del terreno precisado en el párrafo anterior, no deberá tomarse en cuenta el área cubierta por las construcciones destinadas a un fin diverso al habitacional.

Origen	Primer antecedente
3.	Oficio 325-A-VII-10973 de 3 diciembre de 1996, a través del cual se hacen del conocimiento diversos criterios normativos.

**35/ISR/N Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador.**

El artículo 94, primer párrafo de la Ley del ISR establece que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Conforme al artículo 96 de la Ley del ISR, respecto del impuesto que resulte a cargo del trabajador, la retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario la tarifa a que se refiere dicha disposición legal.

El artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo señala que las propinas percibidas por los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos, son parte del salario del trabajador.

Por lo anterior, las propinas antes referidas que les sean concedidas a los trabajadores, deben ser consideradas por el empleador para efectuar el cálculo y retención del ISR que, en su caso, resulte a cargo del trabajador, en los términos del artículo 96 de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
9/93	Oficio 325-A-VII-5840 de 25 de junio de 1993.

**36/ISR/N Subsidio para el empleo. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.**

El artículo Décimo, fracción III, primer párrafo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del IVA; de la Ley del IEPS; de la LFD, se expide la Ley del ISR, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del IDE, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, establece para quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo, la opción de acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que al efecto establezca dicho numeral.

El artículo 22 del CFF señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 2a. XXXVIII/2009 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Abril de 2009, Página: 733, Novena Época, determinó que el mecanismo elegido por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el empleador, tiende a evitar que este las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el ISR, de ahí que esa figura fiscal sólo se prevea respecto de las cantidades pagadas por concepto de subsidio para el empleo y, por ello, la diferencia que surja de su sustracción no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del CFF, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía; por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el entero del impuesto a cargo o del retenido de terceros, el patrón tiene saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del ISR, puede solicitarlo en términos del indicado artículo 22.

Bajo ese contexto, en los casos en que exista remanente de subsidio para el empleo pagado a los trabajadores que resulte de agotar el esquema de acreditamiento del ISR a cargo o del retenido a terceros, será susceptible de devolución, conforme al artículo 22 del citado Código.

Origen	Primer antecedente
2009	Oficio 600-04-02-2009-77370 de 25 de noviembre de 2009, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo semestre 2009. Oficio 600-04-02-2009-78112 de 1 de diciembre de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2009, con el número de criterio normativo 73/2009/ISR.

**37/ISR/N Acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en bolsas de valores concesionadas. Su enajenación está sujeta a la tasa del 10%.**

El artículo 129, fracción I de la Ley del ISR dispone que las personas físicas estarán obligadas a pagar el ISR, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos en los términos de la LMV.

El artículo 9, tercer párrafo de la LMV, de aplicación supletoria a las disposiciones fiscales de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo del CFF, indica que las actividades de intermediación con valores que se operen en el extranjero o emitidos conforme a leyes extranjeras, susceptibles de ser listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones de una bolsa de valores, únicamente podrán proporcionarse a través de dicho sistema.

De conformidad con su reglamento, la Bolsa Mexicana de Valores y la Bolsa Institucional de Valores, respectivamente, cuentan con un listado que se encuentra integrado por el apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

En ese sentido, las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades extranjeras listadas en el apartado de valores autorizados para cotizar en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores o de la Bolsa Institucional de Valores, respectivamente, están sujetas a una tasa del 10% en los términos del artículo 129, fracción I de la Ley del ISR, con independencia de que su enajenación no se realice a través de un intermediario del mercado de valores mexicano.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6961 de 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014, a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 46/2014/ISR.

**38/ISR/N****Dividendos o utilidades distribuidos. Acumulación a los demás ingresos por parte de las personas físicas.**

El artículo 140, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades.

El mismo artículo, en su quinto párrafo, dispone que para los efectos de dicho numeral también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, la utilidad fiscal determinada, incluso presuntivamente, por las autoridades fiscales, conforme lo establece el artículo 140, fracción V de la Ley del ISR.

En este sentido, se considera que las personas físicas están obligadas a acumular a sus demás ingresos, como dividendos o utilidades distribuidos, todos los supuestos previstos en las distintas fracciones del artículo 140 de la Ley del ISR, incluidos los previstos en la referida fracción V.

Origen	Primer antecedente
2010	Oficio 600-04-02-2010-70388 de 14 de diciembre de 2010, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo semestre 2010. Oficio 600-04-02-2010-69707 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se autoriza el Boletín 2010, con el número de criterio normativo 72/2010/ISR.

**39/ISR/N****Dividendos o utilidades distribuidos pagados por una sociedad. Acumulación de los demás ingresos de las personas físicas.**

El artículo 140, primer y cuarto párrafos de la Ley del ISR, establecen que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades distribuidos y que dicho ingreso lo percibe el propietario del título valor o en caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

El mismo artículo 140, en su párrafo quinto, fracciones IV, V y VI de la Ley del ISR determina que se consideran dividendos o utilidades distribuidos, entre otras, las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente

registradas; la utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales, así como la modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

En consecuencia, en los casos en que una persona moral se ubique en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, V ó VI del artículo citado en el párrafo anterior, se deberá considerar ingreso para cada una de las personas físicas propietarias del título valor o que aparezcan como titulares de las partes sociales de la persona moral a la que se le determinaron dividendos o utilidades distribuidos, en la misma proporción en que son propietarios de dichos títulos o partes sociales.

Origen	Primer antecedente
2011	Oficio 600-04-02-2011-57051 de 25 de julio de 2011 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados al primer trimestre 2011. Oficio 600-04-02-2011-58911 de 9 de diciembre de 2011 a través del cual se da a conocer el Boletín 2011, con el número de criterio normativo 69/2011/ISR.

#### 40/ISR/N

#### **Dividendos o utilidades distribuidos. Momento de acumulación de los ingresos de las personas físicas.**

El artículo 140, primer y cuarto párrafos de la Ley del ISR, establecen que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades distribuidos y que dicho ingreso lo percibe el propietario del título valor o titular de las partes sociales.

El artículo 140, en su párrafo quinto, fracciones IV, V y VI de la citada Ley, considera como dividendos o utilidades distribuidos las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; la utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales; así como la modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas hecha por dichas autoridades.

El artículo 6o., primer párrafo del CFF dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

En consecuencia, tratándose de ingresos de las personas físicas por dividendos o utilidades distribuidos, se considera que los mismos son acumulables al momento en que se genera cualquiera o cada uno en su caso, de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 140, quinto párrafo, fracciones IV, V o VI, respectivamente, de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
2011	Oficio 600-04-02-2011-57051 de 25 julio de 2011, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados al primer trimestre 2011. Oficio 600-04-02-2011-58911 de 9 de diciembre de 2011, a través del cual se da a conocer el Boletín 2011, con el número de criterio normativo 70/2011/ISR.

**41/ISR/N Devolución de saldos a favor a personas físicas. Acreditamiento del ISR pagado por la persona que distribuyó los dividendos.**

De conformidad con el artículo 140 de la Ley del ISR, las personas físicas que perciban dividendos podrán acreditar contra el impuesto determinado en su declaración anual, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó dividendos o utilidades.

El artículo 152, penúltimo párrafo de la Ley del ISR establece que, en los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de dicho artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que se le hubiera retenido.

Por lo tanto, es viable que las personas físicas que perciban dividendos o utilidades soliciten en su caso, la devolución del saldo a favor derivado del acreditamiento del ISR efectivamente pagado por sociedades que distribuyan dichos dividendos o utilidades.

Origen	Primer antecedente
22/2001/ISR	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 de septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

**42/ISR/N Préstamos a socios y accionistas. Se consideran dividendos.**

El artículo 140, fracciones II y III de la Ley del ISR considera como dividendos o utilidades distribuidos, los préstamos efectuados a socios o accionistas que no reúnan los requisitos indicados en la citada disposición y las erogaciones no deducibles hechas en favor de los mismos.

En los términos del artículo 10 de la misma Ley, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, deberán calcular el impuesto que corresponda.

Derivado de que la aplicación de los ingresos tipificados como utilidades distribuidas en los términos del artículo 140, fracciones II y III de la Ley del ISR, no provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, por lo que debe estarse a lo señalado en el artículo 10 de la Ley en comento.

Origen	Primer antecedente
3.5.6.	Oficio 102-SAT-13 de 4 de julio de 1997, a través del cual se emite la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

**43/ISR/N Distribución de dividendos. Monto del acreditamiento del ISR que tienen derecho de aplicar las personas físicas en la declaración del ejercicio, cuando reciban dividendos de persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.**

El artículo 140 de la Ley del ISR establece la obligación para que las personas físicas acumulen a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. El citado artículo dispone que las personas físicas que acumulen y que opten por acreditar contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, para calcular el impuesto pagado por la sociedad, aplicarán la tasa señalada en el artículo 9 de la Ley del ISR y el factor señalado en el artículo 140 de dicha Ley, sin indicar excepción alguna a tal supuesto.

Por lo anterior, no obstante que dicho dividendo o utilidad pueda provenir de una persona moral que se dedique exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que para calcular el ISR correspondiente a

dicho dividendo o utilidad distribuido, haya aplicado el factor reducido que señala el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley en comento; las personas morales referidas calcularán el impuesto pagado por la sociedad a que se refiere el artículo 140, primer párrafo de dicha Ley, conforme a lo indicado en esta disposición.

Origen	Primer antecedente
63/2007/ISR	Oficio 325-SAT-09-04-B-90015 de 14 de diciembre de 2007, mediante el cual se da a conocer el Boletín 2007.

**44/ISR/N Personas físicas. Ingresos percibidos por estímulos fiscales, se consideran percibidos en el momento que se incrementa el patrimonio.**

El artículo 141 de la Ley del ISR dispone que las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los Capítulos I a VIII del Título IV de la misma Ley, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementan su patrimonio, con excepción de los casos señalados en el propio artículo.

El artículo 1o., primer párrafo del CFF estipula que las disposiciones de dicho ordenamiento se aplicarán en defecto de las leyes fiscales y sin perjuicio de lo previsto por los tratados internacionales en los que México sea parte.

El artículo 6o., primer párrafo del CFF dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Así, tratándose de estímulos fiscales, el gravamen correspondiente se causa cuando en términos de lo previsto por el artículo 141 de la Ley del ISR, los ingresos obtenidos por dicho concepto incrementan el patrimonio del contribuyente.

Origen	Primer antecedente
2009	Oficio 600-04-02-2009-75488 de 13 de julio de 2009, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2009. Oficio 600-04-02-2009-78112 de 1 de diciembre de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2009, con el número de criterio normativo 78/2009/ISR.

**45/ISR/N Operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia. Se considera que existe un vencimiento en cada liquidación respecto del monto de la diferencia liquidada.**

El artículo 146, quinto párrafo de la Ley del ISR establece que para los efectos de dicho artículo, se entiende que la ganancia obtenida o la pérdida generada es aquella que, entre otros, se realiza al momento del vencimiento de la operación financiera derivada, independientemente del ejercicio de los derechos establecidos en la misma operación.

Los artículos 16-A, fracción II del CFF y 20, fracción VII y quinto y sexto párrafos de la Ley del ISR, reconocen que existen operaciones financieras derivadas en las que se liquidan diferencias durante su vigencia. Un efecto de la liquidación de tales diferencias es que dichas operaciones no tienen un solo vencimiento, sino un vencimiento en cada liquidación respecto del monto de la diferencia liquidada.

En consecuencia, para los efectos del artículo 146, quinto párrafo de la Ley del ISR, en las operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia, se considera que la operación financiera derivada de que se trate tiene un vencimiento en cada liquidación respecto del monto de la diferencia liquidada.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-02-2013-11156 de 22 de abril de 2013, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer trimestre 2013, oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013, a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 95/2013/ISR.

**46/ISR/N****Deducible del seguro de gastos médicos. No es una deducción personal.**

El artículo 151, fracciones I y VI de la Ley del ISR establece como deducciones personales los pagos por honorarios médicos, dentales, por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legamente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, y las primas por seguros de gastos médicos.

En el contrato de seguro la compañía aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero; asimismo, el contratante del seguro está obligado a pagar el deducible estipulado en dicho contrato de conformidad con los artículos 1 y 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Por lo tanto, el pago del deducible del seguro de gastos médicos no es un gasto médico, ni es una prima por concepto de dicho seguro, en virtud de que son erogaciones realizadas como una contraprestación de los servicios otorgados por la compañía aseguradora de conformidad con la Ley sobre el Contrato de Seguro y por ello, no podrán considerarse como una deducción personal para efectos del ISR.

Origen	Primer antecedente
117/2001/ISR	Oficio 325-SAT-A-31373 de 12 de diciembre de 2001. Compilación de Criterios Normativos. Se dan a conocer criterios.

**47/ISR/N****Ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio profesional, para los efectos del Título V de la Ley del ISR.**

El artículo 175, fracción II de la Ley del ISR establece que para los efectos del Título V de dicha Ley, se consideran ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio profesional, los indicados en el artículo 100 de la misma ley; este último artículo, señala qué ingresos se considerarán por actividades empresariales –fracción I– y cuáles, por la prestación de un servicio profesional –fracción II–.

El artículo 175, fracción VI de la Ley del ISR dispone lo que, para efectos del Título V de la citada ley, se consideran ingresos por actividades empresariales.

Por tanto, la remisión del artículo 175, fracción II de la Ley del ISR a los ingresos indicados en el artículo 100 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse hecha a los ingresos por la prestación de un servicio profesional, a que se refiere la fracción II del último artículo referido.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012, a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 91/2012/ISR.

**48/ISR/N****Operación de maquila para los efectos de la Ley del ISR. Alcance del concepto transformación.**

El artículo 181, segundo párrafo de la Ley del ISR, establece que para los efectos de dicho artículo se considera operación de maquila la que cumpla, entre otras condiciones con la establecida en la fracción I, primer párrafo de dicho artículo, consistente en que las mercancías a que se refiere dicha fracción que se sometan a un proceso de transformación o reparación, sean importadas temporalmente y se retornen al extranjero.

El tercer párrafo de la fracción citada establece que se considera como transformación, los procesos que se realicen con las mercancías consistentes en: la dilución en agua o en otras sustancias; el lavado o limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis; el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; el sometimiento a pruebas, y el marcado, etiquetado o clasificación, así como el desarrollo de un producto, excepto tratándose de marcas, avisos comerciales y nombres comerciales.

Del análisis a dicho párrafo se desprende que el mismo señala que tales procesos se estiman procesos de transformación; es decir, son adicionales al proceso de transformación industrial considerado en sí mismo a que se refiere el primer párrafo de la fracción analizada.

Por tanto, el concepto transformación a que se refiere el artículo 181, segundo párrafo, fracción I de la Ley del ISR, comprende el proceso mediante el cual un insumo se modifica, altera, cambia de forma o se incorpora a otro insumo, así como los procesos establecidos en el tercer párrafo de dicha fracción.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-68776 de 22 de octubre de 2012, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012, a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 92/2012/ISR.

**49/ISR/N****Operación de maquila para los efectos de la Ley del ISR. Mercancías con las que deben realizarse los procesos de transformación o reparación.**

El artículo 181, segundo párrafo, fracción IV de la Ley del ISR establece que la operación de maquila debe cumplir, entre otras condiciones, el que los procesos de transformación o reparación se realicen con maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero con el que las empresas con Programa de Maquila autorizado por la Secretaría de Economía tengan celebrado el contrato de maquila.

Para llevar a cabo los procesos de operación de manufactura, el artículo 4, fracción III, inciso a) del Decreto para la Industria Manufacturera Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2006, refiere una lista de mercancías que las empresas con dicho programa pueden importar temporalmente para llevar a cabo los procesos referidos. Dentro de dicha lista se encuentran, además de maquinaria y equipo, las siguientes mercancías: herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinadas al proceso productivo.

Por lo tanto, la maquinaria y equipo previstos en el artículo 181, segundo párrafo, fracción IV de la Ley del ISR no comprenden herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinadas al proceso productivo, a que se refiere el artículo 4, fracción III, inciso a) del Decreto antes referido.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-68776 de 22 de octubre de 2012, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012, a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 93/2012/ISR.

#### 50/ISR/N

#### **Operación de maquila para los efectos del Decreto IMMEX. Porcentaje de la maquinaria y equipo que se utiliza.**

El artículo segundo, primer párrafo del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, dispone que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2009 cumplieron con sus obligaciones en materia del ISR, de conformidad con el artículo 216 Bis de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, tendrán un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del Decreto referido, es decir, el 1 de enero de 2016, para que, cuando menos, el 30% de la maquinaria y equipo utilizados en la operación de maquila a que se refiere el artículo 181, fracción IV, primer párrafo de la Ley del ISR, vigente a partir del 1 de enero de 2014, sea propiedad del residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila y que no haya sido propiedad de la empresa residente en México que realiza la operación de maquila o de alguna parte relacionada de esta.

En este sentido, el artículo segundo, primer párrafo del Decreto analizado no condiciona a que el 70% restante de la maquinaria y equipo utilizados en dicha operación de maquila deba ser propiedad del residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila ni que dicha maquinaria y equipo haya sido propiedad de la empresa residente en México que realiza la operación de maquila o de alguna parte relacionada de esta.

Por lo tanto, de conformidad con el referido artículo segundo, primer párrafo, el 70% restante de la maquinaria y equipo utilizados en la operación de maquila de los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2009 cumplieron con sus obligaciones en materia del ISR de conformidad con el artículo 216 Bis de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, puede o no ser de su propiedad; de sus partes relacionadas o independientes; del residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila; o de las partes relacionadas o independientes de dicho residente.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6961 de 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014, a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 60/2014/ISR.

**51/ISR/N Actualización. No se considera ingreso acumulable para efectos del cálculo del ISR.**

Conforme al artículo 17-A del CFF la actualización tiene como finalidad el reconocimiento de los efectos que los valores sufren por el transcurso del tiempo y por los cambios de precios en el país.

En consecuencia, el monto de la actualización correspondiente a las devoluciones, aprovechamientos y compensación de saldos a favor del contribuyente y a cargo del fisco federal, no debe considerarse como ingreso acumulable para efectos del cálculo del ISR.

Origen	Primer antecedente
2.1.2.	Oficio 325-SAT-IV-C-7363 de 23 de septiembre de 1997.

**52/ISR/IETU/N Acreditamiento del ISR contra el IETU a solicitud del contribuyente, cuando existan resoluciones determinantes.**

El artículo 8, primero, segundo y quinto párrafos de la Ley del IETU, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establece que los contribuyentes podrán acreditar contra el IETU del ejercicio, una cantidad equivalente al ISR propio del mismo ejercicio, el cual se haya efectivamente pagado.

Por ende, si derivado de las facultades de comprobación de la autoridad, se observa la omisión de pago del ISR, resulta legal la determinación de dicho impuesto, así como el IETU, sin efectuar el acreditamiento previsto en el precepto legal en comento, atendiendo a que este procede sobre el ISR efectivamente pagado.

Al respecto, se precisa que el IETU como impuesto complementario sólo debe ser pagado en casos, en que por cualquier motivo, no se pague el ISR o se pague una cantidad menor que el IETU a cargo, por lo cual cuando el contribuyente no hubiere acreditado el ISR efectivamente pagado, se considera que este no pierde el derecho de acreditarlo contra el IETU determinado a su cargo.

Por lo anterior, se considera que cuando existan resoluciones determinantes por la omisión en el pago del ISR e IETU, la autoridad ejecutora podrá efectuar el acreditamiento del ISR efectivamente pagado contra el IETU a solicitud del contribuyente.

Origen	Primer antecedente
Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 19 de noviembre de 2015, Anexo 7, publicado en el DOF el 20 de noviembre de 2015.

**53/ISR/N****Momento en que se considera percibido un dividendo o utilidad distribuido mediante la entrega de acciones de la misma persona moral para fines de la acumulación a los demás ingresos de las personas físicas y la aplicación del impuesto adicional del 10%.**

El artículo 10, segundo párrafo de la Ley del ISR, señala que tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los treinta días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 78 de dicha Ley.

Por su parte, el artículo 140, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las personas físicas residentes en México deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades distribuidos por personas morales residentes en México.

Adicionalmente, el segundo párrafo de dicho artículo establece un impuesto adicional del 10% que deberá ser retenido por la persona moral residente en México que distribuya dicho dividendo o utilidad. Asimismo, el artículo 164, fracción I, quinto párrafo de la Ley del ISR, establece que las personas morales residentes en México deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 10% sobre los dividendos o utilidades que distribuyan a residentes en el extranjero.

En consecuencia, debido a que los dividendos o utilidades distribuidos en la forma prevista por el artículo 10, segundo párrafo de la Ley del ISR, se consideran percibidos hasta el momento en que se pague el reembolso por reducción de capital o por la liquidación de la persona moral, el impuesto adicional del 10% a que se refieren los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracción I, quinto párrafo de la Ley del ISR, no se causará en el momento en que se efectúe dicha distribución, sino hasta que se consideren percibidos conforme a la primera disposición señalada. En este mismo momento, las personas físicas acumularán dicho ingreso en los términos previstos por el artículo 140, primer párrafo de la Ley del ISR.

Se precisa que las acciones recibidas de conformidad con los párrafos anteriores, no tendrán costo comprobado de adquisición en los términos del artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2017	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2016, Anexo 7, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016.

**54/ISR/N****Gas de empaque. El utilizado en el servicio de transporte de gas natural tiene la naturaleza de activo fijo.**

El artículo 32, segundo párrafo de la Ley del ISR, establece que se considera como activo fijo al conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo; la adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

El artículo 35, fracción VI de la Ley del ISR establece que, tratándose de activos fijos destinados a la infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, la tasa máxima de deducción anual aplicable es del 10%.

Por su parte, el gas de empaque forma parte de la infraestructura fija empleada en el transporte de gas natural, ya que este tiene como finalidad establecer el sistema en su capacidad operativa; asimismo, el gas de empaque debe permanecer dentro del sistema para mantener dicha capacidad, por lo que no se emplea como combustible o se enajena dentro del curso normal de sus operaciones.

Por lo anterior, el gas de empaque se ubica en la hipótesis prevista por el artículo 35, fracción VI de la Ley del ISR, por lo que este se deducirá a la tasa máxima del 10% anual sobre el monto original de la inversión.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2018	Publicada en el DOF el 22 de diciembre de 2017, Anexo 7, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2017.

**55/ISR/N****Beneficios empresariales para los efectos de los tratados para evitar la doble tributación y su relación con el artículo 175, fracción VI de la Ley del ISR.**

La regla 2.1.32., para efectos del artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, se entenderá por el término “beneficios empresariales” a los ingresos generados por las actividades referidas en el artículo 16 del CFF.

Por su parte, los artículos de definiciones generales de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor establecen que para la aplicación de dichos tratados cualquier término o expresión no definida tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación distinta, el significado que le atribuya la legislación interna relativa a los impuestos que son objeto del tratado.

Al respecto, el artículo 175, fracción VI de la Ley del ISR establece que se considerarán ingresos por actividades empresariales los derivados de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF y que no se entienden comprendidos los ingresos a que se refieren los artículos 153 al 173 de la referida Ley. Sin embargo, dicha disposición establece expresamente en su primer párrafo que este supuesto sólo es aplicable para efectos del Título V del mismo ordenamiento.

Consecuentemente, para fines de los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, la regla 2.1.32. es la disposición de la legislación interna que determina lo que se entenderá por “beneficios empresariales”.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018	Publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2018, Anexo 7, publicado en el DOF el mismo 30 de noviembre de 2018.

**56/ISR/N****Autorización. Requisitos para ser donataria autorizada.**

El artículo 82, fracción I de la Ley del ISR, dispone que para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles las personas morales con fines no lucrativos deberán realizar exclusivamente la actividad de su objeto social que se ubica en alguno de los supuestos establecidos por la Ley de ISR de conformidad con lo establecido en los artículos 79, fracciones VI, X, XI, XII, XVII, XIX, XX, y XXV, 82, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, así como 36, segundo párrafo y 134 de su Reglamento, es decir, que sólo tendrán que llevar a cabo la actividad asistencial, educativa, de investigación científica o tecnológica, cultural, ecológica, de preservación de especies en peligro de extinción, becantes, de obras o servicios públicos, de desarrollo social, de apoyo económico, museos y bibliotecas privados.

Adicionalmente, el citado artículo 82, en su fracción IV señala que las personas morales con fines no lucrativos deberán destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a ninguna persona física ni a ninguno de sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

Asimismo, el propio artículo 82, fracción V, determina que las personas morales con fines no lucrativos al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, deberán destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos.

En caso de que la autorización para recibir donativos deducibles otorgada a la Asociación, sea revocada, su vigencia haya concluido o se haya solicitado su cancelación y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización, disposiciones que deben constar de manera irrevocable en sus estatutos sociales.

El artículo 5o. del CFF, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares indican el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a esta, deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común y se pueda generar incertidumbre sobre su significado.

De la interpretación a las disposiciones antes señaladas se tiene que el objeto social o fin autorizados corresponde a la actividad que la autoridad fiscal constató se ubica en los supuestos contemplados en las disposiciones fiscales como susceptible de ser autorizada conforme a la Ley del ISR, el cual está contenido en el oficio de autorización correspondiente.

En los estatutos sociales o contrato de fideicomiso respectivo, de las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, se pueden establecer tanto actividades susceptibles de ser autorizadas conforme a la Ley del ISR, como otras no relacionados con dicha finalidad, sin embargo, eso no impide obtener la autorización, siempre y cuando, dichas actividades no tengan fines económicos y se realicen exclusivamente para alcanzar el objeto social autorizado.

En ese sentido, cuando se actualice el supuesto señalado en el párrafo anterior, se puede considerar que se tienen por cumplidos los requisitos para ser donataria autorizada previstos en el artículo 82, fracción I de la Ley del ISR y, por ende, las organizaciones civiles y fideicomisos podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre y cuando no realicen ningún acto o actividad que contravenga la naturaleza sin fines económicos de las donatarias autorizadas o las disposiciones legales aplicables al régimen de donatarias autorizadas.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2020	Publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2019, Anexo 7, publicado el 9 de enero de 2020.

**57/ISR/N Donativos otorgados por Donatarias Autorizadas a organizaciones extranjeras**

El artículo 82, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, dispone que las fundaciones, patronatos y demás entidades podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles cuando su objeto social consista en apoyar económicamente las actividades de otras donatarias autorizadas en términos de la propia Ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos a las actividades autorizadas.

Por su parte, el artículo 22, párrafos 2 y 3 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, establece disposiciones complementarias a las de la legislación interna de México y de Estados Unidos de América, en cuanto que regulan los elementos para el reconocimiento recíproco de las donatarias, lo que se encuentra sujeto a los límites que establece el propio Convenio así como a las disposiciones internas de cada país, ello al permitir considerar deducibles los donativos que un residente de los Estados Unidos de América haga a donatarias autorizadas de México que cumplan ciertos requisitos y los que residentes de México hagan a instituciones de beneficencia pública autorizadas en los Estados Unidos de América, como deducibles en México.

En este sentido, a diferencia de lo que acontece con las disposiciones del artículo 22, párrafo 2 del Convenio, el párrafo 3 del artículo en comento no establece la posibilidad de que las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de donatarias autorizadas a que se refiere el artículo 82, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, puedan efectuar donativos a instituciones de beneficencia pública o fundaciones privadas de Estados Unidos de América, pues en caso de hacerlo se consideraría erogaciones no deducibles lo que involucraría la determinación de remanente distribuible del cual deberá realizarse el pago conforme a lo señalado en el artículo 79 de la LISR.

**58/ISR/N Beneficios del tratado para evitar la doble tributación entre México y Qatar. Interpretación de los textos en español e inglés.**

El artículo 4, primer párrafo de la Ley del ISR establece que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación solo serán aplicables a los contribuyentes que cumplan, entre otras, con las disposiciones del propio tratado.

El texto auténtico en español del artículo 11, párrafo 3, inciso b) del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Qatar para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, publicado en el DOF el 8 de marzo de 2013, establece que no obstante lo señalado en el párrafo 2 de dicho artículo, los intereses a que se refiere el párrafo 1 solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el beneficiario efectivo si, en el caso de Qatar, las entidades que indica dicho inciso o cualquier otra que sea acordada entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, sean total o parcialmente poseídas por Qatar.

En el texto auténtico en inglés, el cual se encuentra registrado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la disposición que nos ocupa señala que dichos intereses solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el beneficiario efectivo si, "... in the case of Qatar, the following entities as long as they are wholly owned by Qatar".

De los textos auténticos en español e inglés del inciso señalado, se desprende una divergencia, ya que el texto en inglés contiene la frase "as long as they are wholly owned by Qatar", de la que se puede interpretar que la tenencia en las entidades indicadas por parte del Gobierno de Qatar debe ser total; no obstante, el texto en español refiere "mientras sean total o parcialmente poseídas por Qatar".

Asimismo, la parte final de los textos auténticos en español e inglés del Acuerdo en cita, establece que, en caso de cualquier divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

Por lo tanto, para los efectos del artículo 4, primer párrafo de la Ley del ISR, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11, párrafo 3, inciso b) del Acuerdo citado debe efectuarse de conformidad con el texto auténtico en inglés del inciso b) del párrafo y artículo referidos.

### III. Criterios de la Ley del IVA

#### 1/IVA/N **La contraprestación pagada con acciones o partes sociales por aportaciones en especie a sociedades mercantiles, se considera efectivamente cobrada con la entrega de las mismas.**

El artículo 1o., fracción I de la Ley del IVA establece que están obligadas al pago del IVA, las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen, entre otros actos o actividades, la enajenación de bienes.

De conformidad con el artículo 8o. de la misma ley, en relación con el artículo 14, fracción III del CFF, la aportación a una sociedad o asociación se entiende como enajenación.

El artículo 11 de la Ley del IVA, señala que la enajenación de bienes se considera efectuada en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

En este tenor, el artículo 1o.-B de la ley multicitada, dispone que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe; o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Asimismo, se presume en términos del tercer párrafo de dicho artículo, que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del IVA correspondiente a la operación de que se trate. Entendiéndose recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Por tanto, cuando una sociedad emita acciones o partes sociales a favor del accionista o socio que realizó la aportación en especie, para efectos de la Ley del IVA, dicha contraprestación estará efectivamente cobrada en el momento en que ocurra el primer acto jurídico que le otorgue la calidad de socio o accionista respecto de dicha aportación, en virtud de que la presunción establecida en el artículo 1o.-B, tercer párrafo de la ley de la materia, no aplica a las acciones o partes sociales, toda vez que constituyen bienes por cuya naturaleza no se entregan en garantía.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-69615 de 27 de noviembre de 2012, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el cuarto trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012, a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 99/2012/IVA.

**2/IVA/N Indemnización por cheque no pagado. El monto de la misma no es objeto del IVA.**

El artículo 1 de la Ley del IVA establece que están obligados al pago de dicho impuesto las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione y que en ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

En consecuencia, en el caso de que un cheque librado para cubrir el valor de actos o actividades gravadas por la Ley del IVA, no sea pagado por causas imputables al librador y, por consiguiente, el tenedor reciba la indemnización establecida en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dicha indemnización no formará parte de la base para el cálculo del IVA, debido a que esta no deriva del acto o actividad celebrado por el tenedor, sino de la aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Origen	Primer antecedente
Supuesto 38	Página 24 del Manual de Complementación Legal del IVA 1988, criterios 5.1.4 contenido en el oficio 325-SAT-IV-C-7363 de 23 de septiembre de 1997, a través del cual se emite la Primera Actualización de la Compilación Sustantiva de Impuestos Internos.

**3/IVA/N Retenciones del IVA. No proceden por servicios prestados como actividad empresarial.**

El artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA establece que las personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes prestados u otorgados por personas físicas, están obligadas a retener el impuesto que se les traslade.

El artículo 14, último párrafo de la misma ley define que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal cuando no tenga naturaleza de actividad empresarial.

Por lo anterior, tratándose de prestación de servicios, la retención del IVA únicamente se efectuará cuando el servicio se considere personal, esto es, que no tenga la característica de actividad empresarial, en términos del artículo 16 del CFF.

Origen	Primer antecedente
25/2001/IVA	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 de septiembre de 2001 mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

**4/IVA/N Servicios de mensajería y paquetería. No se encuentran sujetos a la retención del IVA.**

El artículo 1o.-A, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes personas morales que reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas físicas o morales.

El artículo 5o., segundo párrafo del CFF dispone que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

El artículo 2o., fracción VII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, determina que los servicios auxiliares son aquéllos que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación.

El artículo 52, fracción V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, señala a la mensajería y paquetería como un servicio auxiliar al autotransporte federal.

Por lo anterior, se considera que las personas morales que reciben servicios de mensajería o paquetería prestados por personas físicas o morales, no se ubican en el supuesto jurídico establecido en el artículo 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, respecto de la obligación de efectuar la retención del impuesto que se traslade, ya que dichos servicios de mensajería o paquetería no constituyen un servicio de autotransporte federal de carga, sino un servicio auxiliar de este, de conformidad con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Origen	Primer antecedente
138/2004/IVA	Oficio 325-SAT-IV-B-92423 de 17 de diciembre de 2004, mediante el cual se emite la Primera Modificación a la compilación de criterios normativos, Boletín 2004.

#### 5/IVAN

#### **Transmisión de deudas. Momento en que se considera efectivamente cobrada la contraprestación y pagado el impuesto.**

El artículo 1o.-B, último párrafo de la Ley del IVA establece que cuando con motivo de la enajenación de bienes los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el IVA correspondiente, fue efectivamente pagado en la fecha en que dichos documentos sean recibidos o aceptados por los contribuyentes.

El artículo 2055 del Código Civil Federal señala que el deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo, asimismo el artículo 2053 del ordenamiento en cita establece que el acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando a otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo pacto en contrario.

El artículo 2051 del Código Civil Federal dispone que para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente, en tanto que el artículo 2052 señala que se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que deba ejecutar el deudor, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

De la interpretación armónica a los preceptos referidos en los párrafos precedentes, tratándose de enajenación de bienes, cuando un tercero asuma la obligación de pago, se considera que el valor del precio o contraprestación, así como el IVA correspondiente, fue efectivamente pagado en la fecha en que el contribuyente acepte expresa o tácitamente la sustitución del deudor, es decir, se acepte la ejecución por parte del deudor sustituto de las obligaciones que corresponderían al deudor primitivo, salvo pacto en contrario en el que el contribuyente se reserve el derecho de repetir contra el deudor primitivo.

Origen	Primer antecedente
72/2007/IVA	Oficio 325-SAT-09-04-B-90015 de 14 de diciembre de 2007, mediante el cual se da a conocer el Boletín 2007.

**6/IVA/N Enajenación de colmenas polinizadoras.**

El artículo 2o.-A, fracción I, inciso a) de la Ley del IVA establece que para calcular dicho impuesto cuando se enajenan animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar, se aplica la tasa del 0% al valor de los mismos.

Por lo anterior, la enajenación de colmenas polinizadoras estaría gravada a la tasa del 0%, en el entendido de que se está enajenando al conjunto de abejas como tal y que la colmena, es decir, la caja con marcos o bastidores es tan solo un recipiente.

Ello, no obstante, estaría sujeto a la siguiente precisión:

- I. Una colmena normalmente tiene dos partes: la cámara o cámaras de cría y la cámara o cámaras de almacenamiento; estas últimas también son conocidas como alzas para la miel. Tomando en cuenta esta distinción, únicamente estaría gravada a la tasa del 0% la enajenación de los compartimentos con abejas, que corresponderían a la cámara de cría.
- II. Los compartimentos adicionales y los marcos o bastidores correspondientes, dado que no serían el recipiente para las abejas sino para consumo o explotación de la miel, estarían gravados a la tasa general.

Origen	Primer antecedente
5.2.11.	Oficio 325-SAT-IV-C-5320 de 22 de mayo de 1998. Segunda Actualización de la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

**7/IVA/N Enajenación de pieles frescas.**

El artículo 2o.-A, fracción I, inciso a) de la Ley del IVA establece que para calcular dicho impuesto cuando se enajenan animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar se aplica la tasa del 0% al valor de los mismos.

El artículo 6 del Reglamento de dicha ley establece que no están industrializados los animales y vegetales que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados.

En este tenor, se considera que no están industrializadas las pieles que se presenten frescas o conservadas de cualquier forma, siempre que no se encuentren precurtidas, curtidas, apergaminadas o preparadas de otra manera.

Origen	Primer antecedente
1996	Oficio 325-A-VII-10975 de 4 de diciembre de 1996, mediante el cual se hace del conocimiento las consideraciones en materia de IVA a la enajenación de pieles sin industrializar de animales.

**8/IVA/N Medicinas de patente.**

Para efectos de los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA y 7 de su Reglamento, serán consideradas medicinas de patente, las especialidades farmacéuticas, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas y los antígenos y vacunas, incluyendo las homeopáticas y las veterinarias, aun cuando estas puedan ser ingeridas, inyectadas, inhaladas o aplicadas, sin llevar a cabo ningún otro procedimiento de elaboración.

En este sentido, la enajenación e importación de cualquier producto que para clasificarse como medicina de patente requiera mezclarse con otras sustancias o productos o sujetarse a un proceso industrial de transformación, como serían las sustancias químicas, deberán gravarse con la tasa general del IVA, aun cuando se incorporen o sean la base para la producción de medicinas de patente.

Origen	Primer antecedente
6/94	Oficio 325-A-VII-21606 de 23 de junio de 1994, a través del cual se dan a conocer diversos criterios de operación y normativos.

**9/IVA/N****Suministro de medicamentos como parte de los servicios de un hospital. Se debe considerar la tasa general del IVA.**

El artículo 2o.-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA señala que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% cuando se enajenen medicinas de patente.

El artículo 17, segundo párrafo del CFF establece que cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue el uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de este, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

Por tanto, se considera que cuando se proporcionan medicinas de patente como parte de los servicios durante la hospitalización del paciente, directa o vía la contratación de un paquete de atención especial, se encuentran gravados a la tasa del 16% del IVA, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracción I de la multicitada ley y 17, segundo párrafo del CFF, en virtud de que se trata de la prestación genérica de un servicio y no de la enajenación de medicamentos a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b) de la ley en comento.

Origen	Primer antecedente
6/2005/IVA	Oficio 325-SAT-09-IV-B-118532 de 19 de septiembre de 2005, mediante el cual se emite la Compilación de Criterios Normativos. Liberación de la primera parte del Boletín 2005.

**10/IVA/N****Productos destinados a la alimentación humana y animal.**

Para efectos de lo establecido en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación humana y animal.

La enajenación de los insumos o materias primas que se incorporen, dentro de un procedimiento de industrialización o transformación, a productos destinados a la alimentación humana y animal, ha estado afecta a la tasa del 0% siempre que dichas materias primas o insumos se contemplen en la definición del párrafo anterior.

La enajenación de insumos o materias primas, tales como sustancias químicas, colorantes, aditivos o conservadores, que se incorporan al producto alimenticio, está afectada a la tasa general, salvo que se ubiquen en la definición del segundo párrafo de este criterio normativo.

Origen	Primer antecedente
4.	Oficio 325-A-VII-10973 de 3 de diciembre de 1996, a través del cual se hacen del conocimiento diversos criterios normativos.

**11/IVA/N****Suplementos alimenticios. No se consideran como productos destinados a la alimentación.**

La finalidad de los suplementos alimenticios es incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir algunos de sus componentes, pudiendo ser incluso elaborados a base de alimentos tradicionales.

En efecto, los suplementos alimenticios están elaborados con una mezcla de productos de diversa naturaleza (químicos, hierbas, extractos naturales, vitaminas, minerales, etc.) cuya finalidad consiste en otorgarle al cuerpo componentes en niveles superiores a los que obtiene de una alimentación tradicional, siendo su ingesta opcional y en ocasiones contienen advertencias, limitantes o contraindicaciones respecto a su uso o consumo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la razón que llevó al legislador a hacer un distingo entre productos destinados a la alimentación y los demás, para efectos de establecer excepciones y tasas diferenciadas de la Ley del IVA, en el sentido de que el trato diferencial obedece a finalidades extra fiscales como coadyuvar al sistema alimentario mexicano y proteger a los sectores sociales menos favorecidos.

Por lo tanto, para efectos de los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III de la Ley del IVA, los suplementos alimenticios no se consideran como productos destinados a la alimentación, por lo que no están sujetos a la tasa del 0% en su enajenación, ni exentos en su importación.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-02-2013-12915 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013, a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 121/2013/IVA.

**12/IVA/N****Concepto de leche para efectos del IVA.**

El artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1o. de la Ley del IVA, establece que se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de productos destinados a la alimentación humana o animal a excepción de bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos; conforme a lo anterior, es aplicable la tasa del 0% del IVA a la enajenación de leche.

La legislación fiscal no define el concepto de leche; sin embargo, existe regulación tanto sanitaria como comercial que define dicho concepto y establece las especificaciones que deben cumplir los productos para ser considerados leche, por lo que, atendiendo a las características propias de la leche, para efectos de la aplicación de la tasa del 0% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1 de la Ley del IVA, se entiende por leche:

- I. La secreción natural de las glándulas mamarias de las vacas o de cualquier otra especie animal, excluido el calostro, que cumplan con la regulación sanitaria y comercial que les sea aplicable.  
Con base en lo anterior, quedan comprendidas las leches en sus diversas denominaciones comerciales, incluida la saborizada, siempre y cuando cumplan con las especificaciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas "NOM-155-SCFI-2012, Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" y "NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba" vigentes.
- II. La mezcla de leche con grasa vegetal en sus diversas denominaciones comerciales, incluida la saborizada, siempre y cuando cumplan con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas "NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de leche con grasa vegetal-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" y "NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba" vigentes.
- III. La fórmula para lactantes, la fórmula para lactantes con necesidades especiales de nutrición, la fórmula de continuación y la fórmula de continuación para necesidades especiales de nutrición, siempre y cuando cumplan con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana "NOM-131-SSA1-2012, Productos y servicios. Fórmulas para lactantes, de continuación y para necesidades especiales de nutrición. Alimentos y bebidas no alcohólicas para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutrimentales. Etiquetado y métodos de prueba" vigente.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-87379 de 15 de diciembre de 2014, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el cuarto trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014, a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 13/2014/IVA.

**13/IVA/N****Alimentos preparados.**

Para los efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los alimentos enajenados como parte del servicio genérico de comidas, prestado por hoteles, restaurantes, fondas, loncherías, torterías, taquerías, pizzerías, cocinas económicas, cafeterías, comedores, rosticerías, bares, cantinas, servicios de banquetes o cualesquiera otros de la misma naturaleza, en cualquiera de las modalidades de servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio.

Tratándose de establecimientos distintos a los anteriores, como por ejemplo las denominadas tiendas de autoservicio, se considera que prestan el servicio genérico de comidas, únicamente por la enajenación de alimentos preparados o compuestos, listos para su consumo y ofertados a granel, independientemente de que los hayan preparado o combinado, o adquirido ya preparados o combinados. Por consiguiente, la enajenación de dichos alimentos ha estado afecta a la tasa general del IVA.

Las enajenaciones de los alimentos mencionados en el párrafo anterior que hagan los proveedores a los establecimientos a que se refiere el citado párrafo, únicamente estarán afectas a la tasa general del impuesto cuando los proveedores presten un servicio genérico de comidas en los términos del primer párrafo.

Origen	Primer antecedente
14/93	Oficio 325-A-VII-24497 de 27 de octubre de 1993.

**14/IVA/N****Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.**

Para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, también se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento.

Origen	Primer antecedente
2008	Oficio 600-04-02-2008-77249 de 25 de noviembre de 2008, mediante el cual se da a conocer el criterio normativo en materia de IVA. Oficio 600-04-02-2009-73416 de 7 de enero de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2008, con número de criterio normativo 10/2008/IVA.

**15/IVA/N****Enajenación de refacciones para equipo agrícola.**

El artículo 2o.-A, fracción I, inciso e), último párrafo de la Ley del IVA, establece que se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de maquinaria y equipo agrícola, ganadero o de pesca, cuando dichos equipos se enajenen completos.

En sentido contrario, los contribuyentes que enajenen refacciones para maquinaria y equipo agrícola, ganadero o de pesca, están obligados al traslado y pago del IVA a la tasa del 16%.

Origen	Primer antecedente
5.2.8.	Oficio 102-SAT-13 de 4 de julio de 1997, a través del cual se emite la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

**16/IVA/N****Equipos integrados a invernaderos hidropónicos.**

El artículo 2o.-A, fracción I, inciso g) de la Ley del IVA establece que la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, está gravada a la tasa del 0%. No obstante, ni las disposiciones fiscales ni el derecho federal común establecen lo que debe entenderse por equipos integrados a invernaderos hidropónicos.

En este sentido, para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, inciso g) de la Ley del IVA, tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, los bienes tangibles que tengan o no la calidad de activo fijo de conformidad con la Ley del ISR, que se enajenen conjuntamente con el invernadero hidropónico y así se haga constar en el CFDI correspondiente, siempre que el mencionado invernadero se trate de un producto terminado y los equipos cumplan con su función en conjunto con este. Se entiende que cumplen con su

función los bienes señalados cuando su uso en los invernaderos hidropónicos consista en producir la temperatura y la humedad de forma controlada; o bien, proteger los cultivos de elementos naturales.

No se considerarán equipos integrados a invernaderos hidropónicos, y por tanto no son sujetos de la tasa del 0% en el IVA, aquellos bienes que, teniendo las características antes mencionadas, se enajenen de manera individual como insumos en la cadena de producción o elaboración, mejora, reparación y/o mantenimiento de los invernaderos hidropónicos, o bien, para optimizar su funcionamiento, aun cuando estos pudieran constituir elementos que componen dichos invernaderos o complementan su función.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-07-2013-15282 de 10 de octubre de 2013, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013, a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 125/2013/IVA.

#### 17/IVA/N

#### **Libros contenidos en medios electrónicos, táctiles o auditivos. Tratamiento en materia de IVA.**

De conformidad con el artículo 2o-A, fracción I, inciso i) de la Ley del IVA, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere dicha ley, cuando se enajenen libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes.

El artículo 9o., fracción III de la Ley del IVA establece que no se pagará el citado impuesto, tratándose de la enajenación de libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

El artículo 20, fracción V de la Ley del IVA dispone que no se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de libros, periódicos y revistas.

El referido artículo 2o.-A, fracción I, inciso i) estipula que, para los efectos de la Ley del IVA, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. De igual forma, el artículo en comento señala que, dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra. Por último, señala que se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

El artículo 5o., segundo párrafo del CFF determina que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Por su parte, el artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que las obras podrán hacerse del conocimiento público, entre otros actos, mediante la publicación que se define en la fracción II de dicho artículo como la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente.

De una interpretación armónica de las disposiciones legales antes expuestas, se desprende que la definición del término "libro" establecido en la Ley del IVA y en la Ley Federal del Derecho de Autor, incluye aquellos libros contenidos en medios electrónicos, táctiles y auditivos; en este sentido, para los efectos de los artículos 2o.-A, fracción I, inciso i); 9 fracción III, y 20 fracción V de la Ley del IVA, según sea el caso, se aplicará la tasa del 0% o no se pagará dicho impuesto.

Origen	Primer antecedente
17/2002/IVA	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002.

**18/IVA/N****Cargos entre líneas aéreas.**

El artículo 32 del Reglamento de la Ley del IVA dispone que el servicio de transporte que presta una línea aérea amparado con un boleto expedido por una línea aérea distinta, es la misma prestación de servicios por la cual ya se causó el IVA al expedirse el boleto, por lo que el cargo que la línea aérea que presta el servicio hace por este concepto a la que expidió el boleto, no está sujeto al pago de dicho impuesto.

El artículo 2o.-A, fracción II de la misma ley establece de manera limitativa los supuestos para aplicar la tasa 0%, dentro de los cuales no se encuentran los cargos entre líneas aéreas.

Por lo tanto, es improcedente la devolución del IVA que soliciten las compañías aéreas que apliquen la tasa del 0% a los cargos entre líneas aéreas. Ello, en virtud de que dichos servicios no están afectos a la mencionada tasa, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del IVA, sino exentos conforme al artículo 32 de su Reglamento.

Origen	Primer antecedente
8.	Oficio 325-A-VII-10960 de 14 de octubre de 1996, a través del cual se hacen de conocimiento los criterios aprobados por el Comité de Normatividad en su sesión No. 21, celebrada el 10 de octubre de 1996.

**19/IVA/N****Prestación de servicios a sociedades dedicadas a actividades agrícolas y ganaderas.**

El artículo 2o.-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA establece que se calculará el impuesto aplicando la tasa del 0%, cuando se presten los servicios a que se refiere ese numeral directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que se destinen a actividades agropecuarias.

El artículo 11 del Reglamento de dicha Ley señala que se entiende que los servicios se prestan directamente a los agricultores y ganaderos, cuando sea en virtud de contratos celebrados con asociaciones u organizaciones que los agrupen o con alguna institución de crédito que actúe en su carácter de fiduciaria en los que los agricultores, los ganaderos u organizaciones que los agrupen sean fideicomisarios, cuando no se hayan designado fideicomisarios o estos no puedan individualizarse y cuando se trate de fideicomisos de apoyo a dichos agricultores o ganaderos.

El artículo 16, fracciones III y IV y último párrafo del CFF, dispone que empresa es la persona física o moral que realiza actividades agrícolas y ganaderas, asimismo, el artículo 74, sexto párrafo de la Ley del ISR, señala que se consideran personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllas cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y

terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad. Por su parte, el artículo 113-E, último párrafo de la Ley del ISR, establece que se consideran personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

De una interpretación armónica de las disposiciones legales antes expuestas se desprende que una empresa, persona física o moral, que realiza actividades agrícolas y ganaderas también gozará de la tasa del 0% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA, cuando esta reciba directamente los servicios que en el citado inciso se señalan y los mismos sean destinados a actividades agropecuarias.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6142 de 14 de agosto de 2014, mediante el cual se dan a conocer de manera anticipada los nuevos criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014, a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 20/2014/IVA.

**20/IVA/N****Prestación de servicios en invernaderos hidropónicos. Aplicación de la tasa del 0%.**

El artículo 2o.-A, fracción II, inciso d) de la Ley del IVA establece que se calculará dicho impuesto aplicando la tasa del 0%, cuando se presten servicios independientes en invernaderos hidropónicos.

Dado lo anterior, el IVA se calculará a la tasa del 0%, únicamente cuando el servicio independiente sea prestado en invernaderos hidropónicos, es decir, en invernaderos que ya están constituidos como tales.

Por lo tanto, en términos del artículo 5o. del CFF el supuesto antes señalado no puede ser ampliado o hacerse extensivo a otros casos de prestación de servicios no previstos específicamente en la ley, como aquellos servicios que se lleven a cabo para construir, habilitar o montar dichos invernaderos.

Origen	Primer antecedente
18/2002/IVA	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002, a través del cual se emite la Primera Actualización de la Compilación Sustantiva de Impuestos Internos.

**21/IVA/N****IVA en importaciones que realice la Federación, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social.**

El artículo 3o., segundo párrafo de la Ley del IVA, establece que la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, no estarán obligados a pagar el IVA por los actos que realicen que den lugar al pago de derechos. Dentro de este último concepto quedan comprendidos los derechos federales, estatales o municipales.

El artículo 49 de la LFD regula el pago del derecho de trámite aduanero por recibir los servicios consistentes en las operaciones que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, a que se refiere dicho artículo y no así por el acto de la importación.

En ese sentido, la exención del IVA contenida en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley del IVA, no resulta aplicable al impuesto por las importaciones que realicen la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, aun cuando paguen el derecho a que se refiere el párrafo anterior, ya que este se paga por recibir los servicios de trámite aduanero, que son distintos al acto de importación.

Origen	Primer antecedente
IV/95	Boletín de Normatividad 1

**22/IVA/N****Cálculo de la proporción de acreditamiento cuando se realicen actividades exentas a título gratuito.**

Conforme a la Ley del IVA cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades gravadas a la tasa general o a la del 0% y, además para realizar otras actividades por las que obtenga ingresos, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

El artículo 15, fracción III, de la Ley del IVA establece, que no se pagará IVA por los servicios prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral.

El artículo 34 de la Ley de referencia, en su primer párrafo dispone que, cuando la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de estos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta tratándose de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en la Ley, cuando no exista contraprestación.

De la interpretación armónica a los preceptos antes señalados es de concluir que tratándose de las actividades por las que no se debe pagar el impuesto (exentas) que sean a título gratuito, para efecto solamente de calcular la proporción de acreditamiento, se considerará como valor de estas el de mercado o en su defecto el de avalúo.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-02-2013-11156 de 22 de abril de 2013, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013, a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 131/2013/IVA.

**23/IVA/N****Saldos a favor del IVA. El remanente de un saldo a favor, si este último previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en la que se determinó, debe seguirse acreditando hasta agotarlo.**

El artículo 6o., primer párrafo de la Ley del IVA, establece que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución.

En ese sentido, no es factible la acumulación de remanentes de saldos a favor pendientes de acreditar, toda vez que el esquema es de pagos mensuales y definitivos conforme lo previsto en el artículo 5o.-D de la Ley del IVA, por lo que se considera que en los casos en que los contribuyentes después de haber determinado un saldo a favor, acrediten el mismo en una declaración posterior, resultándoles un remanente, deberán seguir acreditándolo hasta agotarlo, sin que en dicho caso sea procedente su devolución.

Origen	Primer antecedente
52/2003/IVA	Oficio 325-SAT-IV-F-84632 de 28 de noviembre de 2003, mediante el cual se emite la Compilación de Criterios Normativos. Se dan a conocer criterios.

**24/IVA/N****Reembolsos o reintegros en especie. Constituyen enajenación.**

El artículo 8o. de la Ley del IVA dispone que se considera que hay enajenación para los efectos de dicha ley, lo que señala el CFF.

El artículo 14, fracción I del Código en cita establece que se entenderá como enajenación toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

Por lo tanto, están obligadas al traslado y pago del IVA a la tasa del 16%, las empresas concesionarias de bienes o servicios que, al decretarse su disolución y liquidación, reintegren bienes al Gobierno Federal como reembolso del haber social previamente aportado a las mismas, ya que conforme a lo previsto por el artículo 14, fracción I del CFF, dichas operaciones constituyen una enajenación.

Origen	Primer antecedente
5.2.7.	Oficio 102-SAT-13 de 4 de julio de 1997, a través del cual se emite la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

**25/IVA/N****Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles.**

El artículo 9o., fracción I de la Ley del IVA señala que no se pagará el citado impuesto tratándose de la enajenación de suelo.

Aplicando supletoriamente la legislación del derecho federal común, por suelo debe entenderse el bien inmueble señalado en el artículo 750, fracción I del Código Civil Federal.

Por ello, a la enajenación de piedra, arena o tierra, no le es aplicable el desgravamiento previsto en dicho artículo 9o., fracción I de la Ley del IVA, ya que no son bienes inmuebles.

Origen	Primer antecedente
5.2.10.	Oficio 325-SAT-IV-C-5320 de 22 de mayo de 1998. Segunda Actualización de la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

**26/IVA/N****Enajenación de casa habitación. La disposición que establece que no se pagará el IVA no abarca a servicios parciales en su construcción.**

El artículo 9o., fracción II de la Ley del IVA establece que no se pagará dicho impuesto en la enajenación de construcciones adheridas al suelo destinadas o utilizadas para casa habitación.

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de dicha ley señala que quedan comprendidos dentro de la exención la prestación de servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, la ampliación de estas y la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para ese fin, siempre que el prestador del servicio proporcione la mano de obra y los materiales.

Por lo anterior, los trabajos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de cancelería de fierro o aluminio y, en general, cualquier labor que los constructores de inmuebles contraten con terceros para realizarlos o incorporarlos a inmuebles y construcciones nuevas destinadas a casa habitación, no se encuentran incluidos en la exención prevista en el artículo 9o., fracción II de la mencionada ley y 29 de su reglamento, ya que dichos servicios por sí mismos no constituyen la ejecución misma de una construcción adherida al suelo, ni implican la edificación de dicho inmueble.

Origen	Primer antecedente
26/2001/IVA	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

**27/IVA/N****Exención. Comisiones por el otorgamiento de créditos hipotecarios para vivienda.**

El artículo 15, fracción I de la Ley del IVA, establece que no se pagará dicho impuesto por las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

De acuerdo con la disposición citada, no quedan comprendidas en la exención referida las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con algún motivo distinto del otorgamiento de los créditos mencionados ni aquéllas que pague con motivo del otorgamiento de dichos créditos, pero que se originen con posterioridad a la autorización de los mismos créditos.

A contrario sensu, las comisiones y contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor por causa del otorgamiento de los créditos mencionados y que se originen hasta el momento de su autorización, quedan comprendidas en la exención.

Ahora bien, el numeral 15 en comento no señala como requisito para la procedencia de la exención que se trate de comisiones y contraprestaciones que deban pagarse a más tardar al momento de la autorización de los créditos, sino que sólo requiere que el acreditado las pague con motivo del otorgamiento de dichos créditos y que se originen hasta el momento de su autorización.

En consecuencia, para los efectos del artículo 15, fracción I de la Ley del IVA, no se pagará dicho impuesto por las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de los créditos antes mencionados, que tengan su origen en el otorgamiento de dichos créditos, aunque estas se deban pagar o efectivamente se paguen con posterioridad a la autorización de los mismos créditos.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012, a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 123/2012/IVA.

**28/IVA/N****Intereses moratorios.**

El artículo 15, fracción X de la Ley del IVA establece que no se pagará dicho impuesto por la prestación de servicios por los que derivan intereses, en los casos en que la misma ley señala.

Por tanto, ello incluye a los intereses normales como a los intereses moratorios ya que la misma disposición no distingue ni limita dicho concepto.

Origen	Primer antecedente
7.	Oficio 325-A-VII-10973 de 3 de diciembre de 1996, a través del cual se hacen del conocimiento diversos criterios normativos.

**29/IVA/N****Intereses en financiamientos de actos gravados a la tasa del 0% o exentos.**

El artículo 15, fracción X, inciso a) de la Ley del IVA establece que no se pagará dicho impuesto por la prestación de servicios por los que deriven intereses de financiamiento en los casos en los que el enajenante, el prestador de un servicio o el que otorga el uso o goce temporal de bienes proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de la Ley del IVA establece que no se estará obligado al pago del impuesto por los intereses derivados de operaciones de financiamiento, aun cuando quien proporcione el financiamiento no sea la misma persona que enajene el bien, siempre que en el contrato correspondiente se condicione el préstamo a la adquisición de un determinado inmueble destinado a casa habitación.

Por ello, de la interpretación a contrario sensu y sin perjuicio de lo señalado por el artículo 37 antes citado, si quien otorga el crédito o financiamiento no es el enajenante, el prestador de un servicio o el que otorga el uso o goce temporal de bienes, dicho financiamiento no estará exento, conforme al artículo 15, fracción X, inciso a) de la Ley del IVA, aunque pudiera estarlo conforme a otra disposición de la propia ley.

Origen	Primer antecedente
10.	Oficio 325-A-VII-10960 de 14 de octubre de 1996, a través del cual se hacen de conocimiento los criterios aprobados por el Comité de Normatividad en su sesión No. 21, celebrada el 10 de octubre de 1996.
<b>Modificación</b>	
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF 2017	Publicada en el DOF el 18 de julio de 2017, Anexo 7 publicado en el DOF el 21 de julio de 2017.

**30/IVA/N****Propinas. No forman parte de la base gravable del IVA.**

El artículo 18 de la Ley del IVA establece que para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

El artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo indica que las propinas son parte del salario de los trabajadores, por lo que los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

De la interpretación armónica a los preceptos en cita se desprende que las remuneraciones que se perciben por concepto de propina no forman parte de la base gravable del IVA por la prestación de servicios; lo anterior, ya que el prestador de los servicios, el patrón, no puede reservarse participación alguna sobre las propinas al ser parte del salario de los trabajadores.

Origen	Primer antecedente
108/2004/IVA	Oficio 325-SAT-IV-B-91597 de 31 de agosto de 2004, mediante el cual se emite la liberación de la primera parte del Boletín 2004.

**31/IVA/N****IVA. Base del impuesto por la prestación del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos.**

El artículo 18, primer párrafo de la Ley del IVA establece que para calcular dicho impuesto, tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien recibe el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Por lo anterior, tratándose del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos la base, el valor, para los efectos del IVA, deberá ser el monto de la contraprestación por el servicio de emisión de vales y monederos electrónicos, conocida como comisión, sin incluir el importe o valor nominal de los vales y monederos electrónicos.

En este sentido, para calcular la base del IVA los prestadores del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos deberán considerar como valor el total de la contraprestación pactada por la prestación del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos conocida como comisión, excluyendo el importe o valor nominal de los vales y monederos electrónicos.

Origen	Primer antecedente
2010	Oficio 600-04-02-2010-68009 de 26 de julio de 2010, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2010. Oficio 600-04-02-2010-69707 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se autoriza el Boletín 2010, con el número de criterio normativo 99/2010/IVA.

**32/IVA/N****IVA. Está exenta la importación de mercancías gravadas a la tasa del 0%.**

De conformidad con el artículo 25, fracción III de la Ley del IVA, no se pagará el IVA en las importaciones de bienes cuya enajenación en el país y de servicios prestados en territorio nacional no den lugar al pago de dicho impuesto o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de la mencionada ley.

El artículo 2o.-A del citado ordenamiento señala diversos bienes y servicios cuya enajenación o prestación en territorio nacional están gravados con la tasa 0%, en la cual no se establece dicha tasa para la importación de los referidos bienes o servicios.

Por lo tanto, en las operaciones de importación no resulta aplicable la tasa del 0% prevista en el artículo 2o.-A de la Ley del IVA, ya que si bien es cierto el artículo 25 del citado ordenamiento remite al artículo 2o.-A, dicha remisión es únicamente para identificar las mercancías que se podrán importar sin el pago del citado impuesto y no para efectos de aplicar la tasa 0%.

Origen	Primer antecedente
39/2003/LA	Compilación de Criterios Normativos, Boletín Electrónico octubre 2003, Tomo III.

**33/IVA/N Disposición aplicable para determinar las importaciones de oro por las cuales no se pagará IVA.**

El artículo 25, fracción III de la Ley del IVA establece que no se pagará dicho impuesto en la importación de bienes cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del mismo o, esté afecto a la tasa del 0%.

Sin embargo, la tasa del 0% y la exención en las enajenaciones de oro y de productos hechos a base de oro, están condicionadas a su venta al mayoreo y no con el público en general, en el caso del artículo 2o.-A, fracción I, inciso h) de la misma ley, o a su venta al menudeo y con el público en general, conforme al artículo 9o., fracción VIII de la Ley del IVA.

Por lo que dichas condicionantes, por su propia naturaleza, son incompatibles con el concepto de importación y sólo pueden entenderse o realizarse en el caso de enajenaciones. En consecuencia, de la interpretación estricta a la ley, dichas condicionantes excluyen la aplicación del artículo 25, fracción III, en relación con el 2o.-A, fracción I, inciso h) y 9o., fracción VIII de la Ley del IVA.

Por otra parte, la fracción VII del mencionado artículo 25, exenta la importación de oro cuyo contenido mínimo sea del 80%, sin ninguna condicionante.

Por lo tanto, está exenta del IVA la importación de oro con un contenido mínimo de dicho material del 80%, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción VII de la ley, no así la importación de los demás productos previstos en los artículos 2o.-A, fracción I, inciso h) y 9o., fracción VIII, debido a que no cumplen con los requisitos indicados en el artículo 25, fracción III de la ley de la materia.

Origen	Primer antecedente
5.2.6.	Oficio 102-SAT-13 de 4 de julio de 1997, a través del cual se emite la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

**34/IVA/N Pago y acreditamiento del IVA por importaciones, cuando las actividades del importador estén gravadas a la tasa del 0%.**

De conformidad con los artículos 28 de la Ley del IVA y 55 de su Reglamento, tratándose de la importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, utilizando la forma por medio de la cual se efectúe el pago de este último.

Tratándose de las empresas que importan maquinaria y equipo no producidos en el país, para el desarrollo de las funciones propias de su actividad, deberán pagar el IVA que les corresponda, pudiendo acreditarlo en los términos y con los requisitos que establecen los artículos 4o. y 5o. de la ley de la materia, independientemente de que las actividades del importador se encuentren gravadas a la tasa del 0%.

Origen	Primer antecedente
V/95	Boletín de Normatividad 1 mayo-junio de 1995.

**35/IVA/N Tasa del 0% del IVA. Resulta aplicable y no se pagará el IEPS, cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las tiendas denominadas "Duty Free".**

El artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, dispone que las empresas residentes en el país calcularán dicho impuesto aplicando la tasa 0% al valor de la enajenación de los bienes cuando estos se exporten de manera definitiva en términos de la Ley Aduanera.

El artículo 119, último párrafo de la Ley Aduanera establece que se entenderá que las mercancías nacionales fueron exportadas definitivamente cuando queden en depósito fiscal.

Por tanto, la mercancía nacional que sea destinada al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las tiendas denominadas "Duty Free", se sujetará a la tasa del 0% de IVA y, en su caso, no se pagará el IEPS, conforme al artículo 8o., fracción II de la Ley del IEPS.

Origen	Primer antecedente
30/2003/IVA-IEPS	Compilación de Criterios Normativos, Boletín Electrónico octubre 2003, Tomo III.

**36/IVA/N****Seguros. Vehículos de residentes en el extranjero que ingresan temporalmente al país.**

El artículo 29, fracción IV, inciso e) de la Ley del IVA, dispone que las empresas residentes en el país, calcularán dicho impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la prestación de servicios cuando estos se exporten, dicha tasa es aplicable en el caso de seguros que sean prestados por residentes en el país pero que sean aprovechados en el extranjero.

En el caso de servicios de cobertura de seguros en el ramo de automóviles a residentes en el extranjero que ingresan temporalmente a territorio nacional a bordo de sus vehículos, se ampara al vehículo exclusivamente durante su estancia en territorio nacional, es decir, el seguro de referencia rige sólo durante el tiempo en el que el vehículo circule en el país, y es en este tiempo cuando el asegurado recibe los beneficios.

Por tanto, no puede considerarse que exista un aprovechamiento del servicio en el extranjero, quedando en consecuencia su prestación sujeta al traslado y pago del impuesto de que se trata a la tasa del 16%, aún cuando el pago de la suma asegurada por haber ocurrido el siniestro previsto en la póliza se efectúe en el extranjero.

Origen	Primer antecedente
5.5.2.	Oficio 102-SAT-13 de 4 de julio de 1997, a través del cual se emite la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos.

**37/IVA/IEPS/N Impuestos trasladados. Cuando el contribuyente los pague sin haber realizado el cargo o cobro correspondiente al sujeto económico, podrá obtener beneficios legales sin las exclusiones aplicables a dichos impuestos.**

El artículo 1o., tercer párrafo de la Ley del IVA, así como el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS, establecen la obligación de los contribuyentes a trasladar dichos impuestos, entendiéndose por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, por el monto equivalente del impuesto establecido en dichas leyes.

El artículo 66, primer párrafo del CFF prevé la autorización de pago a plazos y el artículo 70-A, párrafos primero y tercero del CFF establece la reducción de multas y recargos. En ambos supuestos los beneficios no pueden otorgarse cuando se trate de contribuciones trasladadas o recaudadas, tal como lo establecen los artículos 66-A, fracción VI, inciso c), párrafo siguiente y 70-A, primer párrafo, ambos del CFF.

Del análisis a las disposiciones resumidas en los párrafos anteriores se desprende que los contribuyentes tienen la obligación de realizar el traslado del impuesto en los términos que establecen las propias leyes toda vez que de no hacerlo, el pago de las contribuciones deberá realizarse directamente o con cargo al patrimonio del contribuyente.

En tales consideraciones, el contribuyente que no traslade el impuesto correspondiente a la operación realizada, y lo pague directamente o con su patrimonio, no se encontrará impedido para solicitar la autorización de pago a plazos prevista en el artículo 66, primer párrafo del CFF y la reducción de multas y recargos señalada en el artículo 70-A, primero y tercer párrafos del CFF.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 14 de mayo de 2015, Anexo 7, publicado en el DOF el 21 de mayo de 2015.

**38/IVA/N****Enajenación de sal tasa aplicable en IVA.**

El artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 4 de la Ley del IVA, establece que se calculará el impuesto aplicando la tasa del 0%, a la enajenación de productos destinados a la alimentación con excepción de los aditivos alimenticios.

Por su parte, el criterio normativo 10/IVA/N Productos destinados a la alimentación humana y animal, establece que se entiende por productos destinados a la alimentación, tratándose de aditivos, aquellos que, sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

Según sus características se define a la sal, como un producto constituido por cloruro de sodio y que proviene exclusivamente de fuentes naturales.

En ese sentido, la sal no obstante de ser un aditivo alimenticio, es un producto destinado a la alimentación que puede consumirse por humanos o animales de manera directa o combinada con otros productos destinados a la alimentación, y por tanto su enajenación en territorio nacional está gravada a la tasa del 0% del IVA, independientemente de que el adquirente la utilice en alguna industria diversa a la alimenticia.

Este criterio no aplica a la sal para uso industrial no alimenticio prevista en el artículo 3.28 de la NOM-040-SSA1-1993.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2018	Publicada en el DOF el 22 de diciembre de 2017, Anexo 7, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2017.

**39/IVA/N****Rollos de película o acolchados plásticos. No son herbicidas ni plaguicidas.**

El artículo 2o.-A, fracción I, inciso f), de la Ley del IVA, establece que se aplicará la tasa del 0% del impuesto en la enajenación de herbicidas, entre otros productos, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura.

El artículo 5o., primer párrafo del CFF, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta, considerando que establecen cargas las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

El numeral 2.4 de la Norma Oficial Mexicana “NOM-033-FITO-1995 publicada en el DOF el 24 de junio de 1996, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para el aviso de inicio de funcionamiento que deberán cumplir las personas físicas o morales interesadas en comercializar plaguicidas agrícolas”, establece que un plaguicida es un “insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, tales como: insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas”.

El Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2004 y modificado mediante Decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 13 de febrero de 2014, en el artículo 2, fracciones XXXVIII y XLI, establece las siguientes definiciones:

“XXXVIII. Plaguicida, cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destine a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes;”

“XLI. Plaguicida de uso agrícola, el plaguicida formulado de uso directo en vegetales que se destina a prevenir, repeler, combatir y destruir los organismos biológicos nocivos a estos;”

Por otra parte, existen en el mercado rollos de película o acolchados plásticos que son productos sintéticos consistentes en una película de polietileno de baja densidad y polietileno lineal de baja densidad que se utilizan, entre otras funciones, como técnica de cultivo para cubrir el suelo y protegerlo de los agentes atmosféricos, actuando como una barrera física que se extiende sobre las líneas de cultivo o surcos, lo cual bloquea los rayos solares para impedir el desarrollo de la maleza, evita la evaporación de la humedad y reduce los cambios de temperatura, con lo que se obtienen mejores resultados en las cosechas, ya que al incrementar la temperatura del suelo permite un tiempo de cosecha menor y aumentan el rendimiento de la superficie cosechada, mejoran la aireación del suelo, optimizan el rendimiento de los fertilizantes, los plaguicidas y del agua de riego, reduciendo la cantidad necesaria de los mismos, entre otros usos.

Conforme a lo expuesto, se desprende que un herbicida es una especie o categoría de plaguicida, y un plaguicida de uso agrícola tiene como elemento esencial sustancia o mezcla de sustancias que se destinan a prevenir, repeler, combatir y destruir los organismos biológicos nocivos a los vegetales, en tanto que conforme a la descripción de los rollos de película o acolchados plásticos, se trata de un plástico que sirve de barrera física que impide la transmisión de rayos solares, por lo que su naturaleza es distinta a la de los herbicidas, ya que no se trata de sustancia o mezcla de sustancias que destruyan organismos biológicos o cumplan con los demás fines mencionados con antelación, razón por la cual no quedan comprendidos en la definición genérica de plaguicida, ni dentro de la específica de herbicida.

Por lo tanto, la enajenación de rollos de película o acolchados de plástico para uso agrícola, se encuentra afecta a la tasa general del IVA, por no ubicarse en el supuesto a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, inciso f), de la Ley del IVA.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018	Publicada en el DOF el 19 de octubre de 2018, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

**40/IVA/N****Servicios Digitales. Definición de servicios de intermediación para los efectos del artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA.**

El artículo 18-B de la Ley del IVA, dispone que únicamente se consideran servicios digitales los establecidos en dicho precepto legal, cuando estos son proporcionados mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los mismos se cobre una contraprestación.

Por su parte, el artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA, precisa como servicio digital los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

La legislación fiscal actualmente no define el concepto de servicio digital de intermediación; sin embargo, conforme a lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al régimen de prestación de servicios digitales, se estableció que para el caso de dichos servicios de intermediación entre terceros que son, por un lado, oferentes de bienes o servicios y, por otro, los demandantes de dicha oferta, el elemento común es que el prestador del servicio de intermediación contrata con el vendedor del bien o el prestador de servicios, ofertar los bienes y servicios a través de su página de Internet, aplicación u otra red digital y, en algunos casos cobrar por su cuenta el precio correspondiente a quien adquiere el bien o contrata el servicio, obteniendo por ello una comisión.

En este sentido, para los efectos del artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA, una persona física o moral presta servicios digitales de intermediación cuando usa o habilita una aplicación o cualquier otra red digital para que, mediante la interacción entre dos o más clientes o participantes (generalmente demandantes y oferentes), estos expresen su consentimiento para enajenar y adquirir un bien, prestar y recibir un servicio u otorgar y recibir el uso o goce temporal de un bien, que se caracteriza porque tanto los demandantes como los oferentes que interactúan, son usuarios de plataformas digitales y los oferentes contratan los servicios con el prestador de servicios de intermediación, con el objeto o fin de que estos acuerden la enajenación de un bien, la prestación de un servicio o el uso o goce temporal de un bien, a cambio de un precio o contraprestación.

Por lo anterior, de una interpretación armónica y teleológica de las disposiciones fiscales en materia de servicios digitales, se considera que las plataformas digitales prestan servicios de intermediación cuando a cambio del pago de un precio o una contraprestación, ofrezcan o permitan a través de su página de Internet, de su aplicación o cualquier otra red digital, que sus clientes oferten a terceros, bienes o servicios y, que dichos oferentes y demandantes acuerden a través de la plataforma digital las condiciones de dichas operaciones y el precio o contraprestación de las mismas.

Lo anterior, se actualiza aun en los casos en que las plataformas digitales que prestan los servicios digitales de intermediación manifiesten que los servicios o bienes ofertados son responsabilidad exclusiva de los oferentes de estos y que dichas plataformas no intervienen en la negociación, fijación del precio y condiciones del servicio, ostentándose únicamente como agregadores en línea, empresas de redes de transporte o cualquier otra denominación.

En este sentido, cualquier plataforma digital que preste servicios digitales de intermediación para que, a través de su página de Internet, de su aplicación o cualquier otra red digital, los oferentes de bienes o servicios acuerden o contraten con demandantes de los mismos las condiciones y precios o contraprestaciones de los servicios o bienes ofrecidos, se considera que presta servicios de intermediación entre terceros, en términos del artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA y, por lo tanto, dichas plataformas de servicios digitales de intermediación, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Capítulo III BIS y el artículo 1o.-A BIS de la Ley del IVA y del Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, incluyendo las de efectuar retenciones de los impuestos, cuando así resulte procedente en los términos de las disposiciones fiscales mencionadas.

**IV. Criterios de la Ley del IEPS****1/IEPS/N****Enajenaciones subsecuentes de alcohol o alcohol desnaturalizado. Las personas que las efectúan, son contribuyentes del IEPS.**

El artículo 1o. de la Ley del IEPS dispone que están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas y las morales que en territorio nacional enajenen los bienes señalados en dicha ley.

Al respecto el artículo 2o., fracción I, inciso B) de la misma ley, señala que en el caso de enajenación o, en su caso, de importación de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables se aplicará la tasa del 50%.

Bajo este esquema, conforme a los artículos 1o. y 2o. fracción I, inciso B) de la ley en cita, quienes efectúen la enajenación de alcohol o alcohol desnaturalizado con el fin de comercializarlos, son contribuyentes del IEPS, en virtud de que la ley de referencia no establece que únicamente se gravará la primera enajenación de dichos productos, por lo que las enajenaciones subsecuentes causan dicho impuesto.

Lo anterior es sin perjuicio de que dichas enajenaciones estén exentas cuando los contribuyentes cumplan con las obligaciones establecidas en el inciso e) de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada que les resulten aplicables.

Origen	Primer antecedente
139/2004/IEPS	Oficio 325-SAT-IV-B-92423 de 17 de diciembre de 2004, mediante el cual se emite la Primera Modificación a la compilación de criterios normativos, Boletín 2004.

**2/IEPS/N****Plaguicidas. Acreditamiento de la categoría de peligro de toxicidad aguda de los plaguicidas.**

Los artículos 1o., fracción I y 2o., fracción I, inciso I) de la Ley del IEPS disponen que están obligadas al pago del impuesto las personas físicas y las morales que, entre otros supuestos, enajenen o importen plaguicidas y que la tasa o, en su caso, la exención del impuesto respectiva se aplicará conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda que se determinará conforme a la tabla que establece el propio inciso I).

El tercer párrafo del inciso en comento señala que la aplicación de dicha tabla se sujetará a la Norma Oficial Mexicana "NOM-232-SSA1-2009, Plaguicidas: que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico", publicada en el DOF el 13 de abril de 2010, emitida por la autoridad competente.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es la autoridad competente para emitir el registro sanitario y para expedir el permiso de importación en donde se expresa la categoría de peligro de toxicidad aguda, categoría toxicológica según lo señalado en dicha norma, en relación con el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.

Por lo tanto, para determinar la tasa del impuesto aplicable o, en su caso, la exención del impuesto en la enajenación de plaguicidas en territorio nacional así como en su importación, la categoría de peligro de toxicidad aguda se acredita con el registro sanitario vigente y, en su caso, con el permiso de importación, ambos expedidos por dicha Comisión.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6961 de 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014, a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 2/2014/IEPS.

**3/IEPS/N Base gravable del IEPS. No debe ser considerado el derecho de trámite aduanero exento.**

El artículo 14 de la Ley del IEPS establece que tratándose de importación de bienes, para calcular el impuesto, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del IVA.

Por consiguiente, para determinar la base gravable del IEPS a la importación, si por virtud de un tratado internacional se exenta a los contribuyentes del pago del derecho de trámite aduanero, el monto de dicha exención no debe ser adicionado al valor de las mercancías que se importan.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5o. del CFF, las disposiciones fiscales que se refieran a la base del impuesto, son de aplicación estricta.

Origen	Primer antecedente
21/2002/IEPS	Oficio 325-SAT-A-31676 de 24 de mayo de 2002.

**4/IEPS/N Concepto de leche para efectos del IEPS.**

El artículo 2o., fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS, establece que en la enajenación o, en su caso, en la importación de bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos, se aplicará la cuota por litro que corresponda.

Por su parte, el artículo 8o., fracción I, inciso f) de la citada Ley, establece que no se pagará dicho impuesto por la enajenación de, entre otros productos, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal.

La legislación fiscal no define el concepto de leche; sin embargo, existe regulación tanto sanitaria como comercial que define dicho concepto y establece las especificaciones que deben cumplir los productos para ser considerados leche, por lo que, atendiendo a las características propias de la leche, para efectos de la aplicación de la exención a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso f) de la Ley del IEPS, se entiende por leche:

- I. La secreción natural de las glándulas mamarias de las vacas o de cualquier otra especie animal, excluido el calostro, que cumplan con la regulación sanitaria y comercial que les sea aplicable.

Con base en lo anterior, quedan comprendidas las leches en sus diversas denominaciones comerciales, incluida la saborizada, siempre y cuando cumplan con las especificaciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas "NOM-155-SCFI-2012, Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" y la "NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba" vigentes.

- II. La mezcla de leche con grasa vegetal en sus diversas denominaciones comerciales, incluida la saborizada, siempre y cuando cumplan con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas "NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de leche con grasa vegetal-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" y "NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba" vigentes.
- III. La fórmula para lactantes, la fórmula para lactantes con necesidades especiales de nutrición, la fórmula de continuación y la fórmula de continuación para necesidades especiales de nutrición, siempre y cuando cumplan con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana "NOM-131-SSA1-2012, Productos y servicios. Fórmulas para lactantes, de continuación y para necesidades especiales de nutrición. Alimentos y bebidas no alcohólicas para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutrimentales. Etiquetado y métodos de prueba" vigente.

Los productos antes señalados, aún y cuando tengan azúcares añadidos disueltos en agua quedan comprendidos en la exención antes mencionada.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-87379 de 15 de diciembre de 2014, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el cuarto trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014, a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 5/2014/IEPS.

#### 5/IEPS/N

#### **Productos lácteos y productos lácteos combinados. Están afectos al IEPS aplicable a bebidas saborizadas cuando en su proceso de elaboración se disuelvan azúcares en agua.**

El artículo 2o., fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS, establece que en la enajenación o, en su caso, en la importación de bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos, se aplicará la cuota por litro que corresponda.

Por su parte, el artículo 3o., fracción XVIII de la Ley señalada en el párrafo anterior, define a las bebidas saborizadas como las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.

Conforme a la fracción XX del mencionado artículo 3o., son azúcares los monosacáridos, disacáridos y polisacáridos, siempre que en este último caso se utilicen como edulcorantes con aporte calórico.

Existen en el mercado una gran variedad de productos en los que la leche sólo es un componente, los cuales deben reunir las especificaciones establecidas en la regulación sanitaria y comercial para tal efecto; dichos productos se denominan productos lácteos y productos lácteos combinados y pueden contener azúcares añadidos disueltos en agua.

En tal virtud, los productos lácteos y los productos lácteos combinados a que se refieren las Normas Oficiales Mexicanas “NOM-183-SCFI-2012, Producto lácteo y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba” y “NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba” vigentes, se ubican en el supuesto previsto en el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la Ley del IEPS y en consecuencia están afectos al pago del citado impuesto, cuando en su proceso de elaboración se disuelvan azúcares en agua.

No aplica lo señalado en el párrafo anterior, cuando para la elaboración de productos lácteos y productos lácteos combinados se añadan azúcares por medio de procedimientos distintos a la disolución en agua.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-87379 de 15 de diciembre de 2014, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el cuarto trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014, a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 6/2014/IEPS.

#### 6/IEPS/N

#### Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo.

El artículo 2o., fracción I, inciso J), de la Ley del IEPS establece que la enajenación o, en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentran gravados a la tasa del 8%.

El numeral 8o., inciso J) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del IEPS, grava los alimentos preparados a base de cereales, es decir, aquellos productos que están listos para consumirse por no requerir un proceso adicional para ingerirse en forma directa.

Por lo tanto, tratándose de preparaciones alimenticias que requieran de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa no estarán sujetos al pago del IEPS, ello en virtud de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo.

El artículo 2o., fracción I, inciso J), numeral 1 de la Ley del IEPS, grava a las botanas, es decir a aquellos productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados, los cuales no es necesario que estén listos para consumirse para ser objeto del referido impuesto.

Por lo tanto, las preparaciones alimenticias para la elaboración de botanas que requieren de un proceso adicional como freído o explosión a base de aire caliente, entre otros, se encuentran gravadas a la tasa del IEPS cuando su densidad calórica sea de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-4289 de 1 de julio de 2014, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014, a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 7/2014/IEPS.

**7/IEPS/N Productos de confitería y helados cuyo insumo sea chicle o goma de mascar.**

El artículo 2o., fracción I, inciso J) de la Ley del IEPS establece que la enajenación, o en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentra gravada a la tasa del 8%.

El artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 5 de la Ley del IVA, establece que la enajenación de chicles o gomas de mascar se encuentra gravada a la tasa del 16%.

Tratándose de alimentos no básicos como productos de confitería, helados, nieves y paletas de hielo, entre otros, que contengan como insumo chicles o gomas de mascar, estarán sujetos a la tasa del 8% del IEPS cuando su densidad calórica sea de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos.

Se aclara que cuando el producto sea exclusivamente chicle o goma de mascar, es decir, se trate del producto elaborado a base de gomas naturales o gomas sintéticas, polímeros y copolímeros, adicionados de otros ingredientes y aditivos para alimentos, estará sujeto a la tasa del 16% del IVA y no se pagará el IEPS cuando el contribuyente tome el beneficio previsto en el artículo 3.3 del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-4289 de 1 de julio de 2014, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el segundo trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014, a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 8/2014/IEPS.

**8/IEPS/N Gelatina o grenetina de grado comestible. Su enajenación o importación está sujeta al pago del IEPS cuando contenga azúcares u otros edulcorantes con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.**

El artículo 2o., fracción I, inciso J) de la Ley del IEPS establece que la enajenación, o en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentra gravada a la tasa del 8%; al respecto, el numeral 2, del inciso en comento grava los productos de confitería.

Por su parte, el artículo 3o., fracción XXVII de la misma Ley, precisa que se entiende por productos de confitería, a los dulces y confites, caramelos, dulce imitación de mazapán, gelatina o grenetina, gelatina preparada o jaletina, malvavisco, mazapán, peladilla, turrón, entre otros.

Conforme a lo expuesto, se estima que la gelatina o grenetina a que se refiere el párrafo anterior, necesariamente debe referirse a un producto alimenticio por ser esta la naturaleza del bien al que se refiere el inciso J) citado con antelación. Además, considerando que la grenetina o gelatina se ubica dentro del grupo de productos de confitería, debe incluir dentro de sus componentes el azúcar u otros edulcorantes, sin perjuicio de que pueda contener otros ingredientes adicionales aptos para el consumo humano.

Por lo anterior y con base en los propios elementos que regula este impuesto, para los efectos de los artículos 2o., fracción I, inciso J), numeral 2, y 3o., fracción XXVII de la Ley del IEPS se estima que la enajenación o importación de gelatina o grenetina de grado comestible estará sujeta al pago del IEPS cuando contenga azúcares u otros edulcorantes y siempre que su densidad calórica sea de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.

Origen	Primer antecedente
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 14 de mayo de 2015, Anexo 7, publicado en el DOF el 21 de mayo de 2015.

**9/IEPS/N Saldo a favor derivado del cálculo del IEPS conforme al artículo 2o., fracción I, incisos D) y H) de la Ley del IEPS. Sólo se puede compensar contra el impuesto establecido en el mismo artículo, fracción e incisos.**

El artículo 2o., fracción I, incisos D) y H) de la Ley del IEPS establece que al valor de la enajenación e importación de combustibles automotrices y combustibles fósiles se aplicarán las tasas y cuotas correspondientes.

Asimismo, el artículo 2o.-A de la Ley del IEPS establece que, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2o., fracción I, incisos D) y H) de dicha Ley, en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán determinadas cuotas y refiere en su antepenúltimo párrafo que los recursos que se recauden en los términos del citado artículo 2o.-A, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la LCF.

Conforme al artículo 5o., cuarto párrafo de la Ley del IEPS, cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a cargo que le corresponda contra los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.

Ahora bien, tomando en cuenta la diversa estructura que guarda cada uno de los distintos objetos específicos que contiene la Ley del IEPS, así como el proceso legislativo del Decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1980 mediante el cual se expidió la misma, se concluye que la Ley del IEPS contiene diversos impuestos atendiendo a cada uno de los supuestos específicos que contempla.

Por tanto, se estima que el mecanismo de compensación de saldos a favor a que alude el artículo 5o., cuarto párrafo de la Ley mencionada, sólo es procedente respecto del impuesto a cargo que corresponda al mismo supuesto específico del que deriva el saldo a favor.

En consecuencia, el saldo a favor originado por la determinación del impuesto establecido en el artículo 2o., fracción I, incisos D) o H) de la Ley del IEPS, sólo se puede compensar contra la determinación del impuesto establecido en el mismo artículo, fracción e inciso que lo originó, y no así contra el IEPS establecido en el artículo 2o.-A de la Ley del IEPS.

**V. Criterios de la LFD**

**1/LFD/N Derechos. Cuando se solicite la certificación de legajos o expedientes, se deberá pagar el derecho que corresponda por cada hoja tamaño carta u oficio.**

Los contribuyentes que soliciten a las autoridades fiscales la expedición de copias certificadas de legajos o expedientes, deberán pagar el derecho establecido en el artículo 5o., fracción I de la LFD por la expedición de cada hoja tamaño carta u oficio de que conste el expediente o legajo, independientemente que se haga una certificación global de las constancias que obran en el mismo.

Origen	Primer antecedente
62/2002/LFD	Oficio 325-SAT-IV-B-75015 de 16 diciembre de 2002.

**2/LFD/N Derechos por uso o goce de inmuebles federales. Casos en los que no aplica la exención.**

Para estar en los supuestos de exención que se establecen en el artículo 233, fracciones III y IV de la LFD, es necesario que la sociedad o asociación que use, goce o aproveche un inmueble de dominio público de la Federación, destine el inmueble o desarrolle acciones encaminadas para cumplir con los fines a que hacen referencia dichas fracciones, y además, las desarrolle en los inmuebles por los que pretenda estar exenta del pago de derechos.

Por otro lado, se entenderá que destina el bien inmueble a dichos fines o desarrollando actividades encaminadas a los mismos, cuando en términos del artículo 57 del Reglamento del CFF se tenga como actividad preponderante el desarrollo de los fines establecidos en las fracciones mencionadas de la LFD.

Lo anterior, debido a que la realización de actividades esporádicas de investigación o reforestación no implican el destinar un inmueble a dichos fines o al desarrollo de actividades encaminadas a su materialización, tal y como lo exige la ley para encontrarse exento del pago de derechos.

Origen	Primer antecedente
29/2001/LFD	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 de septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.

**VI. Criterios de la LISH****1/LISH/N Devoluciones, descuentos y bonificaciones de periodos anteriores al 1 de enero de 2015. No son aplicables para los derechos previstos en el título tercero de la LISH para los asignatarios.**

El artículo segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la LISH, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFD y de la LCF y se expide la Ley del FMP, publicado en el DOF el 11 de agosto de 2014, dispone que durante el ejercicio fiscal 2014, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la LFD vigentes en tal ejercicio por las actividades que realicen al amparo de sus asignaciones, y que a partir del 1 de enero de 2015, pagarán los derechos previstos en el Título Tercero de la LISH.

El régimen de los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la LFD para el ejercicio fiscal de 2014, es distinto al régimen de los derechos previstos en el título tercero de la LISH y dichos regímenes tributarios no son complementarios entre sí.

Por lo tanto, los derechos previstos en el título tercero de la LISH, vigentes a partir del 1 de enero de 2015, no deben sufrir ajustes ni modificaciones con motivo de las devoluciones, descuentos o bonificaciones correspondientes a los hidrocarburos extraídos en periodos anteriores a dicha fecha.

Origen	Primer antecedente
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 2 de julio de 2015, Anexo 7, publicado en el DOF el 10 de julio del 2015.

**2/LISH/N Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. Su aplicación no constituye una opción.**

Los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de la LISH, disponen que para los efectos de la determinación del ISR, los contratistas y asignatarios, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del ISR, deberán aplicar los porcentajes establecidos por los artículos aludidos de la LISH.

Sobre el particular, los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de la LISH, no prevén como opción para dichos contribuyentes la aplicación de porcentajes menores a los previstos en tales artículos.

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 5o., primer párrafo del CFF, las disposiciones fiscales que se refieran a la determinación de la base del impuesto, son de aplicación estricta.

En ese sentido, los contratistas y asignatarios deberán aplicar los porcentajes establecidos por los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de la LISH, sin que sea válido la aplicación de un porcentaje menor.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

### 3/LISH/N **Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. No resultan aplicables para otro tipo de contribuyentes.**

Los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de la LISH, disponen que para los efectos de la determinación del ISR, los contratistas y asignatarios, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del ISR, deberán aplicar los porcentajes establecidos por los artículos aludidos de la LISH.

Sobre el particular, los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de la LISH, no contemplan a contribuyentes distintos de los contratistas y asignatarios aludidos.

Por lo tanto, los contratistas y asignatarios a que se refiere la LISH son los únicos contribuyentes que deberán aplicar los porcentajes establecidos por los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de dicha ley.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5o., primer párrafo del CFF, las disposiciones fiscales que se refieran a los sujetos del impuesto, son de aplicación estricta.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

### 4/LISH/N **Erogaciones necesarias para la exploración, extracción, transportación o entrega de hidrocarburos. Constituyen costos y gastos deducibles para la determinación del derecho por la utilidad compartida.**

El artículo 40, fracción IV, primera oración de la LISH dispone que, para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida, serán deducibles los costos y gastos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la extracción de los yacimientos de petróleo o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera Mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de dicho artículo.

Por su parte, la segunda oración de la fracción en comento establece que los únicos costos y gastos que se podrán deducir serán los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos.

Al respecto, las secciones VI y VII del Capítulo II de los Lineamientos para la elaboración y presentación de los costos, gastos e inversiones; la procura de bienes y servicios en los contratos y asignaciones; la verificación contable y financiera de los contratos, y la actualización de regalías en contratos y del derecho de extracción de hidrocarburos, publicados por la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público en el DOF el 6 de marzo de 2015 y sus modificaciones publicadas el 6 de julio de 2015 y 28 de noviembre de 2016, establecen diversos lineamientos respecto a los costos, gastos e inversiones deducibles para los efectos del derecho por la utilidad compartida.

De la interpretación armónica del artículo 40, fracción IV, primera y segunda oraciones de la LISH, se desprende que para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida, serán deducibles tanto las erogaciones necesarias para la extracción de los yacimientos de petróleo o gas natural, a excepción de las inversiones expresamente señaladas, como los costos y gastos por la exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos, siempre que se cumplan los lineamientos referidos y la demás normatividad que resulte aplicable.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2015 Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

#### 5/LISH/N

#### **Derecho de exploración de hidrocarburos. Deducibilidad para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida.**

El artículo 42, fracción II de la LISH establece que para el cálculo de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, se podrá disminuir del valor de los hidrocarburos extraídos en el periodo de que se trate, el derecho de exploración de hidrocarburos efectivamente pagado.

Sin embargo, para los efectos del pago anual del derecho por la utilidad compartida, el artículo 40 de la LISH no autoriza como deducible el pago del derecho de exploración de hidrocarburos; de igual forma, no existe otra disposición jurídica que autorice la deducción de dicho concepto para la determinación de la base o la declaración de pago anual, del derecho por la utilidad compartida.

Por lo tanto, el derecho de exploración de hidrocarburos efectivamente pagado únicamente se podrá disminuir para el cálculo de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida en los términos del artículo 42, fracción II de la LISH, pero no será deducible para la determinación de la base anual de este último derecho en los términos del artículo 40 de la LISH.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5o., primer párrafo del CFF, las disposiciones fiscales que se refieran a la determinación de la base del impuesto, son de aplicación estricta.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

#### 6/LISH/N

#### **Capitalización delgada. Su excepción sólo es aplicable para los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.**

El artículo 28, fracción XXVII, séptimo párrafo de la Ley del ISR dispone que no se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, entre otras, las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

El artículo 64 del Reglamento de la Ley del ISR señala que para los efectos de la disposición a que se refiere el párrafo anterior se considerarán áreas estratégicas para el país, aquéllas a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Inversión Extranjera.

El artículo 5o., fracción I de la Ley de Inversión Extranjera considera como una de tales áreas estratégicas la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los artículos 27, séptimo párrafo y 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria respectiva.

El artículo 1, primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos señala que dicha ley es reglamentaria de los artículos 25, cuarto párrafo; 27, séptimo párrafo y 28, cuarto párrafo de tal Constitución y dispone, en su artículo 5o., primer párrafo, que sólo la Nación llevará a cabo las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, por conducto de los asignatarios y contratistas a que se refiere la ley en comento.

Por lo tanto, la excepción referida en el primer párrafo del presente criterio únicamente es aplicable a los asignatarios y contratistas a que se refiere la LISH, respecto de la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con la exploración y extracción de hidrocarburos, en los términos del artículo 28, fracción XXVII, séptimo párrafo de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

## 7/LISH/N

### **Establecimiento permanente para los efectos de las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.**

El artículo 2, primer párrafo de la Ley del ISR señala que se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes, y que se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

El artículo 64, primer párrafo de la LISH dispone que para los efectos de dicha ley y de la Ley del ISR se considera que se constituye establecimiento permanente cuando un residente en el extranjero realice las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un periodo que sume en conjunto más de 30 días en cualquier periodo de 12 meses.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por encima del derecho federal y el local.

En consecuencia, sólo se considerará que un residente en el extranjero que realice las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, tiene un establecimiento permanente en el país si, además de constituirlo en los términos del artículo 64 de la LISH, también lo tiene conforme al tratado para evitar la doble tributación que México tenga en vigor y que resulte aplicable a dicho residente.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

**8/LISH/N Registro de operaciones contables de asignatarios y contratistas. Debe utilizarse la moneda nacional o de registro.**

Los artículos 28, fracción II del CFF y 33, apartado B, fracción XI del Reglamento del CFF, disponen que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deben consignar los valores de los registros o asientos contables en moneda nacional.

El artículo 1º. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos establece que la unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso.

Por otra parte, el artículo 37, apartado B, fracción I de la LISH señala que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos e inversiones del contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a los lineamientos que emita.

Los numerales 3 y 4 de los Lineamientos para la elaboración y presentación de los costos, gastos e inversiones; la procura de bienes y servicios en los contratos y asignaciones; la verificación contable y financiera de los contratos, y la actualización de regalías en contratos y del derecho de extracción de hidrocarburos, publicados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el DOF el 6 de marzo de 2015 y sus modificaciones publicadas el 6 de julio de 2015 y 28 de noviembre de 2016, establecen que los contratistas deben llevar su contabilidad conforme al CFF, su Reglamento y las Normas de Información Financiera vigentes en México, misma que deberá consignar los valores en la moneda de registro, la cual para fines legales y en todos los casos es el "peso mexicano", independientemente de las otras monedas utilizadas por el contratista.

En consecuencia y de conformidad con los lineamientos referidos, los registros o asientos contables que integran la contabilidad de los contratistas a que se refiere la LISH, deben consignar los valores de los registros o asientos contables en moneda nacional.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.

**9/LISH/N Enajenación de bienes de activo fijo utilizados en actividades petroleras. Tratamiento fiscal en materia del ISR.**

El artículo 18, fracción IV de la Ley del ISR establece que los contribuyentes considerarán como ingreso acumulable, la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos, mientras que el artículo 25, fracción V del mismo ordenamiento señala que se podrán deducir las pérdidas por su enajenación.

Cuando en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de utilidad o de producción compartida, se indique que el contratista mantendrá durante su vigencia, la propiedad de todos los materiales generados o adquiridos para ser utilizados en las actividades petroleras, cuya propiedad pasará de forma automática a la Nación a la terminación por cualquier motivo del contrato respectivo, pudiendo venderlos antes de dicho momento cumpliendo los requisitos correspondientes, a dicha enajenación le resultan aplicables los artículos indicados en el párrafo anterior.

En consecuencia, si dichos materiales constituyen activos fijos y toda vez que el contratista mantiene su propiedad durante la vigencia del contrato, se encuentra obligado a acumular a sus demás ingresos la ganancia que derive de su enajenación o, en su caso, tendrá derecho a deducir las pérdidas por dicha enajenación.

Por otra parte, el artículo 20, primer párrafo de la LISH señala que en los casos en que el contratista enajene activos, cuyo costo, gasto o inversión hayan sido recuperados total o parcialmente conforme al contrato, el monto que reciba por dicha operación será entregado al Estado Mexicano, a través del FMP o bien, previa autorización de la Secretaría, un monto equivalente será descontado de las contraprestaciones que le correspondan al contratista.

Por su parte, el artículo 25, fracción III de la Ley del ISR prevé que los contribuyentes podrán deducir para los efectos de dicho impuesto, los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

En consecuencia, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y contractuales que sean aplicables, los contratistas referidos podrán deducir para los efectos de la determinación del ISR a su cargo, el monto que efectivamente se hubiera entregado al FMP.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2016	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015 y el Anexo 7, publicado en el DOF el 12 de enero de 2016.

**10/LISH/N Transmisión al Estado de los activos generados o adquiridos al amparo de los Contratos de exploración y extracción. Tratamiento fiscal en materia del ISR.**

El artículo 58-A, fracción II del CFF, establece que las autoridades fiscales podrán modificar la pérdida fiscal mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes enajenen bienes, cuando la enajenación se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en esas condiciones.

El artículo 28, fracción VII de la LISH establece que los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos previstos en la Ley de Hidrocarburos, contendrán la obligación para los contratistas de transferir al Estado los activos generados o adquiridos al amparo del contrato sin cargo, pago, ni indemnización alguna.

En consecuencia, para efectos de la determinación de la pérdida a que se refiere el primer párrafo, derivada de la transmisión al Estado de los activos generados o adquiridos al amparo del contrato, se podrá considerar que existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar dicha transmisión sin cargo, pago o indemnización alguna, en los términos del artículo 28, fracción VII de la LISH.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2016	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015 y el Anexo 7, publicado en el DOF el 12 de enero de 2016.

**11/LISH/N Aportaciones a los fideicomisos de inversión para fondar las operaciones de abandono en el área contractual. El monto equivalente a los intereses que se disminuyen para calcular las aportaciones trimestrales, constituye un ingreso acumulable para el contratista.**

El artículo 16, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio.

Los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida, establecen que los contratistas están obligados a constituir un fideicomiso de inversión para fondar las operaciones de abandono en el área contractual.

De conformidad con los mencionados contratos, se advierte que para el cálculo de las aportaciones trimestrales que se deben realizar al fideicomiso de abandono, los intereses generados en cada año se restan del monto remanente de los costos de abandono al inicio del año del cálculo, estimado conforme al plan de desarrollo aprobado, según sea modificado.

En tal virtud, con la disminución de los intereses respecto de las aportaciones que debe realizar el contratista al fideicomiso de abandono, dicho contratista ve incrementado su haber patrimonial en el monto que ya no se verá obligado a aportar al fideicomiso.

Por lo tanto, el contratista deberá considerar como ingreso acumulable para efectos del artículo 16 de la Ley del ISR, un monto equivalente a los intereses generados en cada año que se resten del monto remanente de los costos de abandono al inicio del año del cálculo.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2016	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015 y el Anexo 7, publicado en el DOF el 12 de enero de 2016.

**12/LISH/N Provisión de reserva de abandono. No es deducible para los efectos del ISR.**

El artículo 28, fracción VII de la LISH prevé que los contratistas tendrán que cumplir con las obligaciones de abandono y desmantelamiento conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y lo señalado en el contrato respectivo.

En este sentido, el numeral 17 de la "Modificación a los Lineamientos para la elaboración y presentación de los costos, gastos e inversiones; la procura de bienes y servicios en los contratos y asignaciones; la verificación contable y financiera de los contratos, y la actualización de regalías en contratos y del derecho de extracción de hidrocarburos", publicados el 6 de julio de 2015 en el DOF por la Secretaría, establece que una vez aprobado el Plan de Exploración y/o Plan de Desarrollo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el contratista o el asignatario deberán crear la reserva de abandono, conforme a la Norma de Información Financiera C-18 en la cual registrarán las provisiones y reservas de abandono conforme a las reglas que para tal efecto emitan la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

La Norma de Información Financiera C-18 "Obligaciones asociadas con el retiro de propiedades, planta y equipo" establece que se debe reconocer la obligación asociada con el retiro de propiedades, planta y equipo como una provisión que incrementa el costo de adquisición de dichos activos.

El artículo 28, fracción VIII de la Ley del ISR dispone que no serán deducibles las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio.

En ese sentido, la provisión de reserva de abandono creada conforme a la Norma de Información Financiera C-18 para dar cumplimiento a los referidos Lineamientos, no es deducible de conformidad con el artículo 28, fracción VIII de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2017	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2016, Anexo 7, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016.

**13/LISH/N Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. Únicamente son aplicables para las inversiones destinadas a las actividades señaladas en los mismos.**

Los artículos 33 y 34 de la Ley del ISR, señalan los porcentajes máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, erogaciones realizadas en periodos preoperativos y activos fijos por tipo de bien, respectivamente.

Los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de la LISH, disponen que para efectos de la determinación del ISR, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del ISR, los contratistas y asignatarios deberán aplicar los porcentajes establecidos en los artículos aludidos de la LISH.

De la exposición de motivos que dio origen a la LISH, se advierte que el legislador estimó que al no prever la Ley del ISR perfiles de deducción para los activos utilizados en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, la LISH debía incluir los porcentajes de deducción de las inversiones realizadas para: la exploración, la recuperación secundaria y mejorada, el mantenimiento no capitalizable, el desarrollo y extracción del petróleo crudo o gas natural; y en la infraestructura de almacenamiento, el transporte necesario para la ejecución de un contrato y el transporte o tanques de almacenamiento; en este sentido, cuando la LISH señala que los porcentajes previstos en esta, se aplicarán sobre el monto original de las inversiones realizadas "para" o "en" las actividades descritas en la misma, se advierte que la intención del legislador fue únicamente sustituir los porcentajes de depreciación previstos en la LISR tratándose de las inversiones destinadas a dichas actividades.

En consecuencia, para efectos de la determinación del ISR, los contratistas y asignatarios únicamente deberán aplicar los porcentajes previstos en los artículos 32, apartado A, primer párrafo y 46, cuarto párrafo de la LISH, a las inversiones destinadas a las actividades descritas en los referidos preceptos; mientras que las inversiones que no estén destinadas a las actividades anteriormente señaladas, seguirán sujetándose a los porcentajes máximos autorizados de deducción previstos en los artículos 33 y 34 de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
RMF para 2017	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2016, Anexo 7, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016.

**B. Criterios normativos derogados.**

Los siguientes criterios continuarán surtiendo efectos respecto de las situaciones jurídicas o de hecho que en su momento regularon:

**I. Criterios del CFF**

**7/CFF/N Actualización de contribuciones, aprovechamientos y compensación de saldos a favor del contribuyente.**

El artículo 17-A del CFF establece que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizarán aplicando el factor de actualización a dichos montos. Para determinar el factor de actualización se dividirá el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice del mes anterior al más antiguo del mismo periodo.

Ahora bien, el procedimiento de actualización entró en vigor en 1990 y el mencionado artículo no señalaba el mes más reciente ni el más antiguo, sino simplemente el mes más antiguo como parámetro de inicio de cálculo, por otro lado, el considerar la inflación de diciembre de 1989 sería dar efectos retroactivos a la actualización cuyo periodo empieza a partir de 1990.

En este contexto, cuando de conformidad con las disposiciones fiscales deba efectuarse la actualización de contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal que correspondan al ejercicio fiscal de 1989 o a ejercicios anteriores, se considerará que enero de 1990 es el mes más antiguo del periodo y, en consecuencia, que el mes inmediato anterior es diciembre de 1989.

Lo anterior, ya que el ARTÍCULO SEGUNDO, fracción II de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la LGSM, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 1989, señala que el mes más antiguo del periodo es el de diciembre de 1989.

Origen	Primer antecedente
2.1.2.	Oficio 325-SAT-IV-C-7363 de 23 de septiembre de 1997, a través del cual se emite la Primera Actualización de la Compilación Sustantiva de Impuestos Internos.
Motivo de la derogación	
El criterio normativo establece cómo se deben actualizar las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal que correspondan al ejercicio de 1989 o a ejercicios anteriores.	

#### 9/CFF/N

#### **Resolución de consultas relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas. Sujetos que pueden formularlas.**

El artículo 34-A del CFF establece que las autoridades fiscales podrán resolver las consultas que formulen los interesados relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, en los términos del artículo 179 de la Ley del ISR.

Del análisis al artículo 34-A del CFF, se desprende que la referencia que se realiza al artículo 179 de la Ley del ISR, es para los efectos del concepto de partes relacionadas que la última disposición contiene, sin distinguir si las operaciones materia de las consultas son las celebradas con partes relacionadas residentes en México o residentes en el extranjero.

En consecuencia, las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en México o en el extranjero, pueden ser sujetos interesados para formular las consultas a las que se refiere el artículo 34-A del CFF.

Origen	Primer antecedente
15/2012/CFF	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 15/2012/CFF.
Derogación	
RMF para 2022	Publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021. El Anexo 7 publicado en el DOF el 05 de enero de 2022.
Motivo de la derogación	
Se deroga en virtud de que mediante Decreto publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021, se reformó el artículo 179 de la Ley del ISR.	

## II. Criterios de la Ley del ISR

### 4/ISR/N **Residencia fiscal. Formas de acreditarla.**

El artículo 6, primer párrafo del Reglamento de la Ley del ISR establece que para los efectos del artículo 4 de dicha Ley, los contribuyentes podrán acreditar su residencia fiscal en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, mediante las certificaciones de residencia o de la presentación de la declaración del último ejercicio del ISR.

Por tanto, los contribuyentes podrán acreditar la residencia fiscal en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, mediante la certificación de residencia, o bien, la certificación de la presentación de la declaración del último ejercicio del ISR.

El Reglamento de la Ley del ISR en su artículo 6, primer párrafo, refiere al artículo 5 de la Ley del Impuesto en comento, sin embargo, derivado de la expedición de la Ley del ISR publicada en el DOF el 11 de diciembre del 2013, el contenido del artículo 5, referido se encuentra reproducido en el artículo 4 de la Ley del ISR vigente.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de Julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 42/2012/ISR.
<b>Derogación</b>	
RMF para 2016	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015. El Anexo 7 publicado en DOF el 12 de enero de 2016.
<b>Motivo de la derogación</b>	
El contenido del criterio ha sido incorporado en el artículo 6, primer párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 8 de octubre de 2015.	

### 14/ISR/N **Ingresos acumulables de personas distintas a casas de cambio que se dedican a la compra y venta de divisas. Sólo debe tomarse en consideración la ganancia efectivamente percibida.**

De conformidad con los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR las personas físicas y morales residentes en México, por regla general, se encuentran obligadas a acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio.

No obstante, en el caso de sujetos distintos a las casas de cambio que se dediquen a la compra y venta de divisas, deberán de acumular los ingresos determinados de conformidad con los artículos 8, 18, fracción IX, 44, 45, 46, 133 y 134 de la Ley del ISR; es decir, solo se deberá tomar en consideración la ganancia efectivamente percibida, en el entendido que se encuentre soportado en la contabilidad del contribuyente.

Ello, con independencia de los demás ingresos que perciban, mismos que se deberán de acumular de conformidad con los artículos 16 y 90 del ordenamiento citado.

Origen	Primer antecedente
15/2001/ISR	Oficio 325-SAT-A-31123 de 14 de septiembre de 2001, mediante el cual se da a conocer la nueva Compilación de Criterios Normativos 2001.
Derogación	
RMF para 2016	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015. El Anexo 7 publicado en DOF el 12 de enero de 2016.
Motivo de la derogación	
El contenido del criterio ha sido incorporado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 8 de octubre de 2015.	

**15/ISR/N Autorización para enajenar acciones a costo fiscal. La sociedad emisora de las acciones no requiere estar constituida en México.**

El artículo 24, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los requisitos que dicho artículo indica.

Asimismo, el último párrafo del artículo citado aclara que se considera grupo para los efectos del mismo artículo, el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%, sin computar las que se consideran colocadas entre el gran público inversionista conforme a la regla 3.2.12., primer párrafo de la RMF para 2015 y que hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre dicho público, salvo que hubiesen sido recompradas por el emisor.

De lo anterior, se advierte que las sociedades que deben estar constituidas en México y pertenecer al mismo grupo, en los términos del artículo 24, primer párrafo de la Ley del ISR, son la enajenante y la adquirente, por lo que la sociedad emisora de las acciones no requiere estar constituida en México, siempre que las sociedades enajenante y adquirente acrediten pertenecer a un mismo grupo y se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 24 de la Ley del ISR y sus disposiciones reglamentarias.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-69615 de 27 de noviembre de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el cuarto trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 54/2012/ISR.
Derogación	
RMF para 2016	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015. El Anexo 7 publicado en DOF el 12 de enero de 2016.
Motivo de la derogación	
El contenido del criterio ha sido incorporado en el artículo 27 del Reglamento de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 8 de octubre de 2015.	

**32/ISR/N****Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas residentes en México. Documentación e información comprobatoria que deben conservar.**

El artículo 76, fracción I de la Ley del ISR establece la obligación de llevar la contabilidad de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del ISR, así como efectuar los registros en la misma contabilidad.

El artículo 28, fracción I del CFF señala que en los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra, entre otros conceptos, por documentación comprobatoria de ingresos y deducciones.

El artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR dispone que las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables; para estos efectos, la fracción citada dispone que las personas morales deberán aplicar los métodos establecidos en el artículo 180 de la misma Ley, en su orden.

En consecuencia, las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en territorio nacional, en cumplimiento de los artículos 76, fracciones I y XII de la Ley del ISR y 28 del CFF, deberán obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren que:

- I. El monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se efectuaron considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, y
- II. Aplicaron los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley del ISR, en el orden que el propio numeral señala.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 67/2012/ISR.
<b>Derogación</b>	
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022.	Publicada en el DOF el 29 de abril de 2022. El Anexo 7 publicado en DOF el 06 de mayo de 2022.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga derivado de la reforma fiscal publicada en el DOF el 12 de enero de 2021.	

**33/ISR/N****Personas morales. Concepto de partes relacionadas.**

El artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR establece que las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

El artículo 179, quinto párrafo de la Ley del ISR dispone que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración,

control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme al párrafo citado se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

De su análisis, se observa que el artículo 179, quinto párrafo de la Ley referida, prevé una definición genérica del concepto de partes relacionadas, sin restringir su aplicación al Título en que dicha disposición se ubica y sin que exista alguna disposición que la contravenga; toda vez que las contenidas en los artículos 29, fracción II y 90, décimo primero párrafo de la Ley del ISR, solo son aplicables a dichos supuestos determinados.

En consecuencia, el concepto de partes relacionadas contenido en el multicitado artículo 179, quinto párrafo, es aplicable a la Ley del ISR y concretamente a la obligación prevista en el artículo 76, fracción XII de dicha Ley.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 68/2012/ISR.
<b>Derogación</b>	
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022.	Publicada en el DOF el 29 de abril de 2022. El Anexo 7 publicado en DOF el 06 de mayo de 2022.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga derivado de la reforma fiscal publicada en el DOF el 12 de enero de 2021.	

### 34/ISR/N

#### **Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas sin importar su residencia fiscal. Cumplimiento de obligaciones.**

El artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR establece que las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Adicionalmente, la fracción citada dispone que las personas morales deberán aplicar los métodos establecidos en el artículo 180 de la misma Ley, en el orden referido en dicho artículo.

De su análisis, se desprende que la disposición contenida en el artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR determina una obligación que deben cumplir todas las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, sin que sea relevante la residencia fiscal de estas últimas.

En consecuencia, las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en México y las que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, deberán cumplir, entre otras obligaciones, las señaladas en el artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR:

- I. Determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, y
- II. Aplicar los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley del ISR, en el orden establecido en dicho artículo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76, fracción IX de la Ley del ISR que determina la forma en que deben cumplir las obligaciones las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 69/2012/ISR.
<b>Derogación</b>	
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022.	Publicada en el DOF el 29 de abril de 2022. El Anexo 7 publicado en DOF el 06 de mayo de 2022.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga derivado de la reforma fiscal publicada en el DOF el 12 de enero de 2021.	

**35/ISR/N**

**Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas. Aplicación de las Guías de la OCDE.**

El artículo 76, fracción XII de la Ley del ISR establece que las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables; para estos efectos, la fracción citada dispone que las personas morales deberán aplicar los métodos establecidos en el artículo 180 de la misma Ley, en el orden previsto en dicho artículo.

El artículo 179, último párrafo de la Ley del ISR señala que, para la interpretación de lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de dicha Ley, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquéllas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de la Ley citada y los tratados celebrados por México; dichas Guías fueron actualizadas el 22 de julio de 2010 por el mencionado Consejo.

Del análisis al artículo 180 de la Ley del ISR, se desprende que se ubica dentro del Capítulo II del Título VI de la Ley en cita y, en consecuencia, para la interpretación de dicho artículo, las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en México, podrán aplicar las Guías a que se refiere el artículo 179, último párrafo de la misma Ley, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de la Ley de la materia.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 70/2012/ISR.

<b>Derogación</b>	
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022.	Publicada en el DOF el 29 de abril de 2022. El Anexo 7 publicado en DOF el 06 de mayo de 2022.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga derivado de la reforma fiscal publicada en el DOF el 12 de enero de 2021.	

**36/ISR/N****Utilidad fiscal neta del ejercicio. En su determinación no debe restarse al resultado fiscal del ejercicio la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.**

El artículo 77, tercer párrafo de la Ley del ISR dispone que se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el ISR pagado en los términos del artículo 9 de tal Ley, el importe de las partidas no deducibles para los efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I de la misma Ley, y el monto que se determine de conformidad con el cuarto párrafo del artículo analizado.

Al respecto, el artículo 9, segundo párrafo de la Ley en comento establece el procedimiento para determinar el resultado fiscal del ejercicio. En particular, la fracción I del párrafo referido indica que, como parte de dicho procedimiento, se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por el Título II de tal Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, debido a que en el resultado fiscal del ejercicio ya se encuentra disminuida la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo de la Ley del ISR, no debe restarse nuevamente dicha participación para determinar la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77, tercer párrafo de la Ley analizada, en razón de que es una de las excepciones a que se refiere el mencionado párrafo.

<b>Origen</b>	<b>Primer antecedente</b>
2014	Oficio 600-04-07-2014-6961 de 2 de octubre de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 36/2014/ISR.
<b>Derogación</b>	
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022.	Publicada en el DOF el 29 de abril de 2022. El Anexo 7 publicado en DOF el 06 de mayo de 2022.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga derivado de la reforma del artículo 77, tercer párrafo de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021.	

**45/ISR/N Devolución de saldos a favor. No es requisito indispensable la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón.**

El artículo 97 de la Ley del ISR impone al retenedor, entre otras obligaciones, la de calcular el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados, con excepción del supuesto en el cual el trabajador le haya comunicado por escrito, a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, que presentaría la declaración anual por su cuenta según el artículo 151 del Reglamento de la Ley del ISR.

Del mismo modo, el propio artículo 97 de la Ley del ISR, en sus párrafos quinto y sexto previene que el patrón puede compensar las cantidades a favor de su trabajador contra las retenciones futuras, y de no ser posible esto, entonces el trabajador podrá requerir a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas.

En este contexto, considerando la opción que tiene el trabajador de solicitar directamente su devolución, entonces es suficiente que exista un saldo a favor y se haya presentado la declaración del ejercicio para estar en condiciones de solicitar la devolución de las cantidades no compensadas, siempre que se cumpla lo señalado por el artículo 22 del CFF y las demás disposiciones aplicables.

Lo señalado en el párrafo anterior, coincide con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis de jurisprudencia 2ª./J.110/2011.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-57567 de 23 de julio de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer semestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 82/2012/ISR.
<b>Derogación</b>	
RMF para 2016	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015. El Anexo 7 publicado en DOF el 12 de enero de 2016.
<b>Motivo de la derogación</b>	
El contenido del criterio ha sido incorporado en el artículo 180 del Reglamento de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 8 de octubre de 2015.	

**57/ISR/N Simulación de actos jurídicos en operaciones entre partes relacionadas. Puede determinarse para ingresos procedentes de fuente de riqueza en el país, de cualquier persona obligada al pago del impuesto.**

El artículo 177, décimo noveno párrafo de la Ley del ISR establece que para los efectos del Título VI de dicha ley y de la determinación de los ingresos de fuente de riqueza en el país, las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos para efectos fiscales, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

El artículo 1 de la ley citada dispone que las personas físicas y las morales están obligadas al pago del ISR, respecto de sus ingresos, cualquiera que sea la fuente de riqueza de donde procedan o procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional.

En consecuencia, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación, pueden determinar la simulación de actos jurídicos para efectos fiscales, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza en el país de cualquier persona obligada al pago del ISR.

Origen	Primer antecedente
99/2013/ISR	Oficio 600-04-02-2013-11156 de 22 de abril de 2013 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el primer trimestre 2013, oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 99/2013/ISR.
Motivo de la derogación	
Se deroga derivado de la reforma al artículo 42-B del CFF, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021.	

**64/ISR/N**

**Intereses pagados a residentes en el extranjero por sociedades financieras de objeto múltiple en operaciones entre personas relacionadas, que deriven de préstamos u otros créditos.**

El artículo 166, primer párrafo de la Ley del ISR señala que tratándose de ingresos por intereses se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

El séptimo párrafo, fracción II, inciso a) del artículo referido dispone que el impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa del 4.9%, entre otros casos, tratándose de los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de la Ley del ISR, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple que para efectos de esa Ley formen parte del sistema financiero o de organizaciones auxiliares de crédito.

El décimo primer párrafo del artículo 166 aludido establece que las tasas previstas en las fracciones I y II del mismo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.

De la interpretación armónica a los referidos preceptos, se advierte que la limitante en la aplicación de la tasa del 4.9% al referirse a los intereses derivados de los títulos de que se trate, no se circunscribe exclusivamente a los intereses pagados a personas relacionadas que deriven de títulos de crédito, sino que también resulta aplicable a los percibidos de certificados, aceptaciones, préstamos u otros créditos, a cargo de sociedades financieras de objeto múltiple que para efectos de la Ley del ISR formen parte del sistema financiero, entre otras entidades, dado que no existe una distinción objetiva en el artículo 166, décimo primer párrafo de la Ley del ISR para otorgar un tratamiento distinto a dichos supuestos.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017	Publicada en el DOF el 15 de mayo de 2017, Anexo 7, publicado en el DOF el 16 de mayo de 2017.
<b>Derogación</b>	
Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022.	Publicada en el DOF el 29 de abril de 2022. El Anexo 7 publicado en DOF el 06 de mayo de 2022.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga derivado de la reforma del artículo 77, tercer párrafo de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021.	

### III. Criterios de la Ley del IVA

#### 3/IVA/N

#### Traslado de impuesto a una tasa incorrecta.

El artículo 1o. de la Ley del IVA establece la obligación de pago del IVA a las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios; para tal efecto, por realizar los actos o actividades descritos deberán aplicar la tasa del 16%.

El artículo 2o.-A de la Ley del IVA señala los actos y actividades a los que les corresponde aplicar la tasa del 0%; asimismo, los artículos 9o., 15, 20 y 25 de la misma Ley, establecen los supuestos por los que no se pagará el impuesto, considerándose como actos o actividades exentas.

El artículo 4o. de la Ley del IVA señala que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la propia Ley, la tasa que corresponda, considerando como impuesto acreditable el IVA que le hayan trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes y servicios, en el mes de que se trate.

Al efecto, existen contribuyentes que han aplicado equivocadamente tasas diferentes a las que legalmente corresponde respecto de operaciones con personas que por los actos o actividades que realizan les deben trasladar el impuesto a la tasa del 0% o no trasladar impuesto al tratarse de actos o actividades exentas; en este sentido, se entiende que la cantidad que se cobró en exceso no constituye propiamente IVA al no haberse causado a la tasa correcta, por lo que al tratarse de un traslado indebido, la cantidad trasladada no puede ser considerada como IVA y por consecuencia no puede repercutir para efectos del acreditamiento.

Por lo tanto, el contribuyente que trasladó y cobró indebidamente un monto que no puede considerarse IVA deberá acumularlo para fines del ISR y el contribuyente que pagó esa cantidad a quien se la trasladó, deberá considerarla como un gasto y no como impuesto acreditable.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6142 de 14 de agosto de 2014, mediante el cual se dan a conocer de manera anticipada los nuevos criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 3/2014/IVA.

<b>Derogación</b>	
Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	de Publicada en el DOF el 19 de noviembre de 2015. El Anexo 7 publicado en DOF el 20 de noviembre de 2015.
<b>Motivo de la derogación</b>	
La adición del criterio no vinculativo 9/IVA/NV en el Anexo 3 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015, publicada en el DOF el 20 de noviembre de 2015.	

**25/IVA/N Compensación del IVA. Casos en que procede.**

El artículo 6o. de la Ley del IVA dispone que cuando resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en términos de lo que dispone el artículo 23 del CFF.

En ese sentido, de conformidad con los fundamentos citados, el saldo a favor del IVA de un mes posterior podrá compensarse contra el adeudo a cargo del contribuyente por el mismo impuesto correspondiente a meses anteriores, con su respectiva actualización y recargos.

<b>Origen</b>	<b>Primer antecedente</b>
5.1.5.	Oficio 325-A-VII-19856 de 25 de septiembre de 1995.
<b>Derogación</b>	
RMF para 2019.	Publicada en el DOF el 29 de abril de 2019. El Anexo 7 publicado en DOF el 30 de abril de 2019.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga en virtud de que han cambiado las condiciones jurídicas y de hecho, para el que fue creado, ya que actualmente el artículo 23 del CFF únicamente permite la compensación contra del mismo impuesto.	

**30/IVA/N Comisiones de agentes de seguros. No se ubican en el supuesto de exención del IVA las contraprestaciones a personas morales que no tengan el carácter de agentes de seguros.**

El artículo 15, fracción IX de la Ley del IVA dispone que no se pagará el impuesto correspondiente por las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados en dicha fracción.

El artículo 5o., segundo párrafo del CFF permite aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común; en ese sentido, a falta de norma fiscal que establezca su definición, la expresión agentes de seguros referida en el párrafo anterior puede ser interpretada de conformidad con la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

El artículo 91, primer párrafo de dicha ley señala que se consideran agentes de seguros las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptación de las mismas, comercialización y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes.

El segundo párrafo del artículo en comento indica que la intermediación de contratos de seguro, que tengan el carácter de contratos de adhesión, podrá realizarse por los referidos agentes de seguros o a través de las personas morales previstas en el artículo 102 de la ley mencionada.

De lo señalado, se desprende que la intermediación de contratos de seguro, que tengan el carácter de contratos de adhesión, puede efectuarse a través de una persona moral que no sea agente de seguros, en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Por tanto, las contraprestaciones de cualquier persona moral que no tenga el carácter de agente de seguros, en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que correspondan a los seguros citados en el artículo 15, fracción IX de la Ley del IVA, no se ubican en el supuesto de exención señalado.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-69615 de 27 de noviembre de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el cuarto trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 125/2012/IVA.
<b>Derogación</b>	
Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF 2016	Publicada en el DOF el 6 de mayo de 2016. El Anexo 7 publicado en DOF el 9 de mayo de 2016.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga en virtud de la inclusión de la regla 4.3.11., en la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016, publicada en el DOF el 6 de mayo de 2016.	

### 35/IVA/N

#### **Impuesto por la importación de servicios prestados en territorio nacional por residentes en el extranjero. Se causa cuando se dé la prestación del servicio.**

El artículo 24, fracción V de la Ley del IVA señala que se considera importación de servicios el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 del mismo ordenamiento, cuando se presten por no residentes en el país.

El artículo 26, fracción III de la ley en comento prevé que el momento de causación del impuesto es aquél en el que se pague efectivamente la contraprestación, refiriéndose únicamente a los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de la Ley del IVA; en tanto que el artículo 26, fracción IV de la misma ley señala que, en el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

El artículo 1o., primer párrafo del CFF, en su parte conducente, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento se aplicarán en defecto de las leyes fiscales y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales en los que México sea parte.

En ese sentido, el artículo 6o. del CFF dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Así, aplicando lo dispuesto por el artículo 6o. del CFF, el gravamen se causa cuando, en términos de lo previsto por el artículo 24, fracción V de la Ley del IVA, se aprovechen en territorio nacional los servicios prestados por el residente en el extranjero.

De una interpretación armónica de los artículos 24, fracción V de la Ley del IVA, así como 1o. y 6o. del CFF, tratándose de importación de servicios prestados en territorio nacional por residentes en el extranjero, se considerará como momento de causación del IVA, aquél en el que se aprovechen en territorio nacional los servicios prestados por el residente en el extranjero.

Origen	Primer antecedente
136/2004/IVA	Oficio 325-SAT-IV-B-92423 de 17 de diciembre de 2004, mediante el cual se emite la Primera Modificación a la compilación de criterios normativos, Boletín 2004.
Motivo de la derogación	
Se deroga toda vez que el contenido del criterio no es acorde con la modificación del artículo 26, fracción IV de la Ley del IVA, publicada el 9 de diciembre de 2019.	

#### 41/IVA/N

#### **En la enajenación de artículos puestos a bordo de aeronaves. Aplicación del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América y otros equivalentes.**

El artículo 1o., fracción I de la Ley del IVA indica que están obligadas al pago del impuesto establecido en dicha ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, enajenen bienes. Además, el contribuyente deberá trasladar el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes.

Del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; se observa que conforme al Artículo 7, inciso d) de dicho Convenio, ambas partes acordaron exentar, a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales, al combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales.

En consecuencia, la expresión otros impuestos o gravámenes nacionales que incide en el combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de aeronaves a que se refiere el inciso citado, debe entenderse en un contexto amplio; es decir, referida a todos los impuestos y gravámenes instituidos en México, considerando el propósito y fines por los que se celebró el Convenio.

Sin embargo, el IVA trasladado a las líneas aéreas que tengan derecho a aplicar los beneficios del Convenio referido, en la enajenación de los artículos a que se refiere el Artículo 7, inciso d) del Convenio, siempre que sean usados en servicios aéreos internacionales, podrá ser susceptible de solicitarse en devolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del CFF y a las demás disposiciones aplicables.

Este criterio también resulta aplicable a todos aquellos convenios bilaterales aéreos que México tenga en vigor y que contengan una disposición idéntica o análoga al Artículo 7, inciso d) del Convenio a que se refieren los párrafos anteriores.

Origen	Primer antecedente
2012	Oficio 600-04-02-2012-68776 de 22 de octubre de 2012 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2012. Oficio 600-04-02-2012-69616 de 29 de noviembre de 2012 a través del cual se da a conocer el Boletín 2012, con el número de criterio normativo 138/2012/IVA.
<b>Derogación</b>	
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF 2017	Publicada en el DOF el 10 de octubre de 2017, Anexo 7 publicado en DOF el 12 de octubre de 2017.
<b>Motivo de la derogación</b>	
En atención a que ha sido incorporado al Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el DOF el 19 de agosto de 2016, que estarán exentos sobre la base de reciprocidad los impuestos al consumo interno.	

**45/IVA/N****Acreditamiento del IVA tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por actividades distintas de las establecidas en el artículo 1o. de la Ley del IVA.**

El artículo 5o., fracción I de la Ley del IVA establece que para que sea acreditable el impuesto trasladado o el pagado en la importación, este deberá corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, considerando como estrictamente indispensables las erogaciones que sean deducibles para los fines del ISR, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

Por su parte, la fracción V, incisos c) y d), numeral 3 del citado artículo, establece que cuando se esté obligado al pago del IVA o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, el IVA trasladado o pagado en la importación correspondiente a erogaciones que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el IVA, para realizar actividades a las que conforme la Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el IVA o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

En la Ley del IVA no se establece el procedimiento para determinar el IVA acreditable cuando, además de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los contribuyentes obtienen ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de la Ley del IVA, para cuya realización y obtención efectuaron gastos e inversiones que destinaron indistintamente a las mismas.

Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicho supuesto se deben incluir para el cálculo del factor de prorrateo que se aplicará para determinar el monto del IVA acreditable, los ingresos que se obtengan por la realización de actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de la Ley del IVA, de manera que la acreditación guarde relación exclusivamente con el valor de las actividades gravadas que se realicen por las

que se deba pagar el impuesto o se encuentren gravadas a la tasa del 0%, toda vez que esa es la finalidad del régimen previsto en el inciso c) de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del IVA.

Conforme a lo anterior, cuando los contribuyentes realicen actos o actividades por los que se deba pagar el IVA o les sea aplicable la tasa del 0%, obtengan ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de la Ley del IVA y, en su caso, realicen actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto mencionado, para cuya realización y obtención efectuaron gastos e inversiones que emplearon indistintamente en dichas actividades, se determinará el impuesto acreditable correspondiente a dichos gastos e inversiones aplicando la proporción prevista en el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3, de la Ley del IVA, considerando en el valor total de las actividades, los ingresos por actos o actividades diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de la citada Ley.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2018	Publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2018, Anexo 7, publicado en el DOF el mismo 30 de noviembre de 2018.
<b>Derogación</b>	
RMF para 2022.	Publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021. El Anexo 7 publicado en el DOF el 05 de enero de 2022.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga en virtud de la entrada en vigor a la adición del artículo 4o.-A y la reforma al artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), numerales 2 y 3 de la Ley del IVA, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021.	

#### **46/IVA/N Retención del 6% al IVA a que se refiere la fracción IV del artículo 1o.-A de la Ley del IVA**

El artículo 1o.-A, fracción IV de la Ley del IVA señala que están obligadas a retener el impuesto que se les traslade, aquellas personas morales o personas físicas con actividades empresariales que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de este, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de este, o incluso fuera de estas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual y dicha disposición específica que la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

Por su parte, el artículo 5o. del CFF menciona que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que tratándose de normas de aplicación estricta es válido, para fines de su interpretación, acudir a diversos métodos, entre los que se encuentra el teleológico o exegético.

En este sentido, aun y cuando en el proceso legislativo que dio origen a la reforma al artículo 1o.-A, fracción IV de la Ley del IVA inicialmente se hacía mención a la retención del impuesto respecto de los servicios de subcontratación laboral a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, durante la dictaminación efectuada por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados se eliminó tal referencia y el precepto fue aprobado en esos términos, por lo que, para efectos fiscales, debe tenerse que, los servicios objeto de retención son los que se describen en el citado precepto, es decir, todos aquellos en los que se pone a disposición del contratante o de una parte

relacionada de este, personal que, esté o no bajo su dirección, supervisión, coordinación o dependencia, e independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual.

Por lo anterior, cuando una persona moral del Título II o del Título III de la LISR o una persona física con actividad empresarial, en su calidad de contratante, reciba servicios en los que se ponga personal a su disposición, se entiende que habrá retención cuando las funciones de dicho personal sean aprovechados de manera directa por el contratante o por una parte relacionada de este. Por el contrario, no habrá retención si los servicios prestados corresponden a un servicio en el que el personal del contratista desempeña funciones que son aprovechadas directamente por el propio contratista.

Origen	Primer antecedente
Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2020	Publicada en el DOF el 12 de mayo de 2020, Anexo 7, publicado en el DOF el 14 de mayo de 2020.
Derogación	
RMF para 2022.	Publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021. El Anexo 7 publicado en el DOF el 05 de enero de 2022.
Motivo de la derogación	
Se deroga de conformidad con la reforma a la Ley del IVA publicada en el DOF el 23 de abril de 2021, mediante la cual se derogó la fracción IV del artículo 1o.-A, la cual entró en vigor el 1 de septiembre de 2021, ya no existe la obligación de retener el IVA en la prestación de servicios de subcontratación, por lo que se estima que el presente criterio ya no tiene aplicación.	

#### IV. Criterio de la Ley del IEPS

##### 3/IEPS/N

**Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el IEPS aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras.**

El artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS, estipula que pagarán el IEPS todas las personas físicas o morales que enajenen o importen, en definitiva, a territorio nacional gasolinas.

El artículo 3o., fracción IX de la ley del citado impuesto, establece que se entiende por gasolina, el combustible líquido e incoloro sin plomo, que se obtiene del proceso de refinación del petróleo crudo al fraccionarse típicamente a temperaturas entre los 30° y los 225° Celsius (en destilación fraccionada), formado por una mezcla de hidrocarburos alifáticos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, y que cumple con especificaciones para ser usado en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica; es decir, la ley no distingue en cuanto a las diferentes clases de gasolinas que existen.

Origen	Primer antecedente
32/2003/IEPS	Compilación de Criterios Normativos, Boletín Electrónico octubre 2003, Tomo III.
Derogación	
RMF para 2016	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015. Anexo 7 publicado en DOF el 12 de enero de 2016.
Motivo de la derogación	
Se deroga derivado de la reforma del artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del IEPS, publicada en DOF el 18 de noviembre de 2015.	

**V. Criterio de la LIF****1/LIF/N****Créditos fiscales previamente cubiertos e impugnados.**

El Artículo Tercero Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2013 otorga el beneficio de la condonación total o parcial de los créditos fiscales que cumplan con los requisitos que la misma disposición señala. En su fracción IV, dispone que no se podrán condonar créditos fiscales pagados, con lo cual dicha disposición impide que un crédito fiscal que ya hubiese sido extinguido, sea susceptible de condonarse; por su parte, la fracción III permite la condonación de créditos fiscales impugnados, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, el medio de defensa concluya mediante resolución firme, o bien, se acompañe el acuse de presentación del desistimiento.

El artículo 65 del CFF señala que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.

Asimismo, el numeral 145 del CFF señala que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados, dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En ese sentido, en los casos en los cuales los contribuyentes, a fin de evitar que se genere actualización y recargos de un crédito fiscal, así como para suspender el procedimiento administrativo de ejecución, entreguen una cantidad similar o equivalente al monto del crédito fiscal determinado a fin de asegurar el interés fiscal; no se considerará extinguida la deuda tributaria por pago definitivo, cuando este no se ha consentido por el contribuyente al haber interpuesto medios de defensa en contra de su determinación y, por ende, aún no se encuentre firme.

Por lo anterior, al no considerarse extinguidos los créditos fiscales, en virtud de que los mismos se encontraban impugnados y, con posterioridad, los contribuyentes se hayan desistido de dicho medio de defensa para solicitar la condonación de los créditos fiscales a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2013 y esta haya sido procedente, resulta adecuado que la cantidad que el contribuyente entregó sea susceptible de reintegro.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6961 de 2 de octubre de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 1/2014/LIF.
<b>Derogación</b>	
RMF para 2022	Publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021. Anexo 7 publicado en el DOF el 05 de enero de 2022.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga en virtud de que la Ley de Ingresos vigente ya no prevé el supuesto mencionado en este criterio, por lo cual, ya no es necesario el contenido del criterio, ya que se regulaba el contenido de una disposición transitoria de la LIF de 2013.	

## VI. Criterio de la LISH

### 2/LISH/N **Contraprestaciones a favor de los contratistas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Momento de acumulación para los efectos del ISR.**

El artículo 29, primer párrafo de la LISH prevé que las contraprestaciones a favor del contratista, se pagarán una vez que este obtenga la producción contractual, por lo que en tanto no exista dicha producción, bajo ninguna circunstancia serán exigibles las contraprestaciones a favor del contratista ni se le otorgará anticipo alguno.

El artículo 16, primer párrafo, primera oración de la Ley del ISR dispone que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Para tales efectos, tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, el artículo 17, fracción I de la Ley del ISR considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de dicha ley, cuando se dé cualquiera de los supuestos establecidos en la fracción referida, el que ocurra primero.

Al respecto, ni la Ley del ISR o la LISH prevén un supuesto particular que permita considerar que los ingresos derivados de las contraprestaciones aludidas se obtienen únicamente en el momento en que efectivamente se cobren dichas contraprestaciones.

Por lo tanto, los ingresos derivados de las contraprestaciones a favor del contratista en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos previstos en la Ley de Hidrocarburos, deberán acumularse en las fechas que establece el artículo 17, fracción I de la Ley del ISR.

Origen	Primer antecedente
Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015	Publicada en el DOF el 29 de septiembre de 2015, Anexo 7, publicado en la misma fecha de la Modificación.
<b>Derogación</b>	
RMF para 2017	Publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2016. El Anexo 7 publicado en DOF el 27 de diciembre de 2016.
<b>Motivo de la derogación</b>	
Se deroga en virtud de que el tema es regulado a través del artículo 16 de la Ley del ISR, adicionado mediante Decreto publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 34-22-68 hectáreas del ejido “Cinco de Febrero”, municipio de Champotón, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

### RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de enero de 1963, se dotó al poblado “Cinco de Febrero”, municipio de El Carmen (antes Champotón), estado de Campeche, la superficie de 32,000 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 31 de agosto de 1990;

2. Que, el 7 de diciembre de 1981, se publicó en el periódico oficial del estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la cual establece los municipios libres en que se divide el estado, entre ellos, el de Champotón;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 28 de agosto de 1994, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido “Cinco de Febrero”, municipio de Champotón, estado de Campeche;

4. Que, el 15 de septiembre de 1994, el ejido “Cinco de Febrero”, municipio de Champotón, estado de Campeche, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04004024118011963R;

5. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

*c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*

*d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*

*e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*

(...)

*g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

6. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

7. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

*El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.*

8. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

9. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

10. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

11. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

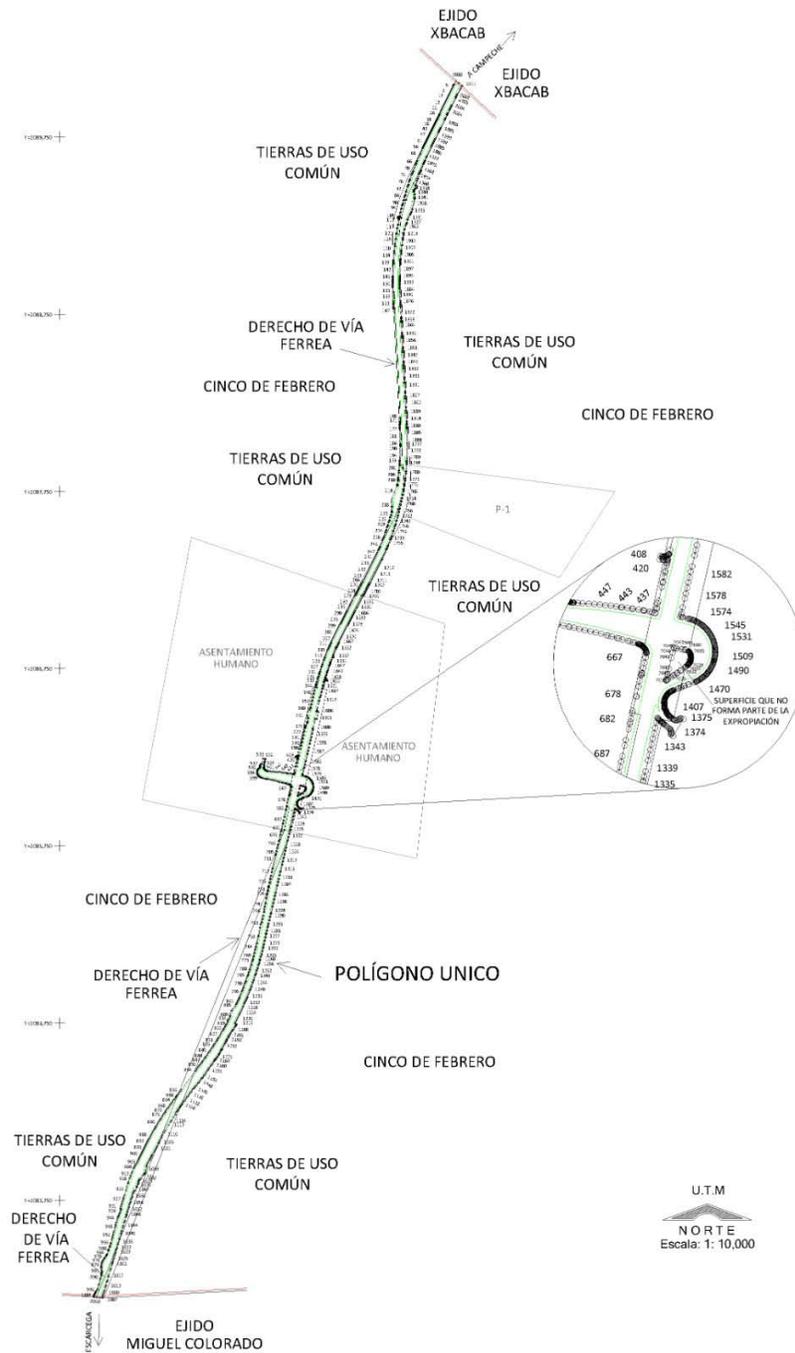
13. Que, el 1 de agosto de 2021, el ejido "Cinco de Febrero", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de la superficie de 38-53-40.83 hectáreas de tierras de uso común, el cual fue suscrito en la misma fecha por los integrantes del comisariado ejidal. En dicho convenio, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

14. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/193/2023, de 15 de mayo de 2023, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al

titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 34-22-23.71 hectáreas de terrenos del ejido “Cinco de Febrero”, municipio de Champotón, estado de Campeche, para destinarla la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya, Tramo 2;

15. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 25 de mayo de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-04CC/0047FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V/2023;

16. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 17 de julio de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “Cinco de Febrero”, municipio de Champotón, estado de Campeche, es de 34-22-68 hectáreas de terrenos de agostadero y temporal de uso común, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadros de construcción:



<b>CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I</b>						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				2018	2,090,068.960	750,207.890
2018	2	S 26°31'20" W	25.205	2	2,090,046.408	750,196.635
2	3	N 69°01'24" W	3.834	3	2,090,047.780	750,193.055
3	4	S 12°57'16" W	2.966	4	2,090,044.890	750,192.390
4	5	S 25°17'37" W	7.822	5	2,090,037.818	750,189.048
5	6	S 26°27'32" W	9.918	6	2,090,028.938	750,184.629
6	7	S 27°10'08" W	10.000	7	2,090,020.041	750,180.063
7	8	S 26°27'53" W	10.070	8	2,090,011.027	750,175.575
8	9	S 25°34'25" W	9.993	9	2,090,002.013	750,171.262
9	10	S 26°39'57" W	9.970	10	2,089,993.103	750,166.787
10	11	S 26°12'21" W	10.023	11	2,089,984.111	750,162.361
11	12	S 26°28'59" W	9.918	12	2,089,975.233	750,157.938
12	13	S 27°50'33" W	0.444	13	2,089,974.841	750,157.731
13	14	S 26°23'04" W	9.699	14	2,089,966.152	750,153.420
14	15	S 25°19'32" W	9.781	15	2,089,957.311	750,149.237
15	16	S 25°50'25" W	0.344	16	2,089,957.002	750,149.087
16	17	S 24°08'28" W	10.067	17	2,089,947.815	750,144.970
17	18	S 24°20'40" W	9.945	18	2,089,938.755	750,140.870
18	19	S 25°25'52" W	9.984	19	2,089,929.738	750,136.583
19	20	S 24°42'44" W	10.012	20	2,089,920.643	750,132.397
20	21	S 25°09'06" W	9.955	21	2,089,911.632	750,128.166
21	22	S 25°45'02" W	3.817	22	2,089,908.194	750,126.508
22	23	S 26°21'30" W	6.145	23	2,089,902.688	750,123.780
23	24	S 25°24'23" W	10.067	24	2,089,893.595	750,119.461
24	25	S 24°43'04" W	10.044	25	2,089,884.471	750,115.261
25	26	S 24°18'09" W	7.612	26	2,089,877.533	750,112.128
26	27	S 23°40'51" W	2.262	27	2,089,875.462	750,111.219
27	28	S 28°11'13" W	2.807	28	2,089,872.988	750,109.893
28	29	S 29°15'07" W	2.221	29	2,089,871.050	750,108.808
29	30	S 25°38'14" W	5.035	30	2,089,866.511	750,106.630

30	31	S 24°57'16" W	2.762	31	2,089,864.006	750,105.464
31	32	S 25°02'06" W	7.210	32	2,089,857.474	750,102.413
32	33	S 26°11'54" W	9.895	33	2,089,848.595	750,098.045
33	34	S 27°27'27" W	10.168	34	2,089,839.573	750,093.357
34	35	S 22°31'53" W	10.073	35	2,089,830.268	750,089.497
35	36	S 25°47'28" W	9.877	36	2,089,821.375	750,085.199
36	37	S 25°18'14" W	4.734	37	2,089,817.095	750,083.176
37	38	S 26°33'51" W	1.700	38	2,089,815.574	750,082.415
38	39	S 26°33'51" W	2.855	39	2,089,813.021	750,081.139
39	40	S 26°33'51" W	4.945	40	2,089,808.598	750,078.927
40	41	S 26°33'51" W	5.055	41	2,089,804.077	750,076.667
41	42	S 26°33'51" W	10.000	42	2,089,795.132	750,072.195
42	43	S 26°33'50" W	5.930	43	2,089,789.828	750,069.543
43	44	S 26°33'49" W	4.074	44	2,089,786.185	750,067.721
44	45	S 26°33'15" W	10.011	45	2,089,777.230	750,063.246
45	46	S 26°31'24" W	10.018	46	2,089,768.266	750,058.772
46	47	S 26°28'15" W	10.013	47	2,089,759.303	750,054.309
47	48	S 26°23'47" W	10.030	48	2,089,750.319	750,049.850
48	49	S 26°18'01" W	10.037	49	2,089,741.320	750,045.403
49	50	S 26°10'56" W	10.045	50	2,089,732.306	750,040.970
50	51	S 26°02'32" W	10.039	51	2,089,723.286	750,036.563
51	52	S 25°57'21" W	1.175	52	2,089,722.229	750,036.048
52	53	S 25°52'15" W	8.900	53	2,089,714.221	750,032.165
53	54	S 25°41'49" W	10.066	54	2,089,705.151	750,027.800
54	55	S 25°29'30" W	10.075	55	2,089,696.056	750,023.464
55	56	S 25°15'52" W	10.083	56	2,089,686.937	750,019.160
56	57	S 25°00'56" W	10.091	57	2,089,677.793	750,014.893
57	58	S 24°44'41" W	10.098	58	2,089,668.622	750,010.666
58	59	S 24°27'07" W	10.094	59	2,089,659.433	750,006.488
59	60	S 24°12'12" W	6.015	60	2,089,653.947	750,004.022
60	61	S 24°02'30" W	4.125	61	2,089,650.179	750,002.342
61	62	S 23°48'40" W	10.097	62	2,089,640.942	749,998.265
62	63	S 23°29'01" W	10.114	63	2,089,631.665	749,994.235
63	64	S 23°09'23" W	10.114	64	2,089,622.366	749,990.257
64	65	S 22°49'44" W	10.114	65	2,089,613.044	749,986.333

65	66	S 22°30'05" W	10.114	66	2,089,603.699	749,982.462
66	67	S 22°10'27" W	10.114	67	2,089,594.333	749,978.645
67	68	S 21°50'48" W	10.114	68	2,089,584.945	749,974.881
68	69	S 21°31'09" W	10.114	69	2,089,575.536	749,971.171
69	70	S 21°11'30" W	10.114	70	2,089,566.106	749,967.515
70	71	S 20°51'52" W	10.114	71	2,089,556.655	749,963.913
71	72	S 20°32'13" W	10.114	72	2,089,547.183	749,960.364
72	73	S 20°12'35" W	10.114	73	2,089,537.692	749,956.870
73	74	S 19°52'56" W	10.114	74	2,089,528.180	749,953.431
74	75	S 19°33'17" W	10.114	75	2,089,518.649	749,950.045
75	76	S 19°13'39" W	10.114	76	2,089,509.099	749,946.714
76	77	S 18°54'00" W	10.114	77	2,089,499.530	749,943.438
77	78	S 18°34'21" W	10.114	78	2,089,489.943	749,940.217
78	79	S 18°14'43" W	10.114	79	2,089,480.337	749,937.050
79	80	S 17°55'04" W	10.114	80	2,089,470.713	749,933.939
80	81	S 17°35'25" W	10.114	81	2,089,461.072	749,930.882
81	82	S 17°15'47" W	10.114	82	2,089,451.413	749,927.880
82	83	S 16°56'08" W	10.114	83	2,089,441.738	749,924.934
83	84	S 16°36'30" W	10.114	84	2,089,432.045	749,922.043
84	85	S 16°16'51" W	10.114	85	2,089,422.337	749,919.208
85	86	S 15°57'12" W	10.114	86	2,089,412.612	749,916.428
86	87	S 15°37'34" W	10.114	87	2,089,402.871	749,913.703
87	88	S 15°17'55" W	10.114	88	2,089,393.115	749,911.035
88	89	S 14°58'16" W	10.114	89	2,089,383.345	749,908.422
89	90	S 14°38'38" W	10.099	90	2,089,373.574	749,905.869
90	91	S 14°24'15" W	4.699	91	2,089,369.022	749,904.700
91	92	S 14°14'26" W	5.443	92	2,089,363.746	749,903.361
92	93	S 13°59'20" W	10.101	93	2,089,353.944	749,900.919
93	94	S 13°39'41" W	10.114	94	2,089,344.116	749,898.530
94	95	S 13°20'03" W	10.114	95	2,089,334.275	749,896.198
95	96	S 13°00'24" W	10.114	96	2,089,324.420	749,893.921
96	97	S 12°40'46" W	10.114	97	2,089,314.552	749,891.701
97	98	S 12°21'07" W	10.114	98	2,089,304.672	749,889.538
98	99	S 12°01'28" W	2.800	99	2,089,301.933	749,888.954
99	100	S 58°12'56" W	1.447	100	2,089,301.171	749,887.724

100	101	S 65°54'12" W	1.680	101	2,089,300.485	749,886.191
101	102	S 69°43'00" W	1.693	102	2,089,299.899	749,884.603
102	103	S 75°26'46" W	1.676	103	2,089,299.477	749,882.981
103	104	S 81°10'33" W	0.623	104	2,089,299.382	749,882.365
104	105	S 88°47'48" W	2.732	105	2,089,299.324	749,879.633
105	106	S 01°26'40" E	6.814	106	2,089,292.513	749,879.805
106	107	N 82°26'54" E	2.248	107	2,089,292.808	749,882.033
107	108	N 81°09'17" E	2.275	108	2,089,293.158	749,884.282
108	109	N 76°12'51" E	2.313	109	2,089,293.709	749,886.528
109	110	N 70°50'23" E	0.777	110	2,089,293.964	749,887.262
110	111	S 11°41'49" W	9.254	111	2,089,284.903	749,885.386
111	112	S 11°31'43" W	0.403	112	2,089,284.508	749,885.305
112	113	S 11°21'51" W	9.740	113	2,089,274.959	749,883.386
113	114	S 11°02'32" W	10.113	114	2,089,265.033	749,881.449
114	115	S 10°42'54" W	10.114	115	2,089,255.095	749,879.568
115	116	S 10°23'15" W	10.114	116	2,089,245.146	749,877.745
116	117	S 10°03'36" W	10.114	117	2,089,235.187	749,875.978
117	118	S 09°43'58" W	10.114	118	2,089,225.219	749,874.268
118	119	S 09°24'19" W	10.114	119	2,089,215.240	749,872.615
119	120	S 09°04'40" W	10.103	120	2,089,205.264	749,871.021
120	121	S 08°48'54" W	6.135	121	2,089,199.201	749,870.081
121	122	S 08°39'04" W	4.007	122	2,089,195.239	749,869.478
122	123	S 08°25'23" W	10.097	123	2,089,185.251	749,867.999
123	124	S 08°05'44" W	10.114	124	2,089,175.238	749,866.575
124	125	S 07°46'06" W	10.114	125	2,089,165.216	749,865.208
125	126	S 07°26'27" W	10.114	126	2,089,155.187	749,863.898
126	127	S 07°06'48" W	10.114	127	2,089,145.151	749,862.645
127	128	S 06°47'10" W	10.114	128	2,089,135.107	749,861.450
128	129	S 06°27'31" W	10.114	129	2,089,125.057	749,860.313
129	130	S 06°07'52" W	10.114	130	2,089,115.001	749,859.232
130	131	S 05°48'14" W	10.114	131	2,089,104.938	749,858.209
131	132	S 05°28'35" W	10.114	132	2,089,094.870	749,857.244
132	133	S 05°08'57" W	10.114	133	2,089,084.797	749,856.336
133	134	S 04°49'18" W	10.114	134	2,089,074.718	749,855.486
134	135	S 04°29'39" W	10.114	135	2,089,064.635	749,854.694

135	136	S 04°10'00" W	10.114	136	2,089,054.548	749,853.959
136	137	S 03°50'22" W	10.114	137	2,089,044.456	749,853.282
137	138	S 03°30'43" W	10.114	138	2,089,034.361	749,852.662
138	139	S 03°11'05" W	10.114	139	2,089,024.262	749,852.100
139	140	S 02°51'26" W	10.114	140	2,089,014.160	749,851.596
140	141	S 02°31'47" W	10.114	141	2,089,004.056	749,851.150
141	142	S 02°12'09" W	10.114	142	2,088,993.949	749,850.761
142	143	S 01°52'30" W	10.114	143	2,088,983.840	749,850.430
143	144	S 01°32'51" W	10.114	144	2,088,973.730	749,850.157
144	145	S 01°13'13" W	10.114	145	2,088,963.618	749,849.941
145	146	S 00°53'34" W	10.114	146	2,088,953.505	749,849.784
146	147	S 00°33'55" W	10.114	147	2,088,943.391	749,849.684
147	148	S 00°14'17" W	10.114	148	2,088,933.277	749,849.642
148	149	S 00°05'22" E	10.113	149	2,088,923.164	749,849.658
149	150	S 00°24'29" E	9.541	150	2,088,913.624	749,849.726
150	151	S 00°34'15" E	0.601	151	2,088,913.022	749,849.732
151	152	S 00°44'24" E	10.083	152	2,088,902.941	749,849.862
152	153	S 01°02'39" E	10.102	153	2,088,892.840	749,850.046
153	154	S 01°19'36" E	10.088	154	2,088,882.755	749,850.280
154	155	S 01°32'54" E	6.902	155	2,088,875.855	749,850.466
155	156	S 01°40'21" E	3.207	156	2,088,872.650	749,850.560
156	157	S 01°49'35" E	10.065	157	2,088,862.590	749,850.881
157	158	S 02°02'36" E	10.072	158	2,088,852.525	749,851.240
158	159	S 02°14'19" E	10.064	159	2,088,842.468	749,851.633
159	160	S 02°24'43" E	10.057	160	2,088,832.420	749,852.056
160	161	S 02°33'48" E	10.049	161	2,088,822.381	749,852.505
161	162	S 02°41'35" E	10.041	162	2,088,812.351	749,852.977
162	163	S 02°48'04" E	10.034	163	2,088,802.329	749,853.468
163	164	S 02°53'14" E	10.026	164	2,088,792.315	749,853.973
164	165	S 02°57'05" E	10.026	165	2,088,782.303	749,854.489
165	166	S 02°59'38" E	10.007	166	2,088,772.309	749,855.011
166	167	S 03°00'51" E	9.373	167	2,088,762.949	749,855.504
167	168	S 03°01'03" E	595.756	168	2,088,168.019	749,886.864
168	169	S 03°00'59" E	4.868	169	2,088,163.158	749,887.120
169	170	S 03°00'17" E	9.988	170	2,088,153.184	749,887.644

170	171	S 02°58'08" E	9.990	171	2,088,143.208	749,888.161
171	172	S 02°54'34" E	9.975	172	2,088,133.246	749,888.668
172	173	S 02°49'34" E	9.967	173	2,088,123.291	749,889.159
173	174	S 02°43'08" E	9.958	174	2,088,113.344	749,889.631
174	175	S 02°35'16" E	9.956	175	2,088,103.399	749,890.081
175	176	S 02°27'53" E	6.152	176	2,088,097.252	749,890.345
176	177	S 02°22'52" E	3.775	177	2,088,093.480	749,890.502
177	178	S 02°15'14" E	9.942	178	2,088,083.546	749,890.893
178	179	S 02°10'05" E	9.925	179	2,088,073.627	749,891.249
179	180	S 01°49'29" E	9.917	180	2,088,063.715	749,891.564
180	181	S 01°34'27" E	9.908	181	2,088,053.811	749,891.837
181	182	S 01°18'00" E	9.900	182	2,088,043.913	749,892.061
182	183	S 01°00'06" E	9.892	183	2,088,034.023	749,892.234
183	184	S 00°40'46" E	9.895	184	2,088,024.128	749,892.351
184	185	S 00°24'02" E	6.188	185	2,088,017.941	749,892.395
185	186	S 00°13'16" E	3.672	186	2,088,014.269	749,892.409
186	187	S 00°03'28" E	5.020	187	2,088,009.249	749,892.414
187	188	S 00°07'56" W	4.836	188	2,088,004.413	749,892.403
188	189	S 00°25'02" W	9.884	189	2,087,994.530	749,892.331
189	190	S 00°47'57" W	9.867	190	2,087,984.664	749,892.193
190	191	S 01°10'52" W	9.867	191	2,087,974.800	749,891.990
191	192	S 01°33'47" W	9.867	192	2,087,964.937	749,891.721
192	193	S 01°56'42" W	9.867	193	2,087,955.076	749,891.386
193	194	S 02°19'37" W	9.879	194	2,087,945.205	749,890.985
194	195	S 02°38'22" W	6.260	195	2,087,938.951	749,890.696
195	196	S 02°49'49" W	3.573	196	2,087,935.383	749,890.520
196	197	S 03°05'28" W	9.888	197	2,087,925.509	749,889.987
197	198	S 03°28'23" W	9.867	198	2,087,915.661	749,889.389
198	199	S 03°51'18" W	9.867	199	2,087,905.816	749,888.726
199	200	S 04°14'13" W	9.867	200	2,087,895.977	749,887.997
200	201	S 04°37'08" W	9.867	201	2,087,886.142	749,887.202
201	202	S 05°00'03" W	9.867	202	2,087,876.313	749,886.342
202	203	S 05°22'58" W	9.867	203	2,087,866.490	749,885.416
203	204	S 05°45'53" W	9.867	204	2,087,856.673	749,884.425
204	205	S 06°08'48" W	9.867	205	2,087,846.863	749,883.369

205	206	S 06°31'44" W	9.867	206	2,087,837.061	749,882.247
206	207	S 06°54'39" W	9.867	207	2,087,827.266	749,881.060
207	208	S 07°17'34" W	9.882	208	2,087,817.463	749,879.805
208	209	S 07°35'05" W	5.201	209	2,087,812.308	749,879.119
209	210	S 07°46'32" W	4.633	210	2,087,807.718	749,878.492
210	211	S 08°03'24" W	9.884	211	2,087,797.931	749,877.107
211	212	S 08°26'19" W	9.867	212	2,087,788.171	749,875.659
212	213	S 08°49'14" W	6.330	213	2,087,781.916	749,874.688
213	214	S 21°53'18" W	38.039	214	2,087,746.619	749,860.507
214	215	S 21°44'51" W	35.315	215	2,087,713.817	749,847.422
215	216	S 12°01'49" W	20.394	216	2,087,693.871	749,843.172
216	217	S 01°11'44" E	8.084	217	2,087,685.789	749,843.340
217	218	S 02°39'31" E	20.438	218	2,087,665.373	749,844.288
218	219	S 01°40'58" E	26.473	219	2,087,638.911	749,845.066
219	220	S 14°33'01" W	5.435	220	2,087,633.650	749,843.700
220	221	S 14°55'56" W	9.873	221	2,087,624.110	749,841.156
221	222	S 15°16'39" W	7.991	222	2,087,616.401	749,839.050
222	223	S 15°28'07" W	1.842	223	2,087,614.626	749,838.559
223	224	S 15°41'46" W	9.894	224	2,087,605.101	749,835.883
224	225	S 16°04'41" W	9.867	225	2,087,595.621	749,833.150
225	226	S 16°27'36" W	9.867	226	2,087,586.158	749,830.354
226	227	S 16°50'31" W	9.867	227	2,087,576.715	749,827.496
227	228	S 17°13'26" W	9.867	228	2,087,567.291	749,824.574
228	229	S 17°36'22" W	9.898	229	2,087,557.856	749,821.580
229	230	S 17°48'21" W	0.417	230	2,087,557.459	749,821.453
230	231	S 17°59'50" W	9.417	231	2,087,548.503	749,818.543
231	232	S 18°22'12" W	9.868	232	2,087,539.138	749,815.433
232	233	S 18°45'07" W	9.867	233	2,087,529.795	749,812.261
233	234	S 19°08'02" W	9.867	234	2,087,520.474	749,809.027
234	235	S 19°30'57" W	9.867	235	2,087,511.174	749,805.731
235	236	S 19°53'52" W	9.867	236	2,087,501.896	749,802.373
236	237	S 20°16'47" W	9.867	237	2,087,492.641	749,798.953
237	238	S 20°39'42" W	9.867	238	2,087,483.409	749,795.472
238	239	S 21°02'37" W	9.867	239	2,087,474.200	749,791.929
239	240	S 21°25'32" W	9.867	240	2,087,465.016	749,788.325

240	241	S 21°48'28" W	9.867	241	2,087,455.855	749,784.659
241	242	S 22°11'23" W	9.867	242	2,087,446.719	749,780.933
242	243	S 22°34'18" W	9.867	243	2,087,437.608	749,777.146
243	244	S 22°57'13" W	9.867	244	2,087,428.523	749,773.298
244	245	S 23°20'08" W	9.867	245	2,087,419.463	749,769.390
245	246	S 23°43'03" W	9.867	246	2,087,410.430	749,765.421
246	247	S 24°05'58" W	9.867	247	2,087,401.423	749,761.392
247	248	S 24°28'53" W	9.871	248	2,087,392.440	749,757.302
248	249	S 24°50'16" W	8.561	249	2,087,384.670	749,753.705
249	250	S 25°01'44" W	1.273	250	2,087,383.517	749,753.167
250	251	S 25°14'22" W	9.901	251	2,087,374.561	749,748.945
251	252	S 25°35'40" W	9.880	252	2,087,365.650	749,744.677
252	253	S 25°55'32" W	9.889	253	2,087,356.757	749,740.353
253	254	S 26°13'58" W	9.897	254	2,087,347.879	749,735.979
254	255	S 26°30'58" W	9.905	255	2,087,339.016	749,731.557
255	256	S 26°46'32" W	9.914	256	2,087,330.165	749,727.091
256	257	S 27°00'39" W	9.922	257	2,087,321.325	749,722.584
257	258	S 27°13'21" W	9.930	258	2,087,312.495	749,718.042
258	259	S 27°24'37" W	9.939	259	2,087,303.672	749,713.466
259	260	S 27°34'27" W	9.947	260	2,087,294.855	749,708.862
260	261	S 27°42'52" W	9.955	261	2,087,286.042	749,704.232
261	262	S 27°49'50" W	9.964	262	2,087,277.231	749,699.581
262	263	S 27°55'22" W	9.972	263	2,087,268.420	749,694.911
263	264	S 27°59'28" W	9.973	264	2,087,259.614	749,690.230
264	265	S 28°02'09" W	9.993	265	2,087,250.794	749,685.534
265	266	S 28°03'22" W	8.705	266	2,087,243.112	749,681.440
266	267	S 28°03'33" W	1.294	267	2,087,241.970	749,680.831
267	268	S 28°03'32" W	10.000	268	2,087,233.145	749,676.127
268	269	S 28°03'33" W	10.000	269	2,087,224.320	749,671.423
269	270	S 28°03'32" W	10.000	270	2,087,215.496	749,666.719
270	271	S 28°03'32" W	10.000	271	2,087,206.671	749,662.015
271	272	S 28°03'32" W	10.000	272	2,087,197.846	749,657.312
272	273	S 28°03'33" W	10.000	273	2,087,189.022	749,652.608
273	274	S 28°03'32" W	10.000	274	2,087,180.197	749,647.904
274	275	S 28°03'32" W	10.000	275	2,087,171.373	749,643.200

275	276	S 28°03'33" W	1.033	276	2,087,170.461	749,642.714
276	277	S 28°03'32" W	8.967	277	2,087,162.548	749,638.496
277	278	S 28°03'32" W	10.000	278	2,087,153.723	749,633.793
278	279	S 28°03'33" W	10.000	279	2,087,144.899	749,629.089
279	280	S 28°03'32" W	10.000	280	2,087,136.074	749,624.385
280	281	S 28°03'33" W	10.000	281	2,087,127.249	749,619.681
281	282	S 28°03'32" W	10.000	282	2,087,118.425	749,614.977
282	283	S 28°03'33" W	7.071	283	2,087,112.185	749,611.651
283	284	S 28°03'32" W	2.929	284	2,087,109.600	749,610.274
284	285	S 28°03'33" W	10.000	285	2,087,100.775	749,605.570
285	286	S 28°03'32" W	10.000	286	2,087,091.951	749,600.866
286	287	S 28°03'33" W	10.000	287	2,087,083.126	749,596.162
287	288	S 28°03'32" W	10.000	288	2,087,074.302	749,591.458
288	289	S 28°03'33" W	10.000	289	2,087,065.477	749,586.755
289	290	S 28°03'32" W	9.999	290	2,087,056.653	749,582.051
290	291	S 28°03'33" W	0.503	291	2,087,056.209	749,581.814
291	292	S 28°03'20" W	9.507	292	2,087,047.819	749,577.343
292	293	S 28°01'58" W	10.016	293	2,087,038.978	749,572.636
293	294	S 27°59'11" W	10.012	294	2,087,030.137	749,567.937
294	295	S 27°54'57" W	10.029	295	2,087,021.275	749,563.242
295	296	S 27°49'18" W	10.037	296	2,087,012.398	749,558.558
296	297	S 27°42'12" W	10.045	297	2,087,003.504	749,553.888
297	298	S 27°33'41" W	10.054	298	2,086,994.591	749,549.236
298	299	S 27°23'44" W	10.062	299	2,086,985.658	749,544.606
299	300	S 27°12'21" W	10.070	300	2,086,976.702	749,540.002
300	301	S 26°59'31" W	10.079	301	2,086,967.721	749,535.427
301	302	S 26°45'16" W	10.087	302	2,086,958.713	749,530.886
302	303	S 26°29'35" W	10.095	303	2,086,949.678	749,526.383
303	304	S 26°12'28" W	10.104	304	2,086,940.613	749,521.921
304	305	S 25°53'55" W	10.112	305	2,086,931.517	749,517.504
305	306	S 25°33'56" W	10.120	306	2,086,922.387	749,513.137
306	307	S 25°12'32" W	10.096	307	2,086,913.252	749,508.836
307	308	S 25°00'49" W	0.566	308	2,086,912.739	749,508.597
308	309	S 24°49'18" W	9.600	309	2,086,904.026	749,504.567
309	310	S 24°26'58" W	10.132	310	2,086,894.803	749,500.374

310	311	S 24°04'03" W	10.133	311	2,086,885.551	749,496.241
311	312	S 23°41'08" W	10.133	312	2,086,876.271	749,492.171
312	313	S 23°18'13" W	10.133	313	2,086,866.964	749,488.162
313	314	S 22°55'17" W	10.133	314	2,086,857.631	749,484.215
314	315	S 22°32'22" W	10.133	315	2,086,848.272	749,480.331
315	316	S 22°09'27" W	10.133	316	2,086,838.887	749,476.509
316	317	S 21°46'32" W	10.133	317	2,086,829.477	749,472.750
317	318	S 21°23'37" W	10.112	318	2,086,820.062	749,469.061
318	319	S 21°08'06" W	3.619	319	2,086,816.686	749,467.756
319	320	S 20°56'39" W	6.547	320	2,086,810.571	749,465.416
320	321	S 20°37'47" W	10.122	321	2,086,801.099	749,461.850
321	322	S 20°14'52" W	10.133	322	2,086,791.591	749,458.343
322	323	S 19°51'57" W	8.895	323	2,086,783.226	749,455.320
323	324	S 19°51'57" W	1.238	324	2,086,782.061	749,454.899
324	325	S 19°29'02" W	10.133	325	2,086,772.508	749,451.520
325	326	S 19°06'06" W	10.133	326	2,086,762.933	749,448.203
326	327	S 18°43'11" W	10.133	327	2,086,753.336	749,444.951
327	328	S 18°20'16" W	10.112	328	2,086,743.737	749,441.770
328	329	S 18°04'39" W	3.708	329	2,086,740.212	749,440.619
329	330	S 17°53'12" W	6.459	330	2,086,734.065	749,438.636
330	331	S 17°34'26" W	10.107	331	2,086,724.430	749,435.584
331	332	S 17°16'21" W	5.867	332	2,086,718.828	749,433.842
332	333	S 17°04'53" W	4.300	333	2,086,714.718	749,432.579
333	334	S 16°48'36" W	10.114	334	2,086,705.036	749,429.654
334	335	S 16°25'41" W	10.133	335	2,086,695.317	749,426.788
335	336	S 16°03'01" W	9.885	336	2,086,685.817	749,424.055
336	337	S 15°50'27" W	0.033	337	2,086,685.785	749,424.046
337	338	S 15°51'34" W	0.247	338	2,086,685.547	749,423.979
338	339	S 15°40'06" W	10.096	339	2,086,675.826	749,421.252
339	340	S 15°18'39" W	10.103	340	2,086,666.082	749,418.584
340	341	S 15°04'42" W	3.786	341	2,086,662.427	749,417.600
341	342	S 14°55'01" W	6.355	342	2,086,656.286	749,415.964
342	343	S 14°40'02" W	10.094	343	2,086,646.521	749,413.408
343	344	S 14°22'52" W	1.113	344	2,086,645.443	749,413.131
344	345	S 14°22'52" W	8.982	345	2,086,636.742	749,410.900

345	346	S 14°07'09" W	10.087	346	2,086,626.960	749,408.440
346	347	S 13°52'51" W	10.079	347	2,086,617.175	749,406.022
347	348	S 13°40'00" W	10.071	348	2,086,607.389	749,403.642
348	349	S 13°28'34" W	10.062	349	2,086,597.604	749,401.298
349	350	S 13°18'34" W	10.054	350	2,086,587.820	749,398.983
350	351	S 13°10'00" W	10.046	351	2,086,578.039	749,396.695
351	352	S 13°02'52" W	10.037	352	2,086,568.260	749,394.429
352	353	S 12°57'10" W	10.029	353	2,086,558.487	749,392.181
353	354	S 12°52'54" W	10.029	354	2,086,548.710	749,389.945
354	355	S 12°50'04" W	10.008	355	2,086,538.952	749,387.722
355	356	S 12°48'41" W	9.767	356	2,086,529.428	749,385.556
356	357	S 12°48'27" W	0.234	357	2,086,529.200	749,385.504
357	358	S 12°48'27" W	10.000	358	2,086,519.448	749,383.287
358	359	S 12°48'27" W	1.800	359	2,086,517.693	749,382.888
359	360	N 77°11'33" W	8.900	360	2,086,519.666	749,374.210
360	361	S 12°48'27" W	41.450	361	2,086,479.247	749,365.021
361	362	S 77°11'33" E	8.900	362	2,086,477.275	749,373.700
362	363	S 12°48'27" W	6.750	363	2,086,470.692	749,372.203
363	364	S 12°48'27" W	10.000	364	2,086,460.941	749,369.987
364	365	S 12°48'27" W	10.000	365	2,086,451.190	749,367.770
365	366	S 12°48'27" W	4.399	366	2,086,446.901	749,366.795
366	367	N 75°51'19" W	0.836	367	2,086,447.105	749,365.984
367	368	S 13°17'43" W	21.962	368	2,086,425.731	749,360.933
368	369	N 08°28'04" W	4.845	369	2,086,430.523	749,360.220
369	370	S 86°22'01" W	6.250	370	2,086,430.127	749,353.982
370	371	S 03°37'59" E	4.731	371	2,086,425.406	749,354.282
371	372	S 01°10'51" W	2.846	372	2,086,422.560	749,354.223
372	373	S 01°06'41" E	4.914	373	2,086,417.647	749,354.319
373	374	S 01°40'59" W	3.582	374	2,086,414.067	749,354.213
374	375	S 12°08'54" W	9.981	375	2,086,404.309	749,352.113
375	376	S 13°21'37" W	10.004	376	2,086,394.576	749,349.801
376	377	S 12°39'07" W	10.011	377	2,086,384.807	749,347.609
377	378	S 12°08'50" W	9.992	378	2,086,375.040	749,345.506
378	379	S 13°45'44" W	9.994	379	2,086,365.333	749,343.129
379	380	S 12°51'15" W	9.375	380	2,086,356.193	749,341.043

380	381	S 00°04'22" E	0.769	381	2,086,355.424	749,341.044
381	382	S 12°39'36" W	9.875	382	2,086,345.788	749,338.880
382	383	S 14°01'41" W	10.002	383	2,086,336.085	749,336.455
383	384	S 12°51'06" W	2.007	384	2,086,334.128	749,336.009
384	385	S 12°24'43" W	8.011	385	2,086,326.304	749,334.287
385	386	S 12°11'43" W	2.012	386	2,086,324.337	749,333.862
386	387	S 13°17'54" W	7.975	387	2,086,316.576	749,332.027
387	388	S 12°59'15" W	4.739	388	2,086,311.958	749,330.962
388	389	S 12°59'03" W	5.265	389	2,086,306.828	749,329.779
389	390	S 12°51'19" W	10.000	390	2,086,297.079	749,327.555
390	391	S 12°51'10" W	30.002	391	2,086,267.829	749,320.881
391	392	S 12°51'05" W	8.052	392	2,086,259.979	749,319.090
392	393	S 35°14'19" W	0.892	393	2,086,259.250	749,318.575
393	394	S 49°17'04" W	0.739	394	2,086,258.767	749,318.014
394	395	S 52°16'40" W	0.840	395	2,086,258.253	749,317.350
395	396	S 55°19'40" W	1.684	396	2,086,257.296	749,315.965
396	397	S 64°11'25" W	0.815	397	2,086,256.941	749,315.232
397	398	S 64°31'21" W	1.713	398	2,086,256.204	749,313.686
398	399	S 72°47'59" W	0.818	399	2,086,255.962	749,312.904
399	400	S 73°16'58" W	0.850	400	2,086,255.718	749,312.090
400	401	S 77°46'57" W	1.724	401	2,086,255.353	749,310.405
401	402	S 80°24'24" W	0.246	402	2,086,255.312	749,310.163
402	403	S 80°24'24" W	0.451	403	2,086,255.237	749,309.718
403	404	N 79°45'06" W	0.835	404	2,086,255.385	749,308.896
404	405	S 89°54'35" W	1.816	405	2,086,255.382	749,307.080
405	406	N 85°31'31" W	0.792	406	2,086,255.444	749,306.291
406	407	N 79°40'21" W	3.603	407	2,086,256.090	749,302.746
407	408	S 13°23'09" W	6.343	408	2,086,249.920	749,301.278
408	409	S 81°09'32" E	5.511	409	2,086,249.073	749,306.724
409	410	S 87°30'16" E	2.038	410	2,086,248.984	749,308.760
410	411	S 87°30'16" E	0.326	411	2,086,248.970	749,309.085
411	412	N 82°55'05" E	3.495	412	2,086,249.401	749,312.553
412	413	N 75°00'58" E	2.341	413	2,086,250.006	749,314.815
413	414	N 70°18'14" E	1.207	414	2,086,250.413	749,315.951
414	415	N 64°35'09" E	1.186	415	2,086,250.922	749,317.023

415	416	S 12°51'10" W	2.658	416	2,086,248.331	749,316.432
416	417	S 12°50'56" W	3.338	417	2,086,245.077	749,315.689
417	418	S 12°50'26" W	2.315	418	2,086,242.819	749,315.175
418	419	S 12°51'45" W	4.347	419	2,086,238.581	749,314.207
419	420	S 12°51'19" W	10.002	420	2,086,228.829	749,311.982
420	421	S 12°25'35" W	2.781	421	2,086,226.113	749,311.383
421	422	S 12°55'23" W	7.214	422	2,086,219.082	749,309.770
422	423	S 12°55'15" W	10.002	423	2,086,209.333	749,307.533
423	424	S 12°51'19" W	0.719	424	2,086,208.633	749,307.373
424	425	S 12°51'19" W	9.281	425	2,086,199.585	749,305.309
425	426	S 12°51'10" W	25.075	426	2,086,175.138	749,299.731
426	427	S 24°22'34" W	4.987	427	2,086,170.596	749,297.672
427	428	S 05°47'06" W	8.180	428	2,086,162.458	749,296.848
428	429	S 08°44'49" W	1.919	429	2,086,160.561	749,296.556
429	430	S 18°12'15" W	7.844	430	2,086,153.110	749,294.106
430	431	N 84°21'08" W	1.228	431	2,086,153.231	749,292.884
431	432	N 76°10'53" W	5.232	432	2,086,154.480	749,287.803
432	433	N 76°10'53" W	4.643	433	2,086,155.589	749,283.294
433	434	N 79°13'57" W	9.406	434	2,086,157.347	749,274.053
434	435	N 77°12'28" W	0.669	435	2,086,157.495	749,273.401
435	436	N 81°02'33" W	1.860	436	2,086,157.784	749,271.564
436	437	N 81°46'40" W	8.285	437	2,086,158.969	749,263.364
437	438	N 81°30'19" W	9.998	438	2,086,160.446	749,253.476
438	439	N 81°16'50" W	0.307	439	2,086,160.493	749,253.172
439	440	N 78°44'10" W	1.873	440	2,086,160.858	749,251.335
440	441	N 80°59'20" W	7.835	441	2,086,162.086	749,243.597
441	442	N 82°07'29" W	10.040	442	2,086,163.461	749,233.652
442	443	N 81°51'43" W	1.367	443	2,086,163.655	749,232.298
443	444	N 81°35'58" W	8.644	444	2,086,164.918	749,223.747
444	445	N 82°20'07" W	10.076	445	2,086,166.262	749,213.761
445	446	N 83°46'14" W	10.088	446	2,086,167.356	749,203.733
446	447	N 84°12'57" W	10.101	447	2,086,168.374	749,193.683
447	448	N 85°54'09" W	10.119	448	2,086,169.097	749,183.589
448	449	N 85°50'44" W	10.084	449	2,086,169.828	749,173.532
449	450	N 86°06'28" W	11.382	450	2,086,170.600	749,162.176

450	451	N 85°55'43" W	8.750	451	2,086,171.222	749,153.448
451	452	N 84°50'57" W	7.371	452	2,086,171.883	749,146.108
452	453	N 87°34'49" W	0.513	453	2,086,171.905	749,145.595
453	454	N 86°17'59" W	0.595	454	2,086,171.943	749,145.001
454	455	N 84°48'11" W	0.592	455	2,086,171.997	749,144.411
455	456	N 83°17'19" W	0.595	456	2,086,172.067	749,143.820
456	457	N 81°47'26" W	0.598	457	2,086,172.152	749,143.228
457	458	N 80°16'34" W	0.601	458	2,086,172.253	749,142.636
458	459	N 78°46'45" W	0.604	459	2,086,172.371	749,142.044
459	460	N 77°16'21" W	0.606	460	2,086,172.505	749,141.452
460	461	N 75°45'28" W	0.610	461	2,086,172.655	749,140.861
461	462	N 74°16'02" W	0.612	462	2,086,172.820	749,140.272
462	463	N 72°43'14" W	0.612	463	2,086,173.002	749,139.688
463	464	N 71°07'01" W	0.613	464	2,086,173.201	749,139.108
464	465	N 69°30'21" W	0.615	465	2,086,173.416	749,138.532
465	466	N 67°53'21" W	0.618	466	2,086,173.649	749,137.959
466	467	N 66°16'50" W	0.621	467	2,086,173.898	749,137.391
467	468	N 64°39'57" W	0.638	468	2,086,174.171	749,136.814
468	469	N 63°37'05" W	0.184	469	2,086,174.253	749,136.649
469	470	N 63°56'49" W	0.481	470	2,086,174.464	749,136.217
470	471	N 62°32'04" W	0.635	471	2,086,174.757	749,135.653
471	472	N 60°53'01" W	0.636	472	2,086,175.067	749,135.088
472	473	N 59°23'02" W	0.533	473	2,086,175.338	749,134.639
473	474	N 58°35'13" W	0.082	474	2,086,175.381	749,134.570
474	475	N 57°35'38" W	0.655	475	2,086,175.732	749,134.016
475	476	N 55°57'16" W	0.641	476	2,086,176.091	749,133.485
476	477	N 54°18'36" W	0.644	477	2,086,176.466	749,132.963
477	478	N 52°40'28" W	0.646	478	2,086,176.858	749,132.449
478	479	N 51°01'54" W	1.085	479	2,086,177.540	749,131.605
479	480	N 65°57'56" W	0.766	480	2,086,177.852	749,130.905
480	481	N 49°27'27" W	0.252	481	2,086,178.016	749,130.714
481	482	N 47°03'04" W	0.643	482	2,086,178.454	749,130.243
482	483	N 45°19'07" W	0.652	483	2,086,178.913	749,129.779
483	484	N 43°10'14" W	0.659	484	2,086,179.394	749,129.328
484	485	N 41°37'31" W	0.747	485	2,086,179.952	749,128.832

485	486	N 42°43' 14" W	0.997	486	2,086,180.684	749,128.156
486	487	N 50°22' 04" W	1.026	487	2,086,181.339	749,127.365
487	488	N 51°03' 17" W	0.835	488	2,086,181.864	749,126.716
488	489	N 50°38' 04" W	0.768	489	2,086,182.351	749,126.122
489	490	N 48°08' 33" W	0.701	490	2,086,182.819	749,125.600
490	491	N 45°04' 25" W	0.689	491	2,086,183.305	749,125.112
491	492	N 43°44' 19" W	0.062	492	2,086,183.350	749,125.069
492	493	N 45°49' 58" W	0.948	493	2,086,184.011	749,124.389
493	494	N 46°45' 20" W	0.920	494	2,086,184.641	749,123.719
494	495	N 44°45' 00" W	0.698	495	2,086,185.137	749,123.228
495	496	N 40°45' 49" W	0.701	496	2,086,185.668	749,122.770
496	497	N 37°22' 13" W	0.206	497	2,086,185.831	749,122.645
497	498	N 17°36' 48" E	0.994	498	2,086,186.779	749,122.946
498	499	N 23°18' 50" E	0.757	499	2,086,187.473	749,123.245
499	500	N 05°26' 13" W	0.122	500	2,086,187.595	749,123.234
500	501	N 18°58' 46" E	0.674	501	2,086,188.232	749,123.453
501	502	N 03°36' 07" E	0.758	502	2,086,188.988	749,123.500
502	503	N 03°29' 30" E	0.425	503	2,086,189.412	749,123.526
503	504	N 05°12' 08" E	1.090	504	2,086,190.498	749,123.625
504	505	N 07°03' 15" W	0.951	505	2,086,191.442	749,123.508
505	506	N 00°42' 35" W	0.541	506	2,086,191.983	749,123.502
506	507	N 00°08' 53" E	0.183	507	2,086,192.166	749,123.502
507	508	N 05°12' 27" W	0.449	508	2,086,192.614	749,123.461
508	509	N 04°18' 58" W	0.256	509	2,086,192.869	749,123.442
509	510	N 02°41' 30" E	0.311	510	2,086,193.179	749,123.457
510	511	N 14°09' 14" E	0.099	511	2,086,193.275	749,123.481
511	512	N 29°48' 46" E	0.563	512	2,086,193.764	749,123.761
512	513	N 26°12' 34" E	0.993	513	2,086,194.655	749,124.200
513	514	N 23°48' 37" E	1.112	514	2,086,195.672	749,124.648
514	515	N 14°36' 20" E	1.258	515	2,086,196.889	749,124.966
515	516	N 05°08' 45" E	0.293	516	2,086,197.181	749,124.992
516	517	N 05°51' 49" E	0.598	517	2,086,197.775	749,125.053
517	518	N 09°00' 40" E	0.765	518	2,086,198.531	749,125.173
518	519	N 05°44' 26" E	0.709	519	2,086,199.237	749,125.244
519	520	N 06°00' 19" E	0.122	520	2,086,199.358	749,125.256

520	521	N 06°19'07" E	0.222	521	2,086,199.579	749,125.281
521	522	N 03°16'22" E	2.503	522	2,086,202.077	749,125.424
522	523	N 19°09'13" W	5.177	523	2,086,206.967	749,123.725
523	524	N 11°32'22" E	4.619	524	2,086,211.493	749,124.649
524	525	N 10°05'04" E	4.172	525	2,086,215.600	749,125.380
525	526	N 12°36'19" E	5.779	526	2,086,221.239	749,126.641
526	527	N 11°03'21" E	3.831	527	2,086,224.999	749,127.376
527	528	N 11°22'31" E	6.184	528	2,086,231.062	749,128.595
528	529	N 11°49'32" E	5.005	529	2,086,235.961	749,129.621
529	530	N 12°02'36" E	3.788	530	2,086,239.666	749,130.411
530	531	N 12°17'13" E	1.173	531	2,086,240.812	749,130.661
531	532	N 77°23'55" W	0.157	532	2,086,240.846	749,130.508
532	533	N 77°23'55" W	12.032	533	2,086,243.471	749,118.766
533	4428	S 12°57'37" W	32.664	534	2,086,211.639	749,111.440
4428	535	N 74°22'34" W	5.416	535	2,086,213.098	749,106.224
535	536	S 09°20'05" W	2.565	536	2,086,210.567	749,105.808
536	537	S 33°58'01" W	4.358	537	2,086,206.952	749,103.374
537	538	S 31°00'09" W	2.372	538	2,086,204.919	749,102.152
538	539	S 16°03'30" W	0.642	539	2,086,204.301	749,101.974
539	540	S 15°46'42" W	0.258	540	2,086,204.053	749,101.904
540	541	S 14°35'58" W	1.267	541	2,086,202.828	749,101.585
541	542	S 06°08'42" W	1.898	542	2,086,200.940	749,101.381
542	543	S 10°37'23" E	1.632	543	2,086,199.336	749,101.682
543	544	S 26°57'12" E	1.915	544	2,086,197.629	749,102.550
544	545	S 15°02'51" W	0.319	545	2,086,197.321	749,102.467
545	546	S 28°17'20" W	0.484	546	2,086,196.895	749,102.238
546	547	S 29°58'04" W	0.650	547	2,086,196.332	749,101.913
547	548	S 31°54'42" W	0.650	548	2,086,195.780	749,101.570
548	549	S 33°12'31" W	0.742	549	2,086,195.159	749,101.163
549	550	S 31°45'47" W	0.880	550	2,086,194.411	749,100.700
550	551	S 28°09'31" W	0.949	551	2,086,193.574	749,100.252
551	552	S 25°09'22" W	1.239	552	2,086,192.453	749,099.726
552	553	S 12°12'18" W	1.122	553	2,086,191.357	749,099.489
553	554	S 20°19'47" W	1.698	554	2,086,189.764	749,098.899
554	555	S 88°13'03" W	1.637	555	2,086,189.713	749,097.262

555	556	S 60°06'04" W	1.507	556	2,086,188.962	749,095.956
556	557	S 61°58'35" W	1.442	557	2,086,188.285	749,094.683
557	558	S 45°52'56" W	1.425	558	2,086,187.292	749,093.660
558	559	S 43°29'39" W	1.309	559	2,086,186.343	749,092.759
559	560	S 41°04'12" W	1.312	560	2,086,185.354	749,091.897
560	561	S 38°43'57" W	1.316	561	2,086,184.327	749,091.073
561	562	S 36°17'17" W	1.225	562	2,086,183.339	749,090.348
562	563	S 44°48'06" W	1.368	563	2,086,182.368	749,089.384
563	564	S 31°58'43" W	0.318	564	2,086,182.098	749,089.215
564	565	S 30°45'56" W	1.130	565	2,086,181.127	749,088.637
565	566	S 28°29'21" W	1.331	566	2,086,179.957	749,088.002
566	567	S 26°57'58" W	0.314	567	2,086,179.678	749,087.860
567	568	S 25°44'47" W	1.041	568	2,086,178.741	749,087.408
568	569	S 23°33'23" W	1.344	569	2,086,177.509	749,086.871
569	570	S 21°05'45" W	1.349	570	2,086,176.250	749,086.386
570	571	S 18°37'57" W	1.349	571	2,086,174.972	749,085.955
571	572	S 16°24'35" W	1.090	572	2,086,173.926	749,085.647
572	573	S 15°10'26" W	0.274	573	2,086,173.662	749,085.575
573	574	S 13°42'43" W	1.347	574	2,086,172.353	749,085.256
575	576	S 08°47'40" W	1.359	576	2,086,169.678	749,084.783
576	577	S 06°20'20" W	1.361	577	2,086,168.326	749,084.632
577	578	S 03°52'47" W	1.363	578	2,086,166.966	749,084.540
578	579	S 01°25'33" W	1.364	579	2,086,165.602	749,084.506
579	580	S 01°01'57" E	1.365	580	2,086,164.237	749,084.531
580	581	S 03°29'25" E	1.366	581	2,086,162.873	749,084.614
581	582	S 05°56'17" E	1.367	582	2,086,161.513	749,084.756
582	583	S 08°24'00" E	1.368	583	2,086,160.160	749,084.956
583	584	S 10°51'06" E	1.369	584	2,086,158.815	749,085.213
584	585	S 13°18'14" E	1.453	585	2,086,157.401	749,085.548
585	586	S 25°18'43" E	1.390	586	2,086,156.144	749,086.142
586	587	S 19°00'16" E	1.275	587	2,086,154.938	749,086.557
587	588	S 20°24'05" E	1.351	588	2,086,153.672	749,087.028
588	589	S 22°48'05" E	1.364	589	2,086,152.414	749,087.557
589	590	S 25°36'54" E	1.357	590	2,086,151.191	749,088.144

590	591	S 27°12'11" E	1.356	591	2,086,149.985	749,088.763
591	592	S 29°51'19" E	1.370	592	2,086,148.797	749,089.445
592	593	S 33°01'30" E	1.358	593	2,086,147.658	749,090.186
593	594	S 34°21'39" E	1.409	594	2,086,146.495	749,090.981
594	595	S 43°21'38" E	1.376	595	2,086,145.495	749,091.925
595	596	S 40°18'22" E	1.307	596	2,086,144.498	749,092.771
596	597	S 42°46'08" E	1.354	597	2,086,143.504	749,093.690
597	598	S 45°13'10" E	1.353	598	2,086,142.551	749,094.651
598	599	S 47°41'01" E	1.351	599	2,086,141.641	749,095.650
599	600	S 50°08'23" E	1.350	600	2,086,140.776	749,096.686
600	601	S 52°35'48" E	1.348	601	2,086,139.957	749,097.757
601	602	S 55°03'28" E	1.312	602	2,086,139.206	749,098.833
602	603	S 53°33'53" E	1.347	603	2,086,138.406	749,099.916
603	604	S 60°04'57" E	1.379	604	2,086,137.718	749,101.112
604	605	S 62°14'16" E	1.310	605	2,086,137.107	749,102.271
605	606	S 61°10'36" E	1.353	606	2,086,136.455	749,103.457
606	607	S 68°26'28" E	0.855	607	2,086,136.141	749,104.252
607	608	S 68°49'46" E	0.520	608	2,086,135.953	749,104.736
608	609	S 69°11'23" E	1.314	609	2,086,135.486	749,105.965
609	610	S 70°57'17" E	1.278	610	2,086,135.069	749,107.173
610	611	S 67°25'48" E	1.345	611	2,086,134.553	749,108.414
611	612	S 76°32'11" E	1.358	612	2,086,134.237	749,109.735
612	613	S 78°44'55" E	7.588	613	2,086,132.757	749,117.177
613	614	S 78°26'58" E	0.463	614	2,086,132.664	749,117.630
614	615	S 77°01'13" E	10.004	615	2,086,130.417	749,127.379
615	616	S 77°52'47" E	10.024	616	2,086,128.312	749,137.179
616	617	S 77°52'38" E	1.402	617	2,086,128.018	749,138.551
617	618	S 77°52'49" E	8.611	618	2,086,126.210	749,146.970
618	619	S 77°30'39" E	10.016	619	2,086,124.044	749,156.748
619	620	S 78°10'01" E	10.023	620	2,086,121.988	749,166.559
620	621	S 77°57'43" E	10.009	621	2,086,119.901	749,176.348
621	622	S 77°13'34" E	9.999	622	2,086,117.690	749,186.100
622	623	S 76°41'00" E	9.996	623	2,086,115.388	749,195.827
623	624	S 75°59'14" E	9.990	624	2,086,112.969	749,205.519
624	625	S 75°10'21" E	2.952	625	2,086,112.213	749,208.373

625	626	S 74°51'42" E	7.036	626	2,086,110.376	749,215.165
626	627	S 74°56'33" E	9.962	627	2,086,107.788	749,224.785
627	628	S 75°24'15" E	3.000	628	2,086,107.032	749,227.689
628	629	S 74°22'01" E	7.035	629	2,086,105.136	749,234.464
629	630	S 75°08'34" E	10.019	630	2,086,102.567	749,244.148
630	631	S 76°23'23" E	2.955	631	2,086,101.871	749,247.020
631	632	S 74°12'11" E	7.026	632	2,086,099.959	749,253.781
632	633	S 75°01'13" E	3.123	633	2,086,099.152	749,256.797
633	634	S 72°41'45" E	5.950	634	2,086,097.382	749,262.478
634	635	S 73°36'24" E	0.812	635	2,086,097.153	749,263.257
635	636	S 71°22'15" E	0.871	636	2,086,096.874	749,264.082
636	637	S 69°01'11" E	0.871	637	2,086,096.563	749,264.895
637	638	S 66°44'13" E	0.871	638	2,086,096.219	749,265.695
638	639	S 64°35'22" E	0.870	639	2,086,095.845	749,266.482
639	640	S 62°08'39" E	0.870	640	2,086,095.439	749,267.251
640	641	S 59°51'31" E	0.880	641	2,086,094.997	749,268.012
641	642	S 58°41'17" E	0.382	642	2,086,094.798	749,268.338
642	643	S 75°05'21" E	0.668	643	2,086,094.626	749,268.983
643	644	S 55°17'50" E	0.726	644	2,086,094.213	749,269.580
644	645	S 53°04'09" E	0.879	645	2,086,093.685	749,270.283
645	646	S 50°39'17" E	0.872	646	2,086,093.132	749,270.958
646	647	S 47°50'27" E	0.850	647	2,086,092.561	749,271.588
647	648	S 42°40'30" E	0.880	648	2,086,091.914	749,272.184
648	649	S 43°21'31" E	0.466	649	2,086,091.576	749,272.504
649	650	S 05°42'38" W	0.166	650	2,086,091.411	749,272.487
650	651	S 41°25'36" E	1.204	651	2,086,090.508	749,273.284
651	652	S 39°18'09" E	0.413	652	2,086,090.188	749,273.546
652	653	S 39°18'09" E	0.459	653	2,086,089.832	749,273.837
653	654	S 37°01'03" E	0.870	654	2,086,089.138	749,274.360
654	655	S 34°40'47" E	0.869	655	2,086,088.423	749,274.855
655	656	S 32°23'45" E	0.872	656	2,086,087.687	749,275.322
656	657	S 30°08'29" E	0.870	657	2,086,086.935	749,275.759
657	658	S 27°46'22" E	0.914	658	2,086,086.126	749,276.185
658	659	S 30°27'00" E	0.863	659	2,086,085.382	749,276.622
659	660	S 21°47'24" E	0.824	660	2,086,084.617	749,276.928

660	661	S 20°14'24" E	0.878	661	2,086,083.794	749,277.232
661	662	S 17°52'23" E	0.878	662	2,086,082.958	749,277.501
662	663	S 16°14'26" E	0.877	663	2,086,082.116	749,277.746
663	664	S 13°53'14" E	0.870	664	2,086,081.271	749,277.955
664	665	S 11°30'10" E	0.875	665	2,086,080.414	749,278.130
665	666	S 09°48'19" E	0.052	666	2,086,080.363	749,278.138
666	667	S 12°22'31" W	7.725	667	2,086,072.817	749,276.483
667	668	S 13°06'28" W	9.992	668	2,086,063.086	749,274.217
668	669	S 13°09'05" W	10.006	669	2,086,053.342	749,271.940
669	670	S 12°28'36" W	8.252	670	2,086,045.285	749,270.157
670	671	S 12°53'21" W	1.748	671	2,086,043.581	749,269.768
671	672	S 12°49'52" W	2.793	672	2,086,040.857	749,269.147
672	673	N 77°06'51" W	1.201	673	2,086,041.125	749,267.976
673	674	S 12°57'41" W	10.749	674	2,086,030.650	749,265.566
674	675	S 12°43'24" W	10.998	675	2,086,019.922	749,263.143
675	676	S 77°03'12" E	0.548	676	2,086,019.799	749,263.677
676	677	S 12°58'26" W	18.172	677	2,086,002.092	749,259.598
677	678	N 87°46'39" W	0.568	678	2,086,002.114	749,259.030
678	679	S 12°58'27" W	26.651	679	2,085,976.143	749,253.047
679	680	S 13°02'39" W	3.828	680	2,085,972.414	749,252.183
680	681	S 13°02'39" W	10.245	681	2,085,962.433	749,249.870
681	682	S 12°44'24" W	5.934	682	2,085,956.646	749,248.562
682	683	S 12°30'17" W	4.064	683	2,085,952.678	749,247.682
683	684	S 13°35'40" W	10.105	684	2,085,942.857	749,245.307
684	685	S 12°42'07" W	19.893	685	2,085,923.450	749,240.933
685	686	S 13°43'25" W	9.999	686	2,085,913.736	749,238.561
686	687	S 12°52'14" W	20.012	687	2,085,894.227	749,234.103
687	688	S 12°19'31" W	10.003	688	2,085,884.455	749,231.968
688	689	S 12°36'54" W	10.023	689	2,085,874.674	749,229.779
689	690	S 09°43'42" W	10.013	690	2,085,864.805	749,228.087
690	691	S 12°57'37" W	19.971	691	2,085,845.342	749,223.608
691	692	S 12°58'58" W	3.310	692	2,085,842.114	749,222.863
692	693	S 12°58'58" W	8.159	693	2,085,834.164	749,221.030
693	694	S 12°46'27" W	8.530	694	2,085,825.845	749,219.144
694	695	S 12°56'48" W	13.558	695	2,085,812.631	749,216.107

695	696	S 14°05'43" W	7.151	696	2,085,805.696	749,214.365
696	697	S 12°35'38" W	25.157	697	2,085,781.144	749,208.880
697	698	S 13°02'18" W	1.149	698	2,085,780.024	749,208.621
698	699	S 13°03'11" W	3.092	699	2,085,777.012	749,207.922
699	700	S 13°02'15" W	20.000	700	2,085,757.528	749,203.411
700	701	S 13°02'34" W	10.000	701	2,085,747.785	749,201.154
701	702	S 13°02'15" W	10.030	702	2,085,738.014	749,198.891
702	703	S 11°47'02" W	0.670	703	2,085,737.358	749,198.754
703	704	S 14°44'41" W	19.191	704	2,085,718.799	749,193.870
704	705	S 12°28'04" W	10.056	705	2,085,708.981	749,191.699
705	706	S 08°24'31" W	6.002	706	2,085,703.043	749,190.821
706	707	S 12°45'19" W	2.568	707	2,085,700.538	749,190.254
707	708	S 57°57'07" E	0.109	708	2,085,700.480	749,190.347
708	709	S 13°45'59" W	1.358	709	2,085,699.161	749,190.023
709	710	S 13°23'29" W	10.011	710	2,085,689.422	749,187.705
710	711	S 12°32'33" W	20.003	711	2,085,669.897	749,183.361
711	712	S 13°05'07" W	19.998	712	2,085,650.418	749,178.833
712	713	S 12°49'49" W	21.000	713	2,085,629.942	749,174.170
713	714	S 77°03'12" E	0.497	714	2,085,629.831	749,174.655
714	715	S 13°38'22" W	9.000	715	2,085,621.084	749,172.532
715	716	S 12°17'49" W	9.001	716	2,085,612.290	749,170.615
716	717	N 77°03'12" W	0.516	717	2,085,612.406	749,170.113
717	718	S 13°03'55" W	12.000	718	2,085,600.716	749,167.400
718	719	S 77°03'12" E	0.510	719	2,085,600.602	749,167.898
719	720	S 14°30'40" W	18.992	720	2,085,582.216	749,163.139
720	721	S 13°06'32" W	10.009	721	2,085,572.468	749,160.869
721	722	S 13°29'28" W	10.011	722	2,085,562.733	749,158.533
722	723	S 11°53'24" W	10.053	723	2,085,552.895	749,156.462
723	724	S 12°30'28" W	11.089	724	2,085,542.069	749,154.060
724	725	S 78°18'41" E	0.231	725	2,085,542.023	749,154.286
725	726	S 12°06'05" W	19.087	726	2,085,523.360	749,150.285
726	727	S 11°04'37" W	5.344	727	2,085,518.115	749,149.258
727	728	S 10°50'25" W	0.192	728	2,085,517.927	749,149.222
728	729	S 10°49'15" W	4.509	729	2,085,513.498	749,148.375
729	730	S 10°50'13" W	10.000	730	2,085,503.676	749,146.495

730	731	S 10°45'35" W	5.304	731	2,085,498.466	749,145.505
731	732	S 10°51'48" W	3.501	732	2,085,495.027	749,144.845
732	733	S 07°16'47" W	1.248	733	2,085,493.789	749,144.687
733	734	S 11°18'40" W	9.941	734	2,085,484.041	749,142.737
734	735	S 10°49'56" W	5.314	735	2,085,478.822	749,141.739
735	736	S 10°49'50" W	4.693	736	2,085,474.213	749,140.857
736	737	S 10°50'13" W	9.999	737	2,085,464.392	749,138.977
737	738	S 10°49'58" W	10.002	738	2,085,454.568	749,137.097
738	739	S 10°50'13" W	20.016	739	2,085,434.909	749,133.334
739	740	S 09°44'24" W	10.008	740	2,085,425.045	749,131.641
740	741	S 10°36'31" W	9.979	741	2,085,415.237	749,129.804
741	742	S 10°54'30" W	9.990	742	2,085,405.428	749,127.913
742	743	S 11°15'22" W	10.011	743	2,085,395.610	749,125.959
743	744	S 10°19'51" W	4.740	744	2,085,390.946	749,125.109
744	745	S 11°44'17" W	4.968	745	2,085,386.082	749,124.098
745	746	S 10°40'14" W	9.998	746	2,085,376.257	749,122.247
746	747	S 12°57'16" W	19.979	747	2,085,356.786	749,117.768
747	748	S 13°02'34" W	0.331	748	2,085,356.463	749,117.693
748	749	S 13°23'06" W	9.665	749	2,085,347.060	749,115.456
749	750	S 13°01'39" W	10.005	750	2,085,337.313	749,113.201
750	751	S 12°50'20" W	10.014	751	2,085,327.550	749,110.975
751	752	S 12°49'22" W	10.321	752	2,085,317.486	749,108.685
752	753	S 15°52'14" W	9.692	753	2,085,308.164	749,106.034
753	754	S 12°51'55" W	20.044	754	2,085,288.623	749,101.571
754	755	S 12°27'07" W	20.000	755	2,085,269.093	749,097.259
755	756	S 12°50'34" W	20.004	756	2,085,249.590	749,092.813
756	757	S 12°06'02" W	10.000	757	2,085,239.812	749,090.716
757	758	S 12°52'41" W	9.998	758	2,085,230.066	749,088.488
758	759	S 12°22'56" W	20.002	759	2,085,210.529	749,084.199
759	760	S 12°41'06" W	10.010	760	2,085,200.763	749,082.001
760	761	S 11°11'54" W	10.000	761	2,085,190.954	749,080.059
761	762	S 13°01'11" W	10.994	762	2,085,180.243	749,077.582
762	763	S 76°20'10" E	0.804	763	2,085,180.053	749,078.363
763	764	S 13°39'50" W	5.997	764	2,085,174.225	749,076.946
764	765	S 13°52'05" W	9.925	765	2,085,164.590	749,074.567

765	766	S 14°05'39" W	9.917	766	2,085,154.971	749,072.152
766	767	S 14°20'31" W	9.910	767	2,085,145.370	749,069.698
767	768	S 14°36'41" W	9.902	768	2,085,135.788	749,067.200
768	769	S 14°54'11" W	9.904	769	2,085,126.217	749,064.653
769	770	S 15°09'31" W	6.387	770	2,085,120.053	749,062.982
770	771	S 15°19'15" W	3.497	771	2,085,116.680	749,062.059
771	772	S 15°24'32" W	1.805	772	2,085,114.940	749,061.579
772	773	S 15°31'09" W	4.856	773	2,085,110.260	749,060.279
773	774	S 15°39'11" W	3.200	774	2,085,107.179	749,059.416
774	775	S 15°52'12" W	9.905	775	2,085,097.652	749,056.708
775	776	S 16°11'50" W	9.886	776	2,085,088.158	749,053.950
776	777	S 16°31'29" W	9.886	777	2,085,078.681	749,051.138
777	778	S 16°51'08" W	9.886	778	2,085,069.220	749,048.272
778	779	S 17°10'46" W	9.886	779	2,085,059.775	749,045.352
779	780	S 17°30'25" W	9.886	780	2,085,050.348	749,042.379
780	781	S 17°50'04" W	9.908	781	2,085,040.915	749,039.344
781	782	S 18°01'59" W	2.078	782	2,085,038.940	749,038.701
782	783	S 18°11'48" W	7.779	783	2,085,031.549	749,036.271
783	784	S 18°29'21" W	9.892	784	2,085,022.168	749,033.135
784	785	S 18°49'00" W	9.886	785	2,085,012.811	749,029.946
785	786	S 19°08'38" W	9.886	786	2,085,003.472	749,026.704
786	787	S 19°28'17" W	9.886	787	2,084,994.152	749,023.409
787	788	S 19°47'56" W	9.886	788	2,084,984.850	749,020.060
788	789	S 20°07'34" W	9.886	789	2,084,975.568	749,016.659
789	790	S 20°27'13" W	9.886	790	2,084,966.306	749,013.204
790	791	S 20°46'52" W	9.886	791	2,084,957.063	749,009.697
791	792	S 21°06'30" W	9.886	792	2,084,947.841	749,006.137
792	793	S 21°26'09" W	9.886	793	2,084,938.639	749,002.524
793	794	S 21°45'48" W	9.886	794	2,084,929.458	748,998.858
794	795	S 22°05'26" W	9.886	795	2,084,920.298	748,995.141
795	796	S 22°25'05" W	9.886	796	2,084,911.159	748,991.371
796	797	S 22°44'44" W	9.886	797	2,084,902.042	748,987.548
797	798	S 23°04'22" W	9.886	798	2,084,892.947	748,983.674
798	799	S 23°24'01" W	9.886	799	2,084,883.875	748,979.748
799	800	S 23°43'40" W	9.886	800	2,084,874.825	748,975.770

800	801	S 24°03'18" W	9.897	801	2,084,865.787	748,971.736
801	802	S 24°19'08" W	6.038	802	2,084,860.285	748,969.249
802	803	S 24°28'57" W	3.819	803	2,084,856.809	748,967.667
803	804	S 24°42'36" W	6.250	804	2,084,851.132	748,965.054
804	805	S 35°45'43" W	9.136	805	2,084,843.718	748,959.715
805	806	S 40°50'48" W	19.831	806	2,084,828.717	748,946.745
806	807	S 34°54'13" W	10.244	807	2,084,820.316	748,940.884
807	808	S 21°55'03" W	20.288	808	2,084,801.495	748,933.311
808	809	S 13°56'03" W	10.368	809	2,084,791.432	748,930.814
809	810	S 22°07'42" E	6.262	810	2,084,785.631	748,933.173
810	811	S 27°19'45" W	7.270	811	2,084,779.173	748,929.835
811	812	S 42°21'51" W	7.706	812	2,084,773.479	748,924.643
812	813	N 62°14'34" W	0.573	813	2,084,773.746	748,924.135
813	814	S 43°01'14" W	3.202	814	2,084,771.405	748,921.951
814	815	S 20°54'27" W	8.258	815	2,084,763.690	748,919.004
815	816	S 64°54'11" E	2.390	816	2,084,762.677	748,921.168
816	817	S 27°59'02" W	3.753	817	2,084,759.363	748,919.407
817	818	S 28°18'41" W	9.888	818	2,084,750.657	748,914.717
818	819	S 28°37'27" W	9.020	819	2,084,742.740	748,910.396
819	820	S 28°47'15" W	0.837	820	2,084,742.006	748,909.993
820	821	S 28°57'58" W	9.912	821	2,084,733.334	748,905.193
821	822	S 29°17'37" W	9.886	822	2,084,724.712	748,900.356
822	823	S 29°37'15" W	9.886	823	2,084,716.119	748,895.470
823	824	S 29°56'54" W	9.886	824	2,084,707.553	748,890.535
824	825	S 30°16'33" W	9.886	825	2,084,699.016	748,885.551
825	826	S 30°36'11" W	9.886	826	2,084,690.507	748,880.518
826	827	S 30°55'50" W	9.886	827	2,084,682.027	748,875.437
827	828	S 31°15'29" W	9.886	828	2,084,673.576	748,870.307
828	829	S 31°35'07" W	9.886	829	2,084,665.155	748,865.129
829	830	S 31°54'46" W	9.886	830	2,084,656.763	748,859.904
830	831	S 32°14'25" W	9.886	831	2,084,648.402	748,854.630
831	832	S 32°34'03" W	9.886	832	2,084,640.071	748,849.308
832	833	S 32°53'42" W	9.908	833	2,084,631.751	748,843.927
833	834	S 33°05'35" W	2.030	834	2,084,630.050	748,842.819
834	835	S 33°15'24" W	7.827	835	2,084,623.505	748,838.527

835	836	S 33°32'59" W	9.892	836	2,084,615.261	748,833.060
836	837	S 33°52'38" W	9.888	837	2,084,607.052	748,827.548
837	838	S 34°11'26" W	9.054	838	2,084,599.562	748,822.460
838	839	S 34°21'15" W	0.804	839	2,084,598.899	748,822.006
839	840	S 34°31'38" W	9.917	840	2,084,590.729	748,816.386
840	841	S 34°49'52" W	9.898	841	2,084,582.604	748,810.732
841	842	S 35°06'47" W	9.905	842	2,084,574.502	748,805.035
842	843	S 35°22'23" W	9.913	843	2,084,566.418	748,799.296
843	844	S 35°36'40" W	9.921	844	2,084,558.353	748,793.520
844	845	S 35°49'39" W	9.928	845	2,084,550.303	748,787.708
845	846	S 36°01'20" W	9.936	846	2,084,542.267	748,781.865
846	847	S 36°11'41" W	9.944	847	2,084,534.243	748,775.993
847	848	S 36°20'45" W	9.951	848	2,084,526.228	748,770.095
848	849	S 36°28'30" W	9.959	849	2,084,518.220	748,764.175
849	850	S 36°34'56" W	9.966	850	2,084,510.217	748,758.235
850	851	S 36°40'03" W	9.974	851	2,084,502.216	748,752.279
851	852	S 36°43'52" W	9.974	852	2,084,494.223	748,746.314
852	853	S 36°46'23" W	9.993	853	2,084,486.218	748,740.332
853	854	S 36°47'34" W	9.111	854	2,084,478.922	748,734.875
854	855	S 36°47'45" W	130.890	855	2,084,374.108	748,656.477
855	856	S 36°47'25" W	10.009	856	2,084,366.093	748,650.483
856	857	S 36°45'54" W	10.016	857	2,084,358.069	748,644.487
857	858	S 36°43'06" W	10.012	858	2,084,350.043	748,638.501
858	859	S 36°38'58" W	10.026	859	2,084,341.999	748,632.517
859	860	S 36°34'06" W	8.216	860	2,084,335.400	748,627.621
860	861	S 36°30'59" W	1.828	861	2,084,333.931	748,626.534
861	862	S 36°26'47" W	10.036	862	2,084,325.858	748,620.572
862	863	S 36°18'44" W	10.051	863	2,084,317.760	748,614.620
863	864	S 36°09'23" W	10.058	864	2,084,309.638	748,608.686
864	865	S 35°58'42" W	10.066	865	2,084,301.493	748,602.772
865	866	S 35°46'43" W	10.074	866	2,084,293.320	748,596.883
866	867	S 35°33'26" W	10.081	867	2,084,285.119	748,591.020
867	868	S 35°18'50" W	10.089	868	2,084,276.886	748,585.188
868	869	S 35°02'55" W	10.096	869	2,084,268.621	748,579.390
869	870	S 34°45'42" W	10.100	870	2,084,260.324	748,573.632

870	871	S 34°28'37" W	8.585	871	2,084,253.247	748,568.772
871	872	S 34°18'57" W	1.607	872	2,084,251.919	748,567.866
872	873	S 34°07'36" W	10.037	873	2,084,243.611	748,562.235
873	874	S 33°48'01" W	10.114	874	2,084,235.206	748,556.609
874	875	S 33°28'22" W	10.114	875	2,084,226.769	748,551.030
875	876	S 33°08'44" W	10.114	876	2,084,218.301	748,545.500
876	877	S 32°49'05" W	10.114	877	2,084,209.801	748,540.018
877	878	S 32°29'26" W	10.114	878	2,084,201.270	748,534.585
878	879	S 32°09'48" W	10.114	879	2,084,192.707	748,529.201
879	880	S 31°50'09" W	10.114	880	2,084,184.115	748,523.866
880	881	S 31°30'30" W	10.114	881	2,084,175.492	748,518.580
881	882	S 31°10'52" W	10.114	882	2,084,166.839	748,513.344
882	883	S 30°51'13" W	10.114	883	2,084,158.156	748,508.157
883	884	S 30°31'34" W	10.114	884	2,084,149.443	748,503.019
884	885	S 30°11'56" W	10.114	885	2,084,140.702	748,497.932
885	886	S 29°52'17" W	10.114	886	2,084,131.931	748,492.894
886	887	S 29°32'38" W	10.114	887	2,084,123.132	748,487.907
887	888	S 29°13'00" W	10.114	888	2,084,114.304	748,482.970
888	889	S 28°53'21" W	10.114	889	2,084,105.449	748,478.084
889	890	S 28°33'42" W	10.114	890	2,084,096.565	748,473.248
890	891	S 28°14'04" W	10.114	891	2,084,087.654	748,468.463
891	892	S 27°54'25" W	10.114	892	2,084,078.716	748,463.729
892	893	S 27°34'47" W	10.114	893	2,084,069.751	748,459.047
893	894	S 27°15'08" W	10.114	894	2,084,060.760	748,454.415
894	895	S 26°55'29" W	10.114	895	2,084,051.742	748,449.835
895	896	S 26°35'50" W	10.114	896	2,084,042.698	748,445.307
896	897	S 26°16'12" W	10.114	897	2,084,033.628	748,440.830
897	898	S 25°56'33" W	10.114	898	2,084,024.533	748,436.406
898	899	S 25°36'54" W	10.114	899	2,084,015.413	748,432.033
899	900	S 25°17'16" W	10.114	900	2,084,006.268	748,427.713
900	901	S 24°57'37" W	10.114	901	2,083,997.098	748,423.444
901	902	S 24°37'58" W	10.114	902	2,083,987.905	748,419.229
902	903	S 24°18'20" W	10.114	903	2,083,978.687	748,415.066
903	904	S 23°58'41" W	10.114	904	2,083,969.445	748,410.955
904	905	S 23°39'03" W	10.000	905	2,083,960.285	748,406.944

905	906	S 50°43'37" W	6.650	906	2,083,956.076	748,401.796
906	907	S 33°15'06" W	8.630	907	2,083,948.859	748,397.064
907	908	S 27°36'50" W	10.067	908	2,083,939.938	748,392.398
908	909	S 26°35'45" W	10.050	909	2,083,930.951	748,387.898
909	910	S 22°10'55" W	10.067	910	2,083,921.630	748,384.098
910	911	S 20°33'15" W	10.004	911	2,083,912.262	748,380.585
911	912	S 25°26'15" W	9.986	912	2,083,903.244	748,376.296
912	913	S 22°06'41" W	10.069	913	2,083,893.915	748,372.506
913	914	S 22°36'46" W	5.263	914	2,083,889.057	748,370.482
914	915	S 16°32'25" W	5.255	915	2,083,884.020	748,368.986
915	916	S 20°15'54" W	10.374	916	2,083,874.288	748,365.393
916	917	S 18°16'28" W	2.957	917	2,083,871.480	748,364.466
917	918	S 17°55'03" W	7.448	918	2,083,864.393	748,362.174
918	919	S 15°58'01" W	10.008	919	2,083,854.771	748,359.421
919	920	S 17°03'16" W	9.976	920	2,083,845.233	748,356.495
920	921	S 18°44'25" W	10.002	921	2,083,835.762	748,353.282
921	922	S 17°42'31" W	10.019	922	2,083,826.218	748,350.235
922	923	S 16°47'52" W	20.011	923	2,083,807.061	748,344.451
923	924	S 16°28'41" W	29.992	924	2,083,778.301	748,335.944
924	925	S 17°42'48" W	10.001	925	2,083,768.773	748,332.901
925	926	S 16°33'01" W	10.001	926	2,083,759.187	748,330.053
926	927	S 17°38'42" W	9.981	927	2,083,749.676	748,327.027
927	928	S 18°56'40" W	10.023	928	2,083,740.196	748,323.773
928	929	S 15°59'28" W	10.013	929	2,083,730.570	748,321.015
929	930	S 17°34'04" W	10.009	930	2,083,721.028	748,317.994
930	931	S 15°06'24" W	10.075	931	2,083,711.301	748,315.368
931	932	S 09°18'31" W	8.513	932	2,083,702.900	748,313.991
932	933	S 14°40'56" W	2.513	933	2,083,700.469	748,313.354
933	934	S 65°32'49" E	2.461	934	2,083,699.450	748,315.594
934	935	S 16°21'36" W	6.035	935	2,083,693.659	748,313.894
935	936	S 16°19'47" W	10.003	936	2,083,684.060	748,311.081
936	937	S 16°19'15" W	3.874	937	2,083,680.342	748,309.993
937	938	S 16°19'13" W	6.126	938	2,083,674.462	748,308.271
938	939	S 16°19'13" W	10.000	939	2,083,664.865	748,305.461
939	940	S 16°19'13" W	4.391	940	2,083,660.651	748,304.227

940	941	N 83°43'31" W	4.378	941	2,083,661.130	748,299.876
941	942	S 22°12'07" E	0.085	942	2,083,661.051	748,299.908
942	943	S 12°30'02" W	7.407	943	2,083,653.819	748,298.305
943	944	S 16°24'52" W	9.973	944	2,083,644.252	748,295.487
944	945	S 15°33'20" W	20.005	945	2,083,624.980	748,290.122
945	946	S 16°13'23" W	13.156	946	2,083,612.349	748,286.446
946	947	S 02°05'43" E	7.379	947	2,083,604.974	748,286.716
947	948	S 17°12'43" W	9.837	948	2,083,595.577	748,283.805
948	949	S 16°24'53" W	20.007	949	2,083,576.385	748,278.152
949	950	S 16°24'54" W	10.000	950	2,083,566.793	748,275.326
950	951	S 16°24'52" W	10.014	951	2,083,557.187	748,272.496
951	952	S 14°50'26" W	10.006	952	2,083,547.515	748,269.933
952	953	S 16°16'16" W	10.023	953	2,083,537.894	748,267.125
953	954	S 12°15'46" W	10.026	954	2,083,528.097	748,264.996
954	955	S 16°33'52" W	19.962	955	2,083,508.963	748,259.304
955	956	S 16°33'52" W	4.730	956	2,083,504.430	748,257.956
956	957	S 17°51'15" W	9.969	957	2,083,494.941	748,254.899
957	958	S 20°00'29" W	4.841	958	2,083,490.392	748,253.243
958	959	S 21°40'19" W	4.745	959	2,083,485.983	748,251.491
959	960	S 22°16'31" W	15.107	960	2,083,472.003	748,245.765
960	961	S 22°22'29" W	3.501	961	2,083,468.765	748,244.432
961	962	S 24°39'39" W	1.459	962	2,083,467.439	748,243.823
962	963	S 29°49'42" E	2.308	963	2,083,465.437	748,244.971
963	964	S 20°04'38" W	19.934	964	2,083,446.714	748,238.128
964	965	S 25°25'49" W	3.471	965	2,083,443.580	748,236.638
965	966	S 27°39'25" W	0.777	966	2,083,442.891	748,236.277
966	967	S 18°27'05" W	4.486	967	2,083,438.636	748,234.857
967	968	S 28°37'12" W	5.016	968	2,083,434.233	748,232.455
968	969	S 38°01'29" W	10.352	969	2,083,426.078	748,226.078
969	970	S 32°35'26" W	5.041	970	2,083,421.831	748,223.362
970	971	S 33°16'59" W	5.153	971	2,083,417.523	748,220.534
971	972	S 35°02'02" W	6.338	972	2,083,412.333	748,216.896
972	973	S 30°03'53" W	4.203	973	2,083,408.695	748,214.790
973	974	S 24°30'35" W	5.380	974	2,083,403.800	748,212.558
974	975	S 23°24'29" W	5.371	975	2,083,398.870	748,210.424

975	976	S 21°03'52" W	5.416	976	2,083,393.817	748,208.478
976	977	S 16°01'30" W	5.445	977	2,083,388.584	748,206.974
977	978	S 09°33'34" W	8.088	978	2,083,380.608	748,205.631
978	979	S 07°54'21" W	2.729	979	2,083,377.904	748,205.256
979	980	S 02°33'34" W	5.481	980	2,083,372.429	748,205.011
980	981	S 06°24'42" E	4.642	981	2,083,367.816	748,205.530
981	982	S 07°10'11" E	11.195	982	2,083,356.708	748,206.927
982	983	S 10°30'35" E	2.671	983	2,083,354.082	748,207.414
983	984	S 13°00'52" E	8.199	984	2,083,346.093	748,209.260
984	985	S 24°23'15" W	0.977	985	2,083,345.203	748,208.857
985	986	S 26°32'06" W	5.038	986	2,083,340.696	748,206.606
986	987	S 08°22'52" W	5.558	987	2,083,335.197	748,205.796
987	988	S 03°24'49" E	4.524	988	2,083,330.682	748,206.066
988	989	S 05°17'47" W	7.758	989	2,083,322.957	748,205.349
989	990	S 16°19'13" W	13.736	990	2,083,309.774	748,201.489
990	991	S 16°19'13" W	10.000	991	2,083,300.177	748,198.679
991	992	S 16°19'13" W	20.000	992	2,083,280.983	748,193.059
992	993	S 16°19'13" W	10.000	993	2,083,271.386	748,190.249
993	994	S 16°19'13" W	20.000	994	2,083,252.191	748,184.629
994	995	S 16°19'13" W	8.148	995	2,083,244.372	748,182.340
995	996	S 38°35'12" W	9.715	996	2,083,236.779	748,176.281
996	997	S 36°30'58" W	3.298	997	2,083,234.128	748,174.318
997	998	S 34°45'00" W	5.254	998	2,083,229.811	748,171.324
998	999	S 29°10'04" W	5.664	999	2,083,224.865	748,168.563
999	1000	S 26°00'23" W	5.129	1000	2,083,220.255	748,166.314
1000	1001	S 18°53'08" W	5.380	1001	2,083,215.165	748,164.573
1001	1002	S 13°55'38" W	5.382	1002	2,083,209.942	748,163.277
1002	1003	S 06°22'15" W	5.415	1003	2,083,204.560	748,162.676
1003	1004	S 01°12'30" W	1.169	1004	2,083,203.391	748,162.652
1004	2040	S 81°36'56" E	15.989	2040	2,083,201.060	748,178.470
2040	1006	S 89°19'53" E	20.136	1006	2,083,200.825	748,198.605
1006	1007	S 89°19'53" E	12.621	1007	2,083,200.678	748,211.225
1007	1008	N 16°19'13" E	1.964	1008	2,083,202.563	748,211.777
1008	1009	N 16°19'13" E	10.000	1009	2,083,212.160	748,214.587
1009	1010	N 16°19'13" E	10.000	1010	2,083,221.757	748,217.397

1010	1011	N 16°19'13" E	10.000	1011	2,083,231.354	748,220.207
1011	1012	N 16°19'13" E	10.000	1012	2,083,240.951	748,223.017
1012	1013	N 16°19'13" E	20.000	1013	2,083,260.145	748,228.638
1013	1014	N 16°19'13" E	10.000	1014	2,083,269.742	748,231.448
1014	1015	N 16°19'13" E	20.000	1015	2,083,288.937	748,237.068
1015	1016	N 16°19'13" E	10.000	1016	2,083,298.534	748,239.878
1016	1017	N 16°19'13" E	20.000	1017	2,083,317.728	748,245.498
1017	1018	N 16°19'13" E	10.000	1018	2,083,327.325	748,248.308
1018	1019	N 16°19'13" E	30.000	1019	2,083,356.116	748,256.738
1019	1020	N 16°19'13" E	10.000	1020	2,083,365.713	748,259.548
1020	1021	N 16°19'13" E	20.000	1021	2,083,384.907	748,265.168
1021	1022	N 16°19'13" E	10.000	1022	2,083,394.504	748,267.978
1022	1023	N 16°19'13" E	4.422	1023	2,083,398.748	748,269.221
1023	1024	N 16°19'13" E	5.578	1024	2,083,404.101	748,270.788
1024	1025	N 16°19'13" E	10.000	1025	2,083,413.698	748,273.598
1025	1026	N 16°19'13" E	10.000	1026	2,083,423.296	748,276.408
1026	1027	N 16°19'13" E	10.000	1027	2,083,432.893	748,279.218
1027	1028	N 16°19'13" E	10.000	1028	2,083,442.490	748,282.028
1028	1029	N 16°19'13" E	10.000	1029	2,083,452.087	748,284.838
1029	1030	N 16°19'13" E	9.222	1030	2,083,460.937	748,287.430
1030	1031	N 16°19'12" E	0.778	1031	2,083,461.684	748,287.649
1031	1032	N 16°19'13" E	10.000	1032	2,083,471.281	748,290.459
1032	1033	N 16°19'13" E	7.222	1033	2,083,478.212	748,292.488
1033	1034	N 16°19'12" E	2.778	1034	2,083,480.878	748,293.269
1034	1035	N 16°19'13" E	20.000	1035	2,083,500.072	748,298.889
1035	1036	N 16°19'13" E	10.000	1036	2,083,509.669	748,301.699
1036	1037	N 16°19'13" E	20.000	1037	2,083,528.863	748,307.319
1037	1038	N 16°19'13" E	10.000	1038	2,083,538.460	748,310.129
1038	1039	N 16°19'13" E	20.000	1039	2,083,557.654	748,315.749
1039	1040	N 16°18'39" E	0.027	1040	2,083,557.680	748,315.757
1040	1041	N 16°19'13" E	9.973	1041	2,083,567.251	748,318.559
1041	1042	N 16°19'13" E	10.000	1042	2,083,576.849	748,321.369
1042	1043	N 16°19'13" E	20.000	1043	2,083,596.043	748,326.989
1043	1044	N 16°19'13" E	10.000	1044	2,083,605.640	748,329.799
1044	1045	N 16°19'13" E	20.000	1045	2,083,624.834	748,335.419

1045	1046	N 16°19'12" E	10.000	1046	2,083,634.431	748,338.229
1046	1047	N 16°19'13" E	20.000	1047	2,083,653.625	748,343.850
1047	1048	N 16°19'13" E	10.000	1048	2,083,663.222	748,346.660
1048	1049	N 16°19'13" E	6.126	1049	2,083,669.101	748,348.381
1049	1050	N 16°19'15" E	3.874	1050	2,083,672.819	748,349.470
1050	1051	N 16°19'47" E	9.997	1051	2,083,682.413	748,352.280
1051	1052	N 16°21'36" E	9.989	1052	2,083,691.997	748,355.094
1052	1053	N 16°24'44" E	9.969	1053	2,083,701.560	748,357.911
1053	1054	N 16°29'10" E	9.970	1054	2,083,711.121	748,360.740
1054	1055	N 16°34'55" E	9.963	1055	2,083,720.669	748,363.584
1055	1056	N 16°41'59" E	9.955	1056	2,083,730.204	748,366.444
1056	1057	N 16°50'21" E	9.948	1057	2,083,739.725	748,369.326
1057	1058	N 17°00'02" E	9.940	1058	2,083,749.231	748,372.232
1058	1059	N 17°11'01" E	9.932	1059	2,083,758.720	748,375.166
1059	1060	N 17°23'19" E	9.925	1060	2,083,768.191	748,378.132
1060	1061	N 17°36'55" E	9.917	1061	2,083,777.643	748,381.133
1061	1062	N 17°51'50" E	9.909	1062	2,083,787.074	748,384.173
1062	1063	N 18°08'04" E	9.902	1063	2,083,796.484	748,387.255
1063	1064	N 18°25'36" E	9.905	1064	2,083,805.882	748,390.386
1064	1065	N 18°40'38" E	0.109	1065	2,083,805.985	748,390.421
1065	1066	S 69°54'30" E	8.409	1066	2,083,803.096	748,398.318
1066	1067	N 14°20'04" E	0.741	1067	2,083,803.814	748,398.502
1067	1068	N 18°19'52" E	19.836	1068	2,083,822.644	748,404.741
1068	1069	N 28°40'25" E	2.793	1069	2,083,825.094	748,406.081
1069	1070	N 12°19'19" E	5.291	1070	2,083,830.263	748,407.210
1070	1071	N 21°41'32" E	11.548	1071	2,083,840.994	748,411.478
1071	1072	N 17°17'12" E	1.351	1072	2,083,842.284	748,411.880
1072	1073	N 36°31'26" E	2.715	1073	2,083,844.466	748,413.496
1073	1074	N 14°01'51" E	3.251	1074	2,083,847.620	748,414.284
1074	1075	N 13°20'37" E	4.782	1075	2,083,852.273	748,415.388
1075	1076	N 10°56'44" E	5.012	1076	2,083,857.193	748,416.339
1076	1077	N 14°32'03" E	2.774	1077	2,083,859.878	748,417.035
1077	1078	N 28°31'08" E	3.187	1078	2,083,862.678	748,418.557
1078	1079	N 37°06'21" E	5.724	1079	2,083,867.243	748,422.010
1079	1080	S 76°14'17" E	1.614	1080	2,083,866.859	748,423.578

1080	1081	N 31°31'15" E	7.506	1081	2,083,873.258	748,427.502
1081	1082	N 40°42'25" E	22.646	1082	2,083,890.425	748,442.271
1082	1083	N 38°23'31" E	10.476	1083	2,083,898.635	748,448.777
1083	1084	N 30°40'33" E	1.650	1084	2,083,900.054	748,449.619
1084	1085	N 35°33'40" E	0.640	1085	2,083,900.575	748,449.991
1085	1086	N 29°01'47" E	8.426	1086	2,083,907.942	748,454.080
1086	1087	N 13°29'32" E	10.977	1087	2,083,918.616	748,456.641
1087	1088	N 02°11'06" E	1.668	1088	2,083,920.283	748,456.704
1088	1089	N 13°10'15" E	18.414	1089	2,083,938.212	748,460.900
1089	1090	N 05°50'20" W	5.283	1090	2,083,943.467	748,460.363
1090	1091	N 17°15'42" E	5.300	1091	2,083,948.528	748,461.935
1091	1092	N 26°59'58" E	9.902	1092	2,083,957.351	748,466.431
1092	1093	N 28°28'42" E	9.999	1093	2,083,966.140	748,471.199
1093	1094	N 27°39'40" E	10.000	1094	2,083,974.998	748,475.841
1094	1095	N 28°38'23" E	9.982	1095	2,083,983.758	748,480.625
1095	1096	N 30°23'39" E	10.007	1096	2,083,992.390	748,485.688
1096	1097	N 30°17'35" E	10.019	1097	2,084,001.041	748,490.742
1097	1098	N 30°31'47" E	5.616	1098	2,084,005.878	748,493.595
1098	1099	N 30°09'14" E	14.412	1099	2,084,018.340	748,500.834
1099	1100	N 31°58'52" E	10.029	1100	2,084,026.847	748,506.146
1100	1101	N 28°58'10" E	8.921	1101	2,084,034.652	748,510.467
1101	1102	N 28°02'33" E	10.992	1102	2,084,044.353	748,515.635
1102	1103	N 27°03'57" E	9.933	1103	2,084,053.198	748,520.154
1103	1104	N 26°24'21" E	5.481	1104	2,084,058.107	748,522.592
1104	1105	N 25°53'09" E	14.369	1105	2,084,071.035	748,528.865
1105	1106	N 28°12'03" E	3.628	1106	2,084,074.233	748,530.580
1106	1107	N 26°01'49" E	6.322	1107	2,084,079.914	748,533.354
1107	1108	N 25°23'40" E	9.946	1108	2,084,088.899	748,537.620
1108	1109	N 25°47'19" E	15.175	1109	2,084,102.562	748,544.221
1109	1110	N 26°37'43" E	14.635	1110	2,084,115.644	748,550.781
1110	1111	N 28°54'33" E	17.141	1111	2,084,130.650	748,559.067
1111	1112	N 29°06'30" E	12.653	1112	2,084,141.705	748,565.222
1112	1113	N 31°02'34" E	39.730	1113	2,084,175.744	748,585.710
1113	1114	N 32°52'19" E	19.879	1114	2,084,192.440	748,596.500
1114	1115	N 32°39'24" E	9.942	1115	2,084,200.811	748,601.864

1115	1116	N 33°08'52" E	19.877	1116	2,084,217.453	748,612.733
1116	1117	N 34°04'21" E	19.882	1117	2,084,233.922	748,623.872
1117	1118	N 13°16'31" E	10.681	1118	2,084,244.318	748,626.325
1118	1119	N 35°00'14" E	9.964	1119	2,084,252.480	748,632.040
1119	1120	N 35°18'57" E	9.964	1120	2,084,260.610	748,637.801
1120	1121	N 35°16'48" E	9.966	1121	2,084,268.746	748,643.556
1121	1122	N 35°32'33" E	6.573	1122	2,084,274.094	748,647.377
1122	1123	N 35°43'18" E	3.390	1123	2,084,276.846	748,649.357
1123	1124	N 35°48'10" E	2.594	1124	2,084,278.950	748,650.874
1124	1125	N 36°27'32" E	3.964	1125	2,084,282.138	748,653.230
1125	1126	N 37°07'36" E	3.399	1126	2,084,284.848	748,655.281
1126	1127	N 36°20'23" E	6.592	1127	2,084,290.158	748,659.188
1127	1128	N 36°18'15" E	3.403	1128	2,084,292.901	748,661.202
1128	1129	N 36°21'48" E	2.606	1129	2,084,294.999	748,662.747
1129	1130	N 36°30'02" E	7.390	1130	2,084,300.939	748,667.143
1130	1131	N 36°32'03" E	10.000	1131	2,084,308.974	748,673.096
1131	1132	N 36°28'01" E	10.004	1132	2,084,317.020	748,679.042
1132	1133	N 36°11'06" E	10.001	1133	2,084,325.092	748,684.947
1133	1134	N 36°10'58" E	10.001	1134	2,084,333.165	748,690.851
1134	1135	N 36°10'42" E	10.001	1135	2,084,341.237	748,696.755
1135	1136	N 36°11'22" E	9.997	1136	2,084,349.305	748,702.657
1136	1137	N 36°28'42" E	9.993	1137	2,084,357.341	748,708.599
1137	1138	N 36°57'58" E	9.986	1138	2,084,365.319	748,714.604
1138	1139	N 38°09'39" E	9.979	1139	2,084,373.165	748,720.769
1139	1140	N 38°59'30" E	10.013	1140	2,084,380.948	748,727.070
1140	1141	N 38°26'39" E	9.347	1141	2,084,388.269	748,732.881
1141	1142	N 38°41'37" E	0.656	1142	2,084,388.781	748,733.291
1142	1143	N 38°57'14" E	10.004	1143	2,084,396.561	748,739.581
1143	1144	N 39°11'02" E	10.003	1144	2,084,404.314	748,745.901
1144	1145	N 39°46'03" E	10.008	1145	2,084,412.007	748,752.303
1145	1146	N 40°00'46" E	3.343	1146	2,084,414.567	748,754.452
1146	1147	N 40°09'09" E	6.682	1147	2,084,419.674	748,758.761
1147	1148	N 38°55'44" E	10.026	1148	2,084,427.474	748,765.061
1148	1149	N 38°04'15" E	10.016	1149	2,084,435.359	748,771.237
1149	1150	N 37°26'30" E	7.349	1150	2,084,441.194	748,775.705

1150	1151	N 37°04'45" E	2.669	1151	2,084,443.324	748,777.314
1151	1152	N 36°23'55" E	10.008	1152	2,084,451.380	748,783.254
1152	1153	N 36°06'50" E	10.012	1153	2,084,459.468	748,789.155
1153	1154	N 35°02'53" E	10.015	1154	2,084,467.667	748,794.906
1154	1155	N 34°46'36" E	10.011	1155	2,084,475.890	748,800.616
1155	1156	N 34°23'46" E	10.003	1156	2,084,484.144	748,806.267
1156	1157	N 35°14'48" E	9.998	1157	2,084,492.310	748,812.037
1157	1158	N 34°55'11" E	10.015	1158	2,084,500.522	748,817.770
1158	1159	N 34°01'57" E	10.013	1159	2,084,508.820	748,823.374
1159	1160	N 34°32'09" E	9.985	1160	2,084,517.046	748,829.035
1160	1161	N 36°28'01" E	9.983	1161	2,084,525.074	748,834.969
1161	1162	N 36°30'56" E	10.012	1162	2,084,533.121	748,840.926
1162	1163	N 35°02'46" E	3.951	1163	2,084,536.355	748,843.195
1163	1164	N 35°54'44" E	6.066	1164	2,084,541.268	748,846.753
1164	1165	N 35°45'22" E	1.311	1165	2,084,542.332	748,847.519
1165	1166	N 36°22'36" E	2.646	1166	2,084,544.462	748,849.088
1166	1167	N 36°50'29" E	2.721	1167	2,084,546.640	748,850.719
1167	1168	N 36°49'53" E	3.415	1168	2,084,549.373	748,852.766
1168	1169	N 35°31'56" E	1.987	1169	2,084,550.989	748,853.921
1169	1170	N 35°19'36" E	0.039	1170	2,084,551.021	748,853.944
1170	1171	N 34°32'43" E	8.163	1171	2,084,557.745	748,858.572
1171	1172	N 34°20'57" E	2.690	1172	2,084,559.966	748,860.090
1172	1173	N 33°37'44" E	7.500	1173	2,084,566.210	748,864.243
1173	1174	N 31°53'29" E	8.092	1174	2,084,573.081	748,868.519
1174	1175	N 31°01'26" E	2.101	1175	2,084,574.881	748,869.601
1175	1176	N 30°47'16" E	1.368	1176	2,084,576.056	748,870.301
1176	1177	N 30°30'28" E	8.801	1177	2,084,583.639	748,874.769
1177	1178	N 30°08'42" E	0.401	1178	2,084,583.986	748,874.971
1178	1179	N 30°13'01" E	0.785	1179	2,084,584.664	748,875.366
1179	1180	N 29°31'05" E	8.957	1180	2,084,592.458	748,879.779
1180	1181	N 28°24'25" E	1.851	1181	2,084,594.087	748,880.660
1181	1182	N 28°02'27" E	5.364	1182	2,084,598.821	748,883.181
1182	1183	N 27°08'19" E	1.240	1183	2,084,599.924	748,883.747
1183	1184	N 27°14'37" E	1.599	1184	2,084,601.346	748,884.479
1184	1185	N 28°12'33" E	2.481	1185	2,084,603.532	748,885.651

1185	1186	N 28°38'34" E	6.242	1186	2,084,609.010	748,888.644
1186	1187	N 28°58'38" E	1.263	1187	2,084,610.116	748,889.256
1187	1188	N 28°01'31" E	10.012	1188	2,084,618.954	748,893.960
1188	1189	N 27°39'05" E	10.004	1189	2,084,627.815	748,898.603
1189	1190	N 27°44'06" E	0.419	1190	2,084,628.185	748,898.797
1190	1191	N 28°36'44" E	5.332	1191	2,084,632.866	748,901.351
1191	1192	N 27°59'57" E	4.241	1192	2,084,636.611	748,903.342
1192	1193	N 28°22'28" E	1.093	1193	2,084,637.573	748,903.861
1193	1194	N 28°04'26" E	8.904	1194	2,084,645.429	748,908.051
1194	1195	N 28°41'19" E	1.761	1195	2,084,646.973	748,908.897
1195	1196	N 28°07'15" E	8.214	1196	2,084,654.218	748,912.768
1196	1197	N 31°34'25" E	2.247	1197	2,084,656.132	748,913.945
1197	1198	N 27°49'33" E	7.772	1198	2,084,663.005	748,917.573
1198	1199	N 27°15'49" E	9.274	1199	2,084,671.249	748,921.821
1199	1200	N 29°26'07" E	0.598	1200	2,084,671.770	748,922.115
1200	1201	N 29°18'23" E	0.229	1201	2,084,671.970	748,922.227
1201	1202	N 30°24'23" E	9.602	1202	2,084,680.251	748,927.087
1202	1203	N 31°38'07" E	5.250	1203	2,084,684.721	748,929.840
1203	1204	N 34°46'32" E	4.592	1204	2,084,688.493	748,932.459
1204	1205	N 29°39'05" E	4.162	1205	2,084,692.110	748,934.519
1205	1206	N 33°44'59" E	5.688	1206	2,084,696.840	748,937.679
1206	1207	N 34°03'19" E	9.874	1207	2,084,705.020	748,943.208
1207	1208	N 41°43'17" E	2.218	1208	2,084,706.676	748,944.685
1208	1209	N 34°25'25" E	5.226	1209	2,084,710.986	748,947.639
1209	1210	N 34°24'05" E	2.641	1210	2,084,713.166	748,949.131
1210	1211	N 34°15'12" E	10.033	1211	2,084,721.458	748,954.778
1211	1212	N 33°54'56" E	10.056	1212	2,084,729.803	748,960.389
1212	1213	N 33°33'29" E	4.239	1213	2,084,733.335	748,962.732
1213	1214	N 33°12'32" E	5.842	1214	2,084,738.223	748,965.931
1214	1215	N 32°54'57" E	2.910	1215	2,084,740.666	748,967.512
1215	1216	N 36°21'05" E	3.725	1216	2,084,743.666	748,969.721
1216	1217	N 62°00'58" W	11.472	1217	2,084,749.049	748,959.590
1217	1218	N 24°04'16" W	0.411	1218	2,084,749.424	748,959.422
1218	1219	N 27°39'23" E	10.114	1219	2,084,758.383	748,964.117
1219	1220	N 27°19'45" E	10.114	1220	2,084,767.368	748,968.761

1220	1221	N 27°00'06" E	10.114	1221	2,084,776.380	748,973.353
1221	1222	N 26°40'27" E	10.114	1222	2,084,785.418	748,977.893
1222	1223	N 26°20'49" E	10.108	1223	2,084,794.476	748,982.379
1223	1224	N 26°03'16" E	7.947	1224	2,084,801.615	748,985.870
1224	1225	N 25°53'27" E	2.196	1225	2,084,803.591	748,986.829
1225	1226	N 25°41'31" E	10.092	1226	2,084,812.685	748,991.204
1226	1227	N 25°21'53" E	10.114	1227	2,084,821.824	748,995.536
1227	1228	N 25°02'14" E	10.114	1228	2,084,830.988	748,999.817
1228	1229	N 24°42'36" E	10.097	1229	2,084,840.161	749,004.038
1229	1230	N 24°28'57" E	3.955	1230	2,084,843.760	749,005.677
1230	1231	N 24°19'08" E	6.188	1231	2,084,849.399	749,008.225
1231	1232	N 24°03'18" E	10.103	1232	2,084,858.624	749,012.343
1232	1233	N 23°43'40" E	10.114	1233	2,084,867.884	749,016.413
1233	1234	N 23°24'01" E	10.114	1234	2,084,877.166	749,020.430
1234	1235	N 23°04'22" E	10.114	1235	2,084,886.471	749,024.394
1235	1236	N 22°44'44" E	10.114	1236	2,084,895.799	749,028.304
1236	1237	N 22°25'05" E	10.114	1237	2,084,905.149	749,032.161
1237	1238	N 22°05'26" E	10.114	1238	2,084,914.521	749,035.965
1238	1239	N 21°45'48" E	10.114	1239	2,084,923.914	749,039.715
1239	1240	N 21°26'09" E	10.114	1240	2,084,933.329	749,043.411
1240	1241	N 21°06'30" E	10.114	1241	2,084,942.764	749,047.054
1241	1242	N 20°46'52" E	10.114	1242	2,084,952.221	749,050.642
1242	1243	N 20°27'13" E	10.114	1243	2,084,961.697	749,054.177
1243	1244	N 20°07'34" E	10.114	1244	2,084,971.194	749,057.657
1244	1245	N 19°47'56" E	10.114	1245	2,084,980.710	749,061.083
1245	1246	N 19°28'17" E	10.114	1246	2,084,990.246	749,064.454
1246	1247	N 19°08'38" E	10.114	1247	2,084,999.801	749,067.771
1247	1248	N 18°49'00" E	10.114	1248	2,085,009.375	749,071.034
1248	1249	N 18°29'21" E	10.108	1249	2,085,018.961	749,074.239
1249	1250	N 18°11'48" E	7.939	1250	2,085,026.503	749,076.718
1250	1251	N 18°01'59" E	2.204	1251	2,085,028.599	749,077.401
1251	1252	N 17°50'04" E	10.092	1252	2,085,038.206	749,080.491
1252	1253	N 17°30'25" E	10.114	1253	2,085,047.851	749,083.534
1253	1254	N 17°10'46" E	10.114	1254	2,085,057.514	749,086.521
1254	1255	N 16°51'08" E	10.114	1255	2,085,067.194	749,089.454

1255	1256	N 16°31'29" E	10.114	1256	2,085,076.891	749,092.330
1256	1257	N 16°11'50" E	10.114	1257	2,085,086.604	749,095.152
1257	1258	N 15°52'12" E	10.095	1258	2,085,096.314	749,097.912
1258	1259	N 15°39'11" E	3.322	1259	2,085,099.513	749,098.809
1259	1260	N 15°31'09" E	4.942	1260	2,085,104.274	749,100.131
1260	1261	N 15°24'32" E	1.875	1261	2,085,106.082	749,100.629
1261	1262	N 15°19'15" E	3.569	1262	2,085,109.523	749,101.572
1262	1263	N 15°14'18" E	0.031	1263	2,085,109.554	749,101.580
1263	1264	N 15°09'31" E	6.517	1264	2,085,115.844	749,103.284
1264	1265	N 14°54'11" E	10.095	1265	2,085,125.599	749,105.880
1265	1266	N 14°36'41" E	10.098	1266	2,085,135.371	749,108.428
1266	1267	N 14°20'31" E	10.090	1267	2,085,145.147	749,110.927
1267	1268	N 14°05'39" E	10.083	1268	2,085,154.926	749,113.383
1268	1269	N 13°52'05" E	10.075	1269	2,085,164.707	749,115.797
1269	1270	N 13°39'50" E	10.065	1270	2,085,174.487	749,118.175
1270	1271	N 13°29'40" E	8.505	1271	2,085,182.758	749,120.160
1271	1272	N 13°24'37" E	1.569	1272	2,085,184.284	749,120.524
1272	1273	N 13°19'15" E	10.040	1273	2,085,194.054	749,122.837
1273	1274	N 13°10'56" E	10.045	1274	2,085,203.834	749,125.128
1274	1275	N 13°03'56" E	10.037	1275	2,085,213.611	749,127.397
1275	1276	N 12°58'14" E	10.029	1276	2,085,223.385	749,129.648
1276	1277	N 12°53'50" E	10.013	1277	2,085,233.145	749,131.883
1277	1278	N 12°50'45" E	10.018	1278	2,085,242.912	749,134.110
1278	1279	N 12°48'59" E	10.010	1279	2,085,252.673	749,136.330
1279	1280	N 12°48'28" E	3.529	1280	2,085,256.114	749,137.113
1280	1281	N 12°48'27" E	6.471	1281	2,085,262.427	749,138.548
1281	1282	N 12°48'27" E	10.000	1282	2,085,272.178	749,140.765
1282	1283	N 12°48'27" E	10.000	1283	2,085,281.930	749,142.981
1283	1284	N 12°48'27" E	10.000	1284	2,085,291.681	749,145.198
1284	1285	N 12°48'27" E	10.000	1285	2,085,301.432	749,147.415
1285	1286	N 12°48'27" E	1.789	1286	2,085,303.176	749,147.811
1286	1287	N 12°48'27" E	8.211	1287	2,085,311.183	749,149.632
1287	1288	N 12°48'27" E	20.000	1288	2,085,330.686	749,154.065
1288	1289	N 12°48'27" E	10.000	1289	2,085,340.437	749,156.282
1289	1290	N 12°48'27" E	10.000	1290	2,085,350.188	749,158.499

1290	1291	N 12°48'27" E	10.000	1291	2,085,359.939	749,160.715
1291	1292	N 12°48'27" E	7.827	1292	2,085,367.571	749,162.450
1292	1293	N 12°48'27" E	2.173	1293	2,085,369.690	749,162.932
1293	1294	N 12°48'27" E	10.000	1294	2,085,379.442	749,165.149
1294	1295	N 12°48'27" E	20.000	1295	2,085,398.944	749,169.582
1295	1296	N 12°48'27" E	10.000	1296	2,085,408.695	749,171.799
1296	1297	N 12°48'27" E	10.000	1297	2,085,418.446	749,174.016
1297	1298	N 12°48'27" E	10.000	1298	2,085,428.198	749,176.233
1298	1299	N 12°48'27" E	10.000	1299	2,085,437.949	749,178.449
1299	1300	N 12°48'27" E	10.000	1300	2,085,447.700	749,180.666
1300	1301	N 12°48'27" E	10.000	1301	2,085,457.451	749,182.883
1301	1302	N 12°48'27" E	10.000	1302	2,085,467.202	749,185.100
1302	1303	N 12°48'27" E	10.000	1303	2,085,476.954	749,187.316
1303	1304	N 12°48'27" E	10.000	1304	2,085,486.705	749,189.533
1304	1305	N 12°48'27" E	10.000	1305	2,085,496.456	749,191.750
1305	1306	N 12°48'27" E	20.000	1306	2,085,515.958	749,196.183
1306	1307	N 12°48'27" E	10.000	1307	2,085,525.710	749,198.400
1307	1308	N 12°48'27" E	10.000	1308	2,085,535.461	749,200.617
1308	1309	N 12°48'27" E	10.000	1309	2,085,545.212	749,202.834
1309	1310	N 12°48'27" E	10.000	1310	2,085,554.963	749,205.050
1310	1311	N 12°48'27" E	10.000	1311	2,085,564.714	749,207.267
1311	1312	N 12°48'27" E	20.000	1312	2,085,584.217	749,211.701
1312	1313	N 12°48'27" E	10.000	1313	2,085,593.968	749,213.917
1313	1314	N 12°48'27" E	10.000	1314	2,085,603.719	749,216.134
1314	1315	N 12°48'27" E	10.000	1315	2,085,613.471	749,218.351
1315	1316	N 12°48'27" E	20.000	1316	2,085,632.973	749,222.784
1316	1317	N 12°48'27" E	10.000	1317	2,085,642.724	749,225.001
1317	1318	N 12°48'27" E	10.000	1318	2,085,652.475	749,227.218
1318	1319	N 12°48'27" E	10.000	1319	2,085,662.227	749,229.435
1319	1320	N 12°48'27" E	10.000	1320	2,085,671.978	749,231.651
1320	1321	N 12°48'27" E	10.000	1321	2,085,681.729	749,233.868
1321	1322	N 12°48'27" E	10.000	1322	2,085,691.480	749,236.085
1322	1323	N 12°48'27" E	10.000	1323	2,085,701.231	749,238.302
1323	1324	N 12°48'27" E	10.000	1324	2,085,710.983	749,240.518
1324	1325	N 12°48'27" E	10.000	1325	2,085,720.734	749,242.735

1325	1326	N 12°48'27" E	10.000	1326	2,085,730.485	749,244.952
1326	1327	N 12°48'27" E	10.000	1327	2,085,740.236	749,247.169
1327	1328	N 12°48'27" E	10.000	1328	2,085,749.987	749,249.385
1328	1329	N 12°48'27" E	20.000	1329	2,085,769.490	749,253.819
1329	1330	N 12°48'27" E	10.000	1330	2,085,779.241	749,256.036
1330	1331	N 12°48'27" E	10.000	1331	2,085,788.992	749,258.252
1331	1332	N 12°48'27" E	10.000	1332	2,085,798.743	749,260.469
1332	1333	N 12°48'27" E	20.000	1333	2,085,818.246	749,264.903
1333	1334	N 12°48'27" E	10.000	1334	2,085,827.997	749,267.119
1334	1335	N 12°48'27" E	10.000	1335	2,085,837.748	749,269.336
1335	1336	N 12°48'27" E	10.000	1336	2,085,847.499	749,271.553
1336	1337	N 12°48'27" E	2.335	1337	2,085,849.776	749,272.071
1337	1338	N 12°48'27" E	7.665	1338	2,085,857.251	749,273.770
1338	1339	N 12°48'27" E	10.000	1339	2,085,867.002	749,275.986
1339	1340	N 12°48'27" E	20.000	1340	2,085,886.504	749,280.420
1340	1341	N 12°48'27" E	10.000	1341	2,085,896.255	749,282.637
1341	1342	N 12°48'27" E	10.000	1342	2,085,906.007	749,284.853
1342	1343	N 12°48'27" E	10.000	1343	2,085,915.758	749,287.070
1343	1344	N 12°48'27" E	10.000	1344	2,085,925.509	749,289.287
1344	1345	N 12°48'27" E	10.000	1345	2,085,935.260	749,291.504
1345	1346	N 12°48'27" E	10.000	1346	2,085,945.012	749,293.720
1346	1347	N 12°48'27" E	10.000	1347	2,085,954.763	749,295.937
1347	1348	N 12°48'27" E	8.885	1348	2,085,963.426	749,297.907
1348	1349	S 34°12'54" E	1.635	1349	2,085,962.074	749,298.826
1349	1350	S 35°40'19" E	1.256	1350	2,085,961.054	749,299.559
1350	1351	S 37°08'01" E	1.255	1351	2,085,960.053	749,300.316
1351	1352	S 38°35'06" E	1.636	1352	2,085,958.775	749,301.337
1352	1353	S 54°29'51" E	2.005	1353	2,085,957.610	749,302.969
1353	1354	S 68°29'09" E	1.395	1354	2,085,957.099	749,304.266
1354	1355	S 57°32'41" E	0.560	1355	2,085,956.798	749,304.739
1355	1356	S 44°25'35" E	0.828	1356	2,085,956.207	749,305.318
1356	1357	S 45°52'34" E	1.232	1357	2,085,955.350	749,306.202
1357	1358	S 47°20'35" E	1.220	1358	2,085,954.523	749,307.100
1358	1359	S 48°47'34" E	1.220	1359	2,085,953.719	749,308.017
1359	1360	S 50°15'09" E	1.220	1360	2,085,952.939	749,308.955

1360	1361	S 51°42'11" E	1.204	1361	2,085,952.193	749,309.900
1361	1362	S 52°34'09" E	0.243	1362	2,085,952.046	749,310.093
1362	1363	S 52°42'51" E	2.793	1363	2,085,950.354	749,312.315
1363	1364	S 51°53'32" E	3.658	1364	2,085,948.096	749,315.193
1364	1365	S 45°14'22" E	5.372	1365	2,085,944.313	749,319.008
1365	1366	S 46°53'16" E	1.522	1366	2,085,943.273	749,320.119
1366	1367	S 38°00'59" E	1.522	1367	2,085,942.074	749,321.056
1367	1368	S 29°08'41" E	1.522	1368	2,085,940.745	749,321.797
1368	1369	S 20°16'24" E	1.522	1369	2,085,939.317	749,322.325
1369	1370	S 11°24'07" E	1.522	1370	2,085,937.825	749,322.626
1370	1371	S 02°31'50" E	1.522	1371	2,085,936.305	749,322.693
1371	1372	S 06°20'27" W	1.522	1372	2,085,934.792	749,322.525
1372	1373	S 15°12'44" W	1.522	1373	2,085,933.323	749,322.125
1373	1374	S 58°20'26" E	4.966	1374	2,085,930.717	749,326.352
1374	1375	N 30°43'58" E	35.732	1375	2,085,961.430	749,344.612
1375	1376	N 70°38'08" W	5.155	1376	2,085,963.140	749,339.749
1376	1377	S 41°01'01" W	1.684	1377	2,085,961.869	749,338.644
1377	1378	S 50°31'14" W	1.684	1378	2,085,960.798	749,337.344
1378	1379	S 60°01'27" W	1.684	1379	2,085,959.957	749,335.885
1379	1380	S 69°31'40" W	1.684	1380	2,085,959.368	749,334.307
1380	1381	S 79°01'53" W	1.684	1381	2,085,959.047	749,332.654
1381	1382	S 88°32'06" W	1.684	1382	2,085,959.004	749,330.970
1382	1383	N 81°57'41" W	1.684	1383	2,085,959.240	749,329.302
1383	1384	N 72°27'28" W	1.684	1384	2,085,959.747	749,327.696
1384	1385	N 55°12'57" W	1.232	1385	2,085,960.450	749,326.684
1385	1386	N 55°12'57" W	1.495	1386	2,085,961.303	749,325.456
1386	1387	N 47°48'51" W	3.527	1387	2,085,963.672	749,322.843
1387	1388	N 50°44'14" W	2.892	1388	2,085,965.502	749,320.603
1388	1389	N 50°54'22" W	0.146	1389	2,085,965.594	749,320.490
1389	1390	N 50°09'09" W	0.840	1390	2,085,966.133	749,319.845
1390	1391	N 50°23'47" W	0.769	1391	2,085,966.623	749,319.253
1391	1392	N 46°59'39" W	0.724	1392	2,085,967.117	749,318.723
1392	1393	N 45°27'51" W	0.772	1393	2,085,967.658	749,318.173
1393	1394	N 43°55'53" W	0.771	1394	2,085,968.214	749,317.638
1394	1395	N 42°23'51" W	0.770	1395	2,085,968.782	749,317.119

1395	1396	N 40°48'54" W	0.773	1396	2,085,969.367	749,316.613
1396	1397	N 39°24'02" W	0.771	1397	2,085,969.963	749,316.124
1397	1398	N 37°49'02" W	0.767	1398	2,085,970.569	749,315.654
1398	1399	N 36°12'41" W	0.769	1399	2,085,971.189	749,315.199
1399	1400	N 34°43'58" W	0.769	1400	2,085,971.821	749,314.761
1400	1401	N 33°10'43" W	0.770	1401	2,085,972.466	749,314.340
1401	1402	N 31°42'41" W	0.836	1402	2,085,973.177	749,313.901
1402	1403	N 25°01'47" E	1.106	1403	2,085,974.179	749,314.369
1403	1404	N 28°00'57" W	1.629	1404	2,085,975.618	749,313.603
1404	1405	N 27°07'23" W	0.759	1405	2,085,976.294	749,313.257
1405	1406	N 25°37'24" W	0.743	1406	2,085,976.964	749,312.936
1406	1407	N 24°07'26" W	0.743	1407	2,085,977.642	749,312.632
1407	1408	N 22°37'24" W	2.130	1408	2,085,979.608	749,311.812
1408	1409	N 70°59'43" W	1.163	1409	2,085,979.987	749,310.713
1409	1410	N 17°25'58" W	0.133	1410	2,085,980.114	749,310.673
1410	1411	N 16°24'29" W	0.778	1411	2,085,980.861	749,310.453
1411	1412	N 14°48'14" W	0.773	1412	2,085,981.608	749,310.256
1412	1413	N 13°31'26" W	0.769	1413	2,085,982.356	749,310.076
1413	1414	N 11°47'24" W	0.761	1414	2,085,983.101	749,309.921
1414	1415	N 10°17'14" W	0.758	1415	2,085,983.846	749,309.785
1415	1416	N 08°21'16" W	0.756	1416	2,085,984.595	749,309.675
1416	1417	N 06°49'47" W	0.234	1417	2,085,984.827	749,309.648
1417	1418	N 43°21'10" E	1.152	1418	2,085,985.664	749,310.439
1418	1419	N 03°07'29" W	2.078	1419	2,085,987.739	749,310.325
1419	1420	N 01°53'20" W	0.481	1420	2,085,988.220	749,310.309
1420	1421	N 01°08'22" W	0.243	1421	2,085,988.463	749,310.305
1421	1422	N 00°07'32" W	2.146	1422	2,085,990.609	749,310.300
1422	1423	N 48°36'12" W	1.168	1423	2,085,991.381	749,309.424
1423	1424	N 08°09'05" E	0.852	1424	2,085,992.225	749,309.545
1424	1425	N 07°44'50" E	0.712	1425	2,085,992.930	749,309.641
1425	1426	N 13°19'53" E	0.754	1426	2,085,993.663	749,309.814
1426	1427	N 11°18'36" E	0.856	1427	2,085,994.503	749,309.982
1427	1428	N 12°58'29" E	0.764	1428	2,085,995.247	749,310.154
1428	1429	N 14°21'30" E	0.754	1429	2,085,995.977	749,310.341
1429	1430	N 16°22'55" E	0.756	1430	2,085,996.703	749,310.554

1430	1431	N 17°44'32" E	0.762	1431	2,085,997.428	749,310.786
1431	1432	N 19°29'03" E	0.761	1432	2,085,998.145	749,311.040
1432	1433	N 20°53'56" E	0.724	1433	2,085,998.821	749,311.298
1433	1434	N 23°56'56" E	0.736	1434	2,085,999.493	749,311.596
1434	1435	N 24°57'24" E	0.781	1435	2,086,000.202	749,311.926
1435	1436	N 26°12'28" E	0.773	1436	2,086,000.895	749,312.267
1436	1437	N 27°31'10" E	0.769	1437	2,086,001.577	749,312.623
1437	1438	N 28°53'55" E	0.749	1438	2,086,002.233	749,312.984
1438	1439	N 30°52'19" E	0.743	1439	2,086,002.870	749,313.366
1439	1440	N 32°30'07" E	0.746	1440	2,086,003.499	749,313.766
1440	1441	N 34°19'20" E	0.853	1441	2,086,004.204	749,314.248
1441	1442	N 31°47'31" E	0.770	1442	2,086,004.859	749,314.653
1442	1443	N 36°45'45" E	0.691	1443	2,086,005.412	749,315.067
1443	1444	N 37°14'44" E	0.755	1444	2,086,006.013	749,315.524
1444	1445	N 39°46'37" E	0.581	1445	2,086,006.460	749,315.896
1445	1446	N 35°38'55" E	0.327	1446	2,086,006.725	749,316.086
1446	1447	N 40°42'06" E	1.215	1447	2,086,007.646	749,316.878
1447	1448	N 48°10'38" E	0.659	1448	2,086,008.086	749,317.369
1448	1449	N 49°51'02" E	0.747	1449	2,086,008.568	749,317.941
1449	1450	N 53°33'32" E	1.266	1450	2,086,009.320	749,318.959
1450	1451	N 60°49'20" E	0.802	1451	2,086,009.711	749,319.660
1451	1452	N 57°01'57" E	0.806	1452	2,086,010.149	749,320.336
1452	1453	N 61°25'22" E	0.663	1453	2,086,010.467	749,320.918
1453	1454	N 63°11'12" E	0.799	1454	2,086,010.827	749,321.631
1454	1455	N 62°16'16" E	0.796	1455	2,086,011.197	749,322.336
1455	1456	N 63°47'00" E	0.818	1456	2,086,011.559	749,323.070
1456	1457	N 61°54'04" E	0.806	1457	2,086,011.938	749,323.781
1457	1458	N 63°34'37" E	0.711	1458	2,086,012.255	749,324.417
1458	1459	N 65°15'40" E	0.718	1459	2,086,012.555	749,325.070
1459	1460	N 66°35'39" E	0.459	1460	2,086,012.738	749,325.491
1460	1461	N 66°02'04" E	1.350	1461	2,086,013.286	749,326.724
1461	1462	N 68°36'07" E	8.706	1462	2,086,016.462	749,334.830
1462	1463	N 66°21'21" E	1.414	1463	2,086,017.029	749,336.125
1463	1464	N 66°25'49" E	4.054	1464	2,086,018.650	749,339.841
1464	1465	N 66°25'49" E	0.581	1465	2,086,018.882	749,340.373

1465	1466	N 65°45'25" E	5.349	1466	2,086,021.079	749,345.250
1466	1467	N 68°52'14" E	1.058	1467	2,086,021.460	749,346.237
1467	1468	N 69°46'33" E	6.596	1468	2,086,023.740	749,352.427
1468	1469	N 69°47'42" E	2.318	1469	2,086,024.541	749,354.602
1469	1470	N 69°47'48" E	10.105	1470	2,086,028.031	749,364.085
1470	1471	N 69°47'43" E	3.807	1471	2,086,029.345	749,367.658
1471	1472	N 67°26'26" E	0.488	1472	2,086,029.533	749,368.108
1472	1473	N 66°27'06" E	1.429	1473	2,086,030.104	749,369.419
1473	1474	N 64°56'06" E	1.521	1474	2,086,030.748	749,370.796
1474	1475	N 60°35'58" E	1.463	1475	2,086,031.466	749,372.071
1475	1476	N 61°10'45" E	1.572	1476	2,086,032.224	749,373.449
1476	1477	N 52°56'43" E	1.449	1477	2,086,033.097	749,374.605
1477	1478	N 58°03'27" E	1.274	1478	2,086,033.772	749,375.686
1478	1479	N 56°43'38" E	1.763	1479	2,086,034.739	749,377.160
1479	1480	N 43°23'57" E	1.442	1480	2,086,035.786	749,378.151
1480	1481	N 54°23'15" E	1.075	1481	2,086,036.412	749,379.024
1481	1482	N 54°57'35" E	1.359	1482	2,086,037.192	749,380.137
1482	1483	N 55°33'25" E	1.385	1483	2,086,037.975	749,381.279
1483	1484	N 55°39'37" E	1.609	1484	2,086,038.883	749,382.607
1484	1485	N 48°17'17" E	1.634	1485	2,086,039.970	749,383.827
1485	1486	N 46°46'20" E	1.485	1486	2,086,040.987	749,384.909
1486	1487	N 45°15'23" E	1.482	1487	2,086,042.031	749,385.962
1487	1488	N 43°58'00" E	1.068	1488	2,086,042.799	749,386.703
1488	1489	N 42°32'22" E	0.714	1489	2,086,043.325	749,387.186
1489	1490	N 32°34'55" E	1.492	1490	2,086,044.583	749,387.990
1490	1491	N 39°21'49" E	1.103	1491	2,086,045.436	749,388.689
1491	1492	N 44°19'04" E	1.410	1492	2,086,046.445	749,389.675
1492	1493	N 40°24'24" E	1.654	1493	2,086,047.704	749,390.747
1493	1494	N 35°54'31" E	1.597	1494	2,086,048.997	749,391.683
1494	1495	N 33°58'49" E	1.521	1495	2,086,050.259	749,392.533
1495	1496	N 32°29'34" E	1.513	1496	2,086,051.535	749,393.346
1496	1497	N 30°58'49" E	1.517	1497	2,086,052.836	749,394.127
1497	1498	N 29°28'06" E	1.521	1498	2,086,054.160	749,394.875
1498	1499	N 27°57'25" E	1.524	1499	2,086,055.506	749,395.590
1499	1500	N 26°26'40" E	1.500	1500	2,086,056.849	749,396.258

1500	1501	N 25°58'19" E	1.525	1501	2,086,058.220	749,396.926
1501	1502	N 23°44'37" E	1.544	1502	2,086,059.633	749,397.547
1502	1503	N 22°38'53" E	1.550	1503	2,086,061.064	749,398.144
1503	1504	N 20°21'43" E	1.542	1504	2,086,062.509	749,398.680
1504	1505	N 19°39'00" E	1.571	1505	2,086,063.988	749,399.209
1505	1506	N 16°27'23" E	1.562	1506	2,086,065.487	749,399.651
1506	1507	N 16°02'54" E	1.519	1507	2,086,066.947	749,400.071
1507	1508	N 14°42'09" E	1.552	1508	2,086,068.448	749,400.465
1508	1509	N 13°11'49" E	1.643	1509	2,086,070.048	749,400.840
1509	1510	N 08°30'53" E	1.567	1510	2,086,071.597	749,401.072
1510	1511	N 09°49'06" E	1.488	1511	2,086,073.063	749,401.326
1511	1512	N 08°25'19" E	1.507	1512	2,086,074.554	749,401.547
1512	1513	N 09°06'45" E	1.361	1513	2,086,075.898	749,401.762
1513	1514	N 13°43'13" E	1.668	1514	2,086,077.518	749,402.158
1514	1515	N 04°06'31" E	1.808	1515	2,086,079.322	749,402.287
1515	1516	N 02°14'14" E	1.713	1516	2,086,081.034	749,402.354
1516	1517	N 03°39'39" W	1.585	1517	2,086,082.616	749,402.253
1517	1518	N 00°46'42" W	1.520	1518	2,086,084.136	749,402.232
1518	1519	N 03°54'47" W	1.618	1519	2,086,085.750	749,402.122
1519	1520	N 04°46'50" W	1.374	1520	2,086,087.120	749,402.008
1520	1521	N 01°31'53" E	1.605	1521	2,086,088.724	749,402.050
1521	1522	N 06°49'37" W	1.789	1522	2,086,090.500	749,401.838
1522	1523	N 08°20'14" W	1.613	1523	2,086,092.096	749,401.604
1523	1524	N 09°50'51" W	1.616	1524	2,086,093.688	749,401.328
1524	1525	N 11°21'29" W	1.619	1525	2,086,095.275	749,401.009
1525	1526	N 12°52'07" W	1.623	1526	2,086,096.857	749,400.647
1526	1527	N 14°22'44" W	1.626	1527	2,086,098.432	749,400.244
1527	1528	N 15°53'22" W	1.629	1528	2,086,099.999	749,399.797
1528	1529	N 17°23'58" W	1.633	1529	2,086,101.557	749,399.309
1529	1530	N 18°54'35" W	1.636	1530	2,086,103.105	749,398.779
1530	1531	N 20°25'11" W	1.639	1531	2,086,104.641	749,398.207
1531	1532	N 21°55'47" W	1.643	1532	2,086,106.165	749,397.594
1532	1533	N 23°26'25" W	1.646	1533	2,086,107.676	749,396.939
1533	1534	N 24°57'00" W	1.650	1534	2,086,109.171	749,396.243
1534	1535	N 26°27'36" W	1.653	1535	2,086,110.651	749,395.506

1535	1536	N 27°58' 12" W	1.656	1536	2,086,112.114	749,394.730
1536	1537	N 29°28' 48" W	1.660	1537	2,086,113.558	749,393.913
1537	1538	N 30°59' 23" W	1.663	1538	2,086,114.984	749,393.057
1538	1539	N 32°29' 58" W	1.666	1539	2,086,116.389	749,392.161
1539	1540	N 34°00' 33" W	1.670	1540	2,086,117.773	749,391.227
1540	1541	N 35°31' 09" W	1.673	1541	2,086,119.135	749,390.255
1541	1542	N 37°01' 43" W	1.676	1542	2,086,120.473	749,389.246
1542	1543	N 38°32' 18" W	1.680	1543	2,086,121.787	749,388.199
1543	1544	N 40°02' 53" W	1.683	1544	2,086,123.076	749,387.116
1544	1545	N 41°33' 26" W	1.687	1545	2,086,124.338	749,385.998
1545	1546	N 43°04' 01" W	1.690	1546	2,086,125.572	749,384.844
1546	1547	N 44°34' 36" W	1.693	1547	2,086,126.779	749,383.655
1547	1548	N 46°05' 10" W	1.697	1548	2,086,127.955	749,382.433
1548	1549	N 47°35' 43" W	1.700	1549	2,086,129.102	749,381.178
1549	1550	N 49°06' 18" W	1.688	1550	2,086,130.207	749,379.901
1550	1551	N 50°02' 35" W	0.497	1551	2,086,130.526	749,379.521
1551	1552	N 53°35' 39" W	1.321	1552	2,086,131.310	749,378.458
1552	1553	N 52°57' 25" W	1.592	1553	2,086,132.269	749,377.187
1553	1554	N 52°14' 31" W	1.709	1554	2,086,133.316	749,375.836
1554	1555	N 55°44' 19" W	1.769	1555	2,086,134.312	749,374.373
1555	1556	N 57°21' 52" W	1.725	1556	2,086,135.242	749,372.921
1556	1557	N 59°03' 43" W	1.943	1557	2,086,136.241	749,371.254
1557	1558	N 68°55' 11" W	1.706	1558	2,086,136.854	749,369.662
1558	1559	N 61°29' 27" W	0.401	1559	2,086,137.046	749,369.309
1559	1560	N 61°55' 15" W	1.113	1560	2,086,137.570	749,368.327
1560	1561	N 63°43' 23" W	1.596	1561	2,086,138.277	749,366.896
1561	1562	N 63°43' 23" W	0.137	1562	2,086,138.338	749,366.772
1562	1563	N 65°26' 12" W	1.740	1563	2,086,139.061	749,365.189
1563	1564	N 67°24' 25" W	1.753	1564	2,086,139.735	749,363.571
1564	1565	N 69°32' 07" W	1.759	1565	2,086,140.350	749,361.923
1565	1566	N 71°42' 28" W	1.712	1566	2,086,140.887	749,360.297
1566	1567	N 72°00' 04" W	1.704	1567	2,086,141.413	749,358.677
1567	1568	N 73°45' 13" W	1.746	1568	2,086,141.902	749,357.001
1568	1569	N 75°35' 54" W	1.719	1569	2,086,142.330	749,355.336
1569	1570	N 76°16' 43" W	0.376	1570	2,086,142.419	749,354.970

1570	1571	N 75°14'52" W	2.778	1571	2,086,143.126	749,352.284
1571	1572	N 76°29'39" W	9.424	1572	2,086,145.327	749,343.121
1572	1573	N 77°31'09" W	0.542	1573	2,086,145.444	749,342.592
1573	1574	N 72°37'39" W	3.235	1574	2,086,146.410	749,339.505
1574	1575	N 12°48'27" E	3.463	1575	2,086,149.787	749,340.272
1575	1576	N 14°29'54" E	3.979	1576	2,086,153.639	749,341.268
1576	1577	N 12°07'52" E	9.946	1577	2,086,163.363	749,343.359
1577	1578	N 12°48'27" E	16.077	1578	2,086,179.040	749,346.923
1578	1579	N 12°48'27" E	10.000	1579	2,086,188.792	749,349.139
1579	1580	N 12°48'27" E	10.000	1580	2,086,198.543	749,351.356
1580	1581	N 12°48'27" E	10.000	1581	2,086,208.294	749,353.573
1581	1582	N 12°48'27" E	10.000	1582	2,086,218.045	749,355.790
1582	1583	N 12°48'27" E	10.000	1583	2,086,227.797	749,358.006
1583	1584	N 12°48'27" E	10.000	1584	2,086,237.548	749,360.223
1584	1585	N 12°48'27" E	20.000	1585	2,086,257.050	749,364.657
1585	1586	N 12°48'27" E	10.000	1586	2,086,266.801	749,366.873
1586	1587	N 12°48'27" E	10.000	1587	2,086,276.553	749,369.090
1587	1588	N 12°48'27" E	10.000	1588	2,086,286.304	749,371.307
1588	1589	N 12°48'27" E	10.000	1589	2,086,296.055	749,373.524
1589	1590	N 12°48'27" E	10.000	1590	2,086,305.806	749,375.740
1590	1591	N 12°48'27" E	20.000	1591	2,086,325.309	749,380.174
1591	1592	N 12°48'27" E	10.000	1592	2,086,335.060	749,382.391
1592	1593	N 12°48'27" E	10.000	1593	2,086,344.811	749,384.607
1593	1594	N 12°48'27" E	10.000	1594	2,086,354.562	749,386.824
1594	1595	N 12°48'27" E	10.000	1595	2,086,364.313	749,389.041
1595	1596	N 12°48'27" E	10.000	1596	2,086,374.065	749,391.258
1596	1597	N 12°48'27" E	10.000	1597	2,086,383.816	749,393.474
1597	1598	N 12°48'27" E	10.000	1598	2,086,393.567	749,395.691
1598	1599	N 12°48'27" E	10.000	1599	2,086,403.318	749,397.908
1599	1600	N 12°48'27" E	10.000	1600	2,086,413.069	749,400.125
1600	1601	N 12°48'27" E	5.030	1601	2,086,417.974	749,401.240
1601	1602	N 12°48'27" E	36.301	1602	2,086,453.372	749,409.287
1602	1603	N 12°48'27" E	8.669	1603	2,086,461.825	749,411.208
1603	1604	N 12°48'27" E	6.750	1604	2,086,468.407	749,412.705
1604	1605	S 77°11'33" E	8.900	1605	2,086,466.435	749,421.383

1605	1606	N 12°48'27" E	41.450	1606	2,086,506.853	749,430.572
1606	1607	N 77°11'33" W	8.900	1607	2,086,508.826	749,421.893
1607	1608	N 12°48'27" E	1.800	1608	2,086,510.581	749,422.292
1608	1609	N 12°48'27" E	10.000	1609	2,086,520.333	749,424.509
1609	1610	N 12°48'27" E	0.174	1610	2,086,520.502	749,424.547
1610	1611	N 12°52'13" E	39.759	1611	2,086,559.262	749,433.403
1611	1612	N 13°02'52" E	9.963	1612	2,086,568.968	749,435.653
1612	1613	N 13°10'00" E	9.954	1613	2,086,578.660	749,437.920
1613	1614	N 13°18'34" E	9.946	1614	2,086,588.339	749,440.210
1614	1615	N 13°28'34" E	9.938	1615	2,086,598.003	749,442.526
1615	1616	N 13°40'00" E	9.929	1616	2,086,607.651	749,444.872
1616	1617	N 13°52'51" E	9.921	1617	2,086,617.283	749,447.252
1617	1618	N 14°07'09" E	9.913	1618	2,086,626.896	749,449.670
1618	1619	N 14°22'52" E	9.904	1619	2,086,636.490	749,452.130
1619	1620	N 14°40'02" E	9.906	1620	2,086,646.073	749,454.638
1620	1621	N 14°55'01" E	6.211	1621	2,086,652.075	749,456.237
1621	1622	N 15°04'42" E	3.648	1622	2,086,655.598	749,457.186
1622	1623	N 15°18'39" E	9.897	1623	2,086,665.144	749,459.799
1623	1624	N 15°40'06" E	9.904	1624	2,086,674.680	749,462.474
1624	1625	N 15°51'34" E	0.151	1625	2,086,674.825	749,462.515
1625	1626	N 16°03'01" E	9.683	1626	2,086,684.131	749,465.193
1626	1627	N 16°25'41" E	3.877	1627	2,086,687.849	749,466.289
1627	1628	S 46°28'53" E	2.537	1628	2,086,686.102	749,468.129
1628	1629	S 64°28'08" E	2.890	1629	2,086,684.857	749,470.736
1629	1630	S 64°28'08" E	2.335	1630	2,086,683.851	749,472.843
1630	1631	S 76°05'43" E	6.741	1631	2,086,682.231	749,479.386
1631	1632	S 15°08'52" W	0.146	1632	2,086,682.090	749,479.348
1632	1633	S 74°51'08" E	1.462	1633	2,086,681.707	749,480.759
1633	1634	N 16°07'37" E	6.168	1634	2,086,687.633	749,482.473
1634	1635	N 68°34'16" W	8.241	1635	2,086,690.644	749,474.801
1635	1636	N 53°21'28" W	2.893	1636	2,086,692.370	749,472.480
1636	1637	N 53°21'28" W	0.204	1637	2,086,692.492	749,472.316
1637	1638	N 39°59'24" W	4.579	1638	2,086,696.000	749,469.374
1638	1639	N 11°45'06" E	7.210	1639	2,086,703.059	749,470.842
1639	1640	N 17°04'53" E	4.138	1640	2,086,707.015	749,472.058

1640	1641	N 17°16'21" E	5.695	1641	2,086,712.453	749,473.749
1641	1642	N 17°34'26" E	9.893	1642	2,086,721.884	749,476.736
1642	1643	N 17°53'12" E	6.283	1643	2,086,727.863	749,478.665
1643	1644	N 18°04'39" E	3.550	1644	2,086,731.238	749,479.767
1644	1645	N 18°20'16" E	9.888	1645	2,086,740.624	749,482.878
1645	1646	N 18°43'11" E	9.867	1646	2,086,749.969	749,486.045
1646	1647	N 19°06'06" E	9.867	1647	2,086,759.292	749,489.274
1647	1648	N 19°29'02" E	8.598	1648	2,086,767.398	749,492.141
1648	1649	N 19°29'02" E	1.269	1649	2,086,768.594	749,492.564
1649	1650	N 19°51'57" E	9.867	1650	2,086,777.873	749,495.917
1650	1651	N 20°14'52" E	9.867	1651	2,086,787.130	749,499.332
1651	1652	N 20°37'47" E	9.878	1652	2,086,796.375	749,502.812
1652	1653	N 20°56'39" E	3.185	1653	2,086,799.350	749,503.951
1653	1654	N 23°59'21" E	8.348	1654	2,086,806.978	749,507.345
1654	1655	N 50°31'12" E	8.606	1655	2,086,812.449	749,513.988
1655	1656	N 26°43'31" E	1.835	1656	2,086,814.088	749,514.813
1656	1657	N 05°37'02" E	1.300	1657	2,086,815.382	749,514.940
1657	1658	N 01°24'27" W	11.151	1658	2,086,826.530	749,514.666
1658	1659	N 22°09'27" E	7.053	1659	2,086,833.062	749,517.327
1659	1660	N 22°32'22" E	9.867	1660	2,086,842.175	749,521.109
1660	1661	N 22°55'17" E	9.867	1661	2,086,851.263	749,524.951
1661	1662	N 23°18'13" E	9.867	1662	2,086,860.325	749,528.855
1662	1663	N 23°41'08" E	9.867	1663	2,086,869.360	749,532.818
1663	1664	N 24°04'03" E	9.867	1664	2,086,878.369	749,536.842
1664	1665	N 24°26'58" E	9.868	1665	2,086,887.352	749,540.926
1665	1666	N 24°49'18" E	9.400	1666	2,086,895.884	749,544.873
1666	1667	N 25°00'45" E	0.434	1667	2,086,896.277	749,545.056
1667	1668	N 25°12'32" E	9.903	1668	2,086,905.238	749,549.274
1668	1669	N 25°33'56" E	9.880	1669	2,086,914.150	749,553.538
1669	1670	N 25°53'55" E	9.888	1670	2,086,923.045	749,557.856
1670	1671	N 26°12'28" E	9.896	1671	2,086,931.924	749,562.227
1671	1672	N 26°29'35" E	9.905	1672	2,086,940.788	749,566.645
1672	1673	N 26°45'16" E	9.913	1673	2,086,949.640	749,571.108
1673	1674	N 26°59'31" E	9.921	1674	2,086,958.480	749,575.611
1674	1675	N 27°12'21" E	9.930	1675	2,086,967.311	749,580.150

1675	1676	N 27°23'44" E	9.938	1676	2,086,976.135	749,584.723
1676	1677	N 27°33'41" E	9.946	1677	2,086,984.952	749,589.325
1677	1678	N 27°42'12" E	9.955	1678	2,086,993.766	749,593.953
1678	1679	N 27°49'18" E	9.963	1679	2,087,002.577	749,598.603
1679	1680	N 27°54'57" E	9.971	1680	2,087,011.388	749,603.271
1680	1681	N 27°59'11" E	9.988	1681	2,087,020.208	749,607.958
1681	1682	N 28°01'58" E	9.984	1682	2,087,029.020	749,612.650
1682	1683	N 28°03'19" E	9.460	1683	2,087,037.369	749,617.100
1683	1684	N 28°03'37" E	0.531	1684	2,087,037.837	749,617.350
1684	1685	N 28°03'32" E	9.999	1685	2,087,046.662	749,622.053
1685	1686	N 28°03'33" E	10.000	1686	2,087,055.486	749,626.757
1686	1687	N 28°03'32" E	10.000	1687	2,087,064.311	749,631.461
1687	1688	N 28°03'33" E	10.000	1688	2,087,073.136	749,636.164
1688	1689	N 28°03'32" E	10.000	1689	2,087,081.960	749,640.868
1689	1690	N 28°03'33" E	10.000	1690	2,087,090.785	749,645.572
1690	1691	N 28°03'32" E	2.929	1691	2,087,093.370	749,646.950
1691	1692	N 28°03'33" E	7.071	1692	2,087,099.609	749,650.276
1692	1693	N 28°03'32" E	10.000	1693	2,087,108.434	749,654.980
1693	1694	N 28°03'33" E	10.000	1694	2,087,117.259	749,659.684
1694	1695	N 28°03'32" E	10.000	1695	2,087,126.083	749,664.387
1695	1696	N 28°03'33" E	10.000	1696	2,087,134.908	749,669.091
1696	1697	N 28°03'32" E	10.000	1697	2,087,143.733	749,673.795
1697	1698	N 28°03'32" E	8.967	1698	2,087,151.646	749,678.013
1698	1699	N 28°03'33" E	1.033	1699	2,087,152.557	749,678.499
1699	1700	N 28°03'32" E	8.116	1700	2,087,159.719	749,682.316
1700	1701	N 28°03'32" E	1.884	1701	2,087,161.382	749,683.203
1701	1702	N 28°03'32" E	10.000	1702	2,087,170.207	749,687.906
1702	1703	N 28°03'33" E	10.000	1703	2,087,179.031	749,692.610
1703	1704	N 28°03'32" E	10.000	1704	2,087,187.856	749,697.314
1704	1705	N 28°03'32" E	10.000	1705	2,087,196.680	749,702.018
1705	1706	N 28°03'32" E	10.000	1706	2,087,205.505	749,706.722
1706	1707	N 28°03'33" E	10.000	1707	2,087,214.330	749,711.425
1707	1708	N 28°03'32" E	10.000	1708	2,087,223.154	749,716.129
1708	1709	N 28°03'31" E	1.365	1709	2,087,224.359	749,716.771
1709	1710	N 28°03'22" E	8.636	1710	2,087,231.980	749,720.833

1710	1711	N 28°02'09" E	10.007	1711	2,087,240.813	749,725.537
1711	1712	N 27°59'28" E	10.028	1712	2,087,249.667	749,730.243
1712	1713	N 27°55'22" E	10.028	1713	2,087,258.528	749,734.939
1713	1714	N 27°49'50" E	10.036	1714	2,087,267.403	749,739.624
1714	1715	N 27°42'52" E	10.045	1715	2,087,276.296	749,744.296
1715	1716	N 27°34'27" E	10.053	1716	2,087,285.207	749,748.949
1716	1717	N 27°24'37" E	10.061	1717	2,087,294.139	749,753.581
1717	1718	N 27°13'21" E	10.070	1718	2,087,303.093	749,758.188
1718	1719	N 27°00'39" E	10.078	1719	2,087,312.072	749,762.765
1719	1720	N 26°46'32" E	10.086	1720	2,087,321.077	749,767.309
1720	1721	N 26°30'58" E	10.095	1721	2,087,330.110	749,771.815
1721	1722	N 26°13'58" E	10.103	1722	2,087,339.172	749,776.281
1722	1723	N 25°55'32" E	10.111	1723	2,087,348.266	749,780.702
1723	1724	N 25°35'40" E	10.120	1724	2,087,357.393	749,785.073
1724	1725	N 25°14'22" E	10.099	1725	2,087,366.527	749,789.380
1725	1726	N 25°01'44" E	1.413	1726	2,087,367.808	749,789.977
1726	1727	N 24°50'16" E	8.752	1727	2,087,375.751	749,793.654
1727	1728	N 24°28'53" E	10.129	1728	2,087,384.969	749,797.851
1728	1729	N 24°05'58" E	10.133	1729	2,087,394.219	749,801.989
1729	1730	N 23°43'03" E	10.133	1730	2,087,403.496	749,806.065
1730	1731	N 23°20'08" E	10.133	1731	2,087,412.801	749,810.079
1731	1732	N 22°57'13" E	10.133	1732	2,087,422.132	749,814.031
1732	1733	N 22°34'18" E	10.133	1733	2,087,431.489	749,817.920
1733	1734	N 22°11'23" E	10.133	1734	2,087,440.872	749,821.747
1734	1735	N 21°48'28" E	10.133	1735	2,087,450.280	749,825.512
1735	1736	N 21°25'32" E	10.133	1736	2,087,459.713	749,829.213
1736	1737	N 21°02'37" E	10.133	1737	2,087,469.170	749,832.852
1737	1738	N 20°39'42" E	10.133	1738	2,087,478.652	749,836.428
1738	1739	N 20°16'47" E	10.133	1739	2,087,488.157	749,839.940
1739	1740	N 19°53'52" E	10.133	1740	2,087,497.685	749,843.389
1740	1741	N 19°30'57" E	10.133	1741	2,087,507.237	749,846.774
1741	1742	N 19°08'02" E	10.133	1742	2,087,516.810	749,850.095
1742	1743	N 18°45'07" E	10.133	1743	2,087,526.405	749,853.353
1743	1744	N 18°22'12" E	10.132	1744	2,087,536.021	749,856.546
1744	1745	N 17°59'50" E	9.613	1745	2,087,545.164	749,859.516

1745	1746	N 17°48'21" E	0.553	1746	2,087,545.691	749,859.685
1746	1747	N 17°36'22" E	10.102	1747	2,087,555.319	749,862.741
1747	1748	N 17°13'26" E	10.133	1748	2,087,564.998	749,865.741
1748	1749	N 16°50'31" E	10.133	1749	2,087,574.697	749,868.677
1749	1750	N 16°27'36" E	10.133	1750	2,087,584.415	749,871.549
1750	1751	N 16°04'41" E	10.133	1751	2,087,594.152	749,874.355
1751	1752	N 15°41'46" E	10.106	1752	2,087,603.881	749,877.089
1752	1753	N 15°28'07" E	1.988	1753	2,087,605.797	749,877.619
1753	1754	N 15°16'39" E	8.179	1754	2,087,613.687	749,879.774
1754	1755	N 14°55'56" E	10.127	1755	2,087,623.472	749,882.384
1755	1756	N 14°33'01" E	10.133	1756	2,087,633.280	749,884.930
1756	1757	N 14°10'06" E	10.133	1757	2,087,643.105	749,887.410
1757	1758	N 13°47'10" E	10.133	1758	2,087,652.946	749,889.825
1758	1759	N 13°24'15" E	10.133	1759	2,087,662.804	749,892.174
1759	1760	N 13°01'20" E	10.107	1760	2,087,672.651	749,894.451
1760	1761	N 12°47'27" E	2.189	1761	2,087,674.785	749,894.936
1761	1762	N 12°36'00" E	7.978	1762	2,087,682.571	749,896.676
1762	1763	N 12°15'30" E	10.126	1763	2,087,692.466	749,898.826
1763	1764	N 11°52'35" E	10.133	1764	2,087,702.383	749,900.911
1764	1765	N 11°29'40" E	10.133	1765	2,087,712.313	749,902.931
1765	1766	N 11°06'45" E	10.133	1766	2,087,722.256	749,904.884
1766	1767	N 10°43'50" E	10.133	1767	2,087,732.212	749,906.771
1767	1768	N 10°20'54" E	10.133	1768	2,087,742.181	749,908.591
1768	1769	N 09°58'00" E	10.133	1769	2,087,752.161	749,910.345
1769	1770	N 09°35'04" E	10.133	1770	2,087,762.153	749,912.032
1770	1771	N 09°12'09" E	10.133	1771	2,087,772.156	749,913.652
1771	1772	N 08°49'14" E	10.133	1772	2,087,782.169	749,915.206
1772	1773	N 08°26'19" E	10.133	1773	2,087,792.193	749,916.693
1773	1774	N 08°03'24" E	10.116	1774	2,087,802.209	749,918.111
1774	1775	N 07°46'32" E	4.797	1775	2,087,806.962	749,918.760
1775	1776	N 07°35'05" E	5.369	1776	2,087,812.284	749,919.469
1776	1777	N 07°17'34" E	10.118	1777	2,087,822.320	749,920.753
1777	1778	N 06°54'39" E	10.133	1778	2,087,832.380	749,921.972
1778	1779	N 06°31'44" E	10.133	1779	2,087,842.448	749,923.125
1779	1780	N 06°08'48" E	10.133	1780	2,087,852.523	749,924.210

1780	1781	N 05°45'53" E	10.133	1781	2,087,862.605	749,925.228
1781	1782	N 05°22'58" E	10.133	1782	2,087,872.693	749,926.178
1782	1783	N 05°00'03" E	10.133	1783	2,087,882.788	749,927.061
1783	1784	N 04°37'08" E	10.133	1784	2,087,892.888	749,927.877
1784	1785	N 04°14'13" E	10.133	1785	2,087,902.994	749,928.626
1785	1786	N 03°51'18" E	10.133	1786	2,087,913.104	749,929.307
1786	1787	N 03°28'23" E	10.133	1787	2,087,923.219	749,929.921
1787	1788	N 03°05'28" E	10.112	1788	2,087,933.317	749,930.467
1788	1789	N 02°49'49" E	3.731	1789	2,087,937.043	749,930.651
1789	1790	N 02°38'22" E	6.436	1790	2,087,943.472	749,930.947
1790	1791	N 02°19'37" E	10.121	1791	2,087,953.585	749,931.358
1791	1792	N 01°56'42" E	10.133	1792	2,087,963.712	749,931.702
1792	1793	N 01°33'47" E	10.133	1793	2,087,973.842	749,931.978
1793	1794	N 01°10'52" E	10.133	1794	2,087,983.973	749,932.187
1794	1795	N 00°47'57" E	10.133	1795	2,087,994.105	749,932.329
1795	1796	N 00°25'02" E	10.116	1796	2,088,004.221	749,932.402
1796	1797	N 00°07'53" E	5.026	1797	2,088,009.247	749,932.414
1797	1798	N 00°03'28" W	5.119	1798	2,088,014.366	749,932.409
1798	1799	N 00°13'16" W	3.792	1799	2,088,018.158	749,932.394
1799	1800	N 00°24'02" W	6.348	1800	2,088,024.506	749,932.350
1800	1801	N 00°40'46" W	10.105	1801	2,088,034.610	749,932.230
1801	1802	N 01°00'06" W	10.108	1802	2,088,044.716	749,932.053
1802	1803	N 01°18'00" W	10.100	1803	2,088,054.814	749,931.824
1803	1804	N 01°34'27" W	10.092	1804	2,088,064.902	749,931.547
1804	1805	N 01°49'29" W	10.083	1805	2,088,074.980	749,931.226
1805	1806	N 02°03'05" W	10.075	1806	2,088,085.048	749,930.865
1806	1807	N 02°15'14" W	10.058	1807	2,088,095.098	749,930.470
1807	1808	N 02°22'52" W	3.849	1808	2,088,098.943	749,930.310
1808	1809	N 02°27'53" W	6.224	1809	2,088,105.162	749,930.042
1809	1810	N 02°35'16" W	10.044	1810	2,088,115.196	749,929.589
1810	1811	N 02°43'08" W	10.042	1811	2,088,125.226	749,929.112
1811	1812	N 02°49'34" W	10.033	1812	2,088,135.247	749,928.617
1812	1813	N 02°54'34" W	10.025	1813	2,088,145.259	749,928.109
1813	1814	N 02°58'08" W	10.010	1814	2,088,155.256	749,927.590
1814	1815	N 03°00'17" W	10.012	1815	2,088,165.255	749,927.065

1815	1816	N 03°00'59" W	4.947	1816	2,088,170.195	749,926.805
1816	1817	N 03°01'02" W	5.057	1817	2,088,175.245	749,926.539
1817	1818	N 03°01'03" W	10.000	1818	2,088,185.231	749,926.012
1818	1819	N 03°01'03" W	10.000	1819	2,088,195.218	749,925.486
1819	1820	N 03°01'02" W	10.000	1820	2,088,205.204	749,924.960
1820	1821	N 03°01'03" W	20.000	1821	2,088,225.176	749,923.907
1821	1822	N 03°01'03" W	10.000	1822	2,088,235.162	749,923.380
1822	1823	N 03°01'02" W	10.000	1823	2,088,245.148	749,922.854
1823	1824	N 03°01'03" W	10.000	1824	2,088,255.134	749,922.328
1824	1825	N 03°01'03" W	10.000	1825	2,088,265.121	749,921.801
1825	1826	N 03°01'02" W	10.000	1826	2,088,275.107	749,921.275
1826	1827	N 03°01'03" W	10.000	1827	2,088,285.093	749,920.748
1827	1828	N 03°01'03" W	20.000	1828	2,088,305.065	749,919.696
1828	1829	N 03°01'02" W	10.000	1829	2,088,315.051	749,919.169
1829	1830	N 03°01'03" W	20.000	1830	2,088,335.024	749,918.117
1830	1831	N 03°01'03" W	10.000	1831	2,088,345.010	749,917.590
1831	1832	N 03°01'02" W	10.000	1832	2,088,354.996	749,917.064
1832	1833	N 03°01'03" W	10.000	1833	2,088,364.982	749,916.537
1833	1834	N 03°01'03" W	20.000	1834	2,088,384.954	749,915.485
1834	1835	N 03°01'02" W	10.000	1835	2,088,394.940	749,914.958
1835	1836	N 03°01'03" W	10.000	1836	2,088,404.926	749,914.432
1836	1837	N 03°01'03" W	10.000	1837	2,088,414.913	749,913.905
1837	1838	N 03°01'03" W	10.000	1838	2,088,424.899	749,913.379
1838	1839	N 03°01'02" W	10.000	1839	2,088,434.885	749,912.853
1839	1840	N 03°01'03" W	10.000	1840	2,088,444.871	749,912.326
1840	1841	N 03°01'03" W	10.000	1841	2,088,454.857	749,911.800
1841	1842	N 03°01'02" W	10.000	1842	2,088,464.843	749,911.274
1842	1843	N 03°01'03" W	10.000	1843	2,088,474.829	749,910.747
1843	1844	N 03°01'03" W	10.000	1844	2,088,484.816	749,910.221
1844	1845	N 03°01'03" W	10.000	1845	2,088,494.802	749,909.694
1845	1846	N 03°01'02" W	10.000	1846	2,088,504.788	749,909.168
1846	1847	N 03°01'03" W	10.000	1847	2,088,514.774	749,908.642
1847	1848	N 03°01'03" W	10.000	1848	2,088,524.760	749,908.115
1848	1849	N 03°01'03" W	10.000	1849	2,088,534.746	749,907.589
1849	1850	N 03°01'02" W	10.000	1850	2,088,544.732	749,907.062

1850	1851	N 03°01'03" W	10.000	1851	2,088,554.719	749,906.536
1851	1852	N 03°01'03" W	10.000	1852	2,088,564.705	749,906.010
1852	1853	N 03°01'03" W	10.000	1853	2,088,574.691	749,905.483
1853	1854	N 03°01'02" W	1.558	1854	2,088,576.247	749,905.401
1854	1855	N 03°01'02" W	8.442	1855	2,088,584.677	749,904.957
1855	1856	N 03°01'03" W	10.000	1856	2,088,594.663	749,904.430
1856	1857	N 03°01'03" W	10.000	1857	2,088,604.649	749,903.904
1857	1858	N 03°01'03" W	10.000	1858	2,088,614.635	749,903.378
1858	1859	N 03°01'02" W	10.000	1859	2,088,624.621	749,902.851
1859	1860	N 03°01'03" W	10.000	1860	2,088,634.608	749,902.325
1860	1861	N 03°01'03" W	10.000	1861	2,088,644.594	749,901.799
1861	1862	N 03°01'02" W	10.000	1862	2,088,654.580	749,901.272
1862	1863	N 03°01'03" W	20.000	1863	2,088,674.552	749,900.219
1863	1864	N 03°01'03" W	10.000	1864	2,088,684.538	749,899.693
1864	1865	N 03°01'02" W	10.000	1865	2,088,694.524	749,899.167
1865	1866	N 03°01'03" W	10.000	1866	2,088,704.511	749,898.640
1866	1867	N 03°01'02" W	6.758	1867	2,088,711.259	749,898.284
1867	1868	N 03°01'03" W	3.242	1868	2,088,714.497	749,898.114
1868	1869	N 03°01'03" W	10.000	1869	2,088,724.483	749,897.587
1869	1870	N 03°01'02" W	2.358	1870	2,088,726.838	749,897.463
1870	1871	N 03°01'02" W	7.642	1871	2,088,734.469	749,897.061
1871	1872	N 03°01'03" W	20.000	1872	2,088,754.441	749,896.008
1872	1873	N 03°01'03" W	10.000	1873	2,088,764.427	749,895.482
1873	1874	N 02°59'11" W	29.977	1874	2,088,794.364	749,893.920
1874	1875	N 02°53'14" W	9.963	1875	2,088,804.314	749,893.418
1875	1876	N 02°48'04" W	9.966	1876	2,088,814.268	749,892.931
1876	1877	N 02°41'35" W	9.959	1877	2,088,824.215	749,892.463
1877	1878	N 02°33'48" W	9.951	1878	2,088,834.156	749,892.018
1878	1879	N 02°24'43" W	9.943	1879	2,088,844.091	749,891.600
1879	1880	N 02°14'19" W	9.936	1880	2,088,854.019	749,891.212
1880	1881	N 02°02'36" W	9.928	1881	2,088,863.941	749,890.858
1881	1882	N 01°49'35" W	9.935	1882	2,088,873.871	749,890.541
1882	1883	N 01°40'21" W	3.109	1883	2,088,876.979	749,890.450
1883	1884	N 01°32'54" W	6.782	1884	2,088,883.758	749,890.267
1884	1885	N 01°19'36" W	9.912	1885	2,088,893.667	749,890.038

1885	1886	N 01°02'39" W	9.898	1886	2,088,903.563	749,889.857
1886	1887	N 00°44'24" W	9.917	1887	2,088,913.480	749,889.729
1887	1888	N 00°34'15" W	0.516	1888	2,088,913.996	749,889.724
1888	1889	N 00°24'27" W	9.342	1889	2,088,923.338	749,889.658
1889	1890	N 00°05'22" W	9.887	1890	2,088,933.225	749,889.642
1890	1891	N 00°14'17" E	9.886	1891	2,088,943.111	749,889.683
1891	1892	N 00°33'55" E	9.886	1892	2,088,952.996	749,889.781
1892	1893	N 00°53'34" E	9.886	1893	2,088,962.880	749,889.935
1893	1894	N 01°13'13" E	9.886	1894	2,088,972.764	749,890.145
1894	1895	N 01°32'51" E	9.886	1895	2,088,982.646	749,890.412
1895	1896	N 01°52'30" E	9.886	1896	2,088,992.526	749,890.736
1896	1897	N 02°12'09" E	9.886	1897	2,089,002.405	749,891.116
1897	1898	N 02°31'47" E	9.886	1898	2,089,012.281	749,891.552
1898	1899	N 02°51'26" E	9.886	1899	2,089,022.154	749,892.045
1899	1900	N 03°11'05" E	9.886	1900	2,089,032.025	749,892.594
1900	1901	N 03°30'43" E	9.886	1901	2,089,041.892	749,893.200
1901	1902	N 03°50'22" E	9.886	1902	2,089,051.755	749,893.861
1902	1903	N 04°10'00" E	9.886	1903	2,089,061.615	749,894.580
1903	1904	N 04°29'39" E	9.886	1904	2,089,071.470	749,895.354
1904	1905	N 04°49'18" E	9.886	1905	2,089,081.321	749,896.185
1905	1906	N 05°08'57" E	9.886	1906	2,089,091.167	749,897.073
1906	1907	N 05°28'35" E	9.886	1907	2,089,101.007	749,898.016
1907	1908	N 05°48'14" E	9.886	1908	2,089,110.842	749,899.016
1908	1909	N 06°07'52" E	9.886	1909	2,089,120.671	749,900.071
1909	1910	N 06°27'31" E	9.886	1910	2,089,130.494	749,901.183
1910	1911	N 06°47'10" E	9.886	1911	2,089,140.311	749,902.352
1911	1912	N 07°06'48" E	9.886	1912	2,089,150.120	749,903.576
1912	1913	N 07°26'27" E	9.886	1913	2,089,159.923	749,904.856
1913	1914	N 07°46'06" E	9.886	1914	2,089,169.718	749,906.192
1914	1915	N 08°05'44" E	9.886	1915	2,089,179.505	749,907.584
1915	1916	N 08°25'23" E	9.903	1916	2,089,189.301	749,909.035
1916	1917	N 08°39'04" E	3.871	1917	2,089,193.128	749,909.617
1917	1918	N 08°48'54" E	5.987	1918	2,089,199.044	749,910.535
1918	1919	N 09°04'40" E	9.897	1919	2,089,208.817	749,912.096
1919	1920	N 09°24'19" E	9.886	1920	2,089,218.569	749,913.712

1920	1921	N 09°43'58" E	9.886	1921	2,089,228.313	749,915.383
1921	1922	N 10°03'36" E	9.886	1922	2,089,238.046	749,917.110
1922	1923	S 79°46'34" E	1.000	1923	2,089,237.869	749,918.094
1923	1924	N 10°23'15" E	0.437	1924	2,089,238.299	749,918.173
1924	1925	N 21°11'06" E	10.756	1925	2,089,248.327	749,922.059
1925	1926	N 21°27'57" E	6.255	1926	2,089,254.149	749,924.348
1926	1927	N 23°36'25" E	10.089	1927	2,089,263.393	749,928.388
1927	1928	N 21°42'34" E	9.137	1928	2,089,271.882	749,931.768
1928	1929	N 12°17'17" E	12.051	1929	2,089,283.657	749,934.333
1929	1930	N 74°04'43" W	0.686	1930	2,089,283.845	749,933.674
1930	1931	N 17°29'50" E	8.791	1931	2,089,292.229	749,936.317
1931	1932	N 38°26'30" E	6.156	1932	2,089,297.051	749,940.145
1932	1933	N 28°12'40" E	14.628	1933	2,089,309.941	749,947.059
1933	1934	N 30°34'13" E	10.435	1934	2,089,318.925	749,952.366
1934	1935	N 16°58'05" E	10.122	1935	2,089,328.606	749,955.320
1935	1936	N 16°55'58" E	14.022	1936	2,089,342.021	749,959.404
1936	1937	N 14°24'09" E	16.983	1937	2,089,358.470	749,963.628
1937	1938	N 20°54'44" E	10.155	1938	2,089,367.956	749,967.253
1938	1939	N 09°22'37" E	20.053	1939	2,089,387.742	749,970.520
1939	1940	N 18°05'30" E	5.053	1940	2,089,392.544	749,972.089
1940	1941	N 09°29'16" E	10.861	1941	2,089,403.257	749,973.880
1941	1942	N 03°43'36" E	5.482	1942	2,089,408.728	749,974.236
1942	1943	N 01°53'40" W	17.089	1943	2,089,425.808	749,973.671
1943	1944	N 13°35'32" W	14.943	1944	2,089,440.332	749,970.159
1944	1945	N 15°16'35" W	4.113	1945	2,089,444.300	749,969.076
1945	1946	N 06°24'43" W	2.273	1946	2,089,446.559	749,968.822
1946	1947	N 14°47'28" E	1.458	1947	2,089,447.969	749,969.194
1947	1948	N 11°30'19" E	4.020	1948	2,089,451.908	749,969.996
1948	1949	N 37°02'37" E	4.057	1949	2,089,455.147	749,972.440
1949	1950	N 42°04'38" E	1.540	1950	2,089,456.290	749,973.472
1950	1951	N 49°40'50" E	2.351	1951	2,089,457.811	749,975.265
1951	1952	N 58°45'44" E	4.336	1952	2,089,460.060	749,978.972
1952	1953	N 55°57'58" E	5.059	1953	2,089,462.891	749,983.164
1953	1954	N 56°58'11" E	8.053	1954	2,089,467.280	749,989.916
1954	1955	N 16°09'37" W	0.800	1955	2,089,468.049	749,989.693

1955	1956	N 27°11'01" W	6.541	1956	2,089,473.867	749,986.705
1956	1957	S 62°55'33" W	13.062	1957	2,089,467.922	749,975.075
1957	1958	N 18°14'43" E	9.886	1958	2,089,477.311	749,978.170
1958	1959	N 18°34'21" E	9.886	1959	2,089,486.682	749,981.319
1959	1960	N 18°54'00" E	9.886	1960	2,089,496.034	749,984.521
1960	1961	N 19°13'39" E	9.886	1961	2,089,505.369	749,987.776
1961	1962	N 19°33'17" E	9.886	1962	2,089,514.684	749,991.085
1962	1963	N 19°52'56" E	9.886	1963	2,089,523.981	749,994.447
1963	1964	N 20°12'35" E	9.886	1964	2,089,533.258	749,997.862
1964	1965	N 20°32'13" E	9.886	1965	2,089,542.515	750,001.330
1965	1966	N 20°51'52" E	9.886	1966	2,089,551.753	750,004.851
1966	1967	N 21°11'30" E	9.886	1967	2,089,560.970	750,008.425
1967	1968	N 21°31'09" E	9.886	1968	2,089,570.166	750,012.051
1968	1969	N 21°50'48" E	9.886	1969	2,089,579.342	750,015.730
1969	1970	N 22°10'27" E	9.886	1970	2,089,588.497	750,019.461
1970	1971	N 22°30'05" E	9.886	1971	2,089,597.630	750,023.244
1971	1972	N 22°49'44" E	9.886	1972	2,089,606.741	750,027.080
1972	1973	N 23°09'23" E	9.886	1973	2,089,615.830	750,030.967
1973	1974	N 23°29'01" E	9.886	1974	2,089,624.897	750,034.906
1974	1975	N 23°48'40" E	9.903	1975	2,089,633.957	750,038.904
1975	1976	N 24°02'30" E	4.020	1976	2,089,637.628	750,040.542
1976	1977	N 24°12'15" E	5.840	1977	2,089,642.955	750,042.936
1977	1978	N 24°27'07" E	9.906	1978	2,089,651.972	750,047.037
1978	1979	N 24°44'41" E	9.902	1979	2,089,660.964	750,051.181
1979	1980	N 25°00'56" E	9.909	1980	2,089,669.944	750,055.371
1980	1981	N 25°15'52" E	9.917	1981	2,089,678.912	750,059.604
1981	1982	N 25°29'30" E	9.924	1982	2,089,687.871	750,063.875
1982	1983	N 25°41'49" E	9.934	1983	2,089,696.822	750,068.183
1983	1984	N 25°52'15" E	8.810	1984	2,089,704.749	750,072.027
1984	1985	N 25°57'21" E	1.115	1985	2,089,705.752	750,072.515
1985	1986	N 26°02'32" E	9.961	1986	2,089,714.701	750,076.888
1986	1987	N 26°10'56" E	9.955	1987	2,089,723.634	750,081.280
1987	1988	N 26°18'01" E	9.963	1988	2,089,732.566	750,085.694
1988	1989	N 26°23'47" E	9.957	1989	2,089,741.485	750,090.121
1989	1990	N 26°31'41" E	39.967	1990	2,089,777.244	750,107.972

1990	1991	N 26°33'51" E	10.000	1991	2,089,786.189	750,112.444
1991	1992	N 26°33'51" E	5.055	1992	2,089,790.710	750,114.705
1992	1993	N 26°33'51" E	4.945	1993	2,089,795.133	750,116.916
1993	1994	N 26°33'51" E	2.855	1994	2,089,797.687	750,118.193
1994	1995	N 26°33'51" E	7.145	1995	2,089,804.077	750,121.388
1995	1996	N 26°33'51" E	50.000	1996	2,089,848.799	750,143.748
1996	1997	N 26°33'51" E	10.000	1997	2,089,857.743	750,148.220
1997	1998	N 26°33'51" E	20.000	1998	2,089,875.632	750,157.164
1998	1999	N 26°33'51" E	1.255	1999	2,089,876.755	750,157.725
1999	2000	N 26°33'51" E	8.745	2000	2,089,884.576	750,161.636
2000	2001	N 26°33'51" E	20.000	2001	2,089,902.465	750,170.580
2001	2002	N 26°33'51" E	10.000	2002	2,089,911.409	750,175.052
2002	2003	N 26°33'51" E	10.000	2003	2,089,920.354	750,179.524
2003	2004	N 26°33'51" E	10.000	2004	2,089,929.298	750,183.996
2004	2005	N 26°33'51" E	50.000	2005	2,089,974.020	750,206.356
2005	2006	N 26°33'51" E	1.500	2006	2,089,975.362	750,207.026
2006	2007	N 26°33'50" E	8.500	2007	2,089,982.964	750,210.828
2007	2008	N 26°33'51" E	10.000	2008	2,089,991.909	750,215.300
2008	2009	N 26°33'51" E	30.000	2009	2,090,018.742	750,228.715
2009	2010	N 26°33'51" E	10.000	2010	2,090,027.686	750,233.187
2010	2011	N 30°19'46" E	14.243	2011	2,090,039.980	750,240.380
2011	2012	N 48°16'05" W	21.768	2012	2,090,054.470	750,224.135
2012	1	N 48°16'05" W	21.768	1	2,090,068.960	750,207.890

SUPERFICIE = 34-22-67.896 ha

34-22-68 ha

<b>CUADRO DE CONSTRUCCIÓN</b>						
SUPERFICIE QUE NO FORMA PARTE DE LA EXPROPIACIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				7045	2,086,090.415	749,326.775
7045	7044	S 12°48'27" W	9.113	7044	2,086,081.528	749,324.755
7044	7043	S 12°48'27" W	10.000	7043	2,086,071.777	749,322.538
7043	7042	S 12°48'27" W	20.000	7042	2,086,052.275	749,318.105
7042	7041	S 12°48'27" W	10.000	7041	2,086,042.524	749,315.888
7041	7040	S 12°48'27" W	1.665	7040	2,086,040.900	749,315.519
7040	7039	S 12°48'27" W	8.335	7039	2,086,032.772	749,313.671
7039	7038	S 12°54'07" W	2.268	7038	2,086,030.562	749,313.165
7038	7037	N 53°45'57" E	0.942	7037	2,086,031.118	749,313.925
7037	7036	N 56°44'20" E	2.743	7036	2,086,032.623	749,316.218
7036	7035	N 54°08'34" E	7.526	7035	2,086,037.031	749,322.318
7035	7034	N 55°19'51" E	5.065	7034	2,086,039.912	749,326.483
7034	7033	N 55°29'59" E	2.171	7033	2,086,041.142	749,328.272
7033	7032	N 57°30'06" E	5.398	7032	2,086,044.042	749,332.824
7032	7031	N 54°58'42" E	1.074	7031	2,086,044.658	749,333.704
7031	7030	N 54°10'19" E	6.523	7030	2,086,048.476	749,338.993
7030	7029	N 51°47'50" E	2.282	7029	2,086,049.887	749,340.786
7029	7028	N 52°25'02" E	9.357	7028	2,086,055.594	749,348.201
7028	7164	N 52°25'02" E	0.801	7164	2,086,056.083	749,348.836
7163	7162	S 47°12'22" W	0.635	7162	2,086,058.278	749,351.745
7162	7161	N 45°39'16" E	0.573	7161	2,086,059.105	749,352.615
7161	7160	N 44°07'09" E	0.569	7160	2,086,059.514	749,353.012
7160	7159	N 42°34'31" E	0.565	7159	2,086,059.930	749,353.394
7159	7158	N 41°01'50" E	0.561	7158	2,086,060.354	749,353.763
7158	7157	N 39°28'37" E	0.558	7157	2,086,060.784	749,354.117
7157	7156	N 37°56'57" E	0.554	7156	2,086,061.221	749,354.458
7156	7155	N 36°23'45" E	0.550	7155	2,086,061.663	749,354.784
7155	7154	N 34°50'59" E	0.546	7154	2,086,062.111	749,355.096
7154	7153	N 33°18'12" E	0.542	7153	2,086,062.565	749,355.394

7153	7152	N 31°45'57" E	0.699	7152	2,086,063.159	749,355.762
7152	7151	N 36°19'56" E	0.516	7151	2,086,063.575	749,356.068
7151	7150	N 28°25'09" E	0.369	7150	2,086,063.899	749,356.243
7150	7149	N 26°58'10" E	0.543	7149	2,086,064.383	749,356.489
7149	7148	N 25°51'12" E	0.542	7148	2,086,064.871	749,356.726
7148	7147	N 24°33'32" E	0.421	7147	2,086,065.254	749,356.901
7147	7146	N 25°42'33" E	0.750	7146	2,086,065.930	749,357.226
7146	7145	N 46°18'27" E	0.498	7145	2,086,066.274	749,357.587
7145	7144	N 20°48'45" E	0.439	7144	2,086,066.684	749,357.742
7144	7143	N 19°14'31" E	0.233	7143	2,086,066.904	749,357.819
7143	7142	N 05°40'50" E	0.985	7142	2,086,067.889	749,357.841
7142	7141	N 01°14'32" E	0.878	7141	2,086,068.739	749,358.058
7141	7140	N 14°21'08" E	0.488	7140	2,086,069.216	749,358.166
7140	7139	N 12°46'29" E	0.485	7139	2,086,069.691	749,358.260
7139	7138	N 11°11'52" E	0.482	7138	2,086,070.166	749,358.341
7138	7137	N 09°37'16" E	0.478	7137	2,086,070.640	749,358.408
7137	7136	N 08°02'27" E	0.475	7136	2,086,071.112	749,358.461
7136	7135	N 06°27'46" E	0.472	7135	2,086,071.582	749,358.501
7135	7134	N 04°52'51" E	0.468	7134	2,086,072.049	749,358.528
7134	7133	N 03°18'02" E	0.465	7133	2,086,072.514	749,358.542
7133	7132	N 01°43'02" E	0.462	7132	2,086,072.975	749,358.543
7132	7131	N 00°07'59" E	0.458	7131	2,086,073.434	749,358.532
7131	7130	N 01°26'59" W	0.455	7130	2,086,073.888	749,358.508
7130	7129	N 03°02'14" W	0.452	7129	2,086,074.338	749,358.471
7129	7128	N 04°37'21" W	0.448	7128	2,086,074.784	749,358.423
7128	7127	N 06°12'39" W	0.445	7127	2,086,075.225	749,358.362
7127	7126	N 07°47'58" W	0.442	7126	2,086,075.660	749,358.290
7126	7125	N 09°23'23" W	0.438	7125	2,086,076.090	749,358.207
7125	7124	N 10°58'51" W	0.435	7124	2,086,076.515	749,358.112
7124	7123	N 12°34'19" W	0.432	7123	2,086,076.933	749,358.006
7123	7122	N 14°09'59" W	0.428	7122	2,086,077.346	749,357.890
7122	7121	N 15°45'37" W	0.425	7121	2,086,077.751	749,357.763
7121	7120	N 17°21'24" W	0.422	7120	2,086,078.150	749,357.626
7120	7119	N 18°57'10" W	0.418	7119	2,086,078.542	749,357.480
7119	7118	N 20°33'07" W	0.415	7118	2,086,078.926	749,357.323
7118	7117	N 22°09'04" W	0.412	7117	2,086,079.303	749,357.157

7117	7116	N 23°45'06" W	0.408	7116	2,086,079.672	749,356.982
7116	7115	N 25°21'16" W	0.405	7115	2,086,080.033	749,356.799
7115	7114	N 26°57'30" W	0.402	7114	2,086,080.386	749,356.607
7114	7113	N 28°33'48" W	0.398	7113	2,086,080.730	749,356.407
7113	7112	N 30°10'06" W	0.395	7112	2,086,081.066	749,356.199
7112	7111	N 31°46'37" W	0.392	7111	2,086,081.393	749,355.983
7111	7110	N 33°23'13" W	0.388	7110	2,086,081.711	749,355.760
7110	7109	N 34°59'48" W	0.385	7109	2,086,082.020	749,355.531
7109	7108	N 36°36'37" W	0.382	7108	2,086,082.320	749,355.295
7108	7107	N 38°13'24" W	0.378	7107	2,086,082.610	749,355.052
7107	7106	N 39°50'21" W	0.375	7106	2,086,082.891	749,354.804
7106	7105	N 41°27'23" W	0.372	7105	2,086,083.163	749,354.550
7105	7085	N 43°04'26" W	0.133	7085	2,086,083.257	749,354.457
7085	7084	N 44°41'44" W	0.235	7084	2,086,083.425	749,354.291
7084	7083	N 44°41'44" W	0.365	7083	2,086,083.677	749,354.027
7083	7082	N 46°19'04" W	0.362	7082	2,086,083.919	749,353.759
7082	7081	N 47°56'29" W	0.358	7081	2,086,084.151	749,353.486
7081	7080	N 49°34'04" W	0.355	7080	2,086,084.374	749,353.209
7080	7079	N 51°11'44" W	0.352	7079	2,086,084.586	749,352.929
7079	7078	N 52°49'28" W	0.348	7078	2,086,084.789	749,352.645
7078	7077	N 54°27'21" W	0.345	7077	2,086,084.982	749,352.359
7077	7076	N 56°05'22" W	0.342	7076	2,086,085.164	749,352.070
7076	7075	N 57°43'31" W	0.338	7075	2,086,085.336	749,351.779
7075	7074	N 59°21'46" W	0.335	7074	2,086,085.499	749,351.486
7074	7073	N 61°00'09" W	0.332	7073	2,086,085.651	749,351.191
7073	7072	N 62°38'39" W	0.328	7072	2,086,085.794	749,350.895
7072	7071	N 64°17'13" W	0.325	7071	2,086,085.926	749,350.598
7071	7070	N 65°56'03" W	0.322	7070	2,086,086.049	749,350.301
7070	7069	N 67°35'00" W	0.318	7069	2,086,086.162	749,350.003
7069	7068	N 69°14'03" W	0.315	7068	2,086,086.265	749,349.705
7068	7067	N 70°53'12" W	0.329	7067	2,086,086.364	749,349.391
7067	7066	N 72°32'37" W	0.096	7066	2,086,086.391	749,349.299
7066	7065	N 73°31'43" W	0.293	7065	2,086,086.480	749,349.020
7065	7064	N 72°24'38" W	0.311	7064	2,086,086.567	749,348.721
7064	7063	N 73°46'28" W	0.306	7063	2,086,086.644	749,348.426
7063	7062	N 75°21'42" W	0.315	7062	2,086,086.716	749,348.119

7062	7061	N 76°48'26" W	0.323	7061	2,086,086.783	749,347.803
7061	7060	N 77°54'08" W	0.320	7060	2,086,086.845	749,347.489
7060	7059	N 78°55'19" W	0.326	7059	2,086,086.902	749,347.168
7059	7058	N 79°57'42" W	0.101	7058	2,086,086.918	749,347.069
7058	7057	N 80°37'28" W	0.200	7057	2,086,086.949	749,346.871
7057	7056	N 81°08'20" W	0.317	7056	2,086,086.993	749,346.557
7056	7055	N 81°57'54" W	0.309	7055	2,086,087.031	749,346.250
7055	7054	N 82°55'49" W	0.307	7054	2,086,087.064	749,345.945
7054	7053	N 83°54'52" W	0.618	7053	2,086,087.119	749,345.330
7053	7052	N 84°51'08" W	0.293	7052	2,086,087.201	749,345.049
7052	7051	N 73°52'33" W	0.480	7051	2,086,087.222	749,344.570
7051	7050	N 87°30'41" W	0.305	7050	2,086,087.267	749,344.268
7050	7049	N 81°25'51" W	3.006	7049	2,086,087.562	749,341.276
7049	7048	N 84°21'33" W	9.514	7048	2,086,089.160	749,331.898
7048	7047	N 80°19'48" W	0.701	7047	2,086,089.300	749,331.211
7047	7046	N 78°30'29" W	3.486	7046	2,086,090.019	749,327.799
7046	7045	N 78°06'05" W	1.098	7045	2,086,090.415	749,326.775
<p><b>SUPERFICIE = 00-14-47.600 ha</b></p> <p><b>00-14-47 ha</b></p>						

**SUPERFICIE TOTAL DEL POLÍGONO I = 34-37-15 ha**  
**SUPERFICIE QUE NO FORMA PARTE DE LA EXPROPIACIÓN = 00-14-47 ha**  
**SUPERFICIE TOTAL A EXPROPIAR = 34-22-68 ha**

**Superficie total a expropiar: 34-22-68 ha**

17. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023;

18. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Cinco de Febrero" se les notificó el 30 de agosto de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

19. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-1815 y genérico G-35818-ZND, de 12 de septiembre de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$5,774,893.21 (cinco millones setecientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 21/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

20. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 24 de octubre de 2023, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/078/CAM/FONATUR TM2/0034/2023 “respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR Tren Maya S.A. de C.V.**, por una superficie de **558-91-90 hectáreas**”, que corresponde a diversos ejidos, entre ellos, “Cinco de Febrero”, municipio de Champotón, estado de Campeche, por la superficie de 34-22-68 hectáreas;

21. Que la DGOPR, el 30 de octubre de 2023, emitió dictamen en el que determinó “procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, con una superficie de 34-22-68 hectáreas de uso común (treinta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas), de las cuales 17-06-94 (diecisiete hectáreas, seis áreas y noventa y cuatro centiáreas) son terrenos de agostadero y 17-15-74 (diecisiete hectáreas, quince áreas y setenta y cuatro centiáreas) son de temporal del ejido “Cinco de Febrero”, municipio de Champotón, estado de Campeche”, y

### CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que el documento señalado en el resultando 1 del presente instrumento indica que el ejido “Cinco de Febrero” se ubica en la municipio de El Carmen (antes Champotón), estado de Campeche; sin embargo, de la publicación referida en el resultando 2, los datos actuales y correctos del ejido son “Cinco de Febrero”, municipio de Champotón, estado de Campeche, tal como consta en la inscripción del Registro Agrario Nacional y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 34-22-68 hectáreas de terrenos de agostadero y temporal de uso común, pertenecientes al ejido “Cinco de Febrero”, municipio de Champotón, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-04CC/0047FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “Cinco de Febrero” fue de 34-22-23.71 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 34-22-68 hectáreas de terrenos de agostadero y temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 17 de julio de 2023, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido “Cinco de Febrero”, municipio de Champotón, estado de Campeche, debe ser de 34-22-68 hectáreas;

**VI.** Que de las constancias señaladas en el resultando 18 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE-04CC/0047FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido “Cinco de Febrero”, municipio de Champotón, estado de Campeche, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

**VII.** Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-1815 y genérico G-35818-ZND, de 12 de septiembre de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie por expropiar, es de \$5,774,893.21 (cinco millones setecientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 21/100M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que se considere el pago anticipado;

**VIII.** Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

**IX.** Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria, y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

**X.** Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.** Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 34-22-68 hectáreas (treinta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas) de las cuales 17-06-94 (diecisiete hectáreas, seis áreas y noventa y cuatro centiáreas) son terrenos de agostadero y 17-15-74 (diecisiete hectáreas, quince áreas y setenta y cuatro centiáreas) son de temporal del ejido “Cinco de Febrero”, municipio de Champotón, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

**SEGUNDO.** Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

**CUARTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2023.-  
**Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

**AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela 19, con una superficie aproximada de 4-95-08.81 hectáreas, ubicado en el Municipio de El Naranjo, S.L.P.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

**AVISO DE DESLINDE**

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "PARCELA 19", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 4-95-08.81 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ.

La Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. II210.DGOPR.DTN.01815.2023 de fecha 15 de Febrero de 2023, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio II210.DGOPR.DTN.01815.2023 se autorizó al suscrito Ramón Salazar Flores a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 fracción I último párrafo, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el periódico de información local de mayor circulación con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar a efecto de dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle Scop Núm. 545, piso 3, Colonia Jardín, San Luis Potosí, S. L. P.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 429.606 mts., con Río del Naranjo y Parcela 18.

AL SUR: En 439.054 mts., con Río del Naranjo.

AL ESTE: En 144.146 mts., con Parcela 20.

AL OESTE: En 145.065 mts., con Río del Naranjo.

COORDENADAS.:

latitud norte: 22° 26' 29"

longitud oeste: 99° 18' 30"

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 3 de abril de 2023.- El Comisionado: Perito deslindador, **Ramón Salazar Flores**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Grupo Agrario El Carmen, con una superficie aproximada de 05-06-91.04 hectáreas, ubicado en Huimanguillo, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

**AVISO DE DESLINDE**

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO GRUPO AGRARIO EL CARMEN, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 05-06-91.04 HECTÁREAS, UBICADO EN HUIMANGUILLO, TABASCO.

La Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante Oficio No. II210.DGOPR.DTN.11945.2023 del 17 de julio de 2023, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado, autorizando a los suscritos Luis Eduardo Evia González e Iván Jhovany Marín Rodríguez a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento al artículo 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en Avenida Paseo Usuamacinta Núm. 120, Col. Reforma, Villahermosa, Tabasco.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NOROESTE: En 411.82 mts., en posesión de Francisco López Arcia.

AL SURESTE: En 408.47 mts., en posesión de José Luis Santiago López.

AL SUROESTE: En 123.62 mts., con Ejido Eduardo Alday Hernández.

AL NORESTE: En 123.60 mts., con Acceso a Parcelas.

COORDENADAS.:

Latitud norte: 17°36'59.421015"N

Longitud oeste: 93°31'59.089646"O

Villahermosa, Tabasco, a 6 de septiembre de 2023.- El Comisionado: Perito deslindador, Ing. **Iván Jhovany Marín Rodríguez**.- Rúbrica.

**AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Arroyón, con una superficie aproximada de 05-64-67.386 hectáreas, ubicado en Pijijiapan, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

**AVISO DE DESLINDE**

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL ARROYÓN, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 05-64-67.386 HECTÁREAS, UBICADO EN PIJIIAPAN, CHIAPAS.

La Dirección General de la Propiedad Rural, hoy Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. II210.DGOPR.DTN.05797.2023 de fecha 28 de abril de 2023, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio II210.DGOPR.DTN.05797.2023 se autorizó al suscrito Jesús Guadalupe Vázquez Durantes, a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en Carretera a Chicoasén Km 0.350 S/N, entre río Pánuco y Boulevard escritor Armando Jiménez, Fraccionamiento Los Laguitos, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas C.P. 29020, (Acceso por Boulevard escritor Armando Jiménez, frente al observatorio meteorológico de la CONAGUA)

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 172.916 mts., con predio ( ) en posesión ( ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( X ) de Ejido San Antonio Miramar.

AL SUR: En 218.494 mts., con predio ( ) en posesión ( X ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Ana Perez Mejia "El Bajío".

AL ESTE: En 397.741 mts., con predio ( ) en posesión ( ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( X ) de Ejido San Antonio Miramar.

AL OESTE: En 257.275 mts., con predio ( ), en posesión ( X ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Diego Hernandez Pérez "Naranja".

COORDENADAS:

Latitud norte: 15° 40' 13.000"

Longitud oeste: 92° 59' 54.069"

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 31 de mayo de 2023.- El Comisionado: Perito deslindador, **Jesús Guadalupe Vázquez Durantes**.- Rúbrica.

**AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho Jerusalén, con una superficie aproximada de 3-55-45.831 hectáreas, ubicado en Mazatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

**AVISO DE DESLINDE**

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO RANCHO JERUSALÉN, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 3-55-45.831 HECTÁREAS, UBICADO EN MAZATÁN, CHIAPAS.

La Dirección General de la Propiedad Rural, hoy Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. II210.DGOPR.DTN.04363.2023 de fecha 03 de abril de 2023, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio II210.DGOPR.DTN.04363.2023 se autorizó al suscrito Jesús Guadalupe Vázquez Durantes, a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en Carretera a Chicoasén Km 0.350 S/N, entre río Pánuco y Boulevard escritor Armando Jiménez, Fraccionamiento Los Laguitos, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas C.P. 29020, (Acceso por Boulevard escritor Armando Jiménez, frente al observatorio meteorológico de la CONAGUA)

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 172.18 mts., con predio ( ) en posesión ( X ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de María de Lourdes Víctorio Villarreal (estando de por medio el camino de terracería).

AL SUR: En 98.55 mts., con predio ( ) en posesión ( X ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Pulicarpio Víctorio Ibarias.

AL ESTE: En 350.994 mts., con predio ( ) en posesión ( X ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Luis Fernando Peñaloza Solorio, Raul Reyes Méndez, Monico Reyes Mendez (estando de por medio la brecha) y Antonio Veliz Garcia.

AL OESTE: En 206.634 mts., con predio ( ), en posesión ( X ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Juan Víctorio Ibarias y Rodulfo Víctorio Méndez.

COORDENADAS:

Latitud norte: 14° 51' 11.855"

Longitud oeste: 92° 25' 46.332"

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 31 de mayo de 2023.- El Comisionado: Perito deslindador, **Jesús Guadalupe Vázquez Durantes**.- Rúbrica.

# CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL

## CÓDIGO de Conducta del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SENER.- Secretaría de Energía.- Centro Nacional de Control del Gas Natural.

### Código de Conducta del Centro Nacional de Control del Gas Natural

#### a) **Objetivo**

Proporcionar a las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), el conjunto de principios, valores, compromisos del servicio público y reglas de integridad para cumplir con la misión, visión y el objeto de gestionar, administrar y operar el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) y el Sistema Naco-Hermosillo para garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios con la finalidad de contribuir con el abastecimiento del suministro del Gas Natural en el territorio nacional.

#### b) **Ámbito de aplicación y obligatoriedad**

El presente Código de Conducta es un instrumento de carácter obligatorio para toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, esto sin importar el régimen de contratación y sin perjuicio de la normativa y demás disposiciones legales aplicables.

De igual forma, el presente instrumento sirve como base orientadora para el personal que preste el servicio social, prácticas profesionales y de otras personas que no se reconozcan como servidoras públicas.

#### c) **Glosario**

Para efectos del presente Código se entenderá por:

**Acoso laboral:** Forma de violencia que se presenta en una serie de eventos que tienen como objetivo intimidar, excluir, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, causando un daño físico, psicológico, económico o laboral-profesional. Se puede presentar en forma horizontal, vertical ascendente o vertical descendente, ya sea en el centro de trabajo o fuera de este, siempre que se encuentre vinculado a la relación laboral.

**Acoso sexual:** Forma de violencia de carácter sexual, en la que, si bien no existe una subordinación jerárquica de la víctima frente a la persona agresora, e inclusive puede realizarse de una persona de menor nivel jerárquico hacia alguien de mayor nivel o cargo, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de quien la realiza. Puede tener lugar entre personas servidoras públicas y de éstas hacia particulares y es expresada en conductas verbales o de hecho, físicas o visuales, como son aquellas mencionadas en la fracción IV del artículo 5 del Código de Ética de la Administración Pública Federal, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

**Actuación bajo conflicto de interés:** La falta administrativa grave a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que incurre la persona servidora pública cuando interviene, por motivo de sus funciones, en la atención, tramitación o resolución de algún asunto en el que tenga un conflicto de interés o un impedimento legal.

**Austeridad Republicana:** Conducta republicana y política de Estado que los entes públicos, así como los Poderes Legislativo y Judicial, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias, y los órganos constitucionales autónomos están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

**CENAGAS:** Centro Nacional de Control del Gas Natural.

**Código de Conducta:** Es el presente instrumento emitido por el CENAGAS en el que se especifica de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas que laboran en este Organismo, aplicarán los principios, valores, reglas de integridad y compromisos contenidos en este documento normativo, atendiendo a los objetivos, misión y visión del CENAGAS.

**Código de Ética:** Es el Código de Ética de la Administración Pública Federal, aplicable a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que es obligatorio en cualquiera de sus niveles jerárquicos, incluyendo al personal de base y sindicalizado, y su incumplimiento será objeto de denuncia.

**Comité de Ética:** Órgano democráticamente integrado en el CENAGAS que tiene a su cargo la implementación de acciones para generar y fortalecer una cultura de integridad gubernamental y ética pública.

**Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas debido a intereses personales, familiares o de negocios.

**Corrupción:** En términos del segundo párrafo del numeral 5 del Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024, es el abuso de cualquier posición de poder, público o privado, con el objetivo de generar un beneficio indebido a costa del bienestar colectivo o individual.

**Dignidad:** Comprende a la persona como titular de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de las instituciones de gobierno, de modo que todas las personas servidoras públicas se encuentran obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, garantizando que no sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

**Discriminación:** Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto obstaculizar, disminuir o impedir los derechos de cualquier persona, cuando ello se base en uno o más de los motivos que establece la fracción II del artículo 5 del Código de Ética de la Administración Pública Federal.

**Ética Pública:** Conjunto de principios, valores y reglas de integridad orientados al interés público, conforme a los cuales deben actuar todas las personas adscritas al CENAGAS, sin importar su nivel jerárquico, en aras de aspirar a la excelencia en el servicio público que logre contar con la confianza de la sociedad.

**Hostigamiento sexual:** Es una forma de violencia de carácter sexual en la cual hay un ejercicio abusivo de poder por parte de quien la realiza y tiene lugar en una relación de subordinación jerárquica real de la víctima frente a la persona agresora. Es expresada en conductas verbales o, de hecho, física o visuales, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

**Igualdad de género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**Interés público:** Es el deber de las personas servidoras públicas de buscar en toda decisión y acción, la prevalencia de la justicia y el bienestar de la sociedad, por lo que cualquier determinación u omisión es de importancia y trascendencia para el ejercicio de una debida administración pública.

**Lenguaje incluyente y no sexista:** Comunicación verbal y escrita que tiene por finalidad visibilizar a las mujeres para equilibrar las asimetrías de género, así como valorar la diversidad que compone nuestra sociedad haciendo visibles a las personas y grupos históricamente discriminados.

**Ley:** Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Lineamientos Generales:** Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

**Persona servidora pública:** Persona que desempeñe en el CENAGAS un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

**Principios del servicio público:** Para el adecuado ejercicio del servicio público se deberá actuar conforme a los principios constitucionales y legales de Respeto a los Derechos Humanos, Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Eficiencia, Eficacia y Transparencia.

**Recursos públicos:** Conjunto de ingresos financieros y materiales de los que disponen las dependencias y entidades para el cumplimiento de sus objetivos.

**Riesgos éticos:** Es cualquier situación en la que potencialmente pudiera materializarse un acto de corrupción, debido a la transgresión de principios valores o reglas de integridad en el CENAGAS.

**Valores del servicio público:** Para el adecuado ejercicio del servicio público, es importante contar con un ambiente laboral apropiado que incida de forma directa e indirecta en la sociedad, conforme a los valores de respeto, liderazgo, cooperación y cuidado del entorno cultural y ecológico.

#### **d) Misión y visión del CENAGAS**

**Misión:** Garantizar la gestión, el transporte y almacenamiento necesarios para el abasto seguro, confiable y eficiente de gas natural en el país.

**Visión:** En 2025, ser reconocido a nivel internacional como un gestor técnico a la vanguardia en los sistemas de transporte y almacenamiento de gas natural, así como un transportista de gas natural confiable, seguro y eficiente.

#### **e) Mensaje introductorio**

Con la finalidad de fomentar el buen comportamiento de las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, se exhorta a todas, y todos los que trabajamos en el CENAGAS a comprometernos con el cumplimiento de los instrumentos normativos y de regulación institucional, basados en los principios, valores, compromisos del servicio público y reglas de integridad que se concentran en el Código de Ética de la Administración Pública Federal, así como, en el presente Código de Conducta del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

Asimismo, con el presente Código se pretende fomentar:

- i. El sentido de identidad de las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión con CENAGAS;
- ii. Asumir su compromiso con la ética pública, los principios, valores, compromisos y reglas de integridad del servicio público;
- iii. El deber de abstenerse de cometer o participar en cualquier conducta que lesione el interés público, como lo son los actos de corrupción, así como evitar cualquier conducta discriminatoria, de hostigamiento sexual, acoso sexual o laboral, y
- iv. La cultura de la denuncia ante cualquier incumplimiento al código de ética y de conducta.

Por lo que, como Director General manifiesto que el actuar de quienes colaboramos en el CENAGAS, se reflejará en el logro de los objetivos institucionales con apego a la legalidad, a los derechos humanos, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, eficacia, integridad y equidad, durante el desempeño de sus funciones en el puesto, cargo o comisión encomendado; así como, a una sólida ética pública que reconozca la trascendencia y responsabilidad de la acción gubernamental, para obtener el reconocimiento y confianza de la sociedad, respondiendo a sus necesidades, a fin de mantener un comportamiento digno comprometiéndonos para alcanzar los objetivos y metas institucionales transmitiendo dichos principios y valores más allá de nuestra faceta como personas servidoras públicas, perfeccionándonos como ciudadanos responsables y plenos.

Asimismo, cualquier persona que conozca o tenga indicios de incumplimiento al presente Código, podrá hacerlo del conocimiento del Comité de Ética u Órgano Interno de Control.

Atentamente:

Mtro. Abraham David Alipi Mena

Director General del Centro Nacional de Control del Gas Natural

#### **f) Riesgos Éticos**

Del análisis realizado a los resultados de la Encuesta de Clima y Cultura Organizacional (ECCO) 2022, al Resultado del diagnóstico que el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control del Gas Natural tuvo a bien realizar y a los datos estadísticos de denuncias presentadas ante el Comité de Ética en los últimos años, se identificaron los riesgos éticos, entendidos como situaciones en las que potencialmente pudieran transgredirse los principios, valores, compromisos y reglas de integridad contemplados en el Código de Ética, mismos que se relacionan a continuación:

Riesgo Ético	Vulneración de Principio/valor/regla de integridad/LGRA
<p>Conductas de las personas servidoras públicas sin apego a la promoción, respeto, protección y garantías de los derechos humanos.</p>	<p>Principio: <b>Respeto a los derechos humanos.</b>  Las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, conforme a sus atribuciones y sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar la dignidad de todas las personas al evitar realizar conductas de Acoso laboral, consistentes en ignorar, excluir, agredir, amedrentar, humillar, intimidar, amenazar, maltratar, u otras conductas similares.</p> <p>Principio: <b>Eficiencia.</b>  Las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión deben evitar requerir el desempeño de labores que atiendan a intereses particulares.</p> <p>Principio: <b>Eficacia.</b>  Las personas servidoras públicas deben desarrollar sus funciones en apego a una cultura de servicio a la sociedad, con profesionalismo y disciplina, en cumplimiento a los objetivos institucionales, sin abusar del cargo de superioridad jerárquica para instruir al personal a llevar a cabo tareas o favores de carácter privado, diverso al servicio público, ya sea para sí o para cualquier otra persona.</p> <p>Valor: <b>Respeto.</b>  Las personas servidoras públicas deberán otorgar un trato cordial a las personas en general, incluyendo a aquellas con quienes comparten espacios de trabajo, de todos los niveles jerárquicos, propiciando una comunicación efectiva y evitar en todo momento conducirse de manera irrespetuosa, hacer uso de lenguaje altisonante o realizar cualquier expresión de similar naturaleza.</p> <p>Valor: <b>Liderazgo.</b>  Las personas servidoras públicas deben ser una figura ejemplar frente a la sociedad y a sus equipos de trabajo, principalmente, ante quienes se encuentren a su cargo, para no perjudicar el clima laboral a través de descalificaciones o desmotivaciones, así como enemistar a las personas integrantes de cualquier grupo de trabajo.</p> <p><b>Compromiso:</b>  Las personas servidoras públicas actuarán con perspectiva de género fomentando los principios y valores que protejan y garanticen los derechos humanos.</p> <p>Ley: <b>Art. 57, Abuso de funciones.</b>  Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas, o se valga de las que tenga para, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para otros.</p> <p>Ley: <b>Art. 7 Fracc. I, Directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas.</b>  Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.</p> <p>Ley: <b>Art. 49 Fracc. I, Falta administrativa no grave.</b>  Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.</p>

Riesgo Ético	Vulneración de Principio/valor/regla de integridad/LGRA
<p>Capacitación de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, realizada de forma deficiente para llevar a cabo la correcta planeación y erogación de los recursos de los que disponen.</p>	<p>Principio: <b>Legalidad.</b> Las personas servidoras públicas deben conocer y aplicar las normas que rigen sus funciones, actuando sólo conforme a ellas, por lo que tendrán que cumplir los programas de capacitación institucionales y acordes a sus funciones para mantener actualizados sus conocimientos.</p> <p>Principio <b>Lealtad.</b> Las personas servidoras públicas, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, deben corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, mediante una vocación de servicio, con profesionalismo y a favor de sus necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al Interés público, al evitar desempeñar su empleo, cargo o comisión con actitud negativa, incurrir en cualquier acto u omisión que comprometa los intereses, visión, objetivos o servicios del CENAGAS y/o dejar de ejercer sus funciones por desconocimiento de las normas aplicables.</p> <p>Principio: <b>Eficiencia.</b> Las personas servidoras públicas deben ejercer los recursos públicos con austeridad republicana, economía, racionalidad y sustentabilidad, logrando los mejores resultados, incluyendo el cuidado de los recursos naturales al evitar realizar una planeación deficiente que provoque generar gastos improcedentes y/o ejercer el presupuesto destinado al CENAGAS de manera desproporcional o incorrecta en función de las necesidades del servicio debido a la falta de capacitación adecuada.</p> <p>Principio: <b>Eficacia.</b> Las personas servidoras públicas deben desarrollar sus funciones con profesionalismo y disciplina para cumplir los objetivos institucionales sin eludir las acciones de capacitación relacionadas con la labor institucional que desempeñan o en actividades que abonen a su conocimiento profesional para sí o para el personal a su cargo y, con ello, evitar realizar trámites y otorgar servicios deficientes, retrasando tiempos de respuesta, consultas o gestiones por falta de capacitación; así como omitir ajustar procesos y tramos de control debido al desconocimiento de las normas vigentes.</p> <p>Principio: <b>Transparencia.</b> La información generada por las personas servidoras públicas en ejercicio de la función pública, debe ser del conocimiento de la sociedad para la efectiva rendición de cuentas, con excepción de aquella que sea considerada como confidencial o reservada en términos de la normativa aplicable, por lo que deben evitar realizar interpretaciones restrictivas que incidan en una efectiva rendición de cuentas, así como brindar información considerada como confidencial o reservada debido al desconocimiento de las leyes y normas aplicables.</p> <p>Valor: <b>Cooperación.</b> Las personas servidoras públicas deben colaborar entre sí y propiciar el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando vocación de servicio y con ello prevenir el desconocimiento de los objetivos comunes previstos en planes y programas gubernamentales, evadir las responsabilidades encomendadas o evitar involucrarse de manera activa en el seguimiento y elaboración de proyectos o labores debido a la falta de conocimientos y/o actualización.</p> <p>Valor: <b>Cuidado del Entorno Cultural y Ecológico</b> Las personas servidoras públicas deben respetar y cuidar el patrimonio cultural y natural de la nación, así como el de cualquier otra, al realizar, con motivo de su cargo o comisión, actos u omisiones que pongan en riesgo o dañen el cuidado de áreas verdes, biodiversidad, reservas naturales, medio ambiente debido a una deficiente capacitación.</p>

Riesgo Ético	Vulneración de Principio/valor/regla de integridad/LGRA
	<p>Compromiso:</p> <p>Realizar ejercicios de reflexión ante dilemas éticos que vulneran el actuar de las personas públicas, entendidos éstos como la situación en la que es necesario elegir entre dos o más opciones de solución o decisión, con el propósito de optar por la que más se ajuste a la ética pública.</p> <p>Reglas de Integridad: <b>Actuación, desempeño y cooperación con la integridad.</b></p> <p>Para consolidar instituciones confiables y aspirar a un servicio público de excelencia, las personas servidoras públicas actuarán y desempeñarán sus funciones conforme a los principios, valores y compromisos del servicio público, cooperando permanentemente con el fomento e implementación de las acciones que fortalezcan la ética pública, los conocimientos acordes a la visión, misión y objetivos institucionales del CENAGAS, así como de aquellos que incidan en la interacción con la Administración Pública Federal y/o normativa específica que se requiera en las esferas interinstitucionales y de los órdenes de gobierno.</p> <p>Ley: <b>Art. 7 Fracc. I, Directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas.</b></p> <p>Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.</p>
<p>Desempeño de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, realizado sin orientación al cumplimiento de metas institucionales, programas de trabajo y seguimiento.</p>	<p>Principio <b>Legalidad.</b></p> <p>Las personas servidoras públicas deben conocer y aplicar las normas que rigen sus funciones, actuando sólo conforme a ellas y evitar una actitud negativa, y/o incurrir en cualquier acto u omisión que comprometa los intereses, visión, objetivos o servicios del CENAGAS y dejar de ejercer las funciones propias de su cargo o comisión.</p> <p>Principio: <b>Eficiencia.</b></p> <p>Las personas servidoras públicas deben ejercer los recursos públicos con austeridad republicana, economía, racionalidad y sustentabilidad para lograr los mejores resultados a favor del CENAGAS, y evitar efectuar gastos innecesarios y ejercer con desapego a la normativa y al monto presupuestario autorizado debido a una deficiente planeación que impida el logro de resultados para alcanzar el cumplimiento de las metas institucionales, programas de trabajo y de seguimiento en el ámbito de las atribuciones y/o funciones conferidas a su cargo o comisión.</p> <p>Principio: <b>Eficacia.</b></p> <p>Las personas públicas deben realizar sus funciones con profesionalismo y disciplina para cumplir con los objetivos, metas, programas de trabajo y seguimiento derivados de sus atribuciones y/o funciones dispuestas en el Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control del Gas Natural, Manual de Organización General del Centro Nacional de Control del Gas Natural y demás normatividad aplicable; así como realizar trámites y otorgar servicios en tiempo de respuesta, consulta o gestión; y sin retrasar de manera negligente las actividades a su cargo.</p> <p>Principio: <b>Transparencia.</b></p> <p>Las personas servidoras públicas en ejercicio de la función pública deben evitar realizar interpretaciones restrictivas que incidan en una efectiva rendición de cuentas y usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, de aquella información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.</p>

Riesgo Ético	Vulneración de Principio/valor/regla de integridad/LGRA
	<p>Valor: <b>Liderazgo.</b></p> <p>Las personas servidoras públicas deben ser una figura ejemplar frente a la sociedad y a sus equipos de trabajo, principalmente, ante quienes se encuentren a su cargo, por lo que no pueden omitir supervisar los planes, programas o proyectos a su cargo, empleo o comisión, así como las actividades y cumplimiento de las funciones del personal a su cargo; así como de encomendar actividades desproporcionadas e injustificadas; y perjudicar el clima laboral mediante un comportamiento que no abone al equipo de trabajo.</p> <p>Valor: <b>Cooperación.</b></p> <p>Las personas servidoras públicas deben colaborar entre sí y propiciar el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando una plena vocación de servicio al evitar contar con el conocimiento de los objetivos comunes previstos, o al evadir las responsabilidades encomendadas u omitir involucrarse de manera activa en el seguimiento y elaboración de proyectos o labores por la falta de conocimientos y/o actualización.</p> <p>Valor: <b>Cuidado del Entorno Cultural y Ecológico</b></p> <p>Las personas servidoras públicas deben respetar y cuidar el patrimonio cultural y natural de la nación, así como el de cualquier otra, al realizar, con motivo de su cargo, empleo o comisión, actos u omisiones que pongan en riesgo o dañen el cuidado de áreas verdes, biodiversidad, reservas naturales, medio ambiente debido a un deficiente desempeño.</p> <p>Compromiso:</p> <p>Realizar ejercicios de reflexión ante dilemas éticos que vulneran el actuar de las personas públicas, entendidos éstos como la situación en la que es necesario elegir entre dos o más opciones de solución o decisión, con el propósito de optar por la que más se ajuste a la ética pública.</p> <p>Reglas de Integridad: <b>Actuación, desempeño y cooperación con la integridad.</b></p> <p>Para consolidar instituciones confiables y aspirar a un servicio público de excelencia, las personas servidoras públicas actuarán y desempeñarán sus funciones conforme a los principios, valores y compromisos del servicio público, cooperando permanentemente con el fomento e implementación de las acciones que fortalezcan la ética pública, los conocimientos acordes a la visión, misión y objetivos institucionales del CENAGAS, así como de aquellos que incidan en la interacción con la Administración Pública Federal y/o normativa específica que se requiera en las esferas interinstitucionales y de los órdenes de gobierno.</p> <p>Reglas de Integridad: <b>Programas Gubernamentales.</b></p> <p>Para la implementación y operación de los programas gubernamentales asignados al CENAGAS, las personas servidoras públicas deberán sujetarse a la normativa aplicable con perspectiva de género, así como a los principios de honradez, lealtad, imparcialidad, objetividad, transparencia, eficacia y eficiencia, a fin de contribuir a garantizar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas que deriven de éste.</p> <p>Reglas de Integridad: <b>Control Interno</b></p> <p>Para asegurar la consecución de las metas y objetivos institucionales del CENAGAS, las personas servidoras públicas deben actuar con eficacia, eficiencia y economía; garantizar la salvaguarda de los recursos públicos; prevenir riesgos de incumplimientos, y advertir actos de corrupción, así como con profesionalismo, imparcialidad, objetividad y estricto cumplimiento de las políticas, leyes y normas establecidas en la Administración Pública Federal.</p>

Riesgo Ético	Vulneración de Principio/valor/regla de integridad/LGRA
	<p>Reglas de Integridad: <b>Procesos de evaluación.</b></p> <p>Con el propósito de analizar y medir el logro de objetivos, metas y resultados derivados de su desempeño, las personas servidoras públicas efectuarán los procesos de evaluación actuando con integridad, profesionalismo, legalidad, imparcialidad e igualdad, para obtener información útil y confiable que permita identificar riesgos, debilidades y áreas de oportunidad, así como instrumentar medidas idóneas y oportunas, a efecto de garantizar el cumplimiento de objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas que deriven de éste, que tenga encomendados el CENAGAS.</p> <p>Ley: <b>Art. 7 Fracc. I, Directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas.</b></p> <p>Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.</p>
<p>Selección, contratación, nombramiento o designación de personal, sin cumplir con el perfil del puesto, requisitos y/o documentos establecidos por la normatividad vigente en la materia.</p>	<p>Principio: <b>Honradez.</b></p> <p>Las personas servidoras públicas deben distinguirse por actuar con rectitud, sin utilizar su cargo para obtener, pretender obtener o aceptar cualquier beneficio para sí o a favor de terceras personas (...No divulgar información privilegiada, en términos de la Ley, a la que tenga o haya tenido acceso con motivo del cargo comisión, en beneficio propio o de terceros, o que signifique ventajas indebidas, relacionada .... con el proceso para la ocupación de plazas vacantes en el servicio público).</p> <p>Principio: <b>Imparcialidad.</b></p> <p>Las personas servidoras públicas deben brindar a toda persona física y moral el mismo trato y actuar de forma objetiva, sin conceder privilegios por razón de jerarquías, influencias, intereses o cualquier otra característica o condición.</p> <p>Para ello, las personas servidoras públicas no deberán intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.</p>
<p>Personas servidoras públicas que omiten excusarse al conocer asuntos que impliquen conflicto de interés debido a las funciones que desempeñan.</p>	<p>Ley: <b>Art. 3 Fracc. VI, Conflicto de interés.</b></p> <p>Los conflictos de intereses se definen como la posible afectación al desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios.</p> <p>Por lo que, toda persona pública sin excepción que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS su actuar debe regirse con total imparcialidad y objetividad al brindar un trato igualitario a todas las personas y satisfacer el interés del CENAGAS sobre los particulares.</p> <p>Al evitar incurrir en cualquier forma, atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tiene conflicto de interés o impedimento legal que resulte debido a la configuración de su intervención en un asunto donde se encuentre afectada su objetividad e imparcialidad.</p> <p>Y con ello vulnerar los principios de <b>Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Objetividad, Eficiencia y Eficacia.</b></p>

Riesgo Ético	Vulneración de Principio/valor/regla de integridad/LGRA
<p>Contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con las mismas, realizadas sin asegurar las mejores condiciones para el CENAGAS.</p>	<p>Principio: <b>Honradez.</b> Las personas servidoras públicas deben distinguirse por actuar con rectitud, sin utilizar su cargo para obtener, pretender obtener o aceptar cualquier beneficio para sí o a favor de terceras personas (No divulgar información privilegiada, en términos de la Ley, a la que tenga o haya tenido acceso con motivo del empleo, cargo o comisión, en beneficio propio o de terceros, o que signifique ventajas indebidas, relacionada con contrataciones públicas, o con el proceso para la ocupación de plazas vacantes en el servicio público; Solicitar o recibir beneficios particulares, para sí o para terceras personas, respecto de empresas a las que se les hubiere adjudicado algún contrato).</p> <p>Principio: <b>Legalidad.</b> Las personas servidoras públicas deben conocer y aplicar las normas que rigen sus funciones, actuando sólo conforme a ellas.</p> <p>Principio: <b>Imparcialidad.</b> Las personas servidoras públicas deben brindar a toda persona física y moral el mismo trato y actuar de forma objetiva, sin conceder privilegios por razón de jerarquías, influencias, intereses o cualquier otra característica o condición (Tomar decisiones en los procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, anteponiendo intereses particulares que dejen de asegurar las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad y oportunidad disponibles en el mercado; establecer condiciones en las invitaciones o convocatorias que representen ventajas o den un trato diferenciado a quienes participen en las licitaciones; reunirse con personas licitantes, proveedoras, contratistas o concesionarias, para actos particulares tales como festejos o convivencias particulares, omitir excusarse de conocer asuntos que puedan implicar actuación bajo conflicto de interés, conforme a las formalidades previstas en la Ley o cualquier disposición afín).</p> <p>Regla de Integridad: <b>Contrataciones públicas.</b> Para asegurar la mayor economía, eficiencia y funcionalidad en contrataciones públicas de bienes, servicios, adquisiciones, arrendamientos, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, actuarán con legalidad, imparcialidad, austeridad republicana y transparencia.</p> <p>Ley: <b>Art. 57, Abuso de funciones.</b> Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas, o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para otros.</p> <p>Ley: <b>Art. 7 Fracc. I, Directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas.</b> Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.</p> <p>Ley: <b>Art. 7 Fracc. II, Directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas.</b> Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.</p> <p>Ley: <b>Art. 49 Fracc. I, Falta administrativa no grave.</b> Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley.</p>

Riesgo Ético	Vulneración de Principio/valor/regla de integridad/LGRA
Declaraciones patrimoniales realizadas fuera de los plazos establecidos.	<p>Principio: <b>Honradez.</b></p> <p>Las personas servidoras públicas deben distinguirse por actuar con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener, pretender obtener o aceptar cualquier beneficio para sí o a favor de terceras personas, para ello, las personas servidoras públicas deben evitar conductas tales como: Omitir presentar en tiempo y forma, conforme a la normativa aplicable, las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscales.</p> <p>Ley: <b>Art. 7 Fracc. I, Directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas.</b></p> <p>Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.</p> <p>Ley: <b>Art. 49 Fracc. IV, Falta administrativa no grave.</b></p> <p>No presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.</p>

**g) Conductas de las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS**

- i. Las personas que desempeñemos un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, nos apegaremos y respetaremos los principios constitucionales de Derechos Humanos, Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Eficiencia, Integridad, Transparencia y Rendición de cuentas en el ejercicio de nuestras funciones y atribuciones. Asimismo, refrendaremos nuestro compromiso de actuar bajo los principios de Igualdad y no discriminación, equidad de género y el interés público.
- ii. Las personas que desempeñemos un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, fomentaremos el conducirnos en apego a la ética pública al dar cumplimiento al objeto del Centro.
- iii. Las personas que desempeñemos un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, promoveremos, respetaremos y garantizaremos la dignidad y el respeto a los derechos humanos de todas las personas y evitaremos conductas, tales como:
  - Discriminar por cualquier motivo, como origen (nacionalidad o situación migratoria, etnia, color de piel, cultura, lengua o idioma); personalidad (sexo, identidad o expresión de género, características u orientación sexuales); ideología (religión, opinión, identidad o filiación política); condiciones físicas y de salud (apariencia, edad, embarazo, condición de salud, discapacidad); condición familiar o socioeconómica.
  - Realizar o fomentar conductas o situaciones que promuevan la desigualdad haciendo distinciones entre hombres y mujeres que afecten el acceso a las mismas oportunidades y la toma de decisiones en el ámbito laboral, económico, político, familiar o cualquier otro.
  - Realizar o fomentar o tolerar actos de hostigamiento sexual y/o acoso sexual, en apego a lo previsto en los numerales 7 y 8 del Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero del 2020.
- iv. Las personas que desempeñemos un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, conoceremos y aplicaremos las normas que nos rigen, al coordinar a los permisionarios del sistema, para que se ejecuten los actos de autoridad, se fomente la liquidez del mercado de gas natural, se asegure el balance y operación del sistema y se administre de manera adecuada el mercado secundario de capacidad.
- v. Las personas que desempeñemos un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, actuaremos con rectitud, de forma objetiva, sin conceder privilegios por razón de jerarquías, influencias, intereses o cualquier característica o condición que incida, entre otros procesos, en el de reclutamiento y selección de personal.

- vi. Las personas que desempeñemos un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, en los procesos de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obra pública y servicios relacionados con las mismas, actuaremos con base en las atribuciones y funciones conferidas u otorgadas procurando que los recursos económicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y con total legalidad, imparcialidad y austeridad republicana; mediante lo siguiente:
- Actuaremos con rectitud, sin utilizar el cargo para obtener, pretender obtener o aceptar cualquier beneficio para sí o a favor de terceras personas, así como no divulgaremos información privilegiada a la que tenga o haya tenido acceso con motivo de su cargo, en beneficio para sí o a favor de terceras personas que signifique ventajas indebidas en los procesos de contrataciones públicas, además brindaremos a toda persona física y moral el mismo trato objetivo, sin conceder privilegios por razón de jerarquías, influencias, intereses o cualquier otra característica o condición.
  - Realizaremos la toma de decisión, anteponiendo en todo momento, las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad y oportunidad en el mercado, así mismo, estableceremos condiciones en las convocatorias o invitaciones que no representen ventajas o den un trato diferenciado a los participantes en las licitaciones y evitando en todo momento reunirse con personas licitantes, proveedores, contratistas o concesionarias, para actos particulares tales como festejos o convivencias particulares.
  - Aseguraremos la mayor economía, eficiencia y funcionalidad actuando con legalidad, imparcialidad, austeridad republicana y transparencia.
  - Deberemos excusarnos al conocer asuntos que nos impliquen actuar bajo conflicto de interés conforme a las formalidades previstas por la Ley.
  - Actuaremos sin ejercer atribución alguna no conferida o hacer valer las otorgadas para realizar, inducir u omitir actos arbitrarios, o bien, generar un beneficio para sí o para terceras personas.
- vii. Las personas que desempeñemos un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, debemos distinguimos por actuar con rectitud, de forma objetiva, sin conceder privilegios por razón de jerarquías, influencias, intereses o cualquier característica o condición que incida, entre otros procesos, en el de reclutamiento y selección de personal.
- viii. Las personas que desempeñemos un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, promoveremos la comunicación institucional, escrita o verbal, interna o externa, de manera correcta haciendo uso de un lenguaje incluyente y no sexista.
- ix. Las personas que desempeñemos un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, fomentaremos un ambiente laboral basado en el trato digno, respeto mutuo, libre de violencia, discriminación, acoso sexual, acoso laboral, exclusión, restricción o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.
- x. Las personas que desempeñemos un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, procuraremos la transparencia en nuestro actuar a través de la presentación de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales, en tiempo y forma.
- xi. Las personas que desempeñemos un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, utilizaremos los recursos públicos en apego a los fines y necesidades reales para los que fueron destinados, como es el caso del parque vehicular terrestre, insumos de papelería, mobiliario, equipo tecnológico, agua, energía eléctrica, servicio telefónico, internet, combustible, o cualquier otro insumo o servicio que en el desempeño y cumplimiento de las funciones conferidas se requieran.
- xii. Las personas que desempeñemos un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, impulsaremos el trabajo colaborativo y en equipo para alcanzar los objetivos institucionales previstos en los planes y programas gubernamentales, generando una vocación de servicio a la sociedad.
- xiii. Las personas que desempeñemos un empleo, cargo o comisión en el CENAGAS, deberemos evitar transgredir o abstenerse de seguir y respetar las políticas ambientales que, en el desarrollo de las actividades sustantivas que pongan en riesgo o dañen la biodiversidad, la naturaleza, el medio ambiente, el entorno cultural, así como el bienestar de las comunidades que colindan con los derechos de vía que resguardan la infraestructura del SISTRANGAS y del Sistema Naco-Hermosillo.

**h) Instancias de implementación**

El Comité de Ética y el Órgano Interno de Control conforme al ámbito de sus atribuciones vigilarán la observancia de lo dispuesto en este Código de Conducta.

Cualquier persona podrá consultar de manera presencial, escrita o a través de medios electrónicos al Comité de Ética, sobre cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente Código.

El Comité de Ética remitirá las consultas recibidas en materia de conflicto de intereses a la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), de la Secretaría de la Función Pública.

Corresponde al Comité de Ética la interpretación administrativa del presente Código de Conducta, así como resolver los casos no previstos en el mismo.

Cualquier persona podrá denunciar los incumplimientos al Código de Conducta ante las siguientes instancias:

- I. **Comité de Ética:** Con una visión preventiva, conocerá de las denuncias presentadas por vulneraciones al Código de Conducta y, de ser el caso, emitirá una determinación en la que podrá hacer recomendaciones en términos de los Lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público.

A continuación, se proporcionan los datos de contacto:

Comité de Ética del Centro Nacional de Control del Gas Natural

Secretaría Ejecutiva

Domicilio: Avenida Insurgentes Sur No. 838, Piso 8, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100.

Correo electrónico: [etica@cenagas.gob.mx](mailto:etica@cenagas.gob.mx)

- II. **Órgano Interno de Control.** Es la autoridad al interior del CENAGAS encargada del conocimiento de denuncias por presuntas faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A continuación, se proporcionan los datos de contacto:

Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control del Gas Natural

Domicilio: Avenida Insurgentes Sur No. 838, Piso 8, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100.

[quejas.denuncias@cenagas.gob.mx](mailto:quejas.denuncias@cenagas.gob.mx)

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que en derecho correspondan conforme a la legislación aplicable.

En materia de Conflictos de Intereses, cualquier persona servidora pública podrá dirigir su consulta al Comité de Ética, las cuales deberán:

- I. Presentarse por escrito, en formato físico o electrónico;
- II. Señalar nombre y medio electrónico para recibir notificaciones;
- III. Hacer un planteamiento claro y sucinto, y
- IV. Adjuntar a su escrito los documentos o evidencias vinculadas con los hechos y motivos de la consulta.

**i) Protesta del Código de Conducta**

Las personas servidoras públicas protestarán el presente Código de Conducta mediante la “**Carta compromiso**”, en la que asentarán conocer, comprender y dar cumplimiento a este instrumento, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de noviembre de 2019, y numeral 8, fracción XIII de los Lineamientos en materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública Federal, publicados en el DOF el 18 de septiembre de 2020.

El presente Instrumento, ha sido autorizado, aprobado y actualizado, de conformidad con la Guía para la Elaboración del Código de Conducta en la Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

El presente Código de Conducta del CENAGAS se emite en la Ciudad de México el 23 de octubre de 2023 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, dejando sin efectos al publicado en agosto de 2022.- Director General del Centro Nacional de Control del Gas Natural, Mtro. **Abraham David Alipi Mena**.- Rúbrica.

(R.- 546567)

## **ORGANISMO COORDINADOR DE LAS UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUAREZ GARCIA**

**ESTATUTO Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO ORGANISMO COORDINADOR DE LAS UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA

EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ORGANISMO COORDINADOR DE UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 SEGUNDO PÁRRAFO Y 58 FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y POR EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN I DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL PROPIO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE JULIO DE 2019, Y

### **Considerando**

Que el 30 de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, denominado Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto será prestar servicios educativos de tipo superior, con base en la participación social y la inclusión de estudiantes privados de su derecho a iniciar estudios superiores en comunidades y municipios que enfrentan condiciones de vulnerabilidad y rezago educativo y social en el país.

Con el propósito de dotar al Organismo del marco de referencia necesario para su organización y operación que le permita la consecución de sus fines de manera eficaz y eficiente, su Órgano de Gobierno, mediante el Acta Ejecutiva con la Relación de Acuerdos Centrales adoptados en la Sesión de Instalación y Primera Ordinaria de 2019, celebrada el 8 de agosto de 2019, modificado en las sesiones Primera Ordinaria de 2020, Cuarta Ordinaria del 2021; autoriza una nueva modificación en su Cuarta Ordinaria de 2023 y tiene a bien expedir el siguiente:

### **ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO ORGANISMO COORDINADOR DE UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA**

#### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 1.** El presente Estatuto rige la organización y funcionamiento del Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García y determina las atribuciones, facultades y obligaciones de sus órganos y unidades administrativas, así como de los funcionarios que las encabezan, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, y el Decreto mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado.

**Artículo 2.** El Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado dentro del sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo, que tiene por objeto prestar servicios educativos de tipo superior, con base en la participación social y orientado atender a estudiantes excluidos de la educación superior por razones de condicionamientos académicos al acceso, limitaciones económicas, falta de apoyos para realizar sus estudios, dificultades por razones de género y origen social, alejamiento de sus comunidades de origen y falta de pertinencia de carreras ofrecidas por otras instituciones públicas y privadas para lograr una formación profesional acorde con las necesidades de supervivencia en comunidades y municipios que enfrentan rezago y vulnerabilidad social.

**Artículo 3.** Para efectos del presente instrumento se entiende por:

- I. **Consejo Académico Asesor:** El Consejo Académico Asesor del Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García

- II. **Consejeros:** Académicos y profesionales de distintas áreas de conocimiento en apoyo al programa de formación universitaria que se imparte en las sedes educativas, y que, a título personal, honorífico y mediante invitación de la Dirección General, forman parte del Consejo Académico Asesor
- III. **Decreto de Creación:** El Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, denominado Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García
- IV. **Estatuto:** El Presente Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García
- V. **Organismo u Organismo Coordinador:** El Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García
- VI. **Oficinas centrales:** Ubicadas en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, que concentran las actividades centrales de coordinación y conducción de las sedes educativas del Programa en todo el país
- VII. **Sedes educativas:** Instalaciones en que se prestan servicios educativos de las carreras que ofrece el Programa Universidades para el Bienestar Benito Juárez García

**Artículo 4.** Para la realización de sus funciones y responsabilidades, el Organismo Coordinador contará con:

- I. Órgano de Gobierno
- II. Consejo Académico Asesor
- III. Dirección General
  - a. Dirección de Administración y Finanzas
  - b. Dirección Académica
  - c. Dirección de Vinculación

## Capítulo II Del Órgano de Gobierno

**Artículo 5.** El Órgano de Gobierno es la máxima autoridad del Organismo y se integra en términos del Decreto de Creación y le competen las atribuciones indelegables que se establecen en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento.

Quien presida el Órgano de Gobierno declarará la instalación y cierre de las sesiones, conducirá su desarrollo con apoyo de la Secretaría Técnica, dirigirá y moderará los debates y fijará mediante acuerdo con los otros miembros con voto, los puntos que deban asentarse en las actas. La persona titular de la Dirección General asistirá a las sesiones por sí o por medio de representante con voz, pero sin voto.

**Artículo 6.** La Secretaría Técnica participará en las sesiones con voz, pero sin voto y tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar el orden del día de las sesiones atendiendo a las propuestas que en su caso formulen los miembros que cuenten con voz en el Órgano de Gobierno;
- II. Preparar y dar a conocer la convocatoria en los plazos señalados en el artículo anterior;
- III. Pasar lista de asistencia, verificar el quórum requerido, elaborar el proyecto de acta, y someter el acta de la sesión anterior a aprobación;
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

A propuesta de la Dirección General, el Órgano de Gobierno designará a la persona titular de la Prosecretaría, que suplirá en sus ausencias a la Secretaría Técnica, y participará en las sesiones como apoyo de ésta.

**Artículo 7.** Las sesiones extraordinarias serán convocadas por conducto de la Secretaría Técnica a indicación de la persona que presida el Órgano de Gobierno, en los siguientes casos:

- I. Cuando el Organismo deba cumplir con obligaciones urgentes, previstas en disposiciones jurídicas aplicables o demandadas por autoridades superiores o entes fiscalizadores;
- II. Cuando se requiera para la aprobación del Programa Institucional, firma de convenios internacionales o autorización especial para realizar cambios no previstos en la normatividad interna

**Artículo 8.** Las actas que se levanten con motivo de las sesiones serán identificadas mediante un mecanismo de control y registro que proponga la Secretaría Técnica y apruebe el Órgano de Gobierno. Las sesiones serán grabadas por medios electrónicos. A partir de dichas grabaciones se elaborarán las actas de la sesión, debiendo asentarse los puntos de acuerdo, las intervenciones, resolutivos y demás puntos que se consideren de importancia durante el desarrollo de la sesión por determinación de los integrantes del Órgano de Gobierno.

### Capítulo III De la Dirección General del Organismo

**Artículo 9.** La persona que ocupe la Dirección General del Organismo será designada y removida por el/la Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos. Además de las facultades y obligaciones que de manera expresa le atribuyen los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y el Decreto de Creación, le corresponden las siguientes:

- I. Dirigir legal, académica y administrativamente al Organismo Coordinador;
- II. Formular los Programas Institucionales, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno;
- III. Establecer políticas, directrices y lineamientos para el proceso interno de planeación, programación, presupuestación y evaluación de la gestión académica e institucional;
- IV. Formalizar, cuando procedan, convenios de colaboración inherentes a los objetivos del Programa con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras;
- V. Coordinar el registro y actualización de planes de estudio de las carreras que se impartan en todas las sedes del Programa;
- VI. Instruir a las Direcciones Académica y de Vinculación para la atención de asuntos relacionados con la gestión académica de las sedes educativas del Organismo
- VII. Verificar los recursos disponibles para atender los requerimientos de las sedes educativas y asignar presupuestos para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas del Programa de acuerdo con los Lineamientos aprobados;
- VIII. Certificar avances de los programas de obra y emitir sugerencias y recomendaciones para el mejor cumplimiento y la realización más eficiente de sus propósitos;
- IX. Designar a los integrantes y presidir las sesiones del Consejo Académico Asesor;
- X. Conformar la coordinación jurídica que atienda y apoye al Organismo en los asuntos legales que requieran su intervención, y otorgarle poderes generales y especiales para comparecer ante cualquier autoridad, administrativa o jurisdiccional;
- XI. Delegar representación institucional para asuntos específicos en funcionarios que le estén subordinados, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo;
- XII. Atender los requerimientos, consultas, quejas o demandas que planteen estudiantes y docentes de las sedes educativas ante circunstancias imprevistas, dificultades, incidencias o emergencias de acuerdo a la normatividad y los procedimientos legales que se requieran, con el apoyo de las Direcciones Administrativa, Académica y de Vinculación y, en su caso, autoridades municipales, estatales o federales;

- XII. Certificar y expedir copias de los documentos que obren en poder del Organismo, para ser exhibidos en asuntos judiciales y contencioso-administrativos;
- XIII. Realizar todas aquéllas que le señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales.

#### **Capítulo IV De las unidades administrativas centrales**

**Artículo 10.** Para el cumplimiento de sus objetivos la Dirección General contará con las Direcciones y demás unidades administrativas que se establecen en el presente Estatuto y demás normativa aplicable. Al frente de las Direcciones habrá una persona titular y para el cumplimiento de sus funciones contará con el apoyo de Subdirecciones, Coordinaciones y Enlaces, de acuerdo a la estructura orgánica autorizada por el Órgano de Gobierno y las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al presupuesto autorizado.

**Artículo 11.** Corresponde a cada persona titular de las Direcciones en el ámbito de su competencia, las atribuciones generales siguientes:

- I. Organizar, atender y supervisar el desempeño de las labores asignadas a la unidad administrativa a su cargo;
- II. Apoyar a la Dirección General para el ejercicio de sus facultades, dentro de la esfera de competencia de la dirección a su cargo;
- III. Acordar con la Dirección General el despacho de los asuntos encomendados a la dirección a su cargo e informarle oportunamente sobre los mismos;
- IV. Representar legalmente al Organismo en los asuntos de su competencia, a solicitud expresa de la Dirección General;
- V. Elaborar y someter a la aprobación de la Dirección General los estudios y proyectos de la Dirección a su cargo;
- VI. Coordinar acciones con las demás direcciones de área;
- VII. Atender las comisiones que la Dirección General le encomiende y mantenerla informada sobre el desarrollo de las mismas;
- VIII. Llevar a cabo procedimientos de inducción y selección de colaboradores de acuerdo a las disposiciones, normas y lineamientos aplicables;
- IX. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales aplicables a los asuntos asignados a la Dirección de Área a su cargo;
- X. Atender las solicitudes de información de las dependencias de la Administración Pública Federal, de conformidad con las políticas establecidas;
- XI. Emitir copias certificadas de los documentos originales que obren en los archivos de la dirección a su cargo; excepto cuando deban ser exhibidas en procesos judiciales o contencioso-administrativos y en general, para cualquier proceso o averiguación; ya que en estos supuestos serán emitidas por la Dirección General de conformidad a la normatividad aplicable en la materia;
- XII. Todas aquéllas que se establezcan en la normatividad aplicable.

#### **Capítulo V Competencia de las Direcciones**

**Artículo 12.** A la Dirección de Administración y Finanzas corresponde atender en el ámbito de su competencia los siguientes asuntos:

- I. Representar al Organismo ante entidades u organismos públicos o privados en asuntos de su competencia, a solicitud expresa de la Dirección General;
- II. Formular el Anteproyecto de Programa de Presupuesto y presentar el informe para la Cuenta de la Hacienda Pública Federal para su autorización ante las instancias correspondientes;
- III. Formular y proponer a la Dirección General las políticas, normas, lineamientos y manuales de procedimientos de aplicación interna a que debe sujetarse en materias presupuestal, contable y de tesorería;

- IV. Integrar la información y emitir los estados financieros, derivados de la contabilidad general del Organismo;
- V. Integrar y coordinar la administración, planeación, organización, evaluación del desempeño y desarrollo de recursos humanos para la gestión administrativa y financiera del Organismo;
- VI. Formular el Sistema de Control Interno y de Administración de Riesgos y proponerlo a la Dirección General para su autorización por el Órgano de Gobierno;
- VII. Coordinar los procesos administrativos que se requieran para la incorporación legal de predios o terrenos al patrimonio del Organismo, así como normar y regular el sistema de inventarios previsto en el Manual de Operación y en las disposiciones normativas establecidas;
- VIII. Supervisar el cumplimiento de disposiciones legales previstas en los Lineamientos para la Instalación/Rehabilitación, Equipamiento y Operación de las Sedes Educativas del Programa en lo referido a las funciones asignadas a las Comisiones de Administración y Supervisión;
- IX. Coordinar y supervisar el desarrollo profesional, cumplimiento y capacitación de los/las asistentes administrativos asignados a todas las sedes educativas, así como emitir recomendaciones y tomar las medidas que se requieran para garantizar su mejor desempeño y evitar errores o incumplimiento de las tareas que les sean encomendadas;
- X. Representar al Organismo ante las diversas instancias de fiscalización, coordinar el desarrollo de las auditorías, la integración de la información y revisiones, y apoyar a las direcciones y unidades administrativas a solventar sus observaciones y atender sus recomendaciones;
- XI. Cualquier otra aplicable en términos de la normatividad vigente.

**Artículo 13.** A la Dirección Académica y las unidades administrativas subordinadas les corresponde conocer en el ámbito de su competencia de los siguientes asuntos:

- I. Contribuir con la Dirección General en procedimientos de registro y actualización de planes y programas de estudio de las carreras que se imparten en el Programa;
- II. Organizar y normar los procedimientos de inducción y selección de docentes que colaboren en las sedes educativas del Programa;
- III. Coordinar la organización de agendas semanales y disponibilidad de horas académicas en base a las cuales los/las docentes realizan las actividades académicas en aula, campo y puntos de encuentro previstas para cada ciclo escolar en los planes de estudio de las carreras del Programa;
- IV. Supervisar el funcionamiento de las Comisiones Académicas Internas de las sedes educativas y atender las problemáticas que señalen en las actas de sus reuniones;
- V. Proponer a la Dirección General procedimientos de evaluación formativa integral a aplicarse en las sedes educativas;
- VI. Participar con la autoridad educativa federal en la aplicación de la normatividad para equivalencias, revalidación, reconocimiento y portabilidad de estudios;
- VII. Registrar, controlar y asignar la expedición de documentos y constancias oficiales de inscripción, certificación de estudios y titulación;
- VIII. Fungir como secretaría técnica del Consejo Académico Asesor;
- IX. Coadyuvar con la Dirección General en la elaboración y/o actualización del Estatuto Académico del Programa;
- X. Cualquier otra aplicable en términos de la normatividad vigente.

**Artículo 14.** A la Dirección de Vinculación y las unidades administrativas subordinadas les corresponde conocer en el ámbito de su competencia de los siguientes asuntos:

- I. Organizar, de acuerdo con las sedes educativas, las actividades académicas correspondientes a cada ciclo escolar y solicitar a la Dirección General su publicación en la página oficial del Programa;

- II. Coordinar procesos de registro e inscripción de estudiantes en las sedes educativas y su inclusión en los servicios educativos de becas y seguro facultativo;
- III. Actualizar registros de altas y bajas de estudiantes, de acuerdo a la normatividad, al concluir cada ciclo escolar e informar de ello a la Dirección General, la Coordinación Nacional de Becas y el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV. Coordinar con las sedes educativas la realización de programas de servicio social y prácticas profesionales de acuerdo a los convenios institucionales firmados y supervisar su cumplimiento;
- V. Entregar a la Dirección General para su emisión los certificados parciales y totales de estudios de cada ciclo escolar y preparar, en su caso, los procedimientos necesarios para la titulación de quienes hayan concluido sus estudios;
- VI. Cualquier otra aplicable en términos de la normatividad vigente.

#### **Capítulo VI Del Consejo Académico Asesor**

**Artículo 15.** El Consejo Académico Asesor tiene como objetivo fortalecer y alcanzar el mejor desarrollo de las tareas sustantivas del Organismo, constituyéndose como un espacio de reflexión y deliberación para el fortalecimiento de las actividades de formación, ejercicio profesional y colaboración interinstitucional que realiza el Organismo.

**Artículo 16.** El Consejo Académico Asesor sesionará en Pleno al menos una vez al año, y asumirá las siguientes responsabilidades:

- I. La deliberación, aprobación y, en su caso, actualización de los planes y programas de estudio, que se someterán a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y, en el caso de las carreras de Medicina y Enfermería, a las autoridades educativas de la Secretaría de Salud;
- II. La actualización y aprobación del Estatuto Académico, que se hará de conocimiento del Órgano de Gobierno;
- III. La actualización y aprobación del Reglamento Escolar, que se hará de conocimiento del Órgano de Gobierno;
- IV. Coadyuvará en la evaluación del avance académico del Programa y de sus áreas de conocimiento.

**Artículo 17.** El Consejo Académico Asesor estará integrado por profesionales reconocidos por su experiencia y autoridad académica, así como identificados con los principios y objetivos del Programa, a invitación de la Dirección General.

**Artículo 18.** El Consejo Académico Asesor se conformará con un mínimo de seis y un máximo de diez Consejeros. Será presidido por la Dirección General del Organismo y contará con el apoyo de la Dirección Académica, que fungirá como Secretaría Técnica, la cual convocará a las sesiones a solicitud de la Dirección General y dará seguimiento a sus acuerdos.

**Artículo 19.** El Consejo formulará propuestas de estrategia académica conforme a sus atribuciones y perspectiva sobre el desarrollo del Programa. Podrá tener acceso a la información que requiera para llevar a cabo análisis a profundidad de los asuntos que se pongan a su consideración. Tomará acuerdos por consenso o mayoría simple. Los Consejeros ejercerán de forma honorífica sus funciones y podrán participar como invitados con derecho a voz en la sesión del Órgano de Gobierno en que se aprueben los documentos en cuya elaboración y aprobación ha participado. El Consejo Académico Asesor se renovará anualmente.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente reforma al Estatuto Orgánico se aprueba en la Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno del Organismo Coordinador en el mes de diciembre de 2023, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo, a 6 de diciembre de 2023.- Directora General del Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, **Raquel de la Luz Sosa Elízaga.-** Rúbrica.

(R.- 546559)

**LINEAMIENTOS para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas del Programa Universidades para el Bienestar Benito Juárez García en el Programa Presupuestal U083, correspondiente al Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García.

LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN/REHABILITACIÓN, EQUIPAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS SEDES EDUCATIVAS DEL PROGRAMA UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA EN EL PROGRAMA PRESUPUESTAL U083, CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO COORDINADOR DE UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA.

## ENERO 2024

### 1. Antecedentes

El Programa Universidades para el Bienestar Benito Juárez García es un Programa Prioritario del Gobierno de la República. Sus convocatorias han dado lugar a la incorporación de 67,859 estudiantes y 1,511 docentes. Ha registrado un total de 37 carreras universitarias ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Cuenta con 201 sedes educativas en 31 estados del país.

Nuestras Universidades se han abierto camino en circunstancias poco atendidas por universidades públicas y privadas: constituye una opción para miles de personas que no han podido iniciar estudios superiores por haber sido excluidos de las universidades públicas, por no haber tenido las condiciones económicas o familiares para sufragar los costos de las universidades privadas o, incluso, el cobro de transporte y gastos de mantenimiento para continuar con su formación alejados de sus comunidades de origen.

El Gobierno de la República les ofrece a estas personas la posibilidad de hacer exigible y real su derecho a la educación superior con una opción gratuita, de calidad, pertinencia y sentido público para apoyar a comunidades y pueblos a superar las dificultades y rezagos que sufren por su aislamiento, lejanía o, incluso en zonas densamente pobladas, carencias y abandono debidas a estrategias políticas de exclusión, dominantes en los últimos cuarenta años.

A diferencia también de otros modelos educativos, que consideran a la familia y a la comunidad como cargas o lastres para la educación, Universidades para el Bienestar ha echado raíces en lo más profundo de las comunidades en que se establece, con el apoyo de los pueblos, padres y madres de familia, comisariados ejidales, consejos comunales y ayuntamientos, que albergan a nuestros estudiantes y docentes, ofrecen terrenos en donación para la construcción de nuestras sedes, y participan activamente en Comisiones de Administración y Supervisión que hacen posible la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de sedes educativas dotados de ecotecnias básicas, con espacio suficiente para el cultivo de especies endémicas, con programas de trabajo fincados en el conocimiento e identificación con la problemática de las comunidades y con propuestas de intervención que se apoyan en el conocimiento científico y técnico más avanzado, a la vez que muestran su sensibilidad y compromiso con la cultura, la identidad y la riqueza profunda de quienes han hecho suyo este Programa.

En el año 2024, Universidades para el Bienestar se propone, de acuerdo con el avance de su demanda educativa, consolidar el proceso de instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de sus 201 sedes, incrementando el número de carreras de Medicina Integral y Salud Comunitaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Enfermería y Obstetricia, dando un total de sedes con carreras del área de Salud de 128. Para llevar a cabo este empeño, el Congreso de la Unión ha autorizado un presupuesto de 1,547,646,293.00 pesos. En todos los casos, las sedes aprobadas deberán cumplir con las normas del Programa.

### 2. Glosario

#### 2.1 Población Objetivo:

Personas excluidas de la educación superior que habitan en el municipio en que se instala la sede educativa del Programa Universidades para el Bienestar Benito Juárez García; cuenten con certificado de bachillerato y no hayan iniciado otra carrera de tipo superior.

#### 2.2. Población Potencial:

Personas excluidas de la educación superior que cuenten con certificado de bachillerato y no hayan iniciado otra carrera de tipo superior

### **2.3. Población Atendida:**

Personas registradas en la plataforma del Programa como aspirantes a cursar una carrera, inscritas/reinscritas en una sede educativa del Programa Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria y en la normativa interna del Organismo.

**2.4. Comisión de Administración:** Dos padres o madres de familia de estudiantes inscritos activos en la sede educativa (sin relación familiar entre ellos), designados expresamente en reunión de padres y madres de estudiantes activos en la sede; habitantes de la comunidad en que se encuentra la sede; que hayan firmado el convenio de concertación con el Organismo y se obliguen a cumplir con los procedimientos y normas que en él se establezcan para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas. Las personas designadas serán responsables de aperturar y administrar una cuenta con dos titulares y se comprometerán a rendir cuentas al Organismo de todos los movimientos que realicen con los recursos asignados por el Programa. La participación de los/las integrantes de la Comisión de Administración será honorífica, durará un año y podrá ratificarse hasta por seis meses más.

**2.5. Comisión de Supervisión:** Un/a representante designado por el Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García (encargado/encargada de la Coordinación Académica o asistente administrativo/a; un/a funcionario/a designado/a por el/la Presidente/a Municipal, preferentemente de la Dirección de Obras; y un/a docente por cada una de las carreras que se imparta en la sede (preferentemente, integrante de la Comisión Académica Interna); todos ellos/ellas, sin vínculo familiar con los integrantes de la Comisión de Administración.

En el caso de inmuebles en rehabilitación con valor patrimonial histórico y cultural, se invitará a las autoridades del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura a formar parte de la Comisión de Supervisión. El apoyo de todos/todas los/las integrantes de esta Comisión será indispensable para garantizar la adecuada y eficiente utilización de recursos y el cumplimiento de las metas previstas de instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de cada sede. La participación de los/las integrantes de la Comisión de Supervisión será honorífica.

**2.6. Convenio de Concertación:** Instrumento jurídico que suscribirán los/las integrantes de la Comisión de Administración y Supervisión con el Organismo, en el que se establecen las bases, condiciones y responsabilidades para el ejercicio de los recursos que tienen por objeto la distribución y ejercicio de los subsidios para la instalación y/o rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas del Programa. Este instrumento deberá renovarse una vez al año, o cuando se requiera para sustituir a algún/a integrante de la Comisión de Administración o Supervisión que no pueda continuar en su cargo.

**2.7. Organismo, Organismo Coordinador, OCUBBJG:** Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García

**2.8. Proyecto ejecutivo:** Se integra por un proyecto arquitectónico, de seguridad estructural y sembrado de las edificaciones

**2.9. Asesoría y apoyo técnico:** Constituida por ingenieros/as y arquitectos/as que colaboran con el Programa; residentes de obra, asistentes administrativos e integrantes de la Coordinación Operativa del Organismo

**2.10. Sede educativa:** Instalaciones educativas en cada municipio en que se establece el Programa

## **3. Objetivos del proyecto de instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de sedes educativas**

### **3.1. General**

Garantizar la ejecución de proyectos y acciones para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas del Organismo con procedimientos de autoconstrucción comunitaria, a fin de contar con la infraestructura física necesaria para la prestación de los servicios educativos del tipo superior adecuados y pertinentes

### **3.2. Objetivos específicos**

**3.2.1.** Incorporar a estudiantes que hayan concluido el bachillerato y no hayan podido ingresar a la educación superior al haber sido excluidos de ésta por condicionamientos de ingreso, falta de recursos económicos, condición social (particularmente de género y/o pertenencia a un pueblo originario)

**3.2.2.** Impulsar la participación activa de la sociedad, padres de familia, estudiantes y demás miembros de la población beneficiaria, mediante el fomento de la colaboración colectiva, fortalecimiento de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas e incidencia positiva en la sustentabilidad de la comunidad.

**3.2.3.** Garantizar que la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes para la prestación de servicios educativos del tipo superior atienda a las condiciones físicas, medioambientales y climáticas de las comunidades beneficiadas, y cumpla con las condiciones de uso y seguridad estructural previstas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y sus Normas Técnicas.

**3.2.4.** Garantizar que, con base en los prototipos arquitectónicos, de seguridad estructural y sembrado de las edificaciones previstos para cada sede, las instalaciones y/o rehabilitaciones de espacios se realicen preferentemente con materiales procedentes de bancos locales (ej: grava, piedra, arena, cemento); se integren colaboradores que habiten en donde se establece la sede o en comunidades o municipios cercanos, siempre y cuando tengan los conocimientos y experiencia que se requieran para realizar su labor, bajo la asesoría y supervisión del personal técnico designado por el Organismo; y se promueva en todo el desarrollo, la participación social y la sustentabilidad de la comunidad.

#### **4. Lineamientos para la incorporación de sedes educativas al Programa**

##### **4.1. Cobertura**

La cobertura del Programa será nacional y atenderá a jóvenes y adultos que hayan concluido estudios de bachillerato y no hayan iniciado estudios superiores

##### **4.2. Población potencial**

Personas excluidas de la educación superior que cuenten con certificado de bachillerato y no hayan iniciado otra carrera

##### **4.3. Población objetivo**

Personas excluidas de la educación superior que habitan en el municipio en que se instala la sede educativa del Programa Universidades para el Bienestar Benito Juárez García y que cuenten con certificado de bachillerato y no hayan iniciado otra carrera de tipo superior

##### **4.4. Población atendida**

Personas registradas en la plataforma del Programa como aspirantes a cursar una carrera; inscritas o reinscritas en una sede educativa del Programa Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, y que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria y en la normativa interna del Organismo.

##### **4.5. Procedimientos de selección de las sedes educativas**

###### **4.5.1. Criterios de elegibilidad para la incorporación de una sede educativa**

Localidades y municipios del país con servicios escasos, insuficientes o no pertinentes de educación superior para atender a estudiantes que han padecido exclusión educativa; con demanda anual no atendida de egresados de bachillerato suficiente para instalar una sede; una manifestación escrita de apoyo a la instalación de la sede por parte de integrantes de la comunidad, así como su compromiso a respetar la autonomía administrativa y académica de la sede educativa a instalarse.

La propuesta deberá ser presentada por personas activas y reconocidas en la comunidad, con la anuencia escrita de las autoridades ejidales, comunales y municipales para la instalación de la sede. En ella deberá ofrecerse un predio georreferenciado en donación, del que se acredite la propiedad y posesión legal y una declaración bajo protesta de verdad de que el predio no está sujeto a litigio alguno.

La presentación deberá estar acompañada por fotografías y levantamiento topográfico con curvas de nivel y cotas que evidencien dimensiones suficientes (preferentemente de tres a cinco hectáreas); espacios planos libres de vegetación protegida, sin accidentes geográficos o geológicos que puedan poner en riesgo la instalación misma y a la comunidad educativa; y cercanía suficiente con un núcleo poblacional en que puedan habitar los estudiantes. Deberán documentarse también factibilidad de obtención de permiso de uso de suelo acreditada por las autoridades municipales; accesos directos a vías de comunicación de la comunidad; factibilidad de servicios de energía eléctrica y agua potable; y una opción adecuada para el inicio de los estudios en tanto se instale la sede educativa.

###### **4.5.2. Presentación de propuestas**

Las comunidades y municipios que aspiren a incorporarse al Programa deberán registrar sus solicitudes en la Plataforma del Programa, <https://ubbj.gob.mx>, de acuerdo con los plazos y condiciones que se fijen en la convocatoria respectiva. Las solicitudes recibidas, que cumplan los requisitos planteados por la convocatoria y en las que consten los documentos completos solicitados se someterán a análisis de la Comisión Técnica del Organismo.

#### **4.5.3. Determinación de viabilidad de las propuestas**

Una vez determinada la pertinencia de las propuestas, la Comisión Técnica del Organismo realizará una selección basada en la confirmación de las informaciones presentadas, así como en la viabilidad de instalación de una sede en la región propuesta; deberá realizar una visita a la comunidad para verificar las condiciones del sitio y en su caso, valorar la propuesta de carrera que podría establecerse, a partir de las necesidades manifestadas por la población y de la vocación económica, productiva, social y cultural de la localidad. El Organismo deberá confirmar, en cada caso, las propuestas seleccionadas y su viabilidad de realización, publicándolas en su plataforma (<https://ubbj.gob.mx>).

En caso de que no sea posible la instalación de la sede aprobada en el sitio propuesto por los promoventes, se dará un periodo de 6 meses para realizar los cambios requeridos. Si al concluir ese plazo no se dispone de un predio adecuado en la comunidad promovente, el Organismo quedará en la libertad de cancelar el compromiso y reubicar la sede. Si las actividades académicas han iniciado, propondrá a estudiantes y docentes su traslado a un sitio que reúna las condiciones requeridas en la convocatoria en comunidades o municipios cercanos.

La viabilidad de una sede podrá revisarse también en caso de que se presenten situaciones de violencia en la comunidad, intrusiones, presiones, acoso o amenaza a sus integrantes y colaboradores. Las autoridades municipales estarán en todo momento atentas a las condiciones de seguridad de la sede educativa, lo que se valorará con la Dirección General del Organismo. Este podrá, en condiciones que puedan poner en riesgo la seguridad de la sede, trasladarla temporal o definitivamente a otra comunidad o municipio.

### **5. Aplicación del subsidio y líneas de apoyo**

El Gobierno Federal otorgará a través del Organismo un subsidio por el 100% del costo de la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de la infraestructura requerida y se considerará a la sede como integrante oficial del Programa, de acuerdo con la normatividad educativa vigente, el Decreto de Creación, el Estatuto Orgánico, los presentes Lineamientos y los procedimientos previstos en el Estatuto Académico y el Reglamento Escolar del Programa.

#### **5.1. Líneas de apoyo**

**5.1.1. Instalación.** Como parte integral de la instalación de las sedes educativas, el Organismo otorgará un subsidio a la Comisión de Administración, la que se comprometerá mediante un Convenio de Concertación a cumplir con lo estipulado en el proyecto ejecutivo, de seguridad estructural y sembrado que le aporte el Organismo, así como a limitarse a llevar a cabo las etapas o fases de instalación que le hayan sido autorizadas, dentro de los parámetros de gasto y la explosión de insumos que le sean confirmados por la Dirección de Administración y Finanzas. Incluirán adquisiciones de materiales de construcción, herramientas, pago por servicios de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, licencias y permisos de uso de suelo y de construcción, pagos notariales para la escrituración de terrenos, estudios de manifestación de impacto ambiental, entre otros. Podrán autorizarse, de ser necesarias, obras de mitigación en terrenos con accidentes hidrológicos o geográficos, o en caso de desastres.

**5.1.2. Rehabilitación.** Esta modalidad corresponde a la adecuación de espacios previamente donados, construidos, desincorporados o cedidos en comodato por entidades federales, estatales o municipales, que hayan sido considerados viables por las autoridades municipales y el equipo técnico del propio Organismo, y de los cuales se garantice la funcionalidad, pertinencia y seguridad estructural adecuadas para la prestación de los servicios educativos del tipo superior de calidad y sea factible la optimización de la infraestructura preexistente. En caso que se considere la reutilización de infraestructura con valor patrimonial, histórico o cultural deberá solicitarse un dictamen favorable del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Incluirán adquisiciones de materiales de construcción, herramientas, pago por servicios de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, licencias y permisos de uso de suelo y de construcción, pagos notariales para la escrituración de terrenos, estudios de manifestación de impacto ambiental, entre otros.

**5.1.3. Gastos complementarios.** Como parte integral de la instalación y para efectos de determinar el monto total del subsidio que se aplicará a cada sede educativa, se consideran los costos relacionados con las circunstancias físicas del terreno y las posibles obras de mitigación que deban realizarse por accidentes geográficos o hídricos o situaciones de desastre; los servicios públicos con los que cuenten, el acceso al predio, instalación de agua y luz eléctrica, mecánica de suelos, levantamiento topográfico, permisos de construcción; en su caso, estudios y manifestación de impacto ambiental y demás requerimientos que puedan presentarse.

**5.1.4. Adquisición de equipamiento de las sedes educativas.** Corresponde al subsidio que se otorga para invertir en la adquisición de equipo de cómputo, proyectores, accesorios de reproducción, pupitres, mesas, sillas, anaqueles, estanterías, pintarrones, libros considerados como obligatorios, instrumental y equipo necesario para instalar invernaderos, estanques, laboratorios y clínicas, de conformidad con el plan de

estudios de cada carrera, con la asesoría y supervisión de la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo, buscando proveedores que garanticen calidad y precio, de ser posible, dentro de los parámetros de costos aceptables publicados por la Procuraduría Federal del Consumidor. En las sedes donde existan más de una carrera deberán considerarse los requerimientos específicos de cada carrera. La propuesta de equipamiento deberá presentarse con las especificaciones que se requieran, así como con una valoración inicial de costos y proveedores disponibles, por la Coordinación Académica, con el apoyo del/la asistente administrativo/a de cada sede, a la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo. Las propuestas se recibirán a partir de la confirmación de personas inscritas o reinscritas en el segundo ciclo escolar anual, entre el 30 de junio y el 15 de julio, y deberán considerar la capacidad instalada autorizada, así como la disponibilidad de recursos del Organismo.

**5.1.5. Gastos de operación.** Costos relacionados con arrendamientos para sedes alternas, pago de servicios (luz, gas, agua, internet), materiales y suministros, reparaciones, gastos autorizados para prácticas escolares o comunitarias, incluyendo equipos e insumos para la realización de actividades de laboratorio o invernadero, talleres, clínica, enseres de cocina, muebles para comedores e insumos alimentarios, así como para el apoyos especiales a estudiantes (pago de fotografías para título y cédulas profesionales), docentes y participantes en Convenios de Colaboración con el Programa, atención en situaciones de emergencia, accidentes, fallecimientos, entre otros. En las sedes donde existan más de una carrera deberán considerarse los requerimientos específicos de cada carrera. La propuesta de gastos de operación deberá presentarse por la Coordinación Académica de cada sede, con el apoyo del/la asistente administrativo/a a la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo al inicio de cada ciclo escolar, y podrá revisarse por situaciones emergentes, cuando sea necesario, considerando la disponibilidad de recursos del Organismo.

## **6. Responsables de la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes del Programa**

**6.1. Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García (OCUBBJG).** Instancia encargada de planear, administrar y supervisar la entrega del subsidio federal a las sedes educativas del Programa. Será responsable de la aprobación de propuestas de instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de cada sede; y determinará los requisitos técnicos, materiales y financieros para su aplicación en términos de los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.

**6.2. Autoridades federales, estatales y municipales.** Las autoridades federales, estatales y municipales podrán colaborar, conforme a sus facultades y atribuciones en acciones que contribuyan a la materialización y a la agilización de la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas del Programa en favor de la población atendida, así como en el otorgamiento de garantías para su seguridad.

**6.3. Población atendida.** La señalada en los términos y modalidades expuestos en los puntos 2.3. y 4.4. de los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable.

## **7. Capacidad instalada de las sedes educativas**

Es el número de estudiantes previsto para la ocupación de espacio físico en aulas, auditorios, laboratorios, talleres, clínicas, foros escénicos y bibliotecas durante la realización de las actividades académicas de una sede educativa del Organismo. Se considera un cupo máximo por sesión de dos horas, con intermedios para la realización de procedimientos de ventilación y limpieza, cuatro veces al día, de lunes a viernes, de acuerdo con las agendas semanales previstas en el Programa.

### **PARÁMETROS DE CÁLCULO APROXIMADO DE CAPACIDAD INSTALADA POR SESIÓN A CONFIRMARSE EN CADA SEDE, ALTERNA O DEFINITIVA**

<b>Aula</b>	<b>Auditorio</b>	<b>Biblioteca</b>	<b>Laboratorio Ingenierías</b>	<b>Laboratorio Habilidades Quirúrgicas/Tococirugía</b>	<b>Foro Escénico</b>
40	80	60	60	40	300

### **PARÁMETROS DE CÁLCULO APROXIMADO DE CAPACIDAD INSTALADA DIARIA PARA REALIZACIÓN DE AGENDA SEMANAL EN CICLO ESCOLAR ACTIVO**

<b>Aula</b>	<b>Auditorio</b>	<b>Biblioteca</b>	<b>Laboratorio</b>	<b>Laboratorio Habilidades Quirúrgicas/Tococirugía</b>	<b>Foro Escénico</b>
160	320	240	240	80	1200

### **7.1. Diseño de proyectos arquitectónicos, de seguridad estructural, sembrado y ejecutivos**

El Organismo definirá el modelo arquitectónico, de seguridad estructural y sembrado e integrará el proyecto ejecutivo que deba realizarse en cada sede en función de las condiciones climáticas y el tipo de suelo de las zonas en que se alberguen las sedes educativas, así como la disponibilidad de materiales locales, las modalidades constructivas que se adecúen a las condiciones del terreno, las obras complementarias, los servicios públicos, vías de acceso y otras condiciones que deban garantizarse en cada sede para dar viabilidad al proyecto.

Como parte integral de la instalación de las sedes educativas, el Organismo desarrollará e integrará la documentación de carácter técnico, social, financiero, jurídico y administrativo que permita sustentar los proyectos con base en los planos arquitectónicos y proyectos ejecutivos que serán proporcionados a la población beneficiaria para la instalación.

En los estudios y proyectos se considerarán los materiales de la región, la aplicación de diseños e instalación de tecnologías que permitan la disminución de emisiones de bióxido de carbono, el ahorro de energía y manejo adecuado del agua, así como la protección y cuidado del medio ambiente. Estos diseños y tecnologías también contribuirán a reducir el riesgo de daños por futuras contingencias y desastres.

### **7.2. Participantes en el proceso de instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas**

**7.2.1. Comisión de Administración:** quienes se obligan a cumplir con los procedimientos y normas que se establezcan en el Convenio de Concertación, responsables de aperturar y administrar la cuenta mancomunada de la cual se comprometerán a rendir cuentas al Organismo de todos los movimientos que realicen con los recursos asignados por el Programa para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas.

**7.2.2. Comisión de Supervisión:** quienes se encargarán de garantizar la adecuada y eficiente utilización de recursos y el cumplimiento de las metas previstas de instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de cada sede.

Las Comisiones de Administración y Supervisión suscribirán un Convenio de Concertación en el que se establecerán las bases, condiciones y responsabilidades para el ejercicio de los recursos otorgados mediante el subsidio. Las ministraciones de los recursos se aplicarán siguiendo los modelos constructivos, planes de trabajo y demás condiciones para asegurar la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas; asegurarán la integración de la plantilla de personas requeridas para la instalación de la sede educativa, conforme a la Guía para las Comisiones de Administración y Supervisión. Asimismo, adquirirán, recibirán, resguardarán y administrarán los materiales para la instalación de acuerdo con el plan y calendario de obra y aplicarán las ministraciones del subsidio de acuerdo con las indicaciones de supervisión de la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo establecidas en el Manual de Procedimientos Internos para el Seguimiento y Control de Gastos y rendirán cuentas al Organismo de todos los movimientos que realicen con los recursos asignados por el Programa. La contabilidad del proceso de instalación, equipamiento y operación de cada sede deberá conservarse en las instalaciones de la misma, bajo resguardo de la Coordinación Académica, y a disposición de las autoridades del Organismo y/o entidades fiscalizadoras que la requieran.

Las Comisiones de Administración y Supervisión se reunirán por lo menos una vez cada quince días para presentar, explicar y en su caso, aprobar el informe de avance físico y financiero de la obra con sus correspondientes evidencias, agregando la noticia de cualquier hecho o incidente ocurrido que pudiera alterar o afectar el avance de la obra en los términos específicos establecidos en el programa de obra y en el convenio respectivo, lo que deberán poner de inmediato en conocimiento de la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo.

### **7.2.3. Asesoría y apoyo técnico**

La instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas se realizará con el acompañamiento de una asistencia técnica calificada que comprende aspectos técnicos, financieros, legales y de gestión, adecuados a los programas de obra, en atención al uso eficaz y eficiente de materiales, avances requeridos y fechas aproximadas para su entrega, seguridad estructural.

La colaboración de los profesionales que participan en la asistencia técnica se establecerá en cada sede educativa por medio de residentes de obra y asistentes administrativos, los cuales serán designados por la Dirección de Administración y Finanzas.

En la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas, la entrega de los recursos se hará en forma directa a la cuenta abierta por la Comisión de Administración, y ésta los distribuirá a proveedores y colaboradores mediante transferencias electrónicas a sus cuentas, previa la confirmación de servicios o materiales entregados, listas de asistencia y facturas o comprobantes de gasto, copias de los cuales constarán en actas y serán entregados quincenalmente a la Dirección de Administración y Finanzas.

#### **8. Aplicación del subsidio para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes**

La distribución de recursos financieros a las sedes educativas se realizarán de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones del Organismo, bajo la supervisión de la Dirección de Administración y Finanzas, y considerarán:

**a) Gastos de instalación/rehabilitación.** Costos relacionados con la adquisición de materiales de construcción, apoyo económico a colaboradores en el proceso de edificación/rehabilitación de la sede, permisos y licencias, arrendamiento o adquisición de maquinaria y herramientas, pagos para la instalación de suministro de energía eléctrica, conexión con las tomas municipales de agua y drenaje, pagos notariales para la escrituración de terrenos, estudios de levantamiento topográfico con curvas de nivel, mecánica de suelos, estudios y manifestaciones de impacto ambiental, valoraciones de autoridades federales, estatales o municipales para determinar la viabilidad de las edificaciones ante posible presencia de vestigios arqueológicos, de monumentos históricos o artísticos o políticas de desarrollo urbano, hasta por el 55% del total del recurso que se destine a la sede educativa;

**b) Gastos de equipamiento.** Costos relacionados con la adquisición de mobiliario, computadoras, proyectores, materiales educativos, equipamiento de laboratorios, clínicas, talleres, biblioteca, y en general cualquier bien mueble requerido para la adecuada prestación de los servicios educativos, hasta por un 35% del total del recurso que se destine a la sede;

**c) Gastos de operación de la sede.** Costos relacionados con arrendamientos, pago de servicios (luz, agua, internet) insumos de limpieza y mantenimiento, hasta por el 10% del total del recurso que se destine a la sede;

**c) Gastos de operación.** Gastos autorizados para prácticas escolares o comunitarias, insumos para laboratorios, talleres, viveros, invernaderos o estanques, previa autorización de la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo, hasta por el 15% del recurso que se destine a la sede

#### **9. Distribución general de los recursos federales otorgados al Programa**

**9.1. Entrega de subsidios a las Comisiones de Administración y Supervisión.** El Organismo destinará no menos del 40% de sus recursos para procesos de instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas;

**9.2. Entrega de subsidios para convenios por servicios educativos y apoyo administrativo a los servicios educativos.** El Organismo destinará hasta el 60% de sus recursos en la entrega de subsidios y apoyos a docentes, residentes de obra, enlaces administrativos, asesorías técnicas y otros apoyos administrativos;

**9.3. Gastos de operación.** El Organismo destinará hasta un 5% para pago de viáticos, traslado de personas y hospedaje, entre otros gastos indirectos.

#### **10. Criterios y acciones complementarias**

Las aportaciones que se otorguen a las personas beneficiarias mediante las acciones y proyectos del Programa no tendrán contraprestación económica alguna, y se garantizará que siempre vayan acompañadas de la asesoría técnica especializada para el diseño y ejecución de las obras, así como el adecuado uso de los recursos.

##### **10.1. Transparencia**

Para garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos asignados al Programa, el Organismo publicará un informe trimestral de avance presupuestal y cumplimiento de metas en su página oficial.

## **10.2. Fiscalización y vigilancia**

El Organismo propiciará la participación de las personas beneficiarias del Programa para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de los proyectos y acciones descritos en los presentes Lineamientos, así como la correcta aplicación de los recursos federales asignados, la cual deberá sujetarse a lo establecido en la normatividad vigente validada por la Secretaría de la Función Pública y fiscalizada por las autoridades competentes en la materia. La participación ciudadana deberá ser voluntaria y honorífica.

En caso de incumplimiento de las responsabilidades estipuladas en el Convenio de Concertación y/o uso indebido o abuso en la administración o aplicación de los recursos asignados por el Programa para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas, el Organismo presentará una denuncia ante las autoridades correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y Código Penal Federal.

## **10.3. Cumplimiento de normas relativas a los derechos humanos**

Las y los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas relacionadas con la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación del Programa, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cumplimiento a los derechos de igualdad, equidad y no discriminación, se brindará en todo momento un trato digno y de respeto a toda la población.

Los presentes Lineamientos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la perspectiva de género y la protección más amplia para las personas, en armonía con la cobertura, disposición presupuestal, requisitos de elegibilidad, objetivos y metas del Programa.

## **10.4. Protección de recursos en época electoral y combate a la corrupción**

En el equipamiento y ejecución de los recursos públicos federales sujetos a los presentes Lineamientos, se deberán observar y atender las disposiciones establecidas en la normatividad vigente en época electoral, en materia de combate a la corrupción y de protección de recursos para uso exclusivo de los fines a los que fueron asignados.

## **10.5. Quejas, denuncias y solicitudes de información**

De acuerdo con los presentes Lineamientos, corresponde a la Comisión de Supervisión de cada sede educativa la recepción de quejas e inconformidades relativas a los procesos de instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas.

Asimismo, corresponde a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Organismo la recepción y atención de solicitudes de información de ciudadanos interesados en el correo transparencia@ubbj.gob.mx. Tanto las solicitudes de información como las quejas pueden ser enviadas al Centro de Atención del Organismo en el correo centrodeatencion@ubbj.gob.mx y al teléfono 434 690 4941.

### **Transitorios**

**Primero.-** Los presentes Lineamientos estarán en vigor durante el ejercicio fiscal de 2024.

**Segundo.-** La instancia autorizada para la interpretación de los presentes Lineamientos en los casos no previstos será la Dirección General del Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García.

**Tercero.-** Los recursos destinados de acuerdo al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación al Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García estarán sujetos a disponibilidad de acuerdo con la calendarización aprobada por las instancias correspondientes.

**Pátcuaro, Michoacán de Ocampo, a 6 de diciembre de 2023.-** La Directora General del Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, Dra. **Raquel de la Luz Sosa Elízaga.-** Rúbrica.

**(R.- 546558)**

## **CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGIAS**

**ACUERDO por el que se señalan los días inhábiles para el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C., para los periodos que se indican.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.- Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo.- Dirección General.

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C., PARA LOS PERIODOS QUE SE INDICAN.

GRACIELA CAIRE JUVERA, Directora General del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C., entidad paraestatal de la Administración Pública Federal y centro público de investigación del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1o y 3o, fracción II y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 1o., 3o., 12, 37 y 59, fracción V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales: 3o. De su Reglamento; 1o. Fracción VII, 3o., fracción V y 82 de la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, los artículos 27 y 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b del artículo 123 Constitucional, así como a la fracción XXXIX del artículo 33 del Estatuto General del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.

### **CONSIDERANDO**

Que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es el ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de la administración Pública Federal, incluyendo a las entidades paraestatales, estableciendo en su artículo 28 que las actuaciones y diligencias deben ser practicadas en días y horas hábiles, y señalando como inhábiles los días sábados, domingos, el 1º.enero; 05 febrero; 18 marzo; 01 mayo; 05 mayo, 10 mayo; 16 septiembre; 20 noviembre y el 25 diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 74 como días inhábiles el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre; y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Que se han tomado en consideración las disposiciones jurídicas aplicables en materia administrativa y laboral permitiendo con ello dar certeza jurídica respecto de los actos que realice El Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C. por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS INHABILES PARA EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO, A.C.**

**Artículo 1º.** Se suspenden las labores del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C. los días que se precisan a continuación:

**DÍAS FESTIVOS NO LABORABLES****2024**

- A. 05 DE FEBRERO                      Lunes
- B. 18 DE MARZO                      Lunes, en conmemoración del 21 de marzo
- C. 01 DE MAYO                      Miércoles
- D. 10 DE MAYO                      Viernes
- E. 16 DE SEPTIEMBRE              Lunes
- F. 01 DE OCTUBRE                    Martes, en sustitución del 1º de diciembre
- G. 18 DE NOVIEMBRE              Lunes, en conmemoración del 20 de noviembre
- H. 25 DE DICIEMBRE                Miércoles
- I. 01 DE ENERO DE 2025            Miércoles

**Periodos Vacacionales:**

**SEMANA SANTA:** Del 25 de marzo al 29 de marzo de 2024, **VERANO:** Del 22 de julio al 09 de agosto de 2024 y **DICIEMBRE:** Del 19 de diciembre al 03 de enero de 2025.

**Artículo 2º.** Se consideran como inhábiles, para todos los efectos legales, los días señalados en el artículo anterior, por lo que en ese período correrán los plazos que establezcan las leyes.

**Artículo 3º.** Como excepción a lo dispuesto en los artículos que anteceden, y para los asuntos relativos a las materias de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como de Obra Pública se consideran como días hábiles todos los días del año, exceptuando los sábados y domingos, así como los indicados en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El horario de atención al público del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C. para el año 2024, será de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas.

**TRANSITORIO**

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Hermsillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2023.- La Directora General, **Graciela Caire Juvera.**- Rúbrica.

**AVISO AL PÚBLICO**

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación a partir del 1 de enero de 2024 son las siguientes:

<b>Espacio</b>	<b>Costo</b>
4/8 de plana	\$10,480.00
1 plana	\$20,960.00
1 4/8 planas	\$31,440.00
2 planas	\$41,920.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2023 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2024.

ATENTAMENTE  
**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**PODER JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**  
**JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**LINEAMIENTOS de la Unidad de Sustanciación de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Comisión de Administración.- Contraloría Interna.

**LINEAMIENTOS DE LA UNIDAD DE SUSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES  
DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

**ÍNDICE**

**Presentación**

**Objetivo**

**Marco jurídico**

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II. DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

***Sección primera.* De la admisibilidad del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**

***Sección Segunda.* Del emplazamiento y audiencia inicial**

***Sección Tercera.* De las pruebas y alegatos**

***Sección Cuarta* Del cierre de instrucción y emisión de la resolución**

***Sección Quinta* De los recursos**

**CAPÍTULO III. DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD**

**CAPÍTULO IV. DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE NO SANCIÓN**

**CAPÍTULO V. DEL REGISTRO DE SANCIONES**

**TRANSITORIOS**

**PRESENTACIÓN**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal.

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la Contraloría Interna es el órgano auxiliar de la Comisión de Administración encargado de sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en el ámbito de su competencia, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación fungirán como autoridades sustanciadoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrán resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta no grave.

Asimismo, señala que el procedimiento de responsabilidad administrativa se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esa misma ley orgánica para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en ambas leyes, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

Al respecto, el 3 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Acuerdo General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control, rendición de cuentas y combate a la corrupción*, el cual entró en vigor el 4 de mayo siguiente.

En este instrumento se determinan los límites y las características que deben observarse para las actividades o procesos de la Unidad de Sustanciación de Responsabilidades de la Contraloría Interna para ejercer las funciones encomendadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.

En ese contexto, los presentes lineamientos se componen de cinco capítulos que contienen lo siguiente: **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO II. DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CAPÍTULO III. DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD, CAPÍTULO IV. DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE NO SANCIÓN, CAPÍTULO V. DEL REGISTRO DE SANCIONES**, así como los artículos transitorios.

#### **OBJETIVO**

Contar con un instrumento normativo que establezca las directrices y determine los límites y características que deban observarse en las actividades y procedimientos internos de la Unidad de Sustanciación de Responsabilidades de la Contraloría Interna para el desarrollo de las funciones encomendadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Interno y el Acuerdo General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

#### **MARCO JURÍDICO**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
3. Ley General de Responsabilidades Administrativas.
4. Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
5. Acuerdo General de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
6. Acuerdo General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control, rendición de cuentas y combate a la corrupción.
7. Acuerdo general que regula los procedimientos de adquisición, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las normas que regulan los procesos internos y actividades que realiza la Unidad de Sustanciación de Responsabilidades de la Contraloría Interna.

**Artículo 2.** Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de la Unidad de Sustanciación de Responsabilidades de la Contraloría Interna.

**Artículo 3.** Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

**Acuerdo general de responsabilidades:** Acuerdo General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

**Acuerdo general de adquisición:** Acuerdo general que regula los procedimientos de adquisición, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Comisión de Administración:** Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Contraloría Interna:** Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

**Ley de Responsabilidades:** Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Lineamientos:** Lineamientos de la Unidad de Sustanciación de Responsabilidades de la Contraloría Interna.

**Registro de sanciones:** El “*Sistema de Registro de Personas Servidoras Públicas y Particulares con Sanción*” en el que se inscriben las personas servidoras públicas y particulares que fueron sancionadas por faltas administrativas.

**Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Unidad:** Unidad de Sustanciación de Responsabilidades de la Contraloría Interna.

**Artículo 4.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa se regularán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y la Ley de Responsabilidades.

**Artículo 5.** Para los efectos de los presentes Lineamientos será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que no se le oponga a la Ley Orgánica y la Ley de Responsabilidades.

**Artículo 6.** Corresponde a la Contraloría Interna, en el ejercicio de sus atribuciones, la interpretación de las disposiciones de los presentes Lineamientos.

## CAPÍTULO II

### DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

#### *Sección Primera.*

##### **De la admisibilidad del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**

**Artículo 7.** Recibido el IPRA se le asignará el número de expediente que corresponda y se hará el registro correspondiente.

**Artículo 8.** Posterior a la recepción del IPRA, se procederá a emitir un acuerdo, ya sea de prevención, sobreseimiento, abstención de inicio, o admisión, según sea el caso de conformidad con la Ley de Responsabilidades que se actualice con el IPRA.

**Artículo 9.** Una vez analizado que el IPRA cumple los requisitos que establece la Ley de Responsabilidades se emitirá un acuerdo de admisión.

En ese acuerdo deberá hacerse saber a la persona presuntamente responsable, el derecho que tiene de no declarar contra de sí, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

#### *Sección Segunda.*

##### **Del emplazamiento y audiencia inicial**

**Artículo 10.** Se solicitará el apoyo a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala que corresponda para que, a través de la Oficina de Actuarios a su cargo, se realicen los emplazamientos y las notificaciones que se ordenen, con base en las disposiciones previstas en el Acuerdo general de responsabilidades.

**Artículo 11.** Las notificaciones se harán de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo general de responsabilidades.

Las notificaciones personales también podrán hacerse por correo electrónico cuando las partes así lo hayan señalado.

**Artículo 12.** Al ordenar el emplazamiento, se citará a las personas presuntamente responsables para que comparezcan personalmente a la celebración de la audiencia inicial, y se señalará día, lugar, hora y autoridad ante la que se llevará a cabo.

También se deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

**Artículo 13.** En caso de diferimiento deberá notificarse personalmente o por correo electrónico a las partes que deban acudir a la audiencia Inicial.

**Artículo 14.** Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Contraloría Interna declarará cerrada la audiencia inicial, no pudiendo las partes ofrecer más pruebas salvo las que sean supervenientes.

**Sección Tercera.****De las pruebas y alegatos**

**Artículo 15.** Posterior al cierre de la audiencia inicial, se emitirá el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda y se ordenará la preparación y desahogo de aquellas que así lo requieran.

**Artículo 16.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes se declarará abierto el periodo de alegatos comunes para las partes.

Se acordará, en su caso, la recepción de los alegatos y si se recibieron correctamente.

**Sección Cuarta.****Del cierre de instrucción y emisión de la resolución**

**Artículo 17.** Una vez trascurrido el periodo de alegatos se declarará cerrada la instrucción y se citará a las partes para oír la resolución que corresponda.

**Artículo 18.** En el caso de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, la Contraloría Interna contará con un plazo de treinta días hábiles para resolver, el cual podrá ampliarse por una sola vez por un plazo igual, cuando a juicio de esta la complejidad del asunto así lo requiera para resolver, debiendo expresar los motivos para ello.

**Artículo 19.** En el caso de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves, la Contraloría Interna contará con un plazo de treinta días hábiles para presentar a la Comisión de Administración el proyecto de resolución correspondiente, el cual podrá ampliarse por una sola vez por un plazo igual, cuando a juicio de esta la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello. Una vez entregado el proyecto por conducto de la Secretaría de la Comisión, emitirá el fallo contando con iguales plazos y condiciones.

**Sección Quinta.****De los recursos**

**Artículo 20.** Contra la resolución por faltas administrativas no graves y las resoluciones emitidas tratándose del incidente de nulidad, las partes podrán interponer el recurso de reconsideración ante la propia autoridad resolutora, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado.

**Artículo 21.** La tramitación de los recursos de reconsideración e inconformidad se hará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo general de responsabilidades.

**Artículo 22.** Las resoluciones de la Comisión de Administración de los procedimientos por faltas graves se podrán impugnar mediante el recurso de apelación administrativa a que se refiere el Reglamento Interno y el Acuerdo general de responsabilidades.

**CAPÍTULO III****DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 23.** La Contraloría Interna sustanciará el procedimiento de inconformidad que se promueva contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo general de adquisición.

**Artículo 24.** La inconformidad deberá presentarse en la Contraloría Interna dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado, que haya adquirido las bases correspondientes o recibido la invitación respectiva, tenga conocimiento del acto.

**Artículo 25.** Una vez agotada la etapa de sustanciación que establece el Acuerdo general de adquisición, la Contraloría Interna emitirá un dictamen que contenga su opinión respecto de los hechos materia de la inconformidad.

**Artículo 26.** El proyecto de resolución se presentará a la Comisión de Administración para que resuelva, de forma inatacable, sobre la validez de los actos impugnados y, en su caso, determinar las medidas conducentes para la regularización o reposición del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de las personas que hayan intervenido.

**CAPÍTULO IV****DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE NO SANCIÓN**

**Artículo 27.** Las personas que presten o hayan prestado sus servicios en el Tribunal Electoral podrán solicitar una constancia de contar o no con una sanción administrativa.

**Artículo 28.** La solicitud deberá presentarse de manera electrónica en la página de internet del Tribunal Electoral, en el microsítio de Contraloría Interna o bien, mediante oficio presentado en las oficinas de la Unidad.

**Artículo 29.** La solicitud deberá contener, preferentemente, la información requerida en el formato electrónico y, necesariamente, nombre completo, número de empleado o empleada, registro federal de contribuyentes, correo electrónico y motivo de la solicitud.

**Artículo 30.** No se dará trámite a las solicitudes que omitan los requisitos señalados como necesarios en el artículo anterior.

**Artículo 31.** Las solicitudes que no señalen correo electrónico serán entregadas de manera presencial a la persona interesada en las oficinas de la Contraloría Interna.

**CAPÍTULO V****DEL REGISTRO DE SANCIONES**

**Artículo 32.** En el Registro de sanciones se inscribirán las sanciones impuestas a personas servidoras públicas o particulares que hayan sido sancionadas por actos vinculados con faltas administrativas.

**Artículo 33.** El Registro de sanciones contará con dos apartados: el interno y el externo.

En el Registro de sanciones interno se inscribirán las sanciones impuestas a personas servidoras públicas o particulares que hayan sido sancionadas por una autoridad resolutora del Tribunal Electoral.

En el Registro de sanciones externo se inscribirán las sanciones impuestas a personas servidoras públicas o particulares que hayan sido sancionadas por una autoridad resolutora del Consejo de la Judicatura Federal o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de estas autoridades.

**Artículo 34.** Los entes públicos o las áreas del Tribunal Electoral, para el nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, podrán solicitar el apoyo de la Contraloría Interna para consultar el Registro de sanciones con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a los presentes lineamientos.

**TERCERO.** Los procedimientos que hayan iniciado antes de la entrada en vigor de los presentes lineamientos se seguirán realizando con base en la normatividad vigente al momento de su inicio.

**CUARTO.** Para su mayor difusión, publíquese en las páginas de intranet e internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Oscar Santiago Sánchez, Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 166 párrafo segundo y 208, fracciones XIV y XXIV, del Reglamento Interno del citado órgano jurisdiccional

**CERTIFICA**

Que el presente documento, integrado por 7 fojas útiles por anverso y reverso, 1 foja útil por anverso, corresponde a los “**Lineamientos de la Unidad de Sustanciación de Responsabilidades de la Contraloría Interna**”, autorizado mediante el **Acuerdo 11/SO10(265-X-2023)**, emitido por la y los integrantes de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Décima Sesión Ordinaria de 2023. **DOY FE.**

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2023.- Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mtro. **Oscar Santiago Sánchez.**- Firmado electrónicamente.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.0458 M.N. (diecisiete pesos con cuatrocientos cincuenta y ocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 4 de enero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 11.5025 por ciento; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 11.6703 por ciento; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 11.8354 por ciento.

La Tasa de Interés a plazo de 28 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 4 de enero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.27 por ciento.

Ciudad de México, a 3 de enero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

**EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de diciembre de 2023.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

**Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de diciembre de 2023**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, da a conocer para efectos fiscales la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales.

Las monedas de los países que se listan corresponden: i) a los principales socios comerciales de México, tanto en exportaciones como en importaciones, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>1\*</sup>, ii) a las divisas más operadas en el mercado de cambios a nivel mundial, de conformidad con la encuesta oficial publicada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS)<sup>2\*\*</sup> y iii) a las divisas solicitadas a este Instituto Central para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

<b>País 1/ dic-2023</b>	<b>Moneda</b>	<b>Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A</b>
Arabia Saudita	Riyal	0.26670
Argelia	Dinar	0.00740
Argentina	Peso	0.00120
Australia	Dólar	0.68210
Bahamas	Dólar	1.00000
Barbados	Dólar	0.50000
Belice	Dólar	0.50000
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.14470
Brasil	Real	0.20610
Canadá	Dólar	0.75850
Chile	Peso	0.00114
China	Yuan continental	0.14085
China	Yuan extracontinental 2/	0.14050
Colombia	Peso 3/	0.25905
Corea del Sur	Won 3/	0.77450
Costa Rica	Colón	0.00191
Cuba	Peso	0.04170
Dinamarca	Corona	0.14822
Ecuador	Dólar	1.00000
Egipto	Libra	0.03240
El Salvador	Colón	0.11430
Emiratos Árabes Unidos	Dirham	0.27230
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.01114
Fiyi	Dólar	0.45570
Filipinas	Peso	0.01805
Gran Bretaña	Libra esterlina	1.27435
Guatemala	Quetzal	0.12780
Guyana	Dólar	0.00478
Honduras	Lempira	0.04040
Hong Kong	Dólar	0.12806

<sup>1\*</sup> Conforme a los datos publicados por el INEGI se consideró el promedio de las importaciones y exportaciones de México de los últimos cinco años.

<sup>2\*\*</sup> De acuerdo a la Encuesta Trienal de Bancos Centrales realizada por el Banco de Pagos Internacionales (BIS) durante abril de 2022 y publicada en octubre del mismo año.

<b>País 1/ dic-2023</b>	<b>Moneda</b>	<b>Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A</b>
Hungría	Florín	0.00289
India	Rupia	0.01202
Indonesia	Rupia 3/	0.06487
Irak	Dinar	0.00076
Israel	Shekel	0.27765
Jamaica	Dólar	0.00650
Japón	Yen	0.00709
Kenia	Chelín	0.00640
Kuwait	Dinar	3.25400
Malasia	Ringgit	0.21760
Marruecos	Dirham	0.10130
Nicaragua	Córdoba	0.02730
Nigeria	Naira	0.00111
Noruega	Corona	0.09850
Nueva Zelanda	Dólar	0.63290
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní 3/	0.13750
Perú	Sol	0.26939
Polonia	Esloti	0.25440
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.04473
Rep. de Sudáfrica	Rand	0.05467
Rep. Dominicana	Peso	0.01720
Rumania	Leu	0.22210
Singapur	Dólar	0.75800
Suecia	Corona	0.09925
Suiza	Franco	1.18840
Tailandia	Baht	0.02909
Taiwán	Nuevo dólar	0.03270
Trinidad y Tobago	Dólar	0.14770
Turquía	Lira	0.03386
Ucrania	Hryvnia	0.02620
Unión Monetaria Europea	Euro 4/	1.10485
Uruguay	Peso	0.02570
Venezuela	Bolívar digital 5/	0.02792
Vietnam	Dong 3/	0.04121
Derecho Especial de Giro	DEG	1.34167

1/ El nombre con el que se mencionan los países no necesariamente coincide con su nombre oficial y se listan sin perjuicio del reconocimiento que en su caso se les otorgue como país independiente.

2/ Corresponde al tipo de cambio cuya cotización es realizada fuera de China continental.

3/ El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.

4/ Los países que utilizan el euro como moneda son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos y Portugal.

5/ A partir del 1 de octubre de 2021 el bolívar soberano fue sustituido por el bolívar digital. Para cotizaciones anteriores a esta fecha, el tipo de cambio está expresado en dólares por millón de unidades domésticas.

Ciudad de México, a 29 de diciembre de 2023.- BANCO DE MEXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Internacionales, Lic. **Ximena Alfarache Morales**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Internacionales y Metales, Lic. **Héctor Aureliano Esquivel Urdaneta**.- Rúbrica.

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba: el Proceso Técnico Operativo y consideraciones generales para la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG605/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA: EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO Y CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**

### GLOSARIO

<b>AEC:</b>	Acta de Escrutinio y Cómputo.
<b>Anexo 13:</b>	Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
<b>Anexo 18.5:</b>	Anexo 18.5 relativo a la estructura de los archivos CSV para el tratamiento de la base de datos relativa al Programa de Resultados Electorales Preliminares.
<b>CAE:</b>	Capacitador(a) Asistente Electoral.
<b>CATD:</b>	Centro de Acopio y Transmisión de Datos.
<b>CCOE:</b>	Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
<b>CCV:</b>	Centro de Captura y Verificación.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>COTAPREP:</b>	Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023- 2024.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto/INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PEF:</b>	Proceso Electoral Federal.
<b>PREP:</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
<b>PTO:</b>	Proceso Técnico Operativo
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

### ANTECEDENTES

- I. **Aprobación y modificaciones al Reglamento de Elecciones.** El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016 el Consejo aprobó el Reglamento, del cual forman parte integral los Anexos 13 y 18.5. Asimismo, ha sufrido diversas modificaciones en materia del PREP, a través de los acuerdos que a continuación se señalan:
  - a) **Acuerdo INE/CG565/2017:** El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General aprobó diversas modificaciones al articulado y diversos anexos con el objeto de simplificar los procesos de coordinación y coadyuvancia entre el INE y los Organismos Públicos Locales.
  - b) **Acuerdo INE/CG90/2018:** El 14 de febrero de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó diversas modificaciones a los Anexos 13 y 18.5.
  - c) **Acuerdo INE/CG164/2020:** El 8 de julio de 2020, el Consejo General aprobó diversas modificaciones derivadas de la experiencia operativa obtenida de su aplicación en los procesos electorales anteriores para mejorar y eficientar de manera relevante la operación de los procesos previstos en el Reglamento de Elecciones, entre las modificaciones cabe resaltar la relativa al Anexo 13.

- d) **Acuerdo INE/CCOE004/2021:** El 11 de enero de 2021, en sesión extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral se aprobaron diversas modificaciones, con la finalidad de robustecer las disposiciones aplicables, particularmente a los Anexos 13 y 18.5.
  - e) **Acuerdo INE/CG1690/2021:** El 17 de noviembre de 2021, el Consejo General aprobó modificaciones a diversas disposiciones del Reglamento, entre las cuales se encuentran las realizadas a los Anexos 13 y 18.5.
  - f) **Acuerdo INE/CG825/2022:** El 30 de noviembre de 2022, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobaron diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones, así como a los Anexos 13 y 18.5.
- II. **Aprobación del presupuesto 2023.** Mediante Acuerdo INE/CG880/22 el 14 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal 2023. Dicho presupuesto contempla el presupuesto de diversas modalidades de votación.
- III. **Aprobación del Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024.** El 20 de julio de 2023 mediante Acuerdo INE/CG441/2023, el Consejo General aprobó el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024.
- IV. **Lineamientos para la organización del voto anticipado.** El Consejo General mediante Acuerdo INE/CG436/2023 aprobó los Lineamientos para la organización del voto anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, el pasado 20 de julio de 2023.
- V. **Plan integral de trabajo del Voto de las mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero.** El 25 de agosto de 2023 se aprobó el Plan integral de trabajo del voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024, mediante Acuerdo INE/CG507/2023.
- VI. **Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral (ECAE).** El 25 de agosto de 2023, mediante Acuerdo INE/CG492/2023, se aprobó la ECAE 2023-2024 y sus respectivos anexos.
- VII. **Inicio del proceso electoral federal 2023-2024.** El 7 de septiembre de 2023, este Consejo General determinó formalmente el inicio del PEF 2023-2024.
- VIII. **Aprobación de la integración de la CCOE.** El 8 de septiembre de 2023, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG532/2023, la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, la cual de conformidad con el artículo 339, numeral 1 del Reglamento de Elecciones será la Comisión que dará seguimiento al diseño, implementación y operación del PREP cuando se trate de elecciones ordinarias federales y ordinarias locales concurrentes.
- IX. **Aprobación del Modelo de Operación del VA.** El 8 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo INE/CG528/2023 el Consejo General, aprobó el Modelo de Operación del voto anticipado y los documentos electorales del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- X. **Aprobación del Comité Técnico Asesor del PREP (COTAPREP).** El 19 de octubre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG567/2023 mediante el cual se dispone la integración del COTAPREP para el PEF 2023-2024.
- XI. **Aprobación del Proyecto de Acuerdo por las y los integrantes de la CCOE.** El 27 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó someter a consideración de este Consejo General el presente Proyecto de Acuerdo.

## CONSIDERANDOS

### Fundamentación

#### Primero. Competencia

Este Consejo General es competente para conocer y aprobar el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Proceso Técnico Operativo y consideraciones generales para la operación del PREP, con respecto al PEF 2023-2024, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM, artículos 29, 30, numeral 1, incisos a), e) y f) y 2; 31, 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 34, numeral 1, inciso a); 35 y 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE; artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del Reglamento Interior; artículos 1, 336, numeral 1 y 339, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones.

**Segundo. Contexto jurídico que sustenta la determinación**

1. En términos del artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 29 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía en los términos que ordene la LGIPE. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Asimismo, el artículo 30, incisos a), e), f) y g) de la LGIPE, establecen que, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura cívica y la cultura democrática.
3. De acuerdo con el artículo 35 de la LGIPE, este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
4. En este contexto, el artículo 51, numeral 1, inciso m) de la LGIPE, establece que la persona que ostente la Secretaría Ejecutiva, entre otras, tiene la atribución de establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputaciones, senadurías y Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, obtenidos por los partidos políticos y candidaturas y que para ese efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente las y los Consejeros y representantes de los partidos políticos que se encuentren acreditados ante el Consejo General.
5. En términos del artículo 56, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene, entre otras atribuciones, la de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales.
6. De acuerdo con el artículo 58, numeral 1, incisos a), e) y f) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene entre otras atribuciones, elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; así como preparar el material didáctico y los instructivos electorales.
7. Con base en lo estipulado en el artículo 61, numeral 1 de la LGIPE, en cada una de las Entidades Federativas, el INE contará con una delegación integrada por: la junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas, la persona vocal ejecutiva y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el PEF.
8. En términos del artículo 63 numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán dentro de su ámbito de su competencia territorial, entre otras, las atribuciones de: supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral Nacional, y Capacitación Electoral y Educación Cívica.
9. De conformidad con el artículo 65 de la LGIPE, los Consejos Locales funcionarán durante el PEF y se integrarán conforme lo establezca la citada Ley.
10. De acuerdo con el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y l) de la LGIPE, los Consejos Locales tienen dentro de sus atribuciones, particularmente las de vigilar la observancia de la Ley en mención, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos establecidos en la propia LGIPE, así como supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral.
11. En términos del artículo 71 de la LGIPE, en cada uno de los 300 distritos electorales, el INE contará con los siguientes órganos: la junta distrital ejecutiva, la persona vocal ejecutiva, y el Consejo Distrital, mismos que tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

12. De acuerdo con el artículo 73, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, las juntas distritales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, entre otras, la atribución de: capacitar a las personas ciudadanas que habrán de integrar las mesas directivas de casilla en los términos establecidos en esta Ley.
13. Conforme lo establecido en el artículo 74, numeral 1, inciso i), de la LGIPE, entre las atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, se encuentra la de informar a la persona vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades.
14. El artículo 76, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Consejos Distritales funcionarán durante el PEF y se integrarán conforme a lo establecido en la Ley en mención.
15. Atendiendo al artículo 79, numeral 1, incisos a) y l) de la LGIPE, los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, entre otras atribuciones, vigilar la observancia de la Ley en mención y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; además de supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral.
16. De conformidad con los artículos 219, numeral 1 y 305, numeral 1 de la LGIPE, el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, el cual se lleva a cabo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las AEC de las casillas que se reciben en los CATD autorizados por el INE.
17. De acuerdo con el artículo 294, numeral 1 de la LGIPE, concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmarse por todas las y los funcionarios, así como las personas representantes que actuaron en la casilla.
18. Con base en el artículo 296, numeral 1 de la LGIPE, se determina que la primera copia de cada AEC será destinada al PREP.
19. De conformidad con el artículo 299, numerales 1 y 4 de la citada Ley, menciona que una vez clausuradas las casillas, las personas que ostenten la presidencia de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos establecidos en la LGIPE. Asimismo, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de la Ley en mención. Dicha actividad se llevará a cabo, bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.
20. De acuerdo con el artículo 307, numeral 1 de la LGIPE, conforme los paquetes electorales sean entregados al Consejo Distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes sean entregados hasta el vencimiento del plazo legal y conforme a las reglas establecidas en el propio artículo.
21. En términos de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 2, inciso p) del Reglamento Interior, para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.
22. De conformidad con lo previsto en el artículo 336, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, el cual dispone que las disposiciones previstas en el capítulo relativo al PREP tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para el diseño, la implementación y operación del PREP. Dichas disposiciones son aplicables para el Instituto, así como para todas las personas que participen en las etapas de diseño, implementación, operación y evaluación de dicho programa.
23. El artículo 337 del Reglamento de Elecciones dispone que el resultado de la votación emitida en el extranjero será incluido en el PREP conforme a la normativa aplicable en el ámbito federal y local; esto último, en aquellos casos en que la Constitución de la entidad federativa lo contemple, y para el caso de cualquier modalidad de votación que se contemple para el proceso electoral del que se trate, los resultados de ésta serán incluidos en el PREP conforme a la normativa aplicable.
24. El artículo 339, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones, establece que el Consejo General del INE, en el ámbito de sus respectivas competencias deberá acordar el proceso técnico operativo, al menos cinco meses antes del día de la Jornada Electoral, que deberá contemplar, el rango mínimo y máximo de CATD y, en su caso de CCV, que podrán instalarse y, al menos, las fases de acopio y digitalización de las AEC destinadas para el PREP; la captura y verificación de datos; la publicación de datos e imágenes; y, el empaquetado de las actas destinadas para el PREP, , la operación del mecanismo para digitalizar actas desde las casillas, así como determinar las instancias responsables de la toma de decisiones en los casos no previstos.

25. En virtud de lo anterior, el artículo 339, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, en los incisos del h) al j), consecutivamente, establece que el Consejo General deberá acordar: h) fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares; i) el número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares, el número mínimo deberá ser de tres por hora, incluso cuando la publicación de datos se realice en tiempo real, y, j) el número de actualizaciones por hora de las bases de datos; el número mínimo deberá ser de tres por hora.
26. En términos del artículo 349, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones, se establece que el INE conforme a sus respectivas competencias, deberá realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcionen adecuadamente, así como prever riesgos o contingencias posibles durante el desarrollo de estas, en este sentido el objeto de los simulacros es replicar, la operación del PREP, desarrollando cada una de las fases del proceso técnico operativo en el orden establecido. Asimismo, se deberán realizar como mínimo, tres simulacros durante los tres domingos previos al día de la Jornada Electoral en los cuales la publicación deberá iniciar a más tardar a las 12:00 horas (hora local).
27. De acuerdo con el artículo 351, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, se estipula que los roles que deben considerarse estarán determinados en función del proceso técnico operativo, con el objeto de que se ejecute de forma ágil y constante, garantizando la publicación de resultados preliminares a la brevedad. Los roles para la ejecución del proceso técnico operativo se precisan en el Anexo 13, numeral 21 del Reglamento de Elecciones.
28. De conformidad con el artículo 353, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, la publicación de los resultados electorales preliminares deberá realizarse a través del INE, o bien, a través de difusores oficiales, que podrán ser las instituciones académicas, públicas o privadas, y medios de comunicación en general.
29. El numeral 4, inciso a) del artículo 353 del Reglamento de Elecciones, establece que el inicio y cierre de la publicación de los resultados electorales preliminares para las elecciones federales, podrá iniciar a partir de las 20:00 horas, tiempo del centro, considerando las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando prohibido publicar por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada. El cierre de publicación será en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación.
30. Asimismo, los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 353 del Reglamento de Elecciones establecen que, al inicio de la publicación se reciban las Actas PREP que hayan sido digitalizadas a través del mecanismo, procedimiento y uso de herramientas tecnológicas para digitalizar actas desde las casillas, o copiadas previamente en los CATD, estas deberán ser capturadas y verificadas y, una vez concluidas dichas fases, los respectivos datos deberán estar disponibles en el sitio del PREP a partir de la hora de inicio de la publicación, asimismo establece que el Instituto, dentro de sus atribuciones podrá cerrar la publicación de los resultados electorales preliminares antes del plazo establecido siempre y cuando se logre el 100% del registro de las Actas PREP esperadas y se hayan agotado los recursos de recuperación de las mismas. Al cierre de la publicación del PREP, el Instituto deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la información relevante. En ese tenor, la publicación de los resultados electorales preliminares se realizará con base en los datos a capturar, calcular y publicar, mismos que se encuentran establecidos en el Anexo 13 del citado Reglamento, por lo que una vez concluida la operación del PREP, el INE deberá mantener a disposición del público en general, a través de Internet y de forma permanente, el portal de los resultados electorales preliminares.
31. Por otra parte, el numeral 1, fracciones I y VIII del Anexo 13, refiere que el Acta PREP, es la primera copia del AEC, destinada para el PREP, o en ausencia de ésta, cualquier copia del AEC; por su parte se entiende por proceso técnico operativo, el conjunto de actividades y procedimientos secuenciados para llevar a cabo desde el acopio de las Actas PREP hasta la publicación de los datos, imágenes y bases de datos.
32. Bajo ese contexto, el numeral 15 del Anexo 13, señala que el proceso técnico operativo del PREP, deberá constar, al menos, de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución deberá ser definido por el INE, de acuerdo con sus necesidades operativas:
  - I. Acopio. Consiste en la recepción de las Actas PREP, en los CATD. En el sistema informático se deberá registrar la fecha y hora en que el personal del CATD, recibe el Acta PREP; utilizando el formato de veinticuatro horas. Asimismo, el sistema informático debe contar con los mecanismos que aseguren que el registro de la fecha y hora de acopio corresponda al

- periodo de la operación del PREP; en caso de que la imagen del Acta PREP capturada tenga origen desde la casilla, la fecha y la hora de acopio será la que registre el sistema informático al momento de digitalizar el Acta PREP.
- II. Digitalización. En esta fase se lleva a cabo la captura digital y el almacenamiento de imágenes de las Actas PREP;
  - III. Captura de datos. En esta fase se registran los datos plasmados en las Actas PREP, así como la fecha y hora de su registro, en formato de veinticuatro horas, a través del sistema informático desarrollado para tal fin. Asimismo, el sistema informático debe contar con los mecanismos que aseguren que el registro de la fecha y hora de captura corresponda al periodo de la operación del PREP;
  - IV. Verificación de datos. Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREP, registrando la fecha y hora en formato de veinticuatro horas, a través del sistema informático desarrollado para tal fin. Asimismo, el sistema informático debe contar con los mecanismos que aseguren que el registro de la fecha y hora de verificación corresponda al periodo de la operación del PREP;
  - V. Publicación de resultados. Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP y se encuentra a cargo del Instituto y los OPL en sus respectivos ámbitos de competencia, y
  - VI. Empaquetado de actas. Es la última parte del proceso, en esta fase se archivan las Actas PREP para su entrega a la Presidencia del Consejo Local, Distrital o Municipal que corresponda.
33. Asimismo, en el numeral 15 del Anexo 13, se indica que el INE deberá contar con mecanismos que permitan la digitalización y, en su caso, la captura de datos, del mayor número de actas posible desde las casillas, debiendo identificarse de tal manera en la base de datos conforme a lo establecido en el Anexo 18.5. y debiendo contar con las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad de la información.
34. Resulta importante destacar que el numeral antes referido del Anexo 13, también dispone que el mecanismo, procedimiento y uso de herramientas tecnológicas para la digitalización de Actas desde las casillas, no excluye el acopio de Actas PREP a realizarse en los CATD.
35. Por otra parte, el numeral 18 del Anexo 13 señala que los CATD se deberán instalar preferentemente dentro de alguna sede distrital o municipal según corresponda, con la finalidad de asegurar su correcta operación, así como la integridad del personal, equipos, materiales e información.
36. En ese mismo sentido, el numeral 19 del citado Anexo, menciona que, para determinar la ubicación de los CATD, y en su caso de los CCV, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:
- I. El espacio físico deberá contar con todas las facilidades para que las y los integrantes de los Consejos Locales, Distritales y Municipales, según corresponda, y las y los integrantes de la Comisión que dé seguimiento a la implementación y operación del PREP, y en su caso sus representantes, puedan acceder a supervisar su operación, sin obstaculizar el correcto desarrollo de cualquiera de las fases del proceso técnico operativo;
  - II. El espacio físico deberá estar acondicionado con una adecuada iluminación y ventilación, así como, con el mobiliario suficiente para la operación. De la misma manera, deberá acondicionarse de tal forma que garantice la integridad y seguridad del personal, equipos, materiales e información; y
  - III. Las dimensiones del espacio destinado a la instalación de los CATD y, en su caso CCV, dependerán del número de personas que participen en el desarrollo de las fases del proceso técnico operativo, considerando suficiente espacio para realizar todas las actividades del proceso de manera ininterrumpida, efectiva y sin poner en riesgo la seguridad del personal y el equipo del CATD, o en su caso CCV.
- Adicionalmente, el espacio físico destinado al CATD deberá ser de fácil acceso para recibir a las y los funcionarios de casilla con las Actas PREP.
37. En términos del numeral 21 del Anexo 13, los roles mínimos que deben considerarse para la ejecución del proceso técnico operativo son: la o el acopiador, la o el digitalizador, la o el capturista de datos, la o el verificador y la o el coordinador. En este sentido, en los CCV, adicional a los roles de capturista de datos y verificador, también se debe contar con la figura de coordinador, dada la importancia de las funciones que desempeña.

38. Por su parte, el numeral 22 del Anexo 13 establece que, en la ejecución del proceso técnico operativo, en cada CATD o, en su caso CCV, podrá haber adicionalmente, el rol de supervisor, y en caso de no existir éste, sus funciones serán realizadas por la o el coordinador.
  39. De conformidad con el numeral 25 del Anexo 13, los datos a publicar del Acta PREP serán aquellos que derivado de su captura y cálculo se obtengan.
  40. Bajo ese contexto, el numeral 26 de dicho Anexo, define para efectos de los datos a publicar, lo que se entenderá por: Actas esperadas, acopiadas, digitalizadas, capturadas, contabilizadas, verificadas, fuera de catálogo y publicadas, así como lista nominal, lista nominal de las casillas cuyas Actas PREP han sido contabilizadas, participación ciudadana, porcentaje de participación ciudadana, total de votos asentado, total de votos calculado y total de personas que votaron.
  41. En términos del numeral 27 del Anexo 13, para la publicación de porcentajes, los decimales deberán ser expresados a cuatro posiciones, aun cuando estos terminen en cero. El decimal de la cuarta posición deberá truncarse y no redondearse.
  42. Con base en el numeral 28 del citado Anexo 13, los datos que se capturarán serán los señalados en el mismo.
  43. De acuerdo con el numeral 29 del Anexo 13, los datos a calcular en cada nivel de agregación serán los siguientes:
    - I. Total numérico de actas esperadas;
    - II. Total numérico de actas capturadas y su correspondiente porcentaje respecto al total de actas esperadas;
    - III. Total numérico de actas contabilizadas y su correspondiente porcentaje respecto al total de actas esperadas;
    - IV. Total de actas fuera de catálogo;
    - V. El porcentaje calculado de participación ciudadana;
    - VI. Total de votos por AEC, y
    - VII. Total de votos por candidatura, así como, por partido político y candidatura independiente.

En los casos de coalición, candidatura común y demás modalidades de asociación de partidos políticos previstas en las legislaciones, se deberá calcular el total de votos de cada partido político en lo individual, de acuerdo con la distribución de cada uno, establecida en el convenio o la legislación correspondiente.

La separación de votos para los casos de coalición, candidatura común y demás modalidades de asociación de partidos políticos previstas en las legislaciones deberá presentarse a nivel entidad y distrito o municipio, tomando como base los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que dan sustento a las actividades que se desarrollan durante los Cómputos.
    - VIII. Agregado del total de votos, por un lado, incluyendo los votos en casillas especiales y, por el otro lado, sin incluir los votos en casillas especiales, y
    - IX. Agregados a nivel nacional, circunscripción, entidad federativa, municipio o Alcaldía, distrito electoral, sección y acta, según corresponda.
- (...)
44. En el numeral 30 del Anexo 13, se establecen los datos mínimos a publicar; asimismo, se determinan los criterios que se deberán tomar en cuenta para el cálculo del porcentaje de actas con inconsistencias. De igual forma, la disposición en mención señala que en todos los sistemas informáticos en los que se reflejen resultados electorales preliminares deberán presentarse todos los niveles de agregación, teniendo como unidad básica el AEC correspondiente a una casilla aprobada.
  45. De conformidad con lo anterior, en el numeral 31 del Anexo 13, se prevén los supuestos de inconsistencia de los datos contenidos en las Actas PREP, así como los criterios que se deben aplicar para su tratamiento.
  46. Por otra parte, en los Lineamientos para la organización del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, señalan en su numeral 121 que bajo los procedimientos que disponga el Modelo de Operación VA, y, en su caso, los acuerdos que al respecto emita el Consejo General, se incorporarán los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo del Voto Anticipado al PREP.

47. Asimismo, el Modelo de Operación para la Organización del Voto Anticipado, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, señala en el apartado VII. Actividades posteriores al Periodo de Votación Anticipada, 6. Incorporación de resultados al PREP, al SRA y a los cómputos, lo siguiente:

- III. En el caso de las elecciones federales la incorporación de resultados se realizará conforme a lo siguiente:
  - a) La presidencia del Consejo Distrital entregará las Actas de Escrutinio y Cómputo del Voto Anticipado a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la o las Juntas Distritales Ejecutivas para que incorpore los resultados al PREP.

**Tercero. Motivos que sustentan la determinación del proceso técnico operativo del PREP para el proceso electoral federal 2023-2024.**

Con el PEF 2023-2024 se renovarán de todos los cargos de elección popular a nivel federal, ya que, de acuerdo con lo establecido en la CPEUM, así como en la LGIPE, será renovada la Presidencia de la República, 64 Senadurías bajo el principio de mayoría relativa, 32 bajo el principio de primera minoría y 32 por la vía de la representación proporcional, asimismo, se renovarán 300 diputaciones de mayoría relativa y 200 por la vía de la representación proporcional; dando un total 629 cargos de elección popular a nivel federal.

Además de lo anterior, para este PEF 2023-2024 se contempla que un estimado de 98 millones de ciudadanas y ciudadanos tendrán derecho a votar en las elecciones, lo que implica un enorme esfuerzo institucional, ya que se instalarán más de 170 mil casillas, con la finalidad de que la ciudadanía pueda emitir su voto.

Es por ello que considerando la importancia que reviste el PREP para el PEF y, teniendo en cuenta que el objetivo del Programa es informar de manera oportuna y en tiempo real los resultados electorales preliminares bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, así como la información en todas sus fases al Consejo General, partidos políticos, coaliciones, candidaturas, medios de comunicación y a la ciudadanía, resulta fundamental establecer y detallar las fases que integran el proceso técnico operativo del PREP para el PEF 2023-2024, el cual es el marco técnico-operativo y legal que permite llevar a cabo el Programa y que el mismo cumpla con el objetivo de proporcionar información confiable a la ciudadanía contribuyendo de esta manera en el fortalecimiento de la confianza en los resultados electorales preliminares.

En ese sentido, con base en el Reglamento de Elecciones y tomando en cuenta la experiencia obtenida de la implementación y operación del PREP, en los últimos dos PEF de 2017-2018 y 2020-2021, es que se consideran las siguientes fases para el proceso técnico operativo del PREP del PEF 2023-2024:

- a) Toma de fotografía del Acta PREP en la casilla.
- b) Acopio.
- c) Digitalización.
- d) Captura y verificación de datos.
- e) Publicación de resultados.
- f) Cotejo de actas.
- g) Empaquetado de actas.

Al respecto, el Anexo 13 prevé que el proceso técnico operativo debe contener al menos, las fases de: acopio, digitalización (tanto en los CATD como desde las casillas), captura y verificación de datos, publicación de resultados y empaquetado de Actas, no obstante, en el proceso técnico operativo para el PEF 2023-2024, se prevé como una fase adicional, que es el cotejo de actas.

En este sentido, cabe precisar que la normatividad aplicable en la materia señala que el Instituto deberá contar con mecanismos que permitan la digitalización y, en su caso, la captura de datos, del mayor número de actas posible desde la casilla. Es por ello que, derivado de la capacidad tecnológica con la que se cuenta, así como de la experiencia que se ha obtenido de los PEF anteriores, que se hará uso de la aplicación móvil denominada PREP Casilla, la cual cuenta con mecanismos de seguridad y control suficientes que permiten garantizar la seguridad y confiabilidad en la digitalización de las Actas PREP desde las casillas, a través de los dispositivos móviles que las y los CAE utilizan para sus labores institucionales. En consecuencia, la adopción de este mecanismo fortalecerá la operación del PREP, abonando a la reducción de los tiempos para la obtención de la información que permita iniciar con las fases del Proceso Técnico de Operación del Programa, en razón de lo cual, se considera necesario establecer el uso de la aplicación PREP Casilla como esquema de digitalización de las Actas PREP desde las casillas.

Cabe mencionar que a diferencia del PEF 2020-2021, para este PEF 2023-2024 las AEC contarán con un elemento adicional siendo este un código de barras impreso, el cual contendrá la información de tipo de elección, año de elección y tipo de acta y será utilizado en la fase de la toma de fotografía del Acta desde casilla.

En razón de lo anterior, las Actas PREP contarán con dos imágenes bidimensionales (código de barras y código QR), los cuales contendrán información específica que permitirá identificar cada Acta PREP, a través de medios electrónicos, así como la información descrita en el párrafo anterior. La incorporación impresa de estas imágenes bidimensionales en las Actas PREP, facilitará la validación del Acta correspondiente a cada casilla, ya que el código de barras por su parte tendrá la información referente al tipo de Acta y el código QR tendrá la información de identificación del Acta (Entidad, Distrito, Sección, Casilla y Tipo de Acta)

Por lo que, con la incorporación del código de barras en las Actas PREP, en la fase de “toma de fotografía del Acta PREP en la casilla” la o el CAE podrá, a través del uso de la aplicación PREP Casilla, realizar el escaneo del código de barras impreso en el Acta PREP para validar que el tipo de acta coincida con la contenida en esta y en el código QR pegado previamente.

La incorporación del código de barras surge con la finalidad de evitar posibles confusiones con el tipo de elección al que pertenecen las Actas, ya que, de la experiencia de procesos electorales anteriores, al tener diferentes tipos de elección en una misma casilla, es decir, federales y locales, en algunas ocasiones se remitían imágenes de Actas que correspondían a un tipo de elección diferente, por lo que con dicho código de barras se busca eliminar en mayor medida que se suscite dicha situación, ya que contiene información referente al proceso, el año y el tipo de Acta. En este sentido, en caso de que los datos del código de barras impreso en el Acta PREP no coincidan con los datos capturados del código QR, la aplicación móvil de PREP Casilla presentará un mensaje indicando que los datos no son coincidentes, para su validación.

Por otra parte, por lo que hace a la fase de digitalización que se desarrolla en los CATD, en el proceso técnico operativo del PREP para el PEF 2023-2024, se precisa que la o el digitalizador a través del dispositivo otorgado por este Instituto, realizará la lectura del código QR para validar el estatus en el que se encuentra el Acta PREP y, en caso de que dicha Acta ya se haya procesado a través de la aplicación PREP Casilla, ésta no se volverá a procesar y pasará a la fase de cotejo y empaquetado, sin embargo, en caso de que el Acta PREP aún no se haya procesado a través de la aplicación de PREP Casilla, la o el digitalizador realizará la captura digital de la imagen de dicha Acta. Con esta consideración, se busca reducir tiempo en el procesamiento de las Actas durante la operación del PREP, ya que se podrá validar el estatus del Acta antes de digitalizarla en los CATD, lo que permitirá ahorrar tiempo y esfuerzos al evitar la digitalización innecesaria de las Actas que ya hayan sido procesadas correctamente desde las casillas, lo que se traduce en la optimización del flujo del PTO y en consecuencia del PREP, cuyo tiempo de operación es de máximo 24 horas, por lo que con la lectura del código QR no solo será posible identificar la casilla a la que pertenece el Acta, sino también conocer el estatus de la misma, y con ello, cumplir con el objetivo de procesar el mayor número de Actas posible en un menor tiempo.

Por otro lado, para la fase “de la captura y verificación de datos” se contempla que la imagen del Acta PREP podrá ser procesada a través de una primera captura automática. Al respecto, durante este PEF 2023-2024 será la primera vez que se podrá incorporar el uso de esta funcionalidad, anteriormente, el proceso de captura de los datos contenidos en el Acta PREP se realizaba siempre de manera manual por dos personas capturistas, sin embargo, en esta nueva implementación del Programa, la primera captura del Acta PREP podrá ser realizada a través de la captura automática que registrará los datos correspondientes a los resultados de la votación, boletas sobrantes, total de personas que votaron, total de representaciones de partidos políticos y de candidaturas independientes acreditadas ante casilla que votaron y total de votos sacados de la urna y, una vez concluida la primera captura, ya sea por el proceso de captura automática o bien, la captura fue conforme a la solicitud de una persona con rol de capturista/verificador, el sistema, de manera automática, asignará la imagen de la misma Acta PREP para realizar la segunda captura de los datos asentados en el Acta PREP. Si los datos son iguales, la fase de captura y verificación de esa Acta PREP concluye y, en caso de que los datos no coincidan, el sistema de manera automática enviará la imagen a otro capturista/ verificador para registrar nuevamente los datos que presentaron inconsistencias. En caso de que se sigan presentando inconsistencias, el acta se asigna al Centro de Verificación para su resolución. En virtud de lo anterior, tomando en consideración el volumen de Actas a procesar, se estimó pertinente que el reconocimiento de texto para una captura automática ayudará a acelerar el procesamiento de las Actas PREP, por lo que la ciudadanía podrá contar con los datos con mayor celeridad.

Asimismo, el reconocimiento de texto para una captura automática puede procesar grandes volúmenes de texto y minimizar los errores humanos asociados con la fatiga y falta de atención, lo cual es de suma importancia tomando en consideración que la operación del PREP, por norma, es de 24 horas continuas y, se esperan procesar un gran número de actas.

En razón de lo anterior, es que tener la posibilidad de poder incorporar la captura automática en el proceso técnico operativo proporciona ventajas en términos de adaptabilidad, eficiencia, así como automatización de una parte de la fase de captura de datos contenidos en las Actas PREP; en consecuencia, se considera que la adopción de este mecanismo fortalecerá la operación del PREP para el PEF 2023-2024, abonando a la reducción de los tiempos de publicación de resultados electorales preliminares. Es importante considerar que, al mantener los procesos manuales de captura, se mantiene la certeza de la información publicada.

Por otra parte, por lo que hace a la fase de publicación de los resultados, esta iniciará a partir de las 20:00 horas -Tiempo del Centro- del 2 de junio de 2024, asimismo, se prevé generar, por lo menos, tres actualizaciones por hora tanto de los datos, imágenes y bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares.

Al respecto, considerando que hay diversos husos horarios que rigen en las entidades federativas que conforman el país y con el fin de brindar certeza en la operación del PREP, es relevante establecer que para la publicación de los resultados electorales preliminares se tomará en cuenta la hora del centro del país, es decir, el huso horario UTC-6, conforme a las mejores prácticas en materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), resulta conveniente que los servidores y bases de datos del PREP, así como el resto de los componentes tecnológicos - equipos de cómputo, dispositivos de comunicaciones, servidores y bases de datos - cuenten con un protocolo de red que mantenga los relojes internos de cada dispositivo, sincronizados con un reloj atómico maestro configurado con la hora del centro del país.

Por otra parte, como ya se mencionó anteriormente se considera oportuno adicionar una fase con el objeto de robustecer al Programa, en este sentido, a fin de abonar al fortalecimiento de la certeza de los resultados electorales preliminares publicados por el PREP, se considera viable incluir la fase de cotejo, posterior a la fase de publicación.

Por lo que hace a la fase relativa al cotejo de Actas, esta tiene como objetivo corroborar que los datos publicados coincidan con los datos asentados en el Acta PREP publicada, en este sentido, en caso de que se detecte algún error, se registra el Acta como incorrecta en el sistema informático, por lo que el sistema, a su vez la marcará como disponible para repetir las actividades desde la fase de digitalización, o bien, desde la captura y verificación, según corresponda, por lo que a través de esta fase se busca dotar de mayor certeza y precisión a los resultados electorales preliminares que son publicados. Asimismo, esta fase tiene como objetivo principal establecer un filtro más de revisión para la calidad de los datos asentados en las Actas que son publicados en el PREP, por lo que, con la inclusión de esta fase, se busca minimizar la cantidad de errores que pudieran presentarse durante la captura de los datos.

Por otra parte, con motivo de la implementación de las distintas modalidades de votación, entre las que se incluyen el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero, el voto anticipado y el voto de las personas en prisión preventiva, resulta necesario incorporar ciertas consideraciones en el proceso técnico operativo, ya que dichas modalidades de votación, tienen implicaciones técnico operativas que impactan en el PREP, particularmente por cuanto hace al procesamiento de las Actas que se obtienen con motivo de dichas modalidades. A efecto de abonar en la certeza de los resultados electorales preliminares se precisa en el PTO las consideraciones que se deben de tomar en cuenta para el procesamiento de dichas Actas y su publicación.

En suma, todas las determinaciones que se adoptan en el PTO del PREP del PEF 2023-2024, buscan en su conjunto, reducir el mayor tiempo posible en el procesamiento de las Actas y, por ende, en la publicación de los resultados electorales preliminares para cumplir, de esta manera, con todos los objetivos del Programa y, así, contar con un mecanismo que brinde a la ciudadanía acceso oportuno y transparente a dichos resultados, el cual se encuentre apegado al marco legal establecido, contribuyendo así en la confianza que se tiene en el PREP.

Por otra parte, conocer el número de CATD, así como el número mínimo y máximo de CCV que se prevén instalar para el PREP del PEF 2023-2024 contribuye a brindar mayor certeza, seguridad y transparencia a la operación del Programa, y abona a la confianza en los resultados electorales preliminares, ya que dichos Centros constituyen los principales lugares en los cuales se desarrollan la mayoría de las fases del proceso técnico operativo, salvo la toma fotográfica del Acta PREP en la casilla.

Al respecto, tomando en consideración que para la operación de los PREP de PEF anteriores se han instalado CATD en las sedes de las Juntas Distritales del INE, y derivado de que se ha observado que este esquema resulta viable y óptimo para el procesamiento de las Actas PREP, es relevante precisar que el número de CATD a instalar es de 300, razón por la cual no resulta necesario, establecer un mínimo y máximo de CATD ya que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 y 76 de la LGIPE, en todo PEF se deberán

instalar los 300 Consejos Distritales del INE en el país. En el mismo sentido, no resultaría conveniente instalar CATD en un número menor al antes establecido ya que, los paquetes electorales que contienen las Actas PREP que deben ser procesadas, serán recibidos en los 300 Consejos Distritales.

Por su parte, por lo que hace al número mínimo y máximo de CCV a instalar, es importante señalar que es en estos Centros donde se podrán llevar a cabo actividades de captura, verificación y cotejo de las Actas PREP. En este sentido se requieren al menos 2 CCV y, atendiendo a la viabilidad y factibilidad para habilitar los CCV y a la suficiencia presupuestal con la que se cuente, se podrán instalar hasta 3 CCV.

En virtud de lo anterior, la instalación mínima de 2 CCV además de abonar a optimizar los tiempos de publicación de los resultados electorales preliminares, permite contar con un esquema de redundancia en caso de que el otro CCV sufriera de alguna eventualidad que no permita la correcta continuidad de las labores.

Ahora bien, se considera como máximo 3 CCV, ya que éste es un número suficiente con los que podría operar para el PREP del PEF 2023-2024, considerando que se cuenta con el espacio físico idóneo dentro de las sedes de las instalaciones del INE en la Ciudad de México, el cual permitirá realizar las actividades previstas sin obstaculizar alguna fase del proceso técnico operativo del PREP para el PEF 2023-2024.

Por otro lado, en el proceso técnico operativo se determina que la instancia responsable para la toma de decisiones en los casos no previstos en dicho proceso será la persona Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de este Instituto, la cual deberá informar en todo momento a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez informará a las y los integrantes del Consejo General y de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

#### **Cuarto. Publicación del presente Acuerdo.**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, es menester que una vez que se apruebe el presente acuerdo se solicite su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo con lo previsto en los antecedentes y considerandos antes señalados, este Consejo General, en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**Primero.** - Se aprueba el proceso técnico operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 del Instituto Nacional Electoral, mismo que forma parte integral del presente acuerdo y se adjunta como Anexo 1.

**Segundo.** - Se determina que la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, se llevará a cabo conforme al proceso técnico operativo, que forma parte integral de este acuerdo.

**Tercero.** - Para efectos del presente Acuerdo y su respectivo Anexo, toda determinación de unidad de tiempo deberá estar referenciada a la zona centro del país UTC-6, de conformidad con el artículo 3, fracción I de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto.** - Se instruye a las Direcciones Ejecutiva de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que, en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en el ámbito de sus respectivas competencias, incorporen dentro de los procedimientos y en los materiales de capacitación, los aspectos relacionados con el proceso técnico operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en los que intervienen las y los funcionarios de casilla y personal de las juntas distritales, así como las y los Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales.

**Quinto.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que disponga lo necesario para que el domingo 2 de junio de 2024, a partir de las 20:00 horas -Tiempo del Centro-, inicie la publicación de los resultados electorales preliminares del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**Sexto.** - Se determina que el número de actualizaciones por hora de los datos, imágenes y bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares, deberá ser de, al menos tres por hora, a partir de las 20:00 horas (Tiempo de Centro) del día 2 de junio y hasta las 20:00 (Tiempo del Centro) del 3 de junio de 2024, conforme a la fecha y hora de actualización publicada.

**Séptimo.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que los resultados de las diferentes modalidades de votación que sean aprobadas por este Consejo, entre las que se encuentran: voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero, voto anticipado, así como el voto de las personas en prisión

preventiva sean publicados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, de acuerdo los procedimientos que se establezcan para cada una de las modalidades de votación.

**Octavo.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que disponga lo necesario para que, a más tardar el lunes 3 de junio de 2024, a las 20:00 horas -Tiempo del Centro-, se cierre la publicación de los resultados electorales preliminares, quedando como la última actualización de datos, imágenes y bases de datos, el de la fecha y hora señalada. La publicación podrá cerrar antes del plazo establecido, siempre y cuando se logre el 100% del registro de las Actas PREP esperadas, y se hayan agotado los recursos de recuperación de estas.

**Noveno.** - Se instruye a los Consejos Distritales a fin de que los días 2 y 3 de junio de 2024, durante la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, otorguen las facilidades necesarias para que el personal operativo de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos tenga acceso a las Actas de Escrutinio y Cómputo para su procesamiento en los casos en que el funcionariado de casilla no proporcione el Acta PREP.

**Décimo.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la persona Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, realice un informe de cada uno de los simulacros que se lleven a cabo previos a la Jornada Electoral, mismos que deberán hacerse del conocimiento de las personas integrantes del Consejo General de este Instituto.

**Décimo primero.** - Se instruye a los Consejos Locales y Distritales para que por su conducto se tomen las acciones necesarias para que las y los Supervisores Electorales, así como a las personas Capacitadoras Asistentes Electorales participen en el desarrollo de los simulacros y la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, de acuerdo con lo establecido en el proceso técnico operativo, así como en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 .

**Décimo segundo.** - Se determina que el número de Centros de Acopio y Transmisión de Datos que se instalarán para la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, será de 300. Adicionalmente se instalarán, como mínimo, 2 Centros de Captura y Verificación y como máximo 3.

**Décimo tercero.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo y su anexo a las vocalías ejecutivas de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, para que éstos a su vez, lo hagan del conocimiento de los Consejos Locales y Distritales, una vez que se hayan instalado.

**Décimo cuarto.** - Los casos no previstos en el presente Acuerdo se deberán someter a revisión y resolución de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la persona Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, informando a la brevedad posible a las y los integrantes del Consejo General y de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

**Décimo quinto.** - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Décimo sexto.** - Publíquese el presente Acuerdo, en la Gaceta Electoral, en Norma INE, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación con los hipervínculos que remitan a los documentos completos.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-03-de-noviembre-de-2023/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202311\\_03\\_ap\\_8.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202311_03_ap_8.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la ubicación y se instruye la instalación y habilitación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y de los Centros de Captura y Verificación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y, se instruye a los Consejos Locales y Distritales a dar seguimiento y supervisión a las labores que se realicen en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG606/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA UBICACIÓN Y SE INSTRUYE LA INSTALACIÓN Y HABILITACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS Y DE LOS CENTROS DE CAPTURA Y VERIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 Y, SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES A DAR SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN A LAS LABORES QUE SE REALICEN EN LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS**

#### GLOSARIO

<b>Acta PREP:</b>	Primera copia del Acta de Escrutinio y Cómputo destinada para el PREP, o en ausencia de ésta, cualquier copia del Acta de Escrutinio y Cómputo.
<b>AEC:</b>	Acta de Escrutinio y Cómputo.
<b>Anexo 13:</b>	Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
<b>Anexo 18.5:</b>	Anexo 18.5 del Reglamento de Elecciones, relativo a la Estructura de los archivos CSV para el tratamiento de la Base de datos relativa al Sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
<b>CATD:</b>	Centro de Acopio y Transmisión de Datos.
<b>CCOE:</b>	Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
<b>CCV:</b>	Centro de Captura y Verificación.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto/INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>OPL:</b>	Organismo Público Local.
<b>PEF:</b>	Proceso Electoral Federal.
<b>PREP:</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
<b>PTO:</b>	Proceso Técnico Operativo
<b>Reglamento de Elecciones/RE:</b>	Reglamento de Elecciones del INE.
<b>RIINE:</b>	Reglamento Interior del INE.
<b>UTSI:</b>	Unidad Técnica de Servicios de Informática.

#### ANTECEDENTES

1. **Aprobación y modificaciones del Reglamento de Elecciones.** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/20216 el Reglamento de Elecciones, mismo que da lugar a los Anexos 13 y 18.5. Asimismo, ha sufrido diversas modificaciones, en materia del PREP, a través de los acuerdos que a continuación se señalan:
  - a) **Acuerdo INE/CG565/2017:** El Consejo General aprobó el 22 de noviembre de 2017, diversas modificaciones para simplificar los procesos de coordinación entre el INE y los OPL.
  - b) **Acuerdo INE/CG90/2018:** En sesión extraordinaria celebrada el 14 de febrero de 2018, el Consejo General aprobó diversas modificaciones a los Anexos 13 y 18.5.
  - c) **Acuerdo INE/CG164/2020:** El 8 de julio de 2020, el Consejo General aprobó modificaciones derivadas de la experiencia operativa obtenida de su aplicación en los procesos electorales anteriores para tener mejores y más eficientes resultados de la operación de los procesos previstos en el Reglamento de Elecciones, entre las que resalta la relativa al Anexo 13, específicamente lo referente a los Lineamientos del PREP.

- d) **Acuerdo INE/CCOE004/2021:** El 11 de enero de 2021, en sesión extraordinaria de la CCOE se aprobaron modificaciones para robustecer las disposiciones aplicables, particularmente a los Anexos 13 y 18.5.
  - e) **Acuerdo INE/CG1690/2021:** El 17 de noviembre de 2021, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria ciertas modificaciones a disposiciones del Reglamento, así como a los Anexos 13 y 18.5.
  - f) **Acuerdo INE/CG825/2022:** En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 29 de noviembre de 2022, se aprobaron modificaciones al Reglamento de Elecciones y a los Anexos 13 y 18.5.
2. **Conformación de los Distritos Electorales Federales.** El 14 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo INE/CG875/2022, el Consejo General aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.
  3. **Aprobación del Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024.** El 20 de julio de 2023 mediante Acuerdo INE/CG441/2023, el Consejo General aprobó el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024.
  4. **Inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024.** El 7 de septiembre de 2023, este Consejo General determinó formalmente el inicio del PEF 2023-2024.
  5. **Aprobación de la integración de la CCOE.** El 8 de septiembre de 2023, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG532/2023, la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, la cual de conformidad con el artículo 339, numeral 1 del Reglamento de Elecciones será la comisión que dará seguimiento al diseño, implementación y operación del PREP cuando se trate de elecciones ordinarias federales y ordinarias locales concurrentes.
  6. **Aprobación del Comité Técnico Asesor del PREP (COTAPREP).** El 19 de octubre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG567/2023 mediante el cual se dispone la integración del COTAPREP para el PEF 2023-2024.
  7. **Aprobación del Proyecto de Acuerdo por las y los integrantes de la CCOE.** El 27 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó someter a consideración de este Consejo General el presente Proyecto de Acuerdo.
  8. **Aprobación del proceso técnico operativo y consideraciones generales para la operación del PREP.** El 3 de noviembre de 2023, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG605/2023 mediante el cual se determinó el proceso técnico operativo y consideraciones generales para la operación del PREP para PEF 2023-2024.

#### CONSIDERANDO

##### Fundamentación

##### Primero. Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y aprobar el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se determina la ubicación y se instruye la instalación y habilitación de los CATD y de los CCV del PREP para el PEF 2023-2024 y, se instruye a los Consejos Locales y Distritales a dar seguimiento y supervisión a las labores que se realicen en los CATD de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29; 30, numeral 1, incisos a), e), f) y g) y 2; 31, numeral 1; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 34, numeral 1, inciso a); 35 y 44, numeral 1 incisos gg) y jj) de la LGIPE; 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE; 1 y 336, numeral 1; 339, numeral 1, incisos d) y e) del Reglamento de Elecciones.

##### Segundo. Contexto jurídico en el que se sustenta la determinación.

1. La CPEUM señala en su artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos señalados por la Ley, lo cual se encuentra de igual manera señalado en el artículo 29 de la LGIPE.
2. De conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, se establece que el INE tendrá la atribución para los Procesos Electorales Federales y Locales de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.

3. Ahora bien, el artículo 35 de la LGIPE señala que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de velar por que todas las actividades del Instituto se guíen bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
4. Aunado a lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, el Consejo General tiene las atribuciones de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, además de las señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.
5. Por su parte, el artículo 51, numeral 1, inciso m) de la LGIPE, establece que a la persona designada como titular de la Secretaría Ejecutiva, se le otorga la facultad de establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados electorales preliminares de las elecciones de Diputaciones, Senadurías y Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, obtenidos por los partidos políticos, así como candidatas y candidatos, para lo cual se dispondrá de un sistema de informática encargado de recabar los resultados preliminares. Cabe señalar que, a dicho sistema tendrán acceso permanentemente las personas que funjan como consejeros y consejeras y los representantes de los partidos políticos que hayan sido acreditados ante el Consejo General.
6. Ahora bien, respecto a las Entidades Federativas, la LGIPE señala en su artículo 61, numerales 1 y 2 que la delegación con la que cuente el Instituto se integrará por una Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas, una persona que se desempeñe como vocal ejecutivo y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el PEF.
7. Dichos órganos tendrán sede en la Ciudad de México y en cada una de las capitales de los Estados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del mismo artículo.
8. De acuerdo con el artículo 65, numeral 1 de la LGIPE, los Consejos Locales funcionarán durante el PEF y se integrarán conforme lo establece la misma Ley.
9. De conformidad con el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y l) de la LGIPE, los Consejos Locales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las atribuciones de vigilar la observancia de la Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos establecidos por la LGIPE, así como supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas durante el Proceso Electoral.
10. En términos del artículo 71 de la LGIPE, cada uno de los 300 Distritos Electorales del INE contará con los siguientes órganos: la junta distrital ejecutiva; la vocal ejecutiva o el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital, mismos que tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los Distritos Electorales.
11. Derivado de lo establecido en el artículo 74, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, entre las atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales en sus respectivos ámbitos de competencia, está la de informar a la vocal ejecutiva o el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades.
12. En términos del artículo 76, párrafo 1 de la LGIPE, los Consejos Distritales funcionarán durante el PEF y se integrarán de acuerdo a lo establecido en la Ley.
13. Atendiendo al artículo 79, numeral 1, incisos a) y l) de la LGIPE, los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, entre otras, las atribuciones de vigilar la observancia de la Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; además de supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral.
14. En términos de lo dispuesto por el artículo 214, numerales 1 y 2 de la LGIPE, el INE deberá realizar la demarcación de los distritos electorales federales y locales con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General. Asimismo, el Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales.
15. De conformidad con lo establecido en el artículo 214, numerales 2 y 3 de la LGIPE, la distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse. En ese mismo sentido, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG875/2022 la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

16. De conformidad con los artículos 219, párrafo 1, y 305, párrafo 1 de la LGIPE, el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, lo cual se lleva a cabo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las AEC de las casillas que se reciben en los CATD, autorizados por el INE.
17. El artículo 219, párrafo 3 y el artículo 305, párrafo 2 de la LGIPE establecen que el objetivo del PREP es el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, las candidatas o los candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
18. El artículo 307, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que conforme los paquetes electorales sean entregados al Consejo Distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, de acuerdo a las reglas previstas en dicho precepto legal.
19. Asimismo, el artículo 41, numeral 2, inciso p) del RIINE, contempla que, para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, coordinar el desarrollo de las actividades relacionadas al PREP.
20. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 66, numeral 1, inciso u) del RIINE, la UTSI se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene diversas atribuciones en materia del PREP, específicamente la fracción II establece que a dicha Unidad le corresponde proponer, implementar y operar los mecanismos e infraestructura necesarios para llevar a cabo el PREP de carácter federal, entre otras.
21. Por otra parte, el artículo 339 numeral 1, incisos e) y g) del RE, establece que, el Consejo General en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando de la elección de que se trate, deberá acordar, las sedes en donde se instalarán los CATD y, en su caso los CCV, así como la instrucción para la instalación y habilitación de los mismos, al menos con cuatro meses de anticipación de la Jornada Electoral, previendo mecanismos de continuidad y contingencia para la ubicación, instalación, habilitación y operación en los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor. De igual forma, deberá instruir a los Consejos Locales y Distritales, para que sus integrantes, dentro de los que forman parte las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, supervisen las actividades relacionadas con el diseño, implementación y operación del PREP en los CATD y, en su caso, en los CCV.
22. Asimismo, el artículo 350 del RE, refiere que los CATD son centros oficiales en los que se lleva a cabo el acopio de las AEC destinadas para el PREP. Constituyen las unidades básicas de la operación del PREP, en las que además se pueden realizar actividades de digitalización, captura, verificación y transmisión de datos e imágenes, conforme se establezca en el PTO; mientras que los CCV son los centros en los que se realizan actividades de captura y verificación de datos, los cuales se ubicarán preferentemente en alguna sede del Instituto, o bien en cualquier otra sede que se encuentre dentro del territorio de la demarcación correspondiente. Los CCV se pueden instalar adicionalmente a los CATD, ya que fungen como apoyo en las labores de captura y verificación de datos. Para determinar su instalación se deberán tomar en consideración las capacidades técnicas, materiales y humanas con las que cuente el Instituto, mismo que deberá determinar la ubicación de los CATD y, en su caso, de los CCV, así como adoptar las medidas correspondientes para adecuar los espacios físicos de las instalaciones.
23. Por otra parte, el numeral 18 del Anexo 13 señala que los CATD se deberán instalar preferentemente dentro de alguna sede distrital o municipal según corresponda, con la finalidad de asegurar su correcta operación, así como la integridad del personal, equipos, materiales e información.
24. Asimismo, el numeral 19 del Anexo 13 señala que, para la ubicación de los CATD, y en su caso de los CCV, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:
  - I. El espacio físico deberá contar con todas las facilidades para que las y los integrantes de los Consejos Locales, Distritales y Municipales, según corresponda, y las y los integrantes de la Comisión que dé seguimiento a la implementación y operación del PREP, y en su caso sus representantes, puedan acceder a supervisar su operación, sin obstaculizar el correcto desarrollo de cualquiera de las fases del proceso técnico operativo;
  - II. El espacio físico deberá estar acondicionado con una adecuada iluminación y ventilación, así como, con el mobiliario suficiente para la operación. De la misma manera, deberá acondicionarse de tal forma que garantice la integridad y seguridad del personal, equipos, materiales e información; y

- III. Las dimensiones del espacio destinado a la instalación de los CATD y, en su caso CCV, dependerán del número de personas que participen en el desarrollo de las fases del proceso técnico operativo, considerando suficiente espacio para realizar todas las actividades del proceso de manera ininterrumpida, efectiva y sin poner en riesgo la seguridad del personal y el equipo del CATD, o en su caso CCV.

#### **Tercero. Motivación que sustenta la determinación.**

En el año de 1994, en la primera elección presidencial organizada por el otrora Instituto Federal Electoral (IFE), operó por primera vez el PREP, para lo cual se instalaron 300 Centros de Acopio y Transmisión (CEDAT) y 2 Centros Nacionales de Recepción de Resultados Electorales Preliminares (CENAPREP), desde dicha elección y hasta el último PEF de 2020-2021, se han instalado 300 Centros de Acopio en los cuales se reciben las Actas PREP, las cuales se procesan para poder publicar los resultados electorales preliminares desde el día de la Jornada Electoral.

En este sentido, si bien, proceso tras proceso, el PREP ha evolucionado en materia tecnológica y normativa, lo cierto es que, el esquema de instalar 300 CATD, ha funcionado de manera óptima y esto es debido a que los CATD se instalan en las sedes de los 300 Consejos Distritales de este Instituto, en los cuales se reciben los paquetes electorales que contienen el Acta PREP, la cual funge como insumo principal para el Programa y así poder publicar los resultados electorales preliminares.

En este sentido, es en los CATD donde se lleva a cabo el acopio y digitalización de las Actas PREP, la captura y verificación de los resultados contenidos en dichas Actas, el cotejo de la información de las Actas PREP publicadas y el empaquetado de dichas Actas, es decir, todas las fases del proceso técnico operativo del PREP con excepción de la toma fotográfica desde casilla, se realizan en los CATD, es por ello que, resulta necesario determinar la ubicación de los mismos. Tomando en consideración que los paquetes electorales que contienen el Acta PREP llegan a las sedes de los Consejos Distritales, es que se considera idóneo que los CATD se instalen en cada una de las sedes de los 300 Consejos Distritales.

Debido a lo anterior, se determina instalar los CATD en las mismas sedes correspondientes a los Consejos Distritales, toda vez que, de esta forma se recibirán los paquetes electorales que contienen las Actas PREP, en un mismo sitio, lo que permitirá contar con las Actas PREP y, por lo tanto, el procesamiento de la información se podrá ejecutar con mayor oportunidad. Esto se traduce en un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales, sin dejar de lado que abona a la celeridad en el acopio de las Actas, en su procesamiento y en la publicación de los resultados electorales preliminares. En ese sentido, la instalación de los CATD en las sedes de los Consejos Distritales trae consigo mayores ventajas para la operación del PREP, lo que repercute directamente en la publicación de los resultados electorales preliminares.

Asimismo, para la ubicación de los CATD y CCV se debe tomar en cuenta que el espacio físico debe contar con las facilidades para que las y los integrantes de los Consejos Locales y Distritales, así como las y los integrantes de la Comisión competente, puedan supervisar las actividades referentes a la instalación y habilitación de los mismos, así como el resto de actividades que se ejecutan en dichos centros, como los son aquellas relacionadas con el diseño, implementación, ejecución de simulacros y operación del PREP en dichos centros, sin obstaculizar el correcto desarrollo de cualquiera de las fases del proceso técnico operativo, adoptando las medidas físicas necesarias para el desarrollo de las funciones que se pretenden.

En ese sentido y, en vista de los resultados obtenidos con anterioridad, para el PEF 2023-2024 se determina que los CATD deben instalarse en las sedes de los 300 Consejos Distritales, preferentemente, en los Módulos de Atención Ciudadana. Esto, con la finalidad de que persista la certeza, seguridad y eficiencia en la publicación de los resultados electorales preliminares de las elecciones de Presidencia, Senadurías y Diputaciones en el PEF 2023-2024. Asimismo, al determinar la ubicación de los CATD en dichas sedes, se brinda certeza y seguridad a los actores políticos y a la ciudadanía, ya que es en CATD en los que se acopiarán las Actas PREP, las cuales fungen como insumo principal del PREP, y que permitirá dar a conocer con oportunidad los resultados electorales preliminares de las elecciones del PEF 2023-2024.

Por otra parte, el Reglamento prevé que adicional a los CATD, se puedan instalar los CCV, ya que dichos Centros fungen como apoyo a las actividades que se ejecutan en los CATD. Cabe precisar que el Reglamento de Elecciones, prevé que en dichos CCV, se podrán llevar a cabo actividades de captura, verificación y cotejo de las Actas PREP, en consecuencia, los CCV permiten tener una mayor distribución de labores durante la operación del PREP, lo que se traduce en un procesamiento de Actas con mayor celeridad y en la publicación de resultados preliminares con mayor oportunidad.

En ese sentido, cabe mencionar que en el PREP que operó para el PEF 2017-2018 y en el PREP que operó para el PEF 2020-2021, adicional a los CATD, se instalaron dos CCV, en los cuales se realizaron las fases de captura, verificación y cotejo establecidas en el proceso técnico operativo, permitiendo así, tener una mejor distribución de las cargas de procesamiento de las Actas PREP. Asimismo, se determinó instalar ambos CCV en las oficinas del INE en la Ciudad de México, lo cual permitió aprovechar los espacios físicos con los que cuenta el Instituto.

En este sentido, se considera que los CCV deben instalarse en las oficinas centrales del INE en la Ciudad de México, ya que como establece el Anexo 13, para la ubicación de los CCV, se debe tomar en cuenta que el espacio físico cuente con las facilidades para que las y los integrantes de la Comisión den seguimiento al diseño, implementación y operación del PREP, por ello, instalar los dos CCV en las instalaciones de las oficinas centrales del Instituto, permitirá que, en este caso, la CCOE pueda llevar a cabo las labores de seguimiento y supervisión.

En virtud de lo anterior, se considera oportuna la instalación de dos CCV en las oficinas del INE en la Ciudad de México, que operen en dos sedes distintas, realizando las funciones que se prevén en el PTO del PREP para el PEF 2023-2024; ello con el objetivo de robustecer dichos procesos y de realizar una mejor distribución de labores, y a fin de que, en caso de presentarse alguna contingencia o caso fortuito en alguno de los Centros, no se vea afectada de manera significativa la ejecución del Programa, dando cumplimiento a los principios de certeza y seguridad que rigen al PREP.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 339, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, la Comisión que dará seguimiento al diseño, implementación y operación del PREP, será la que surge de la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, en este sentido, con la finalidad de no disgregar las actividades de seguimiento al PREP, es que se considera que la CCOE sea el órgano encargado de vigilar el cumplimiento y realizar la supervisión de las labores de instalación y habilitación de los CCV, así como la supervisión de los simulacros que se realicen y la operación del PREP. Además, esto, permitirá que dicha Comisión pueda tener una mayor cercanía con todas las actividades inherentes a la implementación y operación del PREP.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayor certeza en el PREP y considerando cualquier asunto que pueda suscitarse, el cual no se encuentre previsto en el presente acuerdo, se considera que los casos no previstos sean sometidos a revisión y resolución de la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con las y los Consejeros integrantes de la CCOE, esto ya que, como ya se mencionó, será esta la Comisión encargada de dar seguimiento al diseño, implementación y operación del PREP, por lo que se considera el órgano colegiado idóneo para conocer de los casos no previstos. No obstante, los casos de extrema urgencia serán resueltos por la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la UTSI, lo cual harán del conocimiento de las y los integrantes de la CCOE. En este sentido, para los casos de extrema urgencia se considera que debido a la capacidad técnica que tiene la UTSI y al ser esta la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, es quien puede dar apoyo a la Secretaría Ejecutiva para resolver este tipo de casos que requieren de una acción inmediata, lo anterior, considerando que es la UTSI quien tiene la capacidad de actuar desde un aspecto de vista tecnológico y operativo.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos señalados previamente, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** - Se determina que los Centros de Acopio y Transmisión de Datos que operarán en el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 se deberán ubicar, instalar y habilitar dentro de las sedes de cada uno de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral preferentemente, en los Módulos de Atención Ciudadana. Los espacios destinados para la instalación de los mismos considerarán los criterios establecidos en el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**Segundo.** - Se determina que los Centros de Captura y Verificación que operarán para el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, se deberán de ubicar, instalar y habilitar en las oficinas del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, cuya instalación y operación se llevará a cabo en dos sedes distintas.

Los espacios destinados para la instalación de los Centros de Captura y Verificación considerarán los criterios establecidos en el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Una vez que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, hayan determinado la ubicación, instalación y habilitación de los Centros de Captura y Verificación y, previo al inicio de la ejecución de los simulacros, ésta se hará del conocimiento de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Tercero.** - En casos fortuitos o de fuerza mayor, en que las condiciones no permitan o impidan la instalación y/o habilitación de alguno de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y/o Centros de Captura y Verificación, se podrán instalar y habilitar en alguna sede alterna, fuera de las sedes de los Consejos Distritales y/o de las oficinas del Instituto Nacional Electoral, conforme lo determine este Consejo General, con apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, y en apego a la normatividad aplicable.

**Cuarto.** - Se establece que las Juntas Locales Ejecutivas, en términos de sus atribuciones, deberán instruir a las Juntas Distritales Ejecutivas, ambas del Instituto Nacional Electoral, la adecuación de sus espacios para la instalación y habilitación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos -bajo la coordinación de la Unidad Técnica de Servicios de Informática-.

**Quinto.** - En el caso de que los Módulos de Atención Ciudadana se encuentren fuera de las sedes de las Juntas Distritales, se instruye a éstas para acondicionar un espacio dentro de sus propios inmuebles para la instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos.

**Sexto.** - Se instruye a los Consejos Locales y Distritales para que en términos de sus atribuciones, y con fundamento en el Reglamento de Elecciones y su Anexo 13 relativo, a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, den seguimiento y supervisión a las labores de instalación y habilitación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, así como al diseño, implementación, ejecución de los simulacros y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, conforme a los Lineamientos que para tal efecto apruebe este Consejo General, debiendo hacerlo con la diligencia debida, a fin de no afectar u obstaculizar el desarrollo de cada actividad.

**Séptimo.** - La Comisión de Capacitación y Organización Electoral será el órgano que podrá vigilar el cumplimiento y realizar la supervisión a las labores de instalación y habilitación de los Centros de Captura y Verificación, asimismo, podrá supervisar la ejecución de los simulacros y la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**Octavo.** - Se instruye a las Presidencias de los Consejos Locales y Distritales para que durante los trabajos de implementación dejen constancia del cumplimiento del seguimiento y supervisión a las labores de instalación y habilitación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, así como al diseño, implementación, ejecución de los simulacros y a la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, conforme a los Lineamientos que para tal efecto apruebe este Consejo General.

**Noveno.** - El seguimiento y supervisión a la ejecución de los simulacros y a la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se realizará por este Consejo General, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de Servicios de Informática.

En caso de que, en la ejecución de los simulacros, los Consejos Locales y Distritales detecten alguna circunstancia que pudiese incidir en la correcta operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, las presidencias de los Consejos Distritales deberán informar de manera urgente a través de oficio al Consejo Local respectivo y este último a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de la Unidad Técnica de Servicios de Informática; con el objeto de que se adopten las medidas necesarias.

**Décimo.** - Los casos no previstos en el presente Acuerdo se deberán someter a revisión y resolución de la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con las Consejeras y los Consejeros integrantes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, a excepción de los casos de extrema urgencia que serán resueltos por la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, haciéndolo del conocimiento de las y los integrantes de la Comisión.

**Décimo primero.** - Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven a la adecuada y oportuna instalación y habilitación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y de los Centros de Captura y Verificación.

**Décimo segundo.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

**Décimo tercero.** - El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Décimo cuarto.** - Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral, en Norma INE, el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-229/2023 se emite respuesta a la consulta formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN-0253/2023.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG608/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-229/2023 SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE OFICIO RPAN-0253/2023**

#### GLOSARIO

<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JGE</b>	Junta General Ejecutiva
<b>LFPED</b>	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
<b>LGBTTIQ+</b>	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal
<b>PPN</b>	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
<b>RE</b>	Reglamento de Elecciones
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF/Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

#### ANTECEDENTES

- I. **Reforma en materia de paridad transversal.** El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2; 4; 35; 41; 52; 53; 56; 94; y 115; de la CPEUM, en materia de paridad entre géneros, identificada como “paridad en todo” o “paridad transversal”.
- II. **PEF 2017-2018.** Mediante Acuerdo INE/CG508/2017, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentaran los partidos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el PEF 2017-2018, en el cual estableció que, **para el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista debía encabezarse por una fórmula integrada por mujeres.**
- III. **PEF 2020-2021.** Mediante Acuerdo INE/CG572/2020, de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos de este Instituto. **En dichos criterios se estableció, entre otros, que los partidos políticos debían encabezar con mujeres 3 de las 5 listas por circunscripción electoral.**
- IV. **Demarcación territorial de los distritos electorales federales.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG875/2022 en el cual se determinó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en los que se divide el país, así como sus cabeceras distritales.

- V. Demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG130/2023, mediante el cual se aprobó la demarcación territorial de las cinco circunscripciones en que se divide el país y la capital que es la cabecera en cada una de las entidades federativas.
- VI. Acuerdo criterios aplicables para el registro de candidaturas.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, identificado con la clave INE/CG527/2023.
- VII. Acuerdo sobre Elección Consecutiva.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos sobre Elección Consecutiva para Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024, identificado con la clave INE/CG536/2023.
- VIII. Escrito de consulta presentado por el Partido Acción Nacional.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes común, oficio número RPAN-0253/2023, dirigido a la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con atención a la Encargada del despacho de la DEPPP, mediante el cual el representante propietario del PAN ante este Consejo General formuló diversas consultas en relación con el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas.
- IX. Respuesta de la DEPPP.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2976/2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada del despacho de la DEPPP, por instrucciones de la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dio respuesta a la consulta que le fue formulada por el representante del PAN ante este Consejo.
- X. Impugnación del oficio de la DEPPP.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el representante del PAN ante este Consejo General presentó medio de impugnación para controvertir la respuesta contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2976/2023.
- XI. Sentencia del TEPJF.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-229/2023, mediante la cual determinó revocar la respuesta contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2976/2023 y ordenar a este Consejo General que se pronuncie y resuelva respecto de la consulta formulada por el PAN.
- XII. Notificación de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-229/2023.** En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, fue notificada a este Instituto la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente citado.

## CONSIDERACIONES

### Atribuciones del Instituto Nacional Electoral

1. Conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafo 1; y 35 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. Aunado a ello, entre los fines del Instituto se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.  
  
Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.
2. El artículo 30, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. Asimismo, el artículo 32, párrafo 1 inciso b) fracción IX de la LGIPE, establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los PEF, el garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.

4. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.
5. En relación con lo anterior, el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos”*.
6. Asimismo, el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

#### **De los Partidos Políticos Nacionales**

7. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
8. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorga el derecho a los PPN para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

#### **Del principio de igualdad y no discriminación**

9. El artículo 133 de la Constitución advierte que la CPEUM, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; por lo tanto, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

10. El artículo 1º de la CPEUM establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM señala.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, el artículo en cita señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que, la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito internacional y constitucional, motivo por el cual, tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios legales.

11. El principio de igualdad incluido en los artículos 1° y 4° de la CPEUM contiene dos cláusulas, a saber: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que prohíbe la discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, sino que la igualdad está garantizada por sí misma.

Es importante resaltar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de trato para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no discrimine, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La cláusula de no discriminación es explícita y protectora en tanto que describe diversas conductas que tengan por objeto o resultado impedir o restringir los derechos humanos de las personas y/o atentar contra la dignidad humana, ya sea porque se realicen distinciones irracionales e injustificadas, se nieguen los derechos o se les excluya.

Asimismo, las libertades fundamentales, entre las que destaca participar en el gobierno y en la gestión de asuntos públicos se encuentra expresada en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Recomendación General 39 sobre las Mujeres y Niñas Indígenas; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y los Principios de Yogyakarta; además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).

Aunado a lo anterior, entre los instrumentos internacionales de los derechos humanos aplicables debe resaltarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales establecen en sus artículos 25 y 23, respectivamente, que todas las personas ciudadanas gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, indica que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El artículo 1, párrafo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial entiende por “discriminación racial” a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El párrafo 4, del artículo 1 del mismo ordenamiento señala que: “las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, [como lo son los derechos político-electorales], no se considerarán como medidas de discriminación”.

En su artículo 5, párrafo 1, inciso c), la referida Convención Internacional señala que, entre los derechos que los Estados parte deben garantizar en los términos de la misma, se encuentran los derechos políticos, en particular el derecho a tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igualitario.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-18/13, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a adoptar todas aquellas medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas, siempre que dichas medidas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana. Si bien dicha opinión consultiva se refiere a la condición jurídica y derechos de las personas migrantes en situación irregular, al tratarse de un grupo que, al igual que los pueblos y comunidades indígenas, ha sido históricamente discriminado, se considera aplicable al caso en el sentido de que corresponde al Estado mexicano adoptar las medidas especiales para revertir la situación de discriminación en que se encuentran, asegurar su progreso y garantizar el disfrute de sus derechos humanos.

Además de que se considera aplicable a este caso dado que es una opinión que deriva de una consulta realizada por el Estado Mexicano y, por otro, que en ella se establece el derecho a la igualdad y no discriminación como una norma de *ius cogens*, es decir, como una norma imperativa del derecho internacional. A saber, entre las consideraciones señaladas por la Corte se encuentra la siguiente:

El principio de igualdad ante la ley se aplica al goce de derechos civiles, políticos, económicos y sociales sin distinción alguna.

De conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el deber de respeto y garantía de los derechos humanos es una obligación cuya fuente es el derecho internacional, por lo que ninguna normativa interna puede ser opuesta para pretender justificar el incumplimiento de dicha obligación. Esta obligación genérica es exigible respecto de todos los derechos humanos.

Habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley deben ser considerados como normas de *ius cogens*. Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y menos las normas domésticas de los Estados. Las normas de *ius cogens* se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquéllas.

12. La LFPED, conforme a su artículo 1, párrafo 1, tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la CPEUM, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, conforme al párrafo 2, fracción VIII del artículo 1 referido de la LFPED, el INE en tanto organismo constitucional autónomo ejerce las atribuciones de un poder público federal, y tiene la obligación, como lo establece el artículo 3, párrafo 1 de la misma ley, de adoptar las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la CPEUM, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El artículo 1, fracción III de la LFPED establece como discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

El artículo 9, párrafo 1, fracción IX de la LFPED considera como discriminación el negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

13. Por lo anterior, este Consejo General considera fundamental que el principio de igualdad y no discriminación se interprete y aplique en términos de igualdad estructural o de no sometimiento, porque sin este enfoque se deja al lado la autonomía de las personas y se corre el riesgo de que no se contribuya al combate y erradicación de la brecha de desigualdad.

Por lo tanto, en observancia del principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos político-electorales, los PPN, en su calidad de entes de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como esta autoridad electoral, tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de discriminación, para quienes el parámetro de regularidad constitucional obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votadas y votados.

#### De las Acciones Afirmativas

14. En términos del artículo 15 Bis de la LFPED, cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

El artículo 15 Séptimo de la LFPED señala que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la propia ley.

El artículo 15 Octavo, párrafo 1 de la LFPED dispone que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

El párrafo 2 de la misma disposición legal menciona que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

El artículo 15 Noveno de la LFPED señala que las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para su registro y monitoreo, el cual determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en su Estatuto Orgánico.

En relación con las acciones afirmativas, el TEPJF emitió las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014, y 11/2015 bajo los rubros y contenidos siguientes:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte **que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen**

como propósito **revertir escenarios de desigualdad histórica** y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-** De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** - De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Como se aprecia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas, y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio *pro persona* previsto en el artículo 1 de la CPEUM.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada por un lado a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y, por otro lado, a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

**De la sentencia de la Sala Superior del TEPJF dictada en el expediente SUP-RAP-229/2023.**

15. Como quedó señalado en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, en la sentencia referida, la Sala Superior del TEPJF resolvió lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **revoca** la respuesta contenida en el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2976/2023, emitido por la titular del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para los efectos precisados en la presente sentencia.”*

Asimismo, en el apartado de efectos de la sentencia señaló lo siguiente:

*“(60) Con base en lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente es:*

*I. **Revocar** el oficio impugnado.*

*II. **Ordenar** al Consejo General del INE que se pronuncie y resuelva, respecto de la consulta formulada por el PAN.*

*(61) El Consejo General deberá **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.”*

Lo anterior, fue determinado conforme a los argumentos siguientes:

*“(56) Es por ello, que la encargada del despacho de la DEPPP no contaba con facultades para dar contestación a la consulta formulada por la parte recurrente, pues ésta no pretendía una simple orientación, sino una consulta específica relacionada con la manera en la que debe operar el criterio de alternancia de género en los casos de las circunscripciones que fueron modificadas de cara al proceso electoral concurrente 2023-2024.*

*(57) De ahí lo fundado del agravio para que sea la máxima autoridad administrativa electoral quien deba dar respuesta a la consulta formulada por la parte recurrente y, por tanto, esto resulta suficiente para revocar el oficio impugnado. Ahora bien, para no dividir la contienda de la causa y para que la respuesta que se dé cumpla con los principios de integralidad y completitud se requiere que el Consejo General del INE dé una contestación que sea exhaustiva en relación con la totalidad de las preguntas planteadas.”*

**De la consulta formulada por el PAN**

16. Mediante oficio RPAN-0253/2023 recibido el veinte de septiembre del año en curso, el representante propietario del PAN ante este Consejo General, en relación con el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a cargos federales de elección popular formuló las preguntas siguientes:

*“a) ¿Cómo operará el criterio de alternancia de género para encabezar las listas de representación proporcional?*

*b) En los casos donde la lista por circunscripción electoral inicio (sic) con género hombre ¿Ahora debe ser mujer?*

*c) Que sucede en los casos de las circunscripciones que fueron modificadas.*

*¿Tendrán que alternarse de conformidad con la lista anterior o bien al haber sido modificado se inicia con género indistinto?”*

**De los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas**

17. El artículo 35, fracción II, de la CPEUM establece como un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis de la LGIPE, para los efectos de dicha Ley, se entiende por paridad de género: *“Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.”*
19. El artículo 6, párrafo 2 de la LGIPE establece que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
20. De conformidad con lo señalado por el artículo 14, párrafo 4, de la LGIPE, los PPN deberán integrar por personas del mismo género tanto las fórmulas de candidaturas de mayoría relativa, como de representación proporcional, y deberán encabezar, alternadamente, entre mujeres y hombres cada periodo electivo las listas de candidaturas de representación proporcional.
21. El artículo 232, párrafo 2 de la LGIPE señala que las candidaturas a diputaciones y senadurías a elegirse por ambos principios se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación.
22. El artículo 232, párrafo 3 de la LGIPE, establece que los PPN promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.
23. Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación o senaduría y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo.  
  
No obstante, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el órgano legislativo.  
  
Por lo que, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis XII/2018**<sup>1</sup>, aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**.  
  
En ese sentido, este Consejo General, en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo INE/CG527/2023, estableció que las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer esto es, en ningún caso una fórmula de candidatura encabezada por una mujer como propietaria podrá tener como suplente a un hombre.
24. De acuerdo con lo establecido por el artículo 233, párrafo 1 de la LGIPE y 282, numeral 1, del RE, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías que presenten los PPN o coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros que mandata la Constitución.
25. Conforme a lo señalado por el artículo 282, numeral 2 del RE para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:
  - a) La primera fórmula que integra la lista de candidaturas que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.
  - b) De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.

<sup>1</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 10, número 21, 2018, pp. 47 y 48.

26. El artículo 278 del RE señala que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
27. El artículo 232, párrafo 4, de la LGIPE establece que el Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de estas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Empero, los PPN y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa o representación proporcional; sin embargo, ese número de candidaturas de mujeres no podrá disminuir por razón alguna.

Además, los partidos políticos y coaliciones al solicitar la sustitución de alguna candidatura podrán suplir una fórmula compuesta por hombres por una fórmula integrada por mujeres, lo que aumentará el número de mujeres postuladas que deberá conservarse durante todo el PEF.

Lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, que a la letra indica:

**“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”*

28. El artículo 234, párrafo 1, de la LGIPE establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.
29. El artículo 234, párrafo 2 de la LGIPE señala que, en el caso de las diputaciones, **de las cinco listas de circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.**
30. El artículo 234, párrafo 3, de la LGIPE establece que, en el caso de las senadurías, **la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.**

31. El artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, precisando que dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Asimismo, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
32. Al respecto, el artículo 282, numerales 4 y 5, del RE, en relación con los puntos vigésimo séptimo y vigésimo octavo del Acuerdo INE/CG527/2023, establece el procedimiento que seguirá este Consejo General para verificar el cumplimiento a lo señalado en la consideración anterior.
33. El artículo 232, párrafo 4, en relación con el artículo 235, de la LGIPE, y los puntos vigésimo noveno y trigésimo del Acuerdo INE/CG527/2023, establece el procedimiento que deberá seguir el Consejo General en caso de que los PPN o las coaliciones no cumplan con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de dicha Ley.

#### **De la aplicación de la alternancia de las listas en los PEF 2017-2018 y 2020-2021**

34. Como se señaló en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, en los PEF 2017-2018 y 2020-2021, este Consejo General dictó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los diversos cargos federales de elección popular, destacándose, para la materia que nos ocupa, los siguientes:

Acuerdo INE/CG508/2017

*“DÉCIMO OCTAVO. En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.*

***Para el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista deberá encabezarse por una fórmula integrada por mujeres.***

*Para el caso de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género.”*

Acuerdo INE/CG572/2020

*DÉCIMO SEXTO. En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. En las referidas listas los partidos políticos deberán estar a lo siguiente:*

*a) Los partidos políticos deberán encabezar con mujeres 3 de las 5 listas por circunscripción electoral.*

#### **De la alternancia de género para encabezar las listas conforme al Acuerdo INE/CG527/2023**

35. En la sesión extraordinaria celebrada el pasado ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024” identificado con la clave INE/CG527/2023.

En la consideración 67, párrafos tercero a noveno de dicho Acuerdo, este Consejo General señaló lo siguiente:

***“Si bien en el PEF 2017-2018 se requirió a los PPN encabezar su lista de senadurías por el principio de representación proporcional por una fórmula integrada por mujeres, ello no implica que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 234, párrafo 3 de la LGIPE, para el presente PEF deban estar encabezadas por una fórmula de hombres, sino que los PPN podrán encabezarlas por cualquiera de los géneros.***

*Lo anterior, puesto que cada partido político registra una lista nacional con 32 fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional, y se deben alternar los géneros en el orden de las fórmulas. El número de senadurías que corresponden a cada*

*partido político se determina conforme al porcentaje de votación obtenido en dicha elección, y se asignan siguiendo el orden de registro de las fórmulas en tales listas. Por tanto, las personas registradas en los primeros lugares de las listas son las que tienen mayores posibilidades de acceder a las senadurías de representación proporcional.*

*Asimismo, si el número de curules a asignar es par, no importa si la lista es encabezada por fórmula de hombres o mujeres, porque accederán en idéntico número; pero si la lista se encabeza con una fórmula de hombres y el número de curules que se asignan es impar, esas circunstancias generarán que más hombres accedan a ese cargo de elección popular.*

*En ese sentido, si por lo que hace a las senadurías que se asignan por el principio de representación proporcional, es evidente que los partidos políticos tienden a encabezar la lista nacional de candidaturas con fórmulas integradas por hombres, pues el único proceso en que todas las listas fueron encabezadas por mujeres fue debido a la obligación establecida por este Consejo General, y tal circunstancia, por sí misma, ha propiciado que los varones accedan a un mayor número de escaños por ese principio; de ahí que se justifique la necesidad de permitir que las mujeres también encabecen las listas de representación proporcional para el cargo de senadurías.*

*Asimismo, para el caso de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, si bien para el PEF 2020-2021 este Consejo General ordenó a los PPN que, de las cinco listas por circunscripción electoral tres debían ser encabezadas por mujeres, para este PEF se estará a lo siguiente:*

- a) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el PEF 2020-2021, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres para el PEF 2023-2024.*
- b) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el PEF 2020-2021, podrán encabezarse por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta conforme a lo apuntado en el presente acuerdo.*

*Lo anterior, en atención a que en el pasado la mayoría de los PPN encabezaban, en la mayoría de los casos, con fórmulas de hombres las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que por sí mismo generaba que un número mayor de varones accedieran a esas curules, en detrimento del derecho de las mujeres a ocupar también esos cargos de elección popular.”*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, en el punto décimo octavo de dicho acuerdo, se estableció lo siguiente:

**“DÉCIMO OCTAVO.** *En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.*

**a) En el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista podrá encabezarse por cualquiera de los géneros.**

**b) En el caso de diputaciones, se estará a lo siguiente:**

**b.1) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el PEF 2020-2021, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres.**

**b.2) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el PEF 2020-2021, podrán encabezarse por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta conforme a lo apuntado en el presente acuerdo.”**

[Énfasis añadido]

#### **De la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales.**

**36.** El artículo 53, párrafo segundo de la CPEUM, establece:

*“Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.”*

37. El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, establece que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la demarcación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de sus cabeceras.
38. El artículo 44, párrafo 1, incisos l), gg) y hh) de la LGIPE, advierte que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la JGE hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos. Asimismo, tiene la atribución de aprobar y expedir, entre otros, los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM; y, aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población.
39. El párrafo 4 del artículo 214 de la LGIPE, indica que, para la elección de las 200 diputaciones por el principio de representación proporcional, este Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país. De igual manera, el párrafo 3 del artículo 224 de la LGIPE señala que previo a que se inicie el proceso electoral, este Consejo General determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la CPEUM.
40. En ese sentido, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG130/2023, mediante el cual se estableció la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales en que se divide el país y la capital que es la cabecera en cada una de las entidades federativas.

En el apartado TERCERO. Motivos para aprobar la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la JGE, este Consejo General estableció lo siguiente:

*(...)*

*Es oportuno destacar que el Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales.*

*Bajo esa línea, es necesario que el INE cuente con un Marco Geográfico Electoral actualizado que permita garantizar la correcta asignación de cada ciudadana y ciudadano a la sección electoral que corresponda a su domicilio, previendo en todo momento el crecimiento natural de la población.*

*De ahí, se advierte la necesidad de mantener debidamente actualizado el Marco Geográfico Electoral, ya que es obligación del INE asegurar que el voto de las ciudadanas y los ciudadanos cuente con el mismo valor, lo cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.*

***Sentado lo anterior, es preciso mencionar que las circunscripciones electorales plurinominales federales son el marco geográfico para la elección de las 200 diputaciones federales por el principio de representación proporcional. El objetivo central en su delimitación es garantizar la equidad del voto de la población del país en este tipo de elección, lo cual es posible mediante la preservación del equilibrio poblacional entre las mismas.***

*Bajo esa línea, la construcción de las circunscripciones plurinominales implica dividir el territorio nacional en cinco regiones. Esta división, desde el año 1996, se ha hecho sin fraccionar entidades federativas, respetando el equilibrio poblacional que guardan entre sí los distritos electorales al interior de cada entidad y facilitando el cómputo de los votos.*

Por su parte, la determinación de las cabeceras de circunscripción electoral plurinominal tiene efectos relevantes para los cómputos de diputaciones por el principio de representación proporcional, que realizan los Consejos Locales del INE; además, para la operación de las Salas Regionales del TEPJF, razones por las que su adecuada ubicación, en términos de accesibilidad, disponibilidad de transporte dentro de la entidad y hacia el resto de entidades federativas que la integran, así como de servicios públicos que faciliten la operatividad en condiciones de seguridad, es fundamental para abonar en la adecuada realización de los cómputos y el acceso a la justicia electoral.

(...)

Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG06/2023, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, realizara las actividades necesarias para presentar el proyecto de la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020, cuyos resultados fueron publicados por el INEGI, considerando que la conformación vigente de las circunscripciones presenta un gran desequilibrio, tanto en el número de población como de distritos electorales uninominales federales, tomando en cuenta los datos de población del mismo censo y la distritación aprobada por este órgano superior de dirección en diciembre de 2022, como se observa a continuación:

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES FEDERALES	CENSO 2010 ACUERDO INE/CG329/2017		CENSO 2020	
	POBLACIÓN (HABITANTES)	DISTRITOS FEDERALES	POBLACIÓN (HABITANTES)	DISTRITOS FEDERALES
1	22,697,397	60	25,697,376	61
2	23,245,894	62	26,864,349	65
3	22,583,935	60	25,248,399	60
4	20,966,840	56	22,648,404	54
5	22,842,472	62	25,555,496	60
<b>TOTAL</b>	<b>112,336,538</b>	<b>300</b>	<b>126,014,024</b>	<b>300</b>

Igualmente, a través del acuerdo anteriormente citado, este Consejo General estableció los siguientes criterios técnicos para que la DERFE realizara la demarcación territorial de las circunscripciones electorales plurinominales federales:

No.	CRITERIO	DESCRIPCIÓN
1	Equilibrio poblacional	Se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en el país, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, párrafo 2 de la CPEUM
2	Integridad estatal	Las circunscripciones electorales plurinominales federales se construirán en su interior con entidades federativas completas.
3	Continuidad geográfica	Las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales tendrán continuidad geográfica tomando en consideración los límites geoelectorales aprobados por el INE
4	Equilibrio en el número de distritos electorales entre las circunscripciones	Se procurará que las circunscripciones electorales plurinominales federales contengan en su interior un número cercano a sesenta distritos electorales uninominales federales.
5	Mínima afectación	Se considerará la alternativa que presente el menor número de intercambios de entidades federativas respecto de las circunscripciones electorales plurinominales federales actualmente vigentes.

(...)

Por lo que respecta al criterio 5, relativo a la mínima afectación, que mandata que se considere la alternativa que presente el menor número de intercambios de entidades federativas respecto de las circunscripciones electorales plurinominales federales actualmente vigentes, la propuesta de la DERFE, apoyada por el PAN, presenta dos movimientos, que son los siguientes:

MOVIMIENTO	ENTIDAD	CIRCUNSCRIPCIÓN	
		ORIGEN	DESTINO
1	Querétaro	2	5
2	Hidalgo	5	4

(...)

Por tanto, una vez concluido el análisis que realizaron conjuntamente la DERFE y la CNV, se consideró conveniente mantener la propuesta presentada por la propia Dirección Ejecutiva, apoyada por el PAN, que se limita a trasladar la entidad de Querétaro de la circunscripción 2 a la 5, así como la entidad de Hidalgo de la circunscripción 5 a la 4, respecto del marco geográfico vigente.

Con estos ajustes, la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales queda conformada como se detalla en el siguiente mapa temático y tabla de datos:

CIRCUNSCRIPCIÓN	ENTIDAD	POBLACIÓN (HABITANTES)	DISTRITOS FEDERALES
1	Baja California	3,769,020	9
	Baja California Sur	798,447	2
	Chihuahua	3,741,869	9
	Durango	1,832,650	4
	Jalisco	8,348,151	20
	Nayarit	1,235,456	3
	Sinaloa	3,026,943	7
	Sonora	2,944,840	7
<b>SUBTOTAL CIRCUNSCRIPCIÓN 1</b>		<b>25,697,376</b>	<b>61</b>
2	Aguascalientes	1,425,607	3
	Coahuila	3,146,771	8
	Guanajuato	6,166,934	15
	Nuevo León	5,784,442	14
	San Luis Potosí	2,822,255	7
	Tamaulipas	3,527,735	8
	Zacatecas	1,622,138	4
<b>SUBTOTAL CIRCUNSCRIPCIÓN 2</b>		<b>24,495,882</b>	<b>59</b>

CIRCUNSCRIPCIÓN	ENTIDAD	POBLACIÓN (HABITANTES)	DISTRITOS FEDERALES
3	Campeche	928,363	2
	Chiapas	5,543,828	13
	Oaxaca	4,132,148	10
	Quintana Roo	1,857,985	4
	Tabasco	2,402,598	6
	Veracruz	8,062,579	19
	Yucatán	2,320,898	6
<b>SUBTOTAL CIRCUNSCRIPCIÓN 3</b>		<b>25,248,399</b>	<b>60</b>
4	Ciudad de México	9,209,944	22
	Guerrero	3,540,685	8
	Hidalgo	3,082,841	7
	Morelos	1,971,520	5
	Puebla	6,583,278	16
	Tlaxcala	1,342,977	3
<b>SUBTOTAL CIRCUNSCRIPCIÓN 4</b>		<b>25,731,245</b>	<b>61</b>
5	Colima	731,391	2
	México	16,992,418	40
	Michoacán	4,748,846	11
	Querétaro	2,368,467	6
<b>SUBTOTAL CIRCUNSCRIPCIÓN 5</b>		<b>24,841,122</b>	<b>59</b>
<b>TOTAL</b>		<b>126,014,024</b>	<b>300</b>

Por último, se ratifican las capitales de las entidades federativas que fungirán como cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, como se indica a continuación:

1. Primera Circunscripción, en Guadalajara, Jalisco.
2. Segunda Circunscripción, en Monterrey, Nuevo León.
3. Tercera Circunscripción, en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
4. Cuarta Circunscripción, en Ciudad de México.
5. Quinta Circunscripción, en Toluca de Lerdo, Estado de México.

**Es importante destacar que esta conformación equilibra adecuadamente el número de pobladores y el número de distritos; respeta la integridad estatal y la continuidad geográfica, con un mínimo de intercambios de entidades federativas respecto a las circunscripciones electorales vigentes, lo que permite un balance entre el número de habitantes y el de las personas representantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**

Por lo expuesto, con la aprobación de la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la JGE, se asegura una distribución equilibrada de los distritos electorales uninominales federales y, con ello, se garantiza la equidad del voto en la población del país, para la elección de las 200 diputadas y diputados federales según el principio de representación proporcional, a efecto de que sea utilizado a partir del PEF 2023-2024.”

[Énfasis añadido]

Así, de lo citado de dicho Acuerdo, puede desprenderse que la configuración de las circunscripciones electorales tiene como fin primordial garantizar un equilibrio entre el número de personas pobladoras que las conforman y el número de distritos que las integran a efecto de lograr un balance entre el número de habitantes y el de las personas representantes de la Cámara de Diputados y Diputadas al Congreso de la Unión; esto es, la definición de las circunscripciones electorales parte de criterios poblacionales, de integridad estatal, de continuidad geográfica, de equilibrio entre los distritos electorales y de menor afectación, sin que entre tales criterios exista alguno relacionado con la competitividad electoral de los actores políticos o relacionado con el principio de paridad de género, dado que este último principio es objeto de regulación en la conformación de las listas de candidaturas conforme a lo apuntado en las consideraciones anteriores.

Asimismo, cabe destacar que el resultado de la aplicación de dichos criterios tuvo como efecto que las únicas entidades federativas que cambiaron de circunscripción fueron Hidalgo (que pasó de la quinta a la cuarta) y Querétaro (que pasó de la segunda a la quinta), logrando con ello el equilibrio y balance buscados a efecto de que todas las circunscripciones se encuentren integradas de manera homogénea, aunado a que las cabeceras de circunscripción no sufrieron modificación alguna.

#### **De la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional**

41. De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la CPEUM, la Cámara de Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, se integra conforme a lo siguiente:

*“Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.”*

42. Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1 de la LGIPE, la Cámara de Diputadas y Diputados se integra por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales, y **200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.**

43. Ahora bien, conforme a lo anterior, para el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, los PPN deben presentar ante este Consejo General una lista por circunscripción electoral integrada por un máximo de 40 fórmulas, cumpliendo con los requisitos establecidos en los citados artículos 232, 233 y 234 de la LGIPE, aunado a los requisitos señalados en el artículo 238 del mismo ordenamiento legal, en relación con el artículo 55, de la CPEUM, cuya fracción III párrafo segundo, a la letra establece:

*“Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.*

*La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular*

44. En ese sentido, conforme a lo establecido por el ya citado artículo 234, párrafo 2 de la LGIPE, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.
45. En los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024, aprobados mediante Acuerdo INE/CG536/2023 se señaló lo siguiente:

***Artículo 12.** Las personas senadoras que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio por el que fueron postuladas, deberán hacerlo por la entidad por la cual fueron electas en el PEF anterior. Asimismo, las personas diputadas deberán hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electas, siempre y cuando acrediten cumplir con el requisito previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM.*

*Para efectos de lo anterior, en el caso de diputaciones, deberá estarse al cuadro que se presenta como anexo a los presentes Lineamientos.*

En dicho anexo, para el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se estableció lo siguiente:

#### Diputaciones de Representación Proporcional

Entidad	Circunscripción por la que contendió en 2021	Circunscripción por la que podrá contender en 2024
Aguascalientes	Segunda	Segunda
Baja California	Primera	Primera
Baja California Sur	Primera	Primera
Campeche	Tercera	Tercera
Coahuila	Segunda	Segunda
Colima	Quinta	Quinta
Chiapas	Tercera	Tercera
Chihuahua	Primera	Primera
Ciudad de México	Cuarta	Cuarta
Durango	Primera	Primera
Guanajuato	Segunda	Segunda
Guerrero	Cuarta	Cuarta
Hidalgo	<b>Quinta</b>	<b>Cuarta</b>
Jalisco	Primera	Primera
México	Quinta	Quinta
Michoacán	Quinta	Quinta
Morelos	Cuarta	Cuarta
Nayarit	Primera	Primera
Nuevo León	Segunda	Segunda
Oaxaca	Tercera	Tercera
Puebla	Puebla	Puebla
Querétaro	<b>Segunda</b>	<b>Quinta</b>
Quintana Roo	Tercera	Tercera
San Luis Potosí	Segunda	Segunda
Sinaloa	Primera	Primera
Sonora	Primera	Primera
Tabasco	Tercera	Tercera
Tamaulipas	Segunda	Segunda
Tlaxcala	Tlaxcala	Tlaxcala
Veracruz	Tercera	Tercera
Yucatán	Tercera	Tercera
Zacatecas	Segunda	Segunda

Esto es, aquellas personas que fueron postuladas originarias de las entidades de Hidalgo o Querétaro o personas que acrediten su residencia en tales estados conforme a lo establecido en el artículo 55, fracción VIII de la CPEUM, para el presente PEF podrán ser postuladas por la circunscripción Cuarta en el caso de Hidalgo, y Quinta en el caso de Querétaro.

De todo lo anterior, se desprende:

- a) Que para que una persona pueda ser postulada por determinada circunscripción electoral requiere ser originaria de alguna de las entidades que la conforman o bien residente de ella con una antigüedad mínima de 6 meses al día de la elección; sin embargo, las personas candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional no son registradas por una entidad en específico, sino por una circunscripción electoral, aunado a que no son votadas de manera directa, sino a través de una lista.
- b) Que para el caso de las personas que opten por ser postuladas a través de la figura de elección consecutiva pertenecientes a las entidades de Hidalgo y Querétaro, podrán hacerlo por las circunscripciones señaladas en el cuadro anterior, criterio que fue establecido en el Acuerdo INE/CG536/2023 y que ha quedado firme, aunado a que no tiene repercusión alguna en el género que encabeza cada lista.
- c) Que para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional no se establecen criterios de competitividad que impliquen realizar una reconfiguración de la votación como lo fue en el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa para establecer los bloques a que se refiere el artículo 282 del RE, ya que, en este caso, la competitividad dependerá del número de lista en que la persona sea registrada, es decir, tendrá mayor posibilidad de triunfo mientras menor sea el número de lista en el que se ubique.
- d) Que la alternancia del género que encabeza las listas no está ligada a la competitividad, sino al número de circunscripciones existentes en relación con el género postulado en la elección anterior.
- e) Que, en consecuencia, la modificación de dos entidades federativas para lograr un equilibrio en la conformación de las circunscripciones electorales no puede tener efecto alguno en la modificación de la alternancia de género para encabezar las listas, por lo que debe mantenerse el criterio establecido en el punto décimo octavo del Acuerdo INE/CG527/2023.

#### **De la respuesta a la consulta del PAN**

46. En consecuencia, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, y en atención a la consulta formulada por el PAN en los incisos a), b) y c) de su oficio RPAN0523/2023, se responde:
  - I. El criterio de alternancia de género para encabezar las listas de representación proporcional es el que fue aprobado por este Consejo General en el punto décimo octavo incisos a) y b) del Acuerdo INE/CG527/2023, mismos que para mayor claridad, se transcriben nuevamente:
    - a) En el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista podrá encabezarse por cualquiera de los géneros.*
    - b) En el caso de diputaciones, se estará a lo siguiente:*
      - b.1) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el PEF 2020-2021, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres.*
      - b.2) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el PEF 2020-2021, podrán encabezarse por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta conforme a lo apuntado en el presente acuerdo.”*
  - II. En los casos de las circunscripciones electorales que fueron modificadas, el género de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional deberá alternarse de conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo décimo octavo inciso b) del Acuerdo INE/CG527/2023.

**Fundamentos del presente Acuerdo**

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1º; 4º; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, Bases I, IV y V, apartados A y B, inciso b), párrafo 1; 52; 53; 55, fracción III, y 133
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>
Artículo 25
<i>Convención Americana de los Derechos Humanos</i>
<i>Artículo 23, inciso b)</i>
<i>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial</i>
<i>Artículo 1, párrafo 1 y 4; 5, párrafo 1, inciso c)</i>
<i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</i>
<i>Artículo 29, inciso a), sub inciso ii)</i>
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 3, párrafo 1, inciso d) bis; 6, párrafo 2; 14, párrafos 1 y 4; 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, incisos g) y h) y 2; 31, párrafo 1 y 3; 32, párrafo 1, incisos a), fracción II y b), fracción IX; 35 párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos j), l), gg), hh) jj); 225, párrafos 1, 3 y 4; 232, párrafo 1, 2, 3, 4, 5; 233, párrafo 1; 234, párrafo 1, 2, 3; 235; y 238.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 3, párrafos 1, 4 y 5; y 23, párrafo 1, inciso e)
<i>Reglamento de Elecciones</i>
Artículos 278; y 282, numeral 1, 2, 3, 4 y 5.
<i>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</i>
Artículo 1, párrafos 1, fracción III; 2, fracción VIII; 3, párrafo 1; 9, párrafo 1, fracción IX; 15 bis, séptimus y octavus, párrafos 1 y 2, novenus

47. Debido a las consideraciones anteriores y en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-229/2023 este Consejo General emite el presente Acuerdo.

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta a la consulta formulada por el PAN en los términos señalados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los PPN.

**TERCERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el DOF.

**QUINTO.** Infórmese dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-229/2023.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten las Reglas básicas para la celebración de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG614/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS BÁSICAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO LOS CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA SELECCIÓN DE LAS Y LOS MODERADORES**

**GLOSARIO**

<b>Criterios de producción</b>	Normas generales que deben seguirse en la producción televisiva de los debates
<b>CNCS</b>	Coordinación Nacional de Comunicación Social
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CTD</b>	Comisión Temporal de Debates
<b>Debates</b>	Aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE / Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LFPEd</b>	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
<b>LGIPD</b>	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Medidas de inclusión</b>	Disposiciones de carácter preventivo o correctivo que tienen el objetivo de eliminar mecanismos de exclusión de grupos en situación de discriminación
<b>Moderación activa</b>	Tipo de moderación en la que, quienes llevan la conducción del debate, pueden interactuar en forma directa, hacer preguntas personalizadas e improvisadas a las candidaturas, comentar y contrastar las respuestas con datos o hechos en las intervenciones; modificar la duración y el orden de participación conforme se desarrolle el debate e, incluso, requerir directamente a la persona participante que conteste determinada pregunta o alusión, entre otras atribuciones
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal
<b>PEF 2023-2024</b>	Proceso Electoral Federal 2023-2024
<b>Producción</b>	Proceso de diseño y creación de una pieza audiovisual
<b>RE</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglas Básicas</b>	Normas de carácter general que deben regir la organización de los debates presidenciales y que están establecidas en el artículo 307 del Reglamento de Elecciones
<b>RI</b>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
<b>TEPJF/Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

- I. **Emisión de criterios por parte del Consejo General del IFE.** El 29 de febrero de 2012, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo CG99/2012, por el que se emiten las bases y lineamientos o criterios orientadores para la celebración de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el PEF 2011-2012.
- II. **Expedición del Reglamento de Elecciones.** El 13 de septiembre de 2016 se publicó en el DOF el acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG661/2016, por el que se aprobó el RE del Instituto.
- III. **Modificación al Reglamento de Elecciones.** El 26 de septiembre de 2017, se publicó en el DOF el acuerdo del Consejo General INE/CG391/2017, por medio del cual, se modifica el Capítulo XIX de Debates del Libro Tercero del RE.
- IV. **Emisión de reglas por parte del Consejo General.** El 17 de noviembre de 2017, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG562/2017, por el que se emiten las reglas básicas para la realización de los debates entre las y los candidatos a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores.
- V. **Facultad de atracción.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG439/2023 por la que ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales concurrentes con el PEF 2023-2024.
- VI. **Inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024.** El 7 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE llevó a cabo la sesión extraordinaria para el inicio del PEF 2023-2024.
- VII. **Creación de la Comisión Temporal de Debates.** El 8 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG532/2023, por el que se aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del Instituto, así como la creación de las comisiones temporales de debates y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.
- VIII. **Aprobación de la fecha de inicio de las precampañas federales.** El 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó, en sesión extraordinaria, el acuerdo INE/CG526/2023, por el que se establecieron diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas federales, en el cual se estableció el inicio de las precampañas el 5 de noviembre de esa anualidad.
- IX. **Instalación de la Comisión Temporal de Debates y aprobación del Plan de Trabajo.** El 22 de septiembre de 2023, se instaló la CTD, la cual aprobó someter a consideración del Consejo General su Plan de Trabajo.
- X. **Aprobación del Plan de Trabajo de la Comisión Temporal de Debates.** El 28 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Plan de Trabajo de la CTD.
- XI. **Sentencia SUP-RAP-210/2023.** El 4 de octubre de 2023, la Sala Superior del TEPJF revocó el acuerdo del Consejo General INE/CG526/2023 y de manera parcial la resolución INE/CG439/2023, y ordenó que se emitiera una determinación en la que, de manera fundada y motivada, estableciera una nueva fecha de inicio de las precampañas federales, la cual debería ubicarse dentro de la tercera semana del mes de noviembre de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226, numeral 2, inciso a) de la LGIPE.
- XII. **Modificación de la fecha de inicio de las precampañas federales.** El 12 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG563/2023 mediante el cual acató la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023, y modificó la fecha de inicio de las precampañas al 20 de noviembre de 2023; además, estableció la fecha de conclusión de las mismas el 18 de enero de 2024.
- XIII. **Aprobación de criterios por parte del Consejo General.** El 3 de noviembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG601/2023 por el que se emiten criterios generales para favorecer el adecuado desarrollo de los debates entre las candidaturas a diputaciones federales y senadurías, promoverlos y elevar su calidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

- XIV. Celebración del Foro Internacional de Debates 2023-2024.** El 8 de noviembre de 2023, el INE llevó a cabo el Foro Internacional de Debates 2023-2024 en el que, de manera virtual, autoridades electorales y especialistas en la materia de México y el extranjero compartieron experiencias, retos y buenas prácticas en la organización de los debates electorales.
- XV. Reunión de trabajo con representantes de partidos políticos.** El 9 de noviembre de 2023 se llevó a cabo una reunión de trabajo con las y los representantes de los partidos políticos y del Poder Legislativo, con el fin de presentar estas reglas básicas y recibir sus opiniones y observaciones.
- XVI. Aprobación del anteproyecto de acuerdo en la Comisión Temporal.** El 13 de noviembre de 2023, la CTD aprobó el anteproyecto de acuerdo del Consejo General del INE por el que se emiten las reglas básicas para la celebración de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores.

### CONSIDERACIONES

#### El INE y su función estatal

- De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero y Apartado B de la CPEUM; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numeral 1, 34, numeral 1, inciso a) y 35 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que realiza el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Todas las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.  
El Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. Para el desarrollo de esta función estatal, el INE actúa mediante su Consejo General, que es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.  
El artículo 41, Base V, Apartado B de la CPEUM determina las atribuciones que le corresponde desempeñar al Instituto en los procesos electorales federales y locales.
- De conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a) y g) de la LGIPE, el Instituto tiene, entre otros fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

#### Atribuciones del Consejo General en materia de debates

- El artículo 218, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establece que el Consejo General organizará dos debates obligatorios entre las candidaturas a la Presidencia de la República. Para ello, este órgano definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre las candidaturas.
- El artículo 307, numerales 1 y 2 del RE establece que el Consejo General creará una comisión temporal encargada de coordinar la realización de debates en la elección presidencial, integrada con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General. Las y los representantes de los partidos políticos podrán participar con voz pero sin voto.

#### Comisión Temporal de Debates

- Los artículos 42, numeral 1 de la LGIPE; 10, numerales 1 y 2 del Reglamento Interior del Instituto y 307, numeral 1 del RE establecen que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con tres o cinco consejeras o consejeros, atendiendo el principio de paridad de género, y siempre serán presididas por una de ellas o ellos. Asimismo, en los acuerdos de integración o creación de las comisiones temporales, el Consejo deberá precisar el objeto específico de la misma, sus atribuciones, así como los plazos y condiciones a los que esté sujeta su existencia.  
En ese sentido, como se refirió en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG532/2023, este Consejo General creó la CTD como la instancia encargada de coordinar la realización de debates en la elección presidencial de 2024.
- El artículo 307, numerales 1 y 3, inciso b) del RE señala que el Consejo General aprobará las reglas básicas a las que se ajustarán los debates, antes del inicio de las precampañas.  
El referido artículo precisa que la propuesta de reglas básicas incluirá, por lo menos, los elementos siguientes:
  - Instancia que operará el debate;
  - Número de debates;
  - Lugar y la fecha en que se celebrarán;
  - Reglas específicas sobre, entre otros elementos, la moderación de los debates, las características de las preguntas, la interacción entre los participantes, y en su caso, la participación ciudadana.

Para la celebración de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República durante el PEF 2023-2024, además de contener los elementos incluidos en la norma —los cuales se establecen de forma enunciativa, más no limitativa—, es pertinente considerar medidas de inclusión y criterios de producción como parte de las reglas básicas; toda vez que, con ello, se promoverá la realización de debates más incluyentes y dinámicos.

Con base en lo anterior, se pone a consideración como un elemento innovador (al no haberse incluido en debates previos organizados por el INE) añadir en las reglas básicas para los debates presidenciales de 2024 los siguientes incisos:

- e. Temas;
  - f. Medidas de inclusión;
  - g. Criterios de producción.
7. Conforme lo señalan los artículos 309, numeral 1 del RE y 64, inciso t) del RI corresponde a la CNCS realizar, producir, difundir y supervisar la organización en radio y televisión de los debates entre las candidaturas a cargos de elección popular que determine el Consejo General; por lo que el presente acuerdo define a dicha Unidad Técnica como la instancia encargada de la producción de los debates presidenciales.

En igual sentido, conforme al artículo 307, numeral 2 del RE, la DEPPP asiste como invitado permanente en los trabajos inherentes a la organización de los debates presidenciales.

8. Si bien, el artículo 218 de la LGIPE establece que el Consejo General organizará dos debates obligatorios entre las y los candidatos a la Presidencia de la República, la disposición sobre el número de debates se establece de forma enunciativa y no representa un límite para la organización de más debates. Por ello, conforme al Plan de Trabajo aprobado en el Consejo General enunciado en el antecedente X del presente acuerdo, se ha determinado la celebración de tres debates.
9. Conforme al Punto de Acuerdo QUINTO del acuerdo INE/CG532/2023, mediante el cual se creó la CTD, está tendrá entre sus atribuciones la de resolver las cuestiones no previstas respecto a la organización de debates.

#### **PEF 2023-2024**

10. El artículo 225, numerales 1 y 3, en relación con el artículo 40, numeral 2 de la LGIPE establece que el PEF ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección, con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes referido. Asimismo, el artículo 225, numeral 4, de la LGIPE señala que la Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio.
11. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 56 y 83 de la CPEUM, en relación con el artículo 22, numeral 1 de la LGIPE, el domingo 2 de junio de 2024 tendrá verificativo la Jornada Electoral correspondiente a la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, 128 senadurías y 500 diputaciones.
12. El artículo 226, numeral 2, inciso a) de la LGIPE establece que durante los PEF en que se renueve a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y a las y los integrantes de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta (60) días. En ese sentido, mediante acuerdo identificado INE/CG563/2023 y en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023, el Consejo General determinó que las precampañas federales iniciaran el 20 de noviembre de 2023 y que concluyeran el 18 de enero de 2024.
13. Los artículos 41, Base IV, segundo párrafo de la CPEUM y 251, numeral 1 de la LGIPE señalan que las campañas electorales para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales tendrán una duración de noventa (90) días en el año que corresponda.
14. El artículo 251, numeral 3 de la LGIPE establece que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres (3) días antes de celebrarse la Jornada Electoral. Asimismo, de conformidad con el

Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo identificado con la clave INE/CG441/2023, la recepción, análisis, aprobación y registro de candidaturas concluye el 29 de febrero de 2024.

15. De conformidad con lo anterior, las etapas del PEF 2023-2024 tendrán verificativo en las siguientes fechas:

<b>Etapas</b>	<b>Inicio</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Duración</b>
<b>Precampaña</b>	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024	60 días
<b>Intercampaña</b>	19 de enero de 2024	29 de febrero de 2024	42 días
<b>Campaña</b>	1 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024	90 días
<b>Periodo de Reflexión</b>	30 de mayo de 2024	1 de junio de 2024	3 días
<b>Jornada Electoral</b>	2 de junio de 2024		1 día

#### **Ajuste al Plan de Trabajo de la CTD**

16. De conformidad con el artículo 307, numeral 3 del RE, la propuesta de reglas básicas para los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República deberá ser aprobada por el Consejo General antes del inicio de las precampañas. Lo anterior, con la finalidad de tener certeza, previo al inicio de esta etapa, y contar con las consideraciones generales que se deben tener en la organización de estos ejercicios.

Al momento de aprobar el Plan de Trabajo de la CTD –como se alude en el apartado de antecedentes– se encontraba vigente el acuerdo INE/CG526/2023 del Consejo General, en el que se estableció el inicio de las precampañas federales el 5 de noviembre de 2023. De ahí que, en cumplimiento del artículo 307 del RE, se estableció como periodo para la aprobación de las presentes reglas básicas la cuarta semana del mes de octubre, antes del inicio de las precampañas, es decir, antes del 5 de noviembre.

Sin embargo, dicha situación cambió con la emisión de la sentencia que recae al expediente SUP-RAP-210/2023, en la que se determinó que este Consejo General debía modificar, fundada y motivadamente, el plazo de inicio de las precampañas federales para la tercera semana de noviembre del presente año, como lo establece el artículo 226, numeral 2, inciso a) de la LGIPE. En cumplimiento de dicha determinación, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, mediante el cual estableció como fecha para el inicio de las precampañas el 20 de noviembre de la presente anualidad.

Derivado del cumplimiento de la referida sentencia, así como y con la finalidad de fortalecer los criterios, enriquecer las reglas básicas e integrar las conclusiones del Foro Internacional de Debates 2023-2024, realizado el 8 de noviembre, la CTD determinó modificar la fecha de presentación de este documento.

De ahí que se tenga el fundamento legal para modificar el referido Plan de Trabajo, aunado a la consideración contenida en la “Ruta para la celebración de los debates” del propio documento, la cual señala que los plazos previstos se podrían modificar cuando así lo amerite o se determine: *Las sesiones y tiempos marcados podrían ser modificados conforme avance el desarrollo de los trabajos de la organización de los debates presidenciales.*

En consecuencia, este Consejo General emite las reglas básicas para los debates presidenciales de 2024 dentro del plazo previsto en el artículo 307, numeral 4 del RE, y no dentro del periodo establecido en un principio en el Plan de Trabajo.

#### **Foro Internacional de Debates 2023-2024**

17. El 8 de noviembre de la presente anualidad se llevó a cabo de forma virtual el Foro Internacional de Debates 2023-2024, que congregó a funcionarias y funcionarios electorales, especialistas, personas de la academia y periodistas de México, Argentina, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos y Jamaica.

Con este foro se buscó adquirir estrategias para la realización de los debates, de cara a las elecciones de 2024 en México, con la finalidad de que estos ejercicios resulten atractivos para la ciudadanía y motiven a las nuevas generaciones de votantes a involucrarse en la vida política del país y a ejercer sus derechos políticos y electorales.

También se buscó propiciar una reflexión sobre la importancia del uso de nuevas tecnologías, así como de las estrategias de comunicación y difusión que las redes sociales requieren en la actualidad.

Las y los participantes en el foro fueron:

Mensaje de Bienvenida	Guadalupe Taddei Zavala Consejera Presidenta del INE	
Mesa 1: Los debates locales - experiencias y aprendizajes	Instituto Estatal Electoral de Sonora	Consejera Electoral Linda Viridiana Calderón Montaña
	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Chozza
	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	Consejera Electoral Sofía Martínez de Castro León
	Instituto Electoral de la Ciudad de México	Consejera Electoral Carolina del Ángel Cruz
	Instituto Electoral del Estado de México	Consejera Presidenta Amalia Pulido Gómez
	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco	Consejera Electoral Claudia Alejandra Vargas Bautista
	Instituto Electoral de Coahuila	Consejera Electoral Leticia Bravo Ostos
	Moderación: Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas	
Mesa 2: Panel internacional. Formatos de debates en el mundo	Chile	Marcelo Hilsenrad
	Argentina	Marcelo Bonelli
	Estados Unidos	Martin Slutsky
	España	Xabier Fortes
	Ecuador	Carlos Yaguachi
	Jamaica	Jennifer Grant
		Moderación: Consejera Electoral Carla Humphrey Jordan
Mesa 3: La representación ciudadana por medio de los partidos políticos en los debates	PAN	Berenice Luna Ayala
	PRI	Rolando Zapata Bello
	PRD	Adriana Díaz Contreras,
	PT	Silvano Garay Ulloa
	Movimiento Ciudadano	Braulio López Ochoa Mijares
	Morena	Jaime Castañeda
		Moderación: Dra. Iulisca Bautista Arreola, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Encargada)
Mesa 4: #Debates2024MX, reglas y formatos	México	Iván Alfredo Islas Flores
	Estados Unidos	Martin Slutsky
	México	Leopoldo Gómez González
	UNAM	Julio Juárez Gámiz
	Argentina	Elena Gómez
	BUAP	Martín Echeverría Victoria
		Moderación: Consejera Electoral Claudia Zavala Pérez

Mesa 5: Retos en la difusión, medios de comunicación y plataformas sociales	Canal 14	Luisa Cantú Ríos
	Milenio	Carlos Puig Soberón
	Universidad Panamericana	José Luis López Aguirre
	IBERO	María Grisel Salazar Rebolledo
	Radio Fórmula	Juan Becerra Acosta
	Moderación: Lic. Iván de Jesús Flores Ramírez, Coordinación Nacional de Comunicación Social (Encargado)	

Las aportaciones son las siguientes:

#### **Mesa 1: Los debates locales: experiencias y aprendizajes**

En esta mesa se recuperaron las experiencias de los OPL, de la cual se retomaron aprendizajes en temas fundamentales como formatos, moderaciones, producción y organización. Destacando la importancia de privilegiar la confrontación de ideas, el papel de la moderación activa y la presencia de público.

De las reflexiones, se derivan algunas recomendaciones, que se enlistan a continuación:

- a. Se debe garantizar el uso exclusivo de la sede del debate, al menos el día del ejercicio y los dos días previos. Los eventos que se realicen dentro de la sede no deben impedir los trabajos de instalación de elementos escenográficos, técnicos y de producción.
- b. En materia de producción, se deben proveer todos los elementos técnicos y de protección necesarios para garantizar que la señal del debate sea ininterrumpida.
- c. Una vez instalada la mesa de representantes, se deben realizar sorteos que determinen el orden de participación, la posición de las candidaturas en el set, la hora de asistencia a los ensayos, así como distintas determinaciones relacionadas con las candidaturas, en atención al principio de equidad y trato igualitario.

#### **Mesa 2: Panel internacional. Formatos de debates en el mundo**

Se conoció la experiencia en Argentina, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos y Jamaica en la realización de debates. Destacó la importancia en la igualdad de condiciones, las dinámicas utilizadas en un mismo formato, así como la relevancia del uso de redes sociales y plataformas digitales. Asimismo, se compartió sobre las garantías de transparencia en la selección de preguntas de la ciudadanía, a través de un grupo de personas de la academia, representantes de la sociedad civil y periodistas.

De las reflexiones de la mesa, se derivan algunas recomendaciones, que se enlistan a continuación:

- a. Se debe buscar que los formatos específicos incluyan mecanismos de participación ciudadana en los que se privilegie el uso de plataformas digitales.
- b. Las autoridades electorales deben generar vínculos con instituciones académicas para la selección de las preguntas ciudadanas que sean incluidas en los debates.
- c. En los formatos específicos se pueden considerar momentos que permitan el uso de tiempo para exposiciones de forma ininterrumpida en la presentación de argumentos o planteamientos de temas; así como tiempo que permita la interacción entre las candidaturas, pues esto permite denotar el contraste de ideas entre las opciones políticas, en beneficio del derecho a la información de la ciudadanía.

#### **Mesa 3: La representación ciudadana por medio de los partidos políticos en los debates**

Las representaciones de los partidos políticos expresaron sus opiniones, inquietudes y propuestas sobre temas, como el número de debates, formatos novedosos, tipos de moderación -imparciales-, así como de la importancia de impulsar la participación ciudadana y el voto informado como medio de combate a la desinformación.

De las reflexiones de la mesa, se derivan algunas recomendaciones, que se enlistan a continuación:

- a. Se debe permitir que las preguntas provengan de la ciudadanía.
- b. La moderación debería ser activa, en tanto respete los principios rectores de la función electoral y no genere desinformación o desequilibrio en el debate.

#### **Mesa 4: #Debates2024MX, reglas y formatos**

Se abordaron 5 áreas importantes en la realización de los debates, como lo son la moderación, número de personas moderadoras, participación de la audiencia -incorporando la audiencia digital-, interacciones entre debatientes y estilos de producción. En materia de formato, se dijo que deben ser innovadores, confrontativos, atractivos y que sean visualmente interesantes para la ciudadanía, sin minimizar a las candidaturas.

De las reflexiones de la mesa, se derivan algunas recomendaciones, que se enlistan a continuación:

- a. Se debe evitar consumir tiempo innecesario del debate en la explicación detallada de reglas o la realización de sorteos, los cuales deben realizarse previamente.

#### **Mesa 5: Retos en la difusión, medios de comunicación y plataformas sociales**

Representantes de los medios de comunicación destacaron la importancia y necesidad de acercarse a la ciudadanía y, principalmente, a las nuevas audiencias a través de una estrategia que incluya medios tradicionales y nuevas plataformas, como redes sociales. Asimismo, se resaltó que los medios de comunicación juegan un papel importante en estos ejercicios, al ser parte de su difusión, transmisión y análisis.

De las reflexiones de la mesa, se derivan algunas recomendaciones, que se enlistan a continuación:

- a. Se debe priorizar que la transmisión de los debates sea en horarios de mayor audiencia.
  - b. Los formatos específicos deberán privilegiar la improvisación y espontaneidad de las candidaturas, lo que les permitirá mostrar emociones, mientras que, a la audiencia, ver sus reacciones con intervenciones que promuevan que las candidaturas se salgan de un guion preestablecido.
  - c. Los formatos de debates específicos deberán considerar a la audiencia de plataformas sociodigitales.
18. Las reflexiones, recomendaciones y buenas prácticas expuestas durante el Foro Internacional de Debates 2023-2024 constituyen un material de consulta para el diseño de formatos específicos.

#### **Reglas de los debates**

19. Como se refirió en el apartado de antecedentes, el 28 de septiembre de 2023 el Consejo General aprobó el Plan de Trabajo de la CTD. En dicho instrumento, se dispuso proponer a este colegiado las reglas básicas para la celebración de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República durante el PEF 2023-2024, previo al inicio de las precampañas.
20. El objetivo de este acuerdo es establecer las directrices que deberán seguir el diseño de los formatos y la ejecución de los debates presidenciales de 2024, como ejercicios que promuevan el libre intercambio de ideas con formatos flexibles e innovadores e incluyan temas que reflejen el interés de las y los mexicanos.
21. Para los efectos del presente acuerdo, según lo establecido en el artículo 304 numeral 1 del RE, se entiende por debates, aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan candidatas y candidatos a un mismo cargo de elección popular, con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.
22. Los debates tienen por objeto ofrecer a la sociedad la confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las y los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 304 del RE. Por ello, los debates serán mecanismos que promuevan el voto libre, informado y razonado de la ciudadanía.

23. Al tratarse de programas televisivos, la ubicación geográfica que se defina para su celebración privilegiará criterios técnicos y la contención del gasto institucional. Por ello, en las presentes reglas se establece que estos ejercicios se realicen en la Ciudad de México; sin embargo, se buscarán los mecanismos que permitan regionalizar cada uno de estos ejercicios (ver Anexo 2: Consideraciones para la definición de la sede de los debates presidenciales 2024).
24. Con el fin de flexibilizar los formatos de los debates y contar con ejercicios más auténticos, es necesario propiciar la espontaneidad de las candidaturas, por lo que se estima conveniente que éstas respondan preguntas o planteamientos que no conozcan con anterioridad. Adicionalmente, las preguntas podrán ser generales, específicas, personalizadas o de seguimiento; sin embargo, se deberán evitar imputaciones que afecten negativamente a una sola candidatura.

#### **Moderación**

25. El moderador en un debate es fundamental, pues se trata de la figura que guía el ritmo, establece los turnos y tiempos de participación; además, mantiene el orden en la discusión y procura que las candidaturas no se desvíen del tema establecido. Su papel debe ser el de conducir el debate con equidad para que las candidaturas argumenten y expongan sus propuestas, más no el de ser protagonistas en estos ejercicios.
26. En los debates presidenciales que se realizarán en 2024, el objetivo de la moderación será facilitar el diálogo, el intercambio de ideas y el contraste de propuestas entre quienes contiendan por la Presidencia de la República.
27. La moderación tendrá entre sus facultades: ordenar las participaciones, proveer de dinamismo a la discusión, interactuar con las y los participantes, realizar preguntas breves de seguimiento a las candidaturas para contrastar ideas y propuestas contenidas en las intervenciones, requerir información sobre algún tema o solicitar que se precisen las respuestas.
28. Se deberá tener una moderación activa que propicie el dinamismo de la argumentación y confrontación de ideas, pero que esté orientada a que las candidaturas sean los focos principales de los ejercicios, por lo que se deberá definir en el formato de cada debate los alcances de este tipo de moderación. Se buscará que los formatos garanticen la imparcialidad de la persona moderadora y la equidad entre las candidaturas.
29. Para cada debate se contemplará a más de una persona moderadora por cada debate, lo que favorecerá el dinamismo y distribuirá la responsabilidad de la conducción. El debate debe centrarse en las y los candidatos, sus ideas, plataformas y propuestas.
30. Asimismo, se evitará que la participación de la moderación inhiba la interacción entre las candidaturas, por lo que las y los moderadores deberán ser sensibilizados sobre su papel, así como asistir a ensayos para la revisión de elementos técnicos y la mejor comprensión del formato correspondiente.
31. Los criterios objetivos para la selección de las moderadoras y los moderadores tienen el fin de contar con perfiles idóneos; por ello, se establecen los siguientes:
  - a) Trayectoria comprobada en el ejercicio periodístico o el análisis político;
  - b) Experiencia en la conducción de programas noticiosos, de debate o de análisis político en medios electrónicos o internet;
  - c) Conocimiento de los temas de coyuntura nacional;
  - d) Disponibilidad e interés;
  - e) Compromiso para participar en capacitaciones y ensayos (ambas actividades de forma presencial); así como a involucrarse en los trabajos de planeación del debate.
  - f) No haber sido sancionado(a) por sentencia o determinación firme por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o estar inscrito(a) en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG.

La CTD presentará al Consejo General la propuesta de las personas moderadoras para cada uno de los debates, tomando en consideración la idoneidad respecto a los formatos definidos y la paridad de género.

#### **Temas**

32. Los temas sobre los que versarán los debates presidenciales serán de carácter nacional e interés general. Dado que se llevarán a cabo en la Ciudad de México, se deben establecer temáticas o subtemas regionalizados que reflejen las preocupaciones, problemáticas o desafíos que enfrentan las distintas regiones del país, así como las y los mexicanos residentes en el extranjero.

33. La selección de los temas es de alta relevancia, pues con base en ellos se estructuran estos ejercicios democráticos y se despierta gran parte del interés de la ciudadanía.
34. Se establece la siguiente metodología para la selección de los temas que serán discutidos en cada uno de los debates:
- La consulta de estudios demoscópicos de probada solvencia metodológica (ver Anexo 3: Justificación metodológica para la selección de los temas para los debates presidenciales 2024).
  - Poner a consideración de las y los integrantes de la CTD y de las representaciones partidistas los temas a debatir para que incluyan las propuestas que consideren pertinente abordar.
  - Realizar una propuesta de segmentación y ponderación de temas y subtemas, a partir del objetivo y el formato de cada debate.
35. Los temas que se proponen, son resultado de estudios demoscópicos realizados entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2023 por las siguientes agencias de investigación: Ipsos, Consulta Mitofsky, AZ2, Enkoll, México Elige y GEA-ISA.

Los estudios demoscópicos consultados arrojaron las principales problemáticas en México, las cuales se proponen como temas a consideraren los debates:

- Seguridad
- Economía y empleo
- Combate a la corrupción y transparencia
- Salud y educación
- Pobreza
- Medio ambiente
- Migración y política exterior

Adicionalmente, se propone incluir en la lista de temas: atención a grupos en situación de vulnerabilidad, así como política y gobierno.

La motivación para incluir estos dos temas es la siguiente:

Atención a grupos en situación de vulnerabilidad. Este tema obedece a la obligación constitucional y convencional que tiene el Estado de garantizar el derecho humano de las personas a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país. En ese sentido, una de las políticas transversales y compromisos del INE son la inclusión y el trato igualitario a todas las personas.

Además, conforme al artículo 133 de la CPEUM los tratados internacionales que México ha firmado, tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria, por lo que, quienes se encuentren bajo su tutela, deben cumplirlos y aplicarlos.

El artículo 1º de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución señala.

Asimismo, dicho artículo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; además que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Finalmente, el artículo en cita señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los artículos 2 y 3 de la LFPED establecen que corresponde al Estado, incluido el INE, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Asimismo, los poderes públicos federales deben eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

En ese sentido, cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la normativa que protege los derechos fundamentales de todas las personas.

Es así como, la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito internacional y constitucional, motivo por el cual, tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios legales.

Es importante resaltar que el principio de igualdad va más allá de la equivalencia ante la ley. Se trata de asegurar la igualdad sustantiva, esto es, el mismo trato para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no discrimine.

De ahí que sea necesario establecer como eje temático el de atención a grupos en situación de vulnerabilidad, puesto que una parte de la población se encuentra en esta condición y se ha convertido en un tema de la agenda pública.

El INE, como institución garante de derechos políticos y electorales, debe dar el acceso a participar en las elecciones, en condiciones de igualdad y no discriminación, implementando de manera activa acciones que permitan una igualdad en un plano sustantivo para todas las personas.

Por las razones antes expuestas, se considera pertinente incluir como tema para los debates la atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

Política y gobierno. Se trata de un tema que se propone incluir, ya que se encuentra en las plataformas de gobierno que se presentan durante las campañas electorales. Asimismo, se ha convertido en un tema en el que, con frecuencia, se hacen propuestas para modificar líneas de acción en la forma de gobierno, el sistema electoral, el ámbito político e, incluso, la forma en que se elige a las propias autoridades, entre otras.

Las propuestas que se hacen durante campaña, en muchas ocasiones, terminan siendo iniciativas de reformas a las leyes, que buscan modificar el sistema electoral o la elección de los poderes de la Unión, de ahí que, las propias modificaciones terminen siendo discutidas en sedes judiciales.

Muchos de estos temas pasan por una agenda política y de gobierno que afecta directamente la representación de las y los gobernados. Cambiar la integración de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, la forma de elección de personas impartidoras de justicia o la eliminación de dependencias e instituciones, son asuntos que forman parte de la discusión pública y necesitan de la reflexión seria, estructurada y bien informada de la ciudadanía.

Al ser un tema actual y de discusión creciente, este Consejo General estima importante conocer la opinión de las candidaturas y sus propuestas respecto a su política en este ámbito, así como las diferencias y coincidencias. Esto abonará a que la ciudadanía se encuentre en mejores condiciones de emitir su voto de manera informada.

36. Así, estas reglas básicas determinan nueve temas generales sobre los que podrán versar los debates; sin embargo, en cada ejercicio podrá considerarse la agrupación o desagregación de los temas propuestos y podrán incluirse temas adicionales.

#### **Medidas de inclusión**

37. De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la LGIPD, al INE, como órgano constitucional autónomo, le corresponde observar las disposiciones legales para generar condiciones para promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
38. Además, en el artículo 32, fracción II de la citada ley, las autoridades competentes deben establecer medidas para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población, como lo es el uso de la Lengua de Señas Mexicana.
39. Por otro lado, en el artículo 20 de la LGIPD se establece la necesidad de permitir a la comunidad de personas sordas las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de la programación de los medios de comunicación a través de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana.

40. Con base en lo señalado con anterioridad, esta autoridad considera oportuno y necesario que se establezca en el presente acuerdo la inclusión de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana en la transmisión televisiva de los tres debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República, la transmisión simultánea de una versión en la cual la traducción a Lengua de Señas Mexicana sea un elemento preponderante, así como la publicación en redes sociales de una versión subtitulada de los debates. Adicionalmente, se procurará la difusión de los debates, a través de spots y/o materiales traducidos a las principales lenguas indígenas del país, antes y después de su realización.

#### **Internet y redes sociales**

41. Uno de los grandes retos de los debates es acercar a la ciudadanía a dichos ejercicios y hacer del conocimiento de una mayor cantidad de ciudadanas y ciudadanos información relevante de las candidaturas, así como sus propuestas para resolver o atender los principales problemas que aquejan a la sociedad. Desde hace varios años el uso de internet ha sido fundamental para que estos ejercicios electorales lleguen a más personas; en los últimos años, el uso de redes sociales, tanto para difundir los debates como para incluir a la ciudadanía en ellos, ha aumentado con el incremento del uso de plataformas digitales. Por esto, dichas herramientas son fundamentales para que estos ejercicios electorales lleguen a más personas.

En el marco del PEF 2023-2024, la CTD explora la forma en que se pueden regionalizar los debates y acercarlos a todos los puntos del territorio nacional a través del uso de redes sociales y plataformas digitales; en el país, el uso de esta tecnología ha aumentado en los últimos años.

De acuerdo con la Encuesta Nacional Sobre Disponibilidad y uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2022, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en 2022 había 93.1 millones de personas usuarias de internet, lo que representó 78.6 por ciento de la población de 6 años o más. Adicionalmente se registró a 93.8 millones de personas usuarias de teléfono celular, que equivale a 79.2 por ciento de la población de estudio. Por esto, es posible concluir que las personas que tienen acceso a redes sociales e internet son una porción considerable de la población mexicana.

En 2022, el grupo de edad que concentró el mayor porcentaje de personas usuarias de internet fue el de 18 a 24 años, con una participación de 95.1 por ciento. Siguió el grupo de 25 a 34 años y de 12 a 17 años, con 92.8 y 92.4 por ciento, respectivamente.

En cuarto lugar, se ubicó el grupo de las personas usuarias de 35 a 44 años, quienes registraron 87.1 por ciento. El grupo de personas que menos usó internet fue el de 55 o más años, con una participación de 47.6 por ciento.

El uso principal que se le dio al internet fue para comunicarse, con 93.8 por ciento; siguieron el acceder a redes sociales, con 90.6 por ciento y el entretenimiento, con 89.6 por ciento.

De acuerdo con la encuesta, en los últimos años ha aumentado el uso de telefonía celular, en especial de *smarthphones* con conexión a internet. En ese sentido, se estima que, en 2022, el 90.9 por ciento de la población usuaria de teléfonos inteligentes utilizó aplicaciones de mensajería instantánea; el 78.6 por ciento ingresó a redes sociales y el 77.4 por ciento accedió a contenidos de audio y video.

Respecto a las redes sociales, de acuerdo con el 18° Estudio sobre los Hábitos de Personas Usuarias de Internet en México 2022, realizado por la Asociación de Internet MX y TikTok, la plataforma WhatsApp es la más conocida; sin embargo, Facebook cuenta con mayor reconocimiento; asimismo, existe un fuerte aumento en el reconocimiento de TikTok. Mientras que WhatsApp, Facebook y YouTube son las de mayor uso.

Respecto al comportamiento de las personas usuarias, más de la mitad prefiere conectarse entre 4 de la tarde y 9 de la noche.

42. En este contexto, resulta previsible que cada vez más personas vean los debates a través de estas plataformas y dispositivos, por lo que los criterios de producción deben tener en cuenta su uso; además, en los formatos específicos debe considerarse el comportamiento de las y los usuarios para establecer el tipo de participación ciudadana desde estas tecnologías.

Aunado a ello, el Instituto deberá orientar sus esfuerzos para la difusión de los debates, y llegar así, a las audiencias de las redes sociodigitales, en especial a las personas más jóvenes (de 18 a 24 años de edad), dado que en ellas se concentró el mayor porcentaje de personas usuarias de internet.

**Criterios de Producción**

43. Para el adecuado desarrollo de los debates presidenciales, es necesario establecer algunos lineamientos en materia de producción que permitirán fortalecer la narrativa televisiva, dar mayor libertad de expresión corporal a las candidaturas, así como contribuir al dinamismo del ejercicio. Lo anterior, sin perder de vista la equidad, no sólo en el uso de los tiempos, sino también en los elementos de producción.

Además, se deben establecer criterios para incluir en la producción televisiva elementos que hagan de éstos, ejercicios regionalizados con temáticas o subtemas específicos de diversas zonas del país.

Por tal motivo, se establecen en las reglas básicas criterios de producción para los tres debates que sostendrán las candidaturas a la Presidencia de la República en el PEF 2023-2024.

44. En ese sentido y, conforme a la normativa antes señalada, este Consejo General estima pertinente emitir las Reglas básicas para la celebración de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República durante el PEF 2023-2024, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores.

**Fundamentos para la emisión del acuerdo**

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
Artículos 1; 41, Bases III, apartados A y B; IV, segundo párrafo y V, apartados A y B; 51; 56; 83 y 133.
<b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>
Artículos 1, numeral 1; 29, numeral 1; 30, numerales 1, incisos a), g) e i) y 2; 31, numeral 1, 34, numeral 1, inciso a); 35; 40, numeral 2; 42, numeral 1, 44, numeral 1, incisos k), n), gg) y jj); 160, numeral 1; 161, 162, numeral 1, inciso a), 164 y 184, numeral 1, inciso a); 218, numeral 1; 225, numerales 1, 3 y 4; 226, numeral 2, inciso a) y 251, numerales 1 y 3.
<b>Reglamento de Elecciones</b>
Artículos 305, numeral 1, incisos a) y b), y 307, numerales 1, 2, 3, inciso b) y 4 y 309, numeral 1.
<b>Reglamento Interior</b>
Artículo 10, numerales 1 y 2; y 64 inciso t).
<b>Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad</b>
Artículos 1, 3, 32 apartado II y 20.
<b>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</b>
Artículos 2 y 3.

**ACUERDO**

**PRIMERO.** - Se aprueban las *Reglas básicas para la celebración de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024*, mismas que se integran como Anexo 1 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** - Se aprueban criterios objetivos para la selección de las y los moderadores, los cuales se detallan a continuación:

- a) Trayectoria comprobada en el ejercicio periodístico o el análisis político;
- b) Experiencia en la conducción de programas noticiosos, de debate o de análisis político en medios electrónicos o internet;
- c) Conocimiento de los temas de coyuntura nacional;
- d) Disponibilidad e interés;
- e) Compromiso para participar en capacitaciones y ensayos (ambas actividades de forma presencial); así como a involucrarse en los trabajos de planeación del debate
- f) En la integración de la moderación de cada debate se privilegiará el principio de paridad de género

- g) No haber sido sancionado(a) por sentencia o determinación firme por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género o estar inscrito(a) en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG.

Se evitará que la participación de las personas moderadoras inhiba la interacción entre las candidaturas, por lo que las y los moderadores deberán ser sensibilizados sobre su papel, así como asistir a ensayos para la revisión de elementos técnicos y una mejor comprensión del formato.

**TERCERO.** - La Coordinación Nacional de Comunicación Social es la instancia del Instituto encargada de la producción de los debates presidenciales en términos del considerando 7 del presente instrumento.

**CUARTO.** - Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Temporal de Debates a efecto de que inicie los trabajos para la selección de las y los moderadores de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República, quienes deberán ser designadas o designados en los plazos previstos en el Reglamento de Elecciones del INE.

**QUINTO.** - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEXTO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones para la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

**SÉPTIMO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que notifique el presente acuerdo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a los partidos políticos nacionales y a sus candidatas y candidatos, así como a las candidaturas independientes a la Presidencia de la República, una vez que obtengan su registro.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Rita Bell López Vences.

Se aprobó en lo particular el nuevo inciso f) del considerando 31, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Rita Bell López Vences.

Se aprobó en lo particular la inclusión en el nuevo inciso f) del considerando 31 lo relativo a "No haber sido sancionado *por sentencia o determinación firme*, por violencia política en razón de género" por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Rita Bell López Vences.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-16-de-noviembre-de-2023/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202311\\_16\\_ap\\_3.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202311_16_ap_3.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los resultados del Proyecto de Reseccionamiento 2023-2024.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG623/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS RESULTADOS DEL PROYECTO DE RESECCIONAMIENTO 2023-2024**

**GLOSARIO**

<b>CDV</b>	Comisión(es) Distrital(es) de Vigilancia.
<b>CLV</b>	Comisión(es) Local(es) de Vigilancia.
<b>CNV</b>	Comisión Nacional de Vigilancia.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CRFE</b>	Comisión del Registro Federal de Electores.
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JDE</b>	Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
<b>JLE</b>	Junta(s) Local(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
<b>LAMGE</b>	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LNE</b>	Lista(s) Nominal(es) de Electores/del Electorado.
<b>Procedimientos</b>	Procedimientos para los trabajos de Reseccionamiento 2023-2024.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
<b>RPP</b>	Representación(es) del(os) Partido(s) Político(s).

**ANTECEDENTES**

- 1. Aprobación de los Procedimientos.** El 27 de febrero de 2023, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG126/2023, los Procedimientos. En el punto segundo de ese acuerdo, se aprobó que los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024 sean incorporados al Marco Geográfico Electoral a partir del mes de agosto de 2024.
- 2. Presentación del Sistema de Reseccionamiento a las RPP acreditadas ante la CNV.** El 5 de julio de 2023, la DERFE presentó a las RPP acreditadas ante la CNV, el Sistema de Reseccionamiento.
- 3. Elaboración de los escenarios de reseccionamiento.** Del 6 al 12 de julio de 2023, las JDE involucradas elaboraron los escenarios de reseccionamiento.
- 4. Observaciones de las RPP ante las CDV.** Del 13 al 21 de julio de 2023, las RPP acreditadas ante las CDV correspondientes, emitieron sus observaciones a los escenarios de reseccionamiento integrados por las JDE.
- 5. Recomendación de los escenarios de reseccionamiento a nivel distrital.** El 25 de julio de 2023, sesionaron las CDV con la finalidad de recomendar los escenarios de reseccionamiento a nivel distrital.
- 6. Observaciones de las JLE.** Del 26 al 28 de julio y el 14 de agosto de 2023, tomando como base los escenarios recomendados por las CDV, las JLE correspondientes emitieron sus observaciones a través del Sistema de Reseccionamiento.
- 7. Observaciones de las RPP acreditadas ante las CLV.** Del 15 al 23 de agosto de 2023, las RPP acreditadas ante las CLV de las entidades correspondientes, emitieron sus observaciones a los escenarios de reseccionamiento.

8. **Recomendaciones de los escenarios de reseccionamiento a nivel estatal.** El 28 de agosto de 2023, sesionaron las CLV con la finalidad de recomendar los escenarios de reseccionamiento a nivel estatal.
9. **Revisión de propuestas de las CLV.** Del 29 de agosto al 1º de septiembre de 2023, la Dirección de Cartografía Electoral adscrita a la DERFE revisó los escenarios de reseccionamiento recomendados por las CLV.
10. **Observaciones de las RPP acreditadas ante la CNV.** Del 4 al 18 de septiembre de 2023, las RPP acreditadas ante la CNV emitieron sus observaciones a los escenarios de reseccionamiento.
11. **Preparación de insumos para la presentación de los escenarios de reseccionamiento.** Del 19 al 27 de septiembre de 2023, la Dirección de Cartografía Electoral adscrita a la DERFE preparó los insumos para presentar los escenarios de reseccionamiento en el Grupo de Trabajo de Operación en Campo de la CNV.
12. **Revisión de los escenarios por las RPP acreditadas ante la CNV.** El 5 de octubre de 2023, las personas integrantes del Grupo de Trabajo de Operación en Campo de la CNV revisaron las propuestas de escenarios para el proyecto de Reseccionamiento 2023-2024.
13. **Presentación de los resultados y del proyecto de recomendación.** El 26 de octubre de 2023, fueron presentados ante el Grupo de Trabajo de Operación en Campo de la CNV, el Informe de resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024, así como el proyecto de acuerdo de la CNV por el que recomienda a este Consejo General que apruebe dichos resultados.
14. **Recomendación de la CNV.** El 10 de noviembre de 2023, la CNV recomendó a este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CNV57/NOV/2023, que apruebe los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024.
15. **Entrega de resultados del Reseccionamiento 2023-2024 y aprobación del proyecto de acuerdo por la CRFE.** El 20 de noviembre de 2023, la CRFE conoció los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024 y, mediante Acuerdo INE/CRFE63/04SO/2023, aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el proyecto de acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024.

#### CONSIDERANDOS

##### PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 35; 36; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj) de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso x) del Reglamento Interior; 59 de los LAMGE; así como, actividad 23 de los Procedimientos.

##### SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

###### I. Marco constitucional.

Acorde a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, así como los diversos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del INE se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, así como el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, manifiestan que, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 53 de la CPEUM, prevé que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputadas o diputados de mayoría.

## II. Marco legal nacional.

El artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE, indica que las disposiciones de esa ley son aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE, aduce que la aplicación de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado de la República.

Así, el artículo 9, párrafo 2 de la LGIPE, establece que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la misma ley.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales; así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

A su vez, el artículo 43, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone que este Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie. El Secretario Ejecutivo del INE establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación en dicho medio oficial.

El artículo 44, párrafo 1, inciso l) de la LGIPE, refiere que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y sus cabeceras, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE, en relación con el diverso 45, párrafo 1, incisos t) y bb) del Reglamento Interior, corresponde a la DERFE mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral; informar a la CNV los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el reseccionamiento y la integración seccional, así como las demás que le confiera la LGIPE y otras disposiciones aplicables.

El artículo 81, párrafo 3 de la LGIPE, dispone que en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral.

En términos del artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las LNE. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

Con base en lo dispuesto en el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Por su parte, el artículo 253, párrafos 2 y 3 de la LGIPE, establece que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores y que, en toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de las y los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la LNE en orden alfabético.

### III. Otras disposiciones aplicables.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3, inciso mm) de los LAMGE, por reseccionamiento se entiende la acción de actualizar la geografía electoral consistente en dividir una sección origen que se encuentra por encima del rango legal establecido y generar nuevas secciones electorales resultantes a partir de esta división, con la condición de que éstas últimas pertenezcan al mismo distrito electoral y que cumplan con el rango de electores que la ley ordena.

Por su parte, el artículo 46 de los LAMGE, prevé que las secciones que, como consecuencia de la dinámica demográfica se aparten del rango de número de electores establecido por la LGIPE, serán ajustadas en su demarcación por parte del INE, a través de la DERFE.

El artículo 47 de los LAMGE, estipula que el procedimiento de reseccionamiento deberá realizarse con base en los estudios técnicos y metodológicos que promuevan que las secciones resultantes se mantengan el mayor tiempo posible dentro del rango legal establecido.

En cumplimiento al artículo 48 de los LAMGE, en el programa de reseccionamiento, las secciones resultantes por ningún motivo deberán de estar conformadas por menos de 100 personas ciudadanas en la LNE.

De acuerdo con el artículo 49 de los LAMGE, en los casos en los que se determine que existen dificultades para la instalación de casillas en secciones electorales donde haya instalaciones militares, y éstas puedan ser resueltas a través del programa de reseccionamiento, la DERFE realizará los ajustes a la demarcación territorial propiciando la cantidad de electores suficiente para la oportuna instalación de casillas.

El artículo 54 de los LAMGE, establece que la DERFE, previo a la presentación de la propuesta de presupuesto anual, identificará anualmente las secciones que se encuentren fuera del límite mínimo y máximo de electores, utilizando como referencia el último corte de la LNE disponible, obteniendo el universo potencial de secciones sujetas a reseccionamiento e integración seccional, a efecto de incluirlo en el presupuesto respectivo conforme a la normatividad presupuestal aplicable.

Así, el artículo 55 de los LAMGE, prescribe que la DERFE recopilará información prospectiva que permita identificar focos de crecimiento en las secciones a incluir en el reseccionamiento,

Según lo dispuesto en el artículo 56 de los LAMGE, la DERFE, conforme a lo establecido en el diverso 45, párrafo 1, inciso t) del Reglamento Interior, anualmente dará a conocer a la CNV el conjunto de secciones a reseccionar y/o integrar, así como los procedimientos y cronograma de las actividades, a efecto de emitir las observaciones que considere convenientes.

El artículo 57 de los LAMGE, señala que la DERFE, una vez determinado el universo de secciones sujetas a reseccionamiento o integración seccional, lo hará del conocimiento de la CNV, para que en su caso emita las observaciones que considere convenientes en un término de 20 días naturales.

Además, el artículo 58 de los LAMGE, advierte que las observaciones que emitan los partidos políticos a los escenarios de reseccionamiento podrán ser consideradas siempre y cuando se apeguen a los criterios establecidos para dicho programa.

El artículo 59 de los LAMGE, determina que la DERFE, una vez que este Consejo General apruebe la nueva demarcación seccional producto del reseccionamiento y/o de la integración seccional, procederá a realizar la actualización cartográfica electoral.

Es importante señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, lo siguiente:<sup>1</sup>

[...] desde el plano Constitucional, una atribución concreta y directa del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral, para lo cual, [...] a través de su Consejo General será quien emita los Lineamientos relativos y apruebe los Acuerdos atinentes a este tema; lo anterior, sin perjuicio de auxiliarse [...], en lo concerniente a la realización de los estudios y proyectos, en un órgano ejecutivo central, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual, acorde a su naturaleza de órgano ejecutivo, implementará la decisión que al efecto adopte el Consejo General de mérito [...].

<sup>1</sup> Sentencia del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, p. 27.

Finalmente, de conformidad con las actividades y el cronograma establecidos en los Procedimientos, se presentó el listado de secciones electorales, las reglas y criterios para la construcción y evaluación de escenarios de reseccionamiento, así como el calendario de actividades, hasta su aprobación por este órgano superior de dirección, previo conocimiento de la CNV y de la CRFE.

En ese sentido, la actividad 23 de los Procedimientos, estipula que este Consejo General deberá aprobar, a más tardar en el mes de noviembre de 2023, los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024.

Con base en las disposiciones normativas citadas, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024.

### **TERCERO. Motivos para aprobar los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024.**

La CPEUM, la LGIPE, el Reglamento Interior y los LAMGE revisten a este Instituto de atribuciones para la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, entre las cuales destaca la definición de la geografía electoral del país, previo al inicio de los referidos procesos.

En esa línea, se destaca que la geografía electoral es la clasificación territorial nacional en distintos niveles de desagregación regional, conforme a los siguientes elementos que conforman el Marco Geográfico Electoral:

- a) Circunscripción plurinominal federal;
- b) Circunscripción plurinominal local;
- c) Entidad;
- d) Distrito electoral federal;
- e) Distrito electoral local;
- f) Municipio;
- g) Sección electoral, y
- h) Demarcación territorial local, en caso de que las legislaciones locales lo contemplen.

Para tal efecto, esos rasgos geográficos son representados en cartas o mapas que conforman la cartografía electoral del país, a partir de la cual se define la representación político-electoral y, al mismo tiempo, tiene como función la asociación del domicilio de las personas ciudadanas con derecho a sufragar en el territorio nacional, así como la organización de comicios para la integración de cargos de elección popular y los mecanismos de participación ciudadana.

Es necesario destacar que la cartografía electoral constituye un elemento dinámico que se ve obligado a su actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de ciudadanas y ciudadanos en las secciones electorales.

De esta manera, la relevancia de mantener actualizadas en la cartografía electoral las divisiones político-administrativas de entidad, distritos electorales y municipios, es salvaguardar el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada en la demarcación correspondiente a su domicilio; en tanto que, la clasificación del territorio nacional en secciones electorales tiene el fin de establecer las unidades geográficas a partir de las cuales se realizará la organización electoral, y la actualización de su conformación obedece a facilitar la emisión del voto.

Bajo esa línea, en atención a lo previsto en el artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las LNE. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

En ese contexto, debido a que, el número de electores en las secciones varía de manera natural por la dinámica demográfica, hay secciones con menos de 100 electores o, bien, que rebasan el máximo de 3,000 electores.

Por tanto, desde la perspectiva de la logística electoral, el reseccionamiento que consiste en dividir secciones con un elevado número de personas electoras y generar secciones nuevas en el rango de electores establecido en la LGIPE, tiene el propósito de organizar el territorio en unidades geográficas que faciliten la emisión del voto.

Dicho lo anterior, para el desarrollo del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024, es importante mencionar que, a través del Acuerdo INE/CG126/2023, este Consejo General aprobó los Procedimientos, que establecen las secciones que serán reseccionadas, el calendario de actividades y los criterios de valoración de cada escenario generado, así como los mecanismos para que las RPP ante las CDV, las CLV y la CNV acompañen los trabajos de definición de la nueva configuración seccional.

De esta manera, es preciso señalar que, previo a los trabajos de definición de las secciones, se realizaron recorridos de campo en los que se registraron en la cartografía electoral elementos en los que se apoyó el nuevo trazo de secciones, como son alta y baja de manzanas, localidades y vialidades, así como rasgos físicos que pudieran delimitar el territorio no urbanizado y, que incluso, pudieran obstaculizar el paso directo de las y los ciudadanos al interior de la sección. También se registró la existencia de inmuebles adecuados para instalar casillas electorales.

Además, se realizaron análisis de gabinete que incluyeron la actualización de la base geográfica digital, la identificación de personas ciudadanas en localidades y manzanas dadas de baja a fin de resolver su georreferencia. Asimismo, se elaboró un pronóstico del crecimiento de la LNE a 10 años, a fin de procurar que las secciones nuevas permanezcan el mayor tiempo posible con menos de 3,000 personas electoras, pero que desde su creación tengan 100 o más.

En términos de los Procedimientos, las actividades descritas se agruparon en las cuatro etapas siguientes:

- I. Recorrido en campo y análisis en gabinete para la actualización de la cartografía electoral.
- II. Preparación de Base Geográfica Digital para el Sistema de Reseccionamiento.
- III. Identificación y resolución de ciudadanas y ciudadanos mal referenciados.
- IV. Generación de propuestas de reseccionamiento.

Posteriormente, se procedió a la generación de los escenarios de reseccionamiento a través de la aplicación informática dispuesta para tal efecto, conocida como Sistema de Reseccionamiento, en donde las JDE elaboraron sus propuestas iniciales de escenarios, con base en los elementos técnicos que presentaron las Vocalías del Registro Federal de Electores.

En ese tenor, las RPP acreditadas ante la CNV, las CLV y las CDV, emitieron sus observaciones a los escenarios sugeridos, cuyas propuestas se conocieron a través del Sistema de Reseccionamiento.

Sentado lo anterior, es indispensable señalar las cuatro características que son evaluadas en la conformación territorial de las nuevas secciones, mismas que se describen a continuación:

**1. Secciones con un número de electores cercano al número óptimo de electores definido en este procedimiento (aprovechamiento de casillas).**

Recae en conformar secciones en el rango de personas electoras que establece la LGIPE (previando que el mayor tiempo posible se mantengan dentro de dicho rango), para lo cual, dicho criterio deberá cumplirse en los siguientes términos:

- a. Los escenarios de reseccionamiento deben considerar el número de secciones que se establezca a partir del pronóstico de la LNE al 31 de octubre de 2032.
- b. No se podrá generar ningún escenario con alguna sección de trabajo que tenga menos de 100 electores o más de 3,000.
- c. Preferentemente, el número de electores será cercano a conformar casillas de votación completas, menos un factor de crecimiento del electorado a corto plazo. El número preferente de electores se muestra a continuación:

NÚMERO DE CASILLAS	NÚMERO DE ELECTORES
1	$750 \times (1 - 0.5) = 375$
2	$750 + 750 \times (1 - 0.5) = 1,125$
3	$1500 + 750 \times (1 - 0.5) = 1,875$
4	$2,250 + 750 \times (1 - 0.5) = 2,625$

**2. Compacidad geométrica de la sección.**

Se entiende como la situación en la que el perímetro de la sección adquiere una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

**3. Secciones creadas con facilidad de tránsito interno, no limitado por vialidades, bardas o accidentes geográficos.**

Para atender este criterio se considerarán las vialidades que conforman la red de comunicación al interior de la sección de trabajo, para ello, las vialidades tienen un orden de acuerdo con el límite de velocidad permitida, pueden ser de primer, segundo o tercer orden. A fin de que las y los ciudadanos tengan facilidad de tránsito al interior de las nuevas secciones, este criterio establece que las vialidades de primer orden, preferentemente, deberán ser consideradas como límite de sección de trabajo y deberá evitarse que las secciones de trabajo en su interior queden divididas por una vialidad de primer orden. Asimismo, es preferible que se conserve la integridad de los conjuntos habitacionales tipo fraccionamiento que estén resguardados por una barda perimetral.

**4. Secciones creadas con sitio para la instalación de casillas electorales.**

En la conformación de las secciones de trabajo, es de suma importancia facilitar la logística de la organización electoral, por lo que se procurará que las nuevas secciones cuenten con escuelas de instrucción formal y otro tipo de sitios que el área de organización electoral considere como adecuados para la instalación de casillas.

A continuación, se detalla la ponderación que fue asignada a cada una de las cuatro características previamente mencionadas:

CRITERIO	PONDERACIÓN
I. Secciones cercanas al número óptimo de electores definido en este procedimiento (mejora el aprovechamiento de casillas)	2.5 puntos
II. Compacidad geométrica de la sección	2.5 puntos
III. Secciones creadas con facilidad de tránsito interno, no limitado por vialidades, bardas o accidentes geográficos.	2.5 puntos
IV. Secciones creadas con sitio para la instalación de casillas electorales	2.5 puntos

En tal virtud, se resalta que los escenarios de reseccionamiento para las 137 secciones que se ponen a consideración a través del presente acuerdo, atienden las reglas previstas en los Procedimientos.

En ese entendido, a continuación, se describen los resultados globales de las propuestas de escenarios de las nuevas secciones:

**Número de secciones electorales reseccionadas y número de secciones electorales resultantes por entidad federativa**

ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES RESECCIONADAS	SECCIONES RESULTANTES
01 Aguascalientes	4	26
02 Baja California	8	59
03 Baja California Sur	1	4
04 Campeche	1	5
05 Coahuila	2	14
06 Colima	3	18
07 Chiapas	2	12
08 Chihuahua	2	13

ENTIDAD FEDERATIVA	SECCIONES RESECCIONADAS	SECCIONES RESULTANTES
09 Ciudad de México	1	5
10 Durango	2	16
11 Guanajuato	5	36
12 Guerrero	1	8
13 Hidalgo	6	38
14 Jalisco	20	143
15 México	15	102
16 Michoacán	3	21
17 Morelos	1	4
18 Nayarit	1	6
19 Nuevo León	9	71
20 Oaxaca	3	12
21 Puebla	10	64
22 Querétaro	6	60
23 Quintana Roo	5	35
24 San Luis Potosí	2	16
25 Sinaloa	3	20
26 Sonora	8	48
27 Tabasco	1	4
28 Tamaulipas	2	11
29 Tlaxcala	1	3
30 Veracruz	5	30
31 Yucatán	3	22
32 Zacatecas	1	4
<b>TOTAL NACIONAL</b>	<b>137</b>	<b>930</b>

#### I. Escenarios en el ámbito distrital.

En la etapa distrital, las JDE desarrollaron las propuestas de reseccionamiento de las 137 secciones por dividir. Dicha actividad se realizó del 6 al 12 de julio de 2023.

Las RPP, a través del Sistema de Reseccionamiento, participaron en la elaboración de escenarios del 13 al 21 de julio de 2023. En total se registraron 189 escenarios.

La síntesis de sus propuestas es la siguiente:

PROPUESTAS REGISTRADAS	PROPUESTAS PROPIAS DE LAS RPP	PROPUESTAS IGUALES A LAS DE JDE
189	18	171

De esta manera, de los 18 escenarios propios de las RPP, 14 obtuvieron una evaluación superior a la propuesta de la JDE correspondiente y en 4 escenarios la evaluación fue menor. ninguno de los 18 escenarios fue recomendado por la CDV.

## II. Escenarios en el ámbito local.

En la etapa local, del 26 al 28 de julio y el 14 de agosto de 2023, las JLE desarrollaron sus propuestas; en la mayoría de los casos, adoptaron los escenarios recomendados por las CDV y solo hicieron 12 nuevas propuestas.

Por su parte, las RPP acreditadas ante las CLV, a través del Sistema de Reseccionamiento, participaron en la elaboración de escenarios del 15 al 23 de agosto de 2023, en total se registraron 198 escenarios.

La síntesis de sus propuestas es la siguiente:

PROPUESTAS REGISTRADAS	PROPUESTAS PROPIAS DE LAS RPP	PROPUESTAS IGUALES A LAS DE JDE/CDV/JLE
198	28	170

De los 28 escenarios propios de las RPP, 16 obtuvieron una evaluación superior a la propuesta adoptada por la JLE, que provenía de la JDE; de éstos, ninguno fue recomendado por la CLV.

## III. Escenarios en el ámbito nacional.

En la etapa nacional, del 4 al 18 de septiembre de 2023, las RPP acreditadas ante la CNV, a través del Sistema de Reseccionamiento, participaron en la elaboración de escenarios; en total, se registraron 215 escenarios.

La síntesis de sus propuestas es la siguiente:

PROPUESTAS REGISTRADAS	PROPUESTAS PROPIAS DE LAS RPP	PROPUESTAS IGUALES A LAS DE JDE/CDV/JLE/CLV
215	13	202

Los 13 escenarios propios de las RPP acreditadas ante la CNV obtuvieron una evaluación superior a la propuesta adoptada por la JLE, así como de las propuestas presentadas en las CLV.

El Grupo de Trabajo de Operación en Campo de la CNV procedió a analizar las siguientes propuestas:

- Los 13 escenarios propios de las RPP acreditadas ante la CNV.
- Dos propuestas con mayor evaluación que llegaron a nivel nacional sin previa recomendación.
- Dos propuestas en las que JLE presentó una opción de menor evaluación, pero argumentó tener mejores condiciones para la emisión del voto.

De esta revisión, en los dos casos donde la JLE presentó un escenario con una evaluación menor, se consideró aceptable adoptar los escenarios propuestos por dicho órgano desconcentrado.

En tal virtud, de las 137 secciones por reseccionar, para 135 se adopta el escenario con mayor evaluación y en 2 casos un escenario con una evaluación que no es la mayor, pero que muestra condiciones favorables para la emisión del voto.

Asimismo, de las 135 secciones cuyo escenario de reseccionamiento tiene la mayor evaluación, 110 fueron propuestas por las JDE, 10 fueron propuestas por las JLE y 15 más por las RPP acreditadas en las CDV, las CLV y la CNV.

También, los 2 casos recomendados por la CLV y la CNV con un escenario cuya evaluación no es la mayor, pero que muestra condiciones favorables para la emisión del voto, fueron propuestos por la JLE.

En tal virtud, los escenarios de reseccionamiento propuestos, conforme a la descripción anterior, cuyo detalle con los datos de los escenarios recomendados y los mapas respectivos, que se encuentran en el informe de resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024, de conformidad con el **anexo** que forma parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en el artículo 147 de la LGIPE, así como con los Procedimientos y, en consecuencia, son los que propician mejores condiciones y mayores facilidades para la emisión del voto de la ciudadanía.

No es óbice señalar que, en el marco de sus atribuciones legalmente conferidas, así como lo previsto en los Procedimientos, la CNV recomendó a este Consejo General, previo conocimiento de la CRFE, que apruebe los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024.

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024, de conformidad con el **anexo** que forma parte integral del presente acuerdo.

Finalmente, en atención al punto segundo del Acuerdo INE/CG126/2023, se considera oportuno instruir a la DERFE para que, a más tardar en el mes de agosto de 2024, queden integrados en la cartografía electoral los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024, que se aprueben en el presente acuerdo, tomando en consideración que a la fecha de su aprobación se encuentran en curso los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

#### ACUERDOS

**PRIMERO.** Se aprueban los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024, de conformidad con lo señalado en el Considerando tercero y el **anexo** que acompaña al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que, a más tardar en el mes de agosto de 2024, queden integrados en la cartografía electoral los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2023-2024, referidos en el **anexo** que forma parte integral del presente acuerdo, tomando en consideración que a la fecha de la aprobación del presente acuerdo se encuentran en curso los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a informar a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

**CUARTO.** El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

**QUINTO.** Publíquense el presente acuerdo y su anexo en la Gaceta Electoral, en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación, en el que se indique mediante un vínculo electrónico la ruta para consultar el anexo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-22-de-noviembre-de-2023/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202311\\_22\\_ap\\_16.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGord202311_22_ap_16.pdf)

**RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada México Adelante, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG599/2023.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA MÉXICO ADELANTE, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN**

#### GLOSARIO

<b>APN</b>	Agrupación Política Nacional
<b>CEE</b>	Comité(s) Ejecutivo(s) Estatal(es)
<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPPP</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Decreto en materia de VPMRG</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Documentos Básicos</b>	Se conforma por Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Estatutos vigentes</b>	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional denominada México Adelante aprobados mediante Resolución INE/CG1483/2018.
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGAMVLV</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGBTTIQ+</b>	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestistas, intersexuales y queer.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos/Lineamientos en materia de VPMRG</b>	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal 2020-2021
<b>PPN</b>	Partido(s) Político(s) Nacional(es)

<b>Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional</b>	Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada México Adelante
<b>Reglamento de Registro</b>	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTIGyND</b>	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

#### ANTECEDENTES

- I. **Registro como APN.** En sesión extraordinaria del diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, otorgó registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de la ciudadanía denominada "Parlamento Ciudadano Nacional", a través de la Resolución CG321/2008.
- II. **Primera modificación a los Documentos Básicos.** En sesión extraordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos de "Parlamento Ciudadano Nacional", mediante Resolución CG115/2009.
- III. **Segunda modificación a los Documentos Básicos.** En sesión extraordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos de "Parlamento Ciudadano Nacional", mediante Resolución INE/CG1483/2018.  
Cabe resaltar que, en el punto SEGUNDO de la Resolución antes mencionada, se otorgó precedente el cambio de denominación de "Parlamento Ciudadano Nacional" a "México Adelante".
- IV. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- V. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del CG, se aprobaron los Lineamientos a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- VI. **Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional.** El dieciocho de junio de dos mil veintitrés, la APN México Adelante celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, a efecto de aprobar diversas modificaciones a sus Documentos Básicos para dar cumplimiento a los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización.
- VII. **Notificación al INE.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la Representación Legal de la APN México Adelante, mediante el cual comunicó la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional celebrada el dieciocho de junio del presente año, al tiempo que remitió la documentación soporte correspondiente.
- VIII. **Remisión de los Documentos Básicos modificados de la APN México Adelante a la UTIGyND.** El trece de julio de dos mil veintitrés, una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a la modificación de los Documentos Básicos de la APN México Adelante, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02113/2023, solicitó la colaboración de la UTIGyND para que se pronunciara sobre el cumplimiento de los Lineamientos, dentro del proyecto de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN.
- IX. **Dictamen de la UTIGyND.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/457/2023, remitió a la DEPPP, el dictamen correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de la APN México Adelante con las observaciones correspondientes, determinando un cumplimiento total de los Lineamientos.

- X. Suspensión de labores institucionales.** En términos de lo previsto en la circular INE/DEA/0019/2023 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración, se determinó que el primer periodo vacacional del personal del Instituto correspondía del treinta y uno de julio al once de agosto del presente año.
- XI. Alcances.** El dieciocho y veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP (primero mediante correo electrónico y después de manera física), los escritos signados por la Representación Legal de la APN México Adelante, mediante el cual remitió diversa documentación en alcance a la presentada el veintiséis de junio del presente año.
- Después de realizar un cotejo de la documentación remitida en alcance, esta autoridad electoral advierte que la misma corresponde a las versiones definitivas de la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional y las cédulas de publicación y retiro de la misma en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales de la APN.
- XII. Desistimiento.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se recibió mediante correo de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la Representación Legal de la APN México Adelante, por el que *“se comunica a dicha autoridad que es decisión de este instituto político desistirse del procedimiento antes referido, lo anterior con el fin de que no se lleve ningún tipo de acción legal que pudiera causar estado”*.
- XIII. Toma de nota.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02705/2023, la DEPPP tomó nota del desistimiento descrito con anterioridad, conminando a la APN para que, a la brevedad posible, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos para cumplir los Lineamientos en materia de VPMRG.
- XIV. Solicitud de continuación del procedimiento.** El catorce de septiembre de dos mil veintitrés se recibió mediante correo de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la Representación Legal de la APN México Adelante, por el que comunica lo siguiente:
- “Por así convenir a los intereses de nuestra Agrupación Política Nacional México Adelante, solicitamos respetuosamente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deje sin efectos el escrito presentado el 25 de agosto de 2023 con el propósito de que se continúe con el análisis respecto de las modificaciones a nuestros documentos básicos y la renovación de los órganos directivos conforme a la documentación que inicialmente se presentó el 26 de junio de dicha anualidad, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional celebrada el pasado 18 de junio.*
- Lo anterior es así, ya que, por encima de los conflictos internos, está nuestro compromiso con las mujeres afiliadas para cumplir con los Lineamientos aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”*.
- XV. Alcance.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la Representación Legal de la APN México Adelante, mediante el cual remitió la versión definitiva del proyecto de modificaciones de los Documentos Básicos, pues la agrupación precisó que realizó ajustes de forma en la redacción y sintaxis.
- XVI. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por la APN tendente a acreditar la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la APN México Adelante celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintitrés.
- XVII. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el treinta de octubre de dos mil veintitrés, la CPPP del CG del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN México Adelante, en materia de VPMRG, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

## CONSIDERACIONES

### I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

#### Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por normas legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

### **Constitucionales**

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

### **LGIPE**

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género quíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita este Consejo General, para que las mismas prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

Por su parte, en el artículo 442, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, se determina que las APN son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro de las cuales se encuentra ejercer VPMRG.

#### **LGPP**

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b) de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con Documentos Básicos.

#### **LGAMVLV**

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatos, precandidatas, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

#### **Reglamento de Registro**

6. Los artículos 4 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este CG, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los Documentos Básicos de las APN, se apegan a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

#### **Decreto en materia de VPMRG y los Lineamientos**

7. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual se reformaron diversas leyes electorales, de las que se destaca la reforma al artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, que estableció como facultad del Consejo General:

***“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.”***

Énfasis añadido

En ese tenor, de acuerdo con los criterios sostenidos por este Consejo General, el referido Decreto no solo vincula a los partidos políticos para que prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG, sino también a las APN, pues en términos del artículo 442 de la LGIPE, las agrupaciones políticas también son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellas, las relativas a cometer VPMRG.

Ahora bien, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se dictan los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG. De la lectura de los considerandos 8 y 9 del citado Acuerdo, se advierte que la emisión de los Lineamientos: a) responde al mandato legal y reglamentario que tiene el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG; y b) derivan del Decreto en materia de VPMRG.

Si bien los Lineamientos se encuentran dirigidos principalmente a los partidos políticos, también es cierto que resultan aplicables a las APN por las siguientes razones:

- Si bien la Sala Superior ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), lo cierto es que:
  - i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de los partidos y las agrupaciones políticas son la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUP-RAP-75/2014); y
  - ii) A través de ellos la ciudadanía ejerce libremente sus derechos político-electorales, particularmente el derecho de participación política para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.
- La finalidad del Decreto en materia de VPMRG y, en consecuencia, de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. De manera que, exceptuar a las APN de su cumplimiento, implicaría desviar el objetivo de dicho Decreto y no garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales.
- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se advierte que el INE tiene la atribución de vigilar que los partidos y las agrupaciones políticas se apeguen no solo a la Ley, sino también a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.
- En términos del artículo 442, numeral 1, incisos a) y b), los partidos políticos y las agrupaciones son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre las cuales, se encuentra cometer conductas de VPMRG.

## II. Competencia del Consejo General

8. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de éstas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado Reglamento, establece que las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

## III. Comunicación de las modificaciones al INE

9. De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

Sentado lo anterior, y tal como se ha referido con antelación, el dieciocho de junio de dos mil veintitrés, México Adelante celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, a efecto de aprobar diversas modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, documentos normativos que rigen su vida interna.

Por lo que, el término establecido en los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, transcurrió del diecinueve al treinta de junio de dos mil veintitrés.

Tomando en consideración lo anterior, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Representación Legal de la APN México Adelante notificó al INE respecto a la modificación a sus Documentos Básicos aprobados mediante la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional celebrada el dieciocho de junio de dicha anualidad, en consecuencia, se cumple lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, como se expone a continuación:

JUNIO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						18*
19 (día 1)	20 (día 2)	21 (día 3)	22 (día 4)	23 (día 5)	24 (inhábil)	25 (inhábil)
26** (día 6)	27 (día 7)	28 (día 8)	29 (día 9)	30 (día 10)		

\* Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la APN México Adelante.

\*\* Notificación al INE de la celebración de Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional.

#### IV. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

10. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de las APN.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Sentado lo anterior, dicho término se contabiliza a partir del seis de octubre de dos mil veintitrés, para concluir el cuatro de noviembre de dicha anualidad, toda vez que el cinco de octubre, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la Representación Legal de la APN México Adelante, mediante el cual remitió la versión definitiva del proyecto de modificaciones de los Documentos Básicos, pues la agrupación precisó que realizó ajustes de forma en la redacción y sintaxis. Por lo antes expuesto, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

OCTUBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			5*	6 (día 1)	7 (día 2)	8 (día 3)
9 (día 4)	10 (día 5)	11 (día 6)	12 (día 7)	13 (día 8)	14 (día 9)	15 (día 10)
16 (día 11)	17 (día 12)	18 (día 13)	19 (día 14)	20 (día 15)	21 (día 16)	22 (día 17)
23 (día 18)	24 (día 19)	25 (día 20)	26 (día 21)	27 (día 22)	28 (día 23)	29 (día 24)
30 (día 25)	31 (día 26)					

NOVIEMBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1 (día 27)	2 (día 28)	3 (día 29)	4** (día 30)	

\*Alcance presentado por la Representación Legal de la APN

\*\*Fecha límite para emitir la resolución.

## **V. Análisis, en su caso, de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas**

11. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por México Adelante, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional celebrada el dieciocho de junio de dicha anualidad, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.

Es preciso puntualizar que, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 2 y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos se realizará en dos apartados.

En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos de México Adelante, y por lo que hace al apartado **B**, se analizará que las modificaciones cumplan con los Lineamientos en materia de VPMRG, y observen los principios democráticos acordes con su libertad de autoorganización.

### **A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos**

#### **Documentación presentada por la APN México Adelante**

12. Para acreditar que las modificaciones a los Documentos Básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de México Adelante, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales y otros:

##### **a) Documentos originales:**

- Convocatorias para la Primera Sesión Extraordinaria de los Comités Ejecutivos Estatales en Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán, todas expedidas el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.
- Cédulas de publicación y retiro de las convocatorias para la Primera Sesión Extraordinaria de los Comités Ejecutivos Estatales en Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán.
- Actas de sesión del dos de mayo de dos mil veintitrés para la Primera Sesión Extraordinaria de los Comités Ejecutivos Estatales en Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán.
- Lista de asistencia de las personas que acudieron el dos de mayo de dos mil veintitrés para la Primera Sesión Extraordinaria de los Comités Ejecutivos Estatales en Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán.
- Convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional expedida el dos de mayo de dos mil veintitrés.
- Cédulas de publicación y retiro de la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional expedida el dos de mayo de dos mil veintitrés, en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales.
- Acta de sesión del dieciocho de junio de dos mil veintitrés para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional.
- Lista de asistencia de las personas que acudieron el dieciocho de junio de dos mil veintitrés para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional.

**b) Otros:**

- Imágenes de la difusión de las cédulas de publicación y retiro de las convocatorias para la Primera Sesión Extraordinaria de los Comités Ejecutivos Estatales en Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán.
- Imágenes de la difusión de las cédulas de publicación y retiro de la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional expedida el dos de mayo de dos mil veintitrés.
- Textos impresos del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados en la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, así como los cuadros comparativos correspondientes.
- USB que contiene los archivos con extensión *.doc* y *.pdf* del proyecto de modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados en la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional.

**Procedimiento Estatutario**

**13.** De conformidad con los artículos 11; 15; 16; 17; 18; 21-A de los Estatutos vigentes de la APN México Adelante, se desprende que:

- a) La Asamblea Nacional es el órgano supremo de la APN México Adelante y está facultada para reformar los Documentos Básicos (artículo 15 en relación con el artículo 17 de los Estatutos vigentes).
- b) La Asamblea Nacional se integra por personas que conforman el Comité Ejecutivo Nacional; las Presidencias de las Comisiones Nacionales Permanentes; las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales y tres (3) personas delegadas por cada entidad federativa, quienes serán nombradas por los Comités Ejecutivos Estatales (artículo 15 en relación con el artículo 16 de los Estatutos vigentes).
- c) La Asamblea Nacional podrá sesionar de manera extraordinaria para tratar asuntos de urgente resolución o los demás que se encuentren establecidos en la normativa estatutaria (artículo 18 de los Estatutos vigentes).
- d) La Asamblea Nacional podrá ser convocada por al menos la mitad más uno de los Comités Ejecutivos Estatales, las representaciones legales, o bien, por el veinticinco por ciento (25%) de las personas afiliadas (artículo 18 de los Estatutos vigentes).
- e) La convocatoria para la Asamblea Nacional contendrá el orden del día, lugar, fecha y hora de la sesión (artículo 18 de los Estatutos vigentes).
- f) Dicha convocatoria deberá expedirse con al menos un mes de anticipación a la celebración de la Asamblea Nacional (artículo 18 de los Estatutos vigentes).
- g) La convocatoria para la Asamblea Nacional se difundirá a sus integrantes mediante comunicación escrita, telefónica o electrónica, quienes se darán por notificados por este medio en caso de ser localizados. En el caso de que por causas ajenas no pudieran ser localizadas las personas convocantes se darán por notificadas exhibiendo la convocatoria en la oficina de la sede nacional (artículo 21-A de los Estatutos vigentes).
- h) La Asamblea Nacional se instalará con la mitad más uno de sus integrantes (artículo 11 de los Estatutos vigentes).
- i) Los acuerdos de la Asamblea Nacional se tomarán con la mayoría simple de las personas presentes (artículo 11 de los Estatutos vigentes).

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por México Adelante, se corrobora lo siguiente:

**A) Sesiones de los Comités Ejecutivos Estatales para aprobar la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, así como nombrar a las tres personas delegadas que asistirán a dicha sesión**

**Emisión de la convocatoria**

**14.** Del análisis integral de la normativa estatutaria vigente, se observa la omisión de regular quién emitirá la convocatoria para las sesiones de los Comités Ejecutivos Estatales de México Adelante.

No obstante, en términos del artículo 21-A de los Estatutos vigentes, establece que la Presidencia o la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional podrán convocar a las sesiones de dicho Comité.

En ese sentido, de una interpretación por analogía, esta autoridad electoral concluye que si bien la Presidencia o la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional tienen atribuciones para convocar a sesiones de dicho Comité, por mayoría de razón, las Presidencias o las Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales estarán facultadas para convocar a sesiones de dichos Comités.

En este orden de ideas, del análisis de la documentación remitida a esta autoridad electoral, se advierte que las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales en Ciudad de México, Chiapas, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán, emitieron convocatorias para sesiones de sus respectivos Comités.

Cabe resaltar que, en el caso de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, la convocatoria fue emitida por la Secretaría de Finanzas de dicho Comité.

#### **Contenido de la convocatoria**

15. En términos del artículo 21-A de los Estatutos vigentes de la APN, se desprende que todas las convocatorias contendrán el orden del día, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión respectiva.

En el caso concreto, del análisis de las convocatorias para las sesiones de los Comités Ejecutivos Estatales en Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán, en cada caso, se precisa que dichas sesiones se realizarán a las 10:00 horas del dos (2) de mayo del presente año en las sedes estatales de la agrupación.

Asimismo, dentro de los puntos del orden del día de las convocatorias referidas, se encuentra la aprobación de la convocatoria para la Asamblea Nacional Extraordinaria de México Adelante, a efecto de modificar sus Documentos Básicos para cumplir con los Lineamientos en materia de VPMRG conforme al acuerdo INE/CG517/2020 y aquellas en ejercicio de su libertad de autoorganización, así como la renovación de los órganos directivos de acuerdo con los Documentos Básicos modificados; asimismo, el nombramiento de las tres personas delegadas que asistirán a dicha sesión.

En consecuencia, la APN cumple lo establecido en el artículo 21-A de su normativa estatutaria.

#### **Publicación y notificación de la convocatoria**

16. Con fundamento en el artículo 21-A de los Estatutos vigentes, se observa que las convocatorias para las reuniones de los Comités Ejecutivos Estatales se publicarán cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de su celebración.

Conforme a la documentación remitida a esta autoridad, se verifica que las convocatorias para las sesiones de los Comités Ejecutivos Estatales en Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán, se expidieron el veintiocho de abril de dos mil veintitrés a fin de realizar la sesión respectiva el dos de mayo de dicha anualidad, esto es, con cuatro días de anticipación, de ahí que se cumpla lo dispuesto por el artículo 21-A de la normativa estatutaria.

Ahora bien, del análisis integral de la normativa estatutaria vigente, se observa la omisión de regular en qué medio se difundirán o publicarán las convocatorias para las sesiones de los Comités Ejecutivos Estatales.

No obstante, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa estatutaria, esta autoridad electoral advierte que las convocatorias para las sesiones de los Comités Ejecutivos Estatales deberán difundirse a sus integrantes mediante comunicación escrita, telefónica o electrónica.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del artículo 21-A de los Estatutos vigentes, las convocatorias a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional se difundirán mediante a sus integrantes mediante comunicación escrita, telefónica o electrónica.

En el presente caso, del análisis de la documentación remitida a esta autoridad electoral, se advierte que las convocatorias para las sesiones de los Comités Ejecutivos Estatales en Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán, se difundieron a sus integrantes mediante estrados, lo cual se hace constar en cada caso a través de cédulas de publicación y retiro, esto es, mediante comunicación escrita, por tanto, se cumple lo mandatado por la normativa estatutaria.

**Del quórum de las sesiones de los Comités Ejecutivos Estatales**

17. En términos del artículo 11 de los Estatutos vigentes, se observa como regla general que, se tendrán por instaladas legalmente las sesiones de todos los órganos de la APN México Adelante cuando se presenten la mitad más uno de las personas integrantes del órgano que sesiona.

En el caso concreto, del análisis de las listas de asistencia remitidas a esta autoridad y tomando en consideración el registro de las personas integrantes de los órganos directivos que obra en los archivos de este Instituto, se observa que se cumple con el quórum en las sesiones de los Comités Ejecutivos Estatales en Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán, tal como se describe a continuación:

No.	Comité Ejecutivo Estatal (CEE)	Análisis de las listas de asistencia conforme a las personas inscritas en los Libros de Registro de la DEPPP	Quórum
1	Ciudad de México	Asistieron 4 de 5 integrantes del CEE, lo que representa el 80% de las personas con derecho a asistir.	Cumple
2	Chiapas	Asistieron la totalidad (5) de integrantes del CEE, lo que representa el 100% de las personas con derecho a asistir.	Cumple
3	Estado de México	Asistieron 4 de 5 integrantes del CEE, lo que representa el 80% de las personas con derecho a asistir.	Cumple
4	Guerrero	Asistieron la totalidad (5) de integrantes del CEE, lo que representa el 100% de las personas con derecho a asistir.	Cumple
5	Morelos	Asistieron la totalidad (5) de integrantes del CEE, lo que representa el 100% de las personas con derecho a asistir.	Cumple
6	Quintana Roo	Asistieron la totalidad (5) de integrantes del CEE, lo que representa el 100% de las personas con derecho a asistir.	Cumple
7	Sonora	Asistieron la totalidad (5) de integrantes del CEE, lo que representa el 100% de las personas con derecho a asistir.	Cumple
8	Veracruz	Asistieron 4 de 5 integrantes del CEE, lo que representa el 80% de las personas con derecho a asistir.	Cumple
9	Yucatán	Asistieron la totalidad (5) de integrantes del CEE, lo que representa el 100% de las personas con derecho a asistir.	Cumple

**De la votación y toma de decisiones**

18. Conforme a lo indicado en el 27-A de la normativa estatutaria de México Adelante, los acuerdos de los Comités Ejecutivos Estatales se aprobarán con al menos el 50% más uno de sus integrantes.

En el caso concreto, se cumple con el requisito estatutario, toda vez que, de la lectura de las actas de sesión de los Comités Ejecutivos Estatales mencionados con anterioridad, se desprende que, por unanimidad de votos, se aprobó la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de México Adelante, a efecto de modificar sus Documentos Básicos para cumplir con los Lineamientos en materia de VPMRG conforme al acuerdo INE/CG517/2020 y aquellas en ejercicio de su libertad de autoorganización, así como la renovación de los órganos directivos de acuerdo con los Documentos Básicos modificados; asimismo, el nombramiento de las tres personas delegadas que asistirán a dicha sesión.

## **B) Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional para modificar los Documentos Básicos de la APN México Adelante**

### **Aprobación de la convocatoria**

19. Conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la normativa estatutaria vigente, la Asamblea Nacional podrá ser convocada por al menos la mitad más uno de los Comités Ejecutivos Estatales, las representaciones legales, o bien, por el veinticinco por ciento (25%) de las personas afiliadas.

En el presente caso, del análisis de la documentación remitida a esta autoridad electoral, se observa que la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional fue aprobada por todos los Comités Ejecutivos Estatales de la APN mediante sesiones celebradas el dos de mayo del presente año e incluso, en sus respectivas sesiones se instruyó para que una persona de cada Comité Ejecutivo Estatal firmara la convocatoria respectiva en sus respectivas representaciones. Por tanto, se cumple con lo previsto en los Estatutos.

### **Contenido de las convocatorias**

20. En términos del artículo 18 de los Estatutos vigentes, se establece que la convocatoria para la Asamblea Nacional contendrá el orden del día, lugar, fecha y hora de la sesión.

En el caso concreto, del análisis integral de la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, se precisa el lugar, fecha y hora de su celebración y los puntos del orden del día que deberán desahogarse durante ésta, entre los cuales, destaca la modificación de los Documentos Básicos para cumplir con los Lineamientos en materia de VPMRG conforme al acuerdo INE/CG517/2020 y aquellas en ejercicio de su libertad de autoorganización, así como la renovación de los órganos directivos de acuerdo con los Documentos Básicos modificados.

### **Publicación y notificación de la convocatoria**

21. Con fundamento en el artículo 21-A de los Estatutos vigentes, se prevé que la convocatoria para la Asamblea Nacional se difundirá a sus integrantes mediante comunicación escrita, telefónica o electrónica, quienes se darán por notificados por este medio en caso de ser localizados. En el caso de que por causas ajenas no pudieran ser localizadas las personas convocantes se darán por notificadas exhibiendo la convocatoria en la oficina de la sede nacional.

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la normativa estatutaria, se desprende que dicha convocatoria deberá expedirse con al menos un mes de anticipación a la celebración de la sesión respectiva.

En el presente caso, conforme a la documentación remitida a esta autoridad, se observa que la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional fue difundida a sus integrantes mediante los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales, como se desprende del contenido de las cédulas de publicación y retiro remitidas por la APN. De ahí que se cumpla lo señalado por la normativa estatutaria.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, la convocatoria se difundió al menos con un mes de anticipación a la celebración de la sesión respectiva, toda vez que la misma se publicó el dos de mayo de dos mil veintitrés en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales y la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional se llevó a cabo el dieciocho de junio de dicha anualidad.

### **Del quórum de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional**

22. Conforme el contenido de los artículos 15 y 16 de los Estatutos vigentes, la Asamblea Nacional se integra por las personas siguientes:

- El Comité Ejecutivo Nacional. Este órgano se integra por una Presidencia; una Secretaría de Finanzas; una Secretaría de Investigación; una Secretaría de Capacitación Política y una Secretaría de Tarea Editorial (artículo 14, párrafo primero, fracción II de los Estatutos vigentes).
- Las Presidencias de las Comisiones Nacionales Permanentes. La APN cuenta con las Comisiones Nacionales Permanentes de Honor y Justicia y la de Asuntos Electorales (artículo 14, párrafo primero, fracción III de los Estatutos vigentes).
- Las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales. Conforme al registro de las personas integrantes de los órganos directivos de la APN México Adelante que obra en los archivos de la DEPPP, se observa que la APN tiene inscritas nueve (9) Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales.
- Tres (3) personas delegadas por cada entidad federativa, quienes serán nombradas por los Comités Ejecutivos Estatales. Veintisiete (27) personas en total.

En este orden de ideas, la normativa estatutaria en su artículo 11 dispone que la Asamblea Nacional se instalará con la mitad más uno de sus integrantes.

En el caso concreto, del análisis de la lista de asistencia de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional y tomando en consideración el registro de las personas integrantes de los órganos directivos de la APN que obra en los archivos de la DEPPP, se observa que asistieron 37<sup>1</sup> de 43 integrantes, lo que representa el 86.04% (ochenta y seis punto cero cuatro por ciento) de las personas con derecho a asistir. Consecuentemente, se cumplió con el quórum legal para sesionar.

#### De la votación y toma de decisiones

23. De la lectura de los Estatutos vigentes, particularmente del artículo 11, se advierte que los acuerdos de la Asamblea Nacional se tomarán con la mayoría simple de las personas presentes.

Del análisis del acta de sesión respectiva, se observa que, por unanimidad de votos, las personas integrantes de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional aprobaron las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la APN México Adelante para cumplir con los Lineamientos en materia de VPMRG conforme al acuerdo INE/CG517/2020 y aquellas en ejercicio de su libertad de autoorganización.

#### Conclusión del Apartado A

24. En virtud de lo expuesto, se advierte que México Adelante dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 11; 15; 16; 17; 18; 21-A y demás correlativos aplicables de los Estatutos vigentes, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Documentos Básicos contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional; asimismo, las decisiones fueron aprobadas por unanimidad de votos; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se*

<sup>1</sup> Cabe precisar que, si bien dentro de las personas asistentes se advierte la presencia de la C. Esperanza Hernández Motte, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, es jurídicamente posible contabilizarla para efectos de quórum. Lo anterior, ya que en la lista de asistencia de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional se observa que dicha ciudadana acudió en términos del artículo 26-A de los Estatutos vigentes, mismo que señala que ante la ausencia de la Presidencia de un Comité Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Finanzas respectiva ocupará temporalmente el cargo hasta que concluya la ausencia. Esta autoridad electoral observa que la ausencia de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México se verificó desde la Primera Sesión Extraordinaria de dicho Comité celebrada el dos de mayo del presente año, por el cual se aprobó, entre otras cuestiones, la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, así como el nombramiento de las tres personas delegadas que asistirían a dicha sesión (en la lista de asistencia se asentó que “No se pudo localizar”).

*prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”*

Énfasis añadido

El criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, así como, los preceptos de la LGPP en cita regulan los elementos mínimos a los estatutos de los partidos políticos; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 34, fracción III de la CPEUM, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN, las cuales se constituyen por la ciudadanía con el objetivo de fortalecer el régimen democrático, a través de la participación de sus militantes.

**B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandatado por los Lineamientos en materia de VPMRG aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020**

**Contexto normativo de las reformas legales que dan origen a las modificaciones de Documentos Básicos.**

25. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual, se reforman diversas leyes, de las que se destacan las señaladas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Dichas reformas obligan a los PPN y locales, a establecer dentro de sus Documentos Básicos los mecanismos para evitar la VPMRG. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y por ende de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género. Los referidos lineamientos, ordenan a los PPN adecuar sus Documentos Básicos en cumplimiento a los mismos, una vez terminado el PEF.

Lineamientos que tienen como fin, armonizar la normativa de los PPN como locales, con las disposiciones, mecanismos y herramientas para **prevención, atención, sanción, reparación y erradicación** de la VPMRG; mismas que de conformidad con lo establecido en su considerando 8<sup>2</sup>, del acuerdo INE/CG517/2020, atienden cinco (5) temas fundamentales, los cuales son:

- I Generalidades,
- II Capacitación,
- III Candidaturas,
- IV Radio y TV,
- V Órganos Estatutarios.

Lo anterior, considerando que la VPMRG afecta el derecho humano que tienen para ejercer el voto y ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Acorde con lo anterior, se determina que tanto los PPN como los locales **deberán adecuar sus Documentos Básicos**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, LGSMIME, LGPP y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

#### De la naturaleza jurídica de las APN

26. Sin embargo, si bien el Decreto no hace referencia a las APN, existe un mandato por el Consejo General del INE, para que de igual forma se dé un cumplimiento al mismo, pues de acuerdo con el artículo 442, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE se encuentran sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones.

Por otro lado, el artículo 21, párrafo 1 de la LGPP señala que las APN podrán participar en el PEF sólo mediante acuerdos de participación con un PPN o Coalición. Al respecto, el párrafo 1 del mismo artículo, en relación con el artículo 281, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un PPN y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Por su parte, el párrafo 3 del mencionado artículo 21, prevé que, en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la APN participante.

Por otro lado, el artículo 146, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización señala que las aportaciones a las campañas políticas del PPN o Coalición con el que las APN hayan suscrito acuerdos de participación, de conformidad con el artículo 21 de la LGPP, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación; el comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado en los términos del citado Reglamento.

<sup>2</sup>“(…) los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Es oportuno señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1, de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que **no se debe pasar desapercibido que éstas tienen una naturaleza jurídica distinta a la de los PPN, pues las mismas no cuentan con financiamiento público otorgado por este Instituto, para la consecución de sus fines.**

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la LGIPE, los PPN tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, éstos, los titulares de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular podrán acceder a la radio y la televisión a través de tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los PPN.

Al respecto la Sala Superior del TEPJF, se ha pronunciado de diversas resoluciones<sup>3</sup> sobre la naturaleza jurídica de las APN, entre las que se destacan las siguientes:

“(…)

*Otro factor que impera destacar, es la naturaleza y finalidad de las fuerzas políticas. Al respecto, según vimos, el marco normativo aplicable al caso, reconoce a **ambas fuerzas políticas como entidades de interés público de naturaleza política, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.***

*De igual forma, ambas fuerzas políticas **buscan influir políticamente en el seno de la sociedad, mediante su ideología que pretenden poner en práctica, a través del sufragio democrático y la afiliación de ciudadanos a sus filas.***

*Lo anterior significa que **ambas opciones políticas se muestran ante la ciudadanía como un mecanismo para el ejercicio del poder público.***

(…)”<sup>4</sup>

*“Las agrupaciones políticas nacionales **son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática** y de la cultura política, así como a la **creación de una opinión pública mejor informada**; sin embargo, de ello no se advierte que sean entes de interés público.*

*Los **derechos de las agrupaciones políticas no son equiparables a los derechos que tienen los partidos políticos** cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales acudiendo en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general.*

*De los **artículos 20 y 21 de la Ley General de Partidos Políticos**, (...) de dichos preceptos esta Sala Superior advierte que las agrupaciones políticas son concebidas para coadyunar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la **creación de una opinión pública mejor informada.**”<sup>5</sup>*

([Énfasis añadido])

En tal virtud, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos en cita, **no aplican para éstas los temas de la reforma y de los lineamientos que hacen referencia a Candidaturas ni Radio y TV.** Esto es, porque no postulan candidaturas por sí mismas y no tienen acceso a tiempos de Radio y TV, además tratándose de campañas políticas éstas se encuentran dependientes de las decisiones de los PPN (en lo individual o coalición) parte del acuerdo de participación. Por lo que habrá de revisarse la modificación de los Documentos Básicos de las APN en materia de VPMRG sólo en los 3 temas siguientes:

- I. Generalidades
- II. Capacitación
- III. Órganos Estatutarios

<sup>3</sup> SUP-RAP-198/2013, SUP-RAP-90/2018; SUP-JDC-198/2018 y acumulados.

<sup>4</sup> SUP-RAP-75/2014

<sup>5</sup> SUP-RAP-75/2020 y acumulado

27. El artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

#### **De los textos definitivos de los Documentos Básicos**

28. Es preciso mencionar que, como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, el cinco de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la Representación Legal de la APN México Adelante, mediante el cual remitió la versión definitiva del proyecto de modificaciones de los Documentos Básicos, pues la agrupación precisó que realizó ajustes de forma en la redacción y sintaxis.

A partir de ello, la DEPPP procedió a revisar la versión integral del texto de modificación a los Documentos Básicos, misma que se encuentran como ANEXOS UNO, DOS y TRES de la presente Resolución.

#### **Del análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos**

29. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Documentos Básicos de la APN México Adelante, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de forma y fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

##### **I. Cambio de redacción**

##### **II. Lenguaje incluyente**

##### **III. Aquellas que se realizan para cumplir con los Lineamientos**

##### **IV. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización**

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXO CUATRO, CINCO y SEIS, así como en el ANEXO SIETE elaborado de manera conjunta por la DEPPP y la UTIGyND.

##### **I. Cambio de redacción**

30. Cabe señalar que el análisis a las propuestas de modificaciones a los Documentos Básicos de la APN, se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de numerales y/o fracciones, incluso palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de la normativa que rige a la APN. Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS de la presente Resolución.

##### **II. Lenguaje incluyente**

31. Del proyecto de modificaciones a los Documentos Básicos presentado por la Representación Legal de México Adelante, se observa que su finalidad es utilizar un lenguaje incluyente en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la APN, a efecto de visibilizar de manera adecuada a todas las personas sin desvalorizar ni minimizar a ninguna de ellas. Lo anterior, se puede verificar del contenido de los ANEXOS CUATRO, CINCO Y SEIS de la presente Resolución.

##### **III. Aquellas que se realizan para cumplir con los Lineamientos**

##### **III.I Aplicación de los Lineamientos a las APN**

32. Conforme a lo razonado por el Considerando 7 de la presente Resolución, se desprende que la finalidad del Decreto en materia de VPMRG y de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG al interior de los PPN y las APN, sin ninguna excepción, a fin de garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales y cuenten con mecanismos jurídicos para actuar en casos de esta naturaleza.

Al respecto, la APN México Adelante a través de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintitrés, aprobó diversas modificaciones a sus Documentos Básicos, a efecto de dar cumplimiento con los Lineamientos en materia de VPMRG, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización.

### III.II Análisis de los Documentos Básicos conforme a los Lineamientos

33. Por lo expuesto, la APN México Adelante debe observar y cumplir con los Lineamientos, y el INE está obligado a garantizar su observancia a efecto de garantizar la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG.

Ahora bien, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la UTIGyND mediante oficio INE/UTIGyND/457/2023, remitió a la DEPPP, el dictamen correspondiente al texto de los Documentos Básicos modificados de la APN con las observaciones correspondientes, determinando un cumplimiento total de los Lineamientos. Por esta razón, se procede a realizar el análisis del proyecto de modificación a los Documentos Básicos de la APN.

#### Declaración de Principios

34. Los artículos 8, 10 y 14 de los Lineamientos, aplicables también a las APN, señalan que se deberán establecer en la Declaración de Principios, la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres y establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan VPMRG.

Ahora bien, por lo que hace a la Declaración de Principios, con fundamento en los Lineamientos, se modifican las disposiciones contenidas en: los párrafos octavo; noveno; décimo segundo; décimo tercero, décimo quinto; vigésimo segundo; trigésimo; cuadragésimo tercero; y cuadragésimo quinto al cuadragésimo noveno.

#### I. GENERALIDADES

- a. En el párrafo octavo del texto modificado de la Declaración de Principios, se establece la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos-electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, por lo que es acorde con lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso o), de la LGIPE, 37, numeral 1, inciso f), de la LGPP, y 10 de los Lineamientos.
- b. En el mismo párrafo, la APN señala esencialmente que actuará en cumplimiento de las obligaciones generales en materia de derechos humanos, actuando con perspectiva de género e interseccionalidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, fracciones I y IX; y 3, de los Lineamientos.

#### II. CAPACITACIÓN

- c. En los párrafos noveno; vigésimo segundo; y cuadragésimo tercero, la APN señala lo siguiente:
- ✓ Garantizará la participación efectiva de las mujeres, erradicando la VPMRG, ejercida en la esfera pública y/o privada, que limite, anule o menoscabe el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales. Para tales efectos, la APN promoverá una participación en igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres, lo que permitirá establecer los liderazgos políticos de las mujeres al interior de la agrupación.
  - ✓ Acorde con lo anterior, la APN refiere como parte de su ideología que promoverá los derechos de las mujeres y los hombres en todos los ámbitos de igual manera para que no se violente a las mujeres en el sector privado y público.
  - ✓ Se garantizará la paridad de género en todos los órganos de dirección (nacionales y estatales) de la agrupación.

Por lo anterior, se cumple lo establecido en los artículos 25, numeral 1 inciso s) y 37, numeral 1, inciso e) de la LGPP; y artículo 14 de los Lineamientos.

#### III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- d. En los párrafos décimo segundo; décimo tercero, décimo quinto; trigésimo y cuadragésimo quinto al cuadragésimo noveno, la APN señala diversos mecanismos para prevenir y erradicar la VPMRG, entre ellos que:
- Adoptará la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres como ideología de la agrupación.
  - La Comisión Nacional Permanente de Honor y Justicia se encargará de atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG a su interior.

- La APN señala que defenderá a las mujeres, niñas, mujeres indígenas y mujeres de grupos vulnerables, ante los órganos constitucionales cuando sufran violencia de género en sus casas, trabajos y sus derechos políticos-electorales sean violentados.
- La APN refiere que ofrecerá capacitaciones a las mujeres para que conozcan sus derechos laborales y evitar que sean violentadas sexualmente y maltratadas, así como que sus derechos constitucionales en materia laboral sean respetados, logrando la erradicación de la violencia contra las mujeres en el sector privado lograremos una economía más sólida.
- Se señala que se establecerán mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género establecidos por la ley, entre los que se señalan de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:
  - ✓ Como mecanismos de sanción se aplicará la amonestación pública; la separación temporal del cargo; la suspensión temporal de los derechos de afiliación; la revocación de mandato del cargo de dirección; la inhabilitación temporal para ocupar un cargo como integrante de los órganos directivos de la agrupación; o la expulsión definitiva de la agrupación.
  - ✓ Las medidas de reparación y/o resarcimiento que se estimen conducentes a favor de la víctima, tales como la disculpa pública de la persona denunciada, la indemnización de la víctima, la reparación del daño o la restitución del cargo o comisión al interior de la agrupación.
  - ✓ La determinación de medidas de protección en favor de las víctimas, tales como la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima, al domicilio de la sede de la agrupación donde la víctima desarrolle su actividad como afiliada, o al lugar donde se encuentre; la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella; solicitar a la autoridad civil, la protección policial de la víctima y la vigilancia policial en el domicilio de la víctima; y todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia; acordes con la LGIPE, la LGAMVLV y las demás leyes aplicables.
  - ✓ El dictado de medidas cautelares en favor de las víctimas, tales como retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta; ordenar la suspensión del cargo directivo de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

Lo descrito anteriormente, es acorde con lo estipulado a las leyes aplicables, en observancia del artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP; y los artículos 6, 10, 14, 18 y 24 de los Lineamientos.

## **Programa de Acción**

### **I. GENERALIDADES**

- e. Los artículos 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; 38, numeral 1, inciso e), de la LGPP; y 11 y 14 de los Lineamientos, señalan que las APN en su Programa de Acción, deberán establecer los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, y formar liderazgos políticos y/o planes de atención específicos y concretos destinados a promover la participación política de las militantes.

En el proyecto de modificaciones del Programa de Acción, particularmente en el párrafo noveno, numeral 2.-, párrafo segundo, la APN prevé que su compromiso es la participación efectiva de las mujeres en la política, estableciendo los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, así como la formación del liderazgo político y su empoderamiento en todos los ámbitos, siempre en igualdad de condiciones entre las mujeres y los hombres, erradicando la VPMRG. Lo anterior, conjuntamente con la participación activa de las personas afiliadas en la vida interna y en los asuntos políticos en los que participe la agrupación. Por lo tanto, es acorde con los Lineamientos.

- f. Conforme al artículo 11 de los Lineamientos se establece como requisito que las APN señalen los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política garantizando la paridad de género.

En el párrafo noveno, numeral 2.-, párrafos cuarto y quinto, como mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, la APN garantizará el principio de paridad de género en los órganos de dirección de la agrupación y sus candidaturas cuando celebre acuerdos de participación con partidos políticos nacionales o coaliciones. Consecuentemente, es acorde con los Lineamientos.

- g. En términos del artículo 18 de los Lineamientos, se establece la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG.

En concordancia con los Lineamientos, el proyecto, en su párrafo noveno, numeral 2.-, párrafo noveno, la APN señala que a través de su Asamblea Nacional emitirá y/o aprobará la reglamentación y los protocolos correspondientes en que se establezcan los parámetros que permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, el cual será de observancia para la Comisión Nacional Permanente de Honor y Justicia. Para tales efectos, se precisa que en el protocolo respectivo se incluirá un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales.

## II. CAPACITACIÓN

- h. En términos del artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP y el artículo 14 de los Lineamientos, se establece como requisito que las APN promuevan la capacitación política de su militancia.

El proyecto se apega a los Lineamientos, toda vez que, en el párrafo noveno, numeral 2.-, párrafos sexto y séptimo, la APN refiere que sus personas afiliadas serán capacitadas permanentemente por personas expertas en la materia de VPMRG, perspectiva de género, para que las personas integrantes de la agrupación tengan los conocimientos de la materia y así implementar las campañas de difusión con perspectiva de género e informativas respecto de las acciones encaminadas a erradicar la VPMRG. Lo anterior, a través de todo medio de comunicación que la agrupación tenga a su alcance para difundir en la sociedad, mediante medios impresos, verbales, así como en las páginas oficiales y/o redes sociales en internet de la agrupación. Para tales efectos, la APN establece que se realizan cursos, talleres capacitaciones constantes, seminarios y actividades necesarias para poder llevar el mensaje que la participación de las mujeres, así como la importancia de erradicar la VPMRG.

## III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- i. Conforme a lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y 11, 14 y 20 de los Lineamientos, se determina que las APN deben contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto se apega a los Lineamientos puesto que, en el párrafo segundo; párrafo noveno, numeral 2.-, párrafos tercero, octavo y noveno; y fracciones I.-, V.- y VII.- correspondientes a las acciones adicionales que realizará a APN para erradicar la VPMRG, la APN contará con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, entre ellos:

- La defensa de los derechos de las mujeres para erradicar la VPMRG, a efecto de lograr un desarrollo de sus derechos electorales, políticos, sociales y familiares libres de toda violencia (párrafo segundo).
- Buscar el empoderamiento de las mujeres en la vida social del país en espacios públicos, culturales, políticos, económicos, privados y sociales donde sus derechos de participación ciudadana sean garantizados, lograr la igualdad de las mujeres y los hombres. Lo anterior, mediante mecanismos de acción para lograr el acceso de las mujeres a la vida democrática (párrafo noveno, numeral 2.-, párrafo tercero).

- La prohibición de cualquier actividad en donde se aliente, fomente o tolere la violencia contra las mujeres al interior de la agrupación, o bien, se reproduzcan estereotipos de género (párrafo noveno, numeral 2.-, párrafo octavo).
- Se promoverá la inclusión, la paridad de género y los derechos políticos-electorales de las afiliadas sin violencia política de género (párrafo noveno, numeral 2.-, párrafo noveno).
- Tener un dialogo con el gobierno y los partidos políticos para llegar a un gran acuerdo nacional a fin de lograr una reforma constitucional para maximizar los derechos político-electorales y sociales de las mujeres (fracción I.- correspondiente a las acciones adicionales que realizará a APN para erradicar la VPMRG).
- Se promoverá que las personas docentes de educación pública fomenten la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y el acoso sexual fracción V.- correspondiente a las acciones adicionales que realizará a APN para erradicar la VPMRG).
- Fomentar que la paridad sea obligatoria en los tres órdenes de gobierno, sindicatos, órganos jurídicos, sector privado y en general todos los espacios públicos fracción VII.- correspondiente a las acciones adicionales que realizará a APN para erradicar la VPMRG).

## Estatutos

### I. GENERALIDADES

- j. En términos de los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP; y 20, fracción IV de los Lineamientos, se establece como obligación de las APN, abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 13, fracción VIII.- de los Estatutos modificados, se establece como obligación de las personas afiliadas de la APN, abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de las afiliadas o de aquellas que sean víctimas de VPMRG.

- k. Con fundamento en el artículo 25, numeral 1, inciso t), de la LGPP; y los artículos 20; 21, fracciones IV, IX y XI; y 24, fracciones V, VI, VII, IX, X y XII de los Lineamientos, se establece el deber de garantizar a las víctimas de VPMRG que el acceso a la justicia será pronta y expedita, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas y hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará en su caso la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega a los Lineamientos, ya que en el artículo 39-B, inciso A), se señala expresamente dicho deber como parte de los derechos de las mujeres que son víctimas de VPMRG.

- l. De acuerdo con el artículo 24, fracciones II y III de los Lineamientos, se debe establecer como derecho de las víctimas de VPMRG, recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 39-B, inciso B), se establece este tipo de derecho en favor de las víctimas de VPMRG.

- m. El artículo 24, fracción IV de los Lineamientos, determina como derechos de las víctimas de VPMRG, en caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.

El proyecto de Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos, toda vez que en el artículo 39-B, inciso C) del proyecto de modificación a los Estatutos se establece este tipo de derecho en favor de las víctimas de VPMRG.

n. De acuerdo con el artículo 5 de los Lineamientos, las APN tienen el deber de incluir el concepto de VPMRG, en razón de ello en el artículo 1, fracción II.-, del proyecto de modificación de los Estatutos se señala que la VPMRG se entiende como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

o. En términos del artículo 9 de los Lineamientos, deben establecerse los principios y garantías que deben regir en los casos relacionados con las víctimas de VPMRG.

El proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, pues en el artículo 39-C, párrafo primero, se establecen los siguientes principios que se deben regir los órganos directivos de la APN para la atención de víctimas de VPMRG: buena fe; debido proceso; dignidad; respeto y protección de las personas; coadyuvancia; confidencialidad; personal cualificado; debida diligencia; imparcialidad y contradicción; prohibición de represalias; progresividad y no regresividad; colaboración; exhaustividad; máxima protección; igualdad y no discriminación; y profesionalismo.

p. De acuerdo con los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 LGIPE, así como 5, párrafo tercero y 7 de los Lineamientos, se prevé el deber de establecer que la VPMRG se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los PPN.

El proyecto de Estatutos se adecua al contenido de los Lineamientos, ya que en el artículo 1, fracción II.-, párrafo segundo, se señala expresamente dicho deber en los casos relacionados con VPMRG.

q. Con fundamento en los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 LGIPE, así como 6 de los Lineamientos, las APN tienen el deber de precisar las conductas que son formas de expresión de VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos ya que en el artículo 39-C, párrafo segundo, la APN enuncia diversos supuestos que pudieran actualizar VPMRG acorde con los supuestos que disponen la LGAMVLV.

## II. CAPACITACIÓN

r. De conformidad con el artículo 73, numeral 1, inciso d), de la LGPP; y el artículo 14, fracciones VI a XII de los Lineamientos, las APN, deben definir la creación o fortalecimiento de aquellos mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos se adecua a los Lineamientos, toda vez que en los artículos 13-A; 32, fracción VI.-; 35, fracción II.-; y 39-A, fracción I.-, se desprende que:

➤ La Secretaría de Capacitación Política e Investigación del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad para capacitar a las personas afiliadas y personal de la APN, respecto de la erradicación, prevención y atención de la VPMRG. Para tales efectos, coadyugarán en esta función como nuevos órganos la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisionada de los Derechos de las Mujeres.

➤ Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la Secretaría de Capacitación Política e Investigación del Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con sus homólogas en las entidades federativas, realizará capacitaciones a las personas afiliadas para sensibilizar sobre el papel trascendente de la mujer en la política y la erradicación de todo tipo de VPMRG.

### III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS

- s. Conforme a lo previsto por los artículos 3, numerales 3 y 4; 25, numeral 1, inciso s); 43, numeral 3; 44, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP; y 12 y 14, fracciones I y III de los Lineamientos, se establece que, en la integración de los órganos internos de las APN y sus comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que de los artículos 2, fracción I.-; 12, fracciones II.- y VIII.-; 13-A, fracciones I.- y VIII.-; 14; 23, párrafo segundo; 24, fracción II.-; y 35, fracción IV.-, se desprende que la APN garantizará el principio de paridad de género en la integración de sus órganos directivos y en sus candidaturas previo acuerdo de participación con un partido político nacional o coalición.

- t. En términos del artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP; y los artículos 8 y 14 de los Lineamientos, se determina que las APN deben considerar en sus Estatutos, un órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, mismo que será el responsable de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, puesto que en el artículo 44, inciso G), se advierte que la Comisión Nacional Permanente de Honor y Justicia será responsable de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG.

- u. Conforme al artículo 39, numeral 1, inciso g) de los Lineamientos, se dispone que las APN, deberán señalar los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG.

En la especie, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, ya que en los artículos 13, fracción VII.-; 13-A, fracciones I.- y IV.-; 24, fracción III.-; 35; 39-A, fracción IX.-; y 44, fracción I.-), se establecen diversos mecanismos que garantizan la prevención, atención y sanción de la VPMRG, entre ellos:

- Dentro de las obligaciones de las personas afiliadas, se encuentra que aquellas que aspiren o sean promovidas para una candidatura -por medio de un acuerdo de participación- deberán firmar una carta compromiso conocida jurídicamente como "3 de 3 contra la violencia" (artículo 13, fracción VII.-).
- La APN se compromete a realizar diversos actos en favor de las mujeres, entre ellos, hacer talleres políticos para que tengan conocimiento de sus derechos político-electorales y constitucionales, así como impulsar sus proyectos políticos, sociales y democráticos con el apoyo de la agrupación (artículo 13-A, fracciones I.- y IV.-).
- La Comisión Nacional Permanente de Asuntos Electorales tendrá la facultad para realizar investigaciones con las instituciones pertinentes para solicitar si alguna precandidatura o candidatura cuenta con resolución en contra en materia de VPMRG -previo acuerdo de participación- (artículo 24, fracción III.-).
- Se crea la Secretaría de las Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional a efecto de diseñar estrategias políticas y electorales para el empoderamiento de las mujeres; apoyar a las afiliadas, dirigentes nacionales y estatales que sufran VPMRG; entre otras cuestiones (artículo 35).
- La Comisionada de los Derechos de las Mujeres actuará como defensora ante los órganos internos y electorales, cuando la APN incumpla con la paridad de género en cargos de dirección, precandidaturas y candidaturas que determine previo acuerdo de participación con algún partido político nacional o coalición (artículo 39-A, fracción IX.-).
- Las personas integrantes de la Comisión Nacional Permanente de Honor y Justicia se capacitarán en materia de igualdad, erradicación de la VPMRG, paridad de género y perspectiva de género, así como en materia de igualdad de derechos políticos entre mujeres y hombres y no discriminación (artículo 44, fracción I.-).

- v. De acuerdo con los artículos 8, 17, segundo párrafo, y 19, primer párrafo de los Lineamientos se fija como requisito que la APN determine al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG.

En el caso concreto, el proyecto de Estatutos se apega a los Lineamientos, pues en el artículo 39 en relación con el artículo 39-A, fracciones II. y III., se crea como órgano directivo a la Comisionada de los Derechos de las Mujeres, quien también actuará de oficio para salvaguardar los derechos de las personas afiliadas en casos de VPMRG. Su funcionamiento se regula en los términos siguientes:

- ✓ La titular de esta comisión será nombrada a propuesta de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y aprobada por la Asamblea Nacional.
  - ✓ La duración del cargo será de seis años y podrá ser reelecta por un mismo periodo más, contará con autonomía propia, debe conocer de la materia de derechos de las mujeres para poder desenvolver sus actividades y defensa de las afiliadas y no afiliadas que sufran VPMRG por un integrante de la APN.
  - ✓ Dicha Comisionada tendrá derecho a voto en la Asamblea Nacional y exponer asuntos relacionados sobre VPMRG, que la Comisión Nacional Permanente de Honor y Justicia no haya actuado conforme a sus atribuciones, para dar la atención a las víctimas de impartición de justicia y reparación del daño.
- w. Con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo de los Lineamientos señala que los órganos de las APN dotados de brindar acompañamiento a las víctimas de VPMRG, canalizarán a las mismas para la atención física y psicológica a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes.

En la especie, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, dado que la atribución mencionada se otorga a la Comisionada de los Derechos de las Mujeres, conforme al artículo 39-A, fracción IV.

- x. Con fundamento en los artículos 20, fracción VII y 24 fracción VIII de los Lineamientos, se dispone que las APN deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

El proyecto de Estatutos se adecua con los Lineamientos, toda vez que en los artículos 39-A, fracción V.; y 39-B, inciso I), se observa tal deber dentro de las facultades de la Comisionada de los Derechos de las Mujeres y como parte de los derechos de las víctimas en casos de VPMRG.

- y. De acuerdo con el artículo 26 de los Lineamientos se establece que las APN deben considerar dentro de sus Estatutos, que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.

Este requisito se encuentra contemplado en el proyecto de Estatutos, en su artículo 47-A, inciso a).-; por el cual la APN señala diversos supuestos en los cuales no estarán sometidos los medios alternativos de solución de controversias, entre los que destacan los casos de VPMRG.

- z. Conforme a los artículos 25, numeral 1, inciso u); 43, numeral 1, inciso e) y 46, numeral 3 y 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP, se exige que, en los Estatutos de las APN, se cuente con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en los artículos 44, párrafo primero, fracción V.- y fracción VI.-, inciso A) y fracción VI.-, inciso B), donde se advierte lo siguiente:

- La Comisión Nacional Permanente de Honor y Justicia es el órgano autónomo, imparcial, objetivo e independiente, encargado de dirigir las controversias al interior de la APN (artículo 44, párrafo primero).
- Dicha Comisión emitirá sus resoluciones con perspectiva de género (artículo 44, fracción V.- y fracción VI.-, inciso B) y tramitará y resolverá las quejas relacionadas con VPMRG (artículo 44, fracción VI.-, inciso A).

En consecuencia, se apega con los Lineamientos.

- aa.** En términos de lo dispuesto por los artículos 12, 17, segundo párrafo, 18, 20 y 21 de los Lineamientos, las APN deben establecer en sus Estatutos, aquellos procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG.

Dicho requisito se cumple en el artículo 45-B al 46-B en relación con el artículo 53, del proyecto de Estatutos modificados, ya que los preceptos mencionados son aplicables al procedimiento sancionador especializado en materia de VPMRG, lo cual incluye el cómputo de los plazos; los requisitos de una denuncia; reglas aplicables a las notificaciones; término del dictado de la resolución, entre otros.

- bb.** El artículo 18 de los Lineamientos establece que, en los Estatutos de las APN, deben incluirse cuando menos el uso de medios tecnológicos y poner a disposición del público en general aquellos formatos para la presentación de quejas o denuncias en materia de VPMRG.

El proyecto de Estatutos se adecua con los Lineamientos, toda vez que en su artículo 45-E, se prevé la posibilidad que las quejas o denuncias en casos de VPMRG se presenten de forma física o digital en cuentas de correos electrónicos que disponga el órgano de justicia de la APN.

- cc.** Los artículos 2, fracción XXV y 21, fracción V de los Lineamientos, disponen como requisito dentro de los Estatutos de una APN, que las quejas o denuncias en materia de VPMRG podrán ser presentadas por la víctima o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en los artículos 45-B, fracción IV.-, por tanto, es acorde con los Lineamientos.

- dd.** En términos del artículo 21, fracción II de los Lineamientos, las APN deben considerar en sus Estatutos que, en los casos en que las quejas y denuncias relacionadas con VPMRG se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.

Dicho requisito se observa en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 45-C, párrafo segundo, por tanto, se apega con los Lineamientos.

- ee.** Conforme a los artículos 16, tercer párrafo y 21, fracción I de los Lineamientos, las APN deben contemplar en sus Estatutos, el manejo de un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten en VPMRG, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.

Al respecto, el proyecto de Estatutos incluye el requisito antes mencionado, ya que el artículo 44, fracción VI.-, inciso E), prevé que dicha atribución le corresponde al órgano de justicia de la APN.

- ff.** En términos del artículo 21, fracción III de los Lineamientos, se prevé la exigencia de advertir que, si los hechos o actos denunciados no son de la competencia de los órganos de justicia de las APN, se deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 45-C, párrafo tercero, por tanto, se apega a los Lineamientos.

- gg.** De acuerdo con los artículos 3, 13 y 17, primer párrafo de los Lineamientos, las APN deben considerar en sus Estatutos que, las resoluciones del órgano de justicia serán resueltas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.

Dicho requisito se aborda en el texto de modificación de los Estatutos en el artículo 44, fracción VI.-, inciso B), por tanto, se apega a los Lineamientos.

- hh.** Conforme a los artículos 17 de los Lineamientos, las APN deben contemplar en sus Estatutos, que se le informe a la víctima de los derechos y alcances de su queja o denuncia en materia de VPMRG, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar dicha infracción.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 44, fracción VI.-, inciso H), prevé que dicha atribución le corresponde al órgano de justicia de la APN.

- ii.** En términos de lo dispuesto por los artículos 21, fracción VI; y 25 de los Lineamientos, las APN deben señalar en sus Estatutos, que los procedimientos en materia de VPMRG podrán iniciarse de manera oficiosa.

Dicho requisito se señala en el texto de modificación de los Estatutos en los artículos 44, fracción VI.-, inciso F); y 45-C, párrafo primero, se establece dicha disposición como parte de las facultades del órgano de justicia de la APN, por tanto, se apegan con los Lineamientos.

- jj.** Conforme al artículo 21, fracción VIII de los Lineamientos, las APN deberán señalar que, en investigación de los hechos, se deberá allegar de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de éstos. Asimismo, deberá establecer el órgano o encargado de realizar dicha investigación.

El proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 44, fracción VI.-, inciso I), se establece dicho deber dentro de las reglas del procedimiento de las quejas o denuncias en materia de VPMRG.

- kk.** En términos de lo dispuesto por los artículos 8; 21, fracción X; y 29, último párrafo de los Lineamientos, las APN tienen el deber de emitir las medidas cautelares y de protección de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad, las cuales podrán ser solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres partidistas o dictadas de manera oficiosa por el órgano de justicia.

Dicho requisito se observa en el artículo 44, fracción VI.-, inciso D), del texto de modificación de los Estatutos, se establece dicho deber dentro de las facultades del órgano de justicia de la APN. Por tanto, se apegan a los Lineamientos.

- II.** Conforme al artículo 8 y demás correlativos aplicables, así como el Capítulo V, todos de los Lineamientos, los procedimientos en casos de VPMRG tendrán como mínimo, así como la determinación de requisitos, plazos y medidas para tales efectos:

1. Instancia de acompañamiento
2. Presentación y recepción de quejas y/o denuncias
3. Procedimiento de oficio
4. Etapa de investigación de los hechos
5. Instancia de resolución
6. Sanciones y medidas de reparación
7. Medidas cautelares y de protección

Dichos requisitos se cumplen ya que se incluyen en el texto de modificación de los Estatutos, particularmente en los artículos siguientes:

- Artículo 39-A, fracciones II. y III.: Instancia de acompañamiento.
- Artículos 45-B al 46-B: Presentación de quejas y denuncias.
- Artículos 44, fracción VI.-, inciso F); y 45-C, párrafo primero: Procedimiento de oficio.
- Artículo 44, fracción VI.-, inciso I): Etapa de investigación de los hechos.
- Artículo 44, fracción VI.-, inciso A): Instancia de resolución.

- Artículos 44, fracción VI.-, inciso C); y 49: Sanciones.
- Artículo 44, fracción VI.-, inciso L), apartado A): Medidas cautelares.
- Artículo 44, fracción VI.-, inciso L), apartado B): Medidas de protección.
- Artículo 44, fracción VI.-, inciso L), apartado C): Medidas de reparación.

**mm.** Los artículos 463 Bis de la LGIPE y 2, fracción XV; 23, 29 y 31 de los Lineamientos, disponen el deber de prever medidas cautelares.

Al respecto, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, toda vez que en artículo 44, fracción VI.-, inciso L), apartado A), se despliega un catálogo de medidas cautelares en casos de VPMRG, entre ellas, retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta u ordenar la suspensión del cargo directivo de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto.

**nn.** Con fundamento en los artículos 2, fracción XVII; 30 y 31 de los Lineamientos, dispone que en los Estatutos de las APN se garanticen medidas de protección en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 44, fracción VI.-, inciso L), apartado B), la APN señala un catálogo de medidas de protección, entre las que destacan, prohibir la comunicación y acercamiento con las víctimas, así como solicitar a la autoridad civil, la protección policial de las víctimas y la vigilancia policial en el domicilio de las víctimas.

**oo.** Los artículos 442, numeral 2, 442 Bis, numeral 1 y 456 de la LGIPE; 17, 21, fracción XII y 27 de los Lineamientos, ordenan sancionar a quien o quienes ejerzan VPMRG, señalando de manera directa las sanciones correspondientes.

En el caso, el proyecto de Estatutos se apega con los Lineamientos, toda vez que en los artículos 44, fracción VI.-, inciso C); y 49, se desprende que la Comisión Nacional Permanente de Honor y Justicia tendrá la atribución de imponer sanciones en los procedimientos sancionadores, incluidos los relativos a casos de VPMRG. Entre las sanciones se encuentran: la amonestación pública por infracciones leves; suspensión derechos de un mes hasta un año en casos de reincidencia; expulsión definitiva de la agrupación, entre otras. Asimismo, la APN refiere que la persona que incurra en algún acto VPMRG será sancionada, además con el deber de inscribirse y aprobar cursos de sensibilización y capacitación, ya sea en línea o presenciales, que estime pertinentes la Comisión Nacional Permanente de Honor y Justicia. Debiendo remitir a dicho órgano evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales.

**pp.** En términos de los artículos 163, numeral 3 y 463 Ter de la LGIPE; 21, fracción XIII, 24, fracción XI y 28 de los Lineamientos, las APN deben implementar medidas de reparación del daño en casos de VPMRG.

Al respecto, el proyecto de Estatutos es acorde con los Lineamientos, toda vez que en el artículo 44, fracción VI.-, inciso L), apartado C), se precisa un catálogo de medidas de reparación, entre ellas, la disculpa pública, restitución del cargo o comisión de la agrupación de la que hubiera sido removida, medidas de no repetición y la reparación del daño de las víctimas de VPMRG.

Con dichas acciones, dentro de la normativa interna de manera interrelacionada, se crea un marco específico que brinda un margen de actuación detallado, por medio del cual busca acotar la brecha del impacto diferenciado que ha tenido la violencia que, en razón de género, han sufrido las mujeres. Y así, **encuentra asidero en** lo establecido en los artículos de la LGPP, modificados a través del Decreto, así como a los artículos 10 a 14, 20 a 29 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos.

#### **IV. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización**

**35.** El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la APN México Adelante en ejercicio de su libertad de autoorganización, por lo que la propuesta de reformas se clasifica por temáticas y se desarrollan a continuación.

### Declaración de Principios

- **Cambio de denominación**

Del análisis integral del proyecto de Declaración de Principios, se observa el cambio de denominación de la APN, de “México Adelante” a “VÍA DEMOCRÁTICA ACTIVA”.

- **Paridad de género**

Se modifica el primer párrafo, a efecto de incorporar el principio de paridad de género dentro de los valores democráticos a los que se apegará la APN.

- **Principios ideológicos**

Se incorpora el párrafo segundo del proyecto de dicho documento básico, a fin de señalar como principios ideológicos de la APN: la democracia; la libertad; la participación democrática libre, la inclusión, entre otros.

- **Igualdad de oportunidades y derechos**

Del estudio integral del proyecto de Declaración de Principios, se observa que la APN promoverá la igualdad de derechos entre las mujeres y los hombres, a fin de obtener una sociedad más justa y a efecto de que las mujeres sean tomadas en cuenta en todas las decisiones del país.

- **Compromiso para respetar el marco jurídico político-electoral**

Se añaden los párrafos quinto y sexto para señalar como compromiso de la APN, respetar y acatar como orden supremo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y las instituciones democráticas como eje rector para lograr un país donde sean respetados los derechos políticos, sociales y humanos, así como se otorgue un acceso a la justicia para las personas mexicanas; asimismo, la agrupación precisa que no aceptará apoyo de asociaciones civiles extranjeras o partidos políticos extranjeros, así como que rechazará toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, como lo establece la LGIPE y LGPP.

- **Inclusión**

Se incorpora el párrafo séptimo del proyecto de Declaración de Principios para precisar que VÍA DEMOCRÁTICA ACTIVA se concibe como una APN donde los hombres, las mujeres, las juventudes, las personas mexicanas y personas de la comunidad LGBTTTTIQ+, son defensoras de la democracia libre y transparente; los derechos humanos; la paridad de género; la igualdad; y las libertades ciudadanas.

### Programa de Acción

- **Cambio de denominación**

Del análisis integral del proyecto de Programa de Acción, se desprende el cambio de denominación de la APN, de “México Adelante” a “VÍA DEMOCRÁTICA ACTIVA”.

- **Defensa de libertades**

Se adiciona el párrafo tercero, a efecto de establecer que la APN defenderá las libertades, los derechos humanos e individuales, electorales y políticos de las mujeres y los hombres donde tengan instituciones democráticas y gobiernos, siempre protegidos por lo que la CPEUM mandate en favor de las personas.

- **Compromiso para respetar el marco jurídico político-electoral**

En el párrafo octavo del proyecto de dicho documento básico, prevé que la APN reconoce a la CPEUM y las leyes que de ella emanen como los ordenamientos jurídicos que respetarán y defenderán en favor de la ciudadanía, así como el respeto por las instituciones democráticas, mismas que otorgan garantía de gobernabilidad, democracia y paz social.

- **Responsabilidades de la APN con las mujeres**

Del estudio integral de dicho documento básico, se reconoce que la APN vigilará que el Estado mexicano asuma la responsabilidad de diversas cuestiones en favor de las mujeres, tales como la seguridad; una sociedad libre de violencia y paritaria; y la paz social. Asimismo, se establece que el principal papel de la APN será que las personas militantes o afiliadas puedan ocupar el poder público para el beneficio de las causas feministas, cuando medie acuerdo de participación.

- **Educación**

Del análisis integral del proyecto de Programa de Acción, se desprende que la APN señala que, para una educación de calidad, gratuita y digna, es una responsabilidad de las personas desde el hogar familiar, el gobierno y hasta las organizaciones civiles y políticas. Asimismo, la agrupación refiere que las herramientas y aparatos tecnológicos ayudarán a que el sistema educativo forme profesionistas de clase mundial y crezca la economía. Finalmente, la APN señala su compromiso para difundir la lucha contra el bullying y la desigualdad en las personas estudiantes.

- **Sociedad y Gobierno**

En el numeral 4.- del proyecto de dicho documento básico denominado "Sociedad y Gobierno", se dispone esencialmente que la relación entre el gobierno, las sociedades civiles, la ciudadanía y los pueblos y comunidades indígenas será a través del diálogo; asimismo, la APN señala que vigilará que el gobierno proporcione salud digna, educación de alto nivel, seguridad y respeto a las instituciones democráticas, así como se garantice la igualdad entre las mujeres y los hombres. Adicionalmente, se prevé que la APN promoverá que las personas indígenas puedan acceder al poder público mediante candidaturas a cargos de elección popular cuando medie acuerdo de participación y luchará para erradicar el maltrato en contra de las mujeres indígenas.

- **Democracia**

Respecto al numeral 5.- del proyecto de modificaciones del Programa de Acción, se observa que, para la APN, la democracia es la vía para consolidar un país libre y donde los derechos humanos, políticos y sociales depende en tener instituciones democráticas sólidas y actualizadas en todos los marcos jurídicos que la constitución permita, para respetar la voluntad democráticas de las mujeres y los hombres de México. Adicionalmente, la agrupación concibe a la democracia como la base para el Estado de Derecho; apoya que las mujeres y los hombres participen en política; y defiende el federalismo, la voz de las minorías y los derechos político-electorales de las mujeres, entre otras cuestiones.

- **Vida interna**

Del análisis del proyecto de dicho documento básico, particularmente en el numeral 6.- del denominado "Vida interna", se desprende que la APN realizará diversas acciones, entre las que destacan capacitar y formar ideológicamente a las personas afiliadas; elaborar materiales de formación política; formar cuadros políticos; tener comunicación con los partidos políticos en apego a la ley electoral para difundir su ideología política; trabajar conjuntamente con otras Agrupaciones Políticas Nacionales en temas de paridad de género, derechos humanos y democracia, en apego a la ley electoral; y lograr que las candidaturas que se logren mediante acuerdo de participación con partidos políticos nacionales o coaliciones cumplan con la paridad de género.

- **Empleos dignos, mecanismos de participación ciudadana, justicia social, medios ambiente y actividades de campo**

En cuanto al contenido de los numerales 7.- al 11.- del proyecto de modificaciones del Programa de Acción, se advierte el compromiso de la APN para luchar por las garantías de empleos dignos para la ciudadanía; su apoyo a favor de las consultas ciudadanas y la revocación de mandato; su visión para que se vigilen a los órganos judiciales, fiscalías y ministerios públicos para que otorguen garantías al acceso a la justicia en defensa de las víctimas; su propuesta para que se difunda el uso de las nuevas tecnologías sin contaminar el medio ambiente; y su apoyo al campo mexicano.

- **Educación**

Del análisis integral del proyecto de Programa de Acción, concretamente en el apartado denominado "PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS NACIONALES", se observa que la APN creará una nueva política paritaria con lenguaje incluyente y dentro de sus políticas públicas se encuentra la lucha para que los servicios públicos lleguen a las personas más necesitadas; las mujeres ya no vivan con miedo a salir a la calle y no regresar a sus casas; que las mujeres ya no sean acosadas y tengan las mismas oportunidades que los hombres en el ámbito privado y público, entre otras cuestiones.

## Estatutos

- **Cambio de denominación, lema y emblema**

Del análisis integral del proyecto de modificaciones a los Estatutos, se observan diversas modificaciones a la normativa estatutaria a efecto de señalar el cambio de denominación de la APN, de "México Adelante" a "VÍA DEMOCRÁTICA ACTIVA".

Por su parte, se reforma el artículo 3, párrafo primero de la normativa estatutaria, a efecto de cambiar el lema de la APN, pasando de "Por ti y Contigo, ¡Vamos Adelante!" a "¡MEXICO TIENE VIDA!". Asimismo, se modifica el párrafo segundo del artículo antes mencionado, para cambiar el emblema de la APN y, por tanto, la descripción del mismo.

En este orden de ideas, cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1 de la LGPP, se desprende que la denominación de las APN debe ser distinta a cualquier otra agrupación o partido político.

Al respecto, conforme a los registros de la DEPPP, se observa que no existe alguna otra APN o PPN con registro vigente bajo la denominación "VÍA DEMOCRÁTICA ACTIVA", de manera que la misma genera identidad propia y diferenciada frente a otras fuerzas políticas preexistentes, **de ahí que este Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de la denominación de la APN que nos ocupa.**

- **Cambio de domicilio**

En el artículo 4 del proyecto de modificaciones a los Estatutos, se desprende que el domicilio de la APN cambiará de la Ciudad de México a Nuevo León.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en términos del *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral*, se establece lo siguiente:

- Las APN a través de su dirigente nacional o representación legal deberán comunicar a la DEPPP el cambio de su domicilio social, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en que el cambio ocurra (artículo 45 del Reglamento).
- El cambio de domicilio deberá realizarse conforme al procedimiento que, en su caso, establezcan los Estatutos vigentes, y sólo podrá ubicarse en la entidad que su norma estatutaria señale (artículo 47 del Reglamento).

Ahora bien, conforme a los registros de la DEPPP, mediante oficio CENSF/02/2023 recibido el doce de mayo de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes de dicha Dirección Ejecutiva, la Representación Legal de México Adelante comunicó el cambio de domicilio de la APN para ubicarse en calle Tepic 30-PH1, colonia Roma, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06760, lo cual era acorde con el artículo 4 de la normativa estatutaria vigente que disponía que el domicilio de la agrupación será en Ciudad de México.<sup>6</sup>

No obstante, debido a que en el presente caso el cambio de domicilio de la agrupación será en Nuevo León conforme a los Estatutos modificados, la APN deberá comunicar a la DEPPP el cambio de domicilio en los términos previstos por el *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral*.

- **Patrimonio de la APN**

Se incorpora la fracción V.- del artículo 6 del proyecto de modificaciones de la normativa estatutaria para señalar un supuesto adicional correspondiente al patrimonio de la APN, el cual también será recibir toda clase de donativos de bienes muebles e inmuebles, que sirvan para sus actividades sociales y democráticas apegadas a la LGPP y la demás legislación aplicable.

<sup>6</sup> La DEPPP tomó nota del cambio de domicilio el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01575/2023.

- **Consolidación de una nación democrática**

Se reforma el artículo 1 de la normativa estatutaria, a fin de incorporar el compromiso de las personas afiliadas para consolidar una nación democrática y libre para todas las mexicanas y los mexicanos, por la vía pacífica y democrática.

- **Modificaciones en la estructura de la APN**

- **Comité Ejecutivo Nacional y Comités Ejecutivos Estatales o de la Ciudad de México.**

Se modifica el artículo 14 de la normativa estatutaria a efecto de crear al interior del Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaría General y las Secretarías de Enlace Político; de Enlace Gubernamental; del Campo; de Organización Territorial; y de Enlace Social. Adicionalmente, se eliminan las Secretarías de Investigación y Capacitación Política para crear la Secretaría de Capacitación Política e Investigación. Finalmente, se suprime la Secretaría de Tarea Editorial y, por consiguiente, se eliminan sus funciones previstas en el artículo 33 de los Estatutos vigentes.

Cabe resaltar que, las modificaciones estatutarias inherente al Comité Ejecutivo Nacional se replican para cada uno de los Comités Ejecutivos Estatales o de la Ciudad de México.

- **Comisión Nacional Permanente de Transparencia.** Se reforman los artículos 14, fracción III.- y 22, fracción III.- de la normativa estatutaria, a efecto de crear la Comisión Nacional Permanente de Transparencia.

- **Delegadas o Delegados.** Del análisis del artículo 15 de la normativa estatutaria, se modifica la fracción IV.- para reducir el número de Delegadas y/o Delegados de cada entidad federativa que integrarán la Asamblea Nacional, pasando de 3 a 2, los cuales cumplirán con paridad de género.

- **Asamblea Nacional.** En el artículo 19 del proyecto de modificaciones de los Estatutos cuya finalidad es adicionar facultades para la Asamblea Nacional, entre las cuales se encuentran:

- ✓ *“Elegir a las personas integrantes de las Comisiones Nacionales Permanentes”.*
- ✓ *“Aprobar los reglamentos internos y códigos respectivos. Entre ellos, el Código de Ética y el Reglamento de Impartición de Justicia que proponga la Comisión Nacional Permanente de Honor y Justicia, el cual garantizará la armonía entre las personas afiliadas y el orden interno. Asimismo, el Código de Género que proponga dicha Comisión que garantizarán otros mecanismos de protección y atención a las afiliadas víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género acordes a los establecidos en los presentes Estatutos, el mismo contará con un lenguaje, sencillo, incluyente, accesible y de comprensión fácil de acuerdo al perfil socioculturales”.*
- ✓ *“Aprobar los acuerdos de participación con partidos políticos nacionales o coaliciones para los procesos electorales federales”.*
- ✓ *“Remover del cargo a aquellas personas que desempeñen cualquier cargo directivo de la agrupación en casos de ausencias injustificadas por más de 60 días y realizar las sustituciones correspondientes”.*
- ✓ *“Las demás previstas en los presentes Estatutos y aquellas atribuciones no reservadas a otro órgano directivo”.*

- **Reelección en cargos directivos**

Se reforma el artículo 28 de la normativa estatutaria para regular la posibilidad de la reelección hasta por un periodo adicional para los cargos correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales o de la Ciudad de México y las Comisiones Nacionales Permanentes, excepto la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

- **Funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional**

**Presidencia.** Se adicionan las fracciones VI.- y VII.- al artículo 27 del proyecto de modificaciones de los Estatutos para precisar que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá la atribución de cumplir con los acuerdos de la Asamblea Nacional y vigilar que la Comisionada de los Derechos de las Mujeres sea autónoma, de manera que apoyará a ésta en todo momento para que cumpla su objetivo.

**Secretaría General.** Se reforma el artículo 29 de la normativa estatutaria para definir las facultades de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, entre las cuales destacan: llevar el registro de las asambleas nacionales y sus acuerdos tomados en ellas; expedir copias certificadas de las asambleas nacionales que le requieran; ser portavoz del Comité Ejecutivo Nacional; recibir los informes de trabajo de las otras secretarías y exponerlos ante la Asamblea Nacional, entre otras.

**Secretaría de Finanzas.** Se adiciona en el artículo 30 del proyecto de modificaciones a los Estatutos (antes artículo 31 de los Estatutos vigentes) la atribución de la Secretaría de Finanzas para suplir a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en casos de ausencias temporales. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que esa disposición estatutaria es acorde con el artículo 26-A de los Estatutos vigentes, el cual dispone que, en caso de ausencia de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaría de Finanzas ocupará temporalmente el cargo hasta que concluya la ausencia o se realice una nueva elección.

**Secretaría de Capacitación Política e Investigación.** En artículo 32 del proyecto de modificaciones de los Estatutos, se incorporan las facultades de la Secretaría de Capacitación Política e Investigación del Comité Ejecutivo Nacional, entre las que destacan:

- ✓ *“Diseñar, operar y mantener actualizados los programas nacionales de las personas afiliadas, así como el Registro Nacional de personas afiliadas, en coordinación con sus homólogos en las entidades federativas del país”.*
- ✓ *“Establecer programas nacionales, estatales y municipales de capacitación política, perspectiva de género, cívica, histórica y electoral para las personas afiliadas y público en general”.*
- ✓ *“Coordinar cursos, pláticas, conferencias y otros medios, relacionadas con el objeto social de la Agrupación Política Nacional”.*

**Secretaría de Enlace Político.** Se reforma el artículo 33 del proyecto de modificaciones de la normativa estatutaria, a efecto de precisar las atribuciones de la Secretaría de Enlace Político del Comité Ejecutivo Nacional, las cuales se enuncian a continuación:

- ✓ *“Mantener comunicación permanente con partidos políticos y otras agrupaciones políticas nacionales, que le autorice la Presidencia Comité Ejecutivo Nacional respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes electorales vigentes para lograr que las mexicanas y mexicanos participen más en la democracia del país”.*
- ✓ *“Trabajar en conjunto con la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional la política legislativa en favor de las mexicanas, mexicanos y personas afiliadas de VÍA DEMOCRÁTICA ACTIVA”.*
- ✓ *“Participar en eventos de la política, igualdad de derechos para las mujeres y los hombres en política, la sociedad y la economía para orientar las investigaciones en función de las necesidades nacionales”.*

**Secretaría de Enlace Gubernamental.** Del análisis del artículo 34 del proyecto de modificaciones de la normativa estatutaria, se definen las facultades de la Secretaría de Enlace Gubernamental del Comité Ejecutivo Nacional, entre las que destacan diseñar un plan de gobierno de la APN; fomentar la participación de la ciudadanía a la política y mantener comunicación con los tres órdenes de gobierno para impartir talleres y ponencias para lograr una ciudadanía mejor informada en el ámbito político y social.

**Secretaría del Campo.** En artículo 36 del proyecto de modificaciones de los Estatutos, se incorporan las funciones de la Secretaría del Campo del Comité Ejecutivo Nacional, entre las que destacan, apoyar a las personas que se dediquen a esa actividad, manteniendo comunicación con los tres órdenes de gobierno para que tengan acceso a la información de los recursos que pueden conseguir mediante el dialogo y respeto.

**Secretaría de Organización Territorial.** Se modifica el artículo 37 del proyecto de modificaciones de los Estatutos para regular las atribuciones de la Secretaría de Organización Territorial del Comité Ejecutivo Nacional, entre las cuales se encuentra crear un plan de acción para los trabajos territoriales y políticos de los Comités Ejecutivos Estatales o de la Ciudad de México constituidos legalmente; coadyuvar con la Secretaría de Capacitación Política e Investigación en la capacitación mediante talleres, foros y ponencias a las afiliadas, afiliados,

simpatizantes y dirigentes de la APN en temas electorales, estrictamente sobre organización territorial para el posicionamiento político y social; vigilar las actividades de organización y territorio de las personas simpatizantes, las cuales estarán apegadas a los Documentos Básicos de la APN; y otras que le encomiende la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

**Secretaría de Enlace Social.** Se incorpora en el artículo 38 del proyecto de modificaciones a los Estatutos las funciones que realizará la Secretaría de Enlace Social, entre las que destaca tener comunicación con movimientos sociales, organizaciones de la sociedad civil, privada y grupos de género; apoyarlos con capacitaciones, las cuales logren una participación constante en la vida política y democrática del país; entre otras cuestiones.

- **Funcionamiento de las Comisiones Nacionales Permanentes.**

En el artículo 23 del proyecto de modificaciones de los Estatutos, se especifica que serán 2 vocalías que integrarán las Comisiones Nacionales Permanentes (de Honor y Justicia, de Asuntos Electorales y de Transparencia), además de la Presidencia y la Secretaría respectiva.

Por su parte, se incorpora dentro de las facultades de la Comisión Nacional Permanente de Asuntos Electorales que, a través de su Presidencia en conjunto con la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y/o representación legal, firmarán los acuerdos de participación que celebre la APN. Lo anterior, se observa en el artículo 24, fracción IV.- del proyecto de modificaciones de los Estatutos.

- **Funcionamiento de los Comités Ejecutivos Estatales o de la Ciudad de México**

De conformidad con el artículo 41 del proyecto de modificaciones de los Estatutos (antes artículo 35 de la normativa estatutaria vigente) se modifica la regla del quórum en segunda convocatoria para las sesiones de los Comités Ejecutivos Estatales o de la Ciudad de México cuando se trate de la primera elección de la Presidencia de dichos Comités y subsecuentes, ya que se elimina la posibilidad de que el quórum se cumpla con la presencia de las personas asistentes y, en su lugar, se requiera de al menos una tercera parte de la integración total.

Lo anterior, es acorde con los criterios<sup>7</sup> que ha seguido este Consejo General, los cuales han razonado que la regla mínima para el quórum de los órganos directivos de las APN en segunda convocatoria, se cumple con la presencia de al menos una tercera parte de la integración total del órgano respectivo.

- **Funcionamiento de la Comisión Nacional Permanente de Honor y Justicia**

En el artículo 44 del proyecto de modificaciones de los Estatutos (antes artículo 38 de la normativa estatutaria vigente), particularmente en la fracción VI.- se incorpora como función del órgano de justicia de la APN, tramitar los procedimientos sancionadores respectivos.

Por su parte, de la lectura del artículo 44-A de los Estatutos modificados, se observa que la APN define las atribuciones específicas que tendrá la Presidencia de la Comisión Nacional Permanente de Honor y Justicia, entre las que destaca: convocar a sus integrantes; presidir las sesiones; informar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y demás órganos directivos, respecto de los procedimientos instaurados en su contra; entre otras.

Aunado a lo anterior, en el artículo 45 del proyecto de modificaciones de los Estatutos (antes artículo 39 de la normativa estatutaria vigente), se incorpora que las resoluciones de la Comisión Nacional Permanente de Honor y Justicia serán públicas; apegadas a los Estatutos; serán aprobadas por la regla de mayoría simple de sus integrantes; y serán válidas para las personas afiliadas y ausentes. Asimismo, en dicha disposición estatutaria, se puntualiza que los fallos causarán efectos legales en 2 días después de la notificación respectiva y se prevé que las personas integrantes del órgano de justicia no podrán abstenerse de votar en las resoluciones.

- **Funcionamiento de los Comisión Nacional Permanente de Transparencia**

En términos del artículo 45-A del proyecto de modificaciones de los Estatutos, se definen el funcionamiento de la Comisión Nacional Permanente de Transparencia, tal como se enuncia a continuación:

- ✓ Será integrada por una Presidencia y dos personas Comisionadas.
- ✓ Sus integrantes serán elegidas por la Asamblea Nacional de entre aquellas personas afiliadas.

<sup>7</sup> Resoluciones INE/CG205/2020 e INE/CG281/2023.

- ✓ Dicha Comisión será la instancia encargada de supervisar el registro, desahogo y seguimiento de las solicitudes de información y las relacionadas con los datos personales que involucren a la Agrupación Política Nacional; la protección de éstos a través de su acceso, rectificación, corrección y oposición en los términos previstos en la normatividad de la materia, así como las funciones previstas en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto de la duración del cargo de las personas integrantes de la Comisión Nacional Permanente de Transparencia, esta autoridad observa que dicha disposición estatutaria se desprende del artículo 28 del proyecto de modificaciones a los Estatutos, el cual refiere que las personas integrantes de las Comisiones Nacionales Permanentes (entre las cuales se encuentra la de Transparencia), durarán en su cargo 6 años con posibilidad de reelección hasta por un periodo adicional.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la creación de un órgano directivo especializado en materia de transparencia y protección de datos personales al interior de las APN es acorde con la normatividad electoral vigente, toda vez que, en términos del *Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2023, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, particularmente en el numeral 136, fracción III, inciso e), estableció que dentro de la estructura orgánica de las APN deben contar con una Unidad de Transparencia que tendrá las funciones señaladas en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Medios alternativos de solución de controversias**

Se incorpora en el artículo 47 del proyecto de modificaciones de los Estatutos que la APN adoptará medios alternativos de solución de controversias de acuerdo con las reglas y procedimientos previstos en el Reglamento de Impartición de Justicia. Para tales efectos, la Comisión Nacional Permanente Nacional de Honor y Justicia invitará a las personas afiliadas para dar solución a los conflictos internos, siempre salvaguardando sus derechos y garantizando un criterio con perspectiva de género, interseccionalidad e imparcialidad.

Adicionalmente, en el artículo 47-A de los Estatutos modificados, se especifica que los medios alternativos de solución de controversias serán la conciliación y la mediación, así como se precisa qué asuntos que no estarán sometidos a los medios alternativos de solución de controversias, como los casos de disciplina y sanción por incumplir los Documentos Básicos; cometer agresiones físicas; y violaciones a los derechos políticos y electorales.

- **Sanciones**

En el artículo 48 del proyecto de modificaciones a los Estatutos (antes artículo 40 de la normativa estatutaria vigente), se establece la expulsión de aquella persona afiliada que sea encontrada responsable por la Comisión Nacional Permanente de Honor y Justicia por una acción de gravedad previo procedimiento sancionador por las causas siguientes: ser encontrada responsable en actos de acoso sexual en contra de las personas afiliadas o incurrir en agresiones físicas y no cumplir con sus funciones estatutarias.

Si bien en dicha disposición estatutaria se elimina la amonestación verbal o por escrito para aquellas infracciones leves y que en caso de reincidencia, procederá la suspensión de derechos desde un mes hasta un año; lo cierto es que en el artículo 49 de los Estatutos modificados, se retoman como medidas disciplinarias a la amonestación pública por infracciones leves y la suspensión de derechos en los mismos términos que establecía la normativa estatutaria vigente, de ahí que se concluye que este cambio estatutario se encuentre amparado por la libertad de autoorganización de la APN; lo anterior, en virtud de que dicho acto por sí mismo no genere afectación a la certeza y seguridad jurídica de las personas afiliadas respecto a las posibles sanciones que se podrán imponer en caso de cometer infracciones al interior de la agrupación.

Por otra parte, se suprime el artículo 41 de los Estatutos vigentes que disponía la función del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales o de la Ciudad de México para *“convocar a la Comisión Nacional Permanente de Honor y Justicia, para establecer las sanciones correspondientes de acuerdo al Reglamento respectivo. Los fallos que determine la Comisión de Honor y Justicia serán inapelables”*.

- **Procedimiento Sancionador Ordinario**

Como ha sido razonado en la presente Resolución, a efecto de cumplir con los Lineamientos en materia de VPMRG, la APN realizó modificaciones a diversas disposiciones estatutarias a efecto de establecer reglas específicas respecto al procedimiento sancionador especializado en materia de VPMRG, lo cual a su vez tuvo como consecuencia precisar y diferenciar las reglas aplicables al procedimiento sancionador ordinario, de ahí que se modificará el artículo 52 del proyecto de modificaciones a los Estatutos en el sentido de establecer que aquellas reglas previstas para los procedimientos sancionadores especializados en materia de VPMRG serán aplicables para los procedimientos sancionadores ordinarios, salvo disposición expresa que establezca el Reglamento de Impartición de Justicia.

- **Igualdad de derechos**

Se modifica el artículo 2, fracciones II.- y V.- de la normativa estatutaria para señalar dentro de los objetivos de la APN que se coadyuvará a la igualdad entre las mujeres y los hombres en la vida política, democrática y toma de decisiones importantes del país, así como se garantizarán los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Por su parte, se elimina la fracción III.- del artículo 2 de los Estatutos vigentes que establecían solicitar el registro ante el INE como APN como uno de los objetivos de la agrupación.

Acorde con lo antes expuesto, se incorpora la fracción III.- del artículo 10 de los Estatutos modificados, a fin de precisar que las mujeres y los hombres que se afilia a la APN tendrán garantizados sus derechos en igualdad, obligaciones y derechos en apego a la CPEUM.

- **Derechos y obligaciones de las personas afiliadas**

Respecto al artículo 12 del proyecto de modificaciones a los Estatutos, se adicionan las fracciones VI.- y VII.- para puntualizar que serán derechos de las personas afiliadas, promover los Documentos Básicos de la APN y mantener la unidad y respeto entre las personas afiliadas.

Por otro lado, se establece en el artículo 13 de los Estatutos modificados, particularmente en las fracciones I.- y IX.- que serán obligaciones de las personas afiliadas, observar lo establecido en los Documentos Básicos de la APN, así como las demás que establezca la normativa estatutaria y la Asamblea Nacional.

### **Conclusión del Apartado B**

36. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por la APN México Adelante, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:

- I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
- II. Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de forma y fondo;
- III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN, ya que no cambian las reglas de afiliación, ni amplían la integración de sus órganos estatutarios;
- IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP;
- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

### Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

37. Con base en el análisis de los Documentos Básicos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 29 al 36 de la presente Resolución, este Consejo General estima **procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de APN México Adelante realizadas en materia de VPMRG y en ejercicio de su libertad de autoorganización**, aprobadas en la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintitrés.

Dichos Documentos Básicos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que forman parte integral de la presente Resolución.

En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión efectuada el treinta de octubre de dos mil veintitrés, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

### Fundamentos para la emisión de la Resolución

<b><i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i></b>
Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.
<b><i>Pacto Internacional de Derechos Civiles</i></b>
Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).
<b><i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i></b>
Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
<b><i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)</i></b>
Artículos 5 y 7.
<b><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></b>
Artículos 1; 4; 41, párrafo tercero, Bases I y V, Apartado A.
<b><i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></b>
Artículos 29, numeral 1; 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, incisos m) y j); 55, numeral 1, incisos m) y o); 442, numeral 1, incisos a) y b); y 442 Bis, numeral 1.
<b><i>Ley General de Partidos Políticos</i></b>
Artículos 1, numeral 1, inciso j); 3, numerales 3 y 4; 20, numeral 1; 21; 22, numeral 1, inciso b), y numerales 2; 23, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, incisos l), s), t) y u); 26, numeral 1, inciso a); 34; 35; 36, numeral 1; 37, numeral 1, incisos e), f) y g); 38, numeral 1, inciso d) y e); 39; 41; 43; 44; 46; 48; 49; y 73, numeral 1, inciso d); y demás correlativos aplicables.
<b><i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i></b>
Artículo 20; y 48 Bis.
<b><i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i></b>
Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-198/2013; SUP-RAP-75/2014; SUP-JDC-670/2017; SUP-RAP-90/2018; SUP-JDC-198/2018 y acumulados; SUP-RAP-75/2020 y acumulado, así como la tesis VIII/2005 y las jurisprudencias 3/2005 y 20/2018 de la Sala Superior.
<b><i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i></b>
Artículo 46, numeral 1, inciso e).

**Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce**

Artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y demás correlativos aplicables.

**Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género**

Considerandos 8 y 9, así como los artículos 3; 5; 6; 7; 10; 11; 12; 14; 17; 18; 20; 21; 24; y demás correlativos aplicables.

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como APN de “México Adelante” a “VÍA DEMOCRÁTICA ACTIVA”.

**SEGUNDO.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de VÍA DEMOCRÁTICA ACTIVA, conforme a los textos finales presentados, aprobadas durante su Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Se tiene por cumplido lo ordenado en los Lineamientos en materia de VPMRG aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG.

**CUARTO.** La Agrupación Política Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el cambio de domicilio en los términos previstos por el *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral*, conforme a lo razonado en la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de VÍA DEMOCRÁTICA ACTIVA para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**SEXTO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-03-de-noviembre-de-2023/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202311\\_03\\_rp\\_2\\_1.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202311_03_rp_2_1.pdf)

---

## SECCION DE AVISOS

---

---

### AVISOS JUDICIALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Tercero interesado: Ramón Ángel Robledo Martínez.

En el juicio de amparo 1478/2023, promovido por Gabriela Reyes Bernal, en su carácter de albacea de la SUCESIÓN A BIENES DE ALEJANDRO HEREDIA ROJAS contra actos de Juez Noveno en Materia civil y extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y otros, de quienes reclama todas y cada una de las actuaciones derivadas de falta de notificación o emplazamiento y llamamiento a juicio 208/2021. Por tanto, se ordena emplazar por edictos a Ramón Ángel Robledo Martínez a efecto de presentarse dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad, emplazamiento bajo los términos del artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se comunica fecha para audiencia constitucional las diez horas con cuarenta y seis minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, a la cual podrán comparecer a defender sus derechos, para lo cual quedan a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Publíquese tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República y en los estrados de este Juzgado.

Zapopan, Jalisco, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.  
El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa,  
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.  
**Licenciado Irving Abdiel Hernández López.**  
Rúbrica.

**(R.- 545989)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito,**  
**con residencia en Toluca, Estado de México**  
**EDICTO.**

Notificación al tercero interesado Bernardo Gilberto Lobato Ponce.

En el amparo directo 486/2022, promovido por Josefina Barroso Chávez, por conducto de su apoderado Jorge Uribe Chávez, contra la resolución de **dos de junio de dos mil veintidós**, emitida en el toca 206/2022 por la **Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, se dictó un proveído el **veintisiete del presente mes**, en el cual se ordenó notificarle dicho auto y correrle traslado con la demanda de amparo por medio de edictos que se publiquen por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana; por consiguiente, se le hace saber que cuenta con un plazo de treinta días, a partir de la última publicación para que se apersona al presente juicio, en el entendido que las posteriores notificaciones se le harán por medio de lista hasta en tanto señale un domicilio dentro de la residencia de este tribunal, y se deja a su disposición copia del proveído que se le notifica y de la demanda de amparo, en la Secretaría de Acuerdos.

Toluca, Estado de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.  
El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.  
**Magistrado José Antonio Rodríguez Rodríguez.**  
Rúbrica.

**(R.- 546289)**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito  
“EDICTOS”

**AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL Y CON EL TEXTO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En los autos del juicio de amparo directo **DC-516/2023**, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por **Emiliano Casariego Rojas, Olga Rojas Nava y Fernando Casariego Gaona**, contra los actos que reclaman de la **Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, y en virtud de desconocerse el domicilio cierto y actual de la **tercera interesada Martha Elena Sánchez Elizarrarás**, en este juicio de amparo, se ha ordenado por auto de treinta de octubre de dos mil veintitrés, emplazarla a juicio por medio de **Edictos**, mismos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico de **“El Sol de México”**, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de dicha tercera interesada en la Secretaría de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, copia simple de la demanda y sus anexos y, asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, los que se computarán a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y, asimismo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos así como por estrados de este Tribunal.

Atentamente  
Ciudad de México, seis de noviembre de dos mil veintitrés.  
El Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito  
**Lic. Alejandro Enrique Mayén Espinosa**  
Rúbrica.

(R.- 545428)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México  
EDICTOS

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Tercera interesada: **Albacea Rosalinda Mohedano Ayala, de la tercera interesada sucesión a bienes de Amado Rafael Aguilar Sánchez**

En los autos del Juicio de Amparo Indirecto **969/2023** promovido por **Fabiola Isabel González Hernández, en su carácter de apoderada legal de la quejosa Margarita Natividad Aguilar Sánchez**; consistente en la **resolución de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a la **Albacea Rosalinda Mohedano Ayala, de la tercera interesada sucesión a bienes de Amado Rafael Aguilar Sánchez**, a fin de que comparezca a deducir sus derechos, quedando a su disposición, en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del **auto admisorio de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, **haciéndole saber a la citada albacea de la referida tercera interesada en mención, que deberá ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación**, y señalar domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado de distrito, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2023.  
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**Rafael Pineda Magaña.**  
Rúbrica.

(R.- 545915)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Saltillo, Coahuila**  
**Juicio Ordinario Mercantil 77/2021-MGM**  
**EDICTO**

**BANCO DEL ATLÁNTICO, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO**  
**(PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL 77/2021)**

**Presente.**

Por medio del presente, a usted **BANCO DEL ATLÁNTICO, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO**, se le da a conocer que en los autos del juicio ordinario mercantil **77/2021**, promovido por **GLORIA LUCÍA TOBÓN ECHEVERRI DE GARZA y RODOLFO GARZA GUTIÉRREZ**, en contra de **BANCO DEL ATLÁNTICO, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE SALTILLO**, se ordenó, como ahora se hace, emplazarla a juicio por edictos, en su carácter de demandada, mismos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en un periódico de mayor circulación en la República, pudiendo ser: EL UNIVERSAL, REFORMA, o EL VANGUARDIA, a fin de hacerle del conocimiento sobre el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda a juicio ordinario mercantil antes señalada. De igual modo, se le hace saber que deberá presentarse ante este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila Zaragoza, con sede en Saltillo, dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, y que en caso de no comparecer, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse. Además, se le informa que la copia autorizada de la demanda queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado de Distrito. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al Código de Comercio.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de abril de dos mil veintitrés  
 Juez Segundo de Distrito en el Estado  
**Héctor Gastón Solórzano Valenzuela**  
 Rúbrica.  
 El Secretario  
**Juan Miguel García Malo**  
 Rúbrica.

**(R.- 545972)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**  
**Zapopan, Jal.**  
**EDICTOS A:**

TERCERO INTERESADO: ULISES BARRIENTOS MEDINA.

En el **amparo directo 107/2021, Índice Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Tercer Circuito promovido por Implementos y Servicios Marr, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra la sentencia, dictada por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio **1596/19-07-01-1**; se ordenó emplazarlo por edictos para que comparezca, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación; con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por lista.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de mayor circulación en la República.

Zapopan, Jalisco, quince de diciembre de dos mil veintitrés.  
 La Secretaria de Acuerdos  
**Rocio Pineda Arellano**  
 Rúbrica.

**(R.- 546324)**

**AVISO AL PÚBLICO**

Se comunica que para la publicación de estados financieros se requiere que éstos sean capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente  
**Diario Oficial de la Federación**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito,  
con residencia en Xalapa, Veracruz  
EDICTO

Tercero interesado: **FÉLIX PAZ CÁRDENAS**

En autos del juicio de amparo directo **132/2023**, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice: “Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de **septiembre de dos mil veintitrés.= (...)** **procédase al emplazamiento de la parte tercero interesada FÉLIX PAZ CÁRDENAS, por medio de edictos, los cuales se publicarán a costa de la parte quejosa, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber que el juicio de amparo directo 132/2023, radicado en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, fue promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del toca número 1699/2022 del índice de la aludida Sala, debiendo presentarse ante este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del último edicto, con el apercibimiento de que, transcurrido ese término sin su comparecencia, ya sea por escrito, por sí, o por apoderado, se proseguirá el juicio en todas sus etapas, haciéndole las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por lista de acuerdos (...)**”.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, 10 de noviembre de 2023.

El Magistrado Presidente.

**Isidro Pedro Alcántara Valdés.**

Firma Electrónica.

La Secretaria de Acuerdos.

**Lorena García Vasco Rebolledo.**

Firma Electrónica.

(R.- 545991)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco  
Domicilio: Ciudad Judicial Federal, Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín número 7727, edificio Xa,  
primer piso, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, en Zapopan, Jalisco, código postal 45010  
EDICTO

DIRIGIDO A: **Luis Alejandro Uribe Cerda.**

Juicio de amparo **1274/2023-V**, promovido **Computer Land de Occidente sociedad anónima capital variable, por conducto apoderado legal Gustavo Campa López**, contra acto **Quinta Junta Especial Local Conciliación y Arbitraje Estado Jalisco y Presidente**, consistente en **emplazamiento a juicio 504/2020/5-G**, como consecuencia lo actuado con posterioridad, laudo y ejecución; el veintisiete de noviembre año en curso, por ignorarse domicilio tercero interesado **Luis Alejandro Uribe Cerda**, se ordenó emplazamiento por edictos. Se hace conocimiento que se encuentran señaladas **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS TRECE DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS**, audiencia constitucional, quedan a disposición copias de ley secretaria del juzgado. Asimismo, deberá presentarse, **si es su voluntad** a deducir derechos, dentro de treinta días a partir del día siguiente última publicación; de no comparecer a señalar domicilio notificaciones, subsecuentes por lista, aun personales.

**Para publicarse por tres veces de siete en siete días tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en periódico “El Excelsior”.**

Atentamente

Zapopan, Jalisco, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.  
La Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias  
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**Ruth Figueroa Valle.**

Rúbrica.

(R.- 546220)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**Juicio de Amparo 87/2023**  
**EDICTO:**

Emplácese por edictos a los siguientes terceros interesados:

1. Benjamín Cea Douglas;
2. EDIGRAFIK DIGITAL, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable; y,
3. PRINTING ARTS MÉXICO, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.

En el juicio de amparo **87/2023**, promovido por Carlos Augusto Rentería Navarro, contra actos de la autoridad responsable **Juez Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco**, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a Benjamín Cea Douglas, EDIGRAFIK DIGITAL, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable y PRINTING ARTS MÉXICO, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico **"El Universal"**, por ser uno de los de mayor circulación a nivel nacional; queda a su disposición en este Juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígaseles que cuentan con un plazo de **treinta días**, contados a partir de la última publicación, para que ocurran a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos; y que se señalaron las **nueve horas con cuarenta minutos del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, para el verificativo de la audiencia constitucional.**

Zapopan, Jalisco, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.  
 Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**Maestro Rodrigo Torres Padilla.**  
 Rúbrica.

**(R.- 546281)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México,**  
**con residencia en Naucalpan de Juárez**  
**Sección Amparo**  
**Mesa G**  
**Juicio de Amparo Indirecto 879/2023**  
**EDICTOS.**

Luis Fernando Osorio Delgado, en su carácter de apoderado legal de la moral Icaprin Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo **879/2023**, contra actos que reclama de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades**, consistente en la orden y ejecución del bloqueo, embargo y/o congelamiento de las cuentas bancarias de la quejosa; así como, la falta de emplazamiento al juicio 1077/2022, del índice del Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Asimismo, se hace del conocimiento que se señalaron las **diez horas con cuarenta minutos del catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Se señaló como tercero interesada a Viviana Hernández Ramírez, y toda vez que a la fecha se desconoce su domicilio actual y correcto, se ordenó su notificación por medio de edictos, para que se presente dentro del término de **TREINTA DÍAS** contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el local que ocupa este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ubicado en Boulevard Toluca, número 4, Quinto Piso, Colonia Industrial, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado federal las copias de traslado correspondientes.

En el entendido que si no se presenta en ese término, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de las listas que se fijen en los estrados de este juzgado federal.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, uno de diciembre de dos mil veintitrés.  
 Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez

**Enrique Camacho Flores**  
 Rúbrica.

**(R.- 546301)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTOS**

**AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 825/2023, PROMOVIDO POR ALBERTO SERVIN BERNAL, CONTRA ACTOS DEL JUEZ DÉCIMO PRIMERO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE DICTÓ UN AUTO POR EL QUE SE ORDENA NOTIFICAR A LA TERCERA INTERESADA SUCESIÓN DE FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A TRAVÉS DE SU ALBACEA MANUELA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARÁN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO "DIARIO DE MÉXICO", A FIN DE QUE COMPAREZCA A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADOS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, QUEDANDO EN ESTA SECRETARÍA A SU DISPOSICIÓN, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO, ESCRITO ACLARATORIO Y AUTO ADMISORIO, APERCIBIDA QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE LE HARÁN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO; ASIMISMO, SE SEÑALARON LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ESTO EN ACATAMIENTO AL AUTO DE UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE PROCEDE A HACER UNA RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y ESCRITO ACLARATORIO, EN LA QUE EL QUEJOSO SEÑALÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DÉCIMO PRIMERO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SEÑALÓ COMO TERCERA INTERESADA SUCESIÓN DE FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A TRAVÉS DE SU ALBACEA MANUELA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Y PRECISÓ EL QUEJOSO COMO ACTO RECLAMADO EL AUTO DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL EXPEDIENTE 1126/2016.

La Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**Lic. Josefina Torres Barrón.**

Rúbrica.

**(R.- 546322)**

**AVISO AL PÚBLICO**

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección General Adjunta.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

Teléfonos: 55 50 93 32 00 y 55 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

Atentamente  
**Diario Oficial de la Federación**

## AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana  
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”  
PUBLICACIÓN DE SANCIONES

El primero de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número **DGSP/DELCPAS/070/2023**, que obra en los archivos de la Dirección General de Seguridad Privada, se impuso a la prestadora de servicios de seguridad privada **MONITOREO 360 SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, con número de Revalidación de autorización DGSP/210-19/3923 y domicilio ubicado en **INVIERNO NUM. 11, COL. ANGEL ZIMBRON, C.P. 0299, AZCAPOTZALCO, CIUDAD DE MÉXICO** las siguientes sanciones:

**1) AMONESTACIÓN** con difusión pública en la página de internet de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, prevista en el artículo 42 fracción I de la Ley Federal de Seguridad Privada y 60 fracción I de su Reglamento, y **2) MULTA** de mil quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), prevista en el artículo 42 fracción II de la Ley Federal de Seguridad Privada, vigentes en el año de la comisión de la infracción (2023), consistente en **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, dando un total de **\$155,60.00 (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo establecido en la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y el artículo 42 fracciones I y II de la Ley Federal de Seguridad Privada, prevista en el artículo 42 fracción III inciso a) de la Ley Federal de Seguridad Privada. Lo anterior, por que al momento de la visita de verificación **incumplió** con los artículos 12 fracciones IX y X, 13, 28 fracción III, 32 fracción IV, XVI y XX de la Ley Federal de Seguridad Privada y artículos 19 fracciones VI y VIII, 23 fracciones VI y XII, 28 fracción IV, 32, 33 y 34 fracción IV de su Reglamento, toda vez que respecto a la **irregularidad I inciso a) omitió** registrar el **alta** de 01 (un) elemento directivo siendo el C. Rosello Latronico Roberto José, sin embargo **subsanó** toda vez que registro su alta posterior a la visita de verificación, **inciso b) omitió** registrar el **alta** de 01 (un) elemento administrativo siendo el C. Hernández García José Francisco, sin embargo **subsanó** toda vez que registró su **alta** posterior al procedimiento administrativo sancionador e **inciso c) omitió** registrar la **baja** de 12 (doce) elementos **operativos**, sin embargo **subsanó** lo correspondiente a 6 (seis) siendo los CC. **1) García Cuapio Uriel, 2) Huaxco Loranca Emanuel, 3) Loranca Valle Emedel, 4) Cruz Torres Isabel, 5) López Mora Leonardo y 6) Villela Zamudio Cinthya Erandi** toda vez que registró su baja anterior al presente procedimiento administrativo sancionador y respecto de 2 (dos) elementos siendo los CC. **1) Hernández García José Francisco y 2) De La Cruz Estopier Fabiola** **subsanó** toda vez que registró su baja posterior al presente procedimiento administrativo sancionador y respecto de los 4 (cuatro) elementos restantes siendo los CC. **1) López Cazarez Jaime, 2) Álvarez Martínez Angélica, 3) Fuentes Garcia Karla Guadalupe y 4) Garcia Álvarez Luis** la prestadora de servicios **omitió** registrar su **baja**, respecto a la irregularidad II **omitió** registrar el alta de 2 (dos) aparatos electrónicos, sin embargo **subsanó** toda vez que **registró** el **alta** de los 2 (dos) aparatos electrónicos posterior a la visita de verificación, respecto a la **irregularidad III omitió** contar en la parte frontal de la oficina matriz con las características reglamentarias, sin embargo **subsanó** toda vez que posterior al presente procedimiento administrativo sancionador **registró** el **alta** del letrado de su oficina matriz, el cual ya contiene con las características reglamentarias y respecto a la **irregularidad IV omitió** contar con la totalidad de los requisitos reglamentarios toda vez que la credencial laboral con la que se identificó el personal operativo la C. Fabiola De La Cruz Estopier carece de clave única de identificación personal, sin embargo **subsanó** toda vez que posterior al presente procedimiento administrativo sancionador, la moral registro ante esta Dirección General la actualización de su credencial cumpliendo con todos los requisitos reglamentarios.

Así lo resolvió y firma el Director General de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023

**Mtro. José Antonio Escobar Plata**

Rúbrica.

(R.- 546671)

**Balance Final de Liquidación Judicial de Banco Bicentenario, S.A.,  
Institución de Banca Múltiple,  
EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL  
AL 31 DE JULIO DE 2023  
(CIFRAS EN MILES DE PESOS)**

<b>ACTIVO</b>	
Disponibilidades	\$ 20
Inversiones en valores	<u>4,910</u>
Total del Activo	<u>\$ 4,930</u>
<b>PASIVO</b>	
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	<u>\$ 506,438</u>
Total del Pasivo	<u>\$ 506,438</u>
<b>DEFICIT ACUMULADO</b>	
<b>Capital contribuido:</b>	
Capital Social	\$ 484,828
Prima en venta de acciones	8
<b>Capital ganado:</b>	
Reservas de capital	2,492
Resultados de ejercicios anteriores	(359,024)
Resultado del periodo de liquidación	<u>(629,812)</u>
<b>Total déficit acumulado</b>	<u>(501,508)</u>
Total Pasivo y Capital Contable	<u>\$ 4,930</u>

Mediante oficio número 210-212-2/127915/2014.- Exp. CNBV.212.421.12 de fecha 22 de julio de 2014 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2014, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resolvió la revocación de la autorización otorgada a Banco Bicentenario, S.A., para operar como Institución de Banca Múltiple, y consecuentemente entró en estado de disolución y liquidación a partir del 23 de julio de 2014.

Con fecha 12 de enero de 2015, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), declaró el inicio de la liquidación judicial de Banco Bicentenario, S.A., Institución de Banca Múltiple, en liquidación judicial (Banco Bicentenario).

Mediante acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2023 el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México ordenó al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador judicial de Banco Bicentenario, realizar la publicación del Balance Final de Liquidación Judicial al 31 de julio de 2023, presentado a este juzgado federal de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 263 de la Ley de Instituciones de Crédito y 247 fracciones I y II de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por tres veces, de diez en diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y un periódico de circulación nacional, a fin de continuar con la secuela procedimental del presente asunto.

Debido a que el Total del Pasivo que muestra el presente Balance Final de Liquidación Judicial es superior al Total del Activo, no existe remanente para distribuir a los accionistas como parte de su haber social; por tal motivo, el numerario que se presenta en el Balance Final de Liquidación Judicial como Total del Activo por \$4,930 (miles de pesos) será utilizado para cubrir los gastos relativos a los actos formales de cierre y, en caso de existir un saldo en las disponibilidades, para efectuar el pago a los acreedores reconocidos de Banco Bicentenario, de conformidad con lo señalado en el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ciudad de México a 6 de diciembre de 2023.

Secretario Adjunto de Protección  
al Ahorro Bancario  
**Lic. María Isabel García Guadarrama**  
Rúbrica.  
Director General de Finanzas  
**Lic. José Arturo León García**  
Rúbrica.

Director General de Gestión de  
Resoluciones Bancarias  
**Lic. Pablo García Pimentel Caraza**  
Rúbrica.  
Coordinador General de Presupuesto y Contabilidad  
**C.P. José Ignacio Chan García**  
Rúbrica.

**(R.- 546174)**

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. ....	2
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. ....	3
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica. ....	7
Anexos 3 y 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada el 29 de diciembre de 2023. ....	9

**SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 34-22-68 hectáreas del ejido "Cinco de Febrero", municipio de Champotón, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. ....	191
Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Parcela 19, con una superficie aproximada de 4-95-08.81 hectáreas, ubicado en el Municipio de El Naranjo, S.L.P. ....	258
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Grupo Agrario El Carmen, con una superficie aproximada de 05-06-91.04 hectáreas, ubicado en Huimanguillo, Tab. ....	259
Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Arroyón, con una superficie aproximada de 05-64-67.386 hectáreas, ubicado en Pijijapan, Chis. ....	260
Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho Jerusalén, con una superficie aproximada de 3-55-45.831 hectáreas, ubicado en Mazatán, Chis. ....	261

**CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL**

Código de Conducta del Centro Nacional de Control del Gas Natural. .... 262

**ORGANISMO COORDINADOR DE LAS UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR****BENITO JUAREZ GARCIA**

Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García. .... 274

Lineamientos para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas del Programa Universidades para el Bienestar Benito Juárez García en el Programa Presupuestal U083, correspondiente al Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García. .... 280

**CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGIAS**

Acuerdo por el que se señalan los días inhábiles para el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C., para los periodos que se indican. .... 288

**PODER JUDICIAL****TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

Lineamientos de la Unidad de Sustanciación de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. .... 290

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. .... 295

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. .... 295

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. .... 295

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de diciembre de 2023. .... 296

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba: el Proceso Técnico Operativo y consideraciones generales para la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024. .... 298

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la ubicación y se instruye la instalación y habilitación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y de los Centros de Captura y Verificación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y, se instruye a los Consejos Locales y Distritales a dar seguimiento y supervisión a las labores que se realicen en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos. .... 310

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-229/2023 se emite respuesta a la consulta formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN-0253/2023. .... 317

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten las Reglas básicas para la celebración de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores. .... 337

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los resultados del Proyecto de Reseccionamiento 2023-2024. .... 351

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada México Adelante, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización. .... 361

**AVISOS**

Judiciales y generales. .... 398

•

---

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)